

# Los mecanismos condicionales de inhibición y suspensión del proceso penal

Estudio sobre su contenido punitivo y su problema de inocencia

Rocío González Velázquez

TESI DOCTORAL UPF / 2017

DIRECTORA DE LA TESI

Dra. Ester Blay Gil (Departament de Dret Públic. Universitat de Girona)

DEPARTAMENT DE DRET





## Agradecimientos

Quiero hacer explícito mi agradecimiento a todas aquellas personas que han hecho posible la conclusión de este proyecto.

Expreso mi gratitud a las personas que me permitieron conocer sus testimonios y que hicieron posible el trabajo de campo. Sin la colaboración de todas ellas me hubiera sido imposible comprender que las disquisiciones teóricas realizadas desde la comodidad de un estudio pueden tener impacto en la vida de las personas.

Deseo hacer una mención especial a la Dra. Ester Blay Gil, directora de esta investigación. Su escucha atenta y espíritu reflexivo, así como el tiempo y energía dedicados a la revisión periódica y detallada de los avances de investigación, resultaron claves para mantenerme motivada a lo largo del tiempo. Reconozco su gran apoyo; a pesar de la distancia y sus diversos compromisos siempre tuvo tiempo y paciencia para revisar los distintos borradores de este trabajo y para ayudarme con el diseño de la investigación empírica. Aprecio especialmente la libertad que me concedió para decidir el rumbo de la investigación y la confianza que depositó en mí y en mis capacidades.

Además, deseo hacer patente mi gratitud a la Dra. Elena Larrauri Pijoan, tutora en esta investigación. Desde mi paso por el Máster en Criminología y Ejecución Penal de la Universidad Pompeu Fabra, la Dra. Elena ha sido un referente intelectual importante. Agradezco su generosidad e interés en fomentar el desarrollo académico y profesional de nuevas generaciones de investigadores e investigadoras.

También deseo agradecer a quienes han aceptado participar en la evaluación de este trabajo de investigación. Sin duda, este trabajo presenta áreas de oportunidad y mejora; cada una de las observaciones y comentarios que surjan con motivo de su lectura contribuirán a su perfeccionamiento y al desarrollo de mis habilidades para realizar investigación.

Por otro lado, aprecio el acompañamiento de las distintas personas que han formado parte del Grupo de Investigación en Criminología y Sistema de Justicia Penal durante el tiempo que me integré al mismo, entre ellos al Dr. Jorge Rodríguez Menés. Un agradecimiento especial a todas las personas con quienes compartí la experiencia académica que supone la formación doctoral. A pesar de mi inclinación hacia el trabajo en solitario, el haber compartido visiones y conocimientos en un espacio pluricultural y multidisciplinario resultaron factores claves para problematizar mi investigación. Gracias a Albert, Álex, Ana, Ares, Ariadna, Cynthia, Consuelo, Cristina Sobrino, Cristina Güerri, Ismael, Jaris, Lorena,

Nahia, Martí, Tadeo y Tania. Todas y cada una de estas personas me ayudaron a vivir el doctorado como una etapa de apertura, creatividad, reflexión y oportunidad para (des) aprender. Quedo en deuda con Tadeo, quien generosamente atendió mi petición de apoyo para imprimir y depositar la tesis. Aprecio su solidaridad y la energía puesta en ello.

Quiero reconocer también a las personas que colaboran en la Secretaría del Doctorado en Derecho de la Universidad Pompeu Fabra. Especialmente a Llüisa quien siempre ha estado dispuesta a responder mis interminables preguntas, a resolver mis múltiples inquietudes y a atender todas aquellas cuestiones relacionadas con los trámites relacionados con el depósito de la tesis y la defensa de la misma.

Finalmente, agradezco a toda mi familia por su acompañamiento y motivación constante, especialmente a Matías porque esto no hubiera sido posible sin su apertura para vivir una experiencia distinta y porque su apoyo, cariño, empatía y tolerancia resultaron fundamentales para concluir esta etapa.

La realización de esta investigación fue posible gracias a la beca para estudios  
doctorales en el extranjero otorgada por el Consejo Nacional para la Ciencia y Tecnología  
CONACYT-MÉXICO  
2013-2017



## Resumen

En las últimas décadas, varias jurisdicciones han implementado una categoría de mecanismos destinados a inhibir o suspender el proceso penal a cambio de que la persona imputada cumpla satisfactoriamente algunas obligaciones.

Aunque en sus orígenes estas instituciones tenían por propósito la descriminalización de algunas conductas, actualmente tales mecanismos son vistos como vías para alcanzar otros objetivos como la reparación del daño, la mediación, la rehabilitación, la prevención de delito o una mayor eficiencia en la gestión de delitos.

Tales mecanismos son presentados como sustitutivos de la pena y una forma no intrusiva de reacción ante delitos menores. No obstante, aquéllos resultan ser verdaderas fuentes de castigo penal.

Con base en una perspectiva multidisciplinaria, esta investigación defiende el carácter penal de estos mecanismos condicionales y visibiliza algunos aspectos estructurales y dinámicos de su diseño y práctica, en particular aquéllos que contribuyen o promueven su aceptación por la persona sospechosa, independientemente de su culpabilidad o inocencia.

## Abstract

Over the last decades several jurisdictions have implemented a series of procedural mechanisms intended to avoid the criminal procedure. Such institutions halt the criminal process with the condition that the accused successfully complies with some obligations.

Originally aimed to decriminalize some conducts nowadays those mechanisms are seen as instruments addressed to accomplish other goals, such as reparation, victim-offender mediation, rehabilitation, prevention or greater efficiency to manage offences.

Regardless of purposes, the *conditional disposal of prosecution* is presented as a substitute for punishment. However, this type of mechanisms works as a real source of punishment.

Based on a multidisciplinary perspective this dissertation defends the *penal* nature of *conditional disposal* and draws attention to some structural and dynamic aspects of its design and practice, in particular those that contribute to or promote its acceptance by the accused, irrespective of his/her guilt or innocence.





# Índice

Introducción .....	1
CAPITULO I Mecanismos condicionales de inhibición y suspensión del proceso penal. Delimitación conceptual y modelos que los justifican .....	15
1 Delimitación conceptual de los mecanismos condicionales de inhibición del proceso penal .....	15
1.1 Naturaleza jurídica de los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal .....	17
1.2 Efectos de los mecanismos condicionales de suspensión de la persecución penal en el ámbito procesal, penal y penológico.....	42
2 Paradigmas que justifican la existencia de los mecanismos condicionales de inhibición y suspensión del proceso penal .....	47
2.1 Paradigma despenalizador o descriminalizador .....	49
2.2 Paradigma de la Justicia Penal Negociada .....	55
2.3 Paradigma de la Justicia Restauradora .....	65
2.4 Paradigma de la prevención .....	70
3 Recapitulación .....	78
CAPITULO II Análisis de la naturaleza jurídica de las condiciones y reglas de conducta .....	83
1 Las condiciones o reglas de conducta como elementos inherentes a los mecanismos condicionales de naturaleza autónoma .....	83
2 Posturas doctrinales sobre la naturaleza punitiva de las condiciones o reglas de conducta .....	84
2.1 Posturas favorables a la asimilación de las condiciones o reglas de conducta como medidas punitivas .....	84
2.2 Posturas críticas a la asimilación de las condiciones o reglas de conducta como medidas punitivas .....	85
3 Las condiciones o reglas de conducta como medidas penales asimilables al castigo penal.....	89
3.1 La naturaleza penal o procesal de las condiciones o reglas de conducta.....	89
3.2 Condiciones o reglas de conducta como especies de castigo penal.....	90
4 Recapitulación .....	103

CAPITULO III La participación de personas inocentes en los mecanismos	
condicionales de inhibición y suspensión de la persecución penal.....	105
1 El problema de la inocencia en los mecanismos condicionales de paralización	
de la persecución .....	105
2 Contextualización y delimitación del problema. Los errores dentro de los	
sistemas penales.....	106
3 Relación entre el castigo de inocentes en instituciones de <i>plea bargaining</i> y	
las instituciones bajo análisis.....	108
4 Posibles fuentes de falsos positivos en figuras condicionales que inhiben o	
suspenden el proceso penal.....	109
4.1 Fuentes normativas y estructurales del error en los mecanismos	
condicionales de paralización del proceso penal.....	111
4.2 Fuentes dinámicas de error en los mecanismos condicionales de	
inhibición y suspensión del proceso penal .....	127
5 Recapitulación .....	140
CAPITULO IV La suspensión condicional del proceso. Estudio exploratorio	
del caso de la Ciudad de México (2015-2017) .....	143
1 Objetivos, diseño y metodología.....	143
1.1 Proposición teórica y preguntas de investigación .....	143
1.2 Metodología .....	144
2 Contextualización de la SCP en la Ciudad de México .....	154
2.1 Origen de la SCP y el contexto nacional e internacional en el que surge	
154	
2.2 Marco normativo y regulación de la SCP en la Ciudad de México .....	159
3 Gestión de la SCP durante el periodo estudiado.....	168
3.1 Las autoridades que intervienen en la gestión de la SCP en la Ciudad de	
México y su coordinación .....	168
3.2 Contextualización de la jurisdicción: niveles de victimización y	
funcionamiento general del sistema penal .....	173
3.3 Estadísticas sobre la aplicación de la SCP en la Ciudad de México durante	
el periodo estudiado (2015-2017) .....	174
4 Las decisiones que derivan en la aceptación de la SCP y la concurrencia de	
fuentes de error.....	182
4.1 Contexto que rodea la aceptación de la SCP, roles y dinámicas de	
participación de los actores.....	183

4.2	Motivos de la persona imputada para aceptar la SCP.....	191
4.3	Estándar probatorio con el cual se sustentan las decisiones de las autoridades y otras posibles fuentes de error normativas y dinámicas .....	202
4.4	Valoración de las decisiones de la persona imputada por las autoridades	208
5	La SCP como fuente de castigo penal y las cargas asociadas como medidas punitivas	212
5.1	Cumplimiento y supervisión de las cargas que acompañan a la SCP.....	213
5.2	Comunicación de desaprobación moral en el marco de la SCP .....	220
5.3	Las penalidades de la SCP .....	223
5.4	Las cargas que acompañan a la SCP como medidas punitivas.....	248
6	Recapitulación .....	250
	Conclusiones.....	259
	Bibliografía.....	291
	Legislación, jurisprudencia y otros documentos normativos consultados...	335
	Anexos.....	339

## Índice de Tablas

TABLA 1 FUENTES DE ERROR EN LA DISTRIBUCIÓN DEL CASTIGO ENTRE INOCENTES Y CULPABLES EN MECANISMOS DE DIVERSIFICACIÓN DEL PROCESO PENAL.....	111
TABLA 2 ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN LA NORMA A ACTORES EXPERTOS INVOLUCRADOS EN LOS MECANISMOS CONDICIONALES DE INHIBICIÓN O SUSPENSIÓN PROCESAL EN 3 JURISDICCIONES (ALEMANIA, INGLATERRA-GALES, MÉXICO).....	123
TABLA 3 ENTREVISTAS DE ENCUADRE OBSERVADAS Y PERSONAS IMPUTADAS A QUIENES SE ENTREVISTÓ POSTERIORMENTE.....	151
TABLA 4 LISTA DE AUTORIDADES Y OTRAS PERSONAS ENTREVISTADAS.....	152
TABLA 5 GRUPOS DE PENALIDADES Y EXPERIENCIAS QUE DERIVAN DEL CUMPLIMIENTO DE LA SCP Y DE LAS CARGAS QUE LA ACOMPAÑAN.....	231

## Índice de Ilustraciones

ILUSTRACIÓN 1 ATRIBUCIONES DISCRECIONALES RECONOCIDAS A LAS AUTORIDADES QUE PARTICIPAN EN LA DECISIÓN DE PARALIZAR LA PERSECUCIÓN PENAL.....	22
ILUSTRACIÓN 2 PROCESOS DE TOMA DE DECISIÓN EN LA GESTIÓN DE LA SCP (APROBACIÓN Y SUPERVISIÓN), SEGÚN EL CNPP.....	169
ILUSTRACIÓN 3 ACTORES QUE INTERVIENEN EN LA APROBACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA SCP EN LA CIUDAD DE MÉXICO.....	173

## Índice de Gráficas

GRÁFICA 1 CAUSAS DE TERMINACIÓN DE ASUNTOS PENALES EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (ENERO 2015-MARZO 2017) POR FORMA DE DISPOSICIÓN Y PORCENTAJE.....	177
GRÁFICA 2. TIPO DE DELITOS GESTIONADOS A TRAVÉS DE LA SCP (ENERO 2015-FEBRERO 2017).....	179
GRÁFICA 3 DURACIÓN PROMEDIO DE LA SCP (EN MESES), SEGÚN <i>CONDUCTA IMPUTADA</i> Y <i>GÉNERO</i> .....	225
GRÁFICA 4 PERIODICIDAD (EN DÍAS) DE PRESENTACIÓN ANTE LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN, SEGÚN <i>CONDUCTA IMPUTADA</i> Y <i>GÉNERO</i> .....	227
GRÁFICA 5 NÚMERO PROMEDIO DE CONDICIONES IMPUESTAS, SEGÚN <i>CONDUCTA IMPUTADA</i> Y <i>GÉNERO</i> .....	228

## Lista de abreviaturas más utilizadas

- AAVV. Autores varios
- AIDP. Asociación Internacional de Derecho Penal
- AR. Acuerdo Reparatorio
- CNDH. Comisión Nacional de Derechos Humanos de México
- CNPP. Código Nacional de Procedimientos Penales de México
- CoP. *Code of Practice for Adult Conditional Cautions*.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- DCC. *Director Guidance on Adult Conditional Cautions*
- EEUU. Estados Unidos de América
- ENVIPE. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública de México
- IAPA. Instituto para la Atención y Prevención de Adicciones
- INEGI. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática de México
- NAPSA. *National Association of Pretrial Services Agencies* (EEUU)
- PGJCDMX. Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México
- SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación (México)
- SCP. Suspensión condicional del proceso penal
- StGB. *Strafgesetzbuches* en referencia al Código Penal Alemán
- StPO. *Strafprozessordnung* en referencia a la Ordenanza Procesal Penal Alemana
- TSJCDMX. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
- Unidad de Supervisión. En referencia a la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



## INTRODUCCIÓN

El objeto de estudio de esta investigación lo integra toda aquella institución procesal-penal que faculta a la autoridad penal a inhibir o paralizar un proceso, a cambio de que la persona sospechosa cumpla con una serie de obligaciones.

Diversos sistemas de justicia penal, independientemente de la tradición jurídica a la que pertenezcan o de la filosofía punitiva que les da sentido, reconocen instituciones que permiten gestionar un supuesto delito por cauces distintos al proceso penal, a cambio de una contraprestación por parte de la persona sospechosa.

Aunque el origen de las instituciones bajo estudio se asocia normalmente con las figuras *pretrial diversion* o *deferred prosecution* (Bellassai, 2001), originarias de los EEUU y aplicadas desde 1950 en dicho país, algunas jurisdicciones europeas han contado a lo largo de su historia con instituciones que inhiben la persecución de un delito a cambio de que la persona sospechosa realice determinadas contraprestaciones. Uno de los casos más emblemáticos es el de los Países Bajos, donde desde el siglo XVI se tienen registros de la *compositie* (Spierenburg, 1984, p. 122) y desde 1838 de la *transactie* (Tak, 2012); a pesar de las diferencias entre la *compositie* y la *transactie*, ambas instituciones permitían a la persona sospechosa el pago de una suma de dinero a cambio de impedir la continuación de las actuaciones penales (Tak, 2012). De manera similar, Noruega y Dinamarca han contado con mecanismos para suspender la persecución penal a cambio del cumplimiento de condiciones por parte de la persona imputada desde 1887 y 1932, respectivamente (Thaman, 2010a, p. 332).

Originalmente, las instituciones de suspensión condicional de la persecución penal tenían por meta evitar el contacto de las personas con el sistema penal (Bellassai, 2001). A lo largo del tiempo, y con el devenir de distintas tendencias de política criminal que han tenido resonancia en diversas jurisdicciones occidentales, tales figuras se han visto influidas por movimientos como el de las *alternativas a la prisión*, las *tendencias abolicionistas y reduccionistas del castigo penal*, el *gerencialismo en la justicia penal*, así como los *movimientos a favor de las víctimas y de justicia restauradora*. Tales corrientes han contribuido en la transformación de las características y propósitos perseguidos por los mecanismos condicionales de inhibición y suspensión del proceso penal.

Ante el escenario descrito, el propósito principal que orienta este trabajo es el establecimiento de un constructo teórico mínimo y actualizado sobre la *naturaleza, fines y funciones* de tales figuras en el contexto penológico contemporáneo. Lo anterior como un

ejercicio necesario para fomentar tanto la discusión, así como la evaluación de tales figuras, desde distintas áreas de estudio en las que aquéllas tienen incidencia directa, como es el derecho penal, el derecho procesal, la criminología, la penología y la política criminal.

Las preguntas de investigación que han guiado este análisis se relacionan directamente con el propósito referido previamente. *La primera pregunta* guarda relación con la necesidad de aclarar *la naturaleza de las instituciones que interrumpen la investigación y/o la persecución penal*, así como *la naturaleza de las cargas que una persona sospechosa cumple a cambio de inhibir temporalmente el ejercicio de la acción penal*, aspectos en los que, tras una revisión de la literatura especializada, parece no existir acuerdo.

*La segunda cuestión* busca esclarecer *qué fines se han esgrimido para justificar la existencia y aplicación de los mecanismos condicionales de suspensión de la persecución penal*. La sistematización de los propósitos normativos detrás de la aplicación de las figuras bajo facilita posteriores ejercicios de evaluación en dos niveles distintos. En un primer nivel, permite valorar la *legitimidad* de dichos propósitos, según los marcos valorativos que orientan la reacción estatal a los conflictos sociales. Dentro de un Estado democrático tales respuestas se debieran sustentar en aspectos como la justicia, la equidad, la libertad, principalmente. En un segundo nivel de evaluación, permite juzgar la *idoneidad* del diseño de los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal para cumplir los fines normativos propuestos.

La tercera cuestión a resolver gira en torno a *qué aspectos de los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal pueden contribuir a una falsa inculpación*, es decir, interesa identificar los factores que favorecen la aplicación de dichos mecanismos entre personas fáctica o jurídicamente inocentes. Fundándose en la sospecha de que la persona imputada participó en la comisión de un delito, tales mecanismos imponen a aquélla el cumplimiento de una serie de obligaciones, a cambio de suspender el proceso en su contra. Puesto que el cumplimiento de tales obligaciones implica restricciones en la autonomía individual de la persona sospechosa sin que su responsabilidad penal sea aclarada, interesa profundizar en la relación entre *mecanismos condicionales de suspensión de la persecución e inocencia*, correspondencia en la que se han apuntado tensiones importantes (Armenta Deu, 1991; Lamadrid Luengas, 2015; Thaman, 2010a; Weigend, 2014).

Por otro lado, toda institución jurídica, como pauta que intenta dirigir el comportamiento humano, se llena de contenido a partir del contexto que la rodea, de los valores imperantes y de las prácticas a que da lugar (Brants, 2013a; Nelken, 2010a). En esta investigación se propone analizar los alcances de un mecanismo condicional de paralización de la persecución penal en un periodo y espacio determinado. En concreto, la investigación



empírica se centra en analizar en la Ciudad de México y mediante entrevistas a profesionales y usuarios del sistema, así como mediante la observación de audiencias, *cómo es el proceso de toma de decisión para aceptar la paralización condicionada de la persecución penal, y qué consecuencias, en términos de restricciones a derechos y libertades, conllevan las condiciones asumidas por las personas imputadas*. A través del análisis de las motivaciones que subyacen a la paralización condicionada de un proceso penal y de las implicaciones que ésta despliega en la vida de las personas imputadas, se pretende corroborar los distintos argumentos teóricos sostenidos a lo largo de esta investigación, que pueden ser resumidos en las siguientes cuestiones: *i) las cargas que acompañan al mecanismo de paralización de la persecución penal pueden ser obligaciones con contenido aflictivo capaces de comunicar censura; y ii) la proclividad del mecanismo condicional de paralización de la persecución penal para aplicarse a personas inocentes*.

La postura adoptada en esta investigación en torno a los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal es que constituyen una *modalidad contemporánea de control penal informal fundada en la renuncia a diversos derechos y principios penales y procesales, caracterizada por distribuir castigos penales informales con base en la presunción de culpa que pende sobre una persona sospechosa y caracterizada por integrar diversos elementos que la hacen susceptible de ser aplicada a personas inocentes*.

La presente investigación resulta oportuna bajo tres consideraciones distintas. Primero, el desarrollo teórico de los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal es limitado. Segundo, por las implicaciones que tales figuras tienen en distintas áreas relacionadas con el estudio de los conflictos penales y la reacción a los mismos. Tercero, por su presencia cada vez mayor en diversas jurisdicciones, así como por el volumen de asuntos que permiten gestionar, cuestiones ambas que reflejan nuevas técnicas de control social paralelas a la prisión, a las penas alternativas, así como a las penas o medidas comunitarias. Cada una de estas justificaciones resultan importantes por las siguientes razones.

Primero, con base en la revisión de literatura de instituciones que suspenden condicionalmente la persecución penal y el proceso, puede afirmarse que su estudio académico es limitado, tanto en términos de *especificidad* de dicha tipología de instituciones, como de los *enfoques* empleados para su estudio<sup>1</sup>. En referencia a la falta de profundidad en

---

<sup>1</sup> La literatura generada en España que aborda los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal se encuentra dispersa en varios temas transversales a los mismos. Existen estudios de derecho comparado que abordan tales instituciones, como los de Diego Díez (1999) y Rodríguez García (1997a), que estudian la conformidad y la justicia penal negociada. También, se han desarrollado estudios referidos a la *oportunidad procesal*, como es el caso de las obras de Armenta Deu (1991, 2013b) y Aguado Correa (1999). Los mecanismos

su análisis, resulta habitual que dichos mecanismos se aborden desde un *género más amplio de mecanismos simplificadores de la justicia penal o de alternativas al juicio*. Con relación a los enfoques bajo los cuales se examinan tales instituciones, vale la pena señalar que los estudios jurídicos que hacen un tratamiento exhaustivo de las mismas se ubican normalmente en el ámbito de lo *procesal o de la política criminal* y en menor medida desde las perspectivas penológica y criminológica. Considero relevante incorporar esos otros enfoques al análisis de tales instituciones, especialmente debido a los efectos limitadores de derechos y libertades que estas figuras pueden presentar.

Segundo, diversos fenómenos contemporáneos señalados por distintas disciplinas que analizan la forma y los contenidos de las reacciones coactivas estatales tienen una incidencia directa en los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal.

En el *ámbito procesal y penal*, tales instituciones forman parte de una categoría de figuras más amplia que en los últimos años ha sido impulsada con el propósito de *acelerar la gestión de los asuntos ingresados a los sistemas penales y simplificar la forma como se responde a los mismos* (Armenta Deu, 2012; Brants-Langeraar, 2007; Damaska, 2004; Peters, Aubusson De Cavarlay, Lewis, & Sobota, 2008; Rauxloh, 2012; Thaman, 2010a; Zagrebelsky, 1985). Ello ha significado, en primer lugar, el reconocimiento de mayores *atribuciones a las autoridades encargadas de la persecución penal*, especialmente *la fiscalía*, para decidir la respuesta a determinados conflictos penales, en posible detrimento de la figura judicial, del debido proceso y de diversos principios penales fundamentales como el principio de culpabilidad (AAVV, 2005, 2015; Beale, 2014; Choe, 2014; Gilliéron, 2014; Jehle, 2000; Jehle, Smit, & Zila, 2008; Luna, 2012; Luna & Wade, 2010; Thaman, 2012; Tonry, 2012; Wade, 2008; Weigend, 2012; Wright & Miller, 2010). En segundo lugar, se afirma que la tipología de instituciones bajo estudio forma parte de un fenómeno de *convergencia* que alcanza a diversas jurisdicciones, caracterizado por la introducción de elementos similares a los contractuales en la resolución de causas penales<sup>2</sup> (Armenta Deu, 2013a; Bradley, 1996; Brants-Langeraar, 2007; Crawford, 2009; Del Río Ferretti, 2008; Frase & Weigend, 1995; Goldstein, 1974; Jörg, Field, & Brants, 1995; Jung, 1997; Lhuillier, 2010; Libano Beristain, 2013; Pérez Sanzberro, 1999; Thaman, 2010a; Tulkens, 2005; Walther, 2004).

---

bajo análisis también se han abordado con motivo del estudio de la *reparación del daño*; sobre este tema se han pronunciado Alastuey Dobón (2000), Galain Palermo (2013), Larrauri (1997, 2004), Pérez Sanzberro (1999) y Tamarit Sumalla (1994). Durante el estudio de la *mediación penal víctima-imputado*, Barona Vilar (2011, 2013) también se ha pronunciado sobre dichos mecanismos. Por último, las instituciones bajo estudio también han sido abordadas con motivo del análisis de la corriente de la *justicia restauradora* (AAVV, 2012b).

<sup>2</sup> Para una matización de los procesos de convergencia ver Legrand (1996) y Langer (2004).

Desde el *campo penológico*, cabe señalar que las instituciones que suspenden condicionalmente la persecución permiten la imposición de medidas penales que se sitúan en el ámbito de las *alternativas a la prisión* (Naciones Unidas, 1990; Reiss, 1990), así como en el de las *penas y medidas comunitarias* (Barton-Bellesa y Hanser 2012; Heiskanen et al. 2014; AAVV 2016a; Tonry 2017). A pesar de ello, es común que los estudios penológicos se centren exclusivamente en aquellas medidas y penas impuestas con posterioridad a la condena (Robinson y Mcneill 2016, 5). La carencia de un análisis integral respecto de las instituciones que suspenden condicionalmente la persecución penal puede ser la razón por la cual han pervivido algunas lagunas teóricas, especialmente en lo referido al contenido aflictivo que aquéllas son capaces de desplegar. Puesto que las cargas que acompañan los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal son impuestas sin las formalidades que acompañan a las penas derivadas de una sentencia, su aplicación puede dar lugar a prácticas ilegítimas, alejadas del escrutinio académico y público, aunque en algunas jurisdicciones se usen más frecuentemente que las penas alternativas o de carácter comunitario.

En el ámbito de la *criminología*, las instituciones que imponen medidas penales a cambio de la renuncia al juicio y/o al proceso, aunque vistas con recelo desde hace tiempo (Armenta Deu, 1991; Ferrajoli, 1995; Schünemann, 2002), han comenzado a despertar mayor interés ante diversos hallazgos que apuntan a sus posibles *efectos no deseados*, entre los que destaco dos. Primero, se estima que el diseño y funcionamiento de estos mecanismos se caracterizan por una propensión al error en la distribución de respuestas penales entre inocentes y culpables (Gilliéron, 2013; Natapoff, 2012; Ransiek, 1995). Segundo, su aplicación representa nuevas formas y *tecnologías* de control penal capaces de ampliar el ámbito de acción de los sistemas penales (AAVV, 1995; Cohen, 1988; Crawford, 2009; Decker, 1985; Gorelick, 1975; Kohler-Hausmann, 2013, 2014; Musheno, 1982; Natapoff, 2015a; Zlatic, Wilkerson, & McAllister, 2010). El estudio de estas figuras se hace necesario pues, si bien son presentadas como instituciones inocuas, son capaces de producir afectaciones directas en el bienestar y vida de las personas sujetas a su cumplimiento.

Dentro del tercer grupo de argumentos que justifican un análisis en profundidad de esta tipología de instituciones, destaca el hecho que varios países pertenecientes tanto a la familia del *common law*, a la de derecho continental, así como al antiguo régimen socialista, prevén figuras de paralización procesal condicionadas al cumplimiento de cargas penales. Aunque en algunos países el funcionamiento de dichas figuras en el ámbito de la justicia para adultos tiene lugar desde hace varias décadas, como es el caso de la *pretrial diversion* en los

EEUU, otras jurisdicciones recién han instaurado tales instituciones dentro de sus ordenamientos jurídicos. Incluso, hay casos en los que la incorporación de tales figuras ha sido promovida en los últimos años, sin que éstas se hayan logrado integrar a los ordenamientos normativos respectivos. En dicho supuesto se encuentra España donde, en por lo menos dos ocasiones, gobiernos de distinto signo político han promovido la introducción de los mecanismos de paralización condicionada de la persecución penal en el ámbito de justicia para adultos<sup>3</sup>.

A la existencia de instituciones que inhiben o suspenden condicionalmente el proceso penal en jurisdicciones anglosajonas, como los EEUU, Canadá y Australia, se suman los casos de varios países de Europa y América Latina, inscritos en la tradición jurídica continental.

En Europa más de veinte jurisdicciones reconocen facultades a favor de la fiscalía<sup>4</sup> y de la policía<sup>5</sup> para inhibir o suspender un proceso penal bajo la imposición de determinadas obligaciones a la persona sospechosa. La Recomendación R (87) 18 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la simplificación de la justicia penal resultó un instrumento clave en la instauración de este tipo instituciones, al promover la introducción de la *conditional discontinuation of proceedings* o la *classement sous condition*<sup>6</sup>.

Por su parte, en América Latina, la casi totalidad de los Códigos Procesales Penales de dicha región regulan las instituciones denominadas *suspensión condicional del proceso o suspensión*

---

<sup>3</sup> Cabe mencionar que la figura sí existe en el ámbito de la justicia juvenil. El comentario se refiere a su introducción en la justicia de adultos. Durante el gobierno del PSOE, el Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobado en el Consejo de Ministros de 27 de julio de 2011, proponía introducir la figura de la *suspensión del procedimiento por razones de oportunidad*. Posteriormente, una vez el PP llegó al poder en 2012, la Propuesta de texto articulado de Ley de Enjuiciamiento Criminal, elaborada por la Comisión Institucional creada por Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de marzo de 2012, proponía incluir la institución como una modalidad de *sobreseimiento por razones de oportunidad*, con la denominación específica de “*suspensión para el cumplimiento de prestaciones*” (Ministerio de Justicia, 2013). Si bien tales propuestas no han prosperado, ello no obsta para que la introducción de dicha figura llegue a promoverse en el futuro.

<sup>4</sup> De acuerdo a la última edición del *European Sourcebook of Crime and Criminal Justice Statistics* (Aebi et al., 2014, p. 138), diecinueve jurisdicciones europeas reconocen la *conditional disposal* a la fiscalía. Tales países son Albania, Alemania, Austria, Bélgica, Croacia (Sučić et al., 2014), Escocia, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Hungría, Lituania, Países Bajos (Tak, 2012), Portugal (Rodríguez García, 1997b), República Checa, Turquía. Aunque en dicho Informe no se incluye la *conditional caution* aplicable en Inglaterra, Gales e Irlanda, según la teorización que realizo sí entra en la categoría de mecanismos condicionales de inhibición o suspensión de la persecución penal en manos de la fiscalía (Ashworth & Redmayne, 2010). También deben considerarse las facultades de la fiscalía en Suecia (Wade 2005), así como las figuras de paralización condicionada de la persecución penal en Dinamarca y Noruega (Thaman, 2010a, p. 332).

<sup>5</sup> Grecia, los Países Bajos y Escocia reconocen a los policías la posibilidad de aplicar la *conditional disposal* (Heiskanen et al., 2014, p. 69). A estas jurisdicciones se suma la *conditional caution* aplicada por policías en Inglaterra y Gales.

<sup>6</sup> Se incluye la denominación en inglés y francés, dado que la recomendación sólo se encuentra en dichos idiomas.

del proceso a prueba<sup>7</sup> (SCP, en adelante), así como el *acuerdo reparatorio* (AR, en adelante). La propagación de tales instituciones en Latinoamérica ha tenido mayor auge a partir de los procesos de reforma a los sistemas penales de la región, iniciados en las últimas décadas del siglo XX. Tales cambios se asocian con transformaciones claves para la consolidación democrática de dichos países (Anitua, 2005; Rico, 1997).

En jurisdicciones asiáticas como China, Corea del Sur y Taiwán recientemente se han implementado instituciones discrecionales que permiten a la fiscalía decidir la suspensión condicionada de la persecución penal en el ámbito de la justicia juvenil (Choe, 2014, p. 110; He-yang, 2013).

Más allá de su expansión a distintas jurisdicciones, se observa que la aplicación de los mecanismos bajo estudio permite gestionar un número importante de asuntos que ingresan en el sistema penal, normalmente asociados a delitos menores o de mediana gravedad. Destaco algunos casos. Conforme el *European Sourcebook of Crime and Criminal Justice Statistics* (Aebi et al., 2014, p. 122), las facultades reconocidas a las fiscalías para suspender un proceso a cambio de la imposición de medidas punitivas informales, permitieron atender durante 2010 una media de 6,9% de todos los asuntos conocidos por las fiscalías de 15 países diferentes<sup>8</sup>. Al analizar casos particulares, se observan tendencias como las de Alemania, donde la cantidad de personas que fueron sometidas al cumplimiento de condiciones en sustitución del proceso penal, entre el 2012 y el 2014, se acerca numéricamente al 38% de personas contra quienes se dictó una sentencia condenatoria en ese mismo periodo<sup>9</sup>.

En la región latinoamericana, cabe destacar los casos de Chile y México. Durante 2016, las instituciones que inhiben o suspenden el proceso penal fueron aplicadas al 16,25% del total de asuntos conocidos por el sistema penal chileno en los que existía una persona imputada conocida (Fiscalía Ministerio Público de Chile, 2017). En México, del total de asuntos concluidos por sus jurisdicciones locales durante 2015, el 27% de ellos fue derivado

---

<sup>7</sup> En menos de dos décadas, la institución de la suspensión condicional del proceso se ha introducido en los códigos procesales penales de 17 países Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Venezuela, de manera relativamente homogénea y como parte del paquete de reforma procesal penal (Langer, 2007).

<sup>8</sup> En el extremo de máxima utilización de tales facultades se encuentran Escocia y los Países Bajos, jurisdicciones en las que las figuras denominadas *conditional disposal* permitieron atender el 30,9% y 20% de los asuntos conocidos por la fiscalía durante el 2010, respectivamente.

<sup>9</sup> Me refiero a los dos supuestos contemplados en el §153a de la Ordenanza Procesal Alemana (StPO). Casi la mitad de los casos que la fiscalía alemana suspende responden a delitos contra la seguridad vial. El resto de asuntos suspendidos por la fiscalía, corresponde a conductas asociadas a ilícitos de naturaleza patrimonial o económica (robo, malversación de fondos, fraude). Las estadísticas referidas han sido calculadas con información obtenida a partir de datos encontrados en la página web de la Oficina de Estadística Federal Alemana (DESTATIS, 2015).

hacia algún mecanismo de paralización condicionada de la persecución penal (INEGI, 2016a)<sup>10</sup>.

Quizá las cifras por sí solas no expresen mucho. La reflexión que motivan tales números es que ellos representan personas que han pagado una multa, han cumplido con la reparación del daño, han realizado trabajo en beneficio de la comunidad, han asistido a programas terapéuticos, se han sometido a vigilancia, o han visto restringida su autonomía bajo otras modalidades, a través de mecanismos que, aunque pueden presentar un contenido aflictivo similar al de las penas comunitarias y alternativas, no son considerados como sanciones, ni por la mayoría de las visiones académicas ni por una parte de las normativas que los regulan.

En suma, considero que argumentos teóricos y de política criminal justifican la realización de un estudio general sobre las instituciones que inhiben o suspenden condicionalmente el proceso penal.

Para tratar de responder a las preguntas de investigación planteadas se han empleado diversas metodologías, respecto de las que es importante precisar algunas cuestiones.

Este estudio pretende abstraer los principales atributos de los mecanismos que paralizan condicionalmente la persecución de un delito, en tanto *tipología de instituciones de control penal*. Para ello he sistematizado diversos aspectos mencionados en la literatura especializada acerca de la *naturaleza, los fines y las consecuencias no deseadas* de las instituciones bajo estudio, con independencia de la jurisdicción específica a la que tal literatura haga referencia. Estimo que este ejercicio de abstracción no solo resulta viable, tal y como ocurre con otras instituciones penales (e.g. prisión, *probation* etc.), sino que además es necesario para una eventual valoración de los distintos diseños que adoptan las figuras bajo análisis, de las múltiples maneras en que se aplican y de los resultados que producen<sup>11</sup>.

En la realización de esta investigación se ha preferido, por tanto, el *empleo de un enfoque abstracto en el tratamiento del objeto de estudio* por encima del estudio comparado de regulaciones específicas de esta institución en un número determinado de jurisdicciones. Aunque esta decisión significa la pérdida de detalles, representa la posibilidad de captar un fenómeno contemporáneo y algunas de sus implicaciones de manera más clara, especialmente en términos de su capacidad limitadora de derechos y libertades.

---

<sup>10</sup> En ambos países me refiero exclusivamente a la gestión de la SCP y el AR de manera conjunta. En el caso de México, únicamente se consideran aquellas jurisdicciones en las que para 2014 se encontraban reguladas ambas figuras (INEGI, 2016a).

<sup>11</sup> A pesar de que los EEUU fue uno de los primeros países en poner en práctica figuras diversificadoras del proceso penal, y no obstante su progresiva utilización, hace menos de una década se subrayó la relativa carencia de evaluaciones acerca de dichas instituciones. Ver *National Association of Pretrial Services Agencies* (2009).

Para realizar dicho ejercicio, esta investigación sistematiza una parte del conocimiento existente sobre el objeto de estudio y propone categorías analíticas que reflejen mínimamente las características estructurales comunes de las instituciones paralizadoras de la persecución penal. A pesar de esta preferencia por la abstracción, los resultados alcanzados mediante esta investigación reflejarán necesariamente un conocimiento parcial de dicha tipología de instituciones, pues se atiende a una visión predominantemente jurídica.

Para lograr dicho ejercicio de abstracción he realizado una revisión de literatura sobre algunas de las instituciones que integran la tipología de mecanismos de paralización condicionada de la persecución penal<sup>12</sup>. En la labor de identificación de tales figuras se ha recurrido a herramientas de la metodología del derecho penal comparado, en su vertiente procesal (Brants, 2013a; Nelken, 2010a); el principio de *comparar cosas semejantes* ha hecho las veces de criterio de inclusión y exclusión en la selección de aquellos mecanismos legales con formas y funciones que corresponden con la tipología bajo estudio (Nelken, 2010a).

Sin dejar de considerar las limitaciones metodológicas relacionadas con el estudio de instituciones situadas en tradiciones normativas y modelos procesales distintos (Brants, 2013a; Dubber & Hörnle, 2014; Nelken, 2009, 2010a), el tratamiento realizado está justificado en la medida que los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal no son desarrollos consustanciales a ninguna tradición jurídica o modelo procesal específico; más bien son resultado de una mixtura de elementos y características acusatorias e inquisitivas, que han dado paso a modelos híbridos y multifacéticos (AIDP, 2009, p. 126; Langer, 2005, p. 226; Tulkens, 2005), y que representa un indicador más de la *convergencia en los modelos procesales de gestión de los delitos* (AAVV, 2013a; Freiberg, 2011; Jörg et al., 1995)<sup>13</sup>. En aquellos casos en que la tradición jurídica o el modelo procesal representen factores

---

<sup>12</sup> La búsqueda de literatura se realizó entre abril de 2013 y noviembre de 2014, respecto de estudios disponibles en castellano e inglés, principalmente. Los términos de búsqueda fueron los siguientes. En inglés, *conditional dismissal, conditional disposal, consensual disposition of charges, conditional discharge, conditional drop off, consensual justice, deferred prosecution, discretionary prosecution, non prosecution, plea bargaining, pretrial disposal, pretrial diversion, probation without judgement, probation without verdict, suspended prosecution*. En castellano archivo condicionado, acuerdo reparatorio, justicia negociada, sobreseimiento por razones de oportunidad sujetas al cumplimiento de condiciones, suspensión condicional del proceso, suspensión condicional del procedimiento, suspensión del proceso a prueba. Adicionalmente se incluyeron búsquedas de la figura prevista en el §153a de la StPO. En febrero de 2017 se realizó una nueva búsqueda para incorporar publicaciones recientes. Los buscadores utilizados fueron el *metacercador plus* de la UPF, así como el *Open Access Theses and Dissertations*. Los criterios de inclusión aplicados fueron *i)* investigaciones que aborden primordialmente las instituciones bajo estudio, ya fuese que explicaran sus fines, *ii)* que presentaran evaluaciones de su funcionamiento o recogieran resultados de investigaciones empíricas. Dentro de los criterios de exclusión se determinó *i)* no incluir investigaciones realizadas para la obtención de Grado o Máster, o *ii)* aquellas investigaciones que se refirieran someramente al objeto de estudio. Resultado de esta revisión fue la identificación de diversas instituciones, referidas en la nota 18.

<sup>13</sup> Según Brants (2013a, p. 60), este tipo de mecanismos presenta características mayoritariamente inquisitivas.

determinantes en la explicación de diferencias normativas o en la práctica de tales instituciones, se procede a realizar las explicaciones debidas.

Cabe precisar que la tipología de instituciones que paralizan la persecución penal se emplea en la gestión de delitos cometidos por personas físicas y por personas jurídicas. El presente estudio se centra únicamente en el ámbito de *personas físicas*, específicamente en el referido al de la justicia penal de adultos<sup>14</sup>. Ello no obsta para que parte del análisis y hallazgos resulten aplicables a los casos de personas jurídicas y a los de justicia juvenil.

Con base en un análisis crítico de la literatura revisada (M. J. Grant & Booth, 2009) se han identificado las características esenciales de las instituciones que inhiben o suspenden condicionalmente el proceso penal. A partir de un ejercicio de comparación entre las figuras seleccionadas<sup>15</sup> y mediante inferencias, se ha buscado determinar su naturaleza esencial. Este ejercicio de revisión y confrontación ha permitido, además, comprender los distintos fines o propósitos que dichos mecanismos pretenden servir. La investigación presenta características genéricas de las instituciones bajo estudio. Por tanto, en la lectura se encontrarán referencias generales sobre la institución, a menos que para ilustrar una cuestión particular se considere necesario alusiones más detalladas sobre una figura determinada o la regulación aplicable en cierta jurisdicción.

Para el examen de la naturaleza de las cargas que acompañan a la SCP, y guiada por la discusión sobre su carácter aflictivo, procedí a comparar los elementos del castigo penal reconocidos dentro de la filosofía del castigo, con las características de las obligaciones que una persona sospechosa cumple como condición para suspender o inhibir un proceso penal abierto en su contra. Este ejercicio permite identificar cómo y por qué dichos mecanismos condicionales constituyen una fuente que abre paso a la imposición de castigos penales informales.

Tras haber establecido las razones por las cuales una persona imputada puede ser sancionada con motivo de la paralización condicionada de un proceso penal, se procede a analizar el problema de inocencia en dichas figuras jurídicas, entendido éste como el riesgo de que personas inocentes acepten la aplicación de estos mecanismos y se auto limiten en

---

<sup>14</sup> Esta decisión se realiza en atención a que varios de los principios que rigen la justicia juvenil contemporánea no se trasladan al caso de la justicia para adultos, como son los principios del interés superior del niño y la excepcionalidad de las medidas privativas de libertad, principalmente.

<sup>15</sup> Ver nota 18. Debe advertirse que la mayoría de la literatura identificada se refiere a instituciones reguladas en los EEUU y algunos países de Europa, así como a la de algunos países latinoamericanos. Esta especie de *etnocentrismo* puede representar un límite a la universalidad de los argumentos que se deriven, pues es posible que en esta investigación no se rescaten características presentes en otras jurisdicciones. No obstante, considero que ello sólo afectaría a la identificación de características contingentes y no a las esenciales, por lo que la validez de los argumentos centrales se sostiene.



derechos y libertades. Para abordar esta cuestión, se contrasta el diseño estructural y las dinámicas derivadas de las instituciones condicionales bajo estudio, con determinados aspectos que la literatura criminológica y epistemológica identifica como *fuentes de error* en el castigo de personas inocentes. El propósito de este ejercicio es identificar cómo y por qué los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal pueden dar lugar a una distribución errónea del castigo entre personas inocentes y culpables. En la realización de este capítulo se ha puesto en relación la literatura crítica de los mecanismos condicionales de paralización de la persecución, la referida a los errores judiciales y condenas erróneas, así como literatura dedicada a prácticas de justicia negociada, como el *plea bargaining*.

A la par de delimitar la naturaleza y los modelos teóricos que explican los mecanismos de paralización condicionada de la investigación y la persecución penales, y tras identificar los principales problemas que su aplicación conlleva en términos de inocencia, juzgué necesario profundizar en las prácticas que se derivan de la aplicación de tales instituciones en una jurisdicción en particular. Con tal propósito, seleccioné una jurisdicción en la cual pudiera realizar una investigación exploratoria acerca de la aplicación de tales mecanismos. Esta investigación, realizada bajo la metodología de *estudio de caso*, además de representar una aproximación a la gestión práctica de un mecanismo condicional en particular, denominado suspensión condicional del proceso y cuyo desarrollo se da en la Ciudad de México, resulta un medio adecuado para corroborar o desechar algunos de los hallazgos teóricos obtenidos a lo largo de esta investigación, especialmente lo referido a las motivaciones detrás de la aceptación por parte de la persona imputada de suspender su proceso penal, la proclividad del mecanismo condicional para ser aplicado a una persona jurídica o fácticamente inocente (*falso inculpatario* o *falso positivo*), así como la posibilidad de que las cargas asociadas a la paralización del proceso puedan constituir sanciones penales informales.

Considérese la anterior exposición metodológica como apuntes genéricos sobre la forma en la que se procedió a realizar esta investigación. Cada capítulo recoge una justificación sobre el uso de determinada literatura o de decisiones metodológicas específicas.

Es necesario realizar algunas puntualizaciones vinculadas con el enfoque genérico adoptado y la terminología empleada. En la descripción de diversos conceptos e instituciones he considerado adecuado el uso de términos genéricos, con independencia de la terminología procesal o legal aplicable en cada jurisdicción. Consecuencia de lo anterior es la decisión de referirme a las instituciones bajo estudio indistintamente como *mecanismos condicionales de inhibición, de paralización o suspensión del proceso penal, mecanismos de inhibición y paralización condicional de la persecución penal* o *mecanismos condicionales de desviación procesal*, principalmente. Para hacer la

lectura más ágil, es posible que se encuentren referencias cortas a dichas instituciones como *mecanismos condicionales de paralización* o de *inhibición* o de *suspensión*, incluso únicamente la referencia a *mecanismos condicionales*. Cuando se hace referencia a una institución aplicada en una jurisdicción específica, se proporciona el nombre de la misma.

Además, he optado por hacer un tratamiento agregado de las labores de investigación y persecución del delito, directamente afectadas con la aplicación de las instituciones bajo estudio. Ello no desconoce la existencia de modelos distintos de tramitación de la investigación y la persecución de los delitos penales, afectados normalmente por la tradición jurídica y el modelo procesal, ni olvida que el proceso penal puede iniciar formalmente con distintas actuaciones en cada jurisdicción (UNODC, 2010). La explicación tras esta decisión es la posibilidad de abstraer las particularidades sobre el momento procesal en que tienen lugar las instituciones bajo estudio y quiénes tienen a su cargo tal función. Únicamente con efectos expositivos, cuando se alude a la paralización de la persecución penal, entiéndase, por consiguiente, la suspensión de la investigación, así como la inhibición del proceso o su paralización.

Por otro lado, para referirme a la persona *sospechosa* he decidido emplear indistintamente los términos *persona investigada*, *persona imputada*, *persona encausada*<sup>16</sup>. Por *actores expertos* entiéndase a las personas que interactúan en calidad de autoridad en el sistema penal. De ser necesario, se hacen las distinciones entre la policía, la fiscalía, la autoridad judicial y otros actores. En la medida que cada jurisdicción tiene nombres distintos para la fiscalía (ministerio público, ministerio fiscal, procuradores) empleo de manera genérica el término fiscal o fiscalía, sin que con este término se pretenda referir un arreglo institucional específico o un determinado grado de autonomía de dicha figura en relación con los poderes públicos.

Los objetivos planteados en esta investigación se distribuyen de la siguiente forma. En el Capítulo I, se delimita conceptualmente la naturaleza de los *mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal*. A partir del establecimiento de categorías analíticas descriptivas, se da cuenta de los atributos esenciales y los de carácter contingente presentes en las instituciones bajo estudio. Además, a partir de algunas propiedades esenciales presentes en los mecanismos condicionales, se distinguen éstos de otras figuras similares. Adicionalmente, se hace mención de los posibles efectos que estas instituciones producen en el ámbito penal y procesal. Posteriormente, se sistematizan los fines normativos que han

---

<sup>16</sup> Como se analizará en el Capítulo III, el *momento procesal* en que puede aplicarse esta institución varía en cada jurisdicción; cabe aquí adelantar que normalmente comprende desde el momento en que se tiene conocimiento del supuesto delito y hasta antes de la apertura del juicio.

justificado la implementación de tales mecanismos en cuatro distintos paradigmas o *tipos ideales* de gestión de conflictos penales: el modelo *descriminalizador o despenalizador*; el modelo *de la justicia penal negociada* en sus versiones *consensual* y *gerencialista*; el modelo de la *justicia restauradora*; y, por último, el *modelo preventivo especial*, en sus facetas *positiva* y *negativa*.

El Capítulo II profundiza en el estudio del carácter *punitivo* de las cargas que una persona imputada debe cumplir a cambio de ver inhibida la persecución en su contra. Del examen de las características y efectos de las obligaciones que acompañan a los mecanismos condicionales de persecución penal, se explora hasta qué punto tales cargas reúnen los elementos necesarios y suficientes para ser constitutivos del castigo penal. Este aspecto resulta indispensable para una valoración de la legitimidad de los mecanismos condicionales de desviación procesal.

En el Capítulo III se desarrolla el *problema de inocencia* de los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión del proceso penal, aspecto que algunos sectores doctrinales críticos refieren como unas de las principales *consecuencias no deseadas* de los mismos. A diferencia de los capítulos previos, centrados en un análisis más teórico, aquí se ofrece una combinación de aspectos analíticos y empíricos. Esta discusión apunta una de las cuestiones por las cuales dichas instituciones representan, por sí mismas, obstáculos para lograr de manera efectiva los propósitos que los distintos paradigmas pretenden conseguir a través de su aplicación.

Finalmente, una vez han quedado establecidas las características de las instituciones bajo estudio, así como los principales problemas que su aplicación conlleva, en el Capítulo IV se presentan los rasgos particulares que aquéllas despliegan en una jurisdicción y en un momento determinados. A través del *estudio de caso* de la institución denominada *suspensión condicional del proceso penal* (SCP), aplicada en la Ciudad de México, se pone a prueba parte del entramado analítico construido en los capítulos previos. Este *estudio de caso* pone especial énfasis en tres aspectos. Primero, se analiza el proceso de toma de decisión que rodea la propuesta y aceptación de la SCP con el fin de constatar o desechar la afirmación de que la persona imputada es quien decide auto limitar voluntariamente sus derechos y libertades, a cambio de ver paralizado un proceso penal en su contra. Segundo, se identifican posibles fuentes de error que median en tales procesos de toma de decisión y se analizan las razones por las cuales resulta plausible que personas imputadas inocentes acepten una SCP. Tercero, se visibiliza la naturaleza punitiva de la SCP y de las cargas que la acompañan. Mediante el estudio de sus implicaciones y efectos en la vida de las personas sospechosas, se exploran las

consecuencias aflictivas y de censura que permiten considerar a la SCP como una fuente de castigo penal informal.

En suma, la pretensión de esta investigación es contribuir al estudio de un fenómeno contemporáneo de control penal que aparece como una solución adecuada a problemas y conflictos sociales cotidianos, pero que entraña el potencial de afectar derechos y libertades de personas inocentes.

# CAPITULO I MECANISMOS CONDICIONALES DE INHIBICIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO PENAL. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL Y MODELOS QUE LOS JUSTIFICAN

## 1 Delimitación conceptual de los mecanismos condicionales de inhibición del proceso penal

Una de las primeras cuestiones que surge al delimitar la tipología de instituciones bajo estudio es la multiplicidad de *definiciones* asociadas a la misma. La existencia de diversos conceptos se debe, entre otras razones, a las distintas regulaciones, al interés por destacar algún aspecto en particular (naturaleza, enfoque, efectos)<sup>17</sup> así como a la heterogeneidad de fines a los que pretenden servir tales mecanismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a partir de una selección limitada de definiciones y regulaciones<sup>18</sup>, se ha tratado de generar un concepto de los *mecanismos condicionales de inhibición o suspensión de la persecución penal* capaz de captar las generalidades de aquéllas. Para efectos de este trabajo se entenderá por mecanismo condicional de paralización de la persecución penal toda *institución de gestión de conflictos penales que inhibe temporalmente la persecución penal, sea por decisión de uno o más operadores del sistema penal (policía, fiscalía o juez) o a petición de la persona imputada. Tal interrupción se subordina a que la persona imputada acepte tácita o expresamente la renuncia temporal al*

---

<sup>17</sup> Es común observar una escisión entre su tratamiento penal, procesal o criminológico. En sentido similar (The Center for Health and Justice at TASC, 2013); o bien asimilar la figura únicamente a las condiciones o cargas que el imputado acepta cumplir. Tal y como ocurre en algunas definiciones de *pretrial diversion* (Ulrich, 2002), la cuales se asocian exclusivamente al programa que el imputado debe cumplir como condición para lograr la paralización de todas las actuaciones procesales, y no a la totalidad de la vía por la cual se gestiona ese delito; inclusive, es posible encontrar definiciones que refieren los efectos que produce.

<sup>18</sup> Dentro de las definiciones y regulaciones utilizadas se hallan las referidas a la *pretrial diversion*, *diversion from prosecution* o *deferred prosecution* estadounidense (Barton-Bellesa & Hanser, 2012; Bellassai, 2001; Greenblum, 2005; NAPSA, 2008; The Center for Health and Justice at TASC, 2013; Ulrich, 2002; Urofsky et al., 2005); la *suspensão provisória do processo* portuguesa (Da Costa Andrade, 1988; Diego Díez, 1999; Rodríguez García, 1997b) y brasileña (Flávio Gomes, 1997); la *suspensión condicional del proceso/ procedimiento*, también conocida como *suspensión de proceso a prueba* prevista en diversos ordenamientos jurídicos latinoamericanos (De Olazábal, 1994; García Aguilar, 1998; Horvitz Lennon & López Masle, 2002; Maier, 1992; Marino, 1993; Porras Villalta et al., 2003; Riego & Duce, 2002; Stippel & Marchisio, 2002; Vasconcelos Méndez, 2008; Vitale, 1996); los *acuerdos reparatorios* (Malaguera & Garrido, 2009); la *conditional cautioning* inglesa, las *penalty notice for disorder* y *fixed penalty notice* siempre que se apliquen respecto de conductas consideradas delitos (Ashworth & Redmayne, 2010); la figura prevista en el apartado §153<sup>a</sup> de la StPO “Absehen von der Verfolgung unter Auflagen und Weisungen” conocida en castellano como *archivo condicionado al cumplimiento de mandatos o condiciones* y en inglés como *provisional termination of proceedings*; la *transaction pénale* belga (Tulkens & Kerchove, 2007); la *transactie* (Anderson, 2014; Brants-Langeraar, 2007), y la *suspended prosecution* (Tak, 2012) en los países bajos; la figura denominada como *waiving o conditional discontinuation of proceedings* promovida por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, a través de su Recomendación R (87) 18 sobre la simplificación de la justicia penal.

*proceso y cumpla determinadas sanciones. El cumplimiento satisfactorio de tales cargas extinguirá la acción penal; de lo contrario, se iniciará el proceso penal o se retomará éste en el punto en que fue abandonado. Tales mecanismos se sustentan en una sospecha sobre la persona imputada y pueden producir algún tipo de registro de carácter administrativo o penal.*

La nomenclatura de esta tipología de instituciones jurídicas, varía según la región, la legislación y las modalidades que adopten. En los EEUU instituciones que entran en la tipología bajo estudio reciben nombres diversos en cada jurisdicción (The Center for Health and Justice at TASC, 2013, p. 20), sin embargo, es común encontrar en la literatura referencias genéricas a la *pretrial diversion* (Bellasai, 2001; Gorelick, 1975), *pretrial intervention* (Barton-Bellesa & Hanser, 2012; Bellasai, 2001; Camilletti, 2010), *diversion from prosecution* (Barton-Bellesa & Hanser, 2012, p. 60), *deferred prosecution* (Balch, 1974; Koehler, 2015; Ulrich, 2002)<sup>19</sup>, *conditional dismissal* (Kohler-Hausmann, 2014), *adjournment in contemplation of dismissal* (Natapoff, 2015a; Pollitz, McLean, & Kennedy, 2012).

En Inglaterra y Gales, es posible incluir figuras como la *conditional caution*, así como las denominadas *fixed penalty notice* y la *penalty notice for disorder* (Ashworth & Redmayne, 2010, p. 168; Baker, 2004, p. 387); las últimas dos instituciones podrán incluirse siempre que se apliquen a conductas establecidas en el ámbito penal. Estas tres instituciones forman parte de las figuras denominadas *diversion from court* (Mair, 2004) o de las *out of court disposals* (Ministry of Justice, 2014b; Office for Criminal Justice Reform, 2010).

Por su parte, la doctrina europea, se refiere a tales instituciones bajo la denominación de *conditional disposal* (ver notas 4 y 5) (AAVV, 2005; Choe, 2014; Jehle, Smit, et al., 2008; Luna & Wade, 2010; Wade, 2008), *conditional disposal without verdict* (Aebi et al., 2014, p. 138), *conditional dismissal* (Gilliéron, 2014; Thaman, 2010a; Tonry, 2012), *conditional dropping of the case* (Perrodet, 2005, p. 450), *conditional waiver* (Brants, 2010; Tak, 2003, 2012) o *conditional discontinuation of proceedings* (Comité de Ministros del Consejo de Europa, 1987).

---

<sup>19</sup> De acuerdo con diversos autores (Bellasai, 2001; Koehler, 2015; Long, 2014; Ulrich, 2002) los términos *pretrial diversion*, *pretrial intervention* o *deferred prosecution* son distintas formas de referirse a un mismo mecanismo. La distinta terminología se debe a que fueron distintas personas u organizaciones quienes las acuñaron. Las primeras dos promovidas desde el Gobierno estadounidense (Department of Labor) y la American Bar Association y la segunda atribuida a Printzlien (Long, 2014) y a Robert F. Leonard (Bellasai, 2001), y adoptada en las publicaciones de la *National District Attorneys' Association* (NDAA). Sin embargo, se señala que el término *pretrial diversion* es el que más popularidad ha tenido y el de mayor uso (Bellasai, 2001). En cambio, en los últimos años, el término *deferred prosecution agreement* se ha asociado más con la gestión de delitos económicos o cometidos por corporaciones y empresas (Bohrer & Trencher, 2007; Greenblum, 2005; Koehler, 2015; Senko, 2009; Spivack & Raman, 2008). Las circunstancias antes referidas pueden conducir erróneamente a la percepción de que se trata de figuras distintas. Sin embargo, se trata del mismo mecanismo aplicado a distintas poblaciones y tipo de delitos.

En la literatura iberoamericana es común encontrar referencias genéricas a dichas instituciones como *archivos condicionados* (Armenta Deu, 2012), *salidas alternativas al proceso penal* (Azzolini Bincaz & Nettel Díaz, 2014) o indistintamente como *mecanismos de diversión, de derivación, desviación o diversificación del proceso penal* o de *desjudicialización* (Houed Vega, 2006; Rico, 1979). Entre las instituciones que se incluyen en esta tipología, se encuentran los *acuerdos reparatorios* (Malaguera & Garrido, 2009), los denominados *criterios de oportunidad* (únicamente aquellas modalidades que requieren de la persona imputada el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer) y la *suspensión del proceso a prueba* o *suspensión condicional del proceso*<sup>20</sup> (Bovino, Lopardo, & Rovatti, 2013; Houed Vega, 2007).

A pesar de la diversidad de nombres, diseños, definiciones y su pertenencia a tradiciones jurídicas y modelos procesales distintos, la semejanza entre dichas figuras ha sido establecida en la literatura, aunque de manera controvertida<sup>21</sup>.

### **1.1 Naturaleza jurídica de los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal**

El análisis que se presenta en esta sección es producto de la comparación entre las distintas instituciones seleccionadas y referidas en el apartado anterior.

Todas las instituciones bajo estudio poseen una *base estructural* afín que me autoriza a tratarlas como *tipología* de instituciones. Dichas propiedades similares son clasificables en 3 categorías analíticas distintas. La primera se refiere a los *atributos esenciales*, la segunda a sus *propiedades contingentes* y la tercera a los *efectos que producen*. Este ejercicio sirve para delimitar qué elementos son sustanciales en tales figuras, así como establecer límites conceptuales que permitan diferenciar este tipo de mecanismos de otras figuras similares, respecto de las cuales existe cierto grado de confusión. Es posible que una o más de las propiedades que se enuncian a continuación sean compartidas por instituciones semejantes, sin embargo, sólo

---

<sup>20</sup> Ver nota 7. Aunque se otorga un tratamiento distinto al acuerdo reparatorio y a la suspensión condicional del proceso, ambas instituciones presentan características esenciales de los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión del proceso penal; la diferencia radica en que su regulación responde a distintos *paradigmas* o *tipos ideales*. Mientras que la suspensión condicional del proceso pretende servir a diversos propósitos, los acuerdos reparatorios reconocen a la víctima como uno de los sujetos clave y cuyos intereses y necesidades determinan, en gran medida, los resultados de su aplicación (Osorio Urzúa & Campos Hidalgo, 2003).

<sup>21</sup> Para Luna & Wade (2010, p. 1464) la categoría de figuras comprendidas con el término *conditional disposal* en Europa es comparable a la *pretrial diversion* norteamericana. En igual sentido Thaman (2010a, p. 331). En el caso Alemán, algunos autores han reconocido la institución prevista en el parágrafo 153<sup>a</sup> de la StPO como un tipo de *diversión* (Albrecht, 2000; Heinz, 1995; Tonry, 2012). A su vez, voces latinoamericanas reconocen la inspiración directa de las instituciones iberoamericanas en la figura prevista en el 153<sup>a</sup> de la StPO alemana, y en la *diversión* (Lamadrid Luengas, 2015; Marino, 1993). A pesar de lo anterior, existen voces que niegan la equivalencia entre tales figuras (Bovino, 2001).

los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión cumplen con todos los atributos esenciales.

### 1.1.1 *Atributos esenciales*

Esta categoría incluye nueve *cualidades* o *propiedades* identificadas en la literatura estudiada y que refieren aspectos cruciales de la tipología de instituciones que inhiben o suspenden condicionalmente el proceso penal, indistintamente del nombre o regulación que presenten. Junto con la numeración de tales características, se indican las cuestiones que el tratamiento teórico de aquéllas ha suscitado.

#### 1.1.1.1 *Carácter informal*

Los mecanismos de inhibición o paralización condicionada del proceso penal son instrumentos informales de *asignación* de respuestas penales cuyos estándares de aplicación son menores que los requeridos por el proceso penal. El carácter informal alude a su oposición frente a la formalidad que caracteriza al proceso penal y al juicio (Wade 2005).

El carácter informal también alude a la escasa regulación normativa que, en general, presentan tales figuras, en comparación con las directrices que guían el proceso penal.

#### 1.1.1.2 *Carácter procesal - penal*

Resulta opinable si estos *mecanismos condicionales* tienen una naturaleza estrictamente procesal o penal. Esta discusión, aparentemente ausente en la literatura anglosajona, ha marcado parte del debate en la tradición jurídica continental<sup>22</sup>. En esta última, un sector de la academia las consideran *figuras procesales* (Marino, 1993; Porras Villalta, Salazar Murillo, & Sanabria Rojas, 2003, pp. 43-44). Ello puede deberse, entre otras cosas, a que su regulación se realiza normalmente dentro de las leyes procesales, o a la pretensión de caracterizar este mecanismo como un recurso de solución de conflictos distinto de los empleados tradicionalmente por el sistema penal.

Sin embargo, la ubicación de las normas dentro de un determinado cuerpo jurídico no es determinante de su naturaleza penal o procesal. Por el contrario, los propósitos seguidos por la norma jurídica son los que determinan la naturaleza (Hallevy, 2010); mientras que las

---

<sup>22</sup> Ello posiblemente encuentre explicación en el hecho de que en la tradición de derecho continental resulta común la división de normas e instituciones entre aquéllas que determinan la responsabilidad penal, llamadas *sustantivas*, de aquéllas que indican la manera como tal responsabilidad penal debe ser determinada llamadas, *formales* o *adjetivas* situación que no ocurre en jurisdicciones del *common law* (Merryman & Pérez-Perdomo, 2007).



normas penales definen los casos en que existe responsabilidad penal y cuándo el castigo es autorizado, las normas procesales establecen cómo se determina la existencia de aquélla (Hallevy, 2010).

Las voces que atribuyen una naturaleza penal a las instituciones bajo estudio (Bovino, 2001, pp. 1, 23; Devoto, 2005, p. 119; Galain Palermo, 2007) lo hacen con tres argumentos. Primero, indican que su aplicación determina en últimas el ejercicio o no de la potestad punitiva del Estado. Segundo, se señala que dichos mecanismos constituyen una forma de extinción de la acción penal, relacionada con la voluntad del imputado, quien al cumplir determinadas obligaciones elimina la legitimación del Estado para continuar el proceso e imponer eventualmente una pena (García Aguilar, 1998; Houed Vega, 2007, p. 73). Adicionalmente, se indica que las condiciones o reglas de conducta que acompañan a los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión guardan relación con los fines mismos de las sanciones, por lo que su naturaleza es penal (Devoto, 2005, p. 189).

En una postura intermedia se encuentran quienes sostienen que los mecanismos capaces de paralizar condicionadamente la persecución penal son planteados como una solución procesal a problemas que tienen su origen en la política criminal, como el incremento de tipos penales y de penas (Armenta Deu, 1991, p. 117; Tamarit Sumalla, 1994, p. 45).

Considero que existen varios argumentos para afirmar que los mecanismos condicionales de derivación poseen un carácter dual<sup>23</sup>. Desde una perspectiva procesal, se establece un protocolo *ad hoc* para tramitar ciertos delitos, que de hecho sustituye al proceso penal y al juicio; dichos mecanismos se sirven de figuras procesales reconocidas, como es el caso del *principio de oportunidad procesal* (Lamadrid Luengas, 2015), el *sobreseimiento* o *archivo temporal* justificado en *razones de oportunidad* (Gimeno Sendra, 1990, p. 250) o en una *transacción* (Galain Palermo, 2013). Al mismo tiempo, las condiciones o reglas de conducta que el imputado debe cumplir pueden considerarse *condiciones suspensivas*<sup>24</sup>.

Bajo un enfoque penal, los mecanismos condicionales de inhibición del proceso penal *atribuyen* respuestas penales a través de las obligaciones impuestas a la persona imputada; las restricciones y limitaciones que tales obligaciones producen en la esfera de derechos y libertades de la persona imputada se justifican en la supuesta responsabilidad penal de la misma.

---

<sup>23</sup> En igual sentido Correa (2010), De Olazábal (1994) y García Aguilar (1998).

<sup>24</sup> La condición suspensiva es un acontecimiento futuro e incierto del que depende el nacimiento de un derecho. Argumento extrapolado a partir de la teorización de las condiciones previstas en la suspensión condicional de la ejecución de la pena (Moreno Catena & Cortés Domínguez, 2012, p. 609).

Como se discutirá en el Capítulo III instituciones como los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión de la persecución penal administran sanciones a personas *sospechosas* o *imputadas* a través de un procedimiento *ex profeso* y sobre la base de una *presunción de culpa* (Brants-Langeraar, 2007; Jehle, Smit, et al., 2008; Tak, 2012).

#### 1.1.1.3 *Carácter discrecional*

Se indica que los *mecanismos condicionales de inhibición o suspensión del proceso* son expresiones de una discrecionalidad limitada (Jehle, 2004, 2005, p. 21). Esta propiedad alude al margen de libre apreciación que se reconoce a uno o varios actores del sistema penal para decidir si tal mecanismo resulta procedente o no. Según la jurisdicción de que se trate, tal decisión puede ser tomada por distintas autoridades.

La suspensión de la persecución penal puede ser decidida por la policía, con o sin supervisión de la fiscalía. En tales supuestos se encuentran jurisdicciones europeas como Escocia, Inglaterra y Gales, Grecia y los Países Bajos, las cuales reconocen facultades a la policía para paralizar la persecución de un delito a cambio de que la persona imputada satisfaga determinadas obligaciones (Heiskanen et al., 2014, p. 69). En algunos casos, la decisión se somete a autorización de la fiscalía. Tal es el caso de la *conditional caution* aplicada en Inglaterra y Gales, cuando se aplica a *indictable offenses* (sección 3.15 del *Code of Practice for Adult Conditional Cautions*, CoP, en adelante).

La decisión de poner en marcha este tipo de mecanismos también puede ser tomada por la fiscalía, con o sin sujeción al control judicial. La tendencia mayoritaria es que la decisión de la fiscalía no sea sometida a control judicial. En tales casos se encuentra varias modalidades de la *pretrial diversion*. En pocos casos la atribución concedida a la fiscalía debe someterse a revisión por parte de la autoridad judicial, como es el caso de algunas regulaciones latinoamericanas de la SCP y el AR y una de las dos modalidades de paralización condicionada de la persecución penal previstas en la Ordenanza Procesal Alemana (StPO, en adelante) (§153<sup>a</sup> I).

La propuesta de suspender la persecución también puede derivar de una propuesta de la autoridad judicial. En estos casos se sitúa la figura prevista en la StPO alemana (§153<sup>a</sup> II), donde la decisión de paralizar un proceso recae en la figura judicial.

Por último, la paralización condicionada de una persecución penal también puede ser promovida por la persona imputada o su defensa. En tales casos se encuentra la SCP y el AR regulados en México.

Para un sector de la doctrina, tales facultades concedidas a las autoridades penales representan distintas expresiones del *principio de oportunidad*, del *expediency principle* o de la *discrecionalidad de la policía y de la fiscalía* (Armenta Deu, 2012; Ashworth & Redmayne, 2010; Bovino et al., 2013; Diego Díez, 1999; Flávio Gomes, 1997; Horvitz Lennon & López Masle, 2002; Lamadrid Luengas, 2015; Luna, 2012; Luna & Wade, 2010; Riego & Duce, 2002; Sette, 2009; Stoppel & Marchisio, 2002; Thaman, 2010a; Wade, 2008).

El *principio de oportunidad, expediency principle o discrecionalidad*, en *sentido estricto*, representa toda facultad o poder reconocido a la fiscalía o policía para disponer por sí, de entre diversas opciones de tratamiento de un conflicto penal, la manera específica en que aquél será gestionado, sin que ello implique iniciar o mantener la acusación<sup>25</sup>.

En un *sentido amplio*, el principio de oportunidad se entiende como todo tratamiento que implique una limitación al procesamiento de un delito, conforme las reglas del proceso (Armenta Deu, 1991). Esta conceptualización permite comprender la intervención judicial en la iniciativa de estos mecanismos también como una expresión del principio de oportunidad.

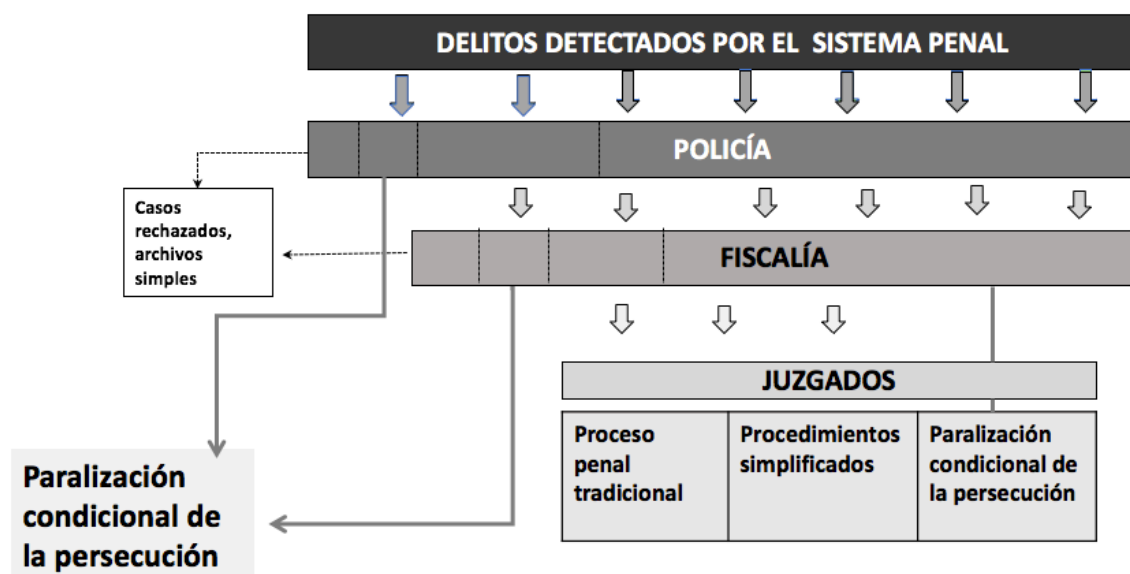
Según la regulación concreta y la postura adoptada, los mecanismos de desviación condicionada podrán entenderse como manifestaciones del principio de oportunidad en sentido estricto o amplio.

La aplicación del principio de oportunidad es un factor que incide en lo que la literatura criminológica denomina como *attrition*, concepto que sirve para designar el fenómeno por el cual el número total de asuntos detectados por el sistema penal se reduce conforme atraviesa distintas fases de gestión en el sistema penal. Dicha disminución comienza desde el momento mismo en que la policía decide o no registrar una conducta como delito y puede tener lugar hasta el momento en que se ejecuta la pena (Smith & Harrendorf, 2010, p. 91). Las facultades discrecionales reconocidas a policía, fiscalía y autoridades judiciales pueden incidir para que un asunto tome un cauce distinto. En el caso específico de los mecanismos condicionales de paralización del proceso la aplicación del principio de oportunidad puede verse gráficamente en la Ilustración 1.

---

<sup>25</sup> En países de tradición jurídica continental es común que tal principio sea denominado de *oportunidad reglada* (Rodríguez Vega, 2013) para indicar que los supuestos de no ejercicio de la acción penal se encuentran establecidos en la ley, y así contraponerlo a lo que ocurre en países del *common law*. Sin embargo, destaca el hecho que dentro de algunas jurisdicciones inscritas en la tradición del *common law*, la aplicación y gestión de los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal se orientan por directrices que llegan a ser mucho más detalladas y exhaustivas que la regulación procesal prevista en la materia por algunos países pertenecientes a la tradición continental, tal y como ocurre cuando se compara el caso de Inglaterra y Gales frente a la situación de México.

Ilustración 1 Atribuciones discrecionales reconocidas a las autoridades que participan en la decisión de paralizar la persecución penal.



Fuente: Elaboración propia con base en el modelo ficticio de Jehle et. al. (2008, p. 163). Se incluyen únicamente las etapas de desviación y discreción dentro del sistema de justicia penal, relevantes para el caso de los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal.

El *principio de oportunidad* es un elemento *esencial* en la comprensión de los mecanismos condicionales, pero *insuficiente* para explicarlos en su totalidad. En breve, existen aspectos que no son cubiertos por dicha categoría analítica. Dicho concepto no explica la aceptación requerida por la persona sospechosa para acceder a esta vía, ni la previsión que algunas regulaciones hacen sobre la participación de la víctima en la decisión de la procedencia de estos mecanismos, que podrían ser consideradas más bien manifestaciones del *principio dispositivo* (Libano Beristain, 2013). Por último, dicho principio no logra explicar las condiciones o reglas de conducta que se imponen como requisito de procedencia de la paralización.

Por las razones anteriores, sugiero emplear el término de *discrecionalidad* para referir el carácter *potestativo* de los mecanismos condicionales, pues suponen la *elección* de una vía de gestión de conflictos penales en casos en los que existen otras opciones.

Cabe precisar que la mayoría de las figuras que integran esta tipología de instituciones reconocen la discrecionalidad a la fiscalía; en menor medida a policías y jueces. Es posible que ello se deba al impulso que diversos instrumentos internacionales y supranacionales han significado para que sea la fiscalía quien gestione los mecanismos condicionales de inhibición

o suspensión de la persecución penal, bajo la denominación de *disposiciones previas al juicio*<sup>26</sup>, *facultades discrecionales de la fiscalía*<sup>27</sup> o de *principio de persecución discrecional*<sup>28</sup>.

#### 1.1.1.4 *Carácter subordinado o condicional*

Esta propiedad refiere que las instituciones bajo estudio sólo producirán efectos (e.g. la extinción de la acción penal) si el imputado cumple con aquellas obligaciones que le son impuestas o que acepta cumplir (Wade 2005, 31) y que reciben la denominación de *condiciones o reglas de conducta*.

En el contexto de este análisis entendemos como condición o regla de conducta un requisito a ser satisfecho o cumplido por una persona y que puede adoptar la forma de un deber de dar, hacer o de no hacer.

Sobre la relación que existe entre el concepto de condiciones y el de reglas de conducta es importante destacar que no son conceptos intercambiables, no obstante su tratamiento idéntico por parte de algunos autores (Bovino, 2001; Devoto, 2005). Las condiciones conforman una categoría amplia o general (género), dentro de la cual se insertan las reglas de conducta (especie). La diferencia radica en que las reglas de conducta, además de implicar un dar, un hacer o un no hacer (esencia de la condición) tienen por propósito modificar ciertas actitudes, hábitos o comportamientos de la persona imputada<sup>29</sup>. He optado por referirme de forma dicotómica a tales instituciones; no obstante, cuando sea necesario hacer una distinción, realizaré las distinciones debidas entre condiciones o reglas de conducta.

---

<sup>26</sup> Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), en su numeral 5.1 indica que en casos de poca importancia el fiscal podrá imponer las medidas adecuadas no privativas de la libertad, según corresponda.

<sup>27</sup> Es el caso de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los fiscales, en su numeral 18 que a la letra indica "...los fiscales considerarán debidamente la posibilidad de renunciar al enjuiciamiento, interrumpirlo condicional o incondicionalmente o procurar que el caso penal no sea considerado por el sistema judicial, respetando plenamente los derechos del sospechoso y de la víctima."

<sup>28</sup> Así previsto por la Recomendación R (87) 18 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la simplificación de la justicia penal, y refrendado en otra recomendación de la misma autoridad, la Recomendación R (2000) 19 a los Estados Miembros sobre el papel del ministerio fiscal en el sistema de justicia penal.

<sup>29</sup> Valga el siguiente ejemplo para aclarar la distinción: la condición consistente en el pago de una multa o de una suma de dinero a una institución de beneficencia, y por tanto obligación de dar, no entraña la disposición de una manifestación de ánimo específica por parte del imputado. En cambio, reglas de conducta como la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas (obligación de no hacer), la asistencia a un programa formativo o a un tratamiento de deshabitación de sustancias tóxicas (obligaciones de hacer) sí persiguen, en últimas, la adopción por parte del imputado de una determinada actitud, sea pacífica, rehabilitadora, etc.

Estas condiciones o reglas de conducta pueden categorizarse en dos grandes grupos, según el grado de discrecionalidad requerido para su determinación<sup>30</sup>. Esta clasificación se sirve de las categorías referidas a las condiciones que acompañan la suspensión condicional de la ejecución de la condena (García San Martín, 2012, p. 45). La primera categoría se refiere a las *condiciones imperativas*, cuyo cumplimiento es mandatorio por ley y de las cuales se hace depender la *procedencia* y la *vigencia* de los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal. La segunda categoría se refiere a *condiciones o reglas de conducta potestativas u opcionales*, determinadas por la autoridad respectiva, sea la policía, la fiscalía o la judicatura y en cuya determinación puede incidir la persona imputada y/o la víctima; de estas condiciones se hace depender la *vigencia* y la *conclusión* satisfactoria de la paralización de la persecución penal.

Dentro de la categoría de condiciones o reglas de conducta *imperativas* que regulan la *procedencia* de los mecanismos condicionales se encuentran las condiciones referidas al *perfil* de la persona imputada; las que limitan el *tipo de delito* en los que cabe la paralización de la persecución; las que imposibilitan la suspensión del proceso o su inhibición en el supuesto que otro *mecanismo condicional* haya sido concedido a la persona imputada en cuestión; así como las que imponen a la persona sospechosa la *obligación de no delinquir* durante el periodo de aplicación del mecanismo condicional. Según la jurisdicción específica, la paralización de la persecución resultará viable únicamente para quien supuestamente delinquiró por primera vez, o bien puede ser aplicada en casos de personas consideradas reincidentes. Respecto al tipo de delitos cuya persecución puede ser paralizada, algunas jurisdicciones prevén dicha posibilidad únicamente en casos de delitos menores, mientras que en otras se autoriza su aplicación a delitos considerados de mediana gravedad. Sobre la existencia de registros previos de mecanismos condicionales concedidos a una misma persona imputada, algunas jurisdicciones vetan la posibilidad de que ésta se beneficie de tales instituciones más de una ocasión, mientras que otras permiten la concesión de ese beneficio en más de una ocasión, pero bajo determinadas circunstancias. Por último, es regla general que se obligue a la persona imputada a no delinquir durante el periodo que subsista el mecanismo condicional de paralización de la persecución penal.

En el ámbito de *condiciones o reglas de conducta potestativas u opcionales*, resulta habitual la previsión normativa de un catálogo específico de medidas entre las cuales la autoridad

---

<sup>30</sup> La literatura ofrece otras categorizaciones más genéricas, como la propuesta por Block (2012, p. 80) dividida en 2 subcategorías. La primera contempla condiciones cuyo propósito es *controlar* a la persona que las cumple. La segunda persigue la *reforma* de las personas.

respectiva puede imponer la que considere más adecuada al caso concreto. En algunos casos, tal listado específico incluye la posibilidad de que la autoridad determine cualquier otra condición o regla de conducta que estime adecuada para un caso específico. Entre las condiciones y reglas de conducta más comunes se encuentran el pago de una multa, la restitución del bien afectado o la reparación del daño, la mediación víctima-imputado, el trabajo en beneficio de la comunidad, el someterse a supervisión, el participar en un tratamiento de carácter terapéutico (por ejemplo, para controlar el consumo de drogas o alcohol, programas formativos contra violencia de género), así como ciertas restricciones de libertad de movimiento o reunión, como la prohibición de acercarse a determinadas personas o lugares, o la obligación de residir en un lugar determinado<sup>31</sup>.

Las condiciones o reglas de conducta potestativas son *atributos inherentes* a los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión del proceso penal, y que permiten distinguir tales instituciones de otras que pueden producir efectos similares, como es el caso del *archivo incondicionado de la causa por razones de oportunidad*.

Las condiciones o reglas de conducta poseen una naturaleza relativamente autónoma a la del mecanismo que inhibe o suspende el proceso penal (Boone & Herzog-Evans, 2013, pp. 59-60; Heiskanen et al., 2014), que será analizada con mayor detalle en el Capítulo II. No obstante, cabe advertir que las condiciones y reglas de conducta representan *herramientas* a través de las cuales se intentarán cumplir los diversos propósitos atribuidos a los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal (sección 2). Por tanto, entre las condiciones/reglas de conducta y las figuras de paralización condicionada existe una *relación teórica-prescriptiva de interdependencia*, del tipo *medio-fin*. Consecuencia de esta relación, los distintos objetivos asignados a los mecanismos condicionales representan las *directrices* que deben orientar la determinación de qué condiciones y reglas de conducta resultan aplicables a un caso concreto.

Por último, tales son las implicaciones de las condiciones o reglas de conducta sobre la esfera de derechos y libertades de las personas imputadas obligadas a su cumplimiento, que se estima necesario un examen independiente al del mecanismo procesal-penal, aspecto que será objeto de estudio en el Capítulo II.

---

<sup>31</sup> El detalle del tipo de condiciones o reglas de conducta previstas en los países europeos puede encontrarse en Heiskanen et al. (2014).

#### 1.1.1.5 *Carácter excluyente*

De acuerdo con la literatura revisada, las instituciones que inhiben o paralizan condicionalmente el proceso penal tienen la característica de excluir, entre otros aspectos, la aplicación de diversas garantías procesales y derechos (Flávio Gomes, 1997, p. 377), el dictado de una condena penal, así como la imposición de una pena (Bovino, 2001, p. 6; Bovino et al., 2013, p. 34).

Mientras que la exclusión de garantías o derechos procesales y la exclusión de una condena formal resultan incontrovertibles, la exclusión de la pena no resulta tan clara. Sobre este último aspecto, los mecanismos que paralizan condicionalmente el proceso penal han sido calificados como *instituciones no punitivas de resolución penal* (Ferreti, 2008: 158), o causas excluyentes de persecución de un delito, que eventualmente devienen en una *renuncia facultativa de la pena* (Wolter, 2004, p. 78); hay quienes consideran que la ejecución satisfactoria de tales instituciones excluyen la *punibilidad* (Flávio Gomes, 1997, p. 367). Sin embargo, como se discutirá en el Capítulo II, atribuir a los mecanismos condicionales de suspensión del proceso penal una capacidad inhibidora del castigo es un aspecto ampliamente debatido. Por ahora baste referir que su carácter excluyente de castigo se ha pretendido justificar a partir del aludido atributo *consensual* y quizá desde la perspectiva de la *prisión* como pena por antonomasia.

Con relación a la *exclusión de una condena judicial*, este elemento puede considerarse un elemento esencial de los mecanismos condicionales de paralización de la persecución. Sin embargo, es importante matizar que cada jurisdicción regula el tipo de registros que se derivan de su cumplimiento. Existen casos en los que, a pesar de no dictarse una sentencia judicial, el participar en un mecanismo condicional de paralización de la persecución se registrará como un antecedente penal (*criminal records*) de la persona imputada. En tales casos puede mencionarse la *transactie* regulada en los Países Bajos (Boone, 2011; Jacobs & Larrauri, 2015), la *conditional caution* aplicada en Inglaterra y Gales (secciones 3.6 y 3.7 del CoP) y algunas figuras aplicadas en los EEUU que requieren un *guilty plea* (The Center for Health and Justice at TASC, 2013, p. 29). Este aspecto no es menor, pues los mecanismos condicionales pueden ser el *origen* de ciertas *consecuencias colaterales* que acarrear los antecedentes penales, y que se traducen en limitaciones para que una persona pueda emplearse en determinadas ocupaciones, recibir determinadas ayudas sociales, o ejercer otros derechos civiles y políticos (Kohler-Hausmann, 2013; Natapoff, 2015a).

En resumen, mientras que la propiedad de los mecanismos condicionales para excluir la aplicación de ciertos derechos, garantías y el dictado de una sentencia son esenciales



(sección 1.2.1), ello no es necesariamente así cuando la exclusión se refiere al castigo, pues, su capacidad para impedir el castigo es en realidad un atributo contingente (Capítulo II).

#### 1.1.1.6 *Carácter de desviación, derivación o diversificación (diversion) del proceso penal*

Las instituciones bajo análisis se consideran formas específicas de *diversion* (Marino 1993; Vitale 1996; Maier 2002; Houed Vega 2007; Ashworth y Redmayne 2010, 168; Thaman 2010a; Tonry 2012). Dicho concepto hace referencia al traslado de la gestión de un delito a una arena distinta a la del proceso penal en casos en los que el sistema penal tiene competencia formal (Consejo de Europa, 1987, p. 280). Tal término ha sido traducido al castellano como *derivación*<sup>32</sup>, *desviación* (Barona Vilar, 2011; Cano Paños, 2004), *diversificación* (Houed Vega, 2006) o *diversión con intervención* (AIDP, 2009, p. 119 y ss). Según otras voces, los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal no representan una desviación del proceso penal; en sentido estricto, son *decisiones de abandonar el proceso* (Duff, Farmer, Marshall, & Tadros, 2007, p. 187).

Para evitar ambigüedades, conviene aclarar en este punto que en la literatura se identifican dos distintos alcances del término *diversion*. La desviación, derivación, diversificación o *diversion* como cualidad o atributo de las instituciones bajo estudio es distinta a la *diversion*, entendida como un concepto más amplio de política criminal.

La primera acepción de *diversion* coincide con el tema de estudio de esta investigación y que normalmente recibe el nombre de *pretrial diversion*. Es decir, la suspensión de la persecución penal y del proceso, subordinada a un dar, a un hacer o dejar de hacer por parte de la persona imputada (Bellassai, 2001; Consejo de Europa, 1987, p. 280) y que tiene lugar en vez de la continuación de los procedimientos respectivos<sup>33</sup>.

Desde una perspectiva más amplia, sin embargo, la *diversion* es entendida como toda *política criminal* por la cual la gestión de un delito se desvía del cauce que formalmente le correspondería hacia uno distinto. El propósito genérico de esta política criminal es inhibir el contacto progresivo de determinado sector de delincuentes con el sistema penal y ofrecer intervenciones dirigidas a la atención de las causas primarias de la delincuencia. Tales

---

<sup>32</sup> Ver la traducción al castellano de la obra de Cohen, *Visiones de Control Social* (1988).

<sup>33</sup> Este término ha sido utilizado por autores estadounidenses, alemanes, franceses y de habla castellana indistintamente. Véase por ejemplo el empleo del término *diversion* como sinónimo de *pretrial diversion* o de los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión del proceso penal en (Heinz, 1992; Larrauri & Cid Moliné, 1997, p. 14), o en la Resolución del XIII Congreso Internacional de Derecho Penal (AIDP, 2009). O *diversion* refiriéndose a *diversion from court*, que es el término asociado normalmente en la literatura de Inglaterra y Gales (Ashworth & Redmayne, 2010).

estrategias pueden tener lugar en distintas etapas de la gestión de un delito; sin embargo, no resulta del todo claro el momento procesal hasta el cual puede tener lugar este tipo de *diversion*<sup>34</sup>. Mientras que para algunos será *diversion* todo aquello que implique derivación de manera previa a la sentencia<sup>35</sup>, para otros, la derivación a penas alternativas una vez dictada la sentencia también entra en este concepto genérico de *diversion* (Barton-Bellesa & Hanser, 2012).

#### 1.1.1.7 *Carácter alternativo*

Resulta común encontrar este calificativo en instituciones como las que conforman la tipología bajo estudio. En el caso de la *pretrial diversion*, ésta ha sido calificada por algunos como una modalidad de *Alternative Dispute Resolution*<sup>36</sup> (ADR). Por su parte, la doctrina latinoamericana se refiere a tales mecanismos como una figura *alternativa* (Azzolini Bincaz & Nettel Díaz, 2014; Defensoría Penal Pública, 2004; Houed Vega, 2006; Stippel & Marchisio, 2002). Sin embargo, a pesar del calificativo, no existe claridad o precisión acerca de qué es lo que se puede reemplazar, pues se identifican varias opciones.

En primer lugar, desde una perspectiva general, se indica que un mecanismo condicional de inhibición del proceso funciona como *mecanismo o salida alternativa al proceso penal* (Defensoría Penal Pública, 2004; Morales Peillard, 2006; Olvera López, 2011), como *mecanismo alternativo al tratamiento tradicional del delito* (Beute, 2007; Bovino, 2001, p. 39; Houed Vega, 2007, p. 26), o una *alternativa a la persecución penal* (Offices of the United States Attorneys, 1997). Tales afirmaciones resultan, desde mi punto de vista, correctas. Cabe matizar, por un lado, que la *alteridad* no se produce automáticamente, sino que dependerá del efectivo cumplimiento de las obligaciones impuestas a la persona imputada; y, por el otro, aunque el mecanismo puede representar una respuesta distinta a la *tradicional*, la gestión de los asuntos no sale de la órbita del sistema penal.

---

<sup>34</sup> Desde esta perspectiva más amplia, se incluyen todas las estrategias denominadas *diversionary alternative* (Barton-Bellesa & Hanser, 2012; Bellasai, 2001) o *community-based diversion alternatives* (The Center for Health and Justice at TASC, 2013).

<sup>35</sup> Las estrategias de *diversion* pueden tener lugar desde la primer fase de contacto entre la persona sospechosa y el sistema penal (detención –*law enforcement phase*–); durante la fase de persecución de un delito (*prosecution phase*), sea a cargo de la policía/ fiscalía, tal como ocurre con la institución bajo estudio, o mediante otras estrategias como la acusación privada (Jehle, 2005, p. 22) ; e incluso emplearse en la fase judicial, a cargo del juez (*adjudicatory and sentencing phase*) con la intención de evitar la sentencia y las medidas o penas privativas de libertad (*diversion from jail / imprisonment*) (Kantorowicz, 2014).

<sup>36</sup> Así se considera por algunos autores anglosajones (Sieh, 2005, p. 310). Los ADR se entienden como un sistema amplio de metodologías que las partes en un conflicto pueden emplear para resolver aquél sin requerir un litigio o la judicialización del mismo. Entre tales métodos se encuentran el arbitraje, la mediación, la conciliación y diversas formas de negociación (S. Brown, Cervenak, & Fairman, 2002).

Otros autores ven en los mecanismos condicionales de diversificación *salidas alternativas al juicio* (Azzolini Bincaz & Nettel Díaz, 2014; Porras Villalta et al., 2003, p. 39; Sette, 2009), o medidas de *desjudicialización* (Houed Vega, 2006; Rico, 1979), al evitar provisionalmente el juicio (Galain Palermo, 2010). También se han asimilado tales mecanismos con las *alternativas al enjuiciamiento* previstas en las Directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los fiscales (ver nota 27). Considero válido referir las instituciones bajo estudio como *alternativas al juicio*, únicamente si su consecución es exitosa, pues frente a un incumplimiento de las condiciones por parte del imputado el proceso podría retomarse. Es decir, se corrobora el carácter subordinado de estos mecanismos.

Para otro sector de la doctrina las instituciones de desviación condicionada pueden entenderse como una *medida alternativa a la condena* (Vitale, 1996, p. 271) o *de la pena* (Devoto, 2005, p. 121; Tulkens & Kerchove, 2007), específicamente la de *prisión* (Gorelick, 1975; Urofsky, Robinson, & Pantel, 2005, p. 326). De hecho, el carácter *alternativo* a la pena privativa de libertad ha sido reconocido en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio, en adelante), al prever la posibilidad de imponer *medidas adecuadas no privativas de libertad* para casos de poca importancia<sup>37</sup>.

Sin embargo, no es dable calificar a los mecanismos bajo análisis como alternativos a la prisión de manera *automática*, pues, como se discutirá en el Capítulo III, existe el riesgo de que personas sujetas a tales instituciones no sean culpables y, por lo tanto, de haber habido un juicio, no se habría impuesto una pena, ni por tanto una pena privativa de libertad, para el caso en que ello fuere posible.

Por lo antes expuesto, es posible afirmar que otra propiedad esencial de los mecanismos bajo estudio es su *carácter alternativo al proceso penal, al juicio y a la pena de prisión*, no así del *castigo penal*, pues, por razones que se indicarán posteriormente, las condiciones y reglas de conducta que le acompañan pueden considerarse sanciones informales.

El carácter de alternativo y el de derivación o desviación no son iguales. Mientras que la derivación o desviación hace referencia a la cualidad dinámica de apartar un caso del patrón que correspondería y dirigirlo hacia otro distinto, la propiedad de alternativa refiere a la pre-existencia de diversas opciones disponibles y la elección de una de ellas bajo ciertos argumentos.

---

<sup>37</sup> Se adopta el término de *medidas no privativas de libertad* para referirse a cualquier medida impuesta tanto a personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia (regla 2.1) que evite la aplicación innecesaria de la pena de prisión (regla 2.3), y disminuya el recurso a *procesos formales* o juicios ante los tribunales (regla 2.5).

#### 1.1.1.8 *Carácter selectivo*

Las instituciones que inhiben o paralizan condicionalmente el proceso penal se caracterizan por ser mecanismos de *selectividad penal*. Tal propiedad se manifiesta en la ausencia de reacción ante algunos conflictos de naturaleza penal, sea por el abandono de la investigación o la persecución del delito, o por la renuncia a juzgar determinadas conductas (Binder, 1997, p. 44; Nelken, 2010b, p. 64). En todo caso la selectividad varía con el tiempo y en la forma como se construye y opera (Nelken, 2010a, p. 64).

La selectividad puede ser informal o realizada bajo determinados principios de política criminal (Vitale, 1996). Si bien se reconoce la existencia de prácticas informales que adoptan las características de las figuras bajo estudio, este análisis se ha realizado respecto de las modalidades de selectividad que operan bajo directrices, es decir, aquéllas en las que la elección de los asuntos obedece a criterios de elegibilidad previamente prescritos a nivel normativo o de política criminal (manuales, guías, etc.) (Bellasai, 2001; NAPSA, 2008). Dentro de los criterios bajo los cuales puede operar este tipo de selectividad se encuentra el escaso o nulo interés público en la persecución de determinados delitos; en el deseo de hacer un tratamiento diferenciado de los delitos según la importancia de los bienes jurídicos afectados; o en atención a otros criterios de política criminal (AAVV, 2005; Armenta Deu, 1991), los cuales se relacionan en última instancia con los propósitos asignados a la inhibición o suspensión del proceso penal (sección 2).

#### 1.1.1.9 *Carácter simplificador de la gestión ordinaria del sistema penal*

Los mecanismos de desviación condicionada han sido definidos, junto con otras instituciones, como herramientas de *simplificación de la justicia penal*<sup>38</sup> (Bovino, 2001; Bovino et al., 2013). Surge la cuestión de qué se simplifica y quién se beneficia de dicha simplificación (Tulkens, 2005). Los distintos discursos de política criminal que rodean a estas instituciones refieren, entre otras cosas, una *simplificación* en la atención de los conflictos penales. Esta propiedad se asocia a la *desformalización* y a la reducción de actuaciones por parte de los actores del sistema penal. Sin embargo, no queda clara la apreciación de que tales instituciones simplifiquen la justicia penal; en todo caso aquéllas pueden simplificar la *gestión* de los asuntos, en comparación con la tramitación del proceso penal; pero ello no siempre ocurre, ya que, si

---

<sup>38</sup> En el ámbito europeo los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión presentan tal carácter, de acuerdo a la Recomendación R (87) 18 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la simplificación de la justicia penal.

bien los casos se retiran temporalmente del ámbito judicial, normalmente se trasladan a otro distinto (e.g. mediación o supervisión) que puede estar dentro de la órbita penal.

En mi opinión, como se verá en la sección 1.2.1.1 el efecto reductor neto y constante de su aplicación es la *simplificación de los estándares para la asignación de respuestas penales*.

### 1.1.2 *Atributos contingentes*

En este apartado se incluyen aquellas cualidades de los mecanismos de inhibición o paralización condicional del proceso que no están reguladas o previstas en todas las jurisdicciones o que son contingentes a la presencia de determinados factores durante su aplicación. Entre estos atributos contingentes se encuentra su caracterización como *mecanismo consensual*, su previsión como *derecho* de la persona imputada, su posible carácter *comunitario* y de *supervisión*, la previsión sobre la *aceptación de responsabilidad penal* requerida en algunas jurisdicciones por parte de la persona imputada y, finalmente, su posible naturaleza *administrativa* en oposición a la *judicial*.

#### 1.1.2.1 *Carácter consensual*

Dentro de la literatura revisada es común advertir la referencia al *carácter consensual* de los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión del proceso penal (Da Costa Andrade, 1988; Del Río Ferretti, 2008; Diego Díez, 1999; Flávio Gomes, 1997; Jung, 1997; Lhuillier, 2010; Thaman, 2010a; Tulkens, 1995, 2005). Esta propiedad explica la calificación de los mecanismos condicionales de suspensión del proceso penal como instituciones *autocompositivas*, al ser las partes quienes deciden cómo solucionar el conflicto (Cornelio Landero, 2014; García Ramírez, 2017).

Este atributo presenta una gran diversidad de explicaciones en la literatura revisada. Así, hay quienes explican las instituciones bajo análisis como una manifestación limitada del principio de la *autonomía de la voluntad* (Flávio Gomes, 1997, p. 370). Dicha propiedad hace referencia al carácter *pactado* de las decisiones tomadas por algunas de las partes involucradas en la tramitación de los mecanismos de desviación<sup>39</sup> y en oposición al carácter impositivo presente en la justicia penal (Tulkens, 2005). Es decir, hace alusión al concepto jurídico del ámbito contractual, según el cual el consentimiento es la exteriorización de la voluntad de una persona para aceptar determinados derechos y obligaciones.

---

<sup>39</sup> Ver puntos I.6 y I.7 de la Recomendación R (87) 18 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la simplificación de la justicia penal.

También es común encontrar nexos entre los términos *consensual* y *cooperación* (Diego Díez, 1999; Thaman, 2012; Walther, 2004) o *no adversativo* (Freiberg, 2011), en alusión a la actitud que el imputado adopta en este tipo de mecanismos, contraria a la confrontación existente en los juicios penales.

Si bien en cada jurisdicción se especifica con mayor o menor profundidad los aspectos a *convenir* por las partes intervinientes, así como la forma en que tal disposición debe producirse<sup>40</sup>, todas las figuras presentan dos ámbitos de potencial acuerdo.

El primero se refiere precisamente a la *posibilidad de gestionar un conflicto penal a través de una vía alterna al proceso penal*. Para ello, según la jurisdicción, puede requerirse en algunos casos la declaración de culpabilidad, admisión de responsabilidad o aceptación de hechos (sección 1.1.2.5). Por otro lado, la aceptación tácita o explícita del mecanismo condicional por parte de la *persona sospechosa* es requerida invariablemente (sección 4.1.5 del Capítulo III), debido a que tales instituciones significan una renuncia al derecho a juicio y a todas las garantías que le acompañan (sección 1.2.1.1). Se argumenta que, de no producirse esa aceptación, se estaría frente a una violación de garantías procesales y de diversos derechos humanos. Cabe precisar que aquellas jurisdicciones en las que dichos mecanismos se regulan como un *derecho de la persona imputada* se discute la necesidad o no de la aprobación de la autoridad que investiga o acusa (Bovino et al., 2013). Por último, algunas jurisdicciones contemplan la oposición fundada de la víctima como un impedimento legal para la utilización de tales mecanismos en la gestión del conflicto, tal es el caso de aquellas figuras en las que la mediación víctima-delincuente se prevé como condición para la paralización del proceso penal.

El segundo ámbito que la literatura refiere como susceptible de *acuerdo* es el concerniente a las *condiciones o reglas de conducta que el imputado acepta cumplir* a cambio de la paralización temporal de la persecución penal (Jehle, 2005; Jehle, Smit, et al., 2008). Se indica que éstas deben ser aceptadas por la persona imputada, lo que para algunos presupone su *consentimiento* (Houed Vega, 2007, p. 127). Sin embargo, en la literatura se identificaron otras explicaciones, como que la aceptación de la persona imputada se requiera por un principio de autonomía y dignidad humana, para reconocer su calidad de sujeto y dejar de ser vista como un objeto (Morgenstern & Robinson, 2014).

Al margen de los puntos en los que se presupone el *consenso* de algunas de las partes que intervienen en la gestión del conflicto penal, en mi opinión resulta cuestionable que se le quiera conferir a esta propiedad el carácter de esencial. Y es que hablar de tal término

---

<sup>40</sup> En algunas jurisdicciones se requiere dejar constancia de tales acuerdos por escrito (e.g. EEUU, Inglaterra y Gales, Argentina).

presupone el consentimiento libre e informado de la persona imputada, aspecto que resulta controvertido en el ámbito penal (Brants-Langeraar, 2007). En los Capítulos III y IV se detallará de qué manera el diseño de los mecanismos condicionales y su puesta en práctica son capaces de afectar los procesos de toma de decisión de la persona imputada hasta el punto de poner en tela de juicio que tales decisiones puedan ser calificadas como *voluntarias* (Brants-Langeraar, 2007). Por tal razón, en la propuesta de delimitación conceptual de los mecanismos de derivación condicionada se ha considerado fundamental incluir este elemento dentro de los elementos contingentes. Es decir, sin negar la posibilidad de que en los mecanismos condicionales de inhibición y suspensión del proceso penal pueda concurrir la voluntad de la persona imputada, resulta necesario aceptar la posibilidad de que su diseño y funcionamiento favorezcan decisiones que no necesariamente cumplen con las características de libres e informadas.

#### 1.1.2.2 *Derecho subjetivo condicionado*

En algunas jurisdicciones la persona imputada puede proponer o solicitar la paralización condicionada del proceso penal (México y Brasil), cuestión que ha sido interpretada por algunos como un derecho subjetivo del acusado (Bovino, 2001; Corrêa Elias Uliano, 2010; Devoto, 2005; Flávio Gomes, 1997; Sette, 2009; Vitale, 1996). Cabe añadir que este derecho está supeditado a que la persona sospechosa cumpla con los requisitos de procedencia establecidos en la ley o condiciones imperativas (sección 1.1.1.4).

Que la normatividad otorgue a la suspensión o inhibición condicional del proceso la calidad de *derecho del imputado* abre la polémica sobre si dicha institución puede mantenerse simultáneamente como modalidad del *principio de oportunidad*. Específicamente, se cuestionan los límites del derecho subjetivo del que gozan las personas imputadas y las potestades de la autoridad encargada de la investigación y la persecución penal, y qué debiera prevalecer en escenarios donde la persona imputada cumple con todos los requisitos para que se le autorice el ejercicio de dicho derecho, pero la fiscalía se opone a tal solicitud. En cualquier caso, la configuración de la paralización condicionada del proceso penal como derecho dependerá en gran medida de los fines que pretenden ser alcanzados con dicha figura.

### 1.1.2.3 *Carácter comunitario*

No existe una definición estándar de las penas y medidas que mantienen al delincuente en la *comunidad* (Heiskanen et al., 2014, p. 24); por el contrario, tal concepto parece no tener límites claros y precisos (G. Robinson, McNeill, & Maruna, 2012, p. 323).

En función de la definición que se emplee, los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión del proceso penal pueden presentar un carácter *comunitario* o no.

Las instituciones bajo estudio son una especie de las *disposiciones previas al juicio* previstas en las Reglas de Tokio (regla 5), y por tanto forman parte de la categoría de *medidas no privativas de la libertad*. Una de las características de las medidas no privativas de libertad es que permiten atender a los delincuentes en la comunidad (regla 2.5), en clara oposición a la segregación que implica la prisión. Al mismo tiempo, tales directrices indican que el elemento comunitario se materializa con la participación de la sociedad en la aplicación de las mismas (regla 13.4).

En cambio, en la tradición europea, el atributo comunitario además de entenderse en oposición al encarcelamiento (G. Robinson et al., 2012), hace alusión al elemento de supervisión que se ejerce sobre la persona presumida delincuente o declarada como tal, y a la que se le impone una *pena o medida comunitaria*.

Según la Recomendación CM/Rec (2010)<sup>1</sup> sobre las reglas del Consejo de Europa relativas a la *probation*, el Consejo de Europa ha definido las penas y medidas comunitarias como

“...[aquéllas] que mantienen a los delincuentes en la comunidad e implican algunas restricciones a sus libertades mediante la imposición de condiciones y/u obligaciones. El término designa cualquier *sanción dictada por una autoridad judicial o administrativa*, así como *cualquier medida adoptada previamente a una pena o en lugar de ésta*, e incluye toda modalidad de ejecución de una pena de prisión fuera de un establecimiento penitenciario”  
(Traducción y destacado propios).

Tal definición de pena y medida comunitaria es una actualización de la definición originaria establecida en la Recomendación (92) 16 del Consejo de Europa relativa a las reglas europeas sobre penas y medidas comunitarias. En este documento primario se establece que también se considerará pena y medida comunitaria cualquier actividad de *supervisión o control* llevada a cabo para asegurar la implementación de sanciones monetarias.

Aunque las definiciones previstas en una y otra Recomendación no varían sustancialmente, sí existe una diferencia relevante en lo que se refiere al tema bajo estudio. A partir de la Recomendación CM/Rec(2010)<sup>1</sup>, se reconoce la *atribución de autoridades*



*administrativas* para imponer penas y medidas comunitarias, facultad que la Recomendación (92)16 reservaba a las autoridades judiciales. Este aspecto se relaciona con el posible carácter administrativo de este tipo de instituciones (sección 1.1.2.6).

Según los conceptos y argumentos antes referidos, estimo que los mecanismos condicionales de suspensión presentarán el atributo comunitario por dos vías distintas. De acuerdo con lo establecido por las Reglas de Tokio, tal propiedad se cumplirá si evitan que la persona imputada ingrese en prisión<sup>41</sup>. En el caso de la normativa europea, tales instituciones serán comunitarias si durante el periodo de cumplimiento de las condiciones o reglas de conducta, alguna autoridad realiza labores de supervisión y/o control. Cabe precisar que para diversos autores son las condiciones o las reglas de conducta las que tendrían el carácter de pena y medida comunitaria y no en sí el mecanismo de paralización del proceso, siempre que durante su ejecución exista un contenido de supervisión y asistencia por parte de una autoridad especializada para ello (Boone & Herzog-Evans, 2013, pp. 59-60; Heiskanen et al., 2014).

#### 1.1.2.4 *Carácter de supervisión*

En estrecha relación con la propiedad revisada en el punto anterior, la supervisión penal, como mecanismo de asistencia y control, es transversal a diversas instituciones penales que no privan totalmente de la libertad a personas sospechosas o delincuentes, como la libertad condicional (*parole*), la *probation* y la suspensión condicional de la ejecución de la condena, entre otras. Como herramienta de política criminal, la supervisión se asocia con las medidas no privativas de libertad reguladas en las Reglas de Tokio y es un elemento definitorio de las penas y medidas comunitarias europeas (AAVV, 2014b).

Para efectos de nuestro análisis, entenderemos por supervisión penal todo proceso de interacción por el cual un agente estatal (penal o administrativo) o un tercero con autoridad delegada por el Estado da seguimiento al cumplimiento de las obligaciones a cargo de la persona imputada, evalúa su desempeño y/o proporciona apoyo u orientación a ésta<sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup> En este caso se ubica la tradición norteamericana. La pretrial diversión es considerada parte de las *community-corrections* (AAVV, 2012a; Barton-Bellessa & Hanser, 2012; Fiftal Alarid, 2009; Petersilia, 1998) o *community-based alternatives*, entendidas como medidas aplicadas a sospechosos o delincuentes y que les permiten residir dentro de sus comunidades y mantener sus responsabilidades cotidianas mientras cumplen con las restricciones y sanciones correspondientes (Block, 2012).

<sup>42</sup> En el punto 9 y 10 del glosario de la Recomendación (92) 16 del Comité de Ministros del Consejo de Europa acerca de las reglas europeas sobre penas y medidas comunitarias, se define el término *supervisión y control* respectivamente. La *supervisión* se refiere a cualquier actividad de apoyo realizada por alguna autoridad o por un tercero a su nombre, destinada a mantener al delincuente en sociedad, así como cualquier otra acción dirigida

En varias jurisdicciones, la supervisión presenta un carácter contingente o no esencial al mecanismo condicional de paralización de la persecución penal. Ello se debe a que tal actividad puede no estar contemplada en la ley o si lo está, no se realiza en la práctica.

Además, las Reglas de Tokio prevén un *régimen de vigilancia* o *supervisión* como elemento posible, mas no obligatorio en la aplicación de las medidas no privativas de libertad (interpretación de la Regla 10.2), entre las que cabe incluir las instituciones bajo estudio. La finalidad concedida a la supervisión es la de disminuir la reincidencia (regla 10.1).

En EEUU la supervisión es considerada por algunos autores parte sustantiva de la *pretrial diversion* (Bellassai, 2001; The Center for Health and Justice at TASC, 2013); su utilización es recomendada (Offices of the United States Attorneys, 1997) y su previsión se registra en la mayoría de los programas existentes (Camilletti, 2010). No obstante, la forma como se administra y la autoridad responsable de ello varía en cada jurisdicción (The Center for Health and Justice at TASC, 2013).

En América Latina, la introducción de la paralización condicional del proceso penal ha conllevado la alusión al componente de supervisión, al menos en la teoría (Bovino, 2001; Devoto, 2005; Marino, 1993; Sette, 2009; Vasconcelos Méndez, 2008; Vitale, 1996). Si bien cada país de dicha región ha desarrollado un modelo específico de supervisión, en los últimos años se ha difundido entre aquéllos el modelo de *servicios previos al juicio* (Carrasco Solís & Aguilar, 2014) o de *antelación al juicio* (Reyes, Villadiego, & Gutiérrez, 2011), inspirado en la experiencia estadounidense de los *pretrial services programs*.

En la doctrina europea existe pleno acuerdo en que la asistencia y la supervisión es el elemento aglutinante de las penas y medidas comunitarias (Heiskanen, Aebi, Van der Brugge, & Jehle, 2014, p. 16; G. Robinson, McNeill, & Maruna, 2012); sin embargo, salvo algunas excepciones (Heiskanen et al., 2014), la literatura europea disponible en materia de supervisión (AAVV, 2011b, 2014b, 2016a; McNeill, 2013) oscila entre mencionar sucintamente las figuras de paralización condicional del proceso penal (Aebi & Chopin, 2015, p. 15; Boone & Herzog-Evans, 2013; COST, 2011; Morgenstern, 2010) o analizar exclusivamente aquellas medidas y penas impuestas con posterioridad a la condena (G. Robinson & McNeill, 2016, p. 5). Este panorama corrobora las lagunas que existen en torno a las instituciones bajo estudio.

---

a garantizar que el delincuente cumple las condiciones u obligaciones impuestas. En cambio, el *control* se refiere únicamente a las actividades destinadas a verificar el adecuado cumplimiento de las condiciones u obligaciones, así como cualquier otra actividad dirigida a asegurar dicho cumplimiento mediante el uso (o la amenaza de su uso) de procedimientos disponibles en casos de incumplimiento. La propia definición prevista en la Recomendación indica que el concepto de control es abarcado por el de supervisión, pues este último es más amplio.

Con base en varios argumentos que se presentarán en el Capítulo II (sección 3.2.3), existen motivos para sostener que las condiciones o reglas de conducta que acompañan a los mecanismos condicionales de suspensión pueden considerarse *penas y medidas comunitarias* por la doctrina europea, cuando para su cumplimiento se despliegan diversas actividades de supervisión.

#### 1.1.2.5 Declaración de culpabilidad, admisión de responsabilidad penal o reconocimiento de hechos

Para la procedencia de los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión del proceso penal, algunas jurisdicciones requieren que la persona sospechosa pronuncie un *guilty plea*<sup>43</sup>, otras que *admita su responsabilidad (acknowledge responsibility)*<sup>44</sup>, o *reconozca o acepte los hechos* que se le imputan<sup>45</sup>. Cada una de las figuras antes referidas son diferentes y tienen efectos distintos, especialmente las consecuencias procesales que se derivan de ellas y que dependerán de la normatividad aplicable en cada jurisdicción. Sin embargo, lo común de tales figuras es que son declaraciones o afirmaciones de la persona sospechosa, en las que ésta acepta, cuando menos, no objetar los hechos que se le imputan, e indirectamente renuncia al juicio y a cualquier debate que pudiera surgir con motivo de su responsabilidad penal; todo ello a cambio de la posibilidad de recibir un mejor trato en comparación con el que recibiría si su asunto es llevado a juicio.

---

<sup>43</sup> Existen distintos conceptos de *guilty plea* que dependerán de la jurisdicción. Sin voluntad de agotar la discusión, en los EEUU el *guilty plea* tiene implicaciones tanto fácticas como legales, al incluir la aceptación de determinados hechos y la admisión de culpa o de responsabilidad penal en un solo acto (Grunewald, 2013, p. 1163; Thaman, 2010a, p. 355). El componente fáctico y el jurídico pueden desdoblarse y dar paso a distintos tipos de *guilty plea*. Así, por ejemplo, una persona imputada puede negarse a discutir los cargos, sin que admita su responsabilidad penal (*nolo contendere guilty plea*). Incluso, una persona imputada puede afirmar su inocencia, al tiempo que declara un *guilty plea (Alford plea)*. En EEUU, aunque los estándares de aplicación de la *pretrial diversion* formulados por la *National Association of Pretrial Service Agencies* sugieren evitar el requisito del *guilty plea* (punto 4.3) (NAPSA, 2008), los *National Prosecution Standards* de la *National District Attorneys Association* sugieren requerir tal declaración como una forma de asegurar el éxito de la persecución del delito. En la práctica, el *guilty plea* es requerido en varias jurisdicciones estadounidenses para la procedencia de la *pretrial diversion* (Camilletti, 2010; Fan, 2013, p. 181). En un estudio de 2009 se indicó que el 44,1% de programas de *pretrial diversion* analizados requerían un *guilty plea* o *admisión de responsabilidad* (NAPSA, 2009).

<sup>44</sup> El *Criminal Resource Manual* de la Fiscalía Federal estadounidense indica en la sección F, numeral 712 que, para tramitar la *pretrial diversion*, la persona imputada debe reconocer responsabilidad sobre su conducta (*Acknowledge responsibility*). En Inglaterra y Gales, la admisión de culpa (*admission of guilt*) es requerida invariablemente para la procedencia de la *conditional caution* (secciones 3.3, 3.4 y 3.6 del CoP).

<sup>45</sup> Es una declaración por la cual la persona imputada acepta la no objeción de los cargos de la acusación, sin que ello signifique una confesión, o una aceptación de la calificación jurídica de los mismos. Se dice que no es una prueba; por el contrario, ese acto excluye la necesidad de la prueba (Barona Vilar, 1994). También entra dentro de las categorías de declaraciones *nolo contendere*.

Esta propiedad se considera contingente pues no todas las jurisdicciones requieren un *guilty plea*, una admisión de hechos, ni de responsabilidad, tal es el caso de las figuras aplicadas en Alemania o México.

Se indica que esta característica contingente de los mecanismos condicionales de inhibición conlleva la posible sustitución de la verdad de los hechos por una verdad consensual (Galain Palermo, 2013; Walther, 2004) y se justifica en la necesidad de asegurar la eventual persecución para el caso de que no prospere la inhibición o suspensión condicional del proceso.

#### 1.1.2.6 *Carácter administrativo*

En el contexto de la discusión sobre el poder que la fiscalía tiene en la gestión de causas penales se ha acuñado el término de *Prosecutorial Adjudication System*<sup>46</sup> para referirse al sistema de *decisiones o fallos* caracterizadas por su naturaleza administrativa, informal y flexible, en el que la fiscalía investiga y resuelve casos penales de acuerdo con una noción sustantiva de justicia, sea sin control judicial o con uno meramente formal (Langer, 2005, p. 226). Tal sistema de decisiones se caracteriza por no responder a un modelo procesal en particular, sino por ser una mezcla del inquisitivo y acusatorio.

Los mecanismos condicionales de inhibición del proceso penal podrían ser una especie de *prosecutorial adjudication* (fallo fiscal) en aquellos casos en los que la fiscalía conserva la mayoría de las atribuciones para proponer la utilización de tales mecanismos y sugerir o determinar las condiciones que le acompañarán<sup>47</sup>. Puesto que en algunas jurisdicciones es la policía quien posee la facultad para decidir la derivación del asunto fuera del proceso penal, así como determinar las cargas que se impondrán (fallo policial), propongo sustituir en esta investigación el concepto de *prosecutorial adjudication system* por el de *administrative adjudication system* o *sistema de fallos administrativo*, para abarcar la figura de la policía.

Con base en el análisis del *sistema de fallos administrativo*, cabe distinguir dos modalidades genéricas de tales fallos: *de jure* y *de facto*. Serán *de jure* cuando la norma faculte a la policía o a la fiscalía asumir funciones arbitrales y de determinación de medidas penales, tal es el caso de la *conditional caution* en Inglaterra y Gales y de la *transactie* holandesa. En cambio, los fallos

---

<sup>46</sup> El origen del término se halla en los escritos del Juez Lynch, quien afirmaba que el fiscal se había convertido en el principal decisor sobre los hechos ilícitos, su calificación jurídica, las posibles defensas o factores mitigantes y la sentencia merecida, determinada a través de la negociación (Luna & Wade, 2010, p. 1424).

<sup>47</sup> Se señala que la *dismissal* estadounidense es un camino por el cual la fiscalía “libera” o “condena” efectivamente a personas sospechosas (Langer, 2005). Con matices importantes, también se puede emplear ese mismo concepto a la actividad decisora de la fiscalía en otros países, especialmente europeos (Luna & Wade, 2010, p. 1428).

serán *de facto* cuando, previéndose normativamente la participación de la autoridad judicial en el proceso de toma de decisión, la propuesta realizada por la policía o la fiscalía resulta determinante en la práctica. Algunos estudios empíricos aluden que en la práctica de los mecanismos condicionales en países como Alemania o Chile, las propuestas de la fiscalía son aceptadas casi invariablemente por la autoridad judicial (Boyne, 2014; Defensoría Penal Pública, 2004).

Además de referir el carácter de *jure* o de *facto*, cabe la posibilidad de hablar de un *sistema de fallos administrativo bilateral o unilateral*, según se prevea la participación o no de la defensa y la persona imputada, respectivamente.

La posible naturaleza administrativa de los mecanismos condicionales la incluyo como una propiedad contingente, pues en determinadas jurisdicciones, a pesar de que las mayores facultades recaen sobre la fiscalía o la policía, se prevé la intervención de la autoridad judicial, sea para aprobar la paralización del proceso, y/o en la determinación de las condiciones o reglas de conducta que la persona imputada deberá cumplir. Si bien se ha indicado que en algunas jurisdicciones se estima que la intervención de la autoridad judicial es anecdótica, se precisaría de estudios empíricos que corroboraran tal situación en cada jurisdicción, pues como se indica en el Capítulo IV (sección 4.1), en México, la autoridad judicial puede tener un papel activo en la promoción de la paralización condicional de la persecución penal.

### 1.1.3 *Distinción de los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal respecto de otras instituciones similares*

La identificación de atributos esenciales y contingentes de los mecanismos condicionales de inhibición de la investigación y persecución penal permite diferenciarlos de otras figuras con las que comparten varias propiedades esenciales o contingentes. A continuación, se presentan las principales diferencias que las instituciones bajo estudio tienen en comparación con otras instituciones en las que se detecta cierto grado de confusión.

#### 1.1.3.1 *Archivos simples y procedimientos simplificados*

De acuerdo con la literatura consultada, se advierte la necesidad de distinguir los mecanismos condicionales de suspensión de la investigación y persecución penales de otras formas de disposición de los asuntos penales como los archivos simples (*simple dismissal*) (Jehle, 2005, p. 31) y los procedimientos simplificados, entre los que se encuentran las *penal orders* (Gilliéron, 2014; Thaman, 2012), pues los límites entre cada una de estas figuras no resultan fáciles de determinar (Aebi et al., 2014, p. 113; Heiskanen et al., 2014).

Dentro de los archivos simple se encuentran las figuras denominadas *simple drop*, *simple dismissal*, *simple caution*, e implican la inhibición total de la investigación o persecución penal. Su aplicación se realiza normalmente en la categoría de delitos menores, en aquellos casos en los que se argumenta la ausencia de interés público en su persecución o se presume una reprochabilidad mínima. Puede ser aplicada por autoridades policiales o por la fiscalía, con o sin supervisión de otra autoridad<sup>48</sup>.

El *archivo simple* se diferencia de los mecanismos *condicionales* principalmente por el atributo de *subordinación* o *condicionalidad*; en el primer tipo de archivo, el efecto de paralización del proceso no se sujeta al cumplimiento de condiciones o reglas de conducta. Esta diferencia procesal se debe, en algunas jurisdicciones, a que los archivos simples se reservan para delitos de menor gravedad en comparación con los archivos condicionados.

Por su parte, los procedimientos simplificados conocidos como *penal orders* también permiten la gestión de delitos menores y faltas. La persona sospechosa recibe una propuesta de resolución del caso, misma que indica la calificación jurídica del delito y la pena propuesta, la cual no podrá contemplar la privación de libertad. La ley concede a la persona sospechosa un periodo para rechazar dicha propuesta. De no ser rechazada, se vuelve final y permite una gestión acelerada del asunto hasta el dictado de sentencia condenatoria. En caso de ser rechazada, el asunto se resuelve conforme las reglas del proceso penal y puede llegar a juicio (Thaman, 2012, p. 158 y ss)<sup>49</sup>.

Los mecanismos condicionales de paralización del proceso penal se distinguen de las *penal orders* por su capacidad para *excluir* el pronunciamiento sobre la culpabilidad y el dictado de una sentencia, aunque sea de manera temporal. Aunque ambas instituciones se caracterizan por una gestión acelerada de asuntos que ingresan en el sistema penal, las *penal orders* concluyen con el *pronunciamiento sobre la culpabilidad* de la persona imputada y el dictado de una sentencia por parte de una autoridad judicial, tras la realización de determinadas actuaciones. En cambio, la aplicación de los mecanismos condicionales de paralización procesal inhibe el dictado de una sentencia; si la persona imputada satisface las obligaciones

---

<sup>48</sup> Algunos ejemplos de la aplicación de esta institución han sido las políticas ejecutadas por la policía de los Países Bajos respecto del consumo de bajas dosis de drogas, la no persecución de determinados casos de asistencia al suicidio en Inglaterra y Gales (Duff et al., 2014), la aplicación del §153 de la StPO alemana, entre otros.

<sup>49</sup> De acuerdo con el *European Sourcebook of Crime and Criminal Justice Statistics*, 16 países europeos prevén alguna modalidad de *penal order*; entre los que se encuentran Alemania (la *Strafbefehl*), Austria, Croacia, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Finlandia, Francia (*ordonnance pénale*), Grecia, Hungría, Islandia, Lituania, Países Bajos, República Checa, Rumania y Ucrania. En Islandia es la policía quien realiza la propuesta a la persona sospechosa (Aebi et al., 2014, p. 138); en el resto de los países, la facultad recae en la fiscalía. A esta lista habría que incluir la *penal order* suiza (Gilliéron, 2014) y la institución española, recientemente regulada, denominada *proceso por aceptación de decreto* (Magro Servet, 2015).

adquiridas, se descarta cualquier pronunciamiento de sentencia. Ello no significa, como se indicó en el punto 1.1.1.5, que los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal excluyan automáticamente el registro de *antecedentes penales* u otros registros de *carácter administrativo*.

#### 1.1.3.2 *Probation y suspensión condicional de la ejecución de la pena*

Los mecanismos de suspensión condicional del proceso han llegado a ser considerados especies de *probation* (Devoto, 2005; Langer, 2007, p. 640). La *probation* es considerada una pena que tiene por contenido principal la supervisión de las y los penados. Aunque originariamente fue concebida como una alternativa a la propia condena y a la pena de prisión, actualmente tiene calidad de pena y su imposición puede darse en combinación con otras penas, o bien como sustitutiva de la pena de prisión (Rumgay, 2009). Es posible que la confusión entre la *probation* y los mecanismos condicionales de inhibición y suspensión del proceso penal se deba a cuestiones de fondo y forma. Primero, por los fines que inicialmente perseguía la *probation*, pues fue concebida como alternativa al castigo (Van Zyl Smit, Snacken, & Hayes, 2015). Segundo, por el contenido de *supervisión* existente en la *probation* y presente en algunos mecanismos condicionales de paralización. Tercero, porque en algunas jurisdicciones la gestión de la supervisión del cumplimiento de las condiciones o reglas de conducta que acompañan a ambas figuras es realizada por la misma autoridad. Cuarto, porque en ciertas jurisdicciones otorgan a los mecanismos condicionales un nombre asociado con la *probation*. Así, los mecanismos condicionales han recibido denominaciones como *probation without verdict*, *pretrial probation* (Balch, 1974; Long, 2014), *prejudgment probation* (Natapoff, 2015a), entre otros.

Por otro lado, las instituciones bajo estudio también han sido consideradas una modalidad de la *suspensión condicional de la ejecución de la pena* (*conditional discharge* o *conditional sentence*). Tal institución excluye temporalmente el cumplimiento de la pena, normalmente privativa de libertad y decretada con ocasión de delitos menores, a cambio de que la persona penada cumpla determinadas condiciones durante un plazo fijado para tal efecto (Navarro Villanueva, 2002). De satisfacerse tales condiciones, la pena se extingue (Maqueda Abreu, 1985); en caso contrario, se abre paso a la ejecución de la pena.

Algunos autores refieren los mecanismos condicionales de paralización de la persecución como una especie de suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues adelantan sus efectos (Pellegrini Grinover, Gomes Filho, Fernandes, & Gomes, 1999). Otros

consideran los mecanismos condicionales una *evolución* de las instituciones que suspenden la ejecución de la condena (Houed Vega, 2007, p. 46; Marino, 1993, p. 32).

Sin embargo, los mecanismos de desviación condicionada del proceso penal se diferencian de la *probation* y de figuras como la *suspensión condicional de la ejecución de la condena* a partir de sus propiedades de *informalidad*, de *desviación* y por su carácter *alternativo*. Así, mientras que la *probation* y la suspensión condicionada de la ejecución de la condena son impuestas tras la realización de actuaciones para la determinación de la culpabilidad, todo ello en el marco de la celebración de un proceso penal, los mecanismos de paralización condicionada del proceso prescinden del proceso penal y de la determinación de la culpabilidad para imponer condiciones y reglas de conducta.

## **1.2 Efectos de los mecanismos condicionales de suspensión de la persecución penal en el ámbito procesal, penal y penológico**

Con motivo del análisis de algunas definiciones de los mecanismos condicionales de paralización, se han identificado referencias a ciertas consecuencias que dichas figuras producen en los ámbitos *procesal, penal y penológico*. Tales efectos apuntan a limitaciones y restricciones que los mecanismos bajo análisis pueden producir sobre algunos principios que rigen el procesamiento de los delitos y la distribución de respuestas penales. A continuación, se presentan algunos de estos efectos, diferenciados según el campo al que afectan, trátase del proceso penal o del referido a las penas. Cabe aclarar que en la sección 2 de este Capítulo se describen distintas consecuencias que las instituciones bajo análisis producen, pero que, a diferencia de las que se explican enseguida, no concurren en la aplicación de cualquier mecanismo condicional, sino que dependen del diseño específico que presenta éste y los distintos propósitos que se pretenden alcanzar con su aplicación.

### **1.2.1 Efectos procesales generales**

Con independencia de la regulación específica, los mecanismos bajo estudio *interrumpen* o *inhiben* el proceso penal de manera temporal (Balch 1974, 46; Maier 1992, 231; Marino 1993, 29; Wade 2005). Por tanto se suspende el ejercicio de la acción penal (Marino, 1993, p. 29; Vitale, 1996), la persecución penal (Bovino, 2001, p. 114), así como el plazo de prescripción para perseguir el delito en aquellas jurisdicciones en las que se limita la persecución de una conducta antijurídica a determinados plazos (Sette, 2009; Vasconcelos Méndez, 2008). Tales efectos se producen dentro de una determinada franja de delitos, normalmente de baja o mediana gravedad (Luna & Wade, 2010, p. 1445).



Para el caso en que las condiciones impuestas sean satisfechas adecuadamente y según el momento procesal en que se encuentre el asunto, los cargos pueden ser desestimados (NAPSA, 2008), se puede inhibir o sobreseer el proceso (De Olazábal, 1994; Maier, 1992; Stippel & Marchisio, 2002), así como determinar la extinción de la acción penal.

Por otro lado, las instituciones bajo análisis producen dos efectos restrictivos apuntados en la literatura y cuyas implicaciones merecen ser abordadas en distintos subapartados. El primero de estos efectos es la limitación de la aplicación de diversas *garantías procesales y derechos* reconocidos en la mayoría de los ordenamientos jurídicos europeos y americanos. El segundo efecto limitador, se produce respecto de diversos principios procesales, entre los que destacan la *obligatoriedad de la acción penal* y el de *instrucción*.

#### 1.2.1.1 Efectos limitadores del enfoque normativo del debido proceso

Diversos autores se refieren al proceso penal como el instrumento que tiene por propósito limitar los abusos de poder, asegurar el respeto de los derechos humanos, y maximizar la fiabilidad en la determinación de la responsabilidad penal entre inocentes y culpables (Armenta Deu, 1995; Ferrajoli, 1995). Ante los distintos fines que se atribuyen al proceso penal, la normativa internacional en materia de derechos humanos establece directrices mínimas a respetar y que conforman el núcleo del *debido proceso*<sup>50</sup>, el cual pretende garantizar un equilibrio entre la protección de los derechos de la persona imputada y los actos de autoridad para determinar la responsabilidad penal de aquella (Caballero Juárez, 2014; Meléndez, 2012; Mole & Harby, 2006; O'Donnell, 2015).

Aunque la regulación del debido proceso depende de la normativa específica y del modelo procesal en que se inscribe, existe acuerdo sobre un conjunto básico de principios y derechos a respetar, entre los que destacan, para efecto de nuestro análisis, el derecho de la persona imputada a ser oída y juzgada por un tribunal independiente e imparcial; el respeto al principio de presunción de inocencia; el derecho a contar con una defensa adecuada; la

---

<sup>50</sup> En el ámbito de las declaraciones internacionales de derechos humanos, el *debido proceso* en ha sido reconocido en diversos instrumentos, entre los que destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 10 y 11); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 14 y 15); la Convención Europea de Derechos Humanos (artículo 6); la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículos XVIII y XXVI); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8 y 9). Por cuanto hace a su tratamiento teórico y a nivel local, destaca el modelo estadounidense conocido como *due process model* (*modelo de debido proceso*) descrito por Herbert Packer (1964, 1968); por su parte, la teoría del *garantismo penal* de Luigi Ferrajoli (1995), en tanto modelo prescriptivo, ha tenido mucha influencia en Iberoamérica (Atienza, 2007; Viciano Pastor, 2015); en esta sección nos referimos únicamente al modelo garantista aplicable al ámbito procesal, y no al de derecho penal sustantivo.

carga de la prueba sobre la parte acusadora y el derecho a la no auto incriminación, principalmente.

Para algunas voces, algunos de los principios y derechos que conforman el debido proceso se ven limitados con la aplicación de los mecanismos de inhibición o paralización condicionada del proceso penal (Horvitz Lennon & López Masle, 2002, p. 183). Contra esta visión, hay quienes hablan de un *nuevo debido proceso*, en el que tiene cabida la voluntad de la persona imputada para elegir, dentro de los derechos y garantías que le asisten, cuáles ejerce y cuáles no (Flávio Gomes, 1997).

Con independencia de la postura a la que uno se adscriba, el carácter *desjudicializante* de los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal representa un abandono del proceso penal y, en consecuencia, del juicio como medio para la determinación de la responsabilidad penal y la definición del castigo (Bovino, 2001; Galain Palermo, 2010; Office for Criminal Justice Reform, 2010). Este fenómeno se describe como un desplazamiento del centro de gravedad de los procedimientos (Tulkens, 2005, p. 674), que reduce el protagonismo del juez y empodera a otros agentes como el fiscal o a la policía. En segundo lugar, consecuencia de lo anterior, es la inoperancia de diversos principios que tienen lugar durante el proceso penal, cuya consecuencia se analizará en el Capítulo III. En tercer lugar, las reacciones del sistema penal se legitiman con base en los acuerdos que logren la persona imputada, los actores del sistema y, en algunas ocasiones, la víctima.

#### 1.2.1.2 Efectos limitadores de diversos principios procesales

Los mecanismos de desviación condicionada suponen limitaciones a diversos principios procesales, entre los que destacan el principio de la *obligatoriedad de la acción penal* y el de *instrucción*. Los efectos que los mecanismos condicionales tengan sobre dichos principios dependerá de la regulación normativa y de la tradición jurídica a la que pertenezca la jurisdicción de que se trate. Dichos efectos se justifican, por regla general, en la aplicación del principio de autonomía de la voluntad de las partes.

El principio de *obligatoriedad de la acción penal* (en países de tradición continental) o el *compulsory* o *mandatory prosecution* (en el ámbito anglosajón) impone a las autoridades encargadas de la investigación y persecución de los delitos ejercer la acción penal en todos aquellos casos determinados por ley.

Dentro de los países de tradición continental, la *obligatoriedad de la acción penal* es la *prohibición* de suspender o interrumpir el ejercicio de la acción penal respecto de cualquier acto que se estima constituye un delito (Rodríguez Vega, 2013). Dicho mandato recae

normalmente en la fiscalía, aunque según el diseño estructural que tenga una jurisdicción, puede abarcar la labor de la policía o la de la autoridad judicial. Dicho principio se concibe como un subcomponente del principio de *legalidad procesal*<sup>51</sup> (Rodríguez Vega, 2013), o bien del *principio de oficialidad* (Libano Beristain, 2011).

Por el contrario, en jurisdicciones anglosajonas la persecución obligatoria (*compulsory* o *mandatory prosecution*) es una *excepción* a la discrecionalidad que históricamente han gozado la policía y la fiscalía<sup>52</sup> para decidir por sí la manera como dispondrán de un caso en particular<sup>53</sup>.

En las últimas décadas, varias jurisdicciones inscritas en la tradición jurídica continental han regulado excepciones a la obligatoriedad de la acción penal a través de la previsión de supuestos de *oportunidad procesal* (sección 1.1.1.3), considerado, por algunos complementario del de legalidad (Hassemer, 1988) y por otros como su antagónico (Armenta Deu, 1991; Bustos Ramírez & Hormazábal Malarée, 1997, p. 88). Dentro de las excepciones a la obligatoriedad de la acción penal se ubican precisamente los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión del proceso penal.

Los mecanismos bajo análisis representan un instrumento de disposición del proceso, fundado en la aceptación de la persona imputada para renunciar al mismo y a varios de sus derechos, al tiempo que acepta un tratamiento distinto de aquél previsto de forma ordinaria, lo cual supone una excepción a la obligatoriedad de la acción penal.

Finalmente, dentro de algunas jurisdicciones inscritas en la tradición continental que responden a un modelo procesal predominantemente inquisitivo, la instauración de cualquier mecanismo de inhibición del proceso penal basado en decisiones voluntarias de las partes representará una restricción al *principio de instrucción* (Gilliéron, 2014). Este principio vincula a la autoridad judicial en la labor de búsqueda de la verdad, lo que supone la corresponsabilidad de dicha autoridad en la acción penal, así como su participación en la investigación (Rodríguez Vega, 2013).

---

<sup>51</sup> El principio de *legalidad procesal* se considera una derivación indirecta del *principio de legalidad penal* (*nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*) (Armenta Deu, 2013b), o bien una consecuencia del *principio de igualdad ante la ley* (Gilliéron, 2014; Herrmann, 1974; Perrodet, 2005, p. 449) Desde nuestra perspectiva, ambas visiones son correctas pues históricamente la expectativa de asegurar un trato igualitario ante la ley exigían la persecución y juzgamiento de todo hecho aparentemente delictivo con independencia del estatus social o político de la persona acusada (Hallevy, 2010).

<sup>52</sup> En las últimas décadas, la *compulsory* o *mandatory prosecution* ha sido introducida en algunas jurisdicciones inscritas en la tradición del *common law*. Ejemplo de ello han sido las figuras de *no-drop prosecution* aplicable a casos de violencia de género, violencia doméstica o de pareja, que impiden que la fiscalía concluya la persecución de un delito, sea por falta de evidencia o por la falta de cooperación de parte de posibles testigos.

<sup>53</sup> Hay quienes opinan que las diferencias en la amplitud y aplicación del principio de obligatoriedad penal o la *compulsory* o *mandatory prosecution* en las dos tradiciones jurídicas resultan de tal grado que impiden la comparación de ambos conceptos, sea teórica o funcionalmente (Dubber & Hörnle, 2014, p. 155).

### 1.2.2 Efectos penales y penológicos

Los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión del proceso penal también tienen efectos en el campo penal. De entre todos ellos destacamos las limitaciones al *principio de culpabilidad* y a la *finalidad retributiva de la pena*.

#### 1.2.2.1 Efectos limitadores del principio de culpabilidad

De acuerdo con el *principio de culpabilidad*, el juicio sobre la responsabilidad penal es un presupuesto necesario para legitimar la imposición de una pena estatal (Jakobs, 1993). Bajo este principio, la imposición de una pena sólo podrá tener lugar cuando la culpabilidad de una persona ha sido probada en un juicio.

Los mecanismos de desviación del proceso penal autorizan la imposición de determinadas condiciones y reglas de conducta a cargo del imputado, consideradas de naturaleza penal (sección 3.1 del Capítulo II) (Ashworth & Redmayne, 2010; Luna, 2012), sin que exista una sentencia condenatoria de por medio (Jehle, Smit, et al., 2008, p. 165). Esto ocurre sobre la base de una *presunción de culpa o sospecha* (Brants-Langeraar, 2007; Jehle, Smit, & Zila, 2008; Tak, 2012), la cual puede estar fundamentada en hechos aceptados por las partes y que, como se discutirá posteriormente, pueden corresponder o no con lo ocurrido (sección 4.1.3.2 del Capítulo III).

#### 1.2.2.2 Efectos limitadores del fin retributivo de la pena

Para cierto sector de la doctrina, los mecanismos condicionales que inhiben o suspenden el proceso penal producen restricciones al *fin retributivo de las penas* (Schünemann, 2002; Tulkens, 2005). Dicho fin indica, en términos generales, que toda persona culpable de un mal debería ser castigada hasta el punto que ello sea merecido (Duff & Hoskins, 2017). Para ello, la intervención del Estado se considera imprescindible, constituyéndose así un punto de conexión entre fin retributivo y principio de legalidad procesal. La relación entre fin retributivo y principio de legalidad procesal ha sido afirmada por algunos autores (Armenta Deu, 1995; Hassemer, 1988). En mi opinión, el vínculo entre ambos conceptos no es esencial; sin embargo, puede entenderse como una relación del tipo medio-fin, pues para que el Estado censure cualquier quebrantamiento de la norma penal e imponga una pena merecida (fin retributivo), se considera necesario que todos los delitos sean investigados y juzgados, sin distinción de ningún tipo (principio de legalidad procesal).

Desde un enfoque retributivo puro e ideal no cabría la utilización de mecanismos que inhiban la determinación de existencia o inexistencia de responsabilidad penal. Mucho menos la cooperación entre los actores como una vía para conseguir ahorros de tipo económico dentro del sistema penal a cambio de una mitigación o inhibición en la censura y castigo penales (Frase, 2012, p. 135). Diversos sistemas penales, ante la imposibilidad de cumplir en la práctica las exigencias impuestas por un modelo retributivo puro, han implementado instituciones que lo limitan, tal es el caso de los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal.

En cambio, dentro de las teorías mixtas que promueven un enfoque híbrido entre el merecimiento y la prevención en la justificación del castigo (Pérez Barberá, 2014), sí es posible sostener que los mecanismos de inhibición o paralización condicionada del proceso pueden atender una lógica retributiva de la pena, especialmente en contextos de *sobrecriminalización*. Se insiste que dichas instituciones pueden servir para calibrar o ajustar las respuestas del sistema penal (Mair, 2004). Por lo anterior, resulta viable justificar los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal desde paradigmas reduccionistas.

Por último, cabe advertir que las instituciones bajo estudio limitan sólo parcialmente el *fin retributivo de la pena*, pues aunque no se realizan las actuaciones previstas para discernir la responsabilidad penal (juicio), no se inhibe necesariamente la imposición de cargas penales a la persona imputada (Ashworth & Redmayne, 2010). Como se verá eventualmente, las cargas asociadas a tales instituciones pueden constituirse en sanciones informales. Por tanto, este efecto reconocido por algunos sectores de la doctrina no ocurre siempre.

## **2 Paradigmas que justifican la existencia de los mecanismos condicionales de inhibición y suspensión del proceso penal**

Una vez han quedado establecidas las características esenciales y contingentes de los mecanismos condicionales de paralización del proceso penal, procedo a describir los distintos paradigmas que justifican la existencia y puesta en práctica de tales instituciones. Cada uno de estos paradigmas pretenden alcanzar propósitos diversos, entendidos como los fines que aquéllas persiguen.

Los propósitos referidos por la literatura y distintos documentos normativos nacionales<sup>54</sup> e internacionales<sup>55</sup> son múltiples y no siempre armoniosos. No es extraño encontrar de manera simultánea la alusión a propósitos reduccionistas, preventivos, restauradores e incluso de tipo eficientista, lo cual denota el carácter *polivalente* y *flexible* de los mecanismos bajo *estudio*. Este carácter *multipropósito* descarta la existencia de fines esenciales o inherentes a los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión de la persecución penal.

Tales propósitos pueden agruparse en *paradigmas* o *modelos*, concebidos como *tipos ideales weberianos*<sup>56</sup>, en la medida que representan sistematizaciones conceptuales y descriptivas de las razones que promueven la introducción de figuras que paralizan condicionalmente el proceso penal, su aplicación y los valores que están detrás de aquéllas.

Entre tales paradigmas se encuentran el *despenalizador* o *descriminalizador*, el paradigma de *la justicia negociada* (vertiente *consensual* y *gerencialista*), el paradigma de *la justicia restauradora* y el paradigma *preventivo especial* (vertiente *positiva* y *negativa*). Estos paradigmas no son necesariamente opuestos o contrarios entre sí; hay aspectos que dos o más paradigmas reconocen simultáneamente, pero cada uno de ellos le otorga un valor distinto. Las principales diferencias radican en las visiones que cada paradigma tiene respecto cuál es el tipo de intervención más apropiada ante un conflicto penal.

Por otra parte, la traducción de estos tipos ideales en la regulación respectiva no se produce de manera ordenada. Una misma jurisdicción puede prever una combinación de modelos (Tulkens, 2005), lo cual explica que el carácter *ideal* hace alusión a su carácter inmaterial o abstracto, y no a una pretensión o aspiración.

---

<sup>54</sup> En los EEUU se reconoce la multiplicidad de fines que la *pretrial diversion* puede servir (NAPSA, 2008, p. 18). La Directriz 1.2 de los Estándares de Desempeño y objetivos de la Pretrial Diversion de NAPSA (*Performance Standards and Goals for Pretrial Diversion/Intervention*) explicita fines reduccionistas, restauradores, de eficiencia y de prevención a dicha institución. Por su parte, en Inglaterra y Gales puede observarse que los objetivos asignados a las denominadas *out of court disposals*, dentro de las cuales se halla la *conditional caution*, oscila entre la reducción del delito, el castigo al delincuente, la reparación a víctimas, reducir la reincidencia, la protección de la comunidad, incrementar la confianza de la ciudadanía y por último ser justo y equitativo (Ministry of Justice, 2014a).

<sup>55</sup> Por ejemplo, en el punto 18 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre las funciones de los fiscales, las alternativas al enjuiciamiento, dentro de las que cabe señalar a los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal, están destinadas a conseguir, entre otras cosas, una reducción de la carga de trabajo en los tribunales, minimizar el estigma que produce la prisión preventiva, la acusación y la condena, además de mitigar las consecuencias colaterales que produce la prisión.

<sup>56</sup> Según la propuesta metodológica de Weber (2012) un tipo ideal es una postura que integra uno o más puntos de vista, mediante la síntesis de un gran cantidad de fenómenos individuales difusos, discretos o más o menos presentes, expuesta dentro de un mismo constructo analítico, que puede usarse con fines de investigación o exposición.

El ejercicio que supone la presentación de los cuatro distintos paradigmas o modelos es relevante, pues además de ordenar la discusión en los subsecuentes capítulos, puede sentar las bases de eventuales evaluaciones en distintos niveles (adecuación legislativa del diseño de la figura para alcanzar los fines propuestos; legitimidad, etc.).

## **2.1 Paradigma despenalizador o descriminalizador**

Bajo este paradigma se justificó la aparición de la *pretrial diversion* en EEUU. Sus fundamentos se asocian a la corriente criminológica del etiquetamiento o *labelling approach*<sup>57</sup> (Albrecht, 2000; Gorelick, 1975; Valverde & O'Malley, 2014). Dicha corriente promueve, entre otras cuestiones, la instauración de políticas criminales dirigidas a evitar o reducir el contacto de las personas con el sistema penal en las etapas de investigación y procesamiento de los delitos, y reciben el nombre de políticas *despenalizadoras* o *descriminalizadoras*.

En Europa, por su parte, a finales de 1970 e inicios de 1980 comenzó a discutirse la necesidad de diseñar soluciones *alternativas al sistema penal* (Albrecht, 2000)<sup>58</sup>. Resultado de ello fue el impulso de estrategias *descriminalizadoras*<sup>59</sup>, *desinstitucionalizadoras* y *reduccionistas*<sup>60</sup>. Es en este contexto que comienzan a promoverse instituciones que permitan suspender de manera condicionada la persecución penal tradicional de ciertos delitos.

A efectos de este trabajo se entenderá por *despenalización* o *descriminalización*<sup>61</sup> aquel conjunto de mecanismos que persiguen disminuir el recurso a instrumentos penales para

---

<sup>57</sup> Esta corriente académica e ideológica, promovida en los EEUU en la década de los 60, sostiene que la interacción de las personas con el sistema de justicia penal tiene efectos criminógenos. Surgida dentro de la corriente del interaccionismo simbólico, integra propuestas teóricas de diversos autores como Frank Tannenbaum, Edwin Lemert, Howard Becker, Erving Goffman y David Matza. En términos generales, dicha corriente sostiene que la *estigmatización institucional* producida por el sistema penal sobre quienes tienen contacto con el mismo provoca de manera simultánea el rechazo social de tales personas, al considerárseles *desviados*. Tal exclusión facilitará que las personas afectadas internalicen su autoconcepción como delincuentes, proceso que en combinación con la falta de oportunidades laborales, educativas y de desarrollo personal, favorecen la reincidencia (Chaple, 2011, p. 27). En otras palabras, las *etiquetas* penales impuestas oficialmente tras una detención, o bien después de dictada una sentencia condenatoria o ejecutada una pena de prisión, favorecen un proceso de *desviación secundaria* o reincidencia y, por tanto, *tienen efectos criminógenos*. Para una síntesis en castellano de esta corriente criminológica, ver Cid y Larrauri (2001, pp. 199-223).

<sup>58</sup> Para mayor información sobre el papel del Consejo de Europa en la discusión sobre alternativas a la prisión ver (Van Zyl Smit et al., 2015).

<sup>59</sup> En 1974 la entonces República Federal Alemana incorporó mecanismos por los que se facultaba a la fiscalía para dejar de perseguir delitos menores, condicionados al cumplimiento de compromisos por el sospechoso (Albrecht 2000, 247). Para un sector de la doctrina alemana, tal figura es considerada un mecanismo diversificador similar a la *pretrial diversion* estadounidense (Ludwig-Mayerhofer, 1995, p. 105), al permitir un tratamiento alternativo al juicio de determinados delitos (Fraser y Weigend 1995, 338; Weigend 1995, 50).

<sup>60</sup> En el seno del Consejo de Europa destaca el trabajo de un Grupo de Expertos del Comité Europeo sobre Problemas de la Criminalidad entre 1972 y 1978 quienes redactaron el *Informe sobre Descriminalización* (Consejo de Europa, 1987).

<sup>61</sup> En la medida en que no existe mucha claridad sobre la distinción entre ambos términos, opté por conferirles un carácter intercambiable.

resolver los conflictos sociales, así como mitigar el empleo de la prisión como único castigo disponible.

Para efectos expositivos, las distintas estrategias despenalizadoras o descriminalizadoras se clasifican en dos grandes grupos, según los *efectos* que producen y los *medios* que son empleados para alcanzar aquéllos<sup>62</sup>. Una categoría corresponde a la despenalización o descriminalización en *sentido estricto* y la otra *al sentido amplio*.

La *despenalización* o *descriminalización* en *sentido estricto*, también referida como *descriminalización legal* (Rico 1979) o *de jure* (Consejo de Europa, 1987), comprende cualquier estrategia que tenga por objeto la *supresión o eliminación total* de la competencia del sistema de justicia penal para sancionar ciertas conductas (Consejo de Europa, 1987, p. 19)<sup>63</sup>. Ello puede conseguirse a través de modificaciones legislativas o de naturaleza jurisprudencial (Baratta, 2004, p. 324).

El nivel más completo de despenalización o descriminalización stricto sensu se asimila a la *legalización*, pues se produce un reconocimiento jurídico y social de cierto comportamiento antes criminalizado, y una renuncia total del Estado al control de dicha conducta (Consejo de Europa, 1987; Natapoff, 2015b). La legalización implica la eliminación de tipos penales (e.g. aborto, homosexualidad, uso de anticonceptivos, uso de marihuana, etc.), así como la abrogación de cualquier otra previsión legal que sancione o limite tal conducta (Baratta, 1991). El nivel intermedio de despenalización o descriminalización stricto sensu corresponde a aquellos casos en los cuales la respuesta a conductas previamente penales se realiza desde ámbitos estatales distintos al del control penal, como el educativo o el médico. Finalmente, el nivel menor de despenalización o descriminalización stricto sensu se caracteriza por mantener una visión negativa o indeseable respecto de la conducta antes criminalizada, aunque la respuesta a la misma se reserva a una esfera legal distinta a la punitiva, como es el caso de las sanciones administrativas o civiles (Consejo de Europa, 1987)<sup>64</sup>.

---

<sup>62</sup> Otras clasificaciones de las estrategias de descriminalización pueden encontrarse en Rico (1979) quien se refiere a la descriminalización legal y a la de hecho; Armenta (1991, pp. 25, 26) quien presenta 3 clasificaciones distintas de descriminalización (general y particular; de despenalización; y, de derecho penal o derecho procesal); Aguado (1999, p. 410) (descriminalización penal –vertiente material y procesal- y descriminalización extrapenal). Wade et. al. (2008). Natapoff (2015a), distingue la descriminalización entre completa y parcial.

<sup>63</sup> Esta supresión puede deberse al cambio de visión social respecto determinados comportamientos previamente considerados indebidos (Wade et al. 2008); a un incremento en la percepción de ilegitimidad de determinadas prohibiciones (Lacey, 2009, p. 947); o por considerar que la intervención penal es inadecuada para resolver ciertos problemas sociales.

<sup>64</sup> Distintas experiencias de despenalización o descriminalización stricto sensu en EEUU pueden verse en Brown (2007). En el caso de algunos países europeos (Alemania, España, Hungría y Países Bajos), consúltese Wade et. al. (2008). Para la experiencia italiana, ver Zagrebelsky (1985).



Por el contrario, la *despenalización* o *descriminalización lato sensu* se refiere a toda estrategia que pretenda reducir o inhibir la aplicación de sanciones penales respecto de conductas que *mantienen su carácter formalmente delictivo* (Consejo de Europa, 1987, p. 23; International Society of Social Defense, 1985). En consecuencia, la despenalización o descriminalización lato sensu tiene lugar dentro de los confines del sistema penal mismo.

Aunque la literatura refiere un amplio espectro de estrategias despenalizadoras o descriminalizadoras en sentido amplio, clasificadas normalmente en función de la autoridad que interviene sea legislativa, judicial, fiscal y policial<sup>65</sup>, me referiré exclusivamente a la *despenalización o descriminalización procesal o formal* (Aguado Correa 1999; Wade et al. 2008), también conocida como *de facto* o *de hecho* (Hulsman et. al. 1987; Duff et al. 2014; Rico 1979), dado que los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión del proceso se ubican dentro de dicha subcategoría de despenalización o descriminalización lato sensu. La despenalización o descriminalización de facto implica una renuncia a la persecución tradicional de determinados delitos, mediante la aplicación del principio de oportunidad o *expediency principle* (Armenta Deu, 1991, p. 29, 123 y ss) y realizada con base en decisiones discrecionales de la fiscalía (*prosecutorial decriminalization*) (Luna, 2012) la policía o la autoridad judicial. Este subtipo de despenalización o descriminalización lato sensu no adopta un modelo procesal particular (Langer, 2004), por lo que puede introducirse en cualquier jurisdicción que reconozca el principio de oportunidad a policías y fiscalía.

### 2.1.1 Fines del paradigma despenalizador o descriminalizador de facto

Los fines esperados de las estrategias de despenalización o descriminalización de facto son, entre otros, la *minimización de la intervención penal* y evitar la *estigmatización* de una persona por el sistema penal. De acuerdo con diversos autores, la despenalización o descriminalización de facto se materializa en alternativas a las desplegadas tradicionalmente por el sistema penal que, además de ser menos restrictivas, favorecen la institucionalización

---

<sup>65</sup> Se clasifican normalmente en función de la autoridad que interviene. La literatura apunta a la *despenalización o descriminalización lato sensu* legislativa, judicial, o fiscal y policial. Dentro de la *descriminalización lato sensu legislativa* puede mencionarse la re-clasificación legislativa de los tipos penales de una categoría de mayor gravedad a una de menor (Consejo de Europa, 1987, p. 23); las reformas legales que reducen la pena de prisión o su sustitución por otras penas o medidas alternativas (Consejo de Europa, 1987; Delmas-Marty, 1992, p. 159 y 278; International Society of Social Defense, 1985; Natapoff, 2015a) o reformas que introducen requisitos de procedencia a la persecución de delitos penales (como el consentimiento de la víctima). En la *descriminalización lato sensu judicial* se ubican aquellas decisiones fundadas en la discrecionalidad que la ley confiere a los jueces y que permiten reducir las consecuencias penales que correspondería a un asunto dado. Entre tales estrategias pueden mencionarse las decisiones sobre la procedencia de la suspensión de la ejecución de la condena penal o la condena condicional, la reducción de la pena a través de la aplicación de atenuantes que requieren de la evaluación discrecional de la autoridad judicial, etc.

de la condena y la pena como *ultima ratio* (Armenta Deu, 1991; Binder, 2012; Bovino et al., 2013, p. 31; Houed Vega, 2007; Morales Peillard, 2006; Pérez Sanzberro, 1999, p. 96).

En referencia al propósito de *no etiquetamiento*, se señala que las estrategias de descriminalización de facto son capaces de evitar el registro de una condena (Chaple, 2011) y de ciertos antecedentes penales. Con ello se inhibe la estigmatización del supuesto delincuente (Diego Díez, 1999; Flávio Gomes, 1997; Houed Vega, 2007), los posibles efectos criminógenos que aquélla pudiera desencadenar, así como las consecuencias colaterales que los antecedentes penales pueden tener (Gorelick, 1975; Kohler-Hausmann, 2014).

### 2.1.2 *Mecanismos condicionales de inhibición o suspensión del proceso penal como estrategias de despenalización o descriminalización lato sensu*

Las instituciones condicionales de desvío son herramientas de despenalización o descriminalización lato sensu, pues la competencia del sistema penal se mantiene *ex ante* mediante la selección de los delitos que podrán ser gestionados por esa vía, así como *ex post* en la administración de tales instituciones por parte de algunos agentes del Estado o agentes con facultades delegadas por éste.

No existe limitación respecto del tipo de delitos que pueden ser objeto de despenalización o descriminalización lato sensu. Bastará con que la reacción establecida en la norma penal se considere excesiva o innecesaria, o bien cuando los agentes del sistema penal crean que cabría una intervención más efectiva distinta a la respuesta tradicional. Por tanto, su aplicación se justifica desde visiones *retributivas* y *consecuencialistas*. Desde posturas que comulgan con el merecimiento o la retribución, los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal resultan justificados en aquellos escenarios en los cuales la culpa atribuida al delincuente se considera mínima, o cuando el delito se considera menor; en ambos supuestos, la pretensión de castigo se satisface con el cumplimiento de las condiciones (Aguado Correa, 1999; Consejo de Europa, 1987). Desde una visión consecuencialista, la suspensión condicionada del proceso se justifica para impedir la generación y eventual internalización de la etiqueta oficial de delincuente por parte de la persona sospechosa, especialmente cuando ésta delinque por primera vez (Chaple, 2011, p. 76; Greenblum, 2005, p. 1863). También cabría aplicarse, sin embargo, a casos en los que la persona imputada sea reincidente, si se considera que la comisión de nuevos delitos fueron consecuencia del etiquetamiento penal previo.

En las intervenciones despenalizadoras o descriminalizadoras de facto la persona sospechosa tiene preeminencia respecto de otros sujetos involucrados en el conflicto penal,

como la víctima.

Al privilegiarse el menor contacto del delincuente con el sistema, la paralización o inhibición se debe realizar preferentemente en etapas iniciales o previas al proceso, además de evitar cualquier fuente secundaria de etiquetamiento, como la prisión preventiva (Valverde & O'Malley, 2014).

Puesto que el sistema mantiene un control informal sobre la persona imputada durante la vigencia del mecanismo de suspensión condicionada de la persecución, su plazo debería ser el mínimo necesario. Además, las condiciones a cumplir por el delincuente a cambio de que su asunto se desvíe deben evitar, en la medida de lo posible, que éste tenga un involucramiento mayor con las autoridades del sistema penal. Por tal razón, las condiciones o reglas de conducta más apropiadas serán aquellas que minimicen el contacto entre el sistema penal y el delincuente; o bien que prevengan los efectos negativos derivados de tal interacción (no registro de antecedentes penales, no sometimiento a supervisión). Entre ellas podemos mencionar condiciones simples de hacer (por ejemplo, el pago de una multa, siempre que la persona imputada cuente con la capacidad para ello) o condiciones de no hacer (por ejemplo, no delinquir en el periodo de vigencia del mecanismo condicional).

El cumplimiento satisfactorio de las condiciones o reglas de conducta que acompañan a las instituciones condicionales de desviación del proceso debe impedir el registro de antecedentes penales; no obstante, si pervive algún registro administrativo, éste no debe tener consecuencias colaterales para el imputado (por ejemplo, restricciones laborales, no elegibilidad para apoyos sociales, etc.), ni su acceso debiera ser público.

En caso de revocación de la institución por incumplimiento de las condiciones, el modelo despenalizador o descriminalizador puede optar entre continuar el proceso o archivarlo, pero no estaría justificado un trato más severo del asunto por tal incumplimiento.

En suma, las instituciones de desvío condicional del proceso pueden inscribirse dentro de una política criminal despenalizadora o descriminalizadora en sentido amplio, sólo si *i)* reducen el contacto de la persona imputada con el sistema penal y sus agentes, y *ii)* limitan la respuesta punitiva en casos en los que existe responsabilidad penal.

### 2.1.3 *Evaluación de los mecanismos condicionales bajo el paradigma despenalizador o descriminalizador de facto*

No existe acuerdo sobre la efectividad despenalizadora o descriminalizadora de los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión del proceso penal. Por un parte, hay quienes consideran que la *despenalización o descriminalización de facto* promovida mediante la

discrecionalidad reconocida a los actores expertos del sistema penal puede ser una opción adecuada en un contexto de excesiva criminalización (Jung, 1997; Luna, 2012). Por el contrario, otros cuestionan la idoneidad de las figuras de persecución condicional para lograr la aspiración *reduccionista*, pues la efectividad de aquéllas depende de la actuación de fiscales y policías, principalmente, lo que subestima la existencia de intereses personales y organizacionales, así como prácticas poco supervisadas (Tulkens 2005; Luna 2012; Brown 2016).

Por otro lado, en algunas jurisdicciones se ha identificado que la aplicación de las figuras condicionales se realiza en asuntos que anteriormente eran gestionados mediante archivos simples (Wade 2005, 108; Luna y Wade 2010, 1459); en tales casos no puede hablarse de efectos despenalizadores o descriminalizadores, pues el sistema impone consecuencias de mayor severidad en comparación con prácticas previas.

Sobre la posibilidad de que la despenalización o descriminalización de facto eviten la formación de la etiqueta penal, se ha advertido el riesgo de que un nuevo estigma acompañe a quienes aceptan la aplicación de figuras condicionales de desvío del proceso penal, especialmente por asumírseles culpables, aun informalmente (Gorelick, 1975). Además, aunque se obstaculiza el registro de una condena penal (Chaple, 2011; Houed Vega, 2007) ello no impide el registro de otro tipo de antecedentes, penales o administrativos, cuya accesibilidad y efectos variarán en cada jurisdicción<sup>66</sup>.

La experiencia de descriminalización de facto en algunas jurisdicciones de EEUU a través de mecanismos condicionales de inhibición o suspensión del proceso penal ha sido valorada como una espada de doble filo (Natapoff, 2015a). Se aduce que los mecanismos condicionales resultan atractivos, tanto para quienes toman las decisiones sobre política criminal, como para la persona imputada, pues llegan a ser percibidas como fórmulas ganar-ganar. Dichas instituciones, a la vez que suponen una reducción de gastos en la administración del sistema penal (al eliminarse la pena de prisión en varios delitos y limitarse la asesoría jurídica gratuita en algunos asuntos), se espera tengan un menor impacto para la persona imputada al asociárseles con alternativas al castigo; sin embargo, aunque tales instituciones ofrecen una respuesta de menor intensidad, no siempre evitan las consecuencias colaterales del contacto con el sistema, al mantenerse la existencia de ciertos registros penales

---

<sup>66</sup> Cabe mencionar que en algunas jurisdicciones se producen registros de los mecanismos condicionales de paralización de la persecución a nivel policial, fiscalía, tribunal u oficina de supervisión. En EEUU, por ejemplo, dichos datos resultan accesibles durante el plazo por el cual se inhibe o suspende el proceso, en calidad de antecedentes penales provisionales, que podrán ser eliminados una vez se produzca el cumplimiento satisfactorio de las condiciones. Para mayor detalle ver Chaple (2011) y Kohler-Hausmann (2014).

que impiden el ejercicio de determinados derechos o beneficios; además, al permitir una gestión informal y sin mucha supervisión, favorece que la policía use sus poderes en contra de determinados sectores de la población sujetos a una mayor atención policial. Por último, se explica que la descriminalización de facto, cuando se satisface mediante el pago de una multa, puede constituirse en un *impuesto regresivo* que afecta de manera más grave a quienes no tienen los recursos para cubrir la sanción, pues la prisión siempre está como sanción de refuerzo. Frente al balance de Natapoff (2015a), cabría añadir, en mi opinión, que la aplicación de la política despenalizadora o descriminalizadora de facto en EEUU no satisface elementos clave para ser considerada como tal, al permitir que registros penales o administrativos afecten a la persona imputada y al contemplar la prisión como sanción de respaldo ante el posible incumplimiento de las obligaciones que acompañan al mecanismo condicional de inhibición o suspensión del proceso penal.

Ante los inconvenientes de la despenalización o descriminalización en sentido amplio, hay quienes se posicionan a favor de las estrategias de despenalización *stricto sensu*. Se indica que la despenalización o descriminalización en sentido estricto es mejor opción, por reducir efectivamente el control del derecho penal. Además, tales opciones garantizarían de mejor forma los principios de proporcionalidad, legalidad y fragmentariedad (Aguado Correa, 1999; Hassemer, 1988, p. 10). Sin embargo, se advierte la escasa viabilidad para adoptar estrategias de despenalización o descriminalización *stricto sensu* por su poco atractivo político, especialmente en contextos donde se registra la presencia de discursos punitivos (Wade 2005, 39; Jehle, Wade, y Elsner 2008).

## **2.2 Paradigma de la Justicia Penal Negociada**

Este paradigma hace alusión a prácticas previstas en la ley o desarrolladas al margen de ésta en las que la determinación sobre la existencia de un delito y la reacción al mismo son susceptibles de arreglo o disposición entre los agentes del sistema penal y la parte imputada.

El desarrollo de este paradigma se asocia a teorías económicas y jurídicas neoclásicas que comparan el funcionamiento del sistema penal con el *mercado*<sup>67</sup>, y que ven en la persona que delinque un sujeto racional (Damaska, 2004).

Este modelo se funda en conceptos generados en el campo de la justicia penal (Chiavario, 1993; Tulkens, 2005), así como del derecho procesal (Adelstein, 1978; Chiavario, 1993; Damaska, 2004; Jung, 1997; Thaman, 2010b; Tulkens, 2005), referidos a la gestión de

---

<sup>67</sup> Ver, por ejemplo, el artículo de Easterbrook (1983), en el que abiertamente asimila el funcionamiento del sistema de justicia penal con el funcionamiento del mercado.

los asuntos, en los que la figura del *plea bargaining* juega un papel relevante.

Los orígenes contemporáneos de prácticas de negociación entre las partes se sitúan en jurisdicciones pertenecientes al modelo acusatorio. Sin embargo no se consideran desarrollos *esenciales* a ningún modelo procesal penal en concreto (Frase y Weigend 1995, 359; Jung 1997, 114), sino que se trata de un paradigma híbrido y multifacético (Tulkens, 2005) que implica una distribución y tratamiento diferenciado de casos en el interior del sistema penal (Tulkens, 2005; Walther, 2004).

Aunque en su momento se rechazó la existencia de prácticas de *plea bargaining* en países de derecho continental (Langbein, 1979), los acuerdos *consensuales* de resolución de causas penales aplicables en diversos países europeos<sup>68</sup> y el *plea bargaining* estadounidense se consideran miembros de la misma especie (Hodgson, 2015; Luna & Wade, 2010, p. 1464; Thaman, 2010a, p. 365); no obstante, se reconocen diferencias importantes de estilo y de consecuencias<sup>69</sup> (Langer, 2004).

Es posible hacer referencia a un concepto general de *plea bargaining* siempre que concurren los siguientes elementos: primero, la aceptación de responsabilidad penal por parte de la persona sospechosa o la no oposición a los hechos imputados por la parte acusadora (*guilty plea*, declaraciones de culpabilidad, reconocimiento de hechos); segundo, el ofrecimiento a la persona imputada de incentivos, o la propuesta de un mejor trato, sea a cambio o como resultado de su declaración; tercero, el efecto beneficioso para el sistema penal, al producirse la renuncia al juicio, y por tanto una reducción de actuaciones (Hodgson, 2015, p. 226)

La doctrina especializada explica la extensión e institucionalización de la justicia negociada en diversos países a partir de diversos factores de carácter pragmático (Alschuler, 1968; Damaska, 2000; Jung, 1997, p. 118 y 122). Entre ellos, destacan *la crisis del modelo rehabilitador* (Tulkens, 2005); la asunción de la *inviabilidad política de la descriminalización en sentido estricto* (Jung, 1997); así como los procesos de *fortalecimiento de garantías procesales* a partir de la segunda mitad del siglo XX en diversas jurisdicciones occidentales, cambios que conllevaban

---

<sup>68</sup> Su creciente desarrollo en jurisdicciones de tradición jurídica continental se inició a partir de la segunda mitad del siglo XX (Tulkens, 2005), y se manifiesta en la instauración de múltiples instituciones entre las que destacan el *absprache* alemán, el *patteggiamento* italiano, inspiradas en la figura del *plea bargaining*. (Anitua, 2005; Diego Díez, 1999; Langer, 2004; Rodríguez García, 1997b). Para un mayor análisis de la evolución histórica del proceso penal y la incidencia del consenso de las partes, las autoinculpaciones y las confesiones, desde la época antigua y en distintas jurisdicciones, ver Damaska (2004), Ferrajoli (1995), Langbein, Lerner y Smith (2009) y Thaman (2010a).

<sup>69</sup> Se indica que las diferencias más importantes entre las prácticas del *plea bargaining* en EEUU, respecto de las de países europeos, radican en la distinta percepción del papel que tiene la fiscalía, los incentivos estructurales que modelan el proceso de toma de decisión y el potencial punitivo que encierran tales prácticas (Luna & Wade, 2010, pp. 1495, 1496).

una gestión más cuidada de los procesos penales, pero frente a los cuales se destacaba la necesidad de contar con alternativas que permitieran una tramitación más ágil, especialmente en el caso de delitos menores (Frase y Weigend 1995; Damaska 2004).

La doctrina generalmente trata la justicia negociada como un modelo único. Sin embargo, la revisión de la literatura permite advertir diferencias normativas importantes que justifican separarla en dos submodelos. Aunque ambos submodelos comparten las características y los rasgos estructurales ya mencionados, presentan diferencias importantes en términos del *poder* y la *capacidad de negociación* reconocidos a las partes que intervienen en la gestión de un conflicto penal. Mientras que el primer submodelo, denominado *consensual*, asume que las partes se encuentran en igualdad de circunstancias (poder, recursos, atribuciones), el segundo submodelo, denominado *gerencialista*, presupone que las partes involucradas se encuentran en posiciones estructurales y materiales distintas.

### 2.2.1 *Fines de la justicia penal negociada*

Uno de los propósitos principales de la justicia penal negociada es facilitar la creación de acuerdos entre las partes que favorezcan la celeridad, la economicidad, la eficiencia en la resolución de los conflictos penales y la racionalización de los recursos del sistema de justicia penal (Albrecht, 2000; Ashworth & Redmayne, 2010; Azzolini Binczaz & Nettel Díaz, 2014; Dirk Dubber, 1997; Schünemann, 2002; Scott & Stuntz, 1992; Tulkens, 2005).

Para lograr lo anterior, se promoverá que la persona imputada y las autoridades penales convengan una solución al conflicto penal, con independencia de los contenidos o los propósitos a que sirva tal acuerdo, el cual puede coincidir o no con propósitos de retribución, prevención e incapacitación (Alschuler, 1981).

Cabe aclarar que el término *eficiencia* tiene diversas aplicaciones en el ámbito penal y procesal penal<sup>70</sup>. Dentro del modelo de justicia penal negociada, la eficiencia tendrá distintos significados según el submodelo a que se haga referencia. Desde la vertiente consensual de la justicia negociada, la eficiencia se entiende como la *maximización de beneficios y utilidades* tanto para la parte que acusa como para la parte acusada. En cambio, en el modelo gerencialista, la eficiencia se circunscribe a la *gestión operativa del caso*; el propósito será resolver un conflicto penal en el menor tiempo posible y/o al más bajo coste, por lo que el foco se pondrá en los recursos disponibles y empleados por el sistema o en los costos generados para éste al atender un asunto (Macdonald, 2008).

---

<sup>70</sup> Para una revisión de las diversas aplicaciones del término eficiencia dentro del Derecho Penal ver Silva Sánchez (1996).

### 2.2.2 *Justicia penal consensual*

Con base en los principios de *autonomía de la voluntad* (Scott & Stuntz, 1992) y bajo la suposición de que las partes que negocian se encuentran en posiciones de relativa igualdad, la justicia consensual prevé que las partes intervinientes pueden definir, según los intereses de cada una, la forma como un conflicto debe ser resuelto (Langer, 2005, p. 247; Tulkens, 2005).

Este submodelo concibe el consenso como el medio que permite a una persona sospechosa no empeorar su situación (Easterbrook, 1992). Para ello, se reconoce que la persona imputada tiene capacidad dispositiva para renunciar a sus derechos y garantías procesales (Adelstein, 2007; Armenta Deu, 2012; Damaska, 2004), a cambio de concesiones por parte de la autoridad que la primera estima más valiosas. Tales dinámicas cuasi contractuales (Albrecht, 2000; Armenta Deu, 1991; Scott & Stuntz, 1992) prometen cierta predictibilidad de las consecuencias para ambas partes (Wright, 2012). En el caso de la persona imputada, una negociación con la autoridad penal podría significarle beneficios o tratos menos severos a cambio de actos de auto-inculpación, de aceptación de los hechos o de una actitud no contraria a la acusación, que faciliten la resolución del asunto (Damaska, 2004). Por cuanto hace a las autoridades, el llegar a un arreglo con la persona imputada conllevaría una reducción de las actuaciones a realizar para atender dicho conflicto penal.

La justicia consensual se caracteriza por ser *flexible* pues su aplicación puede ocurrir en el ámbito policial, fiscal o judicial (Tulkens, 2005), y por tanto, sus manifestaciones pueden ser de diversa índole.

#### 2.2.2.1 *Mecanismos de inhibición o paralización condicionada del proceso penal como instrumentos de la justicia penal consensual*

La posibilidad de *negociación* en figuras que desvían un asunto fuera del proceso a cambio del cumplimiento de condiciones es abiertamente reconocida por cierto sector de la doctrina (Diego Díez, 1999; Galain Palermo, 2007; Ortega Rosado, 2014; Rodríguez García, 1997b; Spivack & Raman, 2008; Thaman, 2010a; Tulkens, 2005), especialmente cuando la persona imputada está en condiciones de negociar la solución a su caso (Brants-Langeraar, 2007, p. 17).

En mi opinión, los mecanismos condicionales de paralización procesal pueden situarse en este modelo por tres razones. Primero, algunas regulaciones de los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal establecen como requisito de



procedencia la emisión de una declaración de auto incriminación por parte de la persona imputada; es posible que para la producción de tal acto, previamente se hayan sostenido negociaciones entre la persona sospechosa y la acusación, aspecto referido como *contractualización* (Lhuillier, 2010). Segundo, la mera posibilidad de que la persona imputada pueda rechazar la propuesta del mecanismo alternativo al proceso penal supone un campo *potencial de negociación*. Tercero, junto con la posibilidad de acordar la renuncia al proceso y al juicio, es factible que la persona imputada y los agentes del sistema penal negocien, entre otras cosas, las *obligaciones* que la persona imputada deberá cumplir, así como el *plazo* durante el cual la persecución penal se suspenderá.

Bajo el modelo consensual se asume que los mecanismos condicionales benefician a la parte acusadora y a la parte imputada. La persona imputada verá favorecida su situación al inhibirse una sentencia condenatoria y el cumplimiento de una pena. Por su parte, los agentes del sistema penal se librarán de la carga de la prueba, pues la persona imputada habrá renunciado al juicio, e incluso, habrá admitido los hechos por los que se le acusa y/o su responsabilidad, cuando ello sea requerido.

Con base en el principio de la *autonomía de voluntad de las partes*, el paradigma de justicia consensual requiere que tanto el contenido de los acuerdos entre la parte tenida como responsable y la acusación, así como la forma y circunstancias en que éstos se produjeron, se sitúen dentro de los márgenes de la ley y resulten satisfactorios para las partes.

Para que el mecanismo condicional de paralización de la persecución se sitúe dentro del paradigma de justicia consensual se requeriría, en principio, que aquél esté previsto como derecho de la persona imputada y como facultad de la autoridad respectiva. Además, se precisaría que la persona sospechosa tenga toda la información necesaria para tomar su decisión, cuente con asistencia jurídica adecuada y tenga la capacidad de influir en el resultado de las concesiones e intercambios con la autoridad respectiva.

Bajo este paradigma, se autoriza la imposición de cualquier tipo de condición o regla de conducta, siempre que sea lícita y las partes la hayan consentido. Tales cargas son entendidas como obligaciones de carácter civil o *liberalidades* de naturaleza contractual a cargo de la persona imputada (Galain Palermo, 2013), quien libre, informada y voluntariamente las acepta, al entender que es el precio a *pagar* para librarse de un estado de sospecha (Bovino, 2001, p. 88).

#### 2.2.2.2 *Evaluación de los mecanismos condicionales bajo el modelo de justicia penal consensual*

Aunque se acepta que un diseño adecuado de la justicia consensual puede dar paso a

arreglos *eficientes* entre las partes (Scott & Stuntz, 1992), son varios los argumentos esgrimidos en contra de los distintos desarrollos de justicia consensual y su expansión. Menciono únicamente los que considero de mayor relevancia para la discusión de las instituciones bajo estudio.

En primer lugar, al igual que en el paradigma de *despenalización o descriminalización*, se reprueba el excesivo poder concedido a la autoridad que *negocia*, normalmente la fiscalía, para concluir procesos penales, sea con o sin control judicial (Alschuler, 1968; Jehle, Smit, et al., 2008; Jung, 1997; Langbein, 1978; Luna & Wade, 2010). Se señala que el creciente papel de la fiscalía en la atención de delitos, que ha motivado la afirmación del fiscal como “el juez que actúa ante el juez” (Kausch, 1980), sumado a la ausencia de mecanismos de rendición de cuentas, pueden favorecer el desarrollo de prácticas ilegítimas y poco transparentes (Luna & Wade, 2010; Tulkens, 2005). Se critica en especial que este tipo de mecanismos se usen habitualmente en delitos de cuello blanco, en los que figuras políticas o empresariales se benefician, quizá de forma indebida, de este tipo de *negociaciones* (Albrecht 2000, 249; Thaman 2010a, 304; Galain Palermo 2013, 579), abriendo paso a un trato diferenciado y privilegiado según el poder que detente la persona imputada.

Segundo, se critican varios efectos a nivel procesal, entre los que destacan la renuncia a un buen número de garantías (Albrecht 2000, 249); la tensión con el principio de presunción de inocencia (Jung, 1997, pp. 116-117); el carácter rutinario de las prácticas negociadas en contextos de regímenes penales desbordados o excesivos (Jung, 1997, p. 121); la neutralización de la función moral que pudiera tener el proceso penal en sentido de reproche de la conducta punible (Adelstein, 2001); y el desplazamiento de la víctima de la resolución del caso (Roach, 1999).

Tercero, se cuestiona el empleo de conceptos como la *voluntad* o el *consentimiento*, propios de los negocios privados, para calificar las decisiones que el imputado acepta cumplir. Su empleo da por hecho que las partes que llegan a un pacto se encuentran en relativa situación de igualdad; sin embargo, ello es difícil de sostener en el ámbito penal, especialmente cuando restricciones estructurales, sociales o psicológicas pueden colocar a la persona imputada en una situación de desventaja. Esta discusión se revisa en mayor profundidad en el Capítulo III.

### 2.2.3 *Justicia gerencialista*

Este paradigma ha sido elaborado a partir de propuestas teóricas que, con base en estudios empíricos, describen la gestión de conflictos penales relacionados con delitos

menores. Dentro de tales planteamientos se encuentra el modelo de *justicia previa al juicio* de Feeley (1992) y sus adaptaciones contemporáneas (Bowers, 2008); los desarrollos referidos al *gerencialismo* (*managerialism*) en el proceso penal (Ashworth & Zedner, 2008; Brandariz García, 2016; Kohler-Hausmann, 2014; Mcewan, 2011; Welsh, 2016), así como teorizaciones sobre la gestión de los *delitos menores* (Carlen, 1976; Kohler-Hausmann, 2013; Natapoff, 2012, 2015a; Roberts, 2013).

La categoría de delitos menores, además de tener una gran incidencia en términos cuantitativos (Natapoff, 2015a; Roberts, 2013), son considerados como conflictos que afectan intereses relativamente bajos y en los que se considera está justificada una gestión rápida, especialmente en contextos de recursos escasos (Mcewan, 2011, p. 527).

Cuando la vertiente gerencialista se aplica en jurisdicciones pertenecientes al modelo procesal adversarial, se producen cambios importantes en el rol que cada uno de los actores tienen asignados; así, antes que asumir un papel imparcial (autoridad judicial) o el de partes enfrentadas (defensa y fiscalía), jueces, fiscalía y defensa (especialmente la defensoría pública), colaboran entre sí para concluir los asuntos lo antes posible. El interés de cada uno de ellos puede variar; cada actor puede estar motivado por la pretensión de reducir la carga de trabajo (Bowers, 2008), la promoción de soluciones acordes a una visión de *justicia sustantiva*<sup>71</sup> (Feeley, 1992), el seguimiento de *pautas informales* compartidas por tales actores (Welsh, 2016) o simplemente cumplir con indicadores de desempeño que evalúan preponderantemente la *eficiencia de gestión del sistema penal* o la reducción de costos en las actuaciones del mismo, y dejan de lado la valoración de otros propósitos y fines (Ashworth & Zedner, 2008)<sup>72</sup>.

Consecuencia de la gestión rutinaria de delitos menores, las autoridades involucradas fijan soluciones estándares (Feeley, 1992), las cuales resultan atractivas para todas las partes implicadas, incluida la persona imputada, quien por razones de conveniencia aceptará la misma (Bowers, 2008, p. 1123). Se estima que en escenarios donde la persona imputada arriesgue mayores perjuicios por la continuación del proceso que aquellos costos asociados al cumplimiento de un acuerdo entre las autoridades, aquella preferirá *cooperar* con las autoridades a través de actos como la admisión de culpa, o la renuncia a sus derechos procesales. Así, en casos donde cabe la posibilidad de imponer medidas cautelares como la

---

<sup>71</sup> Para Feeley (1992) este concepto hace referencia a la percepción o creencia que cada actor del sistema posee respecto de cuál es la mejor forma de resolver un asunto, que es subjetiva y multifactorial y por tanto varía según el contexto y la persona.

<sup>72</sup> Es posible que ello se deba a que la cuantificación de estos aspectos resulta relativamente fácil. En cambio, otros resultados sustantivos del sistema penal presentan mayores dificultades para ser calculados, o incluso, resultan inconmensurables (Brandariz García, 2016; D. K. Brown, 2014).

prisión preventiva, o en aquéllos cuya tramitación representan una fuente de pérdida de tiempo y dinero para la persona imputada (por ejemplo, por las distintas citaciones que debe atender, por los costos de la asesoría legal recibida o por el pago de una fianza) constituyen posibles escenarios capaces de motivar a la persona sospechosa a aceptar la propuesta de la autoridad, por estimar aquella que ejercer su derecho a juicio sólo incrementaría los costos netos o perjuicios que deberá asumir. Esta situación ha sido calificada como el *dilema de los tribunales menores* (Feeley, 1992, p. 241), frase que sirve para ilustrar la situación en que se hallan aquellas personas imputadas por delitos menores o amenazadas con penas bajas, quienes pueden considerar más contraproducente hacer valer sus derechos mediante un proceso que aceptar una solución que permita escapar de éste.

Entre las características de este paradigma cabe destacar las siguientes. Primero, las sanciones se imponen desde las etapas iniciales de la investigación o persecución de un delito (Feeley, 1992). Segundo, la labor de determinar el castigo, tradicionalmente atribuida al juez, recae también sobre policías, fiscales, agentes de supervisión, principalmente (Feeley, 1992; Natapoff, 2015a; Tulkens, 2005). Tercero, las personas imputadas pueden aceptar las propuestas de las autoridades, con independencia de su inocencia o culpabilidad<sup>73</sup> (Bowers, 2008; Feeley, 1992; Natapoff, 2015a).

Las prácticas descritas anteriormente se explican como consecuencia de una excesiva criminalización, de incremento en los delitos detectados por el sistema, de recorte de recursos financieros al interior de los sistemas penales o de un insuficiente financiamiento al sector justicia, aspectos que favorecen estrategias de gestión penal caracterizadas por su celeridad y abreviación (D. K. Brown, 2014; Jehle, Wade, et al., 2008, p. 95; Jung, 1997, p. 114; Luna & Wade, 2010, p. 1440; Tulkens, 2005).

Así, en Europa, desde finales de 1980, se ha promovido la *simplificación* en la justicia penal como objetivo de política criminal, a través de la configuración de procedimientos sumarios y mecanismos como los que se analizan, especialmente en casos de mínima gravedad o aquéllos carentes de interés público en los cuales la persona sospechosa haya admitido su culpa (Jung, 1997, p. 114; Luna & Wade, 2010; Tulkens, 2005)<sup>74</sup>.

---

<sup>73</sup> En palabras de Feeley (1992, p. 277) “El costo de invocar los derechos es generalmente mayor que la pérdida de los derechos mismos, de ahí que se explique por qué muchas personas aceptan un *plea bargaining* sin oposición alguna. Esta situación es de aplicación tanto para quienes se consideren o sean inocentes, como para quienes son culpables.” (traducción propia).

<sup>74</sup> Cuenta de ello son las distintas recomendaciones del Consejo de Ministros del Consejo de Europa, como la Recomendación R (87) 18 sobre la simplificación de la justicia penal; la Recomendación R (95) 12 sobre la gestión de la justicia penal; y la Recomendación R (2000) 19 sobre el papel del ministerio fiscal en el sistema de justicia penal.

En algunas de las reformas procesales-penales que han tenido lugar en la región latinoamericana en las últimas cuatro décadas, también se observa una tendencia a la simplificación de la gestión penal de los asuntos. Uno de los objetivos más mencionados por los discursos oficiales de gobiernos y agencias de cooperación es la *agilización de la administración de justicia*. Ello ha justificado la introducción de *mecanismos alternativos de resolución de controversias*, dentro de los cuales se encuentran los mecanismos condicionales de paralización del proceso penal (Hammergren, 2007, p. 55 y ss).

Sin embargo, toda explicación acerca de las negociaciones al interior de los sistemas penales que refiera únicamente los cambios estructurales o la promoción de nuevas políticas, resulta ser parcial. Se considera necesario estudiar también las dinámicas *micro* que tienen lugar dentro de las organizaciones del sistema penal. Siempre existirán autoridades deseosas de escapar de su trabajo o que pretenderán hacerlo lo más rápido posible; por tanto, la carga de trabajo al interior de las organizaciones que integran el sistema penal no es el único factor que determina la rápida gestión de los casos (Feeley, 1992, p. 270 y ss). Además, si la cooperación de las partes involucradas en un conflicto penal fomenta la percepción de una administración de justicia sustantiva capaz de producir beneficios para todos los involucrados, es posible que las autoridades prefieran llegar a arreglos al margen del proceso penal.

### 2.2.3.1 *Mecanismos condicionales que desvían asuntos fuera del proceso penal como instrumento del submodelo gerencialista*

Son distintas las razones por las que considero que los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal pueden cumplir con las características del paradigma de la justicia gerencialista. Primero, porque se establecen con el fin de gestionar delitos de baja y mediana gravedad. Segundo porque constituyen una alternativa para aquellas personas imputadas que ven en el proceso una fuente de perjuicio y desean evitarlos. Tercero, porque los conflictos penales pueden ser resueltos en el momento mismo en que un supuesto delito es detectado por la policía o en las fases iniciales de su gestión por el sistema penal (Kohler-Hausmann, 2013; Natapoff, 2012). Además, como se argumenta en el Capítulo II y IV, su aplicación puede anticipar la imposición de cargas penales desde fases previas al proceso o iniciales del mismo, con independencia de la inocencia o culpa de la persona imputada. Por último, porque la determinación de tales obligaciones es una facultad distribuida entre varias de las autoridades penales.

Bajo el paradigma de justicia gerencialista, la policía, la fiscalía y la autoridad judicial

promueven los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal al presumir que éstos favorecen una gestión más eficiente que el proceso tradicional. Esta situación resulta más probable en aquellas jurisdicciones cuyos sistemas de evaluación del desempeño se centran exclusivamente en indicadores cuantitativos (como el tiempo empleado en la resolución del asunto, número de asuntos concluidos) y se deja de lado aspectos como la idoneidad de la respuesta, la satisfacción de la persona imputada y/o la víctima, la percepción de trato justo y el acceso a la justicia.

Los mecanismos condicionales, además de permitir el cumplimiento de ciertos lineamientos de política criminal basados en un enfoque económico de la gestión de los asuntos penales, pueden servir a los intereses personales de las partes involucradas en la gestión de conflictos penales.

Las propuestas de solución que los actores expertos del sistema realicen a la persona imputada tienen la forma de una propuesta que deberá ser aceptada o rechazada (Brants, 2010; Tak, 2012), y respecto de la cual la persona sospechosa tendrá poco o ningún margen de actuación para modificarla. En casos extremos, el mecanismo condicional puede ser impuesto sin consultar adecuadamente a la persona imputada (Kohler-Hausmann, 2013).

Los mecanismos condicionales se acompañarán de aquellas condiciones y reglas de conducta que favorezcan ahorro de tiempo y otros recursos humanos y financieros dentro del sistema penal; las evaluaciones sobre la idoneidad de las condiciones o reglas de conducta a imponer a la persona imputada se consideran aspectos que pueden originar posibles retrasos en la disposición final del asunto.

#### *2.2.3.2 Evaluación de los mecanismos condicionales de paralización del proceso penal bajo el modelo de justicia penal gerencialista*

Los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión del proceso se juzgan convenientes por representar formas más eficientes de resolver un conflicto penal que el juicio y el proceso penal, al favorecer el ahorro de tiempo, de recursos materiales y humanos dentro de los sistemas penales (Tak, 2012). Sin embargo, se critica que tales intereses se sobrepongan a las garantías de los derechos de las personas imputadas (Armenta Deu, 1995; Natapoff, 2015a; Schünemann, 2002).

Con base en el desempeño de los mecanismos condicionales en EEUU, se explica que los funcionarios del sistema penal privilegian su aplicación por encima del proceso, al preferir monitorear el comportamiento de la persona imputada (especialmente si ésta tiene

posteriores contactos) que incurrir en los costos que implicaría la condena de aquéllas (Kohler-Hausmann, 2014, p. 686).

La eficiencia en la gestión operativa del sistema penal, como una de las metas a alcanzar por la justicia gerencialista, se limita a realizar un balance de costos- beneficios de las actuaciones al interior de las organizaciones penales. Al valorar únicamente los medios institucionales utilizados frente a los resultados logrados se deja fuera de la ecuación los costos que los mecanismos condicionales tienen en la vida de las personas imputadas. No resulta extraño que las instituciones que inhiben o suspenden el proceso penal se conciben únicamente en clave de *beneficios*. El problema de juzgar estas instituciones como soluciones *eficientes* es que olvidan que su aplicación también puede ser aceptada por personas inocentes.

### **2.3 Paradigma de la Justicia Restauradora**

Existe una multiplicidad de definiciones de la justicia restauradora, elaboradas tanto por los teóricos de esta corriente como por organismos internacionales<sup>75</sup>. En este trabajo emplearé la definición propuesta por Marshall (1999), considerada clásica y utilizada por diversos autores<sup>76</sup>. Para Marshall, la *justicia restauradora* es

“(…) un proceso en el cual todas las partes con interés en un delito determinado se reúnen para resolver colectivamente cómo atender dicho delito y sus consecuencias.” (Marshall, 1999)(traducción propia).

Esta definición presenta una doble dimensión, referida al *proceso* y a los *resultados* (Shapland, 2003, p. 197). Respecto al *proceso*, deben ser las partes directamente afectadas por el conflicto, es decir, la víctima, la persona sospechosa y la comunidad<sup>77</sup>, quienes establecen las pautas para intercambiar ideas, sentimientos y expectativas<sup>78</sup>. Respecto a los *resultados*, se pretenden alcanzar actos significativos para la solución del conflicto, entendida ésta como el restablecimiento de la paz, la confianza y la armonía que favorezcan la construcción de una mejor sociedad (Marshall, 1999, p. 7).

---

<sup>75</sup> La inexistencia de una definición se explica, en parte, por su relativamente reciente teorización como corriente filosófica cuyo carácter pragmático impide reflexiones unificadas (Braithwaite, 2003; Daly, 2013, p. 360; Faget, 2012; Van Ness, 2003; Zehr, 2002). Entre las definiciones internacionales, consúltense los Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restauradora en materia penal de la ONU (UNODC, 2007, p. 135).

<sup>76</sup> Otros autores que han empleado la definición de Marshall son Barton-Bellessa y Hanser (2012, p. 120), Cid Moliné (2007), Daly (2013, p. 361), McIvor (2004, p. 165) y Rossner (2013).

<sup>77</sup> En el modelo de justicia restauradora la comunidad también se considera parte, aunque no sea directamente afectada por el conflicto penal. Por ello se distingue entre *partes interesadas primarias* (víctima, [presunto] infractor y comunidad de apoyo) y las *partes interesadas secundarias* (aquéllas afectadas indirectamente, como vecinos, personas pertenecientes a determinados grupos sociales o religiosos) (Tamarit Sumalla, 2012).

<sup>78</sup> Los Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restauradora en materia penal de la ONU (UNODC, 2007, p. 135), además de proveer una definición similar, contemplan la participación de un *facilitador*.

Las primeras prácticas contemporáneas de justicia restauradora tuvieron lugar entre 1970 y 1980<sup>79</sup>, tras lo cual se emprendió su teorización, principalmente en países anglosajones (Tamarit Sumalla, 2012; Ward & Langlands, 2009). El desarrollo de este paradigma de justicia en jurisdicciones de derecho continental se ha realizado mediante conceptos como la *mediación penal (proceso)* y la *reparación penal (resultado)* (AAVV, 2012b)<sup>80</sup>. Teóricamente, la justicia restauradora surge como una crítica al funcionamiento del sistema de justicia penal (Barton-Bellesa & Hanser, 2012, p. 96) y al mismo tiempo como alternativa a los modelos *retributivo* (Daly, 2013, p. 365), y *rehabilitador* (Ward & Langlands, 2009) de justificación del castigo penal.

De acuerdo con lo apuntado por la literatura en la materia, son tres los factores que contribuyeron a la expansión contemporánea de la justicia restauradora en diversas jurisdicciones. Primero, el reconocimiento de *formas históricas u originarias de participación en la solución de conflictos*, con un énfasis en la pacificación de los mismos (Christie, 2009). Segundo, los *reclamos a favor del empoderamiento de las víctimas* surgidos a partir de 1970 (Christie, 1977; Hulsman, 1991a)<sup>81</sup>. Tercero, los *desarrollos teóricos abolicionistas del castigo* que coinciden en afirmar que el *castigo penal*, como práctica social, no encuentra justificación válida alguna (Boonin, 2008; Christie, 1977; Hulsman, 1991b); consideraciones que encontraron eco en otras *corrientes críticas al modelo tradicional del derecho penal* (Braithwaite, 1989, 2003).

En el plano teórico, la justicia restauradora se caracteriza por *i)* entender los *delitos* como conflictos sociales cuya solución debe tomar en consideración a las partes afectadas (Bottoms, 2003, p. 86), especialmente las víctimas (Daly, 2013, p. 357); *ii)* oponerse a la necesidad apriorística del castigo como requisito indispensable para la solución de conflictos sociales (Walgrave, 2003, p. 67); es decir, se coloca el énfasis en cómo puede repararse el daño ocasionado por un acto lesivo, en lugar de cuestionarse qué debió haber hecho el delincuente o qué reacción amerita su conducta (Daly, 2013, p. 361); *iii)* sus prácticas son

---

<sup>79</sup> Se indica que las raíces de este movimiento se remonta a sociedades ancestrales y aborígenes (Braithwaite, 1999; Christie, 2007b). Para Daly (2002) esta afirmación por parte de los fundadores del movimiento de justicia restauradora representa en cierta medida un “mito”.

<sup>80</sup> Dentro de los estudios en la materia en lengua castellana destacan Roxin (1992), Varona Martínez (1998), Highton, Álvarez y Gregorio (1998), Pérez Sanzberro (1999), Alastuey Dobón (2000), Larrauri Pijoan (2004), Gordillo Santana (2007), Martínez Escamilla y Sánchez Álvarez (2011a), Galain Palermo (Galain Palermo, 2013) y Martínez Sánchez (2015). En el caso de países francófonos, Faget (2012).

<sup>81</sup> En los inicios del movimiento restaurador se criticó que la *estatización* del castigo desposeyó a las víctimas de sus conflictos (Christie, 1977), contradiciendo las posturas penales que veían en la expropiación del conflicto como un elemento de evolución y civilización (Galain Palermo, 2013). Se indica que los reclamos a favor de la inclusión de la víctima en la solución de los conflictos sociales han producido un *giro victimológico* de las políticas criminales nacionales e internacional (Barona Vilar, 2013, p. 463; Bottoms, 2003, p. 103), pues en unas cuantas décadas, las víctimas han pasado de ser olvidadas (Bottoms, 2003), a ocupar un papel protagónico en algunos sistemas penales (Tamarit Sumalla, 2013).



informales, privadas (Christie, 2010) y deliberativas (Walgrave, 2003, p. 71). Esto deriva en la pretensión de reducir al mínimo la intervención de profesionales legales. Esta característica se asocia a las prácticas empleadas en la justicia civil (Bottoms 2003, 84; Shapland 2003, 202), lo cual representa un punto de conexión con el paradigma de la *justicia penal negociada*.

Entre los principios de la justicia restauradora destacan la necesidad de contar con la *voluntad* de las partes para participar en una práctica restauradora (Christie, 2010; Gavrielides, 2007; Shapland, 2003, p. 205; Walgrave, 2003, p. 62); la *deliberación* en contraposición a la imposición de decisiones y prácticas coercitivas propias de la justicia penal tradicional (Braithwaite, 2003; Dignan & Lowey, 2000); y principios como el respeto, la solidaridad y la responsabilidad (Walgrave, 2003, p. 69).

A nivel teórico, existe discusión sobre si la justicia restauradora constituye un paradigma capaz de integrarse a la *justicia penal tradicional* mediante prácticas subsidiarias a éste (Shapland, 2003, p. 211)<sup>82</sup>. Más allá de esta discusión, en diversas jurisdicciones se reconocen prácticas sustentadas en valores y principios de la justicia restauradora dentro del sistema penal tradicional. Dichas prácticas prevén que de no llegarse a un acuerdo o de incumplirse éste, el sistema penal opera como arena secundaria de solución (Cid Moliné, 2007), capaz de respaldar el eventual cumplimiento del acuerdo, aún de forma coactiva (Foley, 2014; Shapland, 2003; Walgrave, 2003, 2008; Zehr, 2002).

Entre las prácticas o procesos restauradores reconocidos en la actualidad se encuentran las *conferencias*<sup>83</sup>, la *mediación víctima-imputado*<sup>84</sup> y los *círculos*<sup>85</sup> (Barona Vilar, 2011; Foley, 2014; Johnstone & Van Ness, 2007). Su aplicación puede darse en momentos muy diversos, sea desde el momento mismo en que se detecta el delito e incluso durante la etapa de ejecución

---

<sup>82</sup> Las posturas a favor de la armonización hacen alusión a los beneficios que produciría la integración entre justicia penal y justicia restauradora (A. Hirsch et al., 2003; P. Robinson, 2008; Ward & Langlands, 2009). Quienes se oponen a tal integración argumentan una posible perversión del modelo y de los fines perseguidos (Braithwaite, 2003; Christie, 2010).

<sup>83</sup> Entendidas como el encuentro entre víctima (s), delincuente (es), conocidos y familiares de ambas partes y un facilitador encargado de guiar el encuentro. Se considera que ese espacio es idóneo para evocar sentimientos de remordimiento y vergüenza en el delincuente. En la discusión sobre la sanción o acuerdo todos deben opinar e indicar qué se debería hacer. El “facilitador” se cerciora que los términos del acuerdo no sean excesivos (Daly, 2003; Sherman & Strang, 2012).

<sup>84</sup> Definida como un acuerdo extrajudicial entre la víctima y el delincuente, que determina las acciones a cargo del segundo para reparar el daño ocasionado (Sherman & Strang, 2012). Para Zehr (2002) la justicia restauradora no se limita a la *mediación*; de hecho sugiere sustituir el término mediación, que se emplea para reflejar cierta neutralidad por otros como *conferencias* o *diálogos*.

<sup>85</sup> Los círculos son entendidos como una práctica con mayor enfoque comunitario que las conferencias y la mediación. Además de requerirse la participación de la víctima, el imputado, la comunidad, también es posible que participen representantes del sistema penal o cualquier otra persona o agrupación interesada. La mayor participación intenta, entre otras cosas, evitar que el poder se concentre en una de las partes involucradas.

de la pena o con posterioridad a la misma<sup>86</sup>. Los resultados comúnmente esperados de tales prácticas son la disculpa, la reparación y la restitución cuando ello sea posible o una combinación de éstas (Barton-Bellesa & Hanser, 2012, p. 97; Marshall, 1999, p. 11).

### 2.3.1 *Fines de la justicia restauradora*

Los propósitos primarios de este paradigma de justicia son la modificación de la respuesta social frente al delito (Braithwaite, 2003); la sustitución de penas tradicionales por la reparación del daño u otras formas de control social comunitario (Johnstone y Van Ness 2007, 5); y la recomposición de las relaciones sociales rotas por el delito (Barton-Bellesa & Hanser, 2012, p. 96; Daly, 2013, p. 357).

### 2.3.2 *Mecanismos condicionales de inhibición o paralización de la persecución penal como instrumentos de la justicia restauradora*

Los mecanismos bajo estudio han sido vinculados por la literatura con el paradigma de la justicia restauradora. Algunos autores reconocen la influencia de este paradigma en las figuras bajo estudio (Bovino, 2001; Houed Vega, 2007), y otros las refieren expresamente como prácticas de justicia restauradora (Rios Espinoza, 2008, p. 74). Esta idea se sustenta en las distintas modalidades que adoptan las prácticas o programas de justicia restauradora, algunas de las cuales tienen lugar bajo el esquema de *pretrial diversion* o *diversion from court* (Daly, 2013; Gavrielides, 2007; Shapland, 2003), donde las condiciones que acepta cumplir la persona imputada tienen un contenido restaurador. En caso de no cumplirse el objetivo de las mismas, se retoma el proceso penal.

Entre las condiciones que persiguen fines restauradores se menciona principalmente la *mediación víctima-imputado* (Shapland, Robinson, & Sorsby, 2011; Sherman & Strang, 2012); *el trabajo en beneficio de la comunidad* (Blay, 2007), incluida la modalidad de trabajo comunitario con *supervisión* (Barton-Bellesa & Hanser, 2012, p. 103; Bazemore & Maloney, 1994; Duff, 2001) y *la reparación del daño*<sup>87</sup>. En algunas jurisdicciones se incluye dentro de las condiciones restauradoras la donación de una suma de dinero a una organización civil. Todas estas

---

<sup>86</sup> Las prácticas pueden darse de manera previa al proceso penal o una vez realizada la acusación, dictada la sentencia o durante la ejecución de la pena, pudiéndose incluso aplicar como parte de programas de reingreso a la comunidad de personas que han permanecido en prisión (Shapland et al., 2011; Sherman & Strang, 2012).

<sup>87</sup> La reparación del daño debe entenderse como toda medida monetaria, material o simbólica, realizada *voluntariamente* a favor de la víctima del delito o de la comunidad en su conjunto, a cargo de la persona presuntamente responsable de un delito (Larrauri, 1997; Pérez Sanzberro, 1999; Zedner, 1994). Aunque puede confundirse la reparación del daño civil respecto de la regulada en el ámbito penal, esta última posee mayor amplitud conceptual y material. Para un estudio en mayor profundidad de la reparación penal y los debates a que ha dado lugar, ver Roxin (1992), Tamarit Sumalla (1994), Zedner (1994), Larrauri (1997), Pérez Sanzberro (1999), Duff (2003), Galain Palermo (Galain Palermo, 2013).

condiciones, además de poder constituir una condición para la parálisis del proceso penal, pueden tener lugar también como *alternativa total* al sistema penal o como *parte de una sentencia*. En estos dos últimos casos, ya nos situaríamos fuera del estudio de los mecanismos condicionales de inhibición y suspensión del proceso.

Las propuestas que promueven la parálisis del proceso penal a cambio del cumplimiento de ciertas obligaciones por parte de la persona imputada, ven en las condiciones los cauces óptimos para lograr la restauración de las relaciones entre víctima-delincuente y/o comunidad, y las conciben como los medios idóneos para incrementar la agencia individual y comunitaria en la definición de la reacción que se concederá al conflicto social.

McCold y Wachtel (2003) ofrecen una clasificación del *grado o potencial restaurador* de diversas prácticas inscritas en la justicia restauradora según la participación y relevancia que se otorgan a víctimas, victimarios y comunidad. Con base en aquélla, *la mediación víctima-imputado* y *la reparación* constituyen *prácticas mayoritariamente restauradoras*. Respecto del *trabajo en beneficio la comunidad con supervisión*, aunque es calificado como *práctica parcialmente restauradora*, existe un debate sobre su potencial restaurador (Blay, 2007).

En suma, para que los mecanismos de desviación condicional sean considerados restauradores, su proceso de implementación y aplicación tendrían que responder a los valores y principios que guían dicho modelo (procesos deliberativos, no coercitivos, respetuosos), y perseguir como resultado la restauración de las relaciones comunitarias y la reparación del daño.

### 2.3.3 *Evaluación de los mecanismos condicionales de suspensión de la persecución penal conforme el modelo restauradora*

Dentro de los beneficios que las prácticas restauradoras han generado se menciona su capacidad para disminuir la reincidencia de mejor manera que otras intervenciones en el marco del sistema penal (Braithwaite, 2002; Sherman & Strang, 2012; Zehr, 2002). Si bien la disminución de la reincidencia no aparece como uno de los objetivos fundamentales de la justicia restauradora, tales hallazgos han servido para sostener la mayor efectividad de prácticas restauradoras frente a las que emanan del proceso penal tradicional.

Las críticas esgrimidas en contra de las propuestas teóricas de la justicia restauradora son las siguientes. En primer lugar, se destaca la *ausencia de directrices* que garanticen la proporcionalidad de la respuesta, y el cumplimiento real del acuerdo por parte de la persona imputada, así como la ausencia de garantías para hacer efectivos diversos derechos humanos

de la persona imputada (Foley, 2014; A. Hirsch, Ashworth, & Shearing, 2003; P. Robinson, 2008; Walgrave, 2003; Zehr, 2002). En segundo lugar, se asegura que no obstante la justicia restauradora intenta ser alternativa a la justicia retributiva, los compromisos asumidos por la persona imputada pueden presentar un *carácter punitivo* (Daly, 2013; Duff, 2003; P. Robinson, 2008). Tercero, se refiere una posible idealización de los procesos de toma de decisión dentro de las dinámicas restauradoras (Bottoms 2003). Considero que estas críticas resultan extensivas a los mecanismos bajo estudio que conllevan prácticas restauradoras.

Dentro de la corriente de justicia restauradora se subraya que muchas respuestas que debieran ser consideradas simplemente como diversificadoras de la pena de prisión, o penas comunitarias, están siendo calificadas como prácticas de justicia restauradora. Ello implica solamente un cambio de etiqueta, y no una pretensión de lograr fines restauradores (Daly, 2013, p. 362). Es decir, que una práctica sea calificada de restauradora no significa que realmente lo sea; lo será cuando se persigan los fines y reúna las características propias del modelo (Bottoms 2003, 99). Al respecto, se han identificado algunas prácticas condicionales de paralización de la persecución penal que, a pesar de estar guiadas por principios del modelo restaurador y requerir la intervención de la víctima, no responden adecuadamente a las necesidades de ésta y conducen a resultados poco satisfactorios desde la perspectiva de la víctima (Wade, Lewis, y Aubusson De Cavarlay 2008). Incluso, en algunas jurisdicciones como Alemania, en las que la mediación víctima-delincuente puede imponerse como condición para suspender el proceso, no se requiere la opinión de la víctima sobre la viabilidad de la paralización de la persecución, ni se le permite impugnar la decisión de la fiscalía de suspender el proceso (Galain Palermo, 2013; Thaman, 2010a).

En suma, mientras los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal representen obstáculos a la participación de la víctima, o restrinjan las vías por las cuales ésta puede expresar sus intereses, difícilmente podrán ser consideradas prácticas que promueven procesos y resultados restauradores.

#### **2.4 Paradigma de la prevención**

El paradigma preventivo pretende, en términos generales, reducir comportamientos potencialmente dañinos para la sociedad mediante la intervención estatal (Ashworth & Zedner, 2014, p. 6). Este paradigma puede relacionarse con las funciones del Estado contemporáneo de garantizar la seguridad ciudadana, para lo que despliega diversas estrategias de contención de riesgos, entre las cuales se encuentra la inhibición de conductas que ponen en peligro bienes jurídicos reconocidos en las normas penales.

Las intervenciones estatales pueden ser preventivas en sentido estricto cuando se basan en el cálculo de un potencial riesgo; por el contrario, serán reactivas si ante la materialización de un acto contrario a la norma por parte de una persona, el Estado interviene con el propósito de reducir la probabilidad de que ésta incurra nuevamente en la comisión de futuros delitos. Este segundo tipo de prevención es donde se sitúan las instituciones bajo estudio.

La prevención de tipo reactivo se divide tradicionalmente en dos grandes categorías: la *prevención general* y la *prevención especial*. La *prevención general* presenta una dimensión negativa, denominada *disuasión*, y otra *positiva*, denominado *integración* (Roxin, 1992). La disuasión se refiere a la capacidad de inhibir el delito a través del miedo al castigo (A. Von Hirsch, Bottoms, Burney, & Wikstrom, 1999).

La premisa central de la teoría de la prevención general negativa indica que a mayor certeza (probabilidad), celeridad (rapidez) y severidad (dureza, intensidad) del castigo penal, menor la probabilidad del delito (J. P. Gibbs, 1975).

Por su parte, la *integración* explica el cumplimiento de las normas mediante distintos mecanismos interrelacionados que incluyen *i)* la legitimidad de aquéllas, *ii)* la aplicación de la norma sobre quienes las quebrantan; *iii)* el proceso de internalización por las personas obligadas por la norma y que contribuye al reforzamiento de ésta y de los valores que protege (Mir Puig, 2009).

El modelo de *prevención especial*, a diferencia del general, despliega intervenciones en una persona en particular con la intención de evitar la comisión de un delito que, según las características de aquélla, parece probable (Ashworth & Zedner, 2014, p. 18; Frase, 2012). En la consecución de tales objetivos pueden emplearse dos estrategias distintas, la prevención especial positiva, también conocida como *rehabilitación, reintegración o resocialización* (Lösel, 2012). O la prevención especial negativa, la cual puede tener lugar a través de estrategias de *incapacitación o inocuización* (A. Von Hirsch et al., 1999) que impiden que la persona cometa un delito y que al mismo tiempo pueden tener un efecto disuasorio específico sobre la misma (Stafford, 2015).

De acuerdo a algunos autores, los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión del proceso encuentran mejor explicación, por regla general, a partir de la prevención especial (Bovino, 2001; Houed Vega, 2007, p. 33; Sloas, Lerch, & Taxman, 2015, p. 373). Sin embargo, se reconoce un efecto disuasorio, aunque limitado (Campbell, 2000, p. 252; Devoto, 2005, p. 121). Además, en los casos en que la reparación del daño es un elemento mandatorio para la procedencia del mecanismo de paralización condicionada de la

persecución penal, se dice que tiene efectos integradores<sup>88</sup> (Galain Palermo, 2013; Roxin, 1992).

Aunque los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión han sido justificados mayoritariamente desde la *prevención especial*, ello no obsta, en mi opinión, para que su aplicación produzca efectos de prevención general. Es posible que, a partir del cumplimiento de las condiciones y reglas de conducta por la persona imputada, personas cercanas a la misma y a la víctima experimenten los distintos efectos integradores mencionados por Roxin (1992): el efecto *motivador* pedagógico-social sobre la persona imputada respecto qué conductas son inadmisibles; el efecto de *confianza* de que el ordenamiento se cumple; el efecto de *satisfacción*, que terceros experimentan ante la respuesta que el Estado brinda por el quebrantamiento de la norma.

Sin embargo, la aplicación misma del mecanismo condicional de desviación implica la presunción de que una persona, al ser sospechosa de la comisión de un delito, no fue disuadida o no había internalizado la norma. Al darse por supuestas las fallas de la disuasión o de la integración en primera instancia, la aplicación de mecanismos condicionales de inhibición o suspensión ya no se justifican desde la prevención general. Por el contrario, se intentará evitar la reincidencia a través de las distintas estrategias de prevención especial.

#### 2.4.1 Fines de la prevención especial

El objetivo principal de la *prevención especial* es minimizar o reducir la posibilidad de que determinada persona cometa un hecho ilícito, lo que puede conseguirse a través de *medios o métodos* distintos (Ashworth & Zedner, 2014). En esa distinta utilización de los medios recae la diferencia entre la rehabilitación y la incapacitación.

La rehabilitación emplea intervenciones terapéuticas sobre personas en riesgo de delinquir, encaminadas a tratar sus necesidades criminógenas, modificar la respuesta del sujeto frente a ciertos estímulos desencadenantes del delito (AAVV, 2013b) o comportamientos que lo coloquen en riesgo de delinquir (Andrews & Bonta, 2010).

Por su parte, la incapacitación pretende neutralizar las oportunidades que favorecen que la persona en cuestión cometa un ilícito.

---

<sup>88</sup> En el caso particular de la reparación, se afirma que la *voluntaria* intervención para reparar el daño conducirá a la paz social a través del consenso entre las partes y la determinación del responsable del delito en asumir parte de la solución por sí mismo. Se alude a un efecto de “pacificación” o de “recomposición” de la paz jurídica alterada por el delito (Roxin, 1992, p. 148). Según Galain, (Galain Palermo, 2013) dentro de los autores que apoyan la idea que la reparación contribuye a alcanzar fines de prevención general integradora se encuentran Schöch y Kilchling.

#### 2.4.2 Rehabilitación

El modelo rehabilitador contemporáneo se entiende como un proceso de intervención que tiene por propósito la mejora de una persona con el acompañamiento de terceros (Raynor & Robinson, 2009). Tales intervenciones toman normalmente la forma de programas o tratamientos terapéuticos, psicológicos o educativos. Dichos programas pueden ser clasificados según los métodos empleados (cognitivo-conductuales), por la manera en que se estructuran (individual o grupal), por los objetivos que persiguen (control en el abuso de sustancias) o por las personas involucradas en el tratamiento (familia) (Andrews & Bonta, 2010).

La rehabilitación debe entenderse como una intervención planificada que busca cambios internos y/o en los factores sociales criminógenos, con el propósito de reducir la reincidencia y mejorar diversos aspectos de la vida de quien ha cometido un delito (Cullen & Jonson, 2011, p. 295). Esta visión coincide con otros autores, para quienes un programa será rehabilitador en la medida en que reduce la reincidencia o logra que las personas desistan del delito (McNeill, 2012).

##### 2.4.2.1 Mecanismos condicionales de inhibición o suspensión procesal como instrumentos de la rehabilitación

Originalmente, la *pretrial diversion*, además de guiarse por el impulso descriminalizador, estuvo orientada por el ideal rehabilitador que pervivió en los EEUU entre 1950 y 1970 (Valverde & O'Malley, 2014). La aplicación de esta especie de mecanismo condicional de la persecución penal pretendía proveer a las personas imputadas de apoyo y recursos necesarios para evitar la reincidencia (Bellassai, 2001). A mediados de 1970, con motivo de evaluaciones a diversos programas rehabilitadores en los EEUU que negaban efectividad de la rehabilitación y aseguraban que en las intervenciones terapéuticas '*nothing works*' (Martinson, 1974), la promoción y aplicación de programas rehabilitadores bajo la forma de *pretrial diversion* experimentaron una contracción. Sin embargo, con la revalorización de los efectos positivos de los programas rehabilitadores (AAVV, 2013b), la *pretrial diversion* y los mecanismos de paralización condicionada de la persecución penal cobraron fuerza como estrategias de intervención, especialmente bajo las corrientes de *solución de problemas* (*problem-solving*), centradas en preferir la obtención de resultados satisfactorios para las partes, que el simple cumplimiento de metas por los sistemas penales (Rottman, 2000).

Dentro del subparadigma rehabilitador, la inhibición o suspensión condicional del proceso penal se justifica para dar paso a la aplicación de diversas condiciones o reglas de

conducta que se estima pueden atender las necesidades criminógenas de la persona en conflicto con la ley.

Entre las condiciones o reglas de conducta a imponer se encuentran programas de deshabitación de drogas o alcohol, programas educativos, capacitación para la obtención de un empleo; así como otros programas para el manejo de gestión de problemas. Dichas intervenciones pueden presentar distintos niveles de *estructuración*. En el nivel menos estructurado, se encuentran todos aquellos programas cuya aplicación no impone una colaboración entre terapeutas y funcionarios del sistema penal, entre los cuales podría mencionarse programas de conducción segura, programas de atención y prevención de la violencia familiar, por mencionar los principales, siempre que su aplicación no requiera la interacción entre las autoridades penales y el personal encargado de promover la capacitación. En el extremo opuesto, se encuentran las intervenciones que desde una perspectiva holística implican a los actores del sistema penal por considerar que estos también tienen incidencia en el proceso de mejora e incluyen la supervisión como elemento de asistencia y control. Las intervenciones más estructuradas que se han desarrollado hasta hoy como parte de la suspensión de la persecución del delito son los denominados *tribunales especializados* (AAVV, 2014c), algunos de los cuales se inscriben en la corriente de la *jurisprudencia terapéutica* (Wexler & Winick, 1996).

La jurisprudencia terapéutica reconoce que las reglas y las distintas interacciones que se dan dentro del sistema penal tienen consecuencias tanto positivas como negativas en el bienestar de las personas imputadas. Esta corriente pone más énfasis en la parte emocional o psicológica del proceso penal. Para dar cabida a tal enfoque, la jurisprudencia terapéutica se propone modificar tanto los procedimientos como los roles de los funcionarios del sistema penal, de tal forma que se produzcan intervenciones beneficiosas para las personas imputadas, en comparación con los resultados de las interacciones tradicionales del sistema penal (Perlin, 2017; Wexler, 2008).

Cabe destacar que los tribunales especializados y la jurisprudencia terapéutica no son desarrollos consustanciales (Rottman, 2000), pues aquéllos pueden orientarse también por metas relacionadas con la gestión rápida de asuntos o el monitoreo y control de ciertas personas (Belenko, 1998). Aunque reconozco la importancia de distinguir entre las prácticas orientadas por los principios de la jurisprudencia terapéutica de aquéllas que se guían por otro tipo de valores, en esta parte del estudio haré una revisión general de los tribunales especializados.



Los tribunales especializados fueron creados con el propósito de entender y atender los problemas subyacentes al conflicto penal y ayudar a las personas participantes a manejar tales problemas de forma que eviten un mayor contacto con el sistema penal (Winick, 2013). Dichas instituciones especializadas se caracterizan por: *i)* ofrecer una intervención inmediata al que se considera el problema subyacente del conflicto penal; *ii)* producir decisiones alejadas del modelo de partes en conflicto o adversarial; *iii)* requerir la participación de la autoridad judicial en la solución del problema; *iv)* promover programas de tratamiento con fines estructurados y reglas claras; y *v)* realizar intervenciones con un enfoque de trabajo en equipo, en las que el personal especializado y los funcionarios del sistema penal trabajan de manera conjunta (Neubauer, 2007).

Entre los tribunales especializados más comunes se encuentran los denominados *tribunales de drogas*<sup>89</sup>. Las distintas modalidades de tribunales de drogas coinciden en su propósito de reducir o eliminar el abuso de drogas y la delincuencia asociada al consumo de dichas sustancias, mediante la aplicación de tratamientos de deshabitación de drogas, en combinación con una gestión y supervisión colaborativa del caso (Shaffer, Hartman, Listwan, Howell, & Latessa, 2011). Su aplicación puede ser previa a la sentencia judicial, mediante la paralización del proceso o una vez se dicta la sentencia<sup>90</sup>. Los participantes en estos tribunales son normalmente personas sin antecedentes penales que son encontradas en posesión de sustancias prohibidas por la ley penal o que han cometido un delito menor bajo el influjo de drogas ilegales y/o alcohol.

En teoría, la participación de la persona imputada en el tribunal de drogas es voluntaria, previa admisión de su problema (DeMatteo, Filone, & LaDuke, 2011). Una vez la persona consiente esta opción, deberá cumplir con el programa determinado por los especialistas y las autoridades que incluye, entre otras obligaciones, la participación en tratamientos y servicios asociados con la deshabitación de alcohol y drogas; el compromiso de abstenerse,

---

<sup>89</sup> Los tribunales de drogas fueron los primeros tribunales especializados en surgir en los EEUU (específicamente en Florida, en el año de 1989); ahora se consideran omnipresentes en dicho país (Heck, 2006) y otros países han replicado dicho modelo. Otros tribunales especializados que funcionan como alternativa al proceso penal tradicional son los tribunales de salud mental, los tribunales para adolescentes, los tribunales de violencia familiar (Barton-Belleza & Hanser, 2012; Winick, 2003).

<sup>90</sup> En sus orígenes, la mayoría de los tribunales de drogas aplicados en los EEUU se servían de la *pretrial diversion*, para paralizar temporalmente la persecución penal y promover el cumplimiento de condiciones terapéuticas por parte de la persona sospechosa. Dicho modelo de aplicación ha ido abandonándose paulatinamente, al punto en que para 2008 sólo un 7% de los programas de tribunales de droga usaban la *pretrial diversion*, frente al 59% de los tribunales de droga que promovían la intervención terapéutica una vez dictada la sentencia. El 34% de programas restantes funcionan con base en una versión mixta de ambos estilos (Huddleston, Marlowe, & Casebolt, 2008). En Latinoamérica, por su parte, países como Chile y México han implementado la figura del tribunal de drogas bajo un modelo suspensión condicionada del proceso (AAVV, 2014e; Ramírez Hernández, 2016).

total o parcialmente, de consumir tales sustancias; someterse a pruebas para detectar el uso de sustancias prohibidas y otro tipo de actos de supervisión, así como la asistencia a audiencias con la autoridad judicial encargada de supervisar su progreso.

Si la persona imputada incumple con los compromisos adquiridos, el proceso penal se retoma; en tales casos, si la persona emitió un *guilty plea* y siempre que la regulación de la jurisdicción específica lo permita, se puede pasar directamente al dictado de la sentencia correspondiente.

#### 2.4.2.2 *Evaluación de los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal aplicados bajo la figura de los tribunales especializados*

En términos generales, las críticas formuladas a la rehabilitación como fin de la pena (Bottoms & Preston, 1980) resultan aplicables, en cierta medida, a los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión del proceso orientados por propósitos rehabilitadores. Se critica en especial la discrecionalidad para determinar la duración y contenidos de las intervenciones terapéuticas, así como la posible falta de proporcionalidad entre el hecho cometido y la respuesta.

Al valorar los tribunales de drogas, en particular, se menciona su capacidad para reducir el recurso a la prisión (Sevigny, Fuleihan, & Ferdik, 2013), así como la reducción de la reincidencia entre aquellas personas que concluyen exitosamente los programas de tratamiento (Fulkerson, Keena, & O'Brien, 2013; O. Mitchell, Wilson, Eggers, & MacKenzie, 2012). Se afirma, además, que las cortes de drogas permiten atender de forma más apropiada los conflictos relacionados con el uso de drogas que cuando tales casos se procesan de forma tradicional, al tiempo que comunican de manera más efectiva la censura penal (O'Hear, 2011).

Las críticas esgrimidas en contra de los *tribunales de drogas* son diversas. En primer lugar, se advierte sobre sus beneficios parciales, pues el problema de origen es la criminalización de los usuarios de drogas (Husak, 2011). Se critica el uso de respuestas penales, en ocasiones forzosas, a problemas ubicados en la esfera de la salud (Pérez Correa & Mora Silva, 2014). Segundo, ciertos hallazgos apuntan a que personas con mejores condiciones sociales y económicas son quienes se benefician de los tribunales de drogas (Fulkerson et al., 2013). Ello debido a que los criterios de selección para estos programas suponen estándares de elegibilidad dirigidos a garantizar el éxito del tratamiento y por tanto excluyen perfiles de personas con registros penales previos o con dificultades adicionales (J. Gross, 2010). Tercero, en los EEUU estas respuestas se consideran contraindicadas para personas con

graves problemas de abuso de drogas y para otros grupos sociales minoritarios y especialmente vulnerables. Se afirma que quienes recaen en el uso de drogas, quienes no cumplen con el tratamiento (citas, audiencias, etc.) o tienen nuevos contactos con el sistema penal por otros motivos, son susceptibles de recibir un trato más severo (Bowers, 2007; Wiener & Georges, 2013). Cuarto, se ha apuntado la renuncia de derechos y garantías que supone la participación en estos tribunales especializados (DeMatteo et al., 2011). Quinto y último, no parece que estas respuestas sean efectivas para reducir el recurso a la prisión de manera sostenida (Csete & Tomasini-Joshi, 2015).

### 2.4.3 *Incapacitación*

En este submodelo se encuentran todas las estrategias dirigidas a inhibir las capacidades y oportunidades futuras de una persona para delinquir o que limitan el riesgo que dicha persona representa respecto de ciertos bienes o personas (Ashworth & Zedner, 2014; P. Robinson, 2008, 2013).

#### 2.4.3.1 *Mecanismos condicionales de inhibición o suspensión del proceso como instrumentos de incapacitación*

La paralización condicionada del proceso puede hallar justificación en la *inocuidad parcial* de la persona imputada (Bovino, 2001; Chaple, 2011). Para ello pueden adoptarse distintas medidas, entre las que destacan aquéllas en las que la persona imputada debe residir en un lugar determinado o es obligada a permanecer en un determinado lugar, durante ciertas horas, bajo control electrónico (AAVV, 2012a, p. 54); la prohibición de acercarse a determinadas personas, con un doble énfasis victimológico y preventivo (Blay & Larrauri, 2016); la prohibición de acercarse a determinados lugares; la inhabilitación temporal o permanente para conducir, para portar armas, e incluso, para ejercer alguna profesión (Ashworth & Zedner, 2014). Todo ello significa, en principio, eliminar la posibilidad de que una persona sospechosa de la comisión de cierta conducta pueda volver a generar daño, sea a la persona o a los bienes jurídicos que anteriormente puso en riesgo u a otros distintos.

De igual manera, el control y supervisión que puede ejercerse sobre la persona sospechosa que cumple con una medida inocuidadora puede generar un *efecto disuasorio*; quien cumple con una medida incapacitadora en la que media supervisión, puede sentirse compelido no sólo a cumplir con las cargas que acompañan al mecanismo, sino también motivado para alejarse de la comisión de otros delitos.

#### 2.4.3.2 *Evaluación de los mecanismos condicionales de la paralización de la persecución penal que pretenden cumplir propósitos incapacitadores*

No se han identificado evaluaciones específicas sobre estrategias de inocuización aplicadas a través de mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal. Por tal razón, procedo a mencionar las críticas que sobre este enfoque preventivo se han formulado de manera general.

La incapacitación ha sido considerada más eficiente que la rehabilitación y la prevención general negativa para prevenir los delitos en el corto plazo (P. Robinson, 2013). Sin embargo, sus aparentes beneficios inmediatos se revierten para volverse precisamente en aspectos que hacen inefectivas este tipo de estrategias a largo plazo (P. Robinson, 2013).

La incapacitación justifica restricciones a derechos y libertades el tiempo que sea necesario para proteger los bienes jurídicos que se estiman en situación de riesgo. El problema de este enfoque es que el objetivo a conseguir ha servido, en la práctica, para justificar ejercicios de control penal sin límites claros (Ashworth & Zedner, 2014); se critica que las reacciones penales que restringen derechos y libertades de la persona sospechosa pueden ser desproporcionadas a la conducta imputada (P. Robinson, 2013), además de no considerar, dentro del cálculo del riesgo, las posibilidades de cambio de la persona a futuro (Mayson, 2015).

### **3 Recapitulación**

Los *diseños* de los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión de la persecución penal poseen un *núcleo de características esenciales* similares, e independientes del *modelo procesal* y/o de la *tradición punitiva* que orientan las prácticas penales de aquellas jurisdicciones en las que aquéllos se aplican. Entre las características esenciales destacan el carácter informal y su naturaleza procesal y penal; además, los mecanismos condicionales que inhiben y suspenden el proceso penal se fundan en decisiones discrecionales de las autoridades penales, que implican el desvío de un hecho supuestamente delictivo hacia un ámbito distinto del que le correspondería normalmente; por lo anterior, los mecanismos bajo análisis ofrecen modos alternativos al proceso penal que excluyen la aplicación de principios que se cumplen a través de éste y que pueden significar una simplificación de la reacción del sistema penal; además la procedencia de la paralización del proceso se sujeta al cumplimiento de determinadas obligaciones por parte de la persona imputada, siempre y cuando se reúnan los criterios de selectividad correspondientes. Adicionalmente, los mecanismos condicionales de suspensión o inhibición del proceso penal pueden presentar algunas propiedades de tipo

*contingente*, cuya presencia no es inherente a dichas instituciones, pero que permiten dar aun mayor especificidad a las mismas y en algunas ocasiones sirven, incluso, para desentrañar los fines que se pretenden conseguir con su aplicación. Entre tales elementos contingentes se encuentran las dinámicas consensuales que se pueden generar durante la aplicación de los mecanismos condicionales; la posibilidad de que éstos se instituya como un derecho de la persona imputada; su posible carácter comunitario; las prácticas de supervisión y control a que pueden dar lugar; la previsión, en algunas jurisdicciones, de que la persona imputada emita una declaración relacionada con su responsabilidad penal o en la que acepte los hechos que se le imputan; y, el posible carácter administrativo de los mecanismos condicionales bajo estudio.

Bajo la asunción de que los mecanismos de inhibición y suspensión condicional del proceso penal conforman una tipología especial de control penal, y gracias al ejercicio de delimitación conceptual antes referido, ha sido posible identificar diversas modalidades de paralización condicional del proceso penal desarrolladas en las últimas décadas, e incorporadas y adaptadas dentro de los ordenamientos jurídicos de diversas jurisdicciones. Además, la identificación de las propiedades esenciales y contingentes de las instituciones bajo análisis ha servido para distinguir éstas de otras figuras con las que comparten varios rasgos inherentes y contingentes; los archivos simples, los procedimientos simplificados, la *probation*, la suspensión condicional de la ejecución de la condena, así como las penas y medidas comunitarias impuestas como parte de una sentencia condenatoria son instituciones que presentan algunas características similares a las de los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal; sin embargo, sólo las instituciones bajo análisis reúnen simultáneamente los elementos esenciales descritos en la primera parte de este Capítulo.

Por otro lado, la inhibición o suspensión condicional del proceso pretende alcanzar diversos propósitos u objetivos que, para su mejor comprensión, he sistematizado en grandes paradigmas o modelos. Tales paradigmas o modelos representan sistematizaciones analíticas de las distintas justificaciones que rodean la aplicación de los mecanismos bajo estudio. Los cuatro modelos identificados son el *despenalizador o descriminalizador*, el de la *justicia penal negociada*, tanto en su vertiente *consensual* como en la *gerencial*, el de la *justicia restauradora*; así como el de la *prevención especial*, en su versión *negativa* y la versión *positiva*.

Cada modelo establece distintos propósitos a ser alcanzados con la aplicación de las figuras bajo estudio y determina, además, en qué circunstancias estaría justificada su imposición. Así, el modelo *despenalizador o descriminalizador* pretende evitar la estigmatización de la persona imputada; el modelo de la *justicia penal negociada* busca, por su parte, una solución

al conflicto penal, ya sea a través de la concesión de beneficios a ambas partes (vertiente *consensual*), o bien mediante la solución eficiente del conflicto una vez ingresa en el sistema penal (vertiente *gerencial*); el *paradigma restaurador* persigue, entre otros aspectos, atender las necesidades de la víctima y la recomposición de las relaciones sociales; mientras que la *prevención especial*, en sus dos modalidades, procura evitar la comisión de futuros delitos.

Los distintos fines que persiguen estas instituciones reflejan distintos estadios o fases de la política criminal contemporánea. Originariamente, los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal se asociaron con estrategias *desinstitucionalizadoras*. Sin embargo, con el paso de los años y la inclusión de nuevas exigencias en el ámbito de la política criminal, tales como la necesidad de responder adecuadamente a las víctimas (Christie, 2010), el redescubrimiento de la rehabilitación como un propósito factible (Cullen & Jonson, 2011; McGuire, 2013) y la identificación de posibles efectos criminógenos de la pena de prisión (Cid Moliné, 2009; Cullen, Jonson, & Nagin, 2011), las instituciones bajo estudio se han adaptado para atender nuevos fines, al punto que sus distintas plasmaciones prácticas en diversos ordenamientos jurídico disponen la consecución simultánea de múltiples propósitos, no siempre armónicos entre sí.

La estructuración de los distintos propósitos que justifican la inhibición o paralización condicionada del proceso penal ha servido para analizar tanto los beneficios que su práctica reporta, como la generación de nuevas problemáticas. En términos generales, la aplicación de los mecanismos condicionales conforme los cuatro paradigmas analizados presentan efectos no previstos o no deseados, algunos de los cuales ponen en riesgo la consecución de los propósitos originarios. En el caso del modelo descriminalizador se advierte que la paralización de la persecución penal no siempre evita las consecuencias estigmatizantes del contacto con el sistema penal. En referencia al modelo de la justicia negociada, en sus dos vertientes, se critica la consecución de fines orientados por cálculos de costos-beneficios de distintos actores que intervienen en su gestión, y la superposición de valores económicos por encima de la justicia y la verdad. Desde el modelo restaurador se cuestiona la idoneidad de los mecanismos condicionales de inhibición y suspensión del proceso penal para conseguir procesos y resultados sustentados en los principios del movimiento restaurador (horizontalidad, solidaridad, voluntariedad). En el caso del paradigma preventivo especial se advierte que las intervenciones terapéuticas o incapacitadoras orientadas a la minimización de futuros delitos pueden ser desproporcionadas o excesivas y entrar en conflicto con principios como la mínima intervención.

Por otro lado, se ha identificado que los cuatro modelos o paradigmas presentan un ámbito normativo (para qué aplicar el mecanismo condicional), asociado normalmente a una teoría de por qué la persona delinquirió o qué intervención estaría justificada. Tales aspectos reflejan, inevitablemente, visiones distintas sobre qué valores deben prevalecer al aplicar los mecanismos condicionales y grados diferenciados de atención a las partes involucradas en el conflicto penal (la persona imputada, la víctima, las autoridades penales o la comunidad).

Cabe advertir que los cuatro modelos que justifican la inhibición o suspensión condicional de un proceso penal no son excluyentes entre sí. Por el contrario, comparten varios rasgos, entre los cuales destaca su justificación a reacciones penales distintas de las que tradicionalmente emanan del proceso y del juicio. Al respecto, los cuatro modelos conciben las condiciones y reglas de conducta como herramientas mediante las cuales se intentarán cumplir los diversos fines atribuidos a los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal. Por tanto, entre los mecanismos condicionales y las cargas que acompañan a dichas instituciones media una relación teórica-prescriptiva de interdependencia, del tipo medio-fin. En el marco de esta relación entre paradigmas y cargas a imponer se advierten dos patrones: uno de *correspondencias unívocas* y otro de *correspondencias no unívocas*. El primer patrón se caracteriza por la relación de exclusividad entre los fines esperados y las condiciones o reglas de conducta cuya imposición resulta admisible. Los modelos despenalizador o descriminalizador, el modelo restaurador y el modelo preventivo presentan este patrón relacional al admitir únicamente la aplicación de determinadas condiciones o reglas de conducta y excluir otras. En cambio, el patrón de *correspondencias no unívocas*, aplicable al paradigma de justicia negociada, se distingue por su flexibilidad para admitir cualquier condición siempre que ésta sirva a la obtención de un acuerdo en el marco de lo lícito (consensual) o a la gestión rápida del asunto al interior del sistema penal (gerencial).

Aunque las cargas que se imponen con motivo de la inhibición o paralización del proceso penal dependen de los propósitos perseguidos, dichas instituciones presentan una naturaleza jurídica autónoma que no ha sido delimitada adecuadamente a lo largo de este Capítulo. Puesto que las obligaciones derivadas de la inhibición del proceso penal pueden tener diversas implicaciones en la esfera de derechos y libertades de las personas imputadas vinculadas a su cumplimiento, se justifica un análisis específico y a detalle de tales las cargas. Esta cuestión es objeto de análisis en el Capítulo siguiente.





## CAPITULO II ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CONDICIONES Y REGLAS DE CONDUCTA

Este Capítulo tiene por propósito profundizar una de las cuestiones que más debate teórico generan los mecanismos diversificadores del proceso penal y que alude a su capacidad para instituirse como *fuentes de castigo*. Para abordar esta cuestión es necesario estudiar las condiciones o reglas de conducta que acompañan a las instituciones que inhiben o suspenden un proceso penal y profundizar en su posible carácter *punitivo*. Mientras que algunas voces afirman la naturaleza sancionadora de las condiciones y reglas de conducta, otras niegan la posibilidad de tratar dichas cargas como medidas penales. Con el propósito de avanzar en esta discusión, se comparan las características de las condiciones o reglas de conducta con los elementos del castigo penal reconocidos en algunas definiciones elaboradas desde el campo de la filosofía del castigo. Este ejercicio permite identificar en qué circunstancias los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal pueden considerarse fuentes de castigo penal informal.

### 1 Las condiciones o reglas de conducta como elementos inherentes a los mecanismos condicionales de naturaleza autónoma

En el Capítulo I (sección 1.1.1.4) se adelantó que las condiciones o reglas de conducta potestativas son elementos esenciales de las instituciones de paralización condicionada de la persecución penal. También se estableció que los contenidos de las condiciones o reglas de conducta pueden verse limitados o constreñidos por el paradigma al que pretendan servir, específicamente cuando su aplicación obedece al modelo descriminalizador, al de la justicia restauradora o al preventivo especial.

Más allá de las diferencias en los contenidos de las condiciones o reglas de conducta autorizadas por cada modelo, éstas, como categoría conceptual, comparten diversas características esenciales y efectos, entre los que pueden mencionarse *i)* su carácter *legitimador de la inhibición* del proceso penal tradicional (Armenta Deu, 1991, p. 47; Lamadrid Luengas, 2015, p. 162); *ii)* su carácter *informal*, en contraste con la imposición de una pena derivada de una sentencia (Ashworth & Redmayne, 2010; Duff et al., 2007); y *iii)* el *efecto restrictivo* en las

libertades y derechos de la persona imputada, que permite su consideración como restricciones a la *autonomía individual* (Young, 1986).

El efecto restrictivo sobre la autonomía de las personas sospechosas merece un análisis de mayor profundidad, especialmente por la informalidad que supone la aplicación de los mecanismos condicionales de inhibición y suspensión del proceso penal. Aunque las condiciones o reglas de conducta representan limitaciones a derechos individuales, civiles o políticos (e.g. libre asociación, libre movimiento, derecho a la privacidad, derecho de remuneración por el trabajo desempeñado), persiste la indefinición sobre si tales cargas constituyen o no sanciones penales (Duff et al., 2007, p. 181).

Con el propósito de contribuir a la discusión sobre la justificación de las restricciones producidas por las condiciones y reglas de conducta, estimo necesario, en primer lugar, sistematizar los posicionamientos teóricos acerca de la naturaleza de las condiciones o reglas de conducta y su posible carácter punitivo.

## **2 Posturas doctrinales sobre la naturaleza punitiva de las condiciones o reglas de conducta**

Los posicionamientos identificados en la literatura especializada acerca de la naturaleza de las condiciones o reglas de conducta pueden dividirse en dos grandes bloques: aquél que integra las distintas visiones que asimilan las condiciones o reglas de conducta con el castigo penal, por un lado, y el conjunto de opiniones que niegan dicho carácter punitivo, por el otro.

### ***2.1 Posturas favorables a la asimilación de las condiciones o reglas de conducta como medidas punitivas***

Dentro del sector doctrinal que se decanta por conceder naturaleza punitiva a las condiciones o reglas de conducta que acompañan a los mecanismos condicionales de paralización de la persecución, pueden encontrarse distintos grados de asimilación.

En un primer nivel de equiparación se ubican aquellos autores que sostienen que las condiciones o reglas de conducta son una modalidad de *castigo penal*. Para ello, se argumenta que algunas jurisdicciones prevén tales medidas en el catálogo de sanciones penales (el caso de Inglaterra y Gales, y los Países Bajos<sup>91</sup>). O bien, se afirma que las condiciones o reglas de

---

<sup>91</sup> En el caso de Inglaterra y Gales, se reconoce que las condiciones impuestas pueden tener un carácter punitivo (sección 2.14 del CoP). En los Países Bajos se introdujo la posibilidad de que en el marco de la *transactie*, el fiscal impusiera una orden de trabajo en beneficio de la comunidad, misma que en dicho país tiene un carácter inequívocamente punitivo (Boone, 2010).

conducta cumplen las mismas *funciones* y persiguen los mismos  *fines*  que las penas, al margen de su forma y del modelo teórico desde el cual se justifiquen (Alastuey Dobón, 2000, p. 348; Ashworth & Redmayne, 2010, p. 169; Brants-Langeraar, 2007, p. 17; Devoto, 2005, p. 189; 234; Farias, 2011, p. 244; H. J. Hirsch, 2004, p. 145; Husak, 2011; Natapoff, 2015a; Shapland, 2003, p. 209). De acuerdo con estas visiones, cuando la legislación evita reconocerles el carácter de penas, podría estar incurriéndose en un  *fraude de etiquetas*  (Farias, 2011, p. 245), en el uso de  *sustitutivos penales encubiertos*  (Schmidhäuser, 1973, p. 529) o en los denominados  *castigos sin juicio*  (Duff et al., 2007) puesto que se determinan sin satisfacer los principios legales que rodean la imposición de las penas.

En una postura distinta se hallan las voces para las que las condiciones y reglas de conducta pueden considerarse  *cuasipenas*  (Dencker, 1973; Jehle, Wade, et al., 2008, p. 177),  *equivalentes funcionales de la pena*  (Da Costa Andrade, 1988, p. 353; Diego Díez, 1999, p. 202; Torrão, 2000, p. 144),  *medidas coactivas*  (Albrecht 2000, 247; Galain Palermo 2007, 61; Bovino, Lopardo, y Rovatti 2013, 45; Gwen Robinson y Mcneill 2016, 6),  *sanciones impuestas por la fiscalía*  (Weigend, 2012, p. 388),  *sanciones informales*  (Tamarit Sumalla, 1994, p. 43)  *castigo informal*  (Freund, 2004, p. 119) o  *sin una determinación formal de culpa*  (Feeley, 1992, p. 176). Lo común de estos conceptos radica en otorgar a las condiciones o reglas de conducta una cualidad penal  *distinta*  de la que presenta la pena que emana de una sentencia condenatoria. Sin negar que las condiciones y reglas de conducta despliegan una carga coercitiva, capaz de restringir derechos y libertades, se considera su ubicación teórica en una categoría distinta a la de la pena que es establecida en sentencia.

Ambas posturas no son contrarias; de hecho, las dos reconocen que las condiciones y reglas de conducta son castigo penal; la diferencia radica en que la segunda postura expone el carácter punitivo de tales cargas a partir de las diferencias que éstas presentan frente a la pena que emana de una sentencia condenatoria.

## **2.2 Posturas críticas a la asimilación de las condiciones o reglas de conducta como medidas punitivas**

Quienes niegan cualquier elemento punitivo en las condiciones y reglas de conducta aducen la ausencia de varios elementos  *formales y sustantivos*  que concurren durante la determinación y ejecución de penas. Con referencia a la  *ausencia de formalidades*  para la determinación y aplicación de las condiciones o reglas de conducta, sobresalen dos argumentos. El primero advierte que tales cargas se aplican en un momento procesal en el que teóricamente rige el  *principio de presunción de inocencia*  (Da Costa Andrade, 1988; Galain

Palermo, 2013); por tanto, resultaría imposible conferir naturaleza de pena a una medida que es cumplida por una persona considerada inocente, pues aún no se ha juzgado su responsabilidad penal ni se ha dictado sentencia condenatoria. El problema de esta postura radica en pretender que el principio de presunción de inocencia se cumple a pesar de que la persona imputada sufra restricciones en sus derechos y libertades, limitaciones que además se justifican en la supuesta participación de la persona imputada en un hecho delictivo. Como se analizará en el Capítulo III (sección 4.1.2.1), considero, por el contrario, que el principio de presunción de inocencia, como regla de trato que prohíbe imponer sanciones a una persona hasta en tanto quede demostrada su responsabilidad, sí se compromete en este tipo de instituciones (Ashworth & Zedner, 2008, p. 25)<sup>92</sup>. El segundo argumento formal que impediría la asimilación entre condiciones y reglas de conducta con el castigo es su falta de previsión en los Códigos Penales (Galain Palermo, 2013), especialmente en jurisdicciones de derecho continental. Considero que este defecto es superable, pues bastaría con incluir las condiciones o reglas de conducta dentro de los ordenamientos penales respectivos.

En relación con las carencias *sustantivas* de las condiciones o reglas de conducta, se esgrimen tres argumentos: la inoperancia del *principio de culpabilidad* en tanto *presupuesto* de la pena (Riess y Löwe-Rosenberg 1989; Bovino 2001, 37; Houed Vega 2006); la ausencia de una *sentencia* como elemento de  *censura*; y la pretendida carencia del *elemento coactivo*.

Sobre la inaplicación del principio de culpabilidad contemporáneo (*nulla poena sine culpa*) (sección 1.2.2.1 del Capítulo I), cabe recordar que dicho principio es un *presupuesto de legitimidad de la pena* (Jakobs, 1993). En los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión del proceso, el principio de culpabilidad es sustituido por una *presunción de culpabilidad*. Tal sustitución no conlleva la pérdida del carácter punitivo de las condiciones y reglas de conducta, pero sí pone en tela de juicio su legitimidad.

Con referencia a la ausencia de una sentencia condenatoria por la cual se exprese los juicios de desvalor ético-social y jurídico-penal (Robinson y McNeill 2016, 5), cabe precisar algunos matices. En primer lugar, parece relevante considerar que *la sentencia condenatoria no es la única forma de enviar un mensaje de censura*. Dicho acto de comunicación puede conseguirse a través de muchas otras interacciones. Así, los mensajes de reproche pueden producirse con una detención policial en la que se justificará la restricción de libertad de una persona determinada a partir de una sospecha sobre su participación en un delito; el proceso penal mismo también constituye un vehículo para comunicar censura mediante las interacciones

---

<sup>92</sup> Argumentos similares han sido referidos por autores alemanes como Kondziela (Pérez Sanzberro, 1999, p. 383).

entre los actores expertos del sistema penal y la persona imputada; el juicio mismo, que puede llegar a ser experimentado como una ceremonia de degradación social de la persona (Garfinkel, 1956). En el caso de los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal, la censura puede producirse, además, durante la etapa del cumplimiento de las condiciones y reglas de conducta. Lo anterior puede ocurrir, por ejemplo, si a la persona imputada se le exige la utilización de cierta ropa durante el cumplimiento del servicio comunitario, vestimenta que, al tener leyendas explícitas sobre su situación, puede facilitar su identificación como delincuente por miembros de la comunidad. También puede comunicarse desaprobación cuando la condición a cumplir es la mediación víctima-delincuente, pues la persona sospechosa será presentada ante el resto de participantes como responsable de un delito (Duff, 2003, p. 54). A pesar de que estas instituciones y mecanismos son esencialmente distintos de una sentencia condenatoria, también comunican, en distinta forma y magnitud, censura. De hecho, aunque los mecanismos condicionales del proceso inhiban el registro de una *condena penal*, no siempre impiden la generación de otro tipo de registros que, según la regulación específica, pueden inclusive tener efectos similares a los de una condena en ciertos ámbitos como el laboral, tal es el caso del registro que genera la *conditional caution* en Inglaterra y Gales (secciones 3.6 y 3.7 del CoP).

Respecto de la aparente ausencia de un elemento *coactivo* en las condiciones y reglas de conducta se razona que si una persona imputada *acepta* la suspensión condicionada de la persecución penal, mediará entonces su *voluntad* (Houed Vega, 2007, p. 127); dicho elemento impide la consideración teórica de las condiciones o reglas de conducta como medidas punitivas/coercitivas (Meyer-Gossner, Schwarz, Kleinknecht, & Meyer, 2005), ya que cualquier *acuerdo* se considera antitético de la pena (Roxin 1992:144). Sin embargo, tales argumentos además de ser calificados como ingenuos (Ashworth & Redmayne, 2010, p. 189), no se oponen al carácter punitivo de las condiciones.

Primero, aunque (en teoría) la persona puede negarse a su cumplimiento, dichas medidas forman parte de un mecanismo de carácter coercitivo que amenaza a la persona con la continuación del proceso; e incluso, ante el eventual incumplimiento de las condiciones o reglas de conducta, los mecanismos condicionales prevén sanciones *indirectas* que no siempre conoce la persona imputada<sup>93</sup>.

---

<sup>93</sup> En países como Alemania una persona que repara el daño o paga una multa como parte de la suspensión condicional del proceso no tendrá derecho a reclamar las prestaciones otorgadas para el caso en que eventualmente se retome el proceso, independientemente de si concluye en sentencia condenatoria o absolutoria. Algunos ordenamientos jurídicos prevén que, si una persona incumple las condiciones y reglas de conducta y es eventualmente hallada culpable, no podrá acceder a la suspensión condicional de la ejecución de

Segundo, existen penas formales que, para ser impuestas, exigen el *consentimiento* de la persona sentenciada, sea explícita o tácitamente; tal es el caso de varias *penas comunitarias* (Canton 2014; Morgenstern y Robinson 2014; Sučić, Ricijaš, y Glavak-Tkalić 2014), como el trabajo en beneficio de la comunidad (Duff 2003, 54; Blay 2007). En tales casos, dichas instituciones no dejan de ser penas por el hecho de que la persona condenada consienta su aplicación.

Quienes niegan la categoría de *pena* a las condiciones o reglas de conducta realizan varias propuestas para determinar una naturaleza jurídica específica acorde a las características de dichas cargas. Uno de esos planteamientos reconoce el carácter sancionador de las condiciones o reglas de conducta, aunque de naturaleza diversa a la penal. Desde esta postura se reclama la necesidad de crear una *categoría sui generis de cargas* que les dé cabida, y las ubique entre el derecho penal y el administrativo (Kausch, 1980, p. 240)<sup>94</sup>.

Otro autor propone calificarlas como *liberalidades* basadas en la autonomía de la voluntad de la persona imputada, que permiten a ésta *evadirse del estado de sospecha* en que se encuentra (Galain Palermo, 2007, 2013). Esta propuesta de carácter contractual supone que las restricciones de derechos y libertades de derechos pueden ser asumidas libre y voluntariamente por la persona imputada (Galain Palermo, 2013; Jung, 1997). Sin embargo, como se explicará en el Capítulo III, el diseño y aplicación de los mecanismos consensuales pueden inducir o presionar a una persona imputada a optar por una salida negociada, no siempre en circunstancias que permitan hablar de *autonomía de la voluntad*.

Considero que esta solución es *parcial* y podría dar lugar a decisiones injustas. Por ejemplo, para el caso en que el proceso sea retomado y se dicte una sentencia condenatoria, el argumento de las condiciones y reglas de conducta como *liberalidades* justificaría que las cargas cumplidas previamente por el imputado no sean tomadas en cuenta para el establecimiento del *quantum* de la pena dictada en sentencia (problema del *nen bis in ídem*) puesto que se considerarían acciones deliberadas que una persona realizó *motu proprio*. Además, esta solución resulta contraria a lo que ocurre con otras figuras como la prisión preventiva. Cuando una persona condenada ha cumplido tiempo en prisión preventiva, dicho

---

la condena penal. En algunas jurisdicciones de los EEUU, ante el incumplimiento de condiciones se abre la vía para penalizaciones mayores (Block, 2012).

<sup>94</sup> Para la jurisprudencia alemana del Tribunal Constitucional y del Tribunal Federal Supremo, las condiciones contempladas en el §153a de la StPO no son medidas punitivas. Por el contrario, son medidas parecidas a las de carácter cautelar, como la prisión preventiva; aunque producen efectos semejantes a las penas, no derivan en un juicio negativo sobre la conducta de la persona (Galain Palermo, 2013).

periodo es considerado para definir el *quantum* y el cómputo de la condena<sup>95</sup>. De este modo se está reconociendo el carácter aflictivo de tal medida cautelar. Sin embargo, bajo el argumento de la liberalidad, si una persona realizó trabajo comunitario o pagó una multa, ésta no sería considerada para el caso en que posteriormente se dicte una sentencia condenatoria.

A mi juicio, las propuestas teóricas anteriormente descritas surgen de la necesidad de guardar coherencia teórica entre las prácticas reconocidas contemporáneamente como penas y evitan entrar al debate sobre si las condiciones y reglas de conducta, como medidas surgidas desde el campo penal, administradas por autoridades penales y que en algunos casos dan lugar a registros de carácter criminal, podrían constituir una categoría de sanciones penales.

### **3 Las condiciones o reglas de conducta como medidas penales asimilables al castigo penal**

Ante la falta de claridad sobre el carácter punitivo de las condiciones y reglas de conducta, he considerado importante profundizar en esta cuestión. Con dicho objetivo se analiza, en primer lugar, el carácter penal de las condiciones y reglas de conducta en oposición al procesal; posteriormente, con base en la identificación de los elementos constitutivos del castigo penal se delimitará bajo qué circunstancias las cargas asociadas a los mecanismos condicionales de suspensión del proceso pueden constituir *castigos penales*. Por último, se explican las razones por las cuales las condiciones y reglas de conducta pueden considerarse formas de castigo sin proceso y sin condena y las diferencias entre éstas y el castigo penal que deriva de una sentencia condenatoria dictada tras la celebración de un juicio.

#### **3.1 La naturaleza penal o procesal de las condiciones o reglas de conducta**

Discernir si las condiciones y reglas de conducta son instituciones de carácter penal o procesal resulta necesario, pues de ello se derivan efectos diversos, como la aplicación de niveles diferenciados de protección de los derechos de la persona que deba cumplirlas, así como de las reglas a seguir para su aplicación. Principios como el de *retroactividad*, la *prohibición*

---

<sup>95</sup> El abono del tiempo de una persona condenada que ha permanecido en prisión provisional o preventiva se reconoce en varias jurisdicciones. En España esta regla está dispuesta en el artículo 58.1 del Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre de 1995), e incluso se aplica a toda aquella privación de derechos que se hubiere acordado cautelarmente.

*de analogía, nen bis in ídem* que guían la aplicación de medidas penales habitualmente no son requeridas cuando se trata de medidas procesales.

Como se apuntó en el Capítulo I (sección 1.1.1.2) la naturaleza procesal o penal de una institución no se determina por la *ubicación* de la regulación dentro de un *corpus* específico, sino por la *finalidad* que persigue. Uno de los fines de las instituciones procesales que restringen derechos y libertades es garantizar el objeto del proceso<sup>96</sup>, es decir, la determinación de la verdad sobre los hechos imputados, mediante la celebración del juicio que permita discernir la existencia o inexistencia de responsabilidad penal y la consecuente imposición de una pena. En cambio, las condiciones o reglas de conducta, en lugar de garantizar el objeto del proceso, *justifican* su *inhibición o paralización*. Aún más, si el cumplimiento de las condiciones o reglas de conducta es considerado satisfactorio para la autoridad, se extingue la acción penal, con lo que es posible afirmar que tales cargas guardan relación directa con la *punibilidad* de las conductas ilícitas. Por otro lado, los fines que justifican la aplicación de las condiciones y reglas de conducta en la mayoría de los modelos (salvo el modelo de justicia negociada) coinciden con los distintos *finés que la literatura contemporánea asigna al castigo penal* (retribución o merecimiento; disuasión; rehabilitación; incapacitación). Por las anteriores razones, considero que las condiciones o reglas de conducta no pueden asimilarse a medidas procesales; antes bien, al ser una reacción directa a los ilícitos, deben ser entendidas como *medidas de naturaleza penal*.

### **3.2 Condiciones o reglas de conducta como especies de castigo penal**

En el análisis que sigue utilizo como sinónimos los conceptos *castigo penal, sanción penal* o *pena*. Como el término *castigo* describe un fenómeno presente en otros ámbitos de la vida social (familiar, laboral, en el círculo social), empleo el adjetivo *penal* con fines de especificidad

---

<sup>96</sup> Entre las medidas procesales se encuentran las *medidas cautelares*, entendidas como cualquier actuación dirigida a asegurar la realización del juicio y la efectividad de la sentencia que se llegue a dictar. La medida cautelar se caracteriza por ser instrumental –son un medio para otro fin–, provisional –pueden modificarse en función del resultado del proceso– y homogénea respecto de la medida que llegare a dictarse con motivo del juicio (Dotú i Guri, 2013, p. 147 y ss).



(Duff & Hoskins, 2017; Quinn, 1985). La asimilación entre los términos castigo penal, sanción penal o pena se justifica desde la lexicología<sup>97</sup> y la filosofía jurídica<sup>98</sup>.

### 3.2.1 *Definición de pena, castigo penal o sanción penales*

La *pena*, el *castigo penal* o la *sanción penal*, en tanto práctica humana ha sido un aspecto ampliamente debatido desde diferentes ámbitos de estudio. Sin embargo, hay relativamente pocos estudios que delimiten sus elementos y características (Boonin, 2008); así, por ejemplo, en el ámbito jurídico es común que la literatura en la materia se dedique mayoritariamente a discutir los argumentos que justifican el castigo y no sus propiedades.

Para corroborar o descartar la conexión entre condiciones y reglas de conducta y las *penas* es necesario contrastar los elementos de ambas categorías. Para ello se requiere utilizar una definición de castigo penal válida. Para que una definición sea válida debe cumplir criterios mínimos de *neutralidad*, *precisión* y *claridad* (Bedeau & Kelly, 2015; Boonin, 2008)<sup>99</sup>.

La aplicación de tales criterios me ha permitido seleccionar las definiciones elaboradas por Hart (2008), Boonin (2008) y por Duff y Hoskins (2017).

Hart (2008), quien según Tonry (2011c, p. 191), se posiciona en una postura mixta entre *retribucionismo* y *consecuencialismo*, define el castigo penal a través de 5 elementos:

---

<sup>97</sup> El criterio lexicológico permite afirmar que, aunque estos tres vocablos presentan raíces etimológicas distintas y su lexicografía difiere, los tres sirven para designar o referir el mismo concepto o idea, a saber, la reacción estatal que una persona recibe cuando ésta quebranta una norma jurídica de naturaleza penal. Al hacer una búsqueda en algunos diccionarios se encuentra la conexión entre estas tres palabras. En el caso de la lengua castellana, el *Diccionario de la Real Academia Española* (23a edición, 2014), indica que el *castigo* significa “*pena* que se impone a quien ha cometido un delito o falta.” Mientras que la *pena* la define como “*castigo* impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta”. Finalmente, de acuerdo a dicho diccionario, una de las acepciones del término *sanción*, refiere a la “*pena* que una ley o un reglamento establece para sus infractores”. En el caso de la lengua inglesa, si se buscan las definiciones que el *Oxford English Dictionary* (OED Third Edition, September 2007) provee respecto de términos como *punishment*, *penalty* o *punition* se observará que los tres términos se utilizan de manera intercambiable.

<sup>98</sup> En términos jurídicos y de manera muy general, estos tres términos pueden actuar como sinónimos en el ámbito penal. La doctrina producida en castellano recurre con mayor frecuencia al término *pena* tratándose de las reacciones a los delitos y reserva los vocablos de *castigo* o *sanción* a otras ramas del derecho como el civil, administrativo o laboral, por considerar que son más amplios (así también reconocido por Tamarit, (1994, 6)). Algo similar ocurre en lengua inglesa con la palabra *penalty* pues aunque para el *Oxford English Dictionary* (OED Third Edition, September 2007) el vocablo *penalty* derivado del término *penality*, significa, entre otras cosas, *punishment* lo cierto es que la doctrina anglosajona lo reserva normalmente para referirse únicamente a aquellas cargas impuestas a una persona, pero *sin que lleven el elemento de reproche o censura* (Duff & Hoskins, 2017). Esta distinción se corrobora en la caracterización que Feinberg (2011) hace de los *penalties* como *licencing fees* que se pagan después de haber incurrido en una transgresión a la ley.

<sup>99</sup> Con base en Boonin (2008) y Bedeau y Kelly (2015), se entiende por *neutralidad* evitar aludir a la justificación de la pena –retribución; prevención; incapacitación–; ni se debe mencionar los requisitos para considerar la pena legítima o ilegítima. La *precisión* exige la identificación de condiciones suficientes y necesarias para distinguir una pena, castigo o sanción penales, de aquéllo que no lo es. La *claridad* requiere que la definición proporcione la “esencia” de aquello que está siendo definido y que evite definiciones “*ad hoc*”, es decir, aquéllas elaboradas para encasillar sólo una “parcela” del fenómeno bajo revisión.

“[...]”

(i) Debe involucrar sufrimiento o cualquier otra consecuencia normalmente considerada desagradable.

(ii) Debe aplicarse por la infracción de normas legales.

(iii) Debe ser para un delincuente real o supuesto, derivado de su delito.

(iv) Debe ser administrado intencionalmente por personas distintas al delincuente o a la persona que se considera como tal.

(v) Debe ser impuesto y administrado por una autoridad constituida por el sistema legal en contra del cual se cometió el delito [...] (Traducción propia)

Por su parte, Boonin (2008, p. 25), autodefinido como abolicionista, proporciona dos versiones distintas de castigo penal; una *débil* y otra *fuerte*. Por razones que se explicitan en el Capítulo III, relacionadas con la factibilidad de castigar o no a un inocente, he decidido utilizar la definición *débil* de castigo penal<sup>100</sup>. Para dicho autor

“En su versión más débil, el acto *a* realizado por *P* es un *castigo penal* dirigido a *Q*, por su delito *o*, si y solo si

(1) *P* es un funcionario legalmente autorizado, quien actúa dentro del marco de sus facultades y

(2) *P* hace *a* porque cree (quizá erróneamente) que *Q* ha cometido el delito *o* y

(3) *P* hace *a* con la intención de dañar a *Q* (aún si *P* falla en su intento de generar daño) y

(4) Al realizarse *a* por parte de *Q* se expresa una desaprobación oficial, por haber cometido *o*.” (Traducción propia)

---

<sup>100</sup> Dicho carácter de debilidad radica, según su proponente, en la previsión, dentro de la definición misma, que el castigo pueda aplicarse erróneamente a una persona inocente. En palabras del autor, en sentido estricto ello no implica *castigo*, sino una práctica que tendría que ser *denominada de otra manera* y en la que la persona inocente, antes que estar siendo castigada, está siendo *victimizada*. No obstante, reconoce que admitir la posibilidad del castigo de inocentes dentro de la definición de la pena o castigo, no es imposible. Esta discusión será retomada en el Capítulo III.

Duff y Hoskins (2017), quienes defienden una teoría comunicativa del castigo penal<sup>101</sup>, definen éste como aquello que

“[...] conlleva la imposición de algo que pretende ser tanto una carga como un reproche, a un supuesto delincuente por un supuesto delito, a cargo de una persona u órgano que reclama autoridad para ello. [...]” (Traducción propia)

De la confrontación y posterior integración de estas definiciones, sin voluntad de agotar la discusión y a los efectos de este trabajo, considero que las tres propuestas convergen en algunos elementos integradores del *castigo penal* o la *pena*, a los que les concedo calidad de elementos *necesarios y suficientes* del castigo penal. El criterio seguido en la determinación de estos elementos es que la propiedad o característica fuese mencionada o referida cuando menos en dos de las tres definiciones. Tales elementos son

- a) una *reacción estatal impositiva y de reproche* ante la *supuesta* comisión de un delito...
- b) Materializada en una *carga* o una obligación *indeseable*...
- c) dirigida a aquella (s) *persona (s)* a quien (es) se considera (n) *presuntamente responsable (s)* de un delito...
- d) y administrada por *persona (s)* con *autorización legal* para ello.

### 3.2.2 *Análisis de los elementos necesarios y suficientes del castigo penal y su posible presencia en las condiciones y reglas de conducta*

Para determinar si las condiciones o reglas de conducta constituyen *castigo penal*, a continuación, se confrontan las propiedades de aquéllas con los cuatro elementos *necesarios y suficientes* de éste. Este ejercicio debe servir para delimitar bajo qué circunstancias y por qué las condiciones o reglas de conducta pueden satisfacer cada uno de los cuatro elementos *necesarios y suficientes* del castigo penal.

---

<sup>101</sup> Aunque Duff niega que su teoría sea retributiva, según Gardner (2008, p. nota 23) resulta difícil no considerarla como tal, pues podría situarse como una de las posturas que ven la imposición de un castigo legítimo como un valor en sí mismo.

### 3.2.2.1 Reacción estatal impositiva y de desaprobación ante un presunto delito

Las tres definiciones anteriores (Boonin, 2008; Duff & Hoskins, 2017; Hart, 2008) comprenden la *pena* o el *castigo penal* como una *reacción estatal*<sup>102</sup> ante el supuesto quebrantamiento de una ley<sup>103</sup>. En cambio, no existen referencias unánimes al carácter *impositivo* del castigo (Duff & Hoskins, 2017; Hart, 2008), ni a su capacidad para comunicar una *censura* o *reproche* (Boonin, 2008; Duff & Hoskins, 2017).

Al analizar el elemento *reactivo* en los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión del proceso, se determina que las condiciones o reglas de conducta son parte de la *solución* que el Estado concede al *presunto* quebrantamiento de una norma penal. La inhibición o suspensión del proceso penal no implica que no haya reacción. Por el contrario, ésta se manifiesta en un *procedimiento distinto*, donde parte de la *respuesta al ilícito* será la determinación de condiciones y reglas de conducta que la persona imputada deberá cumplir.

Respecto al carácter *impositivo del castigo*, y dejando de lado la discusión sobre si es un elemento esencial o no según la definición que se prefiera, considero que éste puede presentarse en las condiciones y reglas de conducta a pesar de que la persona imputada las *accepte*. Contrariamente al argumento consensual de la justicia negociada, estimo difícil hablar de decisiones voluntarias de una persona imputada cuando la norma la sitúa en posición de desventaja respecto de la autoridad, tanto por las distintas atribuciones que la norma concede a las partes, como por las posibles afectaciones que puede sufrir la persona sospechosa en su esfera de derechos y libertades. Tal *desequilibrio* es lo que me permite hablar de reacciones impuestas. Y es que, como se referirá en el Capítulo III (sección 4.1.4), la normativa que regula los mecanismos condicionales concede mayores potestades legales a las autoridades para determinar qué condiciones o reglas de conducta se aprueban, así como para supervisar y obligar coactivamente su cumplimiento, constituyéndose relaciones verticales entre la persona imputada y la autoridad penal, en la que esta última tendrá una mayor capacidad de afectar a la primera.

Surge la cuestión de si la mediación víctima- delincuente, así como los acuerdos que de ésta emanen, en tanto condiciones para paralizar la persecución penal, pueden ser consideradas obligaciones impuestas. Supuestos como estos requieren un análisis en mayor

---

<sup>102</sup> Durkheim también conceptualiza el castigo en términos de reacción (Breathnach, 2002). En el campo legal, otros autores se han referido a la pena como *reacción* (Araújo Neto, 2009, p. 26; Jakobs, 1997, p. 8 y ss). Este punto ha sido entendido por algún sector doctrinal contemporáneo como un elemento de carácter *retributivo* del castigo penal (Bedeau & Kelly, 2015; Pérez Barberá, 2014). Desde mi punto de vista, tiene más sentido entender que se trata de un elemento *retrospectivo*.

<sup>103</sup> El carácter *presuntivo* que se da al hecho ilícito, obedece, por un lado, a que la *existencia* de un delito no siempre es cierta (e.g. falta de intencionalidad en ciertos delitos, presencia de excluyentes del delito, etc.) y, por el otro, a que su comisión no siempre puede ser demostrada.

profundidad. Si la persona imputada, por propia iniciativa o a consecuencia de un diálogo con la víctima, acepta voluntariamente el cumplimiento de determinadas obligaciones, no cabría hablar de obligaciones impuestas, pues ello coincide con dinámicas de colaboración real.

Por tanto, los criterios que permitirán discernir entre decisiones impuestas o decisiones voluntarias serán *i*) el tipo de relación en el que aquéllas se producen (vertical u horizontal), *ii*) las capacidades de afectación mutua que la norma reconozca tanto a la autoridad como a la persona imputada y *iii*) las dinámicas generadas en la práctica, que permitan detectar rasgos de colaboración genuina entre las partes o, por el contrario, de imposición.

El elemento de *desaprobación*, considerado parte integral del castigo por diversas corrientes penológicas<sup>104</sup>, debe ser entendido como un acto de comunicación del Estado hacia la persona que (supuestamente) delinquiró, mediante el cual emite un juicio por el que *censura* o *reprocha* el hecho cometido (Feinberg, 2011, p. 113). Aunque la desaprobación se asocia tradicionalmente a la celebración de un juicio y al dictado de una condena, ello no obsta para que existan otras formas mediante las cuales se exprese censura. Duff y Hoskins (2017) reconocen que la *comunicación* de tal reproche puede tener lugar a través de una crítica formal y pública realizada por alguna autoridad judicial o por algún otro miembro de la comunidad legal. Duff, por su parte, desde hace años señala la posibilidad de transmitir reproche mediante un *sistema simbólico de penas* (Duff, 2001, p. 291). Desde posturas retributivas se acepta que el *cumplimiento del castigo mismo* tiene la capacidad de *comunicar desaprobación* (Feinberg, 2011).

Puesto que los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión de la persecución penal son administrados desde el campo penal, considero que ello abre la puerta a la *comunicación de censura*. Como se explicará en el Capítulo IV, tal *censura* o *reproche* se manifiesta durante la *gestión* de los mecanismos condicionales a través de las interacciones públicas entre la persona imputada y los agentes del sistema penal (e.g. detención, imputación, tipo de comunicación que se produce en audiencia, etc.), capaces de generar en la persona imputada un sentimiento de vergüenza por los hechos que se le imputan. Esa *desaprobación* también puede producirse durante el cumplimiento de las *condiciones y reglas de conducta* a través de la interacción de la persona imputada con las autoridades que supervisan el cumplimiento de aquéllas.

---

<sup>104</sup> Este elemento encuentra explicaciones desde las corrientes retributivas (Husak, 2017; A. Von Hirsch, 1993), expresivas (Feinberg, 2011) y consecuencialistas del castigo penal (Braithwaite & Pettit, 1990).

Por otro lado, con relación al carácter *supuesto* o *hipotético* del delito, éste es aún más notorio en los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión del proceso penal. Al abandonarse total o parcialmente el procedimiento de valoración de pruebas sobre los hechos imputados, no se analizan las que podrían excluir el delito; por tanto, no puede afirmarse con total certeza que las conductas imputadas constituyan un delito.

En suma, en mi opinión las condiciones o reglas de conducta constituyen una *reacción estatal* a la *supuesta comisión de un delito*. Estas propiedades del castigo penal se presentan de manera *invariable* en la institución bajo estudio y su aplicación es suficiente para que se den por satisfechas. Sin embargo, puesto que la presencia de las propiedades *impositiva* y *de desaprobación* del castigo penal dependen de las dinámicas y diferenciales de poder en las que se produzca dicha reacción y de las interacciones que ésta da lugar entre la persona imputada, las autoridades, la víctima y la comunidad, tales elementos caben ser analizados caso por caso.

### 3.2.2.2 *Materializada en una carga o una obligación indeseable o aflictiva*

Para analizar esta propiedad del castigo, la desdoble en dos aspectos. Por un lado, me referiré al *contenido* de la reacción estatal impositiva (sufrimiento, daño o carga); el segundo, indica el carácter *intencional* con el que se impone tal respuesta.

Por lo que se refiere al contenido de la reacción estatal impositiva, Hart (2008) la asocia a *sufrimiento*<sup>105</sup> o *algo indeseable*; Boonin (2008) a un *daño*, y Duff y Hoskins (2017) a una *carga*.

Boonin (2008) justifica el término *daño* para evitar valoraciones *subjetivas*, en contraste con el término *sufrimiento*, empleado por Hart (2008). Duff y Hoskins (2017), por su parte, proponen el concepto de *cargas*, para evitar interpretaciones que conecten la definición del castigo con la corriente retribucionista y comprometan, por tanto, su neutralidad. A pesar de las diferencias en el empleo de términos, estas tres palabras aluden al elemento *aflictivo* del castigo penal.

Con base en los razonamientos de Duff y Hoskins (2017), considero que las condiciones o reglas de conducta representan *cargas* no deseadas por la persona imputada<sup>106</sup>, que pueden tener efectos restrictivos en sus *bienes*, en su *autonomía individual*, en sus *derechos y libertades* (Bedeau & Kelly, 2015); incluso, con base en los resultados del estudio empírico

---

<sup>105</sup> El término inglés *pain* se usa tanto para indicar sufrimiento como dolor, palabras que en castellano pueden emplearse como sinónimos. Este término también ha sido empleado por otros autores como Sykes (2007) y Christie (2007a).

<sup>106</sup> Para Franz Von Liszt (1999, p. 200) “La pena es la lesión de un bien jurídico, perteneciente al delincuente y, en realidad, recae en sus intereses. Si la lesión no recae sobre el delincuente no existe pena”.

que se detallan en el Capítulo IV (sección 5.3.2.2), las condiciones o reglas de conducta pueden tener efectos negativos en el *bienestar personal* de quien las cumple.

Sin importar el contenido de las condiciones o reglas de conducta, éstas constituyen un *deber* que recae sobre la persona imputada, quien en circunstancias distintas no las aceptaría voluntariamente. El grado de restricción sobre los bienes, la autonomía, los derechos o bienestar de la persona imputada dependerá de factores objetivos, (características específicas de la condición o regla de conducta, formas de cumplimiento y supervisión) y subjetivos (características personales o contextuales de quien las asume, restricciones de derechos y libertades que dependen de la situación de la persona imputada, así como las experiencias aflictivas personales). Este ámbito subjetivo guarda relación con el concepto de *sufrimiento* o *dolor* referido por Hart (2008).

Los aspectos objetivos y subjetivos del castigo en las condiciones y reglas de conducta que son impuestas como parte de la inhibición y suspensión del proceso penal serán expuestos en mayor profundidad en el Capítulo IV.

El carácter *intencional* del castigo penal se entiende como la cualidad por la que *deliberadamente* se impone una carga indeseable a la persona sospechosa. Para varios autores este elemento permite distinguir el castigo penal de cualquier otra reacción estatal impositiva (e.g. impuestos) o de sanciones de naturaleza distinta (e.g. las administrativas o civiles) (Boonin, 2008; Gardner, 2008). Sin embargo, no queda claro ni en las definiciones, ni en la literatura consultada, el origen de tal *intención*. Por ejemplo, para Boonin (2008, p. 27) la intención debe provenir de la persona que impone la carga<sup>107</sup>. Husak (2017), por su parte, indica que la intencionalidad debe entenderse como el propósito que tenían aquellas personas que diseñaron la institución, así como quienes la administran. En mi opinión, las propuestas de ambos autores resultan problemáticas.

Primero, dichas soluciones resultan ambiguas y permiten múltiples interpretaciones. Por ejemplo, en el tema que nos ocupa, podría hablarse de la *intención de los integrantes del poder legislativo* quienes en su momento pudieron haber concebido las condiciones o reglas de conducta como respuestas punitivas deliberadas para atender ciertos delitos. Podríamos suponer también que *la policía, la fiscalía o la autoridad judicial* proponen y/o deciden la aplicación de condiciones o reglas de conducta con la intención de limitar la autonomía

---

<sup>107</sup> Dicho autor argumenta, a modo de ejemplo, que la reparación del daño puede ser un castigo (*punitive restitution*) o un simple acto de compensación a la víctima (*pure restitution*) en función de si el juez, en tanto *persona autorizada* que la ordena, tiene una intención de dañar o no. En el primer caso, se estaría frente a un castigo, en el segundo, frente a una mera compensación a la víctima. Esta última postura coincide con lo establecido por autores de diversos países que han analizado la reparación como símil de la compensación (Roxin, 1992, p. 136).

individual, derechos y libertades de la persona imputada; también sería viable considerar la *intención de aquellas personas autorizadas para generar un acuerdo entre víctima-acusado (mediador), así como quienes deben supervisar o vigilar el adecuado cumplimiento de la condición o regla de conducta*, pues ellas también participan en las decisiones y actos que restringen autonomía y libertades de una persona tenida por sospechosa. Bajo la interpretación más amplia de intencionalidad, tendría que considerarse el ánimo de todos estos actores a fin de darle calidad punitiva a las condiciones y reglas de conducta.

Segundo, junto al problema de en qué sujeto debe situarse la fuente de tal intención, puede ser difícil determinar si las autoridades actúan con dicha intención o sin ella. Resulta inevitable referir que en la actualidad no hay un medio que permita identificar de forma adecuada la existencia o inexistencia de tal intención, pues es algo que se encuentra en el ámbito de lo subjetivo.

Puesto que varios agentes del estado participan de forma concatenada en la determinación y administración de las condiciones y reglas de conducta, y dada la dificultad para identificar y valorar el ánimo de todos ellos, propongo que la *intención* de restringir la autonomía, derechos y libertades a través de las condiciones o reglas de conducta *se presume siempre que se identifiquen restricciones o menoscabo a los derechos, libertades y autonomía de la persona imputada y siempre que dichos perjuicios sean consecuencia directa del cumplimiento de las condiciones o reglas de conducta; ya sea que la identificación de tales afectaciones sea resultado de la valoración de la persona que las cumple o de una tercera*. Esta solución normativa es adecuada pues *i)* asimila la *intención* a la decisión *deliberada* de imponer cargas, restringir derechos, libertades o la autonomía de una persona; *ii)* excluye el problema de las valoraciones subjetivas de cada una de las autoridades que participan en la propuesta, delimitación y supervisión de las condiciones o reglas de conducta; *iii)* cierra la puerta a posibles abusos, ante la dificultad de ‘demostrar’ la presencia de intencionalidad. Es decir, es una presunción que actúa a favor de los derechos de las personas imputadas.

Podría decirse que esta solución no excluye otras figuras, como el caso de medidas cautelares; sin embargo, como se mencionó en las secciones 1 y 3.2.2.1 de este Capítulo, las condiciones y reglas de conducta son *la* reacción estatal al supuesto delito y no una medida intermedia, producida en el seno del proceso penal, que pretende servir a los fines de la normal continuación del propio proceso y la eventual sanción que se imponga en sentencia.

Por lo antes referido, la propiedad del castigo referida a su materialización a través de cargos o aspectos que pretenden ser indeseables se cumplirá *siempre que las condiciones o reglas de conducta produzcan restricciones a la autonomía individual, a libertades y derechos de la persona imputada*.



### 3.2.2.3 Persona que recibe la reacción: (supuesto) delincente

Las tres definiciones de *castigo penal* seleccionadas coinciden en que éste se inflige a una persona cuya responsabilidad penal se da por *supuesta*, o ha sido *demostrada*. Dado que este tema se discutirá con mayor profundidad en el Capítulo III, baste aquí indicar en este punto que las reglas de conducta y condiciones vinculan a una persona que la policía, fiscalía o juez *presumen culpable*. Tal *presunción* se mantendrá a lo largo del cumplimiento de tales obligaciones, pues ante la falta de celebración de proceso o juicio, la responsabilidad penal no es probada bajo los estándares requeridos. Así, para que las condiciones o reglas de conducta reúnan este elemento necesario del castigo penal basta que se impongan a una persona *sospechosa* o *probable responsable*.

### 3.2.2.4 Autoridad reconocida a la persona que administra la reacción

Las tres definiciones seleccionadas no especifican una calidad particular de la *autoridad* que impone la pena, y se limitan a señalar que debe contar con *atribución* para ello. En mi opinión esto es un acierto, pues tales conceptualizaciones no prejuzgan sobre *formalidades y cualidades* específicas. Es común que desde posturas que comulgan con el *retribucionismo* se emplee un concepto estricto de pena, como aquella dictada por *autoridad jurisdiccional*<sup>108</sup>; sin embargo, desde mi punto de vista, tal formalidad, antes que ser *esencial* al castigo penal, es en realidad un atributo que en el *derecho penal* se emplea para referirse a la *legitimidad* de las penas. En otras palabras, la existencia de una sentencia sirve como elemento *necesario* de una *pena legítima*, pero no es un elemento *esencial* del *castigo penal*, entendido como práctica global. La doctrina actual indica que una pena será legítima si cumple con ciertas formalidades, como ser impuesta una vez ha sido corroborada la responsabilidad penal en un juicio, determinada por autoridad jurisdiccional, por conducta previamente establecida en la ley. Así, que la pena se establezca en una sentencia presupone normativamente imparcialidad de quien juzga; respeto al debido proceso; ejercicio de diversas garantías procesales (igualdad, imparcialidad, etc.).

Omitir la distinción entre *elementos necesarios del castigo penal legítimo* de los *elementos necesarios y suficientes del castigo en general* conlleva un riesgo importante en términos de soslayar

---

<sup>108</sup> En la definición de pena de Martín, Boldova y Alastuey (2016, p. 11) se indica, por ejemplo, que la pena puede definirse como “la privación o restricciones de bienes jurídicos impuesta conforme la ley, por los *órganos jurisdiccionales*, al culpable de una infracción penal” (resaltado propio).

la protección de libertades y derechos de las personas sospechosas. Diluir esa distinción conlleva el problema de negar el carácter de *penas* a cargas que, aun reuniendo todas las características sustantivas para ser consideradas como tales (contenidos, efectos inmediatos, etc.), carecen de formalidades que deliberadamente han sido eliminadas por decisiones surgidas desde el seno del poder político, a través del diseño y aplicación de los mecanismos que aquí se analizan y que nada tienen que ver con soluciones propuestas por la persona imputada y la víctima.

Por lo anterior, propongo que este elemento de *autoridad legal* se tenga por satisfecho siempre que las condiciones o reglas de conducta sean *impuestas y administradas por una autoridad constituida en el marco de un sistema legal* contra el cual el delito ha sido perpetrado, sin importar si se trata de una autoridad administrativa o judicial. También se tendrá por satisfecho si una persona con autoridad delegada por el Estado (e.g. personas del tercer sector, empresas constituidas con tal fin) participa en la *administración* del castigo (Feeley, 2016).

### 3.2.3 *Condiciones o reglas de conducta como posible castigo sin proceso y sin condena y su comparación con el castigo penal emanado de una sentencia condenatoria*

Del análisis anterior, sostengo que *las condiciones y reglas de conducta constituirán castigo penal* cuando sean *la reacción impuesta por una persona autorizada a una persona sospechosa, con motivo de la presunta participación de esta última en la comisión de un (supuesto) delito. Tales condiciones y reglas de conducta, además de comunicar censura, adoptan la forma de cargas u obligaciones indeseadas a cargo de la persona sospechosa, capaces de restringir su autonomía individual, derechos, libertades o afectar su bienestar personal.*

Para discernir si una condición o regla de conducta constituye o no un castigo es necesario confrontar las características particulares de la condición o regla de conducta en cuestión respecto de los elementos necesarios y suficientes del castigo penal. Si para un caso concreto se considera que la condición o regla de conducta no implica una carga impuesta como respuesta a la supuesta comisión de un delito (por ejemplo, porque emanó de un verdadero intercambio bilateral de voluntades), o no genera limitaciones indeseadas a la libertad, autonomía personal, derechos o bienestar de la persona imputada, le corresponderá, entonces, la denominación de *cuasipena o medida coercitiva*. En este sentido, las condiciones y reglas de conducta que respondan al modelo preventivo podrían caer en el espectro de las denominadas *medidas preventivas coercitivas* (Ashworth & Zedner, 2014). Una medida preventiva coercitiva es aquella diseñada para evitar o minimizar la frecuencia o impacto de un comportamiento que conlleva el riesgo de un daño inaceptable. Su aplicación involucra

restricciones en la libertad de acción y su cumplimiento puede ser garantizado mediante una respuesta coercitiva, o la amenaza de dicha respuesta a la persona que sufre dichas restricciones (Ashworth & Zedner, 2014, p. 21). La diferencia entre medidas preventivas coercitivas y medidas punitivas no es diáfana ni fácil de establecer. De hecho, ciertas medidas preventivas coercitivas, pueden al mismo tiempo, presentar una sustancia y efectos de tipo punitivo, en cuyo caso deben ser consideradas dentro de la categoría del castigo penal (Ashworth & Zedner, 2014, p. 17).

Con base en el análisis de este capítulo resulta patente que los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión son *mecanismos informales de adjudicación de respuestas penales, alternativos al proceso y al juicio*. Cabe la siguiente analogía: *las condiciones o reglas de conducta son a los mecanismos condicionales de desviación del proceso penal, lo que la pena dictada en sentencia condenatoria es al proceso penal*.

La comparación entre el castigo tradicional emanado de una sentencia condenatoria y el que se deriva de las condiciones o reglas de conducta, presenta semejanzas y diferencias relevantes de mencionar.

En primer lugar, con independencia del contenido preciso que posea cada condición o regla de conducta, éstos son instrumentos punitivos *degradados en formalidad* respecto de cualquier pena o medida impuesta tras el dictado de una sentencia; por esta razón podríamos utilizar la expresión de *castigo sin juicio* (Duff et al., 2007; Feeley, 1992, p. 176), o inclusive, *castigo sin proceso* para diferenciarla de las penas impuestas con motivo de una condena, pero que derivan de *procedimientos simplificados*.

Segundo, aunque las condiciones o reglas de conducta tienen un contenido aflictivo similar al de algunas penas alternativas a la prisión y penas comunitarias, las primeras se imponen sin las protecciones legales que corresponden normalmente a las segundas. La *causa formal* de dicha ausencia de garantías, -al menos en jurisdicciones de derecho continental-, es su exclusión normativa del catálogo de penas y su regulación en códigos procesales.

Aunque esta *anomia penal* se justifica con arreglo a distintos propósitos según el modelo del que se trate, todos los paradigmas coinciden en alejarse del proceso penal y del juicio, así como de las formalidades que se cumplen a través de ellos. Es posible que la carencia de tales formalidades se deba al *discurso originario* alrededor de los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión penal que, al igual que las penas y medidas comunitarias, pretendían ser *alternativas al castigo* (G. Robinson et al., 2012; Sloas et al., 2015). Sin embargo, el supuesto carácter alternativo al castigo que pretende conferirse a las condiciones y reglas de conducta

es difícil de sostener en la actualidad; no obstante, tal carácter alternativo resulta válido para el caso de la prisión, considerada *pena* por antonomasia.

Tercero, los propósitos que las condiciones o reglas de conducta pretenden satisfacer según los cuatro paradigmas que justifican su aplicación, resultan asimilables a los fines que las teorías contemporáneas del castigo asignan a la pena impuesta con motivo de una sentencia condenatoria (prevención, retribución, restauración).

Cuarto, en relación con las 3 *variables clásicas* del castigo según la teoría de la prevención general o *disuasión (celeridad, certeza y severidad)*, las condiciones o reglas de conducta son, en principio, determinadas con una *celeridad* o *rapidez* mayor en comparación con las penas establecidas en una sentencia penal. Cabrían excepciones, por ejemplo, en el caso de las penas derivadas de una condena, producto de procedimientos acelerados o simplificados.

En referencia a la *certeza del castigo*, puede afirmarse que existe mayor probabilidad de que el castigo sea impuesto mediante los mecanismos condicionales de paralización de la persecución, que en el caso del proceso tradicional y el juicio (Ashworth & Redmayne, 2010, p. 157; Entorf & Spengler, 2013). Sin embargo, tal *certeza* no siempre se satisface *adecuadamente*. Como se expondrá en el Capítulo III, el diseño estructural de los mecanismos condicionales incrementa la probabilidad de que el castigo se imponga a una persona inocente.

Por cuanto hace a la *severidad*, las condiciones o reglas de conducta presentan en la mayoría de los casos una severidad menor en comparación con la pena de prisión (Sloas et al., 2015). En cambio, la diferencia entre la severidad de aquéllas y las penas alternativas a la prisión (e.g. la multa y las penas comunitarias), no es fácil de establecer a primera vista. Si bien el examen de la carga punitiva de unas y otras tendría que realizarse en un contexto específico, y mediante los criterios de duración, intensidad (real y percibida) y grado de intrusión (real y percibido) (Robinson, McNeill, y Maruna 2012), considero válido afirmar la severidad cuando menos *próxima, entre condiciones o reglas de conducta y penas alternativas a la prisión y las penas comunitarias*. Esta aseveración se realiza por la similitud genérica de sus contenidos (trabajo en beneficio de la comunidad; participación en programas de deshabituación de drogas; multa, etc.), así como por la previsión, en algunas jurisdicciones, de que la administración de su cumplimiento se realice por la misma autoridad supervisora.

Sin embargo, es posible argumentar que el *proceso mismo*, el *dictado de una sentencia condenatoria* y el registro de *antecedentes penales* son aspectos que *añaden severidad y censura* a las penas alternativas y comunitarias, en comparación con las condiciones o reglas de conducta bajo estudio.

Las aseveraciones anteriores encuentran sustento en la asimilación del proceso como una fuente de sanciones informales (Feeley, 1992) y en la afirmación de que los *antecedentes penales* derivados de las *penas comunitarias y alternativas* emanadas de una condena pueden producir consecuencias colaterales que incrementan la *severidad de dichos castigos* (Uggen & Stewart, 2015). Sin embargo, el argumento de los antecedentes penales como factor de mayor severidad no se sostiene en todos los casos. Conforme lo referido en el punto 1.1.1.5 del Capítulo I, algunas jurisdicciones generan registros administrativos o penales de los mecanismos condicionales (Wade 2005; Jacobs y Larrauri 2015), los cuales también pueden llegar a producir consecuencias negativas en términos de empleo, como es el caso de la *conditional caution* aplicada en Inglaterra y Gales (secciones 3.6 y 3.7 del CoP).

Las características presentes en las cargas derivadas de los mecanismos condicionales de paralización de la persecución comparten rasgos del denominado *derecho de intervención* (Hassemer, 1999), especialmente en lo referido a su inclinación a escapar de las garantías procesales y a proporcionar respuestas sancionadoras de menor intensidad que las impuestas de manera tradicional (prisión). Esta categoría, que comparte rasgos del derecho penal, el derecho sancionador administrativo y el derecho civil, pone énfasis en el control de las personas y en la prevención de futuros daños o riesgos.

## 4 Recapitulación

A partir de la identificación de los *elementos necesarios y suficientes del castigo penal*, a lo largo de este capítulo se han establecido las razones por las cuales las *condiciones o reglas de conducta* impuestas con motivo de una inhibición o suspensión del proceso penal pueden recibir la calificación de *penas o castigo penal*. Se han explicado las razones por las cuales las cargas vinculadas a la paralización de una persecución penal están en condiciones de satisfacer los elementos necesarios y suficientes del castigo, consistentes en *i) la reacción estatal impositiva y de reproche (censura o desaprobación), ii) materializada en una carga u obligación indeseable o aflictiva, iii) dirigida a la persona que supuestamente cometió un delito y iv) administrada por personas con autorización legal* para ello.

Por lo anterior, la supuesta cualidad *alternativa* de las condiciones o reglas de conducta respecto de la pena (Devoto, 2005, p. 121; Tulkens & Kerchove, 2007) se sostiene siempre frente a *cualquier pena o medida* impuesta mediante *fallo o sentencia condenatoria*, como es el caso de la *pena de prisión*, las *penas comunitarias* y las *medidas de seguridad*. Resulta erróneo, entonces, considerar de manera automática que las condiciones o reglas de conducta resultan *alternativas al castigo penal*.

El ejercicio realizado también ha permitido comprender que la negación del carácter de *pena* o *castigo penal* a las condiciones o reglas de conducta está basada en una definición de lo que contemporáneamente se considera como *pena legítima* y no de lo que sustancialmente constituye una pena. Se ha propuesto distinguir el *castigo*, como *práctica estatal global*, y su diferencia respecto del *castigo legítimo*, representado en la actualidad por la pena impuesta tras la celebración de un juicio.

Restringir la consideración de penas exclusivamente a aquellas que cumplen (o están en condiciones de cumplir) con las formalidades que exige la ley, excluye reacciones estatales diseñadas desde el poder y que se instituyen como respuestas directas a conductas consideradas delictivas. Aunque las condiciones y reglas de conducta carecen de una sentencia, sus contenidos y efectos, en términos de su carácter aflictivo, pueden asimilarse a los de las penas alternativas y comunitarias; en algunas jurisdicciones, su imposición puede determinarla una autoridad judicial y su supervisión llega a ser administrada por las mismas autoridades que dan seguimiento a las penas alternativas y comunitarias; dichas cargas tienen el potencial de restringir derechos y libertades al tiempo que pueden comunicar reproche. Mantener invisibles estas formas de castigo conlleva desatender un área de poder coactivo estatal que normalmente pasa desapercibida, carente de principios limitadores y cuya aplicación se aleja de la rendición de cuentas.

La falta de consideración de las cargas emanadas de los mecanismos condicionales de inhibición y suspensión del proceso penal como medidas punitivas presenta, además, consecuencias no previstas, como su aplicación entre personas inocentes. Este tema es objeto de estudio en el capítulo siguiente.

# CAPÍTULO III LA PARTICIPACIÓN DE PERSONAS INOCENTES EN LOS MECANISMOS CONDICIONALES DE INHIBICIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA PERSECUCIÓN PENAL

## 1 El problema de la inocencia en los mecanismos condicionales de paralización de la persecución

La literatura especializada asocia los mecanismos condicionales de diversificación de la persecución penal con diversos problemas. Algunos de ellos son generales como la falta de adecuación al Estado de Derecho (H. J. Hirsch, 2004, p. 146); o la falta de respeto a ciertos principios del derecho penal (Galain Palermo, 2007); también apuntan aspectos particulares como el tratamiento injusto a víctimas, la carente disuasión para delincuentes habituales o reincidentes (Ashworth & Redmayne, 2010, p. 171); y el incremento de personas sujetas a control penal. Aunque la lista es amplia, mi estudio se centrará únicamente en la tensión que se produce entre las instituciones bajo estudio y la *inocencia*. Se ha elegido este aspecto no sólo por su relevancia normativa, sino porque a pesar de su frecuente mención por diversos estudiosos (Armenta Deu, 1991; Lamadrid Luengas, 2015; Thaman, 2010a; Weigend, 2014), son escasos los análisis que aborden las causas específicas de dicha tensión en el caso de las instituciones que paralizan condicionalmente la persecución penal (Kohler-Hausmann, 2014; Ransiek, 1995).

En este capítulo, y con base en la asunción de que las condiciones o reglas de conducta pueden constituir castigo penal, se identifican las circunstancias, situaciones o condiciones que, tanto en el plano normativo como en el de la práctica, pueden conducir a que los mecanismos de desviación del proceso penal se apliquen a personas *fáctica y jurídicamente inocentes*. Para efectos del análisis decidí emplear un *concepto amplio de inocencia* que incluye la inocencia material o fáctica y la inocencia jurídica. La primera se refiere a la no participación de la persona sospechosa en el delito alegado; la segunda, alude a la participación de una persona en el acto imputado, pero existe alguna eximente de responsabilidad criminal que impediría la reacción estatal ante dicho ilícito.

## 2 Contextualización y delimitación del problema. Los errores dentro de los sistemas penales

El castigo de inocentes es considerado como un acto injusto (Grunewald, 2013; Rawls, 1999). A través de la historia distintas voces han manifestado la preferencia de liberar a una persona culpable antes que castigar a una inocente<sup>109</sup>. Tal aspiración ha derivado en el establecimiento de principios y derechos a favor de la persona sospechosa, así como contrapesos a las autoridades que participan en la distribución y aplicación del castigo, que hacen más probable la absolución de una persona inocente que el castigo de una culpable.

A pesar del deseo de reservar el castigo a personas culpables, la epistemología jurídica afirma que, dada la tecnología actual y la metodología empleada para la determinación de la responsabilidad penal, cualquier sistema penal incurre en errores. Lo anterior se debe a que la determinación de la inocencia o la culpa se realiza mediante inferencias falibles o inciertas, basadas en hechos del pasado que por su naturaleza no son auto-verificables (Laudan, 2013), sino que requieren, entre otras cosas, *i)* ser corroboradas a través de pruebas, las cuales pueden estar incompletas, distorsionadas o interpretadas bajo ciertos métodos cuya validez resulta cuestionable<sup>110</sup>; *ii)* interpretarse mediante procesos que no solo se guían por el valor ‘verdad’, sino por otro tipo de valores, que pueden, incluso, obstaculizar el hallazgo de la verdad (e.g. piénsese en la exclusión de pruebas obtenidas ilegalmente, pero que apuntan verazmente hacia la inocencia de alguien).

Parafraseando a Rawls (1999, p. 75), castigar a un inocente siempre es posible aunque la ley se cumpla cuidadosamente, y los procedimientos se realicen de manera apropiada y equitativa, pues la naturaleza de la justicia procedimental es imperfecta (*imperfect procedural justice*).

El funcionamiento de cualquier sistema de justicia penal da lugar a distintos tipos de errores. Los que se relacionan con nuestro objeto de estudio son aquéllos referidos a la determinación de la culpa o inocencia de una persona. Dichos errores son conocidos como *falsos negativos o exculpatorios*, así como *los falsos positivos o inculpatorios* (Laudan, 2013). Los falsos negativos consisten en la deficiente detección, procesamiento y ausencia de sanción a

---

<sup>109</sup> Desde campos como la filosofía o la teología, históricamente ha habido personas como Maimónides, Voltaire, Blackstone o Franklin que expresaron su preferencia por evitar el castigo de una persona inocente aunque ello implicara la absolución de una o varias culpables (Laudan, 2013, p. 103).

<sup>110</sup> Taruffo (2013) explica, con base en el informe de la National Academy of Sciences (NAS) de Estados Unidos, publicado en 2009, titulado *Strengthening Forensic Science in the United States. A Path Forward*, que la única prueba con base científica que resulta fiable es la de ADN.



personas que han infringido una norma penal, mientras que los *falsos positivos o inculpatorios* suponen la detección, procesamiento y/o sanción de personas que fáctica o jurídicamente son inocentes (Laudan, 2013). Tales errores pueden ser provocados sin intención<sup>111</sup> (*miscarriage of justice*) o deliberadamente.

En los últimos años, la proclividad de los sistemas penales a castigar a inocentes se ha visto confirmada en distintos países, en los que se han descubierto casos de personas inocentes que han sufrido la imposición de castigos, entre otras razones, porque se *auto incriminaron falsamente*<sup>112</sup>.

El descubrimiento de tales errores ha tenido dos efectos inmediatos. Primero, las *condenas erróneas* basadas en auto incriminaciones falsas dejaron de considerarse un mito (Petro & Petro, 2013). Segundo, ha permitido discutir las posibles razones por las cuales se asigna erróneamente el castigo; gracias a ello se sabe que la imposición de castigo a personas inocentes puede producirse por un amplio espectro de errores relacionados con la toma de decisión de todos los actores involucrados durante los distintos procedimientos penales, que van desde la fase policial, pasando por la que se desarrolla en los tribunales, hasta incluir la fase de ejecución de la pena (Forst, 2013). Esta forma en que se reproducen los errores ha sido denominada *efecto 'bola de nieve'*, pues una vez se produce un error, éste puede generar a su vez nuevos errores (Kassin et al., 2010; Leo, 2015). Ejemplo de ello son la identificación errónea de la persona sospechosa a cargo de la policía o de un testigo y el posterior otorgamiento de validez a dicho testimonio; interrogatorios policiales en los que puede existir coerción psicológica y que pasan como declaraciones libres; valoración errónea de la prueba, con base en la cual se sustenta una sentencia condenatoria, entre otros.

La magnitud del problema del castigo de inocentes en mecanismos consensuales es desconocida y difícilmente puede encontrarse una respuesta satisfactoria. En los EEUU se estima que solo una quinta parte de los delitos detectados por el sistema penal producen el tipo de evidencia (muestras de ADN, por ejemplo), a partir de la cual pueda juzgarse con mayor *certeza* la responsabilidad de la persona imputada (S. Gross, 2013; Natapoff, 2015b).

---

<sup>111</sup> Para Rawls (1999, p. 75) un *miscarriage of justice* es “la injusticia que proviene no de la culpa humana, sino de una combinación fortuita de circunstancias que subvierte el propósito de las normas legales” (traducción propia).

<sup>112</sup> Entre los casos de condenas erróneas por confesiones falsas o surgidos con motivo de un *guilty plea* falso destacan los casos documentados en EEUU a través *The Innocence Project*, que a octubre de 2017 ha logrado la exoneración de 351 personas inocentes, algunas de las cuales se encontraban condenadas a la pena de muerte (The innocence project, 2017). Casos de condenas erróneas, basadas en auto incriminaciones falsas, también se han presentado en Italia; es el caso de Amanda Knox y Raffaella Sollecito; ver Vuille, Biederman, y Taroni (Vuille et al., 2013). También se tiene registro de casos en Alemania, como el homicidio de Rudolf Rupp; ver Grunewald (2013).

Esta situación refleja la imposibilidad de cuantificar con exactitud la totalidad de los errores en cualquier sistema penal<sup>113</sup>.

Por diversas razones que se explican a lo largo de este capítulo, puede afirmarse que el *castigo de inocentes* y la *liberación de culpables* en los mecanismos de paralización condicionada del proceso penal *son dos caras de una misma moneda*. En el ámbito de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, estas instituciones han sido criticadas por promover prácticas *corruptas* y contrarias al Estado de Derecho (Corruption Watch UK, 2016; Koehler, 2015; L. E. Mitchell, 2015), pues ofrecen oportunidades para evadirse de la acción de la justicia y con ello incurrir en falsos exculpatorios o falsos negativos.

Por el momento, me limitaré a analizar *la relación entre tales mecanismos y la posibilidad de incurrir en falsos positivos o inculpatorios que concluyan en la imposición de medidas punitivas a personas inocentes*.

### **3 Relación entre el castigo de inocentes en instituciones de *plea bargaining* y las instituciones bajo análisis**

El estudio del castigo de inocentes en figuras condicionales de suspensión de la persecución penal se nutre de la literatura crítica sobre la *justicia consensual*, especialmente la referida al *plea bargaining*<sup>114</sup>, así como de estudios teóricos y empíricos sobre *guilty plea falsos* y *admisiones de hechos falsas* (Alschuler, 2017; Covey, 2009; Dervan & Edkins, 2013; Redlich, 2010; Sherrin, 2011).

Dos argumentos justifican la conexión que hago entre la literatura antes referida y el problema de inocencia de los mecanismos condicionales de inhibición y suspensión del proceso. Primero, algunas figuras condicionales alternativas al proceso penal requieren, para su procedencia, que la persona imputada declare contra sí mismo (*auto incriminación*) mediante *guilty pleas*, *conformidades*, *reconocimientos de responsabilidades*, etc. Con base en las conclusiones del capítulo anterior, es plausible sostener que dichas figuras condicionales de desviación del proceso representan una forma de *plea bargaining*, pues esas declaraciones que realiza la persona imputada se hacen a cambio de la promesa de un tratamiento más benévolo (Thaman, 2010b, p. xxxiii). Segundo, aunque en algunas jurisdicciones no se precisan

---

<sup>113</sup> Expertos afirman que las exoneraciones producidas a partir de técnicas forenses como el ADN representan solamente la punta del iceberg de las condenas erróneas y los errores judiciales (Blume & Helm, 2014; Drizin & Leo, 2004; Redlich, 2010), especialmente porque en el 80% de delitos se produce evidencia que está sujeta a un elevado margen de error.

<sup>114</sup> El problema sobre el castigo de inocentes en figuras como el *plea bargaining* ha sido discutido y teorizado en el ámbito normativo desde hace varias décadas en los EEUU (Alschuler, 1981; Langbein, 1978; Schulhofer, 1992).

admisiones de responsabilidad, declaraciones de culpa u otros actos similares por parte de la persona imputada, los mecanismos de diversificación condicional, de manera similar al *plea bargaining*, implican la promesa explícita o tácita de un trato menos severo y cierto para la persona imputada, a cambio de que ésta acepte el mecanismo y renuncie a sus derechos a juicio y al debido proceso. En estos casos podría hablarse de formas implícitas de *plea bargaining* pues se realizan actos de auto incriminación a cambio de reacciones menos severas (Friedman, 1979).

Emplear la literatura arriba mencionada resulta de interés porque permite analizar las circunstancias que rodean los errores vinculados con declaraciones auto incriminatorias y su posible presencia en los mecanismos condicionales de inhibición y parálisis del proceso penal.

#### **4 Posibles fuentes de falsos positivos en figuras condicionales que inhiben o suspenden el proceso penal**

En esta sección se presentan algunos aspectos o *fuentes de error* que la literatura relaciona con la indebida asignación de respuestas penales entre inocentes-culpables, y que, tras una valoración, se consideran aplicables a los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión del proceso. Por *fuentes de error* debe entenderse cualquier circunstancia o contexto referidos por la teoría y por las investigaciones empíricas que, en el marco de respuestas penales pactadas entre las partes, contribuyen a los falsos positivos. Cabe advertir que las fuentes de error no necesariamente son causas directas del error, por lo que este análisis no ofrece una explicación de cómo se producen los errores, sino que apunta ciertos factores que pueden favorecerlos.

En las siguientes secciones se exploran *dos grandes categorías de fuentes de error*<sup>115</sup>: la *normativa o estructural*, por un lado y la *dinámica*, por el otro. La normativa o estructural comprende aquellas fuentes de error cuyo origen se halla en el diseño de los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión del proceso. La categoría dinámica alude a fuentes de error asociadas a los procesos de toma de decisión de los distintos actores que interactúan en los mecanismos condicionales de desvío del proceso penal o a características específicas de dichos actores.

---

<sup>115</sup> Garrett (2015a) clasifica las fuentes de error como “situacionales” (e.g. uso de determinadas tácticas de interrogatorio) así como “disposicionales” (e.g. características propias del sujeto).

Con la intención de mantener el nivel de abstracción pretendido en esta investigación, la presentación de tales fuentes es general. No debe concluirse que todos los mecanismos de diversificación del proceso penal están afectados por las *mismas fuentes de error*. Antes de proceder al análisis, es necesario realizar una breve acotación sobre el peso que doy a la tradición procesal en este apartado<sup>116</sup>. Aunque la literatura se refiere al *modelo inquisitivo* o al *modelo acusatorio*, como elementos capaces de influir en una mayor o menor distribución errónea del castigo entre inocentes y culpables (Gilliéron, 2013; Grunewald, 2013; Killias, 2013) seguí la sugerencia formulada por algunos autores de trascender la categoría dicotómica *inquisitivo/acusatorio* (Bachmaier Winter, 2009; Langer, 2014) o darle, cuando menos, un menor peso en este análisis. Tal decisión se funda en diversas razones. Primero, en la multiplicidad de significados que los conceptos acusatorio-inquisitivo evocan en la actualidad y su imposibilidad de constituirse en las únicas estructuras de interpretación y significado con base en los cuales los sistemas condenan o liberan a una persona (Langer, 2014). Segundo, en la imposibilidad de conceder a la dicotomía inquisitivo- adversativo alcances universales, pues países adscritos a una misma tradición procesal poseen diferencias importantes entre ellos, al mismo tiempo que en cada jurisdicción coexisten instituciones penales con rasgos mayoritariamente inquisitivos con otras mayoritariamente adversariales/acusatorias (Brants, 2013a, p. 60). Tercero, porque con independencia de la tradición en la que se inserten, los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión del proceso mantienen un núcleo de características comunes (Capítulo I), entre las cuales destacan su naturaleza flexible e híbrida, al compartir rasgos inquisitivos, acusatorios y administrativos (Langer, 2005, p. 226; Tulkens, 2005).

En todo caso debe comprenderse que la presencia o ausencia de las fuentes de error en cada jurisdicción variará según las características del mecanismo condicional (su regulación) y del sistema mismo en el que se aplica, su cultura organizacional, el nivel de rendición de cuentas, las prácticas informales realizadas por los actores externos, etc. por lo que la identificación precisa de las fuentes de error en cada jurisdicción requiere un análisis particular y empírico, además de normativo.

---

<sup>116</sup> Me refiero a tradiciones o modelos y no a sistemas, en tanto comparten características comunes. Ver Merryman y Pérez-Perdomo (2007).

**Tabla 1 Fuentes de error en la distribución del castigo entre inocentes y culpables en mecanismos de diversificación del proceso penal.**

Fuentes de error normativas y estructurales	Fuentes de error dinámicas
Momento procesal en que se aplica Inhibición de reglas para proteger a las personas sospechosas <ul style="list-style-type: none"> <li>• Operación con base en una presunción de culpa</li> <li>• Neutralización de la carga de la prueba y del beneficio de la duda</li> <li>• Bajo estándar probatorio</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incentivos que promueven la aceptación de los mecanismos condicionales.</li> <li>• Presiones del proceso</li> <li>• Sesgos de la persona imputada</li> <li>• Características personales de la persona imputada que la hacen más vulnerable a los falsos positivos.</li> <li>• Dinámicas institucionales del sistema penal y prácticas de los actores expertos que facilitan falsos positivos en los mecanismos de desviación condicionada del proceso.</li> <li>• Sesgos de otros actores que inciden en la imposición de castigos a personas inocentes</li> </ul>
Limitaciones a la integración de medios de prueba relevantes y fiables <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ausencia de verificación de la relevancia y fiabilidad de los medios de prueba disponibles</li> <li>• Sustitución de los medios de pruebas por admisiones de culpa o reconocimientos de hechos.</li> </ul>	
Concentración de poder en la autoridad decisora	
Estándar débil para tener por satisfecho el consentimiento libre e informado de la persona imputada y medios poco idóneos para corroborar dicho consentimiento	

Fuente: elaboración propia

#### ***4.1 Fuentes normativas y estructurales del error en los mecanismos condicionales de paralización del proceso penal***

En esta sección se detallan diversos aspectos normativos que comparten los mecanismos condicionales de inhibición de la persecución penal y que, de acuerdo con la epistemología jurídica y la criminología, facilitan la distribución errónea del castigo entre inocentes y culpables.

#### 4.1.1 *Momento procesal en que se aplica la figura*

Las jurisdicciones que reconocen mecanismos condicionales de inhibición o suspensión del proceso penal permiten su aplicación poco tiempo después de que el supuesto delito haya sido detectado por el sistema y se haya identificado una persona como sospechosa (detenida por flagrancia o citada), pudiendo extenderse en algunas jurisdicciones hasta antes de la celebración del juicio. En aquellas jurisdicciones en las que su aplicación es permitida hasta antes del cierre de la investigación, ello puede conducir a que algunos elementos probatorios susceptibles de ser recabados sean dejados de lado y por tanto se cuente con una investigación incompleta (Gilliéron, 2013).

El cierre de una investigación no depende necesariamente de la cantidad de pruebas susceptibles de ser recolectadas; puede verse también influido por otros factores como los intereses en juego (tipo de delito), la presión institucional para gestionar rápidamente delitos menores; la actitud del imputado para colaborar en la solución del conflicto. La conclusión de la investigación puede fundarse en la idea de que la persona imputada es verdaderamente responsable, de tal manera que una vez que ésta acepta la tramitación de su caso mediante este mecanismo alternativo al proceso, y si no existe previsión normativa contraria, la policía abandonará la investigación, perdiéndose la posibilidad de hallar evidencias exculpatorias (Beute, 2007; Leo, 2014; Sette, 2009).

Podría afirmarse que cuanto más temprana sea la aplicación de la institución bajo estudio, menor es la probabilidad de que se haya producido una investigación sólida, y por tanto mayor posibilidad de realizar juicios erróneos o equivocados sobre lo que realmente ocurrió.

#### 4.1.2 *Inhibición de reglas para proteger a las personas sospechosas*

Como una manera de asegurar la preferencia de liberar a un culpable antes que castigar a un inocente, los sistemas penales contemporáneos incorporan en los procesos penales reglas tendientes a hacer más factible obtener absoluciones falsas (*falsos negativos o exculpatorios*) que condenas falsas (*falsos positivos o inculpatorios*). Tales directrices conforman en su conjunto lo que Laudan (2013, p. 60) denomina la *doctrina distributiva del error* y se integra por a) el *principio de presunción de inocencia*; b) el *estándar de prueba*; c) la *carga de la prueba* en la acusación; y, d) el *beneficio de la duda* a favor del acusado. Según Laudan (2013, p. 60) estos principios no están diseñados para mitigar o reducir el error en la determinación de la verdad, sino para proteger a la persona sospechosa, independientemente de su inocencia o culpa, y

resultan de la decisión política de preferir liberar a una persona culpable que condenar a una inocente.

Al margen del contenido preciso que tales principios puedan tener en cada sistema penal, lo cierto es que los mecanismos diversificadores del proceso penal inhiben su aplicación. El hecho mismo que tales mecanismos se presenten como *alternativa* al proceso penal, no sólo hace que se encuentren infra-regulados en muchos ámbitos, sino que abandonen la aplicación de principios que, como es el caso de los destinados a distribuir los errores, se encuentran diseñados para ser aplicados durante el proceso y en el juicio. En las siguientes secciones se detallan las consecuencias que produce el abandono de tales principios.

#### 4.1.2.1 *Aplicación de los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión del proceso penal con base en una presunción de culpa*

La aplicación del mecanismo condicional de inhibición o paralización del proceso y de las cargas que lo acompañan se realiza sobre una *presunción de culpa* (Armenta Deu, 1991, p. 136; Jehle, Smit, et al., 2008; Lamadrid Luengas, 2015, p. 284 y ss; Pollitz et al., 2012, p. 1715; Tak, 2012). Tal presunción de culpa puede entenderse como la predicción que hace la policía, la fiscalía (y desde la teorización que ofrezco, la autoridad judicial) sobre la *posible responsabilidad* de una persona sospechosa, en tanto no se tengan elementos probatorios que apunten hacia su inocencia (Packer, 1964, p. 11).

Frente a posturas académicas que sostienen la capacidad de los mecanismos condicionales para mantener incólume la presunción de inocencia (Vasconcelos Méndez, 2008), es más apropiado referir que tal principio se *inhibe*; ello ocurre con independencia de si la figura de desviación condicional se aplica en una jurisdicción de tradición continental o del *common law*<sup>117</sup>.

---

<sup>117</sup> En jurisdicciones de tradición jurídica continental la presunción de inocencia se entiende como vinculante para todas las autoridades y les obliga a *tratar* a la persona sospechosa como inocente hasta el momento en que una autoridad la declare culpable y a no imponer pena alguna sino hasta que dicha declaración de culpa se produzca (Ferrajoli, 1995; Weigend, 2014). Por su parte, según Laudan (2013), en los EEUU la presunción de inocencia se aplica únicamente en el juicio, donde es el jurado quien tiene el deber de asumir a la persona sospechosa como inocente. Sin embargo, como señala Stewart (2014), en todo orden legal liberal, la presunción de inocente, más que un mecanismo para distribuir el costo de errores en el proceso, constituye por sí mismo un derecho que toda persona posee en cualquier momento del proceso.

El principio de presunción de inocencia, reconocido en diversos tratados internacionales de derechos humanos<sup>118</sup> implica, entre otras cosas, el deber que tienen las autoridades de *tratar* a la persona sospechosa de manera compatible con la posibilidad de que ésta sea inocente (Trechsel, 2005). Sin embargo, la neutralización de dicho principio ocurre en el momento en que se imponen cargas potencialmente constitutivas de castigo a una persona sospechosa con fundamento en una presunción de responsabilidad penal<sup>119</sup>. Tal presunción de culpa, aunque no formal, se entiende consentida por el imputado (Brants-Langeraar, 2007, p. 17; Luna & Wade, 2010, p. 1446).

Quizá esta afirmación no requiera demasiada explicación en el modelo acusatorio, pues la autoridad encargada de investigar y acusar es entendida como una *contraparte* (Boyne, 2013). Sin embargo, en la tradición continental donde es habitual la identificación de la fiscalía como *guardián de la legalidad* (Boyne, 2014; Luna & Wade, 2010), la presunción de culpa con la que la fiscalía procede en los mecanismos condicionales merece mayor explicación.

En algunos países de tradición continental, además del deber de actuar objetivamente (Hodgson, 2015; Tak, 2012), el fiscal está obligado a realizar una investigación exhaustiva de la que se desprenda evidencia incriminatoria y exculpatoria (Killias, 2013). Tales obligaciones han promovido la imagen del fiscal como un segundo juez (Boyne, 2016) que actúa de manera neutral y objetiva. En el caso alemán, por ejemplo, donde los fiscales han llegado a ser calificados como los servidores públicos más objetivos en el mundo (Roxin, 1997), se afirma, con base en investigación empírica, que las decisiones de aquéllos están constreñidas por aspectos institucionales y presiones de eficiencia, no obstante la imagen profesional de neutralidad que rodea a los mismos (Boyne, 2012; Rauxloh, 2012). Hallazgos similares han sido referidos para el caso de fiscales suecos, cuestionando la noción *positivista* de objetividad dentro del sistema penal (Wettergren & Bergman Blix, 2016).

Además de los mencionados obstáculos a la actuación neutral de la fiscalía, los mecanismos de desviación condicionada del proceso implican que la autoridad decisora (en

---

<sup>118</sup> En el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 43/173, del 9/12/88, en su principio 36, no. 1, establece: "Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa". El artículo 6 (2) del Convenio Europeo de Derechos Humanos indica a la letra que "Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada". En sentido similar el Artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que indica "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

<sup>119</sup> Esta tensión también ha sido señalada por Sette (2009). En el ámbito de derecho penal corporativo, Husak (2014) también ha denunciado que las figuras denominadas *deferred prosecution agreements* infringen la presunción de inocencia.



ocasiones la fiscalía) asuma una posición que oscila entre la de una *parte* que pacta la solución de un conflicto y la de un *árbitro* que debe decidir qué medidas potencialmente punitivas cabe imponer a la persona sobre quien pende una sospecha. Para Weigend (2014) estos roles sólo pueden desplegarse si se considera a la persona sospechosa como alguien que, cuando menos, ha tenido cierta intervención en los hechos o porque se le confiere el papel de responsable.

#### 4.1.2.2 *Neutralización de los principios de carga de la prueba y del beneficio de la duda para la persona sospechosa*

Como consecuencia del principio de presunción de inocencia, la autoridad que investiga y acusa tiene la obligación de recabar elementos probatorios que permitan discernir la existencia de responsabilidad penal de la persona sospechosa, obligación conocida como la *carga de la prueba* (Haack, 2013).

Algunos mecanismos condicionales de inhibición o suspensión procesal relevan de la carga de la prueba a la autoridad penal (Kohler-Hausmann, 2014), pues para su procedencia precisan del imputado ciertas declaraciones, como un *guilty plea* (EEUU), la *admission of guilt* (Inglaterra y Gales), el reconocimiento de responsabilidad (varios países europeos<sup>120</sup>), o la admisión o reconocimiento de hechos (varios países latinoamericanos). Tales actos de auto incriminación (Langer, 2005), que pueden ser falsos (Redlich, 2010), bastan para la imposición de condiciones y reglas de conducta, sin que la autoridad haya tenido que probar los hechos que imputa a la persona sospechosa. Al margen de los efectos que tales declaraciones puedan tener en cada jurisdicción, estas figuras jurídicas han servido para justificar la neutralización del principio de la carga de la prueba en materia penal, arguyéndose para ello que resulta innecesario probar los hechos imputados a la persona sospechosa cuando ésta no se ha opuesto a los mismos o los ha aceptado (Ashworth & Zedner, 2008, p. 25).

En aquellas jurisdicciones en las que no se requiere de un acto de auto incriminación, la situación en términos prácticos sobre la carga de la prueba es muy similar. En el marco de la negociación penal entre las partes, si la persona imputada acepta renunciar al proceso y opta por la propuesta alterna, sea expresa o tácitamente, se estima que libra a la parte acusadora de su obligación de demostrar la existencia de los hechos que imputa y la

---

<sup>120</sup> El Memorándum Explicativo de la Recomendación R (87) 18 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la simplificación de la justicia penal apunta en su página 27 que la persona sospechosa tendrá que admitir cuando menos algún tipo de responsabilidad sobre lo que ha ocurrido.

responsabilidad penal. Puesto que tales hechos no son controvertidos, se justifica la simplificación del procedimiento al considerar innecesaria la prueba.

En ambos escenarios dado que no se juzga la responsabilidad de la persona imputada bajo las formas exigidas por el proceso penal, *el beneficio de la duda no se aplica*.

La neutralización de dichos principios puede resultar problemática cuando los hechos imputados sean falsos o el caso amerite la aplicación de alguna circunstancia eximente o atenuante, tales como el miedo insuperable y el estado de necesidad (Varona Gómez, 2010).

#### 4.1.2.3 *Bajo estándar de prueba en el momento procesal en que se paraliza la persecución del delito*

El estándar de prueba aplicable al momento procesal en que se autoriza la procedencia de los mecanismos condicionales está relacionado con la presunción de inocencia. Por *estándar de prueba* debe entenderse el umbral a partir del cual, con base en el material probatorio disponible, se considera que la hipótesis sobre la culpa de una persona es más probable que su negación (Laudan, 2013).

El estándar de prueba es uno de los mecanismos que reflejan normativamente la preferencia de evitar el castigo de inocentes, a costa de la impunidad de los culpables, pues a mayor exigencia en el estándar de prueba en un sistema dado, se producirá una mayor proporción de absoluciones, tanto de personas verdaderamente inocentes como de personas verdaderamente culpables, que condenas, sean éstas verdaderas o falsas.

En materia penal los estándares de prueba varían no sólo en cada jurisdicción, sino también en cada etapa procesal, de tal manera que el punto a partir del cual se considera probada la hipótesis de responsabilidad penal incrementa conforme se avanza hacia el juicio, momento en el que se aplica el estándar más exigente, representado por el umbral de *más allá de toda duda razonable* (Allen, 2013; Laudan, 2013) en jurisdicciones anglosajonas o de *convicción íntima* (Allen, 2013; Ferrer Beltrán, 2013) o *prueba plena* en jurisdicciones de derecho continental.

En cambio, dado que los mecanismos de diversificación procesal se aplican normalmente en la etapa de investigación o en la fase inicial del proceso, el estándar probatorio exigido es más laxo que el requerido en el momento del juicio, a menos que haya una previsión específica<sup>121</sup>. Normalmente tales estándares de prueba están diseñados para

---

<sup>121</sup> En el caso de Inglaterra y Gales el estándar se satisface con *suficientes pruebas que sustenten un panorama realista sobre la condena de la persona imputada* (sección 2.2 del CoP). En EEUU, el estándar puede oscilar entre causa probable o el de *pruebas suficientes para demostrar la culpa en juicio* (Kohler-Hausmann, 2014). En Alemania los elementos probatorios deben ser *suficientemente sugestivos* (Thaman, 2010a). La Recomendación R (87) 18 del

sustentar *actos de molestia* necesarios para la investigación de delitos (órdenes de registro; órdenes de incautación o embargo preventivo), pero no para resolver una sentencia judicial. Sin embargo, en los mecanismos condicionales de paralización del proceso, estándares de prueba menores que los requeridos en el juicio son los que fundamentan la imposición de medidas coercitivas y potencialmente punitivas a una persona sospechosa.

Aunque algunos autores proponen relajar el estándar probatorio en el caso de delitos menores (Duff et al., 2007; Laudan, 2013), ellos mismos asumen que dicho estándar será aplicable en la *etapa de juicio* y, por tanto, verificado por una persona distinta a la que investiga o acusa, lo que, como veremos en las secciones siguientes, por regla general no ocurre en las instituciones bajo estudio, pues el juicio es excluido. Es decir, la valoración del material probatorio con arreglo al estándar correspondiente no se lleva a cabo.

En el caso de Alemania se refieren posibles abusos en la aplicación del mecanismo condicional de desviación procesal, precisamente por la falta de claridad en torno al estándar probatorio que habría de cumplirse en casos gestionados mediante el §153a de la StPO (Freund, 2004, p. 118). Por los argumentos referidos, es posible que esta crítica pueda extenderse, en general, a la tipología de las instituciones que paralizan condicionadamente la persecución penal.

#### 4.1.3 *Limitaciones a la integración y posterior verificación de medios de prueba relevantes y fiables*

Algunas investigaciones reconocen que instituciones como el *plea bargaining* (Natapoff, 2015b; Sherrin, 2011) o los *mecanismos de simplificación penal* (Gilliéron, 2013), constituyen fuentes directas de *falsos positivos*. Ello es así porque su aplicación impide la integración y posterior verificación de medios de prueba relevantes y fiables que reduzcan los errores en el proceso de búsqueda y conocimiento de la verdad sobre los hechos debatidos.

De manera similar, los mecanismos de paralización condicionada del proceso inhiben la verificación de los *medios de prueba* por un tercero, sustituyéndose, además, la prueba por actos de auto incriminación en algunas jurisdicciones.

---

Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la simplificación de la justicia penal indica que la paralización de la persecución sólo puede tener lugar si la fiscalía posee *medios de prueba adecuados* que apunten a la culpabilidad de la persona imputada.

#### 4.1.3.1 *Ausencia de verificación de la relevancia y fiabilidad de los medios de prueba*

Una de las vías para reducir el error durante la determinación de la responsabilidad penal es la valoración de los medios de prueba que sustentan una acusación. La identificación y verificación de la mayor cantidad posible de medios de prueba *relevantes y fiables* facilitarán, en teoría, un mayor acercamiento a la verdad sobre los hechos ocurridos. Si una prueba no cumple con el criterio de *relevancia y fiabilidad* tendría que ser desechada, pues distorsionará las hipótesis sobre lo ocurrido (Laudan, 2013).

En el caso de los mecanismos condicionales de paralización de la persecución, además de preverse un estándar menor al aplicable en juicio, no se prevé un examen de la relevancia y fiabilidad de los medios de prueba por un tercero (Natapoff, 2015b, p. 2).

Aunque la verificación de los estándares aplicable en *juicio* también ha sido criticada por su falta de objetividad tanto en países del *common law* (Allen, 2013), como de tradición continental (Ferrer Beltrán, 2013), considero que el problema de *subjetividad* puede agravarse en las instituciones bajo análisis. Ello es así porque en la mayoría de los ordenamientos se requiere que la persona que propone la aplicación del mecanismo sea quien juzgue, por sí misma, si los elementos de prueba resultan relevantes y fiables para sostener la culpabilidad de la persona sospechosa (Duff et al., 2007, p. 185). Que la verificación de la suficiencia de los elementos de juicio recaiga en la misma persona que sostiene la investigación o la acusación deriva, por un lado, en interpretaciones altamente subjetivas. Por el otro, provoca que la distribución del castigo entre inocentes y culpables dependa del nivel de profesionalismo de tales personas (Ashworth & Redmayne, 2010; Natapoff, 2012, p. 1362).

La valoración de la relevancia y fiabilidad de la prueba es fundamental, especialmente en el caso de aquellos elementos probatorios más propensos a contribuir al error, como es el caso de las pruebas testimoniales y reconocimientos oculares<sup>122</sup>.

Podría pensarse que la probabilidad de error se reduce en aquellos diseños normativos de los mecanismos de suspensión condicional de la persecución penal que prevén la participación de la autoridad judicial. Sin embargo, ésta no realiza una valoración de la fiabilidad y relevancia del material probatorio disponible, por no ser el momento procesal para ello.

Al conjugarse la ausencia de verificación de la fiabilidad y relevancia de los elementos probatorios por un tercero y la aplicación de los mecanismos condicionales de inhibición o

---

<sup>122</sup> En los EEUU se afirma que el desconocimiento del *número real de condenas falsas por delitos no violentos o misdemeanors* se debe, en parte, a que los medios de prueba empleados normalmente para determinar la culpabilidad (testimoniales-confesionales) no admitirían confrontación segura u objetiva (S. Gross, 2013).

suspensión en un momento cercano a la detección del delito, se generan condiciones adecuadas para incurrir en un falso positivo. Esta cuestión no es menor. El propio diseño de la figura cierra el paso a los mecanismos de corrección de errores (las pruebas). La ausencia de estos mecanismos correctores ha sido justificada teóricamente, entre otras razones, en que la aceptación por la persona sospechosa para paralizar o inhibir su proceso penal se considera cuando menos una *señal de responsabilidad penal*; sin embargo, como se verá en la sección de aspectos dinámicos, esto no es así necesariamente.

#### 4.1.3.2 *Sustitución de los medios de prueba por admisiones de culpa o reconocimiento de hechos*

Las declaraciones que realiza la persona imputada en las que acepta los hechos por los que se le acusa o admite su responsabilidad (sección 1.1.2.5 del Capítulo I) configuran lo que algunos autores denominan *verdad consensuada* (Flávio Gomes, 1997; Galain Palermo, 2005). Dicho concepto, para algunos incorrecto (Taruffo, 2008, p. 146), hace referencia en el ámbito penal a la versión acordada, aun implícitamente, entre la persona imputada y la parte que acusa sobre qué hechos se imputan o sobre la responsabilidad penal de la primera. En ciertas jurisdicciones, tales declaraciones son consideradas como elementos suficientes para sustentar una sentencia condenatoria para el caso en que se revoque el mecanismo condicional<sup>123</sup>.

Desde una perspectiva epistemológica, las declaraciones de culpabilidad, las admisiones explícitas de los hechos por la persona imputada, o una no oposición a la acusación lo único que reflejan es el *acuerdo de las partes sobre unos dichos que en todo caso podrían ser falsos o verdaderos*. El estatus epistémico del acuerdo sobre los hechos es en realidad la *incerteza* (Taruffo, 2008), la cual debería mitigarse a través de medios de prueba que permitirán acercarse a conclusiones verdaderas. Que los hechos acordados o no impugnados se tengan como verdaderos, implica un riesgo alto de error (Taruffo, 2008, p. 147).

Trasladando las reflexiones de Taruffo (2008) al caso de los mecanismos condicionales del proceso, puede sostenerse que en aquellos casos en los que la imposición de condiciones y reglas de conducta se sustentan únicamente en la aceptación de culpa y/o hechos pactada,

---

<sup>123</sup> Según Grunewald (2013, p. 1163) cualquier tipo de *guilty plea* tiene la capacidad de reemplazar el juicio y sustentar una sentencia. El *acknowledge of responsibility* en algunas figuras diversificadoras tendrá la capacidad de evitar futuros litigios sobre la responsabilidad penal de la persona sospechosa (Natapoff, 2015b, p. 1087), pero no así en el caso de litigios sobre responsabilidad civil. En Inglaterra y Gales, la *admission of guilt* requerida en la *conditional cautioning* es considerada evidencia que eventualmente podría sustentar una sentencia condenatoria (secciones 3.6 y 3.11 del CoP). En cambio, diversas jurisdicciones de derecho continental que prevén el reconocimiento de hechos como requisito para paralizar la persecución prohíben su utilización eventual como elemento probatorio.

habrá un problema a nivel de “*justicia*” de la decisión, pues se corre el riesgo de asignarle el carácter de verdadero a una afirmación que tiene probabilidades de ser falsa (Taruffo, 2008, p. 148).

En casos en los que una persona inocente acepta un trato con la acusación declarándose culpable, se produce un error similar al de una condena falsa (Laudan, 2013, p. 35). El *guilty plea* ha sido relacionado con el 15% de las condenas erróneas detectadas en los EEUU (Natapoff, 2015b, p. 5). Sin embargo, existen diversas razones para considerar que el número de condenas erróneas asociadas a una declaración falsa de culpabilidad en realidad es mayor pero tales errores son difíciles de detectar por el sistema (Natapoff, 2015b; Redlich, 2010).

El problema en el diseño de este tipo de instituciones es que una persona inocente respecto de la cual no se han recabado pruebas exculpatorias (por falta de detección o por su indisponibilidad), es colocada en la misma posición que aquella verdaderamente culpable que alega su inocencia. Como se profundizará en la sección dedicada a las fuentes dinámicas, los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión del proceso permiten maximizar beneficios no sólo a personas verdaderamente culpables (evitación del proceso, posible condena y pena), sino que también pueden reportar beneficios a determinadas personas inocentes, respecto de las expectativas que tendrían de seguir con el juicio (Covey 2009). Por lo anterior, sería plausible que se diera el escenario de aceptaciones pactadas de culpa y/o de hechos falsas.

#### 4.1.4 *Concentración de poder en la autoridad decisora*

Uno de los rasgos distintivos de los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión del proceso es la transferencia de funciones y atribuciones normalmente previstas en la figura del juez hacia otros actores del sistema penal, en concreto policías y fiscales. Tales potestades, no obstante, pueden estar compartidas con otros (s) actor (es) como la persona imputada, la defensa o la víctima.

Esta transferencia de atribuciones es posible, en parte, gracias a la discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal o principio de oportunidad procesal que, como ya fue señalado (secciones 1.1.1.3 y 1.2.1.2 del Capítulo I), puede considerarse raíz común de estas instituciones y que puede derivar en lo que se identificó como *sistema de fallos administrativo* (sección 1.1.2.6 del Capítulo I), el cual refleja las atribuciones que fiscalía y policía pueden llegar a reunir para tomar decisiones relacionadas con la imposición de medidas

potencialmente punitivas, como es el caso de las condiciones y reglas de conducta vinculadas a la paralización condicional del proceso.

La Tabla 2 sistematiza y compara la regulación aplicable en Inglaterra- Gales, Alemania y México relacionada con las distintas facultades reconocidas a las partes que participan en la propuesta, aceptación y supervisión de las figuras condicionales de desviación del proceso penal. Su comparación permite observar distintas modalidades de diseño de la institución, así como distintos contrapesos a las atribuciones otorgados a las autoridades. Inglaterra y Gales es una jurisdicción inscrita en el *common law*; Alemania, es referencia de la tradición continental y México, aunque perteneciente a la tradición continental, en los últimos años ha implementado reformas procesales con la intención de acercarse al modelo adversarial de enjuiciamiento criminal.

En Inglaterra y Gales, el *Code of Practice for Adult Conditional Cautions* (CoP), derivada del *Criminal Justice Act 2003*, y la *Director Guidance on Adult Conditional Cautions* conceden a la policía y/o fiscalía funciones arbitrales y de determinación de medidas punitivas con las características del *sistema de fallo administrativo de jure* en lo concerniente a la tramitación de la *conditional cautioning*. Puesto que la policía/fiscalía reúnen una gran cantidad de atribuciones relacionadas con la aprobación y supervisión de una *conditional cautioning*, puede hablarse que la normativa respectiva estructura un sistema de *fallo administrativo de jure*.

En el caso previsto en la sección I del §153a de la StPO alemana, aunque se exige aprobación del juez, se ha observado que en la práctica ésta se otorga de forma rutinaria y sin revisar los antecedentes del caso (Boyne, 2014; H. J. Hirsch, 1992; Kobor, 2008), con lo que hay un *sistema de fallo administrativo de facto*. En cambio, en los supuestos que se procesan conforme la sección II del §153a de la legislación procesal alemana es imposible hablar de *fallos fiscales de jure*, por ser el juez quien propone la aplicación del mecanismo. Ello no excluye que en la práctica de la institución se puedan producir *fallos fiscales de facto*, es decir, que lo decidido por el juez esté influido mayoritariamente por las propuestas de la fiscalía.

En el caso de México, como se verá en el Capítulo IV (sección 2.2.2), el Código Nacional de Procedimientos Penales (2014) prevé un esquema de toma de decisión distribuido entre diversos actores, en el que la defensa y la persona imputada pueden proponer la procedencia del mecanismo condicional y suspensivo del proceso; el juez invariablemente autoriza la procedencia del mismo y decide sobre el incumplimiento de las condiciones o reglas de conducta, con lo que no es posible hablar de un *sistema de fallo administrativo de jure*.

A pesar de la diferencia regulatoria en estas tres jurisdicciones, puede afirmarse en términos generales que la norma confiere, en ciertos supuestos, un papel importante a la fiscalía [Alemania (§153a I de la StPO), Inglaterra y Gales (CoP) ] y policía [Inglaterra y Gales (CoP y DCC)] para determinar aspectos clave como: *i)* la *procedencia* del mecanismo condicional de desviación, incluida la valoración sobre la suficiencia o no del material probatorio para sostener una condena; *ii)* la elección de las *condiciones* o *reglas de conducta* a cumplir por parte de la persona imputada; *iii)* la *duración* por la que se inhibe la investigación o suspende el proceso, según sea el caso; *iv)* la potestad de *determinar el cumplimiento (in) satisfactorio* de las condiciones o reglas de conducta; y *v)* la *posibilidad* de continuar la investigación o *retomar* el proceso.

El análisis del conjunto normativo de atribuciones es importante pues un *diferencial excesivo en las relaciones de fuerza* (Deleuze, 2014) entre la autoridad y la persona sospechosa contribuye a un mayor poder de afectación o potencial perjuicio entre unas y otra. La literatura procesal indica que si la autoridad encargada de la persecución del delito es quien a su vez decide cómo resolverlo y determina qué consecuencias se impondrán a la persona imputada, existe el riesgo de *propuestas coercitivas* de solución (Langer, 2005). Investigaciones empíricas, por su parte, han señalado que el poder reconocido a una persona se relaciona negativamente con la posibilidad de que su participación en una interacción social contribuya a resultados satisfactorios en términos de justicia distributiva (Blader & Chen, 2012).

Podría discutirse si el potencial de perjuicio de la autoridad decisora por encima de la persona imputada puede limitarse cuando el poder de afectación se distribuye entre más actores, o bien si la norma reconoce el derecho a la persona imputada para promover los mecanismos condicionales y proponer las condiciones a cumplir. Sin embargo, como se ilustrará en el Capítulo IV, la previsión de una mayor distribución de las atribuciones en la toma de decisiones relacionadas con los mecanismos bajo estudio no se traduce necesariamente que la persona imputada estará en una relación más horizontal respecto de las autoridades.

Cuando la norma dispone una alta concentración de poder en la autoridad decisora, sea policía o fiscalía, tal circunstancia puede considerarse una *fuentes indirecta de falsos positivos*, pues la discrecionalidad atribuida a la autoridad decisora, sumada a una regulación deficiente de la figura y a la ausencia de controles de aquélla pueden originar malas prácticas y abusos que la literatura criminológica correlaciona con *falsos positivos o inculpatorios* (Joy, 2006; Petro & Petro, 2013).



**Tabla 2 Atribuciones conferidas en la norma a actores expertos involucrados en los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión procesal en 3 jurisdicciones (Alemania, Inglaterra-Gales, México)**

País/ Nombre de la figura	Alemania <i>Auflagen und Weisungen</i> §153 <sup>a</sup> I y II de la StPO		Inglaterra y Gales <i>Conditional cautioning</i> (CoP y DPP)		México Suspensión condicional del proceso (Artículo 191 del CNPP)	
	A. Fiscal	B. Juez	A. Policía	B. Policía	A. Fiscal	B. Persona imputada y defensa
<b>Autoridad o persona facultada para proponer la figura</b>	A. Fiscal	B. Juez	A. Policía	B. Policía	A. Fiscal	B. Persona imputada y defensa
<b>Tipo de delitos</b>	A. y B. <i>Vergeben</i> (delitos menores) <sup>124</sup>		A. <i>Summary offences y either way offences</i> <sup>125</sup>	B. <i>Indictable offences</i> <sup>126</sup>	A. y B. Cualquier delito cuya pena media no supere los cinco años de prisión	
<b>Autoridad facultada para decidir su aplicación</b>	A. Fiscal	B. Juez	A. Policía	B. Fiscal	A. y B. Juez	
<b>Admisión de culpa/ de hechos requerida</b>	A. y B. No, aunque la persona imputada debe consentir la aplicación del mecanismo		A. y B. Sí <i>Admission of guilt</i>		A. y B. No, aunque la persona imputada debe consentir la aplicación del mecanismo	
<b>Poder de veto de la fiscalía, si otro actor propone la figura</b>	A. No aplica	B. Sí	A. No	B. Sí	A. No aplica	B. Sí (sólo si se considera fundada por el juez)
<b>Poder de veto de la víctima.</b>	A. y B. No		A y B. Debe ser considerada su opinión, especialmente en casos de reparación, pero no es determinante.		A. y B. Únicamente si su oposición se considera fundada por el juez.	
<b>Control judicial requerido</b>	A. Sí	B. Sí	A. y B. No		A. y B. Sí	
<b>Autoridad que decide condiciones y reglas de conducta (tipo, duración)</b>	A. Fiscal	B. Juez	A. Policía	B. Fiscal	A. y B. Juez, con base en sugerencias de imputado, defensa, fiscalía y víctima	
<b>Autoridad responsable de supervisar el cumplimiento de condiciones y reglas de conducta</b>	A. y B. Fiscal		A y B. Policía / Fiscalía u otra Agencia autorizada (servicios de probation, agencias de remisión por abuso de sustancias prohibidas).		A. y B. Autoridad supervisora especializada	
<b>Autoridad que determina cumplimiento de la SCP o revocación de la misma</b>	A. y B. Fiscal		A. Policía	B. Fiscal	A y B. Juez, por petición previa de Fiscalía o víctima	
<b>Existencia de directrices específicas para la práctica de la figura</b>	A. Sí	B. Sí	A. Sí	B. Sí	A. y B. No	

Fuente: Elaboración propia con base en la StPO y StGB alemanas; el CoP y DCCP inglesas; y el CNPP mexicano.

<sup>124</sup> Según el StGB tendrá ese carácter cualquier delito cuya pena no exceda de un año de prisión. En tales casos pueden entrar delitos como algunos abusos sexuales; lesiones graves y homicidios culposos, fraudes. No obstante, en la práctica se refiere que a través de esta figura también se gestionan delitos de mediana gravedad (Boyne, 2014, p. 68).

<sup>125</sup> *Summary offences* son casos resueltos en los denominados *Magistrate Courts*, delitos menores que normalmente reciben una multa (Ashworth & Redmayne, 2010), como los delitos contra la seguridad vial o las lesiones. Los denominados *either way offences* se pueden enjuiciar tanto por *Magistrate Courts* como por los *Crown Court*. Dentro de tales casos se ubican desde robos simples, posesión de drogas con fines de comercialización, hasta casos de fraude. De existir un *guilty plea*, el caso irá a los *Magistrate Courts*, de lo contrario, se realizará un juicio ante la *Crown Court*.

<sup>126</sup> Delitos que son resueltos en las denominadas *Crown Court* que normalmente son graves.

#### 4.1.5 Estándar normativo con base en el cual se satisface el consentimiento libre e informado de la persona imputada y medios poco idóneos para corroborar dicho consentimiento

En este trabajo se ha apuntado la centralidad de los conceptos *voluntad* y *consentimiento*, para justificar la existencia de los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión del proceso penal y las cargas que le acompañan.

Decidir cuándo se está frente a decisiones *voluntarias* en el ámbito penal resulta un aspecto sumamente complejo. Especialmente porque el campo penal involucra de origen limitaciones a la voluntad de la persona imputada que hacen ilusorio hablar de completa libertad (Ashworth & Redmayne, 2010, p. 56). Bajo un sentido estricto, es posible que ninguna forma de negociación penal pueda tildarse de *voluntaria* (Redlich & Summers, 2012, p. 629).

Un sector de la academia advierte que determinados esquemas de negociación penal dan lugar, como mínimo, a la configuración de escenarios que *inducen* a la persona sospechosa a tomar una decisión que, en ausencia de tales factores, sería distinta y que incluso, podría no haberse producido (R. W. Grant, 2011). Otros refieren cómo la disparidad entre opciones afectan la voluntad de la persona sospechosa, hasta el punto que la decisión de aquella pueda considerarse *compelida* (Ashworth & Redmayne, 2010; Langbein, 1978; Lippke, 2013; Schulhofer, 1992).

Frente a esta visión teórica, las prácticas de negociación (*plea bargaining*) entre persona imputada y fiscalía en EEUU son autorizadas siempre que la persona imputada emita un *guilty plea* de forma voluntaria; la *voluntad* se dará por satisfecha siempre que: *i*) la persona cuente con distintas opciones entre las cuales elegir, sin importar cuán diferentes sean entre sí; *ii*) la decisión se realice libre de coerción física o amenazas; *iii*) no exista engaño por parte de la fiscalía en el momento de presentar el caso, ni promesas indebidas; *iv*) la fiscalía no incurra en cohecho (soborno); y, *v*) la persona conozca las consecuencias de emitir un *guilty plea* (Langer, 2005). Dicho concepto de voluntad ha sido establecido a partir de diversos criterios jurisprudenciales<sup>127</sup>.

Por su parte, en Europa, el punto 7 de la Sección I de la Recomendación R (87) 18 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la simplificación de la justicia penal promueve que, en la regulación de los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión procesal, las legislaciones específicas garanticen la obtención del *consentimiento informado, libre*

---

<sup>127</sup> En EEUU, la doctrina sobre decisiones voluntarias en prácticas de plea bargaining se ha construido con base en las decisiones tomadas en los casos *Brady vs United States*, (1970); *North Carolina vs Alford*, (1970) y *Bordenkircher vs. Hayes* (1978).

y sin ninguna restricción de la persona sospechosa. A pesar de tal sugerencia, llama la atención que en ese mismo punto de la Recomendación se acepten manifestaciones *tácitas* del consentimiento de la persona sospechosa. Textualmente se indica que bastará que la persona imputada *no impugne* la medida propuesta, o bien cumpla con las condiciones que la acompañan, para que su voluntad se tenga por expresada. El estándar establecido por la Recomendación, con base en el cual se asume que una persona ha prestado un *consentimiento informado y libre*, además de imposibilitar la exclusión de personas que no tienen la capacidad de comprender su situación, contrasta fuertemente frente a otras directrices que guían el *consentimiento informado y libre* en Europa. Para que una persona participe en un experimento clínico, por ejemplo, debe prestar su consentimiento por escrito, tras una profunda explicación de la naturaleza, significado, implicaciones y riesgos de participar en tales actividades<sup>128</sup>. Estimo que en ambos casos (aceptación de una paralización condicional de la persecución y participar en un experimento clínico) los intereses en juego pueden ser igual de relevantes (libertad, salud, bienestar), por lo que sería exigible un estándar equivalente para la aplicación de los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal. Considero, en breve, que el estándar establecido por la Recomendación R (87)18 da pie a una interpretación muy amplia de consentimiento, el cual no sirve para excluir los casos en que aquél no se preste de manera *libre e informada*.

En Inglaterra y Gales, se prevé la suscripción por parte de la persona imputada de un documento que incluya, entre otros puntos *i)* los detalles de la conducta imputada; *ii)* los alcances del mecanismo condicional de paralización de la persecución penal, las cargas que le acompañan y los procedimientos para supervisar el cumplimiento de éstas; *iii)* la admisión expresa de que la persona es responsable de la conducta imputada; *iv)* la mención expresa a la persona imputada de que signar el documento implica consentir las medidas impuesta y las consecuencias que de su cumplimiento o incumplimiento emanen; y, *v)* la advertencia que dicho documento, así como la admisión de responsabilidad expresada en el mismo, pueden ser empleados como elementos probatorios para el caso en que la persona imputada incumpla con las condiciones y reglas de conducta (secciones 3.10 y 3.11 del CoP). Considero que la exteriorización del consentimiento de una persona imputada mediante el uso de un

---

<sup>128</sup> La Directiva 2001/20/EF, relativa a la implementación de prácticas clínicas adecuadas en el desarrollo de experimentos clínicos sobre productos medicinales para uso humano *establece un estándar de consentimiento informado* cuya comparación resulta relevante. En dicho instrumento se indica que el “consentimiento informado es la decisión, que consta por escrito, fechada y signada, sobre la participación en un experimento clínico, tomada libremente, tras haber sido debidamente informado sobre la naturaleza, significado, implicaciones y riesgos, y documentada apropiadamente por cualquier persona capaz de dar su consentimiento o, cuando la persona no sea capaz de dar dicho consentimiento, actuará su representante legal [...]”

documento representa una mejor opción frente al criterio del consentimiento implícito o tácito de la Recomendación R (87) 18 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la simplificación de la justicia penal. Sin embargo, la firma de un documento no basta para garantizar la existencia de un consentimiento libre e informado. Para que se produzcan decisiones voluntarias, inteligentes e informadas se precisa un proceso de comunicación entre la persona que recibe la información y quien la proporciona, que no se agota con la lectura de un documento (Palmer, Cassidy, Dunn, Spira, & Sheikh, 2008). Además, la *legibilidad* de los documentos donde se deja constancia el consentimiento se ve afectada negativamente cuando se emplea lenguaje técnico o especializado (Paasche-Orlow, Taylor, & Brancati, 2003), como puede ocurrir en el caso de escritos jurídicos (Greene, Fogler, & Gibson, 2012; Masson & Waldron, 1994); esta situación puede agravarse en el caso de personas analfabetas (totales o funcionales) o personas con competencias mínimas para comprender la lengua en la que se presenta el formulario (Paasche-Orlow et al., 2003).

Junto con el problema de cómo se tiene por manifestado el consentimiento de la persona sospechosa, se advierten algunos problemas relacionados con la verificación de la voluntariedad de la decisión de la persona imputada. En algunas jurisdicciones, dicha corroboración la realiza la misma autoridad que propone y decide la paralización condicionada de la persecución (por ejemplo, Inglaterra y Gales -sección 3.7 del CoP-). En otras jurisdicciones se prevé la verificación de voluntariedad por una autoridad distinta de aquélla que decide la procedencia de la paralización de la persecución penal; dicha atribución recae normalmente en la autoridad judicial que autoriza y/o supervisa la procedencia del mecanismo condicional de inhibición y suspensión. La manera como se realice dicha corroboración resulta determinante para descartar casos en los que la persona imputada, habiendo aceptado la aplicación del mecanismo, no ha sido informada adecuadamente de las consecuencias de su decisión o no se encuentra en condiciones de tomar una decisión de manera libre. Aunque la autoridad judicial consulte directamente a la persona imputada sobre este aspecto, si dicho examen se realiza mediante preguntas cerradas que normalmente producen respuestas monosilábicas, difícilmente se conocerá la calidad y el tipo de información que la persona imputada ha recibido. Sobre este punto, estudios empíricos revelan cómo la voluntad para emitir un *guilty plea* puede estar distorsionada por falta de información adecuada (Redlich & Summers, 2012). Aunque una persona sospechosa tenga un nivel mínimo de coeficiente intelectual (IQ) ello no implica que sus decisiones en una negociación penal hayan sido informadas e inteligentes. Una decisión informada requiere no solo conocimiento claro de las consecuencias de su decisión, sino también sobre las otras

opciones y sus posibles secuelas. Además, es posible realizar una decisión *involuntaria* aun cuando se está informado (Redlich & Summers, 2012), debido a la configuración de distintas presiones que pueden inducir a una persona a aceptar una propuesta de solución penal.

En el Capítulo IV (sección 4.4) se estudia en mayor detalle cómo el contexto, el momento y la forma en que se realiza dicha corroboración servirá al propósito de discernir decisiones voluntarias libres e informadas o, por el contrario, constituye un mero trámite o formalismo a cumplir.

Por otro lado, llama la atención que algunas jurisdicciones no prevean la posibilidad de que la persona *revoque* su consentimiento; e incluso, se excluya la procedencia de ciertos recursos judiciales una vez la persona imputada acepta los mecanismos condicionales (Alemania, §153a 2 de la StPO; y la SCP en México).

Por las consideraciones anteriores, pueden constituir fuentes de error en los mecanismos condicionales de paralización de la inhibición y suspensión del proceso penal *i)* un estándar normativo de consentimiento que se deduzca tácitamente; *ii)* un estándar normativo de consentimiento que no garantice la existencia de actos sustantivos de información, ni condiciones adecuadas para recibir aquella o para tomar la decisión; *iii)* la ausencia de mecanismos adecuados de verificación de la voluntariedad de la decisión que permita excluir personas que por sus características personales no están en condiciones de proporcionar su consentimiento (barreras lingüísticas, problemas de salud mental, principalmente), o casos en los que las personas no han sido informadas adecuadamente de las consecuencias e implicaciones de su decisión; y, *iv)* las previsiones normativas que limitan o niegan la procedencia de recursos judiciales en aquellos asuntos en los que la persona imputada aceptó una salida distinta al proceso penal.

#### ***4.2 Fuentes dinámicas de error en los mecanismos condicionales de inhibición y suspensión del proceso penal***

En las secciones previas se han explicado diversas razones por las que sostengo que los mecanismos condicionales que desvían asuntos fuera del proceso penal prevén diseños que los hacen susceptibles de contribuir al error, con lo que cabe la posibilidad que una autoridad, aún actuando de buena fe, incida en el castigo de personas fáctica o jurídicamente inocentes.

Más allá del diseño normativo, existen otros factores de carácter psicológico que pueden conducir a una persona a aceptar la suspensión de la investigación en su contra, aunque ello implique una admisión falsa de hechos y/o la aceptación de cargas ilegítimas.

Las decisiones de las personas sospechosas se ven afectadas por los valores en juego, por procesos psicológicos que tienen lugar antes de su decisión, por determinadas características personales y por las circunstancias o contexto que rodea su decisión, entre otros factores. Todos estos elementos interactúan al mismo tiempo con las actuaciones de los otros actores que inciden en el proceso de toma de decisión. Puesto que estos aspectos pueden estar presentes o ausentes al momento de aplicar las figuras condicionales de paralización del proceso, las he categorizado dentro de los *aspectos dinámicos* que constituyen fuentes de error. Tales elementos pueden llegar a ser factores capaces de *limitar o inhibir la racionalidad* de las decisiones de las personas o de promover comportamientos distintos a los esperados por el diseño normativo. Antes de presentar las fuentes dinámicas de error, considero necesario referir el *modelo de teoría de la decisión* subyacente en los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión del proceso penal.

#### 4.2.1 *La aceptación de los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión del proceso como una decisión racional*

La dinámica con base en la cual operan los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión del proceso, al igual que toda institución de derecho penal que asigna respuestas penales con base en el acuerdo de las partes o la renuncia de derechos como el juicio, están influidos por el *enfoque económico de la decisión racional* (Ashworth & Zedner, 2008, p. 39; Hollander-Blumoff, 2007, p. 164; Natapoff, 2015b, p. 6). Tal enfoque teoriza la renuncia condicionada del proceso como un *intercambio bilateral racional* de derechos, entre las personas imputadas y los actores del sistema penal, guiado por estrategias de maximización de utilidades y minimización de pérdidas entre los sujetos participantes<sup>129</sup>. Así, las decisiones son explicadas a partir de los principios de *utilidad y probabilidad* (McCarthy & Lindquist, 1985, p. 380). Qué se considera utilidad o pérdida dependerá de la visión de cada uno de los participantes. La probabilidad, en el caso de los acuerdos negociados en justicia penal, se explica a partir de la cantidad de evidencia inculpatória contra una persona y el tipo de sentencia que ameritaría de dictarse una sentencia condenatoria.

Algunas investigaciones sobre negociaciones penales que aplican el enfoque de la economía del comportamiento (McCarthy y Lindquist 1985; Bibas 2004; Covey 2009; 2011; 2014) niegan la caracterización de los procesos de negociación penal como *mecanismos de*

---

<sup>129</sup> Así, por ejemplo, en el caso del *plea bargaining*, se ha desarrollado el modelo *shadow of trial* para explicar los factores que inciden en las decisiones que toman las personas sospechosas al aceptar participar en una solución pactada (Bibas, 2004). Los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión del proceso también han sido explicados desde un enfoque racional (Lamadrid Luengas, 2015).

*intercambio bilateral de beneficios*, apuntando la existencia de *sesgos cognitivos*, fenómenos situacionales como el estrés psicológico u otros valores no utilitarios (por ejemplo, la percepción de trato justo) que, de manera aislada o en interacción, interfieren en el supuesto proceso *racional* de toma de decisión.

Se afirma que la presunción de *racionalidad* de las decisiones y la supuesta búsqueda de *maximización* de beneficios son poco precisos para describir lo que ocurre en el campo de la justicia penal. Existen diversos factores que limitan la racionalidad de quienes interactúan en el campo penal, entre los que se menciona la imposibilidad de las personas imputadas para calcular de manera más o menos precisa los costos y los beneficios de los distintos cursos de acción disponible. En segundo lugar, se indica que las personas no cuentan con toda la información necesaria ni el tiempo adecuado para tomar una decisión de manera libre e informada, pues no conocen las pruebas en su contra, ni es posible calcular todos los costos de cada acción o estimar sus beneficios. En tercer lugar, se ha reconocido que las personas no tienen preferencias estables, ni son capaces de jerarquizarlas de manera imparcial, y menos en un ámbito que resulta amenazante por la relevancia de los intereses en juego (Covey, 2014). Por último, se indica que los juicios de las personas no siempre se alinean con posiciones consecuencialistas, sino que guardan también una relación con la moral y la deontología (AAVV, 2014d, p. xi).

Seguidamente y sin pretensión de exhaustividad, se exponen algunas limitaciones de la teoría de la decisión racional que permiten comprender de mejor manera el proceso de toma de decisión en los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión del proceso, así como las razones por las cuales personas inocentes pueden llegar a participar en estos mecanismos (Blume & Helm, 2014; Sherrin, 2011; Wilford, 2012). En el presente análisis, la subdivisión de estos temas se realiza a partir de la contraposición de cuestiones que afectan a la persona imputada frente a las que afectan a otros actores.

#### 4.2.2 *Incentivos que promueven la aceptación de mecanismos de desviación condicional del proceso entre las personas imputadas*

Algunas características y efectos de las instituciones condicionales de paralización de la persecución penal devienen en *incentivos* capaces de inducir la aceptación de las mismas, *incluso entre personas inocentes*. El incentivo debe entenderse como el ofrecimiento a una persona de algo que ésta entiende valioso, a cambio de realizar una acción o modificar una conducta considerada preciada para quien hace la propuesta. La oferta está diseñada para modificar el *status quo* mediante la motivación a la persona que la recibe para que actúe de una manera

distinta a como lo haría sin la presencia de la oferta. Según los cálculos de cada parte, con base en una racionalidad limitada, la aceptación de tal oferta implica, como mínimo, la percepción de mejora o la mejora real respecto de sus estados actuales (R. W. Grant, 2011).

Los mecanismos condicionales bajo estudio ofrecen, entre otras cosas *i)* interrumpir temporalmente el proceso penal; *ii)* inhibir temporalmente el juicio y el posible dictado de una condena penal; *iii)* impedir, al menos *discursivamente*, la imposición de una pena (en los discursos político-criminal y académico dominantes las condiciones y reglas de conducta tienen un carácter de ‘beneficio’); y, *iv)* evitar, al menos en algunas jurisdicciones, el registro de antecedentes penales u otros registros administrativos asimilables.

En la literatura de *plea bargaining*, estos aspectos podrían considerarse *waiver rewards* (Lippke, 2012, p. 13), o *recompensas* teóricamente dirigidas a las personas culpables, a cambio de renunciar a sus derechos. Sin embargo, como indica Grant (2011), en el caso de relaciones de poder diferenciadas, cabría hablar de *incentivos*.

El problema en el caso de mecanismos condicionales que inhiben o suspenden el proceso penal, es que tales *ofertas* pueden ser percibidas como *beneficios* por cualquier persona sometida a un proceso penal, sin que esa apreciación esté condicionada por la inocencia o culpa de la persona. Estudios semi-experimentales, demuestran que, en escenarios similares a los de los mecanismos de diversificación del proceso<sup>130</sup>, las personas inocentes están dispuestas a aceptar una propuesta de negociación si, desde su perspectiva, ello *representa un beneficio mayor* o si mediante ella se *libran de un perjuicio superior* (Dervan & Edkins, 2013). Tales hallazgos confirman la plausibilidad de que un inocente se declare culpable (Natapoff, 2015b), sugerida previamente por otras investigaciones semi-experimentales (Russano, Meissner, Narchet, & Kassin, 2005; Wilford, 2012)<sup>131</sup>. Cabe aclarar que los hallazgos de estos estudios semi-experimentales coinciden en que las personas inocentes aceptan propuestas negociadas a cambio de admisiones de hechos falsas con una frecuencia menor que quienes

---

<sup>130</sup> Estudio semi-experimental que recrea la situación de acusaciones falsas de hechos. Estudiantes universitarios acusados falsamente de hacer trampa en una prueba de lógica reciben dos propuestas de solución. La primera requiere admitir la falta y declinar la compensación económica prevista por participar en el estudio, para así evitar el procedimiento ante la Junta de Revisión Académica. La segunda opción implica proceder con la revisión del caso ante la Junta de Revisión Académica que, de fallar en contra del estudiante, obligaría al estudiante, entre otras cosas, a participar en un programa de ética. En dicho estudio se afirma que los participantes en el estudio vivieron una ansiedad de igual naturaleza, pero menor intensidad que la que viven personas acusadas por delitos (Dervan & Edkins, 2013). Otros estudios han concluido que en los procesos de toma de decisión relacionados con un acto criminal menor, un estudiante universitario y una persona verdaderamente culpable tienen una racionalidad relativamente similar o comparable (Bouffard & Exum, 2013).

<sup>131</sup> Aunque la investigación de Russano et. al (2005) es sobre confesiones falsas, se estima aplicable para el caso de declaraciones de culpabilidad que provienen de un pacto o negociación (Redlich, 2010).



son verdaderamente culpables<sup>132</sup>, cuestión que se ha corroborado en la práctica del *plea bargaining* (Alschuler, 2017, p. 11).

Por otro lado, los resultados de este tipo de estudios semi-experimentales (Dervan & Edkins, 2013) desmienten hallazgos empíricos previos que afirman la preferencia de las personas inocentes a mostrar su inocencia en juicio (Gazal-Ayal & Tor, 2012), y refutan las posturas teóricas basadas en la teoría de la decisión racional que predice que una persona inocente *únicamente* acepta negociaciones en casos en los que *exista mucha evidencia* en su contra o en los que el *riesgo de condena sea muy alto* (Easterbrook, 1992).

Con base en los hallazgos reseñados, aspectos como el *beneficio percibido* y el *perjuicio evitado* resultan claves en la aceptación de un mecanismo condicional del proceso. Este aspecto está relacionado con la *aversión al riesgo y a la pérdida entre personas imputadas*, y que se analizarán en las siguientes secciones (4.2.4.1 y 4.2.4.2). Puede afirmarse que si la persona imputada percibe mayores *ventajas* o *daños prevenidos* de la oferta que recibe, mayor será la posibilidad de que ésta acepte la negociación y decline el ejercicio de sus derechos, al margen de si es inocente o culpable, configurándose de esta forma el denominado *dilema del inocente*. Estas percepciones no son iguales en todas las personas, sino que, como se indicará posteriormente, están moduladas, entre otros factores, por la personalidad de quien toma la decisión y la manera como se presenta la información.

Algunos autores consideran que los mecanismos de desviación condicionada del proceso actúan como verdaderos incentivos para aceptar una negociación (Ashworth & Zedner, 2008, p. 25). Téngase en cuenta, por ejemplo, el incentivo que podría percibir una persona en casos donde las condiciones o reglas de conducta a cumplir requieran un acto de reparación simbólico, o implican un dar, un hacer o un no hacer que, en apariencia, no exigirá mucho esfuerzo, ni tiempo, ni recursos a determinadas personas (e.g. firmar ante la autoridad; alejarse de determinados lugares, etc.) (*ventajas percibidas*). O escenarios en los que se investiga a una persona por la comisión de delitos de mediana gravedad, cuya pena, de ser hallado culpable, es de prisión (*perjuicios prevenidos*), y en los que dicha persona recibe la oferta de una solución menos severa y más cierta. Ambos escenarios son quizá los extremos en los que un mecanismo condicional resultaría atractivo o tentador aún para personas inocentes, pero

---

<sup>132</sup> En el caso del estudio de Lucien y Edkins (Dervan & Edkins, 2013), el 56% de los estudiantes inocentes aceptaron hechos falsos, mientras que 89% de los estudiante culpables aceptaron la oferta. En la investigación de Wilford (2012), el índice de aceptación de inocentes fue del 52%, y 79% para personas culpables. Mientras que en el estudio de Russano et. al. (2005) el 43% de personas inocentes admitieron falsamente su culpa, mientras que el 87% de los culpables aceptaron su responsabilidad. En todos los casos se observa, por tanto, que cerca de la mitad de personas inocentes aceptan hechos falsos.

ilustra casos en los que la aceptación de negociaciones por parte de personas inocentes resulta razonable.

Los incentivos en forma de *descuentos* (Ashworth & Redmayne, 2010) o *diferenciales* (Lippke, 2013) de la severidad entre la solución ofrecida por los mecanismos condicionales (no proceso, no condena, en ocasiones no antecedentes penales) en comparación con lo que podría ocurrir si continúa el proceso pueden llegar a ser de tal magnitud que son capaces de inducir a cualquier persona a aceptar esta propuesta, sin que la responsabilidad penal sea el factor determinante en dicha decisión.

#### 4.2.3 *Las presiones del proceso: el proceso como castigo*

El proceso penal es considerado uno de los aparatos de coerción más explícitos con que cuenta el Estado (McBarnet, 1983, p. 8), capaz de llevar a una persona sospechosa de un delito a optar por un mecanismo condicional de desviación penal (Albrecht 2000, 249; Freund 2004), sin que para ello sea determinante la existencia de responsabilidad penal de aquélla (Feeley, 1992).

De acuerdo con los hallazgos de la investigación empírica realizada por Feeley (1992)<sup>133</sup>, el *proceso penal* constituirá una *fuerza de presión* capaz de orillar la aceptación de una oferta penal en tres escenarios distintos. El primero, cuando la persona acusada se encuentra en *prisión preventiva*<sup>134</sup>. El segundo, cuando los costos de ejercer derechos y garantías a través del proceso penal<sup>135</sup> resultan superiores a aquellos costos asociados a las cargas implícitas en la propuesta negociada (e.g. una multa más asequible que el pago de los servicios de defensa privada). El tercer escenario posible se presenta cuando los costos relacionados con la continuación del proceso sean insostenibles para la persona.

Tales presiones recaen indistintamente sobre inocentes y culpables. Según las características de las personas procesadas y del caso, dichas cargas y limitaciones pueden ser experimentadas como verdaderas *sanciones* (Feeley, 1992), capaces de incidir en las decisiones de dichas personas al margen de su responsabilidad jurídica.

---

<sup>133</sup> Los resultados de dicha investigación de carácter mixto (cuantitativa y cualitativa) se consideran vigentes (Earl, 2008); hay quienes la han retomado recientemente para explicar el funcionamiento de determinados sistemas penales (Bowers, 2008; Cheng & Chui, 2015; Howell, 2014; Natapoff, 2015a; Sampson, 2014).

<sup>134</sup> El autor, en su momento se refirió a que una persona procesada tenía hasta 4 veces más probabilidades de estar en prisión que una persona condenada (*imbalance ratio*). Este aspecto dependerá de la regulación en cada jurisdicción; es común que quienes no pueden pagar una fianza, o que por su 'peligrosidad' no se consideren candidatos a medidas cautelares menos lesivas, permanezcan en prisión provisional.

<sup>135</sup> Dentro de los costos del proceso se encuentra la posibilidad de cumplir un periodo de detención preventiva; posibles pagos de fianzas, costos en términos de tiempo, días laborales perdidos, gastos de asistencia jurídica, exposición pública y la posibilidad de enfrentar una condena y sus consecuencias (cumplimiento de pena, registro de antecedentes penales y posibles consecuencias colaterales).

El modelo del *proceso como castigo* propone que en aquellos casos en los que la pena esperada es leve, ejercer derechos a través de un proceso penal puede resultar más costoso que la pérdida de los mismos; en tales casos el *proceso puede devenir en castigo*. Para Feeley esto explica que muchas personas acepten un *plea bargaining* sin oposición alguna, independientemente de si aquéllas son o no culpables (Feeley, 1992, p. 227). Si este autor, el modelo del *proceso como castigo* se produce únicamente cuando los delitos imputados ameritan penas privativas de derechos o de prisión, sustituibles por *probation*. Este modelo pierde poder explicativo si los valores en juego son de mayor entidad (e.g. posibilidad de cumplir una pena de prisión no sujeta a sustitución), pues el proceso, en lugar de *castigo*, pasará a ser considerado un *efecto no deseado* (Bowers, 2008, p. 1138).

Aunque Feeley (1992) negó que este modelo se aplicara al caso de la *pretrial diversion*, estimo que tal postura merece ser reconsiderada. Con base en literatura teórica (Alschuler, 2017; Sherrin, 2011) y hallazgos que se abordarán en el Capítulo IV, sostengo que este modelo también puede explicar aquellos casos de delitos menores en los que una persona imputada debe decidir entre una opción que *aparenta* ser menos severa, menos costosa y más cierta que la opción de continuar con el proceso. En tales casos el proceso puede actuar también como fuente de presión para aquellas personas que, situadas frente a dos males, deben elegir el menor (Albrecht, 2000). Lo que para algunos puede verse como un incentivo, para otros llega a ser una presión. Resulta plausible que una persona inocente, enfrentada a dos males, prefiera escapar de aquél que considera el peor.

En todo caso, el *proceso como fuente de presión* para la persona sospechosa está mediado por factores diversos que también pueden incidir en la aceptación que ésta hace sobre la paralización condicional de una investigación en su contra, como su situación económica, una buena o mala defensa, el tipo de delito que se le imputa, que, en la lógica de los valores en juego antes referida, pueden promover o inhibir la aceptación de un mecanismo condicional de desviación procesal por parte de una persona inocente.

#### 4.2.4 *Sesgos cognitivos que pueden afectar las decisiones de la persona imputada*

Los *sesgos cognitivos* son un conjunto de fenómenos psicológicos inconscientes que condicionan a nivel individual la forma como se percibe la realidad. Tales procesos mentales impiden dar un peso adecuado a la información con la que se cuenta o procesarla de manera prudente (Thompson, Nale, & Sinaceur, 2004). De los sesgos cognitivos que pueden influir en la aceptación de un mecanismo condicional por parte de una persona inocente, cuatro son especialmente importantes para el análisis de las instituciones bajo estudio: a) la *aversión al*

*riesgo*, b) la *aversión a la pérdida*, b) la *presentación de la situación* y c) el *descuento de costos futuros*. No puede presumirse que todos estos sesgos afectan de igual forma a todas las personas en cualquier momento (Bibas, 2004), pero sí pueden resultar relevantes para la comprensión de qué aspectos intervienen en un proceso de toma de decisión, hasta el punto de interferir en la elección de lo que pareciera más racional.

#### 4.2.4.1 *Aversión al riesgo*

Las actitudes que los imputados inocentes tengan hacia el riesgo modelarán en gran medida su decisión de aceptar o rechazar una negociación basada en la aceptación falsa de hechos (Bibas, 2004). Hay dos factores que inciden en la conformación de tal sesgo. El primero es la *propensión al riesgo* entendida como la voluntad de la persona de situarse en una posición incierta y cuyo control está fuera de su alcance. La aversión o preferencia al riesgo varía de acuerdo al perfil de la persona (sexo, edad, condición social, educación, empleo, principalmente). En términos generales estudios en EEUU indican que los jóvenes son más arriesgados que la gente mayor; los hombres más que las mujeres, etc. (Bibas, 2004). En segundo lugar, se encuentra la *percepción del riesgo*, que aplicada a nuestro objeto de estudio se refiere a la creencia que la persona tenga sobre las desventajas que genera una decisión específica, con base en la información disponible, el consejo recibido, su experiencia previa. Según los elementos anteriores, las personas sobre-estimarán o subestimarán el riesgo. De acuerdo con la evidencia disponible, se sostiene que las personas inocentes presentan más aversión al riesgo que personas culpables (Bibas, 2004, p. 2495; Bowers, 2008).

En la medida en que los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión procesal suponen un escenario donde las consecuencias son aparentemente *ciertas* y, por el contrario, el proceso se presenta como una experiencia con resultados *inciertos*, es posible que aquellas personas con especial *aversión al riesgo* prefieran aceptar la salida ofrecida por la fiscalía o la policía que arriesgarse a optar por un proceso penal tradicional. Esta decisión podrá estar influida de manera importante por la percepción que tenga el inocente y/o su defensa sobre la *debilidad-fortaleza* de elementos probatorios (Redlich, 2010).

#### 4.2.4.2 *Aversión a la pérdida*

La aversión a la pérdida es un aspecto conectado con la propensión al riesgo que tenga la persona imputada. El rechazo a perder refiere la inclinación de las personas a evitar mermas por encima de la obtención de ganancias de igual magnitud, aunque para ello deban tomar

riesgos (Birke 1999; Bibas 2004; Covey 2007, 219). Esto, trasladado al caso de los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal, implicará que determinadas personas inocentes que perciben el proceso penal como una fuente de pérdidas de distintos tipos (pérdida en términos de tiempo, tranquilidad, dinero, etc.), prefieran el riesgo que comporta el cumplimiento de condiciones o reglas de conducta que continuar con el proceso. Para tales perfiles las condiciones o reglas de conducta representan un riesgo que merece ser tomado, siempre que perciban que el proceso penal les genera mayores pérdidas que la posibilidad de obtener una sentencia absolutoria. Según la literatura psicológica, esto no ocurrirá así entre quienes sean impulsivos, tengan demasiada confianza en sí mismos, creen firmemente que recibirán una sentencia absolutoria, o vean en las condiciones y reglas de conducta una mayor fuente de pérdida que la continuación del proceso (Bibas, 2004).

Tanto la aversión al riesgo, como la aversión a la pérdida son mecanismos psicológicos que pueden ayudar a explicar, en parte, las decisiones relacionadas con el dilema del inocente, que fueron expuestas en la sección dedicada a los incentivos.

#### 4.2.4.3 *Presentación de la situación (framing)*

Un sesgo que media de forma importante en la inhibición o incremento de la aversión al riesgo o la aversión a la pérdida es la *presentación de la situación (framing)*. Este sesgo es capaz de afectar la percepción que se tenga de las posibles ganancias o pérdidas, a partir de la manera en que se presente la información a la persona que toma la decisión y del punto de referencia con base en el cual se realice dicho cálculo (Bibas 2004, 2512; Covey 2007, 239).

Con base en las conclusiones del Capítulo II, las condiciones y reglas de conducta además de manifestarse en pérdidas de derechos y libertades, constituyen castigos sin condena. Sin embargo, se ha mostrado cómo tales cargas han sido presentadas discursivamente como algo que *evita* el castigo y la condena, además de impedir la generación, en ciertas jurisdicciones, de antecedentes penales. Es posible que la fiscalía o la defensa, al realizar la propuesta de paralizar condicionalmente la persecución de un delito, presente ésta opción como un *beneficio* o como una *ventaja*, al margen de si la persona imputada es responsable o no. La imagen de los mecanismos condicionales de inhibición y suspensión del proceso penal como *beneficios* se incrementa si su presentación no va acompañada de información sobre los contenidos precisos de las condiciones y reglas de conducta que habrán de ser cumplidas, o no se hace alusión expresa de las consecuencias que pueden derivarse del incumplimiento de las mismas; en tales casos, la persona imputada no estará en

condiciones de estimar los posibles riesgos o costos que entraña la aceptación de las instituciones que paralizan condicionalmente el proceso penal.

#### 4.2.4.4 *Descuento de costos futuros*

El fenómeno denominado *descuento de costos futuros* se refiere al proceso psicológico por el que una persona, enfrentada a una decisión, otorga más valor a los beneficios que cierta opción puede significar en el presente, que a los costos futuros mediatos o inmediatos asociados a dicha opción, incluso aun cuando los beneficios sean menores que los costos (Bibas, 2004, p. 2504). Este efecto se debe, en parte, a la incertidumbre sobre lo que ocurrirá en el futuro y a la preferencia por beneficios tangibles y presentes (Covey, 2007, p. 221). Cabe mencionar que ciertas personas descuentan prudentemente los costos, mientras que personas impulsivas y con bajo autocontrol descontarán los costos futuros en mayor medida. Este sesgo puede resultar en que ciertos imputados inocentes prefieran la paralización condicional de su proceso sin dar mucha importancia a las consecuencias que tendrán las condiciones y reglas de conducta en su ámbito de derechos y libertades.

#### 4.2.5 *Características personales de la persona inocente que implican mayor propensión a aceptar su participación en mecanismos condicionales de suspensión de la persecución penal*

Más allá de los casos en los que una persona inocente decide participar en un mecanismo condicional de paralización del proceso penal motivada por los incentivos o presiones que le rodean o por la creencia que es la mejor opción, la literatura criminológica ha identificado determinadas características personales como *factores de mayor vulnerabilidad* para que una persona inocente se auto incrimine falsamente en mecanismos de justicia negociada o simplificada.

Redlich (2010) indica que las declaraciones de culpabilidad falsas (*false guilty pleas*) son más comunes entre personas jóvenes, con trastornos cognitivos o con problemas de salud mental. A esto se suma una mayor proclividad de auto incriminarse falsamente en condiciones de analfabetismo funcional y desconocimiento de las consecuencias de la situación jurídica en que se encuentra la persona sospechosa (Gilliéron, 2013; Redlich & Summers, 2012). Las posibles razones detrás de una admisión falsa entre personas jóvenes se encuentran en su inmadurez e impulsividad, puesto que no alcanzan a comprender los riesgos de tales actos, además de las dificultades que pueden tener para pronosticar consecuencias a largo plazo (Redlich, 2010). La admisión de hechos y responsabilidades falsas a cargo de personas con trastornos cognitivos se debe a las dificultades que enfrentan para

comprender y procesar información (Redlich, 2010). Por último, quienes presentan problemas de salud mental pueden sufrir una distorsión en la percepción de la situación (Gudjonsson, 2011).

Tales riesgos se extienden a otras personas, dejando de lado su edad y condición, pues lo que se halla en el fondo es que quienes sean más obedientes, quienes tratan de evitar conflictos, quienes tengan baja autoestima, altos niveles de ansiedad o bajos niveles de asertividad serán más vulnerables a admitir hechos que no cometieron (Leo, 2014).

#### 4.2.6 *Dinámicas institucionales del sistema penal y prácticas de los actores expertos que facilitan falsos positivos en los mecanismos bajo análisis*

La investigación muestra que en jurisdicciones de *common law* los fiscales promueven la negociación en asuntos donde existe *evidencia débil* (Blume & Helm, 2014; Sherrin, 2011), que de ser llevados a juicio posiblemente no resultarían en una condena. Esta situación se vincula con otros estudios que relacionan la debilidad del caso sostenido por la fiscalía con condenas erróneas (Gould, Carrano, Leo, & Hail-Jares, 2013; Leo, 2016). Por otro lado, en un estudio realizado en Chile sobre salidas alternativas al juicio, autoridades judiciales confirmaron que resulta frecuente que la fiscalía solicite la suspensión condicional del proceso sin contar con una investigación sólida; de acuerdo con uno de los jueces de la muestra, como resultado de una interpretación jurisprudencial, la autoridad judicial debe aprobar cualquier suspensión condicional siempre que concurra el acuerdo de la persona imputada sin importar si existen elementos probatorios que sustenten una investigación en su contra (Defensoría Penal Pública, 2004). En Alemania, se ha mostrado cómo la presión institucional por mantener una gestión eficiente de los asuntos dentro de la fiscalía, sumada a la carga de trabajo, conlleva que las investigaciones concluyan rápidamente (Boyne, 2014, pp. 105-107); lo primero que los fiscales analizan en la práctica es si cabe un archivo simple o condicionado; la misma investigación refiere la tendencia a modificar los cargos en asuntos graves, para que sean considerados como menores y así ser gestionados mediante algún mecanismo condicional de inhibición del proceso penal (Boyne, 2014).

Además, en jurisdicciones en las que la *corrupción* o *impunidad* se encuentran instaladas en el sistema, o cuando hay poca supervisión de las actuaciones de la policía o la fiscalía, es posible que estos mecanismos se utilicen de manera inadecuada, especialmente cuando hay presión por resolver un asunto (Alkon, 2010).

Por otro lado la falta de asesoramiento jurídico o una defensa penal inadecuada han sido asociadas a la aceptación de salidas negociadas por parte de personas inocentes (Alschuler, 1983; Bibas, 2004; Redlich, 2010; Sherrin, 2011). La literatura en la materia apunta

varios factores. Entre ellos se menciona que la defensa induzca a la persona imputada a aceptar la negociación por causas asociadas a los intereses de aquella y totalmente ajenas a los hechos que se imputan a ésta (Sherrin, 2011, p. 19). Se indica que ello ocurre con más frecuencia en el caso de la *defensoría pública*, pues la baja financiación de tal servicio público y la sobrecarga de trabajo pueden desencadenar presiones sistémicas o incentivos económicos, de tal manera que los defensores pueden preferir salidas negociadas en lugar de concluir los asuntos por juicio<sup>136</sup> (Covey, 2007). También se señala cierta tendencia en los servicios de defensoría pública a colaborar con la fiscalía y realizar concesiones entre distintos casos, normalmente tratándose de delitos menores, para con ello gestionar rápidamente la totalidad de asuntos que tienen conjuntamente en cartera (Bibas, 2004; Feeley, 1992; Sherrin, 2011). Si bien una defensa privada no es sinónimo de eliminación de falsos positivos, su presencia se relaciona con un resultado procesal más beneficioso para la persona imputada (Bibas, 2004).

#### 4.2.7 *Sesgos de los actores expertos que pueden incidir en la imposición de castigos a personas inocentes a través de los mecanismos condicionales de inhibición del proceso penal*

Esta sección aborda algunos sesgos cognitivos que pueden operar entre las autoridades del sistema penal, capaces de distorsionar su percepción sobre la culpabilidad/inocencia de una persona y que pueden contribuir a una distribución errónea del castigo a través de los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión del proceso. Me centraré en analizar la *visión de túnel* y el *error fundamental de atribución*.

##### 4.2.7.1 *Visión de túnel*

La *visión de túnel* se refiere al proceso de reforzamiento mutuo de distintos sesgos cognitivos (sesgo de confirmación y de perseverancia de una creencia, principalmente), que tiene lugar durante el procesamiento individual de la información. La visión de túnel ocasiona que sólo aquella información o evidencia que sustenta ideas preconcebidas o prejuicios sea considerada, al mismo tiempo que se eliminará o neutralizará aquella que no entra en dicha

---

<sup>136</sup> Es habitual que la prestación de servicios de asesoría o defensa jurídica presente mayor carga de trabajo que la fiscalía y un presupuesto menor al de ésta. La sobrecarga de trabajo reduce el tiempo para conocer los casos que atiende dicha organización e impide preparar una defensa adecuada. Además, en jurisdicciones en las que la remuneración por los servicios de la defensa pública se hace atendiendo el número de asuntos tramitados, sin que se distinga el pago por tipo de conclusión que se alcanza (salida negociada frente a juicio), se configura un incentivo económico para que la defensoría penal pública promueva la negociación en un mayor número de casos, pues las salidas negociadas requieren para su tramitación menor tiempo y atención que la preparación de un juicio (Alschuler, 1983; Sherrin, 2011).



preconcepción (Brants, 2013b). Este fenómeno puede trasladarse a todas las etapas de la cadena de toma de decisión de los distintos procedimientos en el sistema penal e influir en todos los actores involucrados, hasta el punto de desencadenar una serie de errores dentro del proceso penal (Grunewald, 2013, pp. 1194-1195; Leo, 2013). Consecuencia de la *visión de túnel* es la realización de una investigación parcial (sesgo de confirmación), aun cuando pudieran existir indicios que apunten hacia la inocencia.

En la práctica, las policías y fiscalías que operan en jurisdicciones asociadas a modelos procesales inquisitivos como acusatorios son propensos a desarrollar este sesgo (Brants, 2013b); los orígenes de tal sesgo, la frecuencia y manera en que se produzcan los errores derivados de la visión de túnel, sin embargo, diferirán en parte según modelo procesal que rija<sup>137</sup>.

Este sesgo aplicado al caso de los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión del proceso, implicaría, por ejemplo, que policías y fiscales, con base en prejuicios (e.g. una persona con antecedentes penales) o medios de prueba débiles (poco fiables, irrelevantes o falsos), crean firmemente que una determinada persona es responsable de cierto delito. Esta creencia haría que policía y fiscalía mantengan una línea de investigación congruente con su hipótesis, desestimen indicios que apunten a la inocencia de dicha persona o filtren los medios de prueba disponibles de tal manera que concuerde con su apreciación de cómo ocurrieron los hechos. Lo anterior produce investigaciones parciales. Esta situación se agrava si la defensa no interviene para el establecimiento de los hechos, ni para la investigación de posibles circunstancias exculpatorias. Además, si la persona imputada por alguna razón realiza un *guilty plea* falso o una aceptación falsa de los hechos, tales declaraciones pueden conducir a que la autoridad judicial considere a aquélla como verdaderamente responsable de un delito<sup>138</sup>.

---

<sup>137</sup> Ello viene mediado por la forma en que se establecen los hechos en uno u otro modelo; la capacidad que tenga la defensa para presentar medios de prueba que permitan modificar una versión inicial de los hechos; el rol que la fiscalía adopta en el modelo acusatorio como una parte enfrentada a la persona imputada. Para un análisis en mayor detalle ver Brants (2013b) y Killias (2013).

<sup>138</sup> Kassir (2012, p. 436) enumera una serie de investigaciones empíricas que indican la influencia negativa que una confesión falsa ejerce sobre otras fuentes de evidencia; una confesión falsa puede sesgar testigos visuales, informes forenses, e identificaciones visuales erróneas. Dicho autor indica que la confesión falsa tiene un efecto de *inflación de medios de corroboración*, que produce una ilusión de *apoyo* respecto de otra evidencia débil e imprecisa que no cumple con estándares de fiabilidad y precisión. Cabe mencionar que un *guilty plea* o una admisión de hechos no son una confesión (Garrett, 2015b); sin embargo, ya se ha establecido que algunos factores que contribuyen a confesiones falsas también son capaces de promover *guilty pleas* falsos (Redlich, 2010).

#### 4.2.7.2 *Sesgo de correspondencia o error fundamental de atribución*

Este sesgo apunta al *escepticismo* que tanto jueces, fiscales como la sociedad en general tienen sobre la posibilidad de que personas inocentes accedan a someterse al control del sistema penal sin que medie violencia física. Diversas investigaciones indican que para la opinión pública resulta contra intuitivo que una persona inocente se confiese culpable en escenarios donde no existe tortura física o no hay rastros de enfermedad mental (Kassin, 2012; Leo, 2014). Este sesgo, aplicado a los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión del proceso, provoca que una tercera persona descuide las influencias situacionales en que se encuentra la persona sospechosa, como la existencia de un ambiente coercitivo, y aquélla asuma que la auto incriminación es una conducta voluntaria. Es decir, produce explicaciones erróneas sobre el comportamiento de las personas al dejar de considerar el contexto en que la decisión fue tomada.

Cuando una persona realiza una aceptación de hechos o un *guilty plea* en contextos de coerción psicológica cabe la posibilidad que los actores expertos del sistema penal vean este acto como un acto de remordimiento, más que como una reacción a la posible situación de presión o estrés psicológico en la que se encuentra la persona tenida por presunta responsable (AAVV, 2014a).

## 5 **Recapitulación**

La revisión de la literatura ha permitido identificar una laguna analítica alrededor del concepto de inocencia en los mecanismos condicionales de inhibición y suspensión de la persecución penal y en este capítulo se han expuesto algunas causas de esta correspondencia problemática. Con base en la asunción de que tanto condiciones como reglas de conducta constituyen castigo penal, se han identificado aquellas circunstancias, situaciones o condiciones que, tanto en el plano normativo como del ámbito de la práctica, pueden conducir a que los mecanismos bajo estudio se apliquen a personas *fáctica y jurídicamente inocentes*. Tales circunstancias o factores han sido denominadas *fuentes de error*. Dichas fuentes han sido sistematizadas en dos grandes grupos. El primero, denominado *fuentes de error normativas o estructurales* y las segundas, *fuentes de error dinámicas*. Las fuentes de error normativas incluyen aspectos relacionados con la regulación de la figura que pueden contribuir a una imputación errónea, o a una falta de identificación de eximentes de responsabilidad (miedo insuperable, estado de necesidad). Entre las fuentes dinámicas se refieren aspectos que pueden concurrir durante el proceso de toma de decisión de la persona imputada y los demás actores que participan de la paralización condicionada de la persecución penal, tales como la

configuración de incentivos o presiones que induzcan a una persona imputada a aceptar el mecanismo condicional, sin importar su responsabilidad. Además, en la evaluación que la persona imputada haga de su situación concreta, y de las opciones disponibles, pueden mediar sesgos que afecten su percepción al punto en que aquélla tome decisiones no necesariamente motivadas por su responsabilidad en la conducta imputada; una persona inocente puede aceptar la suspensión condicional de un proceso en su contra, entre otras razones, por su aversión a involucrarse en situaciones inciertas, al deseo de evitar ciertos costos asociados al proceso, o por preferir los beneficios inmediatos que tal decisión supondría.

La falta de estudio sobre el posible castigo de inocentes en los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal encuentra su origen, en parte, en el diseño de la institución desde la perspectiva de la elección racional. La regulación de dichas instituciones descarta que la aceptación de las mismas puede resultar atractiva incluso para personas inocentes. Por el contrario, la responsabilidad penal de la persona imputada se da como un hecho y se asume que su aceptación en la aplicación del mecanismo es una decisión voluntaria, reflejo de su responsabilidad penal, y no de los incentivos que la misma figura ofrece (evitar el proceso, evitar una posible condena penal) o de las presiones que se pueden configurar sobre la persona imputada (prisión preventiva, costos asociados al proceso). Esta situación puede agravarse por la creencia generalizada de que las personas inocentes no participan en acuerdos que les auto incriminen y por la asunción de que la policía y la fiscalía realizan sus funciones con apego a la norma, de manera imparcial y objetiva.

Por último, el creer que el *principio de presunción de inocencia* queda salvaguardado en este tipo mecanismos al evitarse una sentencia condenatoria y el registro de antecedentes penales, constituye una visión formalista que niega toda posibilidad de evaluar seriamente los impactos de este tipo de mecanismos.

En el capítulo siguiente se exploran las dinámicas que pueden generarse con la aplicación de una institución condicional de paralización del proceso penal concreta, especialmente en lo referido a la existencia de posibles fuentes de error.



# CAPITULO IV LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO.

## ESTUDIO EXPLORATORIO DEL CASO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (2015-2017)

### 1 Objetivos, diseño y metodología

En este capítulo se presentan los hallazgos de la investigación empírica realizada sobre la institución denominada *suspensión condicional del proceso penal* (SCP), regulada y aplicada en México y que cumple con las características propias de los mecanismos que suspenden condicionalmente el proceso penal. Esta investigación consiste en un *estudio de caso* exploratorio acerca de la gestión de la SCP en la Ciudad de México en un periodo determinado.

El propósito de esta investigación es profundizar en tres aspectos claves de la SCP que han guiado la reflexión a lo largo de los tres capítulos previos y que se interrelacionan unos con otros. Mediante el estudio de caso se desea explorar *i) las decisiones de la persona imputada* en la aceptación y tramitación de la SCP; *ii) la presencia de posibles fuentes de error* en la imposición de la SCP (el problema de inocencia de la SCP), y; *iii) la cualidad punitiva* de la SCP y de las cargas que le acompañan (tanto su componente impositivo, aflictivo, como de censura).

A partir de la observación de actos relacionados con la gestión de la SCP en la Ciudad de México, del análisis de información estadística y de entrevistas realizadas tanto a personas imputadas como a actores clave del sistema penal, esta investigación explora las decisiones de la persona imputada relacionadas con la aceptación de la SCP, la presencia de factores vinculados con falsos positivos y las implicaciones que el cumplimiento de las condiciones y reglas de conducta tiene en la vida de las personas obligadas a su observancia.

#### **1.1 Proposición teórica y preguntas de investigación**

La proposición teórica que guía esta investigación es que las cargas que acompañan a la SCP (condiciones, reglas de conducta y plan de reparación del daño) pueden constituir medidas punitivas y que el mecanismo condicional de paralización de la persecución penal (la SCP) es el método por el cual se distribuyen aquéllas entre personas imputadas. Dicho método de distribución de sanciones penales es vulnerable a incurrir en falsos positivos en mayor medida que el juicio celebrado bajo las reglas del debido proceso.

Para corroborar tal afirmación es necesario descartar la proposición de la teoría consensual, que concibe las cargas asociadas a la SCP como obligaciones adquiridas de manera voluntaria por aquella persona imputada que se sabe culpable y prefiere maximizar los beneficios ofrecidos por instituciones como la SCP. Para ello se explora *cómo se produce la decisión de suspender condicionalmente un proceso y por qué la persona imputada acepta dicha opción*. Una vez valorada esta cuestión, se analiza *cómo y por qué las condiciones y reglas de conducta que acompañan a la SCP pueden tener el carácter de medidas punitivas*. El estudio de la naturaleza penal de las cargas de la SCP comprende el análisis de los elementos de censura, impositivo y aflictivo que configuran el castigo penal.

## **1.2 Metodología**

Para la realización de esta investigación se ha juzgado conveniente el empleo del *estudio de caso*<sup>139</sup>. El estudio de caso se considera idóneo para estudiar un fenómeno social (paralización condicionada del proceso penal), a través de una de sus manifestaciones (la SCP), en un contexto (Ciudad de México) y tiempo determinados (2015-2017). Su empleo se recomienda especialmente cuando no se tienen claros los límites entre el fenómeno a estudiar y el contexto que le rodea, así como cuando la persona que realiza la investigación tiene poco o ningún control del mismo (Yin, 2009).

### *1.2.1 Justificación de la utilización del estudio de caso*

El empleo del estudio de caso en este trabajo halla justificación en diversas razones. En primer lugar, esta metodología resulta especialmente útil para analizar en detalle acciones, decisiones, programas o eventos, las razones por las cuales surgen aquéllos, así como los procesos que se despliegan en torno a ellos y los posibles resultados que producen (Yin, 2009). En esta investigación, interesa analizar los procesos de toma de decisión que se producen como parte de la aceptación de la SCP (decisiones), así como el impacto que el cumplimiento de las cargas asociadas a la SCP tiene en la vida de las personas imputadas (eventos).

En segundo lugar, esta metodología asume que no hay límites claros entre el fenómeno a investigar y el contexto que le rodea, aspecto reconocido por la literatura especializada sobre el análisis de los procesos de toma de decisión en el ámbito penal (Hawkins, 2003; Nelken, 2010a).

---

<sup>139</sup> Considerado como una *metodología* (Baxter & Jack, 2008; Creswell, 2007; Yin, 2009), *método* (Hyett et al., 2014) o *estrategia de investigación* (Denzin & Lincoln, 2011).

En tercer lugar, esta metodología ha sido elegida por su *flexibilidad* para diseñar la investigación en contextos no controlables, así como para incorporar diversas fuentes de información tanto cuantitativas como cualitativas.

El cuarto argumento que justifica el empleo del estudio de caso en esta investigación se refiere a la posibilidad de guiar la recolección de información, así como su posterior análisis, a partir del desarrollo teórico previo. Esta característica del estudio de caso resulta una ventaja, pues facilita la vinculación entre los resultados de este estudio y los distintos resultados analíticos de los capítulos previos.

### 1.2.2 *Tipo de estudio de caso aplicado*

Puesto que la investigación empírica versa sobre una institución poco analizada teórica y empíricamente, a la que además se asignan fines distintos, se considera que sus alcances sólo pueden ser de tipo *exploratorio* y *descriptivo* (Baxter & Jack, 2008; Yin, 2009). Los resultados de esta investigación sirven, por un lado, para describir la gestión de un mecanismo condicional de paralización del proceso penal en un contexto específico. Por el otro, las conclusiones de esta investigación permiten ampliar, refinar y mejorar el conocimiento teórico disponible sobre los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión procesal.

El estudio de caso que se presenta en este capítulo es *individual* y del tipo que permite incluir subunidades de estudio (*embedded case study*) pues la organización y presentación de la información se ha organizado en torno a casos específicos que representan las experiencias de personas imputadas entrevistadas.

### 1.2.3 *Selección del caso y delimitación del objeto de estudio*

El caso a estudiar es *la suspensión condicional del proceso en la Ciudad de México*.

De acuerdo con las características esenciales atribuidas a los mecanismos condicionales de inhibición o paralización de la persecución penal, dentro de la jurisdicción bajo estudio cabría analizar tres instituciones distintas: el *acuerdo reparatorio* (AR) (artículos 186- 190 del CNPP), la *suspensión condicional del proceso penal* (SCP) (artículos 191-200 del CNPP) y los *criterios de oportunidad* reconocidos a la fiscalía (artículo 256 del CNPP).

En términos generales, estas tres instituciones resultan procedentes en casos de delitos menores; pueden derivarse de una decisión discrecional de la fiscalía, sin supervisión judicial (criterios de oportunidad) o con ella (AR y SCP); las tres figuras pueden extinguir la acción penal, a cambio de que la persona sospechosa asuma una obligación de dar, hacer o no hacer.

Dado que la gestión de cada una de estas figuras la realizan distintas autoridades, y con la intención de ganar profundidad en el análisis, me he decantado por estudiar únicamente la SCP.

He elegido la SCP como figura objeto de estudio, en lugar del AR y los criterios de oportunidad, por varias razones. Primero, porque, aunque el volumen de casos atendidos mediante criterios de oportunidad y los ARs es mayor, la SCP puede aplicarse a supuestos más graves<sup>140</sup>. Segundo, porque de acuerdo con el diseño jurídico de la SCP su aplicación puede servir para cumplir los fines de los cuatro paradigmas identificados en el Capítulo I, a diferencia del AR y los criterios de oportunidad, que se guían fundamentalmente por el modelo restaurador y el despenalizador o descriminalizador *de facto*. Tercero, aunque la fiscalía tiene mayor agencia para promover el AR y los criterios de oportunidad<sup>141</sup>, las cargas que acompañan a la SCP pueden presentar mayor carga punitiva. Por último, se eligió la SCP por la mayor cantidad de información disponible sobre su gestión, en comparación con la relacionada con los criterios de oportunidad y los ARs<sup>142</sup>. A pesar de esta decisión, reconozco la necesidad de explorar el funcionamiento del AR y los criterios de oportunidad, pues representan grandes áreas de discrecionalidad para que la fiscalía determine por sí misma el destino de posibles hechos ilícitos.

La elección de la Ciudad de México como jurisdicción objeto de análisis se justifica en varias razones. Entre ellas destacan, en primer lugar, una mayor factibilidad para explorar el fenómeno a investigar. Dicha figura no se encuentra regulada en España en el ámbito de adultos. En México, en cambio, la SCP se aplica en 33 jurisdicciones distintas, regidas todas ellas por las mismas reglas procesales.

---

<sup>140</sup> El AR sólo puede aplicarse en casos que involucren delitos privados, aquéllos que admiten perdón de la víctima, o a delitos patrimoniales que hayan sido perpetrados sin violencia. Los criterios de oportunidad, por su parte, también proceden en delitos menos graves cuya pena máxima no supere los cinco años, cometidos sin violencia y siempre que no se refiera a delitos *i)* contra el libre desarrollo de la personalidad, *ii)* de violencia familiar, *iii)* delitos fiscales o *iv)* que afecten gravemente el interés público. La SCP resulta procedente en todos los delitos excluidos por el AR y los criterios de oportunidad, siempre que se cumplan otros requisitos de procedencia que serán indicados posteriormente.

<sup>141</sup> En el caso de los criterios de oportunidad, la fiscalía puede promover que la persona sospechosa repare o garantice los daños causados a la víctima u ofendido a cambio de la extinción de la acción penal, sin que para ello se requiera del control judicial (artículo 256 del CNPP). En los ARs, la fiscalía puede desviar un asunto a mediación sin supervisión judicial; en los AR, a diferencia de los criterios de oportunidad, la verificación del cumplimiento satisfactorio de las cargas impuestas a la persona imputada debe realizarla la autoridad judicial, quien es la única autorizada para declarar la extinción de la acción penal (artículo 190 del CNPP). En cambio, la decisión de conceder la SCP, aunque puede ser promovida por el fiscal, requiere ser aprobada invariablemente por la autoridad judicial, en quien también recae la atribución de declarar la extinción de la acción penal (artículo 196 del CNPP).

<sup>142</sup> Destaca la carencia de información relacionada con la aplicación de los criterios de oportunidad en la página web de transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. Además, a pesar de haber realizado una consulta específica sobre el número de expedientes y tipo de delitos en los que se ha aplicado un criterio de oportunidad, se recibieron datos incompletos.



En segundo lugar, consideré que la Ciudad de México, a diferencia de otras jurisdicciones de México, cumplía de manera más satisfactoria dos criterios que la literatura sugiere utilizar en la selección de la unidad de análisis: *calidad* y *cantidad* de información disponible (Yin, 2009). A partir de dos entrevistas a informantes clave y de la revisión de información estadística e informes disponibles en internet se estimó que los datos susceptibles de ser recabados en la Ciudad de México cumplirían de mejor manera tales criterios, en comparación con otras jurisdicciones mexicanas.

La tercera razón por la que se convino estudiar el caso de la Ciudad de México guarda relación con uno de los propósitos de la institución que financió mis estudios (CONACYT), para la que resulta importante generar conocimientos sobre los fenómenos que tienen lugar en mi país de origen (México).

#### 1.2.4 *Diseño de investigación, unidades de recolección de información y muestreo de las mismas*

Con anterioridad al periodo de recopilación de información, se desarrolló un protocolo de investigación, el cual tuvo que modificarse durante la ejecución de la investigación por motivos relacionados con la cancelación de las autorizaciones institucionales necesarias para ello<sup>143</sup>.

La investigación ha comprendido la realización de distintas actividades y el análisis de diversas fuentes de información, que se detallan a continuación.

- *Observación*<sup>144</sup> *semi-estructurada* de ocho *entrevistas de encuadre* (sección 5.1) entre la persona imputada y la autoridad que supervisa el cumplimiento de las condiciones y reglas de conducta (Tabla 3). Para la recolección de la información se empleó una pauta de observación adaptada de la elaborada por Blay et. al. (2015) en el marco del proyecto *COST Action 1106 on Offender Supervision in Europe* (ver anexo 1).

---

<sup>143</sup> Como consecuencia de un cambio en la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, el permiso que obtuve a finales de enero de 2017 fue revocado a finales de marzo del mismo año. Aunque presenté una nueva solicitud de autorización, en el momento del cierre del periodo de recolección de información (16 de junio de 2017) esta solicitud no había sido resuelta por las autoridades del Poder Judicial de la Ciudad de México a quienes fue derivada.

<sup>144</sup> La observación se entiende como un método de investigación donde quien observa actúa como *instrumento* en la recolección de información a través de lo que ve y lo que percibe. A diferencia de la entrevista, la observación permite identificar lo que las personas hacen en realidad, y no lo que dicen hacer (Gillham, 2008). Aunque resulta común dividir el tipo de observación en participante y no participante, se sostiene que, no obstante la persona investigadora asuma un rol totalmente pasivo, su sola presencia puede actuar como factor que modifica las interacciones entre los sujetos observados (Yin, 2011). Por tal razón, he preferido clasificar el tipo de observación realizada entre estructurada, semi-estructurada y no estructurada (Blay, Boxstaens, Meléndez Peretó, & Décarpes, 2015; Gillham, 2008). La primera se caracteriza por tener definido bajo criterios claros el evento a observar, durante qué tiempo, con qué instrumentos y qué se espera obtener; en el caso de la observación semi-estructurada se tiene clara la pregunta de investigación pero no se tiene certeza sobre los resultados que se obtendrán de la observación, por tanto no puede determinarse qué tiempo se destinará a realizar la observación (Gillham, 2008).

- *Observación no estructurada* de distintas actividades que las autoridades supervisoras realizan para vigilar el cumplimiento de las condiciones y reglas de conducta por parte de las personas imputadas. El periodo de observación comprendió la primera quincena de febrero de 2017; la recolección de datos no fue estructurada, sino que se llevaron registros en las notas de campo.

- *Observación semi-estructurada* de ocho audiencias de gestión de la suspensión condicional del proceso (concesión, revisión de condiciones, cumplimiento), realizadas en los juzgados ubicados en dos centros de reclusión de la Ciudad de México (Reclusorio Norte y Reclusorio Oriente). Puesto que la agenda de audiencias no es pública, fueron elegidas aleatoriamente. Para la recolección de la información se desarrolló un instrumento específico (ver anexo 2).

- *Entrevistas individuales focalizadas*<sup>145</sup> a 3 personas imputadas para valorar la experiencia que les ha supuesto cumplir la SCP. El objetivo de las entrevistas focalizadas en esta investigación es conocer la percepción que las personas imputadas tienen sobre la SCP; que ha representado para ellas este mecanismo, como se gestionó su caso, así como explorar el impacto que en sus vidas ha significado el cumplimiento de las condiciones y reglas de conducta.

Cabe indicar que las tres personas entrevistadas se encontraban en la mitad de sus periodos de prueba. Este aspecto es importante, pues el momento en el que se encuentra la gestión del asunto influye en la percepción que las personas participantes tienen acerca de su situación; la percepción de una persona que recién comenzará el cumplimiento de las condiciones o reglas de conducta no será la misma que la de aquella persona que ya se ha visto expuesta a tal experiencia. Incluso, puede variar la percepción de personas que ya han iniciado el cumplimiento de las obligaciones, dependiendo del tiempo que les falta para concluir la vigencia de la SCP.

El *guión de entrevista* desarrollado hizo las veces de *marco conceptual* acerca de qué temas se abordarían durante las entrevistas a personas imputadas. Tal guión sólo sirvió para dirigir la entrevista y no fue utilizado de manera estructurada (ver anexo 3). De acuerdo a la

---

<sup>145</sup> La entrevista focalizada, como un subtipo de la entrevista cualitativa, es recomendada cuando el propósito es conocer la experiencia y valoración que determinada persona tiene acerca de una *situación particular*. Se caracteriza porque antes de su realización se ha desarrollado un *análisis de contenido* a través del cual la persona investigadora ha establecido hipótesis y ha identificado patrones, procesos, así como la posible estructura de la *situación* objeto de estudio. El guión de la entrevista está basado en el análisis teórico previo. Además, la entrevista se enfoca a las *experiencias subjetivas* de las personas expuestas a la situación analizada, con el propósito de conocer las *definiciones* que aquellas tienen de la situación y saber si coinciden o no con las hipótesis formuladas (Clausen, 2012; Merton & Kendall, 1946). Aunque las entrevistas focalizadas se asocian normalmente con entrevistas de grupo (*focus group*), este tipo de técnica para entrevistar se desarrolló en sus inicios de manera individual.

metodología de las entrevistas focalizadas se trató de evitar aproximaciones directivas (Clausen, 2012; Merton & Kendall, 1946).

Para identificar a las personas a entrevistar realicé un muestreo propositivo entre las ocho personas imputadas cuyas *entrevistas de encuadre* había observado previamente en la Unidad de Supervisión (Tabla 3). El muestreo se realizó con la intención de reflejar tanto el perfil promedio de las personas que cumplen una SCP (género, edad) como el tipo de delitos que se atienden con dicha institución. Tras aplicar tales criterios y contactar a las personas, sólo fue posible concretar tres entrevistas. Ante la suspensión de la autorización para realizar labores de investigación en la Unidad de Supervisión, se cerró el canal más importante por el cual había accedido a personas imputadas. Ante esta situación consideré que podría tener acceso a personas imputadas interesadas en participar en la investigación a través de las audiencias judiciales. Al término de las audiencias judiciales observadas conseguí establecer comunicación con cuatro personas imputadas, a quienes pedí considerasen la posibilidad de concederme una entrevista; sin embargo, ninguna de ellas accedió a dicha petición.

- *Entrevistas semi-estructuradas individuales* a tres autoridades supervisoras de la SCP; a dos jueces; a un defensor; y a dos especialistas en el tema. *Entrevistas semi-estructuradas grupales* a 4 autoridades supervisoras de la SCP y 3 asesores de víctimas (Tabla 4)<sup>146</sup>. Los jueces entrevistados fueron seleccionados a partir de las audiencias judiciales observadas. La identificación del defensor, de los asesores jurídicos de las víctimas y las autoridades de supervisión por entrevistar, fue realizada por autoridades superiores que tramitaron la solicitud para realizar la investigación. Los cuestionarios-guías empleados en estas entrevistas se encuentran en el anexo 4.

- *Informes* estadísticos, de actividades, de evaluación, y otro tipo de información disponible en las páginas web oficiales de las instituciones involucradas u obtenidos a través del ejercicio de acceso a la información (ver anexo 5). También se ha contado con una *base de datos* proporcionada por la autoridad supervisora, que incluye datos generales de las suspensiones condicionales gestionadas ante la Unidad de Supervisión desde enero de 2015 a febrero de 2017. Aunque los datos recibidos presentaban inconsistencias en algunos puntos, o falta de especificidad en otros, se consideró útil explotar los mismos para presentar una imagen aproximada de lo que ocurre con la SCP en la Ciudad de México. La información

---

<sup>146</sup> La entrevista semiestructurada es aquella que se realiza con el propósito de obtener descripciones por parte de la persona entrevistada con el fin de interpretar el significado de un fenómeno específico (Brinkmann, 2013). Las preguntas a realizar durante la entrevista han sido elaboradas previamente; dicho cuestionario da un orden a los temas que serán abordados durante la entrevista, pero la persona entrevistadora cuenta con la flexibilidad para salir de dicha pauta y realizar puntualizaciones específicas. Tales entrevistas pueden ser individuales o grupales cuando participan dos o más personas en calidad de entrevistadas (Brinkmann, 2013).

obtenida de la base de datos fue contrastada con otros datos obtenidos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. En casos de divergencia entre los datos de la base elaborada por la Unidad de Supervisión y los obtenidos del Tribunal Superior de Justicia, opté por emplear estos últimos. En cualquier caso, a lo largo de este trabajo se recurre a las dos fuentes de información; por tanto, las cifras estadísticas que se exponen presentan periodos distintos de registro, cuya diferencia es de días o semanas.

#### *1.2.5 Consentimiento informado de los participantes en las entrevistas*

Con excepción de las entrevistas realizadas a 2 personas consideradas informantes, sostuve una breve conversación con la persona a quien había solicitado una entrevista para presentar la investigación, explicar mi interés en conseguir su participación, el tipo de información a recabar a través de la entrevista y la duración estimada de la misma. A las personas que accedieron a participar, les expliqué los términos de su participación (anonimato, libertad para renunciar a participar en el estudio en cualquier momento); en el caso de las personas imputadas incluí el ofrecimiento de una compensación por el tiempo destinado a la investigación<sup>147</sup>, además de explicitar la imparcialidad y confidencialidad de la información proporcionada durante las entrevistas.

En la mitad de las entrevistas se dejó constancia por escrito del consentimiento informado (ver anexo 6). En las entrevistas restantes, que coinciden con entrevistas realizadas a autoridades, éstas consideraron innecesario el consentimiento informado o no quisieron firmarlo. Para evitar condicionamientos en aquellas personas cuya entrevista fue requerida por alguna autoridad superior, se ofreció postergar o cancelar la misma sin que dicho dato se comunicara al superior; sin embargo, ninguna declinó la entrevista.

En atención al anonimato ofrecido, la referencia a las personas entrevistadas se hace a través de seudónimos o de su cargo.

---

<sup>147</sup> La compensación económica únicamente fue aceptada por dos personas imputadas. Para minimizar el efecto condicionante que la compensación pudiese significar en la voluntad de tales personas, se reiteró la posibilidad de renunciar a participar en la entrevista, aunque se hubiese recibido la compensación.

**Tabla 3 Entrevistas de encuadre observadas y personas imputadas a quienes se entrevistó posteriormente PERSONAS IMPUTADAS CUYAS ENTREVISTAS DE ENCUADRE FUERON OBSERVADAS**

Caso	Pseudónimo	Género	Edad	Nacionalidad	Conducta imputada	Duración de la SCP	# de condiciones	Condiciones	Periodicidad en la presentación
1	Miguel*	Masculino	40	Mexicana	Contra la salud. Venta de narcóticos	9 meses	4	1) Residir en lugar determinado; 2) Participar en programas de deshabitación de drogas; 3) Mantener empleo y 4) Supervisión	Quincenal
2	José	Masculino	25	Mexicana	Contra la salud. Posesión de narcóticos	7 meses	4	1) Residir en lugar determinado; 2) Dejar de frecuentar el lugar de los hechos; 3) Participar en programa de deshabitación de drogas y 4) Supervisión	Quincenal
3	Héctor	Masculino	36	Mexicana	Robo en centro comercial	6 meses	3	1) Residir en lugar determinado; 2) Dejar de frecuenta el lugar de los hechos y 3) Supervisión	Mensual
4	Alejandra*	Femenino	36	Mexicana	Robo en centro comercial	6 meses	1	1) Supervisión	Mensual
5	Gabriel*	Masculino	18 (entrevista a encuadre) / 20 (entrevista a) focalizada	Mexicana	Robo en centro comercial	6 meses	3	1) Residir en lugar determinado; 2) Dejar de frecuentar el lugar de los hechos y 3) Supervisión	Mensual
6	Guadalupe	Femenino	64	Mexicana	Robo en supermercado	6 meses	2	1) Dejar de frecuentar el lugar de los hechos y 2) Supervisión	Mensual
7	Ignacio	Masculino	50	Mexicana	Contra la salud. Posesión de narcóticos	6 meses	2	1) Participar en programas de deshabitación de drogas y 2) Supervisión	Mensual
8	Óscar	Masculino	43	Mexicana	Violencia familiar	6 meses	3	1) Residir en lugar determinado; 2) Dejar de frecuenta a la víctima; 3) Supervisión y Plan de Reparación del Daño	Mensual

\* Personas imputadas que accedieron a ser entrevistadas con posterioridad

**Tabla 4 Lista de autoridades y otras personas entrevistadas**

**AUTORIDADES Y OTRAS PERSONAS ENTREVISTADAS**

No.	Identificador	Género	Edad	Tipo de entrevista	Fecha
1	Informante 1	Femenino	35-40	Individual	20.01.2017
2	Informante 2	Masculino	s/d	Individual	01.02.2017
3	Supervisor 1	Masculino	35-40	Grupal	01.02.2017
4	Supervisor 2	Masculino	30-34	Grupal	01.02.2017
5	Supervisora 3	Femenino	30-34	Individual	02.02.2017
6	Supervisor 4	Masculino	30-34	Individual	13.02.2017
7	Supervisora 5	Femenino	30-34	Individual	14.02.2017
8	Evaluador 1	Masculino	30-34	Grupal	16.02.2017
9	Evaluador 2	Masculino	30-34	Grupal	16.02.2017
10	Defensor	Masculino	30-34	Individual	04.05.2017
11	Asesor de víctimas 1	Masculino	s/d	Grupal	26.05.2017
12	Asesora de víctimas 2	Femenino	s/d	Grupal	26.05.2017
13	Asesor de víctimas 3	Masculino	s/d	Grupal	26.05.2017
14	Juez 1	Masculino	30-34	Individual	26.05.2017
15	Juez 2	Masculino	s/d	Individual	26.05.2017

*1.2.6 Limitaciones de la investigación*

Además de las limitaciones propias de cualquier estudio de caso (Hyett, Kenny, & Dickson-Swift, 2014; Yin, 2009) y de técnicas de investigación como las entrevistas y la observación<sup>148</sup>, considero que una limitación importante de esta investigación es el número de personas imputadas entrevistadas. El acceso a las mismas se vio afectado no solo por la retirada de los permisos institucionales, sino también por una tendencia de las personas imputadas a reservar su experiencia. Ello puede ser explicado posiblemente por la preferencia de las personas imputadas por no compartir una experiencia que ha supuesto incomodidad. También puede deberse a la desconfianza de dichas personas respecto de los alcances de esta

---

<sup>148</sup> En los estudios de caso, la falta de justificación de ciertas decisiones metodológicas puede dar la imagen de ausencia de claridad o de credibilidad. En la medida que incorpora distintas fuentes de información y abarca distintos tipos de investigaciones que no encuentran cabida en otra metodología, es considerado pragmático, lo cual puede dar lugar a una aplicación inconsistente de algunos de sus aspectos básicos (justificación en la selección del estudio de caso y de las posibles subunidades de estudio). Sin embargo, se indica que la construcción previa de un marco teórico como guía para la realización del estudio de caso mejora la consistencia, el rigor y la confianza de los resultados obtenidos (Hyett et al., 2014; Yin, 2009). Con relación a las entrevistas, se refiere la posible “negociación” e influencia de la persona investigadora para modelar y sesgar las respuestas de la persona entrevistada (Maxfield & Babbie, 2011; Yin, 2011). Las observaciones, por su parte, están sujetas a un problema de selectividad, respecto del universo que podría analizarse, lo que convierte los hallazgos en parciales. Además, su interpretación está mediada por el marco ideológico de la persona que realiza la investigación. Adicionalmente, este método presenta posibles problemas de sobre generalización de la realidad, a partir de una muestra pequeña del universo observable (Maxfield & Babbie, 2011).

investigación al estimar que ésta podría afectar la suspensión de sus procesos penales; más de dos personas imputadas pensaron que concederme una entrevista conllevaría la publicidad de las mismas y posibles problemas con las autoridades de supervisión. Esta situación resulta similar a la descrita por otros investigadores (Blay et al., 2015).

Sin embargo, dado el carácter exploratorio de la investigación, considero que lo anterior no pone en riesgo la validez de los resultados, pues la mayoría de la información que se presenta fue corroborada mediante distintas fuentes. Además, a diferencia de los estudios cuantitativos, que buscan poder realizar generalizaciones estadísticas y por tanto dependen de universos representativos, los estudios de caso, al igual que otros métodos cualitativos, tienen por propósito la formulación de *generalizaciones analíticas* basadas en la triangulación de la información y el contraste de la misma con la teoría (Yin, 2009). Lo anterior significa que, en condiciones similares a las que se establecen en este caso, y analizando los mismos aspectos, se deberían obtener resultados similares.

Por otro lado, los resultados de esta investigación no cubren las experiencias de personas que, de acuerdo con las autoridades de supervisión, se encuentran en mayor peligro de vulnerabilidad al entrar en contacto con el sistema penal. Entre tales personas se ubican aquéllas en situación de calle, personas de la tercera edad y/o con problemas mentales. Sin duda alguna ésta es un área necesitada de mayor investigación. Tampoco fue posible conseguir la opinión de las víctimas sobre la gestión de la SCP.

Además, debido al cierre institucional de ciertas autoridades para *colaborar* y ser *sujetos* de investigación<sup>149</sup>, este trabajo puede no representar de la mejor manera la aplicación de la institución. Sin embargo, considero que la realización de entrevistas a distintos actores y de las observaciones han permitido un acercamiento a distintas visiones que permiten tener una imagen de la SCP menos parcial.

Por último, debe mencionarse que el periodo de análisis de la SCP coincide con la etapa en que inició su aplicación en la Ciudad de México. Puesto que la introducción de la SCP se ha dado en dos etapas distintas (sección 2.2.1), en atención a un criterio de gravedad de los delitos que pueden ser derivados hacia dicha figura, los resultados de esta investigación apuntan tendencias que posiblemente se modificarán con el paso del tiempo en la medida que contemplen periodos de evaluación mayores.

---

<sup>149</sup> Entre tales limitaciones deben mencionarse *i)* la no renovación de autorización para continuar recabando información en la Unidad de Supervisión; *ii)* la negativa por parte de la autoridad judicial a proporcionar el registro escrito de las versiones públicas de las audiencias; *iii)* la negativa de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a concederme una entrevista; *iv)* en algunos casos se me impidió ingresar a las audiencias con el formato de observación o cuaderno de notas; *v)* la entrega de información diferente a la solicitada, no desagregada o la denegación de la misma bajo el argumento de que se trataba de información reservada.

### 1.2.7 *Procesamiento y análisis de la información*

Las tres entrevistas a personas imputadas y las correspondientes a 1 informante y 11 funcionarios fueron audio grabadas con el consentimiento de las personas entrevistadas escrito o verbal. Para la transcripción, codificación y posterior análisis de la información se empleó el software de análisis cualitativo *Maxqda* (versión 11).

En el análisis de la información recolectada se empleó una adaptación de la técnica de *coincidencia de patrones* (*pattern matching*) (Yin, 2009) a partir de las categorías teóricas desarrolladas en los capítulos previos. La técnica de *coincidencia de patrones* consiste en un proceso repetitivo o iterativo por el cual se pasa de la construcción de un argumento teórico a la confrontación/constatación de dicha explicación a partir de la observación de la realidad. Dicho proceso implica ejercicios a través de los cuales se identifican explicaciones de los mecanismos que pueden estar detrás de las regularidades observadas. Una vez se cuentan con dos o más explicaciones del fenómeno investigado, se elige aquella más lógica y consistente con las características del fenómeno observado. Como se verá en esta parte del trabajo, los distintos resultados de la investigación fueron confrontados con algunos apuntes teóricos de los capítulos previos, así como con explicaciones brindadas por las personas entrevistadas. En algunos casos se confirma lo apuntado por la teoría; en otros se complementa con las explicaciones de las personas entrevistadas o con el análisis de información estadística; en otras, al no existir una conceptualización teórica previa se propone una explicación.

## 2 **Contextualización de la SCP en la Ciudad de México**

En este apartado se ofrece información del contexto específico en el que ha tenido lugar la investigación empírica, como elemento necesario para situar los resultados que se desprenden del estudio de caso.

### **2.1 *Origen de la SCP y el contexto nacional e internacional en el que surge***

La Ciudad de México forma parte de la federación mexicana. Para comprender la interrelación entre esta jurisdicción local y la federal en el ámbito penal, se proporciona información sobre el sistema de competencias que rige en México. Posteriormente se reseña brevemente el origen de la SCP en México, su vinculación con diversas reformas procesales penales que han tenido lugar en dicho país en los últimos 13 años, las influencias normativas



detrás de su instauración. Posteriormente, se hace una descripción sucinta de la regulación de la SCP en la Ciudad de México que incluye la mención del marco normativo de dicha institución y los fines normativos asignados a la misma.

### 2.1.1 *Sistema de competencias en materia penal y procesal penal en México*

El Estado mexicano es un Estado federal integrado por 32 Entidades Federativas, cada una de las cuales representa una jurisdicción local que, unidas mediante un *pacto federal*, reconocen un ámbito de competencias funcional y territorial reservado a la Federación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (CPEUM, en adelante) reconoce a la federación, a las entidades federativas y al municipio distintas competencias, en el marco de un sistema de coordinación con diversas combinaciones posibles (Serna de La Garza, 2008).

En lo concerniente al ámbito penal, la CPEUM (artículo 73) establece un sistema de competencias complejo entre la Federación y las Entidades Federativas. En el ámbito de la tipificación y de la persecución de delitos, ciertas materias son *reservadas en exclusividad a las autoridades federales* (delincuencia organizada). Otras son de *competencia concurrente* entre autoridades federales y locales (por ejemplo, algunos delitos contra la salud, agresiones contra periodistas, trata de personas, secuestro etc.). Todo aquello no reservado por la federación se entiende como *competencia* para las autoridades locales, también denominada *competencia residual* (por ejemplo, las tipificaciones de aquellas conductas no previstas en las dos categorías anteriores).

En materia procesal penal, por su parte, la competencia para dictar la normativa respectiva es una atribución reconocida, desde 2013, al Congreso de la Unión (Poder Legislativo Federal). Como se apuntará enseguida, esta cuestión obedece a una reestructuración relativamente reciente de las competencias entre la Federación y los Estados, que ha significado una ‘expropiación’ de las facultades originariamente concedidas a los Estados para legislar en materia procesal penal, por parte de la Federación (Camacho Maciel, 2016).

### 2.1.2 *Introducción de la SCP en la normativa mexicana*

La SCP fue introducida por primera vez en una jurisdicción mexicana hace menos de dos décadas, con lo que su desarrollo normativo y teórico, así como su aplicación, es relativamente reciente.

El primer mecanismo regulado en alguna de las 33 jurisdicciones capaz de suspender condicionalmente la persecución penal fue la *suspensión del procedimiento a prueba*, introducida en 2004 en el artículo 610 del entonces existente Código de Procedimientos Penales de Nuevo León, como parte de un paquete de reformas que pretendían introducir la oralidad y transitar paulatinamente hacia un modelo procesal acusatorio<sup>150</sup> (Renace, 2015, p. 11).

Tras la experiencia en Nuevo León, las autoridades de otras dos Entidades Federativas (Chihuahua y Oaxaca) aprobaron en 2006 nuevos Códigos de Procedimiento Penal, dentro de los cuales se preveía también la figura de la *suspensión del proceso a prueba*. La experiencia de tres entidades federativas impulsando una nueva dinámica para la atención de los asuntos penales no pasó inadvertida y pronto hubo un interés a nivel federal por impulsar una nueva política en la materia a nivel nacional<sup>151</sup>.

Resultado de lo anterior, en el 2008 se produjo una reforma a la CPEUM en materia de justicia penal y seguridad que supuso cambios sustanciales en las directrices del proceso penal. Esta reforma introdujo una serie de principios que debían ser satisfechos por todo acto procesal de carácter penal, entre los que se encuentran la oralidad, la inmediación y la publicidad. Además, se reasignaron atribuciones entre las autoridades penales y se crearon nuevas figuras (por ejemplo, la autoridad judicial de control y la de ejecución de sanciones) con el propósito de rediseñar el proceso penal como un sistema de audiencias y bajo un modelo predominantemente acusatorio y adversarial. Como consecuencia de esta reforma, la policía adquirió mayores facultades en la investigación de los delitos; la fiscalía fue revestida de mayores atribuciones respecto de las que hasta entonces tenía reconocidas; y se estableció la obligación de que la defensa fuera ejercida por profesionales del derecho<sup>152</sup>.

Entre diversos aspectos novedosos de la reforma constitucional antes aludida, se introdujo la categoría de los *mecanismos alternativos de solución de controversias* (artículo 17 de la CPEUM), dentro de los cuales se incluyen figuras como la SCP y el AR (Martínez Monroy, 2008; SCJN, 2017).

Con una *vacatio legis* de 8 años, que venció el 18 de junio de 2016, la reforma constitucional de 2008 ha supuesto diversas modificaciones normativas, de infraestructura y organizativas en ámbitos relacionados con la prevención del delito, la administración de la

---

<sup>150</sup> Reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 28 de julio de 2004. Junto con la *suspensión del procedimiento a prueba*, también se introdujo la conciliación o mediación penal entre víctima y persona imputada, como uno de los antecedentes de los acuerdos reparatorios en México.

<sup>151</sup> Desde 2004, el entonces presidente de la República, Vicente Fox Quezada envió al Congreso de la Unión una iniciativa por la que proponía diversas modificaciones en el ámbito penal y procesal penal.

<sup>152</sup> Para una revisión más profunda de los cambios que supusieron dicha reforma constitucional, ver AAVV (2016b), Caballero et. al. (2014), Camacho Maciel (2016) y García Ramírez (2008).

justicia penal y la ejecución de sanciones. Dada la amplitud de sus implicaciones, tal reforma se ha ganado el adjetivo de ‘torrencial’ (García Ramírez, 2017) por ser una de las transformaciones más radicales que México ha vivido en materia penal en décadas.

Parte de la reestructuración normativa emprendida con la reforma constitucional de 2008 se ha materializado en la promulgación de diversas leyes nacionales, entre las que se encuentra la referida al proceso penal, la relativa a los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como la de ejecución de sanciones penales<sup>153</sup>. Entre ellas se encuentra el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), dentro del cual se regula la SCP.

Desde el 18 de junio de 2016, el CNPP, como normativa procesal única a nivel nacional, ha sustituido a las 33 normativas procesales existentes hasta entonces en México. Con la entrada en vigor del CNPP, el procesamiento de cualquier delito, con independencia de la jurisdicción mexicana en la que éste tenga lugar, o de si se trata de materia federal o local, se rige por las mismas reglas procesales. De igual manera, la aplicación de la SCP se realiza bajo las mismas reglas procedimentales en las 33 jurisdicciones reconocidas a nivel nacional.

### *2.1.3 La SCP como parte de reformas procesales en la región latinoamericana*

Las múltiples reformas realizadas en México durante los últimos años son resultado, en parte, de la presión generada por la sociedad civil organizada, por litigantes, personas de la academia, así como por organizaciones defensoras de derechos humanos, quienes durante años exigieron a los gobiernos locales y al federal la mejora de la calidad en la impartición de justicia, el respeto del debido proceso y un mayor acceso a la justicia (Carbonell, 2008; Renace, 2015, p. 11).

Estas reformas han intentado sustituir un sistema penal que administraba justicia con base en un sistema de expedientes escrito, en el que la persona procesada nunca o casi nunca conocía a la autoridad judicial que le sentenciaba, donde la investigación integrada por la fiscalía tenía, en la práctica, calidad de prueba plena y casi nunca lograba ser refutada de manera efectiva (AAVV, 2016b).

Además del contexto mexicano, es necesario situar las reformas procesales en México dentro de una tendencia reformista de mayor calado, iniciada en varios países latinoamericanos y del Caribe desde 1970 y acelerada a partir de 1990, que conlleva

---

<sup>153</sup> Mediante reforma al artículo 73 de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de octubre de 2013, se establece que el Congreso de la Unión tendrá facultades para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas.

transformaciones en diversos ámbitos de la administración de justicia y modificaciones del procesamiento de delitos (Langer, 2007; Rico, 1997).

Tal impulso explica que al año 2015, cerca de 15 países latinoamericanos (y sus Provincias o Estados) hayan reformado total o parcialmente sus legislaciones procesales para conseguir, entre otros propósitos, un mejor funcionamiento de los sistemas penales en términos de debido proceso, transparencia y acceso a la justicia, así como fortalecer el respeto de los derechos humanos e introducir un modelo acusatorio y adversarial (Armenta Deu, 2012; Blanco, 2012; Langer, 2007; Pásara, 2015).

Sin demeritar la iniciativa e intervención de expertos y autoridades locales en las distintas reformas que han tenido lugar en América Latina y algunos países del Caribe, dos factores han sido fundamentales en el origen y posterior expansión de dicha tendencia reformista. Primero, la existencia de un grupo de expertos de la región latinoamericana quienes supieron *i)* crear argumentos sólidos sobre la necesidad de las reformas en varios países latinoamericanos; *ii)* convencer a actores y autoridades clave en diversos países; *iii)* proveer de apoyo técnico a los actores locales desde organizaciones latinoamericanas<sup>154</sup>; y *iv)* influir en una marcada uniformidad en los contenidos de las legislaciones procesales (Langer, 2007; Pásara, 2015). Segundo, que buena parte del impulso reformador y de los recursos técnicos y financieros han provenido de la cooperación internacional. Destaca, en primer lugar, el apoyo brindado por el gobierno norteamericano, a través de la Agencia Estadounidense para el Desarrollo Internacional (USAID), actor que ha concurrido invariablemente en los distintos proyectos de diseño, implementación y posterior evaluación de las reformas procesales de la región (Armenta Deu, 2012; Hammergren, 2007; Langer, 2007; Pásara, 2015; Ribando Seelke, 2013; Wright, 2010). También se suma colaboración de diversas agencias de cooperación internacional tanto de países europeos (Alemania, España, Inglaterra) como latinoamericanos (Chile y Colombia), así como de instancias financieras mundiales como el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo (CNDH, 2016b).

Las reformas procesales antes aludidas han significado la introducción de procedimientos penales que pretenden funcionar bajo el modelo de enjuiciamiento criminal adversarial, propio de países insertos en la tradición del *common law* (Gómez Colomer, 2014). También se han realizado intervenciones para crear o fortalecer instituciones como la fiscalía, la defensoría penal pública, los servicios periciales, entre otros. Además, tales reformas han

---

<sup>154</sup> Tal es el caso de la Organización de los Estados Americanos, a través del Centro de Estudios de Justicia para las Américas.

significado la introducción o reestructuración del principio de oportunidad procesal (sección 1.1.1.3 del Capítulo I), que ha dado lugar, entre otras instituciones, a la SCP que se regula actualmente en 17 legislaciones procesales de países iberoamericanos de manera más o menos homogénea (ver nota 7).

La homogeneidad de la regulación de la SCP se debe a que diversas regulaciones latinoamericanas hunden sus raíces en la figura de la *suspensión del proceso a prueba* recogida en el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica (Houed Vega, 2007; Langer, 2007), proyecto normativo del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Algunos sectores doctrinales afirman, sin embargo, que el diseño de la SCP, incluso el previsto dentro del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, proviene de la figura establecida en el parágrafo §153a de la StPO alemana (García Aguilar, 1998, p. 101; Houed Vega, 2007; Marino, 1993, p. 32; Riego & Duce, 2002, p. 302) o en la *pretrial diversion* estadounidense (Vitale, 1996, p. 34).

Las reformas penales y procesales que han tenido lugar en diversos países latinoamericanos se caracterizan por incrementar y fortalecer las directrices relacionadas con el debido proceso de todo aquel asunto que llega a juicio. Sin embargo, al mismo tiempo, han conllevado la incorporación de nuevas instituciones procesales como el procedimiento abreviado y la SCP, dirigidas a facilitar la administración de la justicia y a economizar la gestión tanto de asuntos menores como de mediana gravedad.

## **2.2 Marco normativo y regulación de la SCP en la Ciudad de México**

Las disposiciones que regulan la procedencia y gestión de la SCP en la Ciudad de México se encuentran previstas tanto en la CPEUM, en tratados internacionales que integran el orden jurídico mexicano, y en legislación secundaria, tanto de observancia nacional como de aplicación exclusiva a la Ciudad de México. Expongo, a continuación, la normativa que tiene incidencia directa en la tramitación de la SCP en dicha jurisdicción (sección 2.2.1), al tiempo que realizo una descripción sobre la manera como se debe gestionar la institución bajo estudio, de acuerdo con lo dispuesto por la regulación correspondiente (sección 2.2.2).

### *2.2.1 Marco normativo aplicable a la SCP en la Ciudad de México*

La CPEUM, como norma suprema en el ordenamiento jurídico mexicano, establece en el párrafo quinto de su artículo 17 que las leyes penales preverán la existencia de *mecanismos alternativos de solución de controversias*. Dicho artículo constitucional establece, como obligaciones a cargo del Congreso de la Unión, el dictar leyes que aseguren que la aplicación de todo

mecanismo alternativo incluya la reparación del daño, así como el establecimiento de los supuestos en los que será necesaria la supervisión judicial como parte de su cumplimiento. Cabe advertir que tal precepto constitucional no hace alusión específica a institución alguna y sólo refiere tales mecanismos de manera genérica. Sin embargo, a través del desarrollo jurisprudencial realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su calidad de máximo tribunal constitucional de México, ha quedado establecido que la categoría de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal comprende a los AR y a la SCP<sup>155</sup>.

En igual nivel de jerarquía que la Constitución se encuentran aquellas disposiciones derivadas de tratados internacionales de derechos humanos que regulan la aplicación de figuras como la SCP, siempre que aquéllos hayan sido aprobados y ratificados por el Estado mexicano. Por tanto, los dispuesto en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) podrían resultar aplicables al caso de la SCP, especialmente todo lo referido a las *disposiciones previas al juicio* y las *salvaguardias legales* que deben respetarse con motivo de su aplicación. Lo mismo ocurre con las *alternativas al enjuiciamiento* previstas en el numeral 18 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los fiscales.

En un segundo nivel de jerarquía normativa se encuentran aquellas regulaciones secundarias de observancia nacional. En dicho supuesto se encuentra el CNPP, cuya entrada en vigor en la Ciudad de México se dio en dos momentos distintos<sup>156</sup>. El primero tuvo lugar el 16 de enero de 2015, fecha a partir de la cual el CNPP ha sido aplicable a todos los delitos considerados no graves (aquellos cometidos sin violencia y que precisan de querrela). El segundo momento en la entrada en vigor del CNPP tuvo lugar a partir del 16 de junio de 2016 e implicó la aplicación de dicha normativa al resto de delitos. Entre el primer periodo de vigencia y el momento de aplicación total del CNPP, los delitos violentos, graves o cuya persecución habían iniciado de oficio fueron tramitados conforme las reglas del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, legislación previa al CNPP y que data de 1931.

---

<sup>155</sup> Tesis Jurisprudencial 1a./J.33/2017 (10a.), derivada de la Contradicción de tesis 220/2016. En su rubro señala “Consentimiento del auto de vinculación a proceso. Acontece cuando el imputado acepta concluir el proceso penal a través de un acuerdo reparatorio o suspensión del proceso a prueba, por lo que se actualiza la causa de improcedencia que prevé el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo”.

<sup>156</sup> Ver el Decreto por el que se declara la incorporación del sistema procesal penal acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al Orden Jurídico del Distrito Federal, promulgado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 20 de agosto de 2014.

En los artículos 183 y 184 del CNPP se establece que la SCP forma parte, junto con el AR, de las “*soluciones alternas*” al proceso. Las disposiciones específicas para la tramitación de la SCP se encuentran en los *Capítulos III “Suspensión condicional del proceso”* (artículos 191 a 200) y *V “De la supervisión de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso”* (artículos 208-210) del *Título I “Soluciones alternas y formas de terminación anticipada”, Libro Segundo “Del procedimiento”* del CNPP. El CNPP dedica 13 artículos *ex profeso* a la SCP.

Dentro del CNPP también se encuentran disposiciones que regulan la labor de la autoridad encargada de supervisar el cumplimiento de la SCP (artículos 176 a 182).

Más allá del CNPP, la *Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversia en Materia Penal*<sup>157</sup> representa el desarrollo legislativo secundario de observancia nacional que deriva directamente del artículo 17 de la CPEUM. Sin embargo, dicha Ley Nacional excluye de su regulación a la SCP, a pesar de que ésta es concebida, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ver nota 155), como un mecanismo o solución alterna al proceso con fines restauradores. El glosario de dicha Ley Nacional se limita a establecer que sus disposiciones resultarán aplicables a cualquier práctica de mediación, conciliación o junta restaurativa, sin que exista mención expresa a la SCP (artículo 3).

Dentro de las normas secundarias de competencia exclusiva para la Ciudad de México que inciden en la tramitación de la SCP, se encuentra el Código Penal de la Ciudad de México. Como se refiere en el siguiente apartado, la punibilidad de la conducta imputada, prevista generalmente en el Código Penal y excepcionalmente en otras leyes especiales, es uno de los criterios para determinar la procedencia de la SCP.

También dentro de la categoría de normas secundarias de aplicación exclusiva en la Ciudad de México se encuentra la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que reserva tres artículos a la regulación de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso y a las autoridades que laboran en la misma (artículos 207 Bis, 207 Ter y 207 Quater). Cabe añadir, además, la existencia de un Manual de Organización de la Dirección Ejecutiva de dicha Unidad de Supervisión, aprobado en abril de 2017, que reproduce las atribuciones referidas en el CNPP y en la Ley Orgánica antes aludida, además de contener el detalle de los objetivos y funciones de todas y cada una de las áreas que integran la Unidad de Supervisión.

Pendiente de reforma se encuentra la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Sobre este punto, es importante destacar que toda normativa

---

<sup>157</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014.

que se desarrolle en la Ciudad de México para dar especificidad a la SCP no podrá contravenir lo establecido en la CPEUM ni en el CNPP.

En términos generales, y en comparación con otros mecanismos alternativos como los AR, se observa que la SCP se encuentra infra regulada. Este aspecto no es menor pues supone áreas para la discrecionalidad y la posibilidad de respuestas dispares o diferenciadas a casos similares. Las propias autoridades encargadas de la supervisión de la SCP subrayaron, en su momento, la necesidad de mejorar la regulación de dicha institución con el fin de evitar tratamientos distintos (entrevista a supervisores 1, 2 y 4).

### 2.2.2 Regulación de la SCP en la Ciudad de México

De acuerdo con los dictámenes y exposiciones de motivos derivados de la Reforma Constitucional de 2008, los *finés normativos* asignados a los mecanismos alternativos de solución de controversias (artículo 17 CPEUM), dentro de los cuales figura la SCP, son la *reparación del daño*, la *protección a la víctima*, la *economía procesal* y que la persona imputada se *responsabilice* de las consecuencias de su actuar (Martínez Monroy, 2008).

La Suprema Corte de Justicia de México, por su parte, ha interpretado que el fin preponderante de los mecanismos alternativos de solución de controversias es la *restauración* (ver nota 155). No obstante, al conferir a los mecanismos alternativos una naturaleza de *“híbridos con prioridades invertidas”* en comparación con el proceso penal, dicho Tribunal reconoce explícitamente que la *retribución* puede ser un objetivo secundario en tales instituciones. En dicha interpretación también deja claro que los mecanismos alternativos sirven a la *despresurización* de las altas cargas de trabajo de los órganos judiciales.

Las Reglas de Tokio, por su parte, establecen que el fin de las medidas no privativas de libertad, incluidas las disposiciones previas al juicio, consiste en fomentar la participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal y fomentar entre los delincuentes un sentido de responsabilidad hacia la sociedad (regla 1.2). En cierto modo, la CPEUM y las Reglas de Tokio coinciden en el propósito de lograr que la persona imputada sea responsable de las consecuencias de sus actos.

El CNPP define a la SCP como el planteamiento realizado por el ministerio público o la persona imputada, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento de la persona imputada a una o varias condiciones previstas en el propio Código que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que, en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal (artículo 191). Considero que esta definición refleja, en buena medida, algunos de los principales propósitos



normativos asignados a la SCP, principalmente la reparación del daño, la protección a la víctima y el compromiso de la persona imputada para asumir determinadas obligaciones, posiblemente derivadas de un actuar ilícito.

Sobre los requisitos que un caso debe cumplir para ser derivado a una SCP, el CNPP contempla tres requisitos para su *procedencia* (artículo 192). El primero se refiere al *tipo de conductas* que admiten una SCP; de acuerdo con esta regulación, la SCP procederá cuando se impute cualquier ilícito castigado con una *pena media* igual o menor a *cinco años de prisión*, es decir, la media aritmética de la pena mínima y la pena máxima prevista en el tipo penal no deberá superar los cinco años.<sup>158</sup> Segundo, la autoridad judicial no debe considerar que exista *oposición fundada de la víctima u ofendido* del delito. Tercero, para el caso en que la persona imputada hubiese participado anteriormente en una SCP, sólo resultará procedente si han transcurrido dos años a partir del cumplimiento satisfactorio de la SCP anterior o cinco para el caso en que la persona imputada hubiese incurrido en un incumplimiento de la SCP concedida anteriormente<sup>159</sup>. La fiscalía está obligada a verificar, de manera previa a la solicitud de la SCP, si la persona imputada participó de algún mecanismo de solución alterna o suscribió acuerdos reparatorios, así como a informar los resultados de dicha consulta en la audiencia respectiva (artículo 200 del CNPP).

Además de los tres requisitos referidos previamente, el CNPP establece que, si la propuesta de desviar el caso fuera del proceso penal fue formulada por la fiscalía, la persona imputada debe *aceptar* la salida alterna al proceso (artículo 192). También se requiere que la persona imputada, a pregunta expresa del juez, manifieste que se obliga al cumplimiento de las condiciones o reglas de conducta (artículo 195). Esto coincide con la regla 3.4 de las Reglas de Tokio, que requiere el consentimiento de la persona imputada para la aplicación de las medidas no privativas de libertad.

En México, a diferencia de lo previsto en las disposiciones normativas de otros países, el CNPP no requiere expresamente la *conformidad* o el *reconocimiento de hechos* por parte de la persona imputada. Sin embargo, debe destacarse que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México la aceptación de un mecanismo alternativo como la SCP por parte de la

---

<sup>158</sup> Cabe señalar que la punibilidad del delito, como criterio que sirve para determinar la procedencia de una SCP, ha sido motivo de discusiones en otras jurisdicciones, como Argentina (Beute, 2007; Bovino, 2001; Vitale, 1996). Básicamente se discute si ese requisito se refiere a la pena *en abstracto*, o a la que correspondería a la persona imputada tras hacer un cálculo aproximado de la pena concreta a imponer. Parece que el CNPP se decanta por el criterio abstracto de punibilidad, al referir que la punibilidad media de la conducta imputada no excederá de 5 años.

<sup>159</sup> En Inglaterra y Gales es posible que una persona que ha recibido una *conditional caution* pueda recibir otra, en caso de que hayan transcurrido 5 años.

persona imputada, implica una aceptación de los hechos imputados o, al menos, el no cuestionamiento de los mismos<sup>160</sup>.

Con relación al momento procesal en que la SCP puede ser solicitada, el CNPP (artículo 193) indica que ésta puede ser solicitada una vez que la autoridad judicial de control haya dictado el denominado *auto de vinculación a proceso*<sup>161</sup> y hasta antes de que se acuerde la apertura del juicio oral, con lo que puede ser solicitada durante la etapa de investigación y la intermedia del proceso penal.

La tramitación de la SCP se realiza en audiencia (artículo 196 del CNPP). Será la persona imputada quien proponga un *plan de reparación del daño* y los *plazos* en los que cumplirá con el mismo (artículo 194 del CNPP). La autoridad judicial podrá modificar la propuesta hecha por la persona imputada (monto a pagar o el plazo para su cumplimiento, artículo 196 del CNPP). La carencia de recursos económicos por parte de la persona imputada no es motivo suficiente para rechazar la procedencia de la SCP (artículo 196 del CNPP).

Aunque la presencia de la víctima u ofendido es requerida en la audiencia donde se resuelva la procedencia de la SCP, su ausencia no obstará para que la autoridad judicial resuelva sobre la procedencia de la SCP y los términos del plan de reparación del daño.

De estimar procedente la concesión de la SCP, la autoridad judicial decidirá las *condiciones y reglas de conducta* a imponer a la persona imputada. Para ello, el CNPP dispone un catálogo de trece diferentes condiciones y reglas de conducta de entre las cuales las autoridades judiciales pueden seleccionar las que juzguen más convenientes (artículo 195). Tales condiciones son las siguientes:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;
- V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación;

---

<sup>160</sup> Ver la Tesis jurisprudencial indicada en la nota 155. Es importante señalar que dicho criterio adoptado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se realiza con base en normativa estatal previa al CNPP, en la que sí se preveía el requisito de aceptación de los hechos.

<sup>161</sup> El *auto de vinculación a proceso* es la resolución dictada por el juez de control en una etapa inicial del proceso, a través de la cual se fijan los hechos por los cuales se seguirá el proceso y la investigación. Para ser dictado se requiere que la fiscalía haya formulado imputación (es decir, que haya comunicado a la persona imputada que existe una investigación en su contra y cuáles son los hechos que la originan), que la persona imputada haya contestado los cargos si fuese su voluntad y que, desde la perspectiva del juez de control, existan indicios sobre la comisión del delito y que la persona imputada participó en el mismo (artículos 307- 313; 316-318 del CNPP).

VI. Prestar un servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;

VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;

VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirirlo en el plazo que el juez de control determine.

IX. Someterse a la vigilancia que determine la autoridad judicial de control;

X. No poseer ni portar armas;

XI. No conducir vehículos;

XII. Abstenerse de viajar al extranjero;

XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario.

La autoridad judicial está facultada, además, para imponer cualquier otra condición que a su juicio permita tutelar los derechos de la víctima (artículo 195, fracción XIV).

En la selección y determinación de las condiciones y reglas de conducta, el juez podrá escuchar las opiniones de la fiscalía y de la víctima. En sentido similar, las Reglas de Tokio establecen que, en la selección de las obligaciones a cumplir por la persona respectiva, la autoridad competente considerará las necesidades de la sociedad, así como las necesidades y derechos de la persona imputada y de la víctima (la regla 12.1).

Tanto el CNPP, como las Reglas de Tokio establecen la posibilidad de que la autoridad judicial cuente con una *evaluación previa* (artículo 195 del CNPP) o un *informe de investigación social* (regla 7.1 de las Reglas de Tokio) sobre la persona imputada, que le permita fijar las condiciones que considere más idóneas.

Con relación al número de cargas que una persona imputada debe cumplir como parte de la paralización condicional del proceso penal, el CNPP no refiere límite alguno. En cambio, las Reglas de Tokio indican que las obligaciones, además de ser prácticas y precisas, deben ser tan pocas como sea posible (regla 12.2).

El *plazo* durante el cual se paralizará el proceso penal será determinado por la autoridad judicial. Dicho plazo no será menor a 6 meses, ni superior a 3 años (artículo 195 del CNPP). Excepcionalmente, la autoridad judicial podrá *ampliar el plazo* de una suspensión condicional del proceso hasta por dos años más; tal extensión de la vigencia de la SCP sólo podrá realizarse una vez y siempre que la personas imputada incurra en el incumplimiento injustificado de las condiciones impuestas (artículo 198 del CNPP). El CNPP no aclara si el plazo durante el cual deberán cumplirse las condiciones y reglas de conducta sigue la suerte

de la duración de la SCP. Parece que ello es así, a menos que la autoridad judicial disponga lo contrario.

La aprobación de la SCP interrumpirá los plazos para la prescripción de la acción penal del delito que se trate (artículo 199).

Una vez la autoridad judicial aprueba la procedencia de la SCP, el CNPP obliga a la fiscalía a que tome las medidas necesarias para impedir la pérdida, inutilidad o destrucción de los registros y medios de prueba que se hayan logrado recabar durante la investigación (artículo 197 del CNPP).

La resolución en la que se aprueba la SCP es notificada a la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso. A partir de ese momento da inicio el *proceso de supervisión* (artículo 209 del CNPP). La autoridad supervisora tiene a su cargo, entre otras atribuciones, el mantener informadas a la fiscalía y a la víctima sobre el cumplimiento de las cargas asociadas a la SCP por parte de una persona imputada (artículo 176 del CNPP), así como supervisar la SCP (artículo 177 del CNPP). Dentro de las actividades de supervisión que dicha autoridad puede realizar, menciono las más importantes: *i)* realizar visitas domiciliarias a la persona imputada o verificar su localización; *ii)* requerir a la persona imputada muestras biológicas, sin previo aviso, para detectar el consumo de alcohol o uso de sustancias prohibidas; *iii)* supervisar que las instituciones públicas o privadas involucradas en el cumplimiento de determinadas condiciones cumplan las obligaciones contraídas; *iv)* solicitar la información necesaria a la persona imputada para el cumplimiento de las obligaciones impuestas; *v)* sugerir modificaciones a las obligaciones impuestas; *vi)* canalizar a la persona imputada a servicios sociales de asistencia en materia de salud, empleo, educación, vivienda, apoyo jurídico, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de las condiciones o reglas de conducta impuestas; *vii)* mantener los registros actualizados de personas sujetas a una paralización condicionada del proceso; y *viii)* proporcionar la información solicitada por autoridades de la misma jurisdicción o de otras jurisdicciones referidas al registro de personas sujetas a una SCP (artículo 177 del CNPP).

El CNPP contempla la participación de instituciones públicas o privadas en el cumplimiento y supervisión de algunas de las condiciones y reglas de conducta<sup>162</sup>; la autoridad judicial es quien delimita la participación de tales instituciones en cada caso (artículo 208).

---

<sup>162</sup> La supervisión por parte de instituciones públicas o privadas se prevé en las siguientes condiciones: abstenerse de consumir alcohol o sustancias prohibidas; participar programas y tratamientos para la prevención de adicciones; aprender un oficio, profesión o curso de capacitación; prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública; obtener un empleo; y, cumplir con los deberes de deudor alimentario.

Dentro de las *causas de revocación* de la SCP se encuentra el *incumplimiento injustificado de las condiciones* impuestas, el *incumplimiento del plan de reparación del daño*, o que la *persona imputada sea condenada posteriormente por otro delito*, siempre que el proceso suspendido se refiera a delito de *igual naturaleza* que aquél por el que resultó condenado (artículo 198).

Será la autoridad de supervisión la responsable de notificar a las partes el reporte de *incumplimiento injustificado*. En tales casos, la fiscalía está obligada a solicitar audiencia a la autoridad judicial para discutir la revisión de las condiciones y reglas de conducta impuestas o la revocación de la SCP (artículo 210 del CNPP). La víctima u ofendido también puede solicitar dicha audiencia (artículo 198).

En la audiencia de revisión de cumplimiento de la SCP, la autoridad judicial puede dictar la revocación de la SCP o modificar las condiciones y/o ampliar el plazo de vigencia de la SCP hasta por dos años más (artículo 198 del CNPP; regla 14.1 de las Reglas de Tokio). Las Reglas de Tokio sugieren que las obligaciones a cargo de la persona imputada puedan modificarse según el progreso reportado (regla 12.4), e indican que la revocación procederá solamente después de haber examinado cuidadosamente los hechos aducidos por la autoridad de supervisión y la persona sometida a dicha medida (regla 14.2).

El proceso penal debe retomarse tras la revocación de la SCP. La información generada durante la gestión y supervisión de la SCP no puede ser utilizada en el proceso penal (artículo 196 del CNPP). Si la persona imputada hubiere realizado pagos a favor de la víctima por concepto de la reparación del daño, dichos pagos serán considerados para el pago de la indemnización por daños y perjuicios que corresponda a la víctima u ofendido por la vía civil<sup>163</sup> (artículo 198).

Si la persona que cumple una SCP es privada de su libertad a causa de otro proceso penal, el plazo para cumplir con las condiciones y reglas de conducta se interrumpirá; dicho plazo se reanudará en cuanto la persona imputada recobre su libertad. Para el caso en que el otro proceso continúe, no podrá resolverse sobre el cumplimiento satisfactorio de la SCP ni decretarse la extinción de la acción penal hasta que quede firme la resolución que exime a la persona imputada dentro del otro proceso (artículo 198). Sobre este punto, no existe mucha claridad si dicha regla opera únicamente para delitos de igual naturaleza que aquél que dio origen a la SCP, o se refiere a cualquier tipo de delito. El CNPP resulta ambiguo en este punto, pues dentro de las causales de revocación sólo se contempla que la SCP será revocada

---

<sup>163</sup> La aprobación de la SCP no impide el ejercicio de la acción civil ante las autoridades respectivas (artículo 193 del CNPP).

si la persona imputada es condenada en otro proceso seguido por delito de igual naturaleza que aquél que dio origen a la SCP.

Para que la SCP se considere *cumplida*, la persona imputada debe satisfacer las condiciones y reglas de conducta, así como el plan de reparación del daño dentro del plazo establecido para tal efecto sin que se hubiese producido una revocación. En tales casos la autoridad judicial debe resolver, de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento del asunto (artículo 199 del CNPP).

En la Ilustración 2 se ofrece un esquema de la procedencia, revisión de cumplimiento y revocación de la SCP según lo dispuesto por el CNPP.

### **3 Gestión de la SCP durante el periodo estudiado**

Aunque la regulación sobre la SCP en México es relativamente homogénea en las 33 jurisdicciones mexicanas, ello no implica que su práctica será similar. La Ciudad de México, al tratarse de la capital del país, sede de los poderes federales y centro financiero de México, goza de un régimen jurídico especial al de los 32 Estados restantes<sup>164</sup>, al tiempo que presenta una dinámica poblacional y social distinta al resto de las ciudades del país.

En el análisis de aplicación de la SCP deben considerarse, además del carácter especial de la Ciudad de México, aspectos como la coordinación entre los actores que participan en la gestión de la SCP, los niveles de victimización en dicha jurisdicción, el funcionamiento general del sistema penal en dicha jurisdicción y datos estadísticos sobre la aplicación de la SCP que indique las tendencias generales de su aplicación. Procedo a describir estos factores.

#### ***3.1 Las autoridades que intervienen en la gestión de la SCP en la Ciudad de México y su coordinación***

Distintos actores adscritos a los poderes ejecutivo y judicial locales, así como organismos gubernamentales no insertos en el sistema penal, brindan de forma coordinada servicios relacionados con el cumplimiento de la SCP.

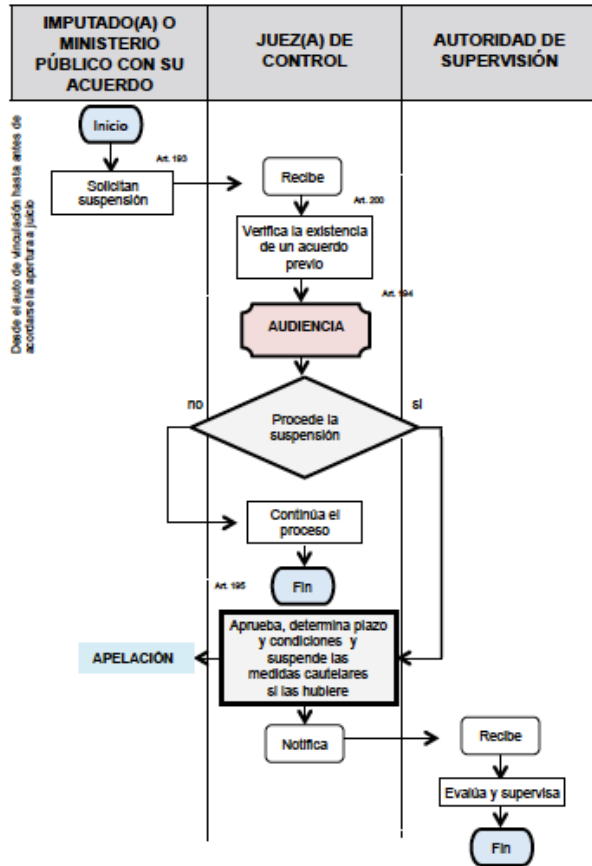
---

<sup>164</sup> La Ciudad de México, anteriormente Distrito Federal, ha gozado históricamente de una organización político-administrativa distinta a la del resto de Estados mexicanos. En dicha entidad federativa se asientan tanto el gobierno federal como el local, sin que exista una jerarquía entre ellos (Ziccardi, 2003). La forma de gobierno de la Ciudad de México ha sido objeto de varias reformas políticas a lo largo de su historia. La más reciente incluye una reforma a la Constitución Federal en 2016, con motivo de la cual se ha reconocido autonomía y soberanía a la Ciudad de México en su régimen interior, organización política y administrativa y que ha derivado en la promulgación de la Constitución Política de la Ciudad de México en febrero de 2017.

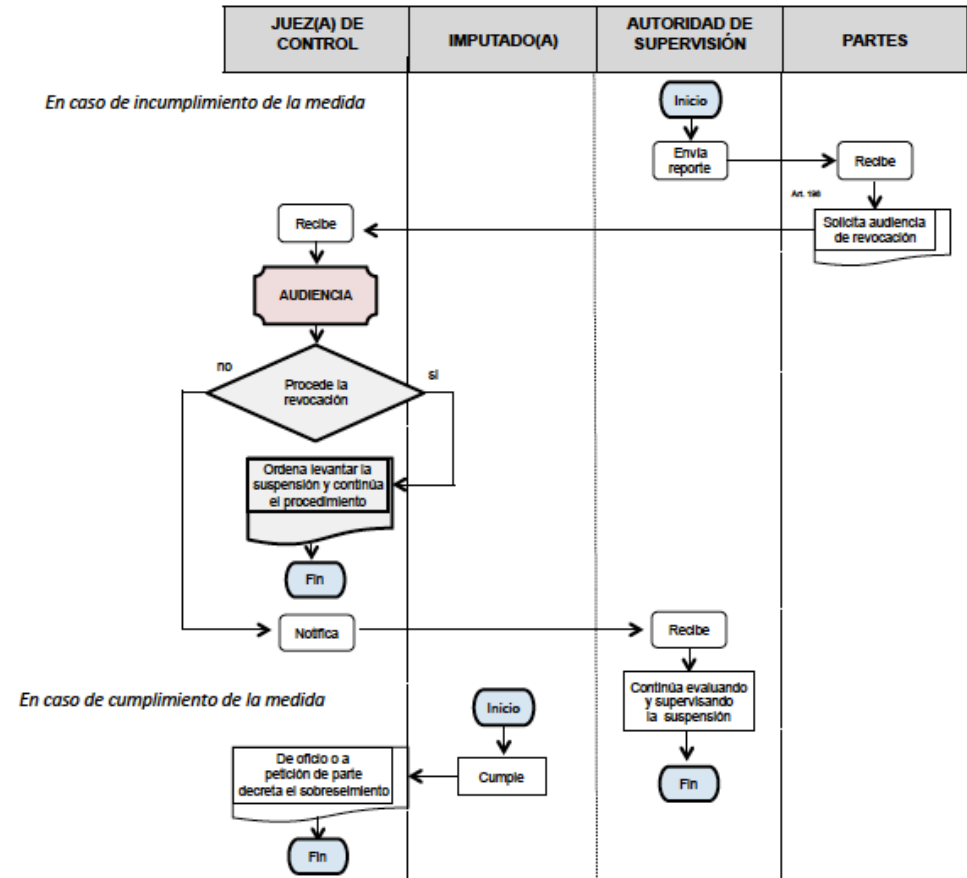
Ilustración 2 Procesos de toma de decisión en la gestión de la SCP (aprobación y supervisión), según el CNPP

### Audiencia en la que se resuelve la SCP

Suspensión condicional del proceso. Artículos 191-200



### Audiencia para revisión de cumplimiento de la SCP



Fuente: Consejo de la Judicatura Federal. Guía de Apoyo para el estudio y aplicación del CNPP (2014, p. 215 y 223)

Entre las organizaciones adscritas al poder ejecutivo de la Ciudad de México que participan en la gestión de la SCP se encuentran la Procuraduría General de Justicia (en adelante Procuraduría), la Defensoría Penal Pública de la Ciudad de México, así como instancias gubernamentales que brindan servicios en materia de control de adicciones.

La Procuraduría depende actualmente del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; el nombramiento y destitución de la persona al frente de dicha institución es decidida por aquél<sup>165</sup>. La Procuraduría resulta una institución fundamental en el sistema penal y por ello también en la gestión de la SCP, pues tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos, la defensa del interés público y la asesoría jurídica a víctimas del delito. Para el desarrollo de sus actividades cuenta con diversas figuras como los agentes del ministerio público (fiscales), la policía de investigación y peritos. Al mismo tiempo, dentro de la Procuraduría se encuentra adscrita el área de asesoría jurídica para las víctimas del delito.

El fiscal tiene la obligación de recibir denuncias o querellas, dirigir la investigación sobre conductas con apariencia delictiva y vigilar que éstas sean conducidas con respeto a los derechos humanos de la persona sospechosa, principalmente (artículo 131 del CNPP). Según información oficial proporcionada por la propia Procuraduría, a abril de 2017 había 305 fiscales encargados de tramitar expedientes de investigación bajo las reglas del CNPP. Dichas personas tienen una antigüedad laboral que oscila entre los 5 y 25 años y han desempeñado su labor durante varios años bajo las reglas procedimentales del Código Procesal anterior.

La Procuraduría cuenta, además, con un cuerpo de policía de investigación, que a abril de 2017 estaba integrado por 3.468 efectivos. Dicho cuerpo se encuentra bajo la autoridad y mando inmediato de los fiscales y auxilia a estos últimos mediante actos investigativos (artículo 132 del CNPP). Destaca que a diciembre de 2015 los policías de investigación que atendían asuntos bajo las reglas del CNPP sumaban un total de 160 elementos. Entre enero de 2016 y abril de 2017 el número de policías se ha multiplicado por casi 22 veces, incremento que haya explicación en la entrada en vigor total del CNPP.

Al mismo tiempo la Procuraduría cuenta con un área de servicios periciales, a la cual se encuentran adscritos diversos expertos que realizan labores relacionadas con valoración de los elementos de prueba recabados durante las investigaciones.

---

<sup>165</sup> Se tiene previsto que antes de mayo de 2019, la Procuraduría se transforme en Fiscalía General de Justicia. Este cambio, más allá de una modificación de nomenclatura, promete un modelo más independiente del Poder Ejecutivo, pues a partir de entonces tendrá el carácter de organismo constitucional autónomo. Este cambio forma parte de las nuevas estructuras derivadas de la promulgación de la Constitución Política de la Ciudad de México (2017).



También dentro de la Procuraduría se encuentra el área que coordina la atención jurídica a las víctimas. Las y los asesores de la víctima son responsables de brindar asesoría jurídica a la víctima u ofendido por el delito, realizar las gestiones necesarias para obtener la reparación del daño e intervenir en las distintas actuaciones en representación de la víctima (artículo 110 del CNPP).

Otra instancia dependiente del poder ejecutivo de la Ciudad de México es la Defensoría Penal Pública, la cual está adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México<sup>166</sup>. Su labor es la de brindar asistencia jurídica gratuita a toda persona imputada que lo solicite o lo requiera (artículo 117 del CNPP). En 2015 había 5.2 defensores públicos en materia penal por cada 100 000 habitantes (TSJCDMX, 2016, p. 158). Fui informada que esta cifra incrementó con motivo de la entrada en vigor del CNPP; no fue posible obtener el dato respectivo (entrevista defensor público).

Por otro lado, dependiente del Poder Judicial de la Ciudad de México, se encuentra el Tribunal Superior de Justicia (Tribunal, en adelante) dentro de cuya organización se ubican los juzgados de control. Las y los jueces de control representan la autoridad encargada de supervisar todas las actuaciones previas al juicio penal, desde la fase de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio (artículo 133 CNPP); dicha autoridad es quien aprueba la SCP y decide su revocación o la conclusión satisfactoria de la misma. A mayo de 2017 existían 109 jueces y juezas *bifuncionales* de control y enjuiciamiento; la mayoría desempeña las funciones de juez/jueza de control (TSJCDMX, 2017b)<sup>167</sup>.

Inserta en la estructura del Tribunal se encuentra la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso (Unidad de Supervisión, en adelante), institución que además de supervisar la SCP, tiene por función principal dar seguimiento a todas las personas sujetas a medidas cautelares distintas a la prisión preventiva. Esta institución fue creada con motivo de la entrada en vigor del CNPP, sin que existiese con anterioridad una institución con funciones similares en dicha jurisdicción<sup>168</sup>. Es importante destacar que la Ciudad de México es de las pocas jurisdicciones en las que la autoridad de

---

<sup>166</sup> De manera similar a lo referido en la nota anterior, la Constitución Política de la Ciudad de México prevé que la Defensoría Penal Pública se integre al Instituto de Defensoría Pública, proyectado como un organismo constitucional autónomo.

<sup>167</sup> Debe aclararse que las juezas y los jueces que ocupan esas 109 plazas son, de acuerdo con el Tribunal, *bifuncionales* para realizar labores de control y enjuiciamiento. Parece importante aclarar esta cuestión. Mientras algunas de esas 109 personas realizan acciones de control propiamente dicho, es decir, supervisan actos procesales durante la etapa de investigación y la intermedia, otras personas se encargarán de dirigir los juicios penales. El carácter bifuncional significa que esas 109 personas están capacitadas para desempeñar cualquiera de las dos labores, según las necesidades que se presenten en la institución.

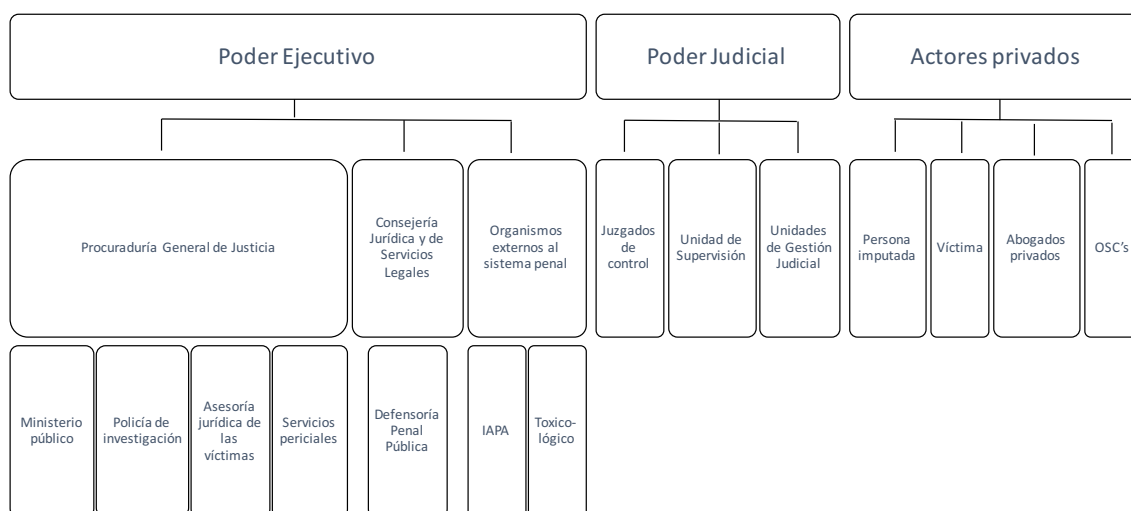
<sup>168</sup> La Unidad de Supervisión fue creada mediante acuerdo 64-03/2015, del 13 de enero de 2015, del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

supervisión se encuentra dentro de la estructura del poder judicial local; la tendencia mayoritaria en el resto de las Entidades Federativas es ubicar dicha autoridad dentro de las Secretarías de Seguridad Pública o en las Procuradurías Generales de Justicia. En febrero de 2017, la plantilla de personal responsable de dar seguimiento a las SCPs y medidas cautelares en el ámbito de justicia de adultos se integraba por 46 supervisoras y supervisores de SCP y medidas cautelares y por 40 evaluadores y evaluadoras de riesgo procesal. La mayoría de dichas personas son licenciados/licenciadas en derecho (entre el personal de supervisión sólo había dos trabajadoras sociales y una psicóloga).

Dentro de las instancias gubernamentales que sin pertenecer al sistema penal intervienen en la gestión de la SCP es necesario mencionar al Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México (IAPA), órgano descentralizado de la administración pública de la Ciudad de México, que brinda servicios relacionados con programas de deshabitación de drogas y alcohol, apoyo psicológico y acompañamiento a personas con adicciones. También, se encuentra la Unidad Médica Toxicológica *Venustiano Carranza*, dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en la cual se realizan exámenes clínicos para verificar el cumplimiento de reglas de conducta dirigidas a evitar el consumo de sustancias prohibidas por parte de la persona imputada. Además, algunas de las autoridades de las 16 Delegaciones de la Ciudad de México (las divisiones político – administrativas o demarcaciones territoriales) colaboran con la Unidad de Supervisión en el cumplimiento de condiciones relacionadas con la prestación de servicios a favor del Estado, mediante la apertura de plazas para ello. Las múltiples actividades realizadas por instancias gubernamentales no pertenecientes al sistema penal, pero involucradas en el cumplimiento y/o seguimiento de las cargas vinculadas a las SCPs, se encuentran establecidas en convenios de colaboración celebrados entre la Unidad de Supervisión y las instituciones respectivas.

Finalmente, cabe la participación de instituciones privadas y organizaciones de la sociedad civil en las labores de cumplimiento y seguimiento de las condiciones y reglas de conducta asociadas a las SCPs. Mediante la celebración de convenios de colaboración con la Unidad de Supervisión, tales actores pueden brindar servicios de salud, educación, orientación laboral o psicológica, cuando las actividades sustantivas asociadas a las cargas que acompañan a la SCP así lo requieran.

**Ilustración 3 Actores que intervienen en la aprobación y supervisión de la SCP en la Ciudad de México**



Fuente: Elaboración propia.

### **3.2 Contextualización de la jurisdicción: niveles de victimización y funcionamiento general del sistema penal**

La Ciudad de México se caracteriza por ser la entidad federativa con mayor densidad habitacional en todo el país<sup>169</sup>. Durante 2016 se ubicó, junto con la zona metropolitana que le rodea, en el séptimo lugar dentro de las ciudades más pobladas del mundo (United Nations, 2016). Ello conlleva una mayor prevalencia delictiva que en el resto del país. Según estimaciones de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), en su edición 2016, la tasa de víctimas por cada 100.000 habitantes para el año 2015 en la Ciudad de México fue de 38.475 (INEGI, 2016b). Así, durante 2015, el 38% de las personas que residían en dicha urbe reportaron haber sido víctimas de alguna falta o delito<sup>170</sup>. Esta cifra resulta un 36% superior a la tasa de víctimas promedio a nivel nacional en dicho periodo.

Entre las faltas y delitos con mayor prevalencia se encuentran el robo en todas sus modalidades<sup>171</sup> (49,4%); la extorsión (20,2%) y el fraude (10%). Estas tres conductas admiten, en principio, la aplicación de la SCP.

<sup>169</sup> La densidad poblacional en el 2015 fue de 5.967 habitantes por kilómetro cuadrado (INEGI, 2017).

<sup>170</sup> La población total de la Ciudad de México en 2015 era de 8.918.653 habitantes, y el número absoluto de víctimas, según la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) fue de 3.431.451,74 (INEGI, 2016b).

<sup>171</sup> En México, la categoría de *robo* incluye cualquier apoderamiento de un bien mueble ajeno, sin derecho ni consentimiento de la persona que puede disponer del mismo. A diferencia del Código Penal de España que distingue un *hurto* de un *robo* en función de si el sujeto activo emplea fuerza, violencia o intimidación, en México se distingue entre robo simple o robo calificado, según medie o no la violencia, fuerza e intimidación. Al mismo

Del total de personas consideradas víctimas de delitos en la Ciudad de México en 2015, sólo el 11,5% interpuso una denuncia o querrela ante la autoridad respectiva (INEGI, 2016b); del total de denuncias o querrelas iniciadas, únicamente el 46% de ellas dio lugar a una investigación por parte de la fiscalía local y de la federal. Según información suministrada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, autoridades locales y federales de la Ciudad de México iniciaron en 2015 un total de 184.967 carpetas de investigación o expedientes por actos posiblemente constitutivos de delitos del fuero común y federal, respectivamente (SESNSP, 2017).

Durante el 2015, la *cifra negra* en la Ciudad de México fue superior al 90% del total de los delitos reportados en encuestas de victimización. La cifra negra hace alusión a cualquier acto posiblemente constitutivo de un delito que no es comunicado a las autoridades penales correspondientes, sean éstas del fuero local o federal.

Estos datos proporcionan, entre otras cuestiones, una idea de la confianza de la ciudadanía en las instituciones penales, así como la capacidad del sistema penal para responder ante hechos supuestamente constitutivos de delitos. El estado actual de cosas ha sido explicado, entre otros factores, por el desprestigio que las instituciones y autoridades del sistema penal mexicano tienen entre la ciudadanía; por la escasa capacidad de investigación y capacitación policial; las malas condiciones laborales presentes en instituciones como la policía y la fiscalía, pero también por prácticas institucionalizadas como la corrupción y la impunidad (Carbonell, 2010; Lecuona, 2004; Shirk, 2010). Diagnósticos recientes sobre las labores de investigación y persecución de los delitos en México advierten que la problemática es de tal magnitud que son imprescindibles reformas profundas, de largo plazo y amplio alcance para revertir las carencias en estos ámbitos del servicio público (AAVV, 2017a).

### ***3.3 Estadísticas sobre la aplicación de la SCP en la Ciudad de México durante el periodo estudiado (2015-2017)***

En la Ciudad de México, la SCP comenzó a aplicarse el 16 de enero de 2015, fecha en que inicia la primera etapa de vigencia del CNPP respecto de cualquier asunto conocido por el sistema penal que involucre la posible comisión de un delito no grave (no violentos e iniciados por querrela). La segunda etapa de vigencia del CNPP comenzó el 16 de junio de 2016, momento a partir del cual la aplicación de la SCP se extendió a cualquier tipo de

---

tiempo existen tipos específicos de robo en función del bien mueble afectado o del lugar en que se comete el robo y que suponen agravantes de la pena. Para la descripción de los hallazgos emplearé indistintamente el término *robo simple* o *hurto* para referirme a la acción cometida sin violencia, fuerza o intimidación.

conducta con apariencia delictiva, cuyo conocimiento es competencia de las autoridades locales de la Ciudad de México.

Durante el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2015 y el 30 de abril de 2017, la Procuraduría local inició un total de 268.255 expedientes de investigación, de los cuales un 9,6% eran por delitos de alto impacto y el 90,4% por delitos de bajo impacto<sup>172</sup>.

Del total de investigaciones iniciadas, el 2,7% fueron derivadas por los ministerios públicos a un AR sin control judicial (n=7.219 expedientes)<sup>173</sup>.

Entre el 16 de enero de 2015 y el 30 de marzo de 2017, la fiscalía puso en conocimiento de la autoridad judicial un total de 8.038 expedientes de investigación (TSJCDMX, 2017a). Aunque existe un desfase de 30 días aproximadamente entre la información mencionada en el párrafo previo, provista por la Procuraduría, y la proporcionada por el Tribunal, es posible estimar que, del total de investigaciones iniciadas por la fiscalía, cerca del 3% continuaron su gestión en sede judicial. Este dato se aproxima al índice de ejercicio de la acción penal que la propia Procuraduría reportó haber alcanzado durante el 2016, según el cual el 3,5% de las investigaciones iniciadas ese año continuaron su tramitación ante la autoridad judicial (PGJCDMX, 2017).

Respecto del 94,3% de investigaciones iniciadas por la fiscalía que no han sido encauzadas a un AR ni han sido judicializadas, no se cuenta con la suficiente información que permita detallar qué destino tuvieron las mismas. Sin embargo, es posible que algunos de tales asuntos se hayan resuelto conforme algunas de las varias modalidades del principio de oportunidad previstas en el CNPP que permiten a la fiscalía dar un cauce específico a las denuncias o querellas sin que para ello se deba contar con autorización judicial. Entre tales opciones se encuentran las facultades para *abstenerse de investigar*<sup>174</sup> (artículo 253 del CNPP); el *archivo temporal*<sup>175</sup> (artículo 254 del CNPP); el *no ejercicio de la acción penal*<sup>176</sup> (artículo 255 del CNPP) y los *criterios de oportunidad* (ver notas 140 y 141) (artículos 256 y 257 del CNPP).

---

<sup>172</sup> Información proporcionada mediante oficio DGPEC/UT/5971/17-06 por la Unidad de Transparencia de la Procuraduría.

<sup>173</sup> Para el caso en que tales acuerdos se cumplan de manera satisfactoria, tales asuntos son eventualmente hechos del conocimiento de las autoridades judiciales para que éstas declaren el sobreseimiento del asunto.

<sup>174</sup> La fiscalía puede decidir no investigar cuando considere que *i)* la conducta denunciada no constituye un delito o *ii)* porque estima que la acción penal ha prescrito.

<sup>175</sup> La fiscalía puede decretar un archivo temporal cuando se considera que no existen elementos suficientes que permitan mantener abierta alguna línea de investigación.

<sup>176</sup> La fiscalía podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando estime que se actualice una causal de sobreseimiento de la causa penal reconocidas en el CNPP (artículo 327).

Del total de asuntos conocidos por la Procuraduría de la Ciudad de México durante el 2015, cerca de un 4% concluyeron a través de las facultades de abstenerse de investigar y por los criterios de oportunidad (Zepeda Lecuona, 2017).

### 3.3.1 *Número de asuntos derivados hacia la SCP*

Por lo que hace a los asuntos que llegaron efectivamente al Tribunal local de la Ciudad de México entre el 16 de enero de 2015 y el 30 de marzo de 2017 (incluye tanto asuntos presentados por la fiscalía local y las acciones privadas ejercidas por las víctimas directamente ante la autoridad judicial<sup>177</sup>), las autoridades judiciales resolvieron o brindaron una disposición específica a 5.878 expedientes judiciales (TSJCDMX, 2017a). Las distintas formas en que han sido dispuestos esos 5.878 expedientes judiciales se detallan en la Gráfica 1. De tales asuntos que recibieron una disposición específica por parte de las autoridades judiciales de la Ciudad de México, la SCP ocupa el primer lugar como forma de terminación más habitual con el 38,3% de expedientes canalizados hacia este mecanismo (n= 2.251).

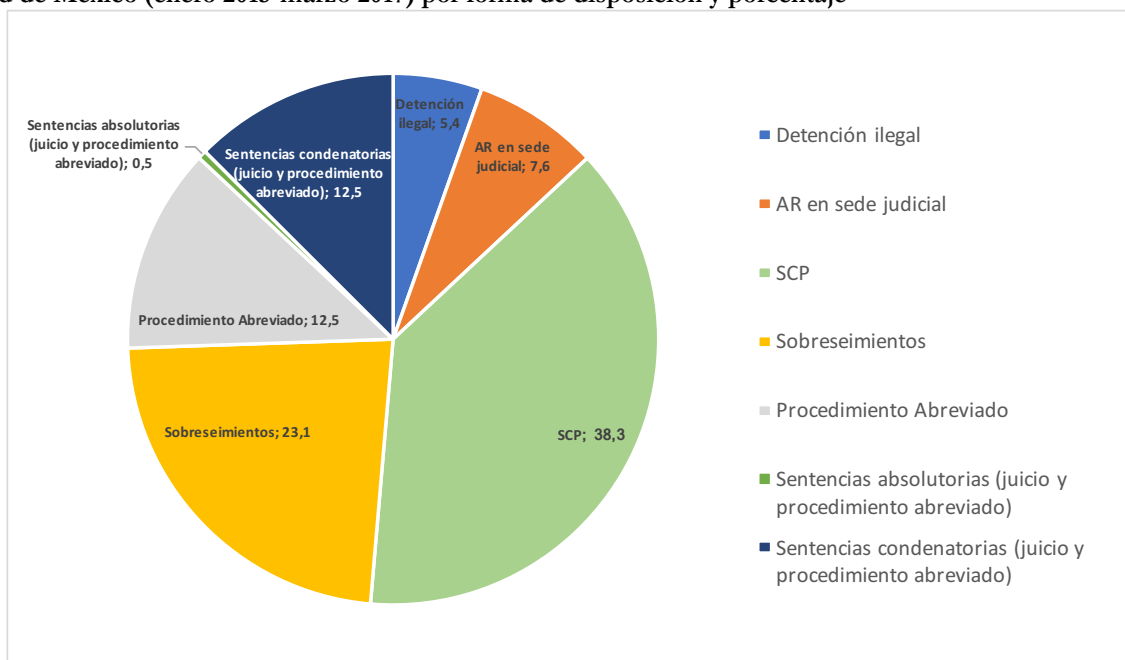
Al considerar en conjunto los asuntos tramitados mediante la SCP y los AR, en tanto figuras integrantes de los mecanismos alternativos de solución de controversias, se observa que cerca del 46% de asuntos judicializados se desvían del proceso penal (n=2.700). La frecuencia en la aplicación de mecanismos condicionales de inhibición o paralización del proceso penal contrasta con la celebración de juicios en el periodo bajo estudio (n=101), que como forma de terminación de causas penales representa menos del 1%<sup>178</sup>.

---

<sup>177</sup> Entre enero de 2015 y septiembre de 2016, ingresaron al Tribunal de la Ciudad de México 60 casos en los que las víctimas ejercían acción penal privada (artículo 426 del CNPP); únicamente 10 de ellas cumplían los requisitos legales de procedencia, por lo que el resto de asuntos fueron declarados improcedentes. Esta cifra permite advertir que los asuntos iniciados directamente por las víctimas representan una cifra mínima frente al número de expedientes provenientes de la Procuraduría.

<sup>178</sup> Información proporcionada mediante oficio P/DUT/2848/2017 de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia.

**Gráfica 1 Causas de terminación de asuntos penales en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (enero 2015-marzo 2017) por forma de disposición y porcentaje<sup>179</sup>**



Fuente: elaboración propia con información del TSJCDMX (2017a).

### 3.3.2 Distribución de la SCP por género y edad de las personas sospechosas

De acuerdo con la sistematización de los datos provenientes de la base proporcionada por la Unidad de Supervisión, se observa que la SCP se concede, a razón de 2 SCPs para personas de género masculino por 1 SCP para persona de género femenino<sup>180</sup>. Esta proporción contrasta con la distribución porcentual de las personas procesadas en la Ciudad de México durante 2016 y 2017 según su *sexo*, donde el 12,9% de los procesos fueron iniciados contra mujeres, frente al 87,1% de los procesos en los que la persona sospechosa era un hombre (TSJCDMX, 2017a). Esta diferencia tan marcada en la proporción según género o sexo en la SCP en comparación con el procesamiento tradicional puede explicarse, posiblemente, con base en la *brecha de género* de la criminalidad, expresión que sirve para describir la diferencia en el tipo y número de delitos cometidos por mujeres y hombres. Las mujeres parecen implicarse en una menor cantidad de delitos que los hombres; además, el tipo de delitos que cometen las mujeres corresponden mayoritariamente a la categoría de delitos menores o no violentos (Azaola, 2007; Gelsthorpe & Larrauri, 2014; Heindensohn &

<sup>179</sup> Esta información se presenta de la misma manera en que aparece en el Informe Estadístico Mensual, marzo 2017 publicado en la página web del Tribunal (2017a). Cabe advertir las estadísticas relacionadas con AR, SCP y procedimientos abreviados incluye asuntos que aún están en gestión. Estadísticamente, pareciera que una disposición como la SCP o el AR se contabiliza desde el momento mismo en que se aprueba la institución, y no al momento de su conclusión efectiva.

<sup>180</sup> La desagregación realizada por la Unidad de Supervisión se realiza por género y no por sexo. Se entiende que registran la información según el género que declare la persona imputada.

Silvestris, 2012; Steffensmeier & Allan, 1996). Siguiendo esta realidad, cabe suponer que el mayor volumen de delitos cometidos por mujeres en la Ciudad de México se asocia con conductas menores que, por su baja punibilidad, pueden ser gestionadas mediante la SCP y el AR. En sentido contrario, el género masculino se correlaciona con la comisión de delitos más graves y violentos, por lo que un volumen importante de los procesos iniciados a hombres no cumple los requisitos de procedencia de los mecanismos alternativos de solución de controversias, por lo que siguen su curso en el proceso penal.

Al realizar un análisis desagregado por género y tipo de delito de la información proveniente de la base de datos de la Unidad de Supervisión, se observa que la distribución de la SCP reafirma lo indicado previamente sobre el tipo de conductas cometidas por hombres y por mujeres. Por ejemplo, en casos de *robos simples* o *hurtos y delitos contra la salud* en su modalidad *comercialización de narcóticos*, la razón es casi de 1 delito imputado a un hombre a 1 delito imputado a una mujer; mientras en delitos como *violencia familiar, delitos contra las personas y otros violentos*, así como *posesión de narcóticos*, la razón es de 1 delito imputado a una mujer por 10 delitos imputados a hombres.

Además, se desprende que la edad promedio de las personas que reciben una SCP es de 35 años (35 años hombres y 34 años mujeres). Estos datos no difieren mucho de la edad promedio del total de personas imputadas entre enero y octubre de 2016 y cuyos asuntos fueron recibidos por el Tribunal, cuya edad promedio era de 32 años (TSJCDMX, 2016, p. 230).

### 3.3.3 Cumplimiento de los requisitos de procedencia de la SCP: conductas imputadas, registros previos de SCP concedidas previamente y reparación del daño

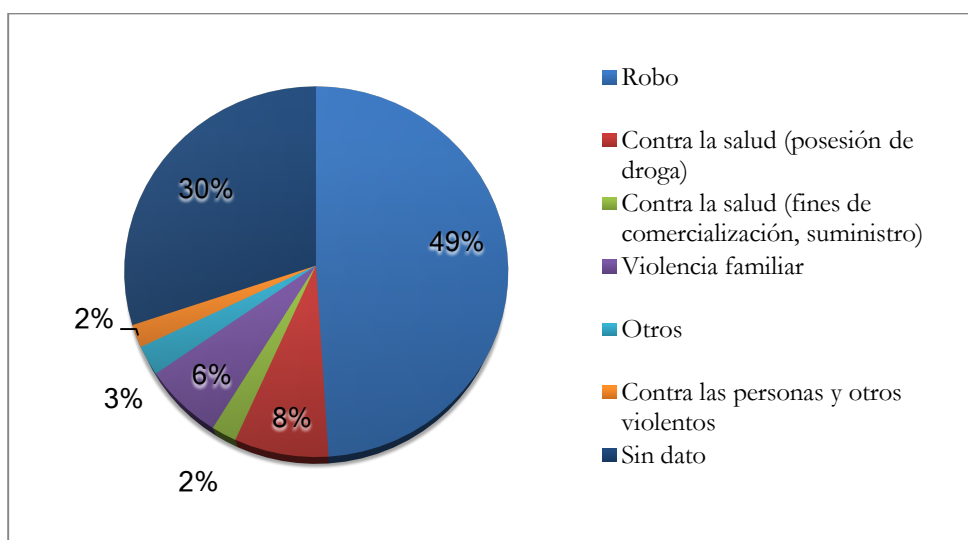
En esta sección se presentan las tendencias generales de gestión de la SCP, de acuerdo con algunos de los requisitos que el CNPP establece para la *procedencia* de la SCP (tipo de conductas y no haber participado en una SCP anteriormente); incluyo la reparación del daño por considerarla como un requisito que también se considera en la concesión de la SCP.

Del análisis de la base de datos proporcionada por autoridades de la Unidad de Supervisión, se desprende que los asuntos penales judicializados entre enero de 2015 y febrero de 2017 que han dado lugar a una SCP corresponden tanto a conductas que pueden ser considerados *delitos menores*, como de *mediana gravedad* (Gráfica 2). Los *robos simples* cometidos sin violencia (hurtos, ver nota 171) representan el mayor volumen, con cerca de la mitad de los casos (49%). Los *delitos contra la salud*, tanto en la modalidad de *posesión simple* de sustancias prohibidas, como en la modalidad de *comercialización y suministro* de sustancias



prohibidas, representan cerca de un 10% de los asuntos tramitados por la vía de la SCP. Un 6,5% de los casos canalizados a dicha figura son conductas posiblemente constitutivas de *violencias familiares*. Finalmente, la categoría de *otros delitos*<sup>181</sup>, así como la de conductas relacionadas con *delitos contra las personas y otros violentos*<sup>182</sup> suman aproximadamente un 5%, entre los cuales se recogen 4 *homicidios imprudentes*. Cabe señalar que para un 30% de los casos gestionados a través de la SCP no se recoge en la estadística disponible información sobre el tipo de conducta imputada.

**Gráfica 2. Tipo de delitos gestionados a través de la SCP (enero 2015-febrero 2017)**



Fuente: elaboración propia con información proporcionada por la Unidad de Supervisión del TSJCDMX<sup>183</sup>

La prohibición de otorgar una SCP a quien previamente ha cumplido una SCP en los últimos dos años, o a quien incumpla una en los últimos cinco años comprende cualquier SCP concedida en las 33 distintas jurisdicciones penales del país (32 locales y la federal). En la práctica, es imposible corroborar la satisfacción de este requisito, pues en el momento de realización de esta investigación, las autoridades no contaban con un sistema de información que proporcione tales datos de forma ágil entre las distintas jurisdicciones. Las autoridades

<sup>181</sup> La categoría *otros* incluye los siguientes delitos: ataques a las vías de comunicación, cohecho, daños a la propiedad, contra el ambiente, encubrimiento por receptación, falsificación de documentos, quebrantamiento de sellos de la autoridad, fraude, uso de documentos falsos, resistencia de particulares y usurpación de funciones o de profesión.

<sup>182</sup> La categoría *delitos contra las personas y otros violentos* incluye los siguientes delitos: abuso sexual, maltrato animal, disparo de arma de fuego, homicidios culposos y lesiones.

<sup>183</sup> Estas cifras fueron obtenidas a partir de la explotación de la base de datos proporcionada por la Unidad de Supervisión de Medida Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso Penal. El periodo de registro comprende desde el 16 de enero de 2015 al 16 de febrero de 2017.

de la Ciudad de México se limitan a pedir información únicamente dentro de la jurisdicción en la que se encuentran. Cabría suponer, de este modo, la posible existencia de casos en los que se concede la SCP a quien no cumple con este requisito.

En la práctica, una misma persona imputada puede estar sujeta simultáneamente a dos o más SCPs. Durante el periodo estudiado, 36 personas han gozado de dos o más SCPs simultáneamente, esto es 1,5% de los asuntos derivados a dicho mecanismo. El CNPP no prohíbe esta situación, hasta en tanto no exista una declaración de culpabilidad respecto de alguno de los delitos imputados, siempre y cuando sean delitos de igual naturaleza (artículo 198 del CNPP). De las observaciones de audiencias realizadas se desprende que las autoridades judiciales justifican la decisión de otorgar una SCP a quien tiene abierto otro proceso, o quien goza de otra SCP en ese momento, bajo el argumento que negar el mecanismo atenta contra la presunción de inocencia de una persona que aún no ha sido declarada culpable.

Aunque esta situación se presenta con poca frecuencia, puede justificar opiniones sobre el sistema penal como permisivo con los presuntos delincuentes. Autoridades de supervisión argumentan que hay personas reincidentes que ya saben cómo opera la SCP y la solicitan o a sugerencia de su defensa realizan la petición (entrevista supervisora 5); en la misma dirección, dos de las tres personas imputadas entrevistadas valoran positivamente la aplicación de la SCP para quienes delinquen por primera vez, como es su caso según sus propias afirmaciones, pero consideran injusto que personas reincidentes sean elegibles para otra SCP cuando ya cumplen con una (entrevistas a Miguel y a Gabriel).

La situación en la Ciudad de México podría agravarse, pues una persona con antecedentes penales puede optar por una SCP. Si bien ello sirve a fines descriminalizadores, deberían clarificarse los supuestos en los que no cabría la concesión de la SCP. Entender esta institución como un derecho generalizado no sólo pone en riesgo la credibilidad de la institución y del sistema penal mismo; también puede contribuir a la revictimización de ciertas personas (e.g. casos de violencias domésticas habituales), fenómeno que ha sido apuntado por los asesores de las víctimas (entrevista grupal asesores de la víctima 1, 2 y 3) y que también ha sido señalado en algunas jurisdicciones de los EEUU (Pollitz, McLean y Kennedy 2012).

La reparación del daño, constituye un elemento esencial de la SCP. Sin embargo, durante el periodo estudiado, únicamente el 13% del total de SCPs gestionadas incluían la obligación de resarcir el daño mediante el pago de una suma de dinero (n=309), excluyéndose

casi por regla general prestaciones en especie<sup>184</sup>. El bajo número de asuntos en los que se ordena la obligación de reparar el daño puede explicarse, en parte, por la dificultad de identificar víctimas específicas de ciertos delitos<sup>185</sup> o debido a la recuperación posterior del bien afectado. En los delitos de carácter patrimonial es común que la víctima, persona física o jurídica, recupere el bien afectado antes de que se apruebe la SCP. Sin embargo, llama la atención que incluso en delitos en los que hay víctimas identificadas (violencias familiares, delitos violentos y contra las personas), la reparación del daño se imponga ocasionalmente<sup>186</sup>. Sobre este punto, el CNPP (artículo 196) prescribe que la falta de recursos de la persona imputada no podrá ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso. Esta previsión, sumada a la práctica de asimilar la reparación del daño a una cantidad de dinero, pueden explicar los bajos índices en los que se determina un plan de reparación del daño. La mínima frecuencia con la que se impone la reparación del daño pone en tela de juicio los supuestos beneficios inmediatos que, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2017), genera la SCP, entre los cuales se refiere la reparación del daño a la víctima.

#### 3.3.4 Momento procesal en que se aprueba la SCP

Con base en el análisis de la información proporcionada por el Tribunal, el 71% de las SCPs aprobadas entre el 16 de enero de 2015 y el 30 de abril de 2016 se concedieron en la *audiencia inicial*; esto es, la mayoría de las SCPs se aprobaron durante la actuación que da inicio formal al proceso penal (artículo 211 del CNPP) y cuyo propósito es supervisar la labor de policía y fiscalía. El 29% restante de las SCPs fueron concedidas en audiencia distinta a la inicial, normalmente durante la etapa de investigación complementaria.

Del total de audiencias iniciales que concluyeron en una SCP, en más del 90% de los casos la persona imputada se encontraba detenida bajo el supuesto de *flagrancia*, es decir, fue detenida por la autoridad u otra persona en el momento mismo en que supuestamente

---

<sup>184</sup> Se tiene el registro de dos reparaciones del daño en especie, consistentes en el pago de terapia psicológica a la víctima.

<sup>185</sup> Ese argumento es empleado en los delitos contra la salud, debido a que la víctima es la sociedad en su conjunto y el daño no resulta cuantificable en términos económicos.

<sup>186</sup> Del análisis de los datos contenidos en la base de la Unidad de Supervisión, se desprende que el plan de reparación del daño se impone con mayor frecuencia en la categoría que involucra conductas *contra las personas o violentos*. En tales casos el 42% de SCPs traían aparejada la obligación de reparar el daño. Por su parte, en el 28% de los casos referidos a conductas relacionadas con violencias familiares se impuso la reparación del daño. Es necesario precisar que estas cifras pueden ser inexactas, pues en dicha base de datos se reporta únicamente 145 casos en los que se requirió la reparación, a diferencia de los 309 referidos por el Tribunal en la información proporcionada previa solicitud.

cometía un delito, o fue perseguida de manera ininterrumpida tras haberlo cometido, o bien sin ser sorprendida en el momento de la comisión del delito, una tercera persona la señaló y le fue encontrado algún objeto del delito durante su detención. Por el contrario, menos del 10% de las personas imputadas que aceptaron una SCP en audiencia inicial se encontraban en libertad; es decir, sus casos fueron judicializados producto de una investigación previa.

En suma, más del 60% de todas las SCPs concedidas durante el periodo analizado fueron aprobadas encontrándose detenida la persona imputada, y habiendo transcurrido entre 48 y 72 horas desde el momento en que fueron presentadas ante la fiscalía<sup>187</sup>.

Es posible estimar que *más del 20% de los casos penales resueltos por las autoridades judiciales de la Ciudad de México entre el 16 de enero de 2015 y el 30 de marzo de 2017, recibieron, a través de la SCP, una disposición específica dentro de los primeros días después de ser detectado el asunto por el sistema penal y encontrándose la persona sospechosa detenida*<sup>188</sup>.

En los capítulos previos se ha sostenido que el momento procesal en que ocurre la inhibición o suspensión del proceso penal es un indicador, entre otras cuestiones de *i) la finalidad* que dicha institución cumple en un sistema penal concreto; *ii) la proclividad al error* en la distribución de las respuestas penales. Sin embargo, este factor también incide, aunque indirectamente, en la aceptación que la persona imputada haga de la SCP. En la siguiente sección se explican algunas de las razones que permiten comprender el patrón de aprobación de las SCPs en etapas tan tempranas del proceso y las motivaciones detrás de su aceptación por parte de las personas imputadas.

## **4 Las decisiones que derivan en la aceptación de la SCP y la concurrencia de fuentes de error**

Las distintas decisiones que se producen en torno a la SCP, desde su inicio hasta su conclusión, pueden dividirse en tres grandes etapas. La primera, referida a la *promoción y*

---

<sup>187</sup> Este cálculo se realiza bajo la estimación de que las personas detenidas en flagrancia, por regla general, pasan un máximo de 72 horas detenidas antes de que se celebre la audiencia inicial (48 horas detenidas ante el ministerio público y 24 horas detenida un centro de reclusión, después de que la persona imputada ha sido puesta a disposición de la autoridad judicial). El CNPP (artículo 308) indica que *inmediatamente* después de que la persona imputada sea puesta a disposición de la autoridad judicial de control se citará a la audiencia inicial. Son estimaciones basadas en los plazos que dispone la normatividad. Es posible que en la práctica los tiempos sean mayores o menores.

<sup>188</sup> La SCP representa el 38,8% del total de asuntos resueltos por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México entre el 16 de enero de 2015 y el 30 de marzo de 2017 (TSJCDMX, 2017a). Más del 60% de las SCP se concedieron en asuntos iniciados en flagrancia. La rapidez con la que se resuelven los asuntos a través de la SCP en la Ciudad de México es paralela a la que tiene lugar en otras jurisdicciones mexicanas. En un estudio realizado en el Estado de México se encontró que el 33,4% de salidas alternas (SCPs y ARs) se concretan en un día, y casi la mitad de ellas (46%) entre uno y siete días (Fondevila, Langer, Bergman, Vilalta, & Mejía, 2016, p. 14).

*aprobación* de la SCP; la segunda, al *periodo de vigencia y supervisión* de la SCP. La tercera, referida a la *revisión del cumplimiento o incumplimiento de la SCP*. En esta sección se abordará únicamente la referida a la promoción y aprobación de la SCP y de las cargas que le acompañan por ser esta etapa en la que se producen las determinaciones que interesan. Las otras dos etapas de la gestión de la SCP, referidas a la supervisión y la revisión del cumplimiento forman parte del análisis de la naturaleza punitiva de la SCP (sección 5).

Para dilucidar si las decisiones de las personas imputadas, asociadas a la aceptación de la SCP, son realizadas de manera libre, voluntaria e informada, se requiere estudiar las posibles motivaciones detrás de aquéllas y el contexto en el que se producen las mismas. Este análisis debe incluir, además, la identificación de posibles fuentes de error, tanto de naturaleza normativa como dinámica, que pueden concurrir a lo largo de los procesos de toma de decisión de la persona imputada y de las autoridades involucradas en su promoción. En las siguientes secciones describo estos aspectos.

#### **4.1 Contexto que rodea la aceptación de la SCP, roles y dinámicas de participación de los actores**

Los actores que intervienen en la *promoción y aprobación* de la SCP son diversos. Entre ellos se encuentran la persona imputada, su defensa, la fiscalía, la autoridad judicial, la víctima, el (la) asesor (a) de la víctima y las autoridades encargadas de supervisar el cumplimiento de los términos de la SCP. De lo descrito en la sección 2.2.2 se observa que el CNPP reconoce a cada una de dichas figuras una incidencia y capacidades distintas.

En el caso de la persona sospechosa, la norma le otorga un alto grado de intervención en la etapa de promoción y aprobación de la SCP, al reconocerle *legitimación procesal* para *solicitar* la suspensión condicional de un asunto (artículo 191 del CNPP); y para proponer el *plan de reparación del daño* y los *plazos* en los que cumplirá con el mismo (artículo 194 del CNPP).

La práctica observada y las entrevistas realizadas, sin embargo, revelan una dinámica diferente. La defensa es quien habitualmente adopta el papel más activo en la solicitud de la SCP. Si ésta considera que el caso reúne los requisitos para ser suspendido condicionalmente, tomará normalmente cualquiera de los dos cauces siguientes. En el primero, la defensa propondrá a la persona imputada la SCP sin un arreglo previo con la fiscalía. En el segundo, la defensa negocia informalmente con la fiscalía la disposición del caso. En este último supuesto, la defensa y la fiscalía sostienen, de manera previa a la audiencia inicial, una conversación con miras a determinar si cabe la SCP y qué condiciones se impondrían. De concretarse un acuerdo, la defensa habla con la persona imputada (probablemente por

primera vez) para referir el pacto informal al que ha llegado con la fiscalía. Esta práctica también ha sido detectada por otro estudio basado en observación de audiencias en la Ciudad de México (México Unido Contra la Delincuencia A.C., 2017), y supone que no es la persona sospechosa sino su representante legal quien tiene la iniciativa de solicitar la concesión de la SCP. Aunque la fiscalía también puede promover la SCP, normalmente es la defensa quien muestra la mayor iniciativa en este aspecto.

Por su parte, la autoridad judicial, concebida por la norma como un sujeto imparcial y pasivo, también ejerce un rol importante en la derivación de los asuntos a la SCP. Durante la observación de audiencias se presencié cómo la autoridad judicial invitaba a las partes a acordar una salida alterna antes de que éstas se pronunciaran al respecto. Uno de los jueces entrevistados reconoció que ellos *promueven* la SCP especialmente cuando advierten que el caso está dentro de la categoría de delitos en los que la SCP puede aplicarse, aunque puntualizó que no la *imponen* (entrevista juez 1). Este hallazgo apunta lo descrito en literatura referida a la corriente gerencialista de la justicia penal, según la cual, dentro jurisdicciones del *common law*, la autoridad judicial participa de manera activa en la solución temprana de los casos, contrario a la postura imparcial que se espera de dicha autoridad (Mcewan, 2011; Welsh, 2016).

En las prácticas observadas es la defensa quien ofrece una propuesta preliminar de las condiciones y reglas de conducta. La sugerencia realizada por la defensa puede fundarse, entre otros aspectos, en el tipo de conducta imputada en el expediente de investigación, en el acuerdo informal establecido con la fiscalía, e incluso, en la información que la persona imputada proporciona a la defensa minutos antes del comienzo de la audiencia inicial. De acuerdo con el defensor público entrevistado, con estas actuaciones las defensas tratan de promover la SCP teniendo en mente el interés de la persona imputada, por ello tienden a sugerir la menor cantidad de condiciones a cumplir durante el plazo mínimo previsto por la norma (6 meses, según el artículo 195 del CNPP). Diferente de la opinión del defensor entrevistado, una de las autoridades de supervisión entrevistadas sugiere que la defensa promueve aquellas condiciones que en apariencia son más fáciles de cumplir, pues ante un incumplimiento por parte de la persona imputada, el asunto debería retomarse, lo que podría significar más trabajo para la defensa al retomarse el proceso (entrevista supervisora 5).

Aunque el CNPP establece que será la persona imputada quien realice el planteamiento del plan de reparación del daño y proponga los plazos para su cumplimiento (artículo 194), es la defensa quien pregunta a la persona imputada qué cantidad monetaria puede asumir en

el caso que se considere necesaria la reparación del daño (entrevista defensor público)<sup>189</sup>. También es posible que el (la) asesor (a) de la víctima realice observaciones al plan de reparación del daño con base en peritajes psicológicos y/o con la opinión de la víctima<sup>190</sup>.

Aunque la víctima haya sido notificada, su ausencia es habitual en la audiencia inicial, con lo que sus posibilidades de manifestar oposición a la procedencia de la SCP o proponer modificaciones a las condiciones o el plan de reparación del daño disminuyen. La excepción se produce normalmente en el caso de hurtos cometidos en perjuicio de grandes almacenes o tiendas departamentales, situaciones en las que comúnmente se encuentran representadas por un abogado.

Al término del debate sostenido entre las partes y previa corroboración de la aceptación por parte de la persona imputada, la autoridad judicial resuelve respecto de la procedencia de suspender el proceso y sobre las condiciones o reglas de conducta a imponer (artículos 195 y 196 del CNPP). En la práctica lo más habitual es que la autoridad judicial apruebe la SCP, especialmente si la defensa y la fiscalía llegaron a un acuerdo. Ello refleja, en buena medida, que las decisiones de los jueces están configuradas por actuaciones previas de otros actores (Hawkins, 2003; McCoy, 2008).

Se desconoce la frecuencia con la que la autoridad judicial realiza ajustes a los términos de cumplimiento de las condiciones o al periodo de vigencia de la SCP, de conformidad con las facultades previstas para ello (artículo 195 del CNPP). Aunque la autoridad judicial está facultada para solicitar una *evaluación previa* que permita la imposición de condiciones adecuadas a las características de la persona, según los datos proporcionados por el Tribunal, tal evaluación fue solicitada únicamente en una de cada nueve SCPs concedidas. De acuerdo con la entrevista realizada a dos evaluadores de la Unidad de Supervisión (entrevista grupal evaluadores 1 y 2) y del análisis del instrumento para la recogida de información durante la entrevista de evaluación (ver anexo 7), parece que dicha evaluación cuantifica el riesgo

---

<sup>189</sup> La capacidad económica de la persona resulta ser, en la práctica, un factor importante para determinar si un asunto es resuelto mediante AR o SCP. El defensor entrevistado aceptó que la decisión que él toma sobre cuándo un asunto amerita un AR o una SCP depende de si la persona imputada cuenta con el dinero para hacer la reparación del daño de manera inmediata o dentro del plazo de un año (AR); para el caso en que no pueda realizar el pago de la reparación del daño en el plazo de un año, propondrá que se gestione el asunto a través de la SCP. En dicho supuesto se sugerirá una reparación del daño menor, pero se propondrá un mayor número de condiciones y reglas de conducta. Autoridades supervisoras consideran común que personas que pudieron haber obtenido un AR, terminen con una SCP (entrevista supervisores 1, 2 y 3).

<sup>190</sup> En algunos casos, peritos adscritos a la fiscalía preparan dictámenes psicológicos y/o médicos mediante los cuales cuantifican el posible daño y estiman límites mínimos y máximos dentro de los cuales debería establecerse el pago de la reparación del daño a cargo de la persona sospechosa. El defensor público entrevistado mencionó que la defensoría penal pública también tiene la posibilidad de ofrecer dictámenes para la determinación del monto de la reparación del daño. Se desconoce la frecuencia con la que la determinación de la reparación del daño en la SCP se funda en dictámenes de peritos especializados, sean de la fiscalía o de la defensa.

procesal de las personas imputadas, esto es, la probabilidad de que dichas personas se sustraigan de la acción de la justicia, en lugar de suministrar datos sobre el entorno personal, familiar, económico y social de la persona imputada que permitan individualizar adecuadamente las condiciones y el plan de reparación del daño (regla 7.1 de las Reglas de Tokio).

La autoridad también tiene la última palabra respecto de la aprobación del plan de reparación del daño. De acuerdo con las evidencias disponibles, cuando se cuenta con un dictamen sobre la cuantificación de la reparación del daño, la autoridad judicial tiende a fijar un monto que se ubica entre la media y el monto más alto recomendado por los peritos especializados (entrevista defensor público).

En resumen, una valoración general del contexto en que se produce la promoción de la SCP y la determinación de las condiciones y reglas de conducta, refleja a una persona imputada con un control mínimo sobre el rumbo que tomará su asunto y cuyo papel se reduce al de mera espectadora.

Con base en el análisis de la información recabada, considero que son varias las posibles explicaciones para esta situación. Entre ellas se encuentran *i)* la *forma* como se desarrolla la audiencia y el *tiempo* destinado a discutir la SCP, en un contexto de presión por lograr eficiencia; *ii)* la *escasa información* que la persona imputada recibe acerca de su situación y de los posibles rumbos que puede tomar su caso; *iii)* el *empleo de tecnicismos* por los actores expertos del sistema; *iv)* las *relaciones de poder* entre los actores que participan en la audiencia, así como las *rutinas y códigos informales* que indican qué interacciones son permitidas y cuáles reprochables. A continuación, desarrollo tales argumentos.

En referencia a la *forma* como se desarrolla la audiencia y el *tiempo* destinado a la discusión de la SCP, es importante mencionar que, según afirmaciones de las autoridades supervisoras, más del 90% de los casos derivados a una SCP son gestionados por la defensoría pública y el resto es atendido por defensoría privada. Es práctica habitual que las personas imputadas en situación de detención tengan comunicación con la defensa pública, por primera vez, entre diez y cinco minutos antes del inicio de la audiencia inicial<sup>191</sup>. Esta situación no cambia mucho en el caso de las personas imputadas en situación de libertad, quienes quizá habrán conversado telefónicamente con la defensa sobre aspectos relacionados con su citación (fecha, hora y lugar).

---

<sup>191</sup> El defensor entrevistado indicó que eso se debía, en la mayoría de los casos, a que las personas detenidas son trasladadas a la sala de audiencia poco antes del inicio de la audiencia.



Los minutos previos al comienzo de la audiencia son claves. La defensa revisará el expediente de investigación para conocer el asunto y decidir qué estrategia de defensa empleará. Si decide que el caso permite una SCP, y según prefiera dialogar primero con la fiscalía o no, se dirigirá a la persona imputada unos breves minutos para explicarle los *beneficios* y *efectos* de la SCP y referir, de ser el caso, el acuerdo al que ha llegado con la fiscalía.

Como se mencionó, el 71% de SCPs se acordaron en audiencia inicial. La duración de las *audiencias iniciales* observadas osciló entre los 80 y los 100 minutos<sup>192</sup>. Tras 60- 70 minutos en los que se realizan actuaciones definitorias para la continuidad del proceso<sup>193</sup>, se abre el debate sobre la procedencia de la SCP, las cargas que se impondrán en el caso concreto y se emite la resolución respectiva; esto último, en conjunto, dura aproximadamente 15 minutos. Llegado el punto en que se discute la SCP, son los actores expertos del sistema (defensoría, fiscalía y autoridad judicial) quienes han mantenido el control y han tenido voz activa durante la audiencia.

La investigación realizada ha permitido constatar la *escasa información* que recibe la persona imputada. En las observaciones de audiencias, se corroboró la *pobre comunicación entre persona imputada y defensa pública*, así como las *circunstancias poco adecuadas* en que se produce dicha comunicación. Estos aspectos fueron subrayados también por las personas imputadas en sus entrevistas.

Gabriel, quien cumple una SCP por el robo de un par de pantalones de una tienda departamental, describió la forma como conoció a su defensora pública, la explicación que ésta le dio sobre la SCP, y las indicaciones que le proporcionó sobre su participación en la audiencia inicial.

“[...] diez minutos antes de entrar al juicio [sic] la vi [...] habló como diez minutos [...] me dijo que ella no me iba a cobrar nada, [...] y que ella me sacaba firmando porque no era un delito grave y nada más [...] y así me sacó [...] [me dijo] que nada más no hablara nada en la audiencia [...] porque si yo hablaba es como si yo dijera que sí me los había robado porque yo quería. Que yo mejor me callara y que ella solita hablaba y decía lo que tenía que decir [...]” (Gabriel)

---

<sup>192</sup> Según un informe externo al Poder Judicial de la Ciudad de México, la duración promedio de la *audiencia inicial* en la Ciudad de México es de 2 horas con 9 minutos (CIDAC, 2017, p. 97).

<sup>193</sup> Entre los que se encuentran la designación de defensor, en caso que no contara con uno (artículo 115 CNPP); de ser el caso, determinación de la legalidad de la detención de la persona imputada (artículo 308 del CNPP); la delimitación de los hechos por los que se investiga a la persona imputada por parte de la fiscalía (artículos 309 y 310 del CNPP); la declaración de la persona imputada (artículo 312 del CNPP) así como el pronunciamiento por parte de la autoridad judicial sobre la existencia de indicios que señalan a la persona imputada responsable de la conducta imputada, es decir, el auto de vinculación a proceso (artículo 316 del CNPP).

Alejandra, que a diferencia de Gabriel acudió a su audiencia inicial mediante citación, y no detenida, describe su experiencia con una narrativa similar.

“[...] mi abogado me dijo en 5 -10 minutos, ‘tú vas a decir esto, vas a exponer esto’ [...] hice todo lo que el abogado me dijo que tenía que hacer [...] desde qué contestar, qué hacer, todo [...] en palabras muy breves me explicó, ‘se te va a hacer un juicio [sic]. No va a pasar nada, tranquila, vas a decir lo que yo diga. Vas a responder lo que yo te diga’ y lo hice así, tal cual [...]” (Alejandra)

Cabe aclarar que durante la audiencia inicial existen momentos en que los actores expertos del sistema entablan comunicación directa con la persona imputada. Aunque tal comunicación suele ser respetuosa, está prescrita por la norma procesal, es decir, forma parte del ritual. Además, el diálogo se basa en preguntas cerradas en las que solo cabe una afirmación o negación. Finalmente, en todos los casos el juez indica a la persona imputada que antes de contestar consulte con su defensa, quien alecciona a aquélla sobre qué frases responder.

La falta de participación de la persona imputada encuentra explicación, en parte, en la caracterización de la audiencia inicial como un ritual que debe realizarse dentro de las formas pre-establecidas y en el tiempo previsto, situación que se ha identificado en otras jurisdicciones (Bottoms, McClean, & Todd, 1976; Feeley, 1992). Para cumplir con las formas y los tiempos esperados, existe una especie de *guión* a seguir en cada una de las intervenciones realizadas durante la audiencia inicial. Si alguno de los actores se sale del mismo o le dedica más tiempo del habitual, la autoridad judicial interviene y pide que las partes sean más concretas o que eviten repeticiones innecesarias. Este fenómeno puede deberse, en parte, a las exigencias de ‘eficiencia’ que existen dentro del sistema penal.

Los jueces son conscientes de que el sistema de monitoreo y evaluación del desempeño de la labor judicial utilizado por el Tribunal contempla como uno de los principales criterios a valorar el *tiempo de duración* de la audiencia y pueden sentirse presionados por las pretensiones de estandarización de duración de las audiencias, sin tomar en cuenta la naturaleza de los delitos que se atienden en cada una y el número de personas imputadas involucradas (entrevista juez 1).

Una evaluación independiente que estudia el desempeño del sistema de justicia penal a nivel nacional considera la duración de las audiencias como indicador de *eficiencia*, y sugiere reducir el tiempo de celebración de la audiencia inicial con el fin de evitar sobrecargas

(CIDAC, 2017). Lo anterior apunta a que los sistemas de evaluación miden el desempeño de la audiencia inicial con base en criterios de carácter *gerencialista* y no de *justicia efectiva* y *acceso a la justicia de la persona imputada*. La audiencia inicial define en gran medida el curso que tomará un proceso o la salida alterna. En este primer encuentro se delimitan las conductas imputadas, se designa a la persona que llevará la defensa y asesoramiento jurídicos, se establece la posibilidad de tramitar el asunto mediante un mecanismo alternativo de solución de controversias y bajo qué condiciones, el monto de la reparación del daño, la decisión sobre posibles medidas cautelares a imponer, etc. Además, significa el primer encuentro entre la persona imputada, la autoridad judicial, y muy posiblemente, su defensa.

Otra posible explicación de la escasa participación de la persona imputada en la toma de decisiones relacionadas con la SCP es la utilización de *tecnicismos* por parte de los *actores expertos* del sistema. Así, el empleo de terminología especializada excluye a la persona imputada del diálogo que tiene lugar en la audiencia, sin que las autoridades reparen en que ese lenguaje resulta ajeno a la persona imputada (Bottoms et al., 1976, p. 55). El empleo de un lenguaje técnico puede suponer una barrera para que la persona imputada comprenda su situación e incluso, provocar en ella sensaciones de inseguridad, de falta de control sobre su situación y de inferioridad. En palabras de una persona imputada entrevistada:

“[...] el cómo se desenvuelve el juez, sus términos, yo creo que eso es lo que te va haciendo sentir más chiquita y más chiquita [...] simplemente los términos y cómo se dirigía, cómo me hablaba [...]” (Alejandra)

Finalmente, la limitada participación de la persona imputada también puede deberse a que la audiencia resulta un escenario que refleja las posiciones de poder que ocupan los distintos actores expertos del sistema penal al interior de éste y los actores externos a él, como la persona imputada y la víctima. Tales relaciones de poder son capaces de mermar las habilidades de la persona imputada para incorporarse activamente al diálogo (Carlen, 1976, p. 19). Las relaciones de *verticalidad* pueden manifestarse de manera sutil, o bien de forma más abierta y amenazante. En una de las audiencias observadas (audiencia 2), el juez autorizó a la persona imputada a comunicarse con su defensa siempre que lo hiciera en “*voz baja y sin entorpecer la celebración de la audiencia*”. Sin embargo, en una audiencia distinta (audiencia 3), un juez amenazó a la defensora con imponerle una multa, precisamente porque ésta hablaba en voz baja con su defendido en el momento en que aquél realizaba la invitación a las partes para tramitar el caso a través de la SCP. Aunque se observó que las autoridades judiciales ofrecen recesos a las partes para conversar, éstos no son considerados adecuados para asesorar a la persona imputada; en opinión del defensor, las y los jueces hacen uso de los

poderes disciplinarios concedidos por el CNPP (artículo 355) para mantener una duración deseada de las audiencias y para expresar quién tiene la dirección de las mismas.

Por otro lado, los *actores expertos* del sistema normalmente pertenecen a una plantilla de servidores públicos adscritos a una organización territorial estable. Puesto que aquéllos interactúan constantemente en la gestión de distintos asuntos, existe la necesidad de mantener una actitud colaborativa entre fiscalía, defensa y jueces, especialmente frente a estos últimos pues son quienes determinan la suerte que seguirá un asunto. El defensor público mencionó su aversión por entrar en conflicto con la autoridad judicial, pues además de que quien ‘termina pagando’ es la persona imputada, saben que interactuarán durante otras audiencias (entrevista defensor público).

Contar con una defensa privada no significará automáticamente una mejora de la situación descrita. Miguel, que contó con abogado privado durante la celebración de la audiencia, explica cómo el juez limitó su derecho para defenderse, bajo el argumento de imponer orden. Además, es reveladora la percepción de Miguel sobre las consecuencias de no alinearse con las exigencias del juez

“[...] Prácticamente tú no te puedes defender. Tienes que transmitir todo hacia tu abogado [...] cuando me estaba careando con el MP [fiscalía], el juez me obligó hacer silencio ¿no? y pues no te puedes defender, tú no puedes porque yo creo que estaría ahorita recluido [...]” (Miguel)

Las distintas cuestiones apuntadas anteriormente constituyen barreras a la participación de la persona imputada en los procesos de toma de decisión, pues *impactan negativamente la capacidad de aquella para comprender la situación en que se encuentra e incorporarse al debate que mantienen los actores expertos del sistema, además de afectar su asertividad.*

Ello refleja la exclusión de *la participación de actores externos*, como víctimas e imputados en las dinámicas de gestión de la SCP. En la misma dirección, diversos estudios realizados en otras jurisdicciones indican cómo, tratándose de delitos menores, el sistema penal supone un campo de difícil acceso para actores externos (Carlen, 1976; Feeley, 1992; McBarnet, 1983). Ello se puede explicar en parte por la *cobesión* entre los actores expertos, al compartir algunas características (por ejemplo su formación como juristas); la rutinaria toma de decisiones en casos relativamente homogéneos (Hawkins, 2003); el olvido de que hay personas que desconocen su funcionamiento; y la necesidad de cooperación y colaboración entre los actores expertos para mantener el funcionamiento del sistema en los niveles acostumbrados o exigidos.

## **4.2 Motivos de la persona imputada para aceptar la SCP**

Aunque la persona imputada no tiene un papel activo en la toma de decisión de la SCP, la norma le concede la posibilidad de *aceptar o rechazar la aplicación de la misma*. De acuerdo con los resultados de la presente investigación, cuando el juez consulta a la persona imputada si acepta la SCP, ésta accede a ella casi invariablemente. Frente a este patrón, resulta imprescindible exponer algunas razones detrás de la admisión de la SCP, pues ello permitirá discernir si la persona imputada toma decisiones de manera libre, voluntaria e informada o si, por el contrario, son inducidas, existen presiones o cálculos sesgados.

Las personas imputadas a quienes entrevisté, o cuya entrevista de encuadre observé, afirman haber aceptado la SCP por diferentes motivos. Entre los argumentos más comunes se encuentran el deseo de concluir con el periodo de detención; el deseo de evitar las consecuencias que se derivan de un proceso, especialmente la prisión preventiva; o, debido a la sensación de que la SCP es la única opción o la menos costosa en términos de privación de libertades y afectación a su vida. Cada una de estas racionalidades coinciden en parte con la revisión de literatura realizada en el Capítulo III.

### *4.2.1 La detención como catalizador de la SCP*

Las personas que aceptaron una SCP previa detención coincidieron en calificar dicha experiencia como desagradable, tanto por las condiciones en las que se produce, por el trato recibido, e incluso, por la percepción de ilegalidad y abuso de autoridad que rodea dicho acto. Esta situación corrobora lo referido por la literatura de la corriente gerencialista de la justicia penal, en el sentido que las molestias y afectaciones de la persona sospechosa comienzan con el periodo de detención (Feeley, 1992; Kohler-Hausmann, 2013, 2014, Natapoff, 2012, 2015a).

Las experiencias descritas a continuación permiten comprender por qué la detención juega un papel determinante en la aceptación de la SCP.

#### *4.2.1.1 Detención injusta y uso excesivo de la fuerza*

Tres de las ocho personas imputadas cuyas entrevistas de encuadre observé refirieron haber sido detenidas injustamente; las tres niegan haber cometido el delito que se les imputa. Estas afirmaciones no deben ser tomadas como ciertas necesariamente; sin embargo, de la narrativa que se desprende de uno de los casos se identifica un actuar indebido por parte de la policía.

Miguel asegura haber sido detenido en el contexto de un operativo de prevención de *narcomenudeo* (comercialización de sustancias prohibidas en bajas dosis), realizado por policías encubiertos y sustentado en una denuncia ciudadana anónima; en la entrevista realizada, explicó que su detención fue arbitraria, violenta<sup>194</sup> y sustentada en pruebas falsas (sección 4.3).

Investigaciones empíricas señalan que en la Ciudad de México existen amplios espacios para la arbitrariedad y abuso policiales, especialmente porque se ha demostrado que la policía discrimina y actúa con base en prejuicios al momento de seleccionar personas sospechosas. Los hombres jóvenes, especialmente de sectores populares, tienen mayor probabilidad de ser sujetos de control policial que otros sectores de la población (Alvarado Mendoza & Silva Forné, 2011; Silva Forné, 2014).

Informes de organismos internacionales confirman las detenciones arbitrarias y la tortura como prácticas recurrentes en dicha jurisdicción, al igual que en el resto del país<sup>195</sup>, mientras que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México ha emitido diversas recomendaciones en las que ha corroborado casos de detenciones arbitrarias<sup>196</sup>.

Entre 2015 y 2017 las instancias disciplinarias de la Procuraduría General de Justicia iniciaron 64 investigaciones por abusos policiales que ponen en peligro la integridad de la persona sospechosa; llama la atención que en el momento de finalizar el trabajo de campo para esta investigación (junio de 2017) no se haya concluido ninguno de estos procedimientos administrativos.

Las detenciones arbitrarias, basadas en perfiles socio-étnicos o entre quienes se resisten a *cooperar* con la policía, además de ser una fuente relacionada directamente con falsos positivos, generan costos personales difíciles de justificar tanto desde una perspectiva deontológica como consecuencialista, pues conllevan el riesgo de producir afectaciones a personas inocentes y porque los costos asociados a ese patrón de labor policial podrían exceder los beneficios obtenidos de dicha labor preventiva (Forst, 2013; Natapoff, 2015a).

---

<sup>194</sup> Miguel refiere que la policía irrumpió de manera violenta, sin orden judicial, en viviendas donde habitaban familiares suyos, ubicadas frente al taller mecánico donde él trabaja. De acuerdo con la versión dada por Miguel, éste observó que los policías discutían con su prima, puesto que ella había comenzado a video grabarlos; Miguel decidió intervenir en el intercambio de palabras. Las discusiones fueron en aumento y concluyeron, según Miguel, en golpes. El episodio terminó con la detención de Miguel, su prima y el esposo de ésta, bajo los cargos de formar parte de una red de vendedores de drogas.

<sup>195</sup> Entre tales informes se encuentra el de Amnistía Internacional (2017), dedicado en exclusiva al estudio y presentación de casos de detenciones arbitrarias. Esta situación ha sido referida también en informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015).

<sup>196</sup> Gran parte de las recomendaciones emitidas por dicha instancia se dan con motivo de detenciones arbitrarias y uso excesivo de la fuerza. Ver recomendaciones 1/2014, 2/2014, 11/2016 de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

#### 4.2.1.2 *Intimidación, trato hostil, corrupción e intentos de extorsión por parte de la policía y la fiscalía*

Junto con las detenciones arbitrarias y el uso excesivo de la fuerza, las personas entrevistadas refirieron que durante el periodo en que se encontraron bajo la custodia de la policía y la fiscalía, ambas autoridades los sometieron a tratos inadecuados.

Alejandra, quien admitió haber hurtado una chaqueta de una tienda departamental, dijo sentirse *intimidada* constantemente por uno de los policías que permanecieron de guardia durante su detención.

“[...] el custodio me decía ‘tú te vas a quedar aquí y de aquí te vas a Santa Martha [prisión femenina]. Ya no sales’ [...] ‘tú te vas directa al reclusorio’ [...] ese custodio la verdad fue demasiado cruel [...] me decía ‘tú ya ni juez, ni fianza, ni nada, tú ya te vas’ Y yo le decía ‘¿cómo que me voy a ir?’ [...] me decía ‘pues ya no llores, porque ya no vas a salir’. Yo estaba asustada y no paraba de llorar [...]” (Alejandra)

Además, informó haber recibido comentarios de burla y un acoso constante por parte de las autoridades al darle trato de ‘cliente habitual’ del sistema.

“el momento quizá más crítico es estar ahí (detenida) [...] que te digan ‘eres una ratera, aquí no eres Alejandra, eres una ratera y como ratera tienes que dar tu declaración de por qué hiciste eso’ [...] hubo mucha presión por parte de ellos [...] los policías y la licenciada [fiscal] me decían ‘no es tu primera vez, ya habías estado aquí, te conocemos’ [...] Eso lo sentí como un acoso [...] viví mucha desesperación y casi les dije ‘sí, sí era yo, ya déjenme salir’ [...] fueron horas muy fuertes [...] Siento que el trato fue lo peor [...] fue tanta la intimidación, el temor, la burla [...] Fue muy desesperante [...]” (Alejandra)

Las actuaciones antes descritas podrían resultar contrarias a principios internacionales, que expresamente prohíben a autoridades encargadas de la detención y la supervisión de la misma tratar intimidatoriamente a las personas bajo su custodia<sup>197</sup>. Entre 2015 y 2017, se

---

<sup>197</sup> El artículo 20, apartado B, fracción II de la CPEUM indica que “Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura”. Además, los tratos intimidatorios también son prohibidos, según los Principios 1 y 8 de Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 43/173, del 9/12/88.

iniciaron 67 expedientes disciplinarios a fiscales y policías de investigación adscritos a la Procuraduría por ‘maltratos y prepotencia’, sin que a la fecha se haya resuelto ninguno.

Dos de las personas entrevistadas relataron prácticas de corrupción y extorsión policial, para nada desconocidas dentro de las dinámicas institucionales de las organizaciones responsables de la seguridad y la justicia penal en la Ciudad de México<sup>198</sup>. Así Alejandra, reconoció haber recibido la propuesta de dar dinero a cambio de su libertad.

“[...] el custodio hizo un comentario referente a que ‘pues si te quieres ir, háblale a tus amistades’ [...] ‘si te quieres ir, no creas que son dos mil pesos (100 euros)’, me acuerdo mucho que marcaban esa cantidad [...]”  
(Alejandra)

En sentido similar, Miguel confirmó que las autoridades encargadas de su custodia le solicitaron dinero a cambio de su libertad. Frente a esta situación, Miguel ha formulado una queja ante la Procuraduría General de Justicia por intentos de extorsión. Según información proporcionada por dicha institución, entre 2015 y 2017 se iniciaron 65 procedimientos administrativos a policías por actos de corrupción; en el momento de redactar el presente trabajo sólo ha sido resuelto un caso, que concluyó con la destitución de un policía.

La corrupción, como característica inherente al desempeño de las organizaciones policiales en Ciudad de México, guarda una relación íntima con otros patrones de conducta como la extorsión, el excesivo uso de la fuerza hacia quien se resiste a cooperar o la comisión de delitos durante el ejercicio de su labor (Silva Forné, 2016). Estos problemas están íntimamente conectados entre sí y son resultado, en parte, de la ausencia de instancias disciplinarias y de rendición de cuentas efectivas hacia el ejercicio de la labor policial (Silva Forné, 2016).

A diferencia de las experiencias de Alejandra y Miguel, y a pregunta expresa de cómo lo trataron los policías durante su detención, Gabriel contestó

“[...] me trataron bien, no me pegaron ni me hicieron nada [...]”  
(Gabriel)

La experiencia de Gabriel indica que los tratos intimidatorios o los abusos no son prácticas rutinarias por parte de policías y fiscalía; sin embargo, su respuesta connota la percepción generalizada de desconfianza que la ciudadanía tiene hacia la policía de

---

<sup>198</sup> Existen diversos informes que reconocen el problema estructural de la corrupción policial en México (Department of State, 2016; Meyer, 2014).



investigación y la labor de la fiscalía. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Calidad e Impacto Gubernamental (INEGI, 2015), el 43% de la población entrevistada percibe, a nivel nacional, *mucha desconfianza* hacia la policía de investigación y las fiscalías, frente a un 19% de las personas entrevistadas quienes afirmaron tener *mucha confianza* en tales autoridades.

#### 4.2.1.3 *Violación a derechos procesales durante la detención*

Existen varios derechos reconocidos a las personas en situación de detención. El primero, se refiere al tiempo máximo durante el cual una persona puede permanecer retenida por la fiscalía desde el momento de su detención. En México, por regla general, dicho plazo no puede superar las 48 horas, que sólo pueden extenderse en supuestos de delincuencia organizada (artículo 16 de la CPEUM).

Alejandra afirma haber permanecido en la agencia del ministerio público cerca de 72 horas. De resultar cierta su versión, dicho plazo excede el autorizado constitucionalmente y, por tanto, su detención debió ser declarada ilegal por la autoridad judicial. Sin embargo, sin que Alejandra fuera consciente de esa posible ilegalidad, de su relato se aprecia que no fue llevada ante la autoridad judicial para que ésta se pronunciara sobre la ilicitud de su detención, tal y como lo prescriben normas nacionales e internacionales<sup>199</sup>, sino que fue puesta en libertad<sup>200</sup>. Aunque el CNPP (artículo 140) permite al ministerio público, bajo ciertos requisitos, poner en libertad a una persona detenida en flagrancia sin necesidad de llevarla con la autoridad judicial<sup>201</sup>, el periodo de detención no debe exceder el plazo constitucional. Resulta plausible que la fiscalía y policía hayan preferido ampararse en la facultad que les

---

<sup>199</sup> El décimo párrafo del artículo 16 de la CPEUM establece que “Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de *cuarenta y ocho horas*, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal” (resaltado propio). La obligación de llevar a una persona detenida ante la autoridad judicial también está prevista en el Principio 37 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

<sup>200</sup> De acuerdo con lo relatado por Alejandra, al terminar la detención pensó que podría dar por resuelto su asunto. Sin embargo, alrededor de un mes después, recibió primero un correo electrónico y después una llamada de una persona que dijo ser su abogado defensor, quien le informó de la existencia de una citación que requería su presencia ante una autoridad judicial.

<sup>201</sup> Esta facultad podrá emplearse en casos de detención por flagrancia y siempre que se trate de un delito que no amerite prisión preventiva oficiosa y respecto del cual el ministerio público no solicitará prisión preventiva como medida cautelar. Es importante destacar que en mi opinión esta norma podría ser inconstitucional, pues la CPEUM no refiere ninguna excepción al deber de la fiscalía de remitir a cualquier persona detenida ante la autoridad judicial. Se ha detectado que las distintas fiscalías a nivel nacional realizan un amplio uso de esta facultad (AAVV, 2017a). El problema de esta facultad es que impide la supervisión externa de ciertos actos realizados por la policía y la fiscalía, constituyéndose en otro resquicio legal que contribuye a la impunidad y corrupción.

permitía decretar la libertad de Alejandra sin supervisión judicial, para así evitar la declaración de ilegalidad en la detención.

Por otro lado, dos de los tres entrevistados afirmaron que los policías y ministerios públicos no les permitieron comunicarse o llamar a alguien durante el periodo de detención.

Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse con su familia y su defensa desde el momento en que se encuentra detenida. Este derecho es reconocido por legislación mexicana y por tratados internacionales y recomendaciones de derechos humanos vinculantes a las autoridades mexicanas<sup>202</sup>. Sin embargo, por lo que se refiere a la comunicación con la defensa, y salvo que se trate de abogado privado, dicho contacto no ocurre hasta que la persona imputada ha sido llevada ante la autoridad judicial.

Además de constituir una vulneración de un derecho procesal, no entablar comunicación con la familia o alguna persona cercana puede contribuir a la sensación de miedo, intimidación y confusión que las personas experimentan durante la detención. Asimismo, el acompañamiento de la familia o de una persona cercana durante el periodo de detención es un factor importante para mitigar posibles abusos o malos tratos y para recibir asesoría jurídica adecuada, pues son aquéllas quienes, en ocasiones, establecen el primer contacto con la defensa, sea privada o pública.

#### 4.2.1.4 *Condiciones de detención contrarios a la dignidad humana*

La vivencia individual de una detención variará en función de varias características personales (edad, género, escolaridad, situación económica) y posibles experiencias previas similares. Sin embargo, las condiciones ambientales presentes en los centros de detención y la desatención de necesidades humanas básicas contribuyen a que la detención sea vivida de manera más o menos intensa por cualquier persona.

Dos de las personas entrevistadas se quejaron de las condiciones que rodearon su detención. Para Alejandra la detención fue “algo muy denigrante”, mientras que Miguel calificó las condiciones de detención de “infrahumanas”. Ambas personas mencionaron, entre otras cosas, la falta de higiene en los servicios sanitarios y la negativa de los custodios a accionar la descarga de agua; la nula privacidad durante el uso de éstos, aspecto

---

<sup>202</sup> Entre la normativa mexicana aplicable al tema se encuentra el artículo 20 (apartado B, fracción VIII) de la CPEUM; los artículos 11 (fracción II) y 152 (fracción I) del CNPP. En materia de tratados y declaraciones internacionales de derechos humanos destacan los principios 15, 16, 17 y 18 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, así como las directrices 2 y 3 de los Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal.

especialmente sensible para Alejandra, quien se encontraba bajo custodia de personal masculino; la privación de líquidos y alimentos o el suministro de estos últimos en estado de descomposición; presencia de plagas en la celda; y espacios físicos sin ventilación, principalmente. Miguel refirió, adicionalmente, condiciones de hacinamiento. Las condiciones antes descritas han sido denunciadas en informes internacionales (Department of State, 2016).

Tanto normas nacionales como internacionales prohíben que la detención se produzca en condiciones indignas o que impida acceder a necesidades básicas. También se prohíbe que las personas detenidas reciban tratos degradantes o contrarios a la dignidad humana<sup>203</sup>. En México, a diferencia de lo que ocurre en otros países, el desarrollo jurisprudencial de las circunstancias que constituyen tratos degradantes o contrarios a la dignidad humana durante el periodo de detención es escaso. Únicamente se indica que habrá una violación de tal prohibición cuando se produzcan secuelas psíquicas o físicas que afecten la integridad personal<sup>204</sup>. Dicho criterio no permite juzgar con exactitud qué prácticas resultarían degradantes.

Dadas las experiencias antes descritas y los casos de abuso documentados en la Ciudad de México, estimo que las condiciones en las que se produce la detención y el trato recibido por parte de las autoridades pueden constituir elementos que influyen en la aceptación que la persona imputada haga del mecanismo condicional. Se ha observado que las personas en situación de detención desconocen sus derechos y difícilmente han tenido asesoría jurídica. Además, la intensidad con la que el periodo de detención puede ser experimentado por la persona imputada puede agudizarse entre quienes no han tenido contactos previos con el sistema penal (J. Gibbs, 1982b), como es el caso de muchas personas que aceptan una SCP. En el momento en que la SCP se les presenta como una opción mediante la cual pueden obtener su libertad, en primer lugar, y concluir con el proceso penal, en segundo, podrán percibir dicha alternativa como la mejor disponible.

---

<sup>203</sup> Entre la normativa mexicana que prohíbe tratos degradantes se encuentran los artículos 22 y 29 de la CPEUM; los artículos artículo 113 (fracción VI) y 152 (fracción IV) del CNPP; el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Dentro de los Tratados internacionales obligatorios al Estado mexicano se encuentra la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 5); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 7); el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (Principio 6); y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, principalmente.

<sup>204</sup> Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación dicha prohibición tiene por fin la protección de la *integridad personal* [Tesis Aislada 1a. CCV/2014 (10a.)]. Dicho Tribunal reconoce que la *integridad personal* puede resultar afectada por cualquier trato que produzca secuelas físicas y psíquicas; al mismo tiempo indica que los niveles de afectación de la integridad personal deben ser analizados en cada situación concreta al depender de factores endógenos y exógenos de la persona [Tesis Aislada LVI/2015, (10a.)].

Aquellas detenciones que se producen en condiciones físicas o ambientales inadecuadas, o en las que se presentan tratos degradantes, intimidatorios o coerción psicológica por parte de las autoridades, están correlacionada con aceptaciones falsas de responsabilidad, las cuales constituyen respuesta al estrés o presión que experimenta la persona detenida o con el propósito de obtener beneficios instrumentales, como escapar de la detención, tomar ventaja de una propuesta que promete un mejor trato o para evitar un castigo más severo (Leo, 2014).

#### 4.2.2 *Prisión preventiva como expectativa o realidad que presiona a la persona imputada*

La prisión preventiva, sea como una *expectativa racional*, o una *situación real*, actúa como detonante en la aceptación de la SCP.

Por lo que se refiere a la expectativa racional de la prisión preventiva, la detención puede proyectar o anticipar las condiciones bajo las que una persona imputada podría encontrarse si se decide a continuar el proceso penal.

Aunque la prisión preventiva no es consecuencia indefectible de la continuación del proceso, que las personas imputadas la consideren una consecuencia probable tiene su explicación. Primero, como revela el caso de Alejandra, algunos actores del sistema presentan la prisión preventiva como efecto natural del proceso. Esta situación confirma hallazgos de estudios realizados en otras jurisdicciones (Bottoms, McClean, y Todd 1976). Segundo, gran parte de las personas imputadas en situación de detención son transferidas desde las agencias de la fiscalía a los reclusorios para la celebración de su audiencia; del relato de Miguel y Gabriel se desprende que haber permanecido en el reclusorio durante 5 o 6 horas les causó una impresión negativa del mismo, especialmente por las condiciones del lugar y el trato del personal. La carencia de información sobre qué ocurrirá con sus procesos puede crear la imagen que de no aceptar la SCP regresarán al encierro de horas previas. Tercero, aunque la prisión preventiva es, en teoría, una medida cautelar de carácter excepcional, existen informes que advierten la habitualidad en su imposición. Entre 2013 y 2014 cerca del 50% de las personas privadas de libertad en la Ciudad de México eran presos preventivos; el perfil mayoritario coincidía con personas de escasos recursos y acusadas principalmente por delitos de robo (Solís, De Buen y Ley 2013; Bergman et al. 2014), precisamente uno de los delitos que más se gestiona a través de la SCP. Cabe mencionar que estas cifras corresponden a procesos que eran tramitados con las reglas procesales previas al CNPP. Sin embargo, hay

indicios de que tras la entrada en vigor del CNPP se sigue recurriendo en exceso a la prisión preventiva<sup>205</sup>.

Miguel, a pesar de afirmar su inocencia y su deseo de luchar contra lo que él califica como un error derivado del abuso de las autoridades, aceptó la SCP sin estar muy convencido, tras sopesar las consecuencias negativas que la prisión preventiva tendría sobre él y su familia.

“[...] Mi abogado privado me explicaba, ‘mira, para que salgas libre sin ningún problema, tienes que seguir con el proceso [...] Al principio le dije ‘mira, pues yo no tengo ningún problema’ [...] Pero luego opté por hacer esto [la SCP], porque te pones a pensar ‘si me quedo los tres meses encerrado, mi familia ¿de qué va a comer?’ O sea, porque eres el sustento de la casa ¿no? [...] Le dije ‘pues ya qué, si yo no debo nada; no sé por qué estoy aquí’ [...] me dijo ‘es que estos señores están aferrados a que quieren procesarte y tenemos esta opción, de que nosotros vamos a aceptar lo que diga el juez, pero va a ser por fuera del proceso’ [...]”  
(Miguel)

En este caso, la expectativa de la prisión preventiva puede suponer un factor de *presión* para la aceptación de la SCP; tal presión será mediada por las características personales, situación familiar, salud, etc. de la persona imputada, pero también por la información que ésta tenga sobre las condiciones que prevalecen en los centros de reclusión en la Ciudad de México. Según el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria de la CNDH (2016a) los principales centros de reclusión preventiva en dicha jurisdicción presentan graves problemas de hacinamiento, no garantizan adecuadamente la integridad de las personas recluidas, ni una estancia digna y presentan problemas de gobernabilidad interna (autobierno y extorsión)<sup>206</sup>.

En el supuesto que Miguel sea verdaderamente inocente, podría estarse configurando el denominado *dilema del inocente* referido en el Capítulo III (sección 4.2.2), pues la SCP permite evitar un perjuicio mayor. Lo anterior coincide con estudios que correlacionan la prisión preventiva –como realidad o expectativa- con la emisión de un *guilty plea* falso entre inocentes (Blume & Helm, 2014, p. 173). Para el caso en que Miguel no sea inocente, su

---

<sup>205</sup>Información proveniente de fuentes periodísticas (Langner, 2017; Martínez, 2017).

<sup>206</sup> Los centros de reclusión de la Ciudad de México acumulan el 50% del total de incidentes y quejas interpuestas en los distintos centros de reclusión de competencia estatal en todo México. De un total de 4.410 quejas e incidentes reportados en centros de reclusión estatales durante 2016, 2.226 quejas, 5 homicidios dolosos, 1 suicidio, 6 riñas, 1 acto de desorden y 51 abusos por parte de las autoridades tuvieron lugar en los centros de detención preventiva y reclusión de la Ciudad de México (CNDH, 2016a, p. 612).

temor a permanecer en prisión (aversión al riesgo), sumado al temor de las consecuencias que la reclusión podría tener para él y su familia (aversión a la pérdida), pueden persuadirlo de aceptar la SCP.

Por su parte, Gabriel, que se reconoce responsable del hurto imputado, expresa de manera sencilla su preferencia por permanecer en libertad que continuar con el proceso (beneficios percibidos). A pregunta expresa de cuál hubiera sido su situación de no existir la SCP, Gabriel contesta

“[...] me hubiera ido al reclusorio o algo así [...] Yo veo mejor esto porque si no hubiera tenido dinero, pues me hubiera ido al reclusorio [...] Mejor así; salir firmando y venir. Prefiero venir a estar encerrado [...] no había otra opción ¿no? [...]” (Gabriel)

El caso de Gabriel ilustra cómo las personas imputadas que reconocen su responsabilidad consideran probable su ingreso en prisión preventiva sin importar si se les imputa un delito menor. Según la normativa aplicable, en el caso de delitos menores la prisión preventiva sólo resulta aplicable en casos muy excepcionales (artículo 165 y 167 del CNPP).

Es posible que la *amenaza* de la prisión preventiva tenga efectos diferenciados según se trate de una persona que ha experimentado contactos previos con el sistema penal. Al respecto, el defensor público entrevistado reconoció que las personas que nunca han estado expuestas a una detención o a cualquier tipo de proceso penal son quienes más temor tienen ante la suerte que pueda seguir su caso; según el defensor, lo que más desean los delincuentes primarios es evitar periodos de detención más prolongados. El defensor reconoció que en tales casos recomienda la SCP, pues además de asegurar libertad inmediata, inhibe la generación de antecedentes penales a cambio de acudir a firmar ante cierta autoridad de manera periódica (entrevista defensor público).

Los casos ilustrados previamente representan la prisión preventiva como expectativa racional entre las personas imputadas. Hay otros casos en los que la prisión preventiva es una realidad. Durante el periodo bajo estudio, se informó de 3 casos en que las personas imputadas, encontrándose en prisión preventiva, aceptaron una SCP. Cuando una persona imputada es sometida a una medida cautelar como la prisión preventiva resulta comprensible que ésta acepte la SCP guiada por la expectativa de garantizar su libertad inmediata. En tales supuestos se configura la *dinámica del proceso como castigo*, pues una privación total de libertad presente se percibe más onerosa y severa que el cumplimiento futuro de las condiciones que acompañan a la SCP.

Por las anteriores consideraciones, se observa que la SCP opera como una válvula de despresurización cuando la persona sospechosa ha experimentado un periodo de detención o estuvo un tiempo en prisión preventiva, ello con independencia de su responsabilidad penal. Bastará con *imaginar, creer o percibir* que de no aceptar la SCP, habrá lugar a la imposición de prisión preventiva para que una persona imputada, sin información adecuada y con una experiencia reciente de privación de libertad, considere la SCP como la mejor opción. Esta situación de presión puede agravarse entre aquellas personas sin contactos previos con el sistema penal.

#### 4.2.3 *Los efectos de la SCP como aspectos capaces de motivar a las personas imputadas*

Los distintos efectos que la SCP produce sobre el proceso, aún de manera temporal, también influyen en la aceptación de esta institución por parte de la persona imputada. Es posible que las consecuencias de la SCP *induzcan* a la aceptación de ésta incluso entre aquellas personas que no han experimentado ningún tipo de privación de libertad previa. Este mecanismo condicional ofrece una *relativa certeza* sobre el impacto que su aplicación tendrá en la vida de las personas imputadas, especialmente porque reduce la probabilidad de recibir una condena formal, consecuentemente la imposición de una pena, así como el registro de antecedentes penales.

Aunque la continuación del proceso no implica necesariamente que éste concluirá en una sentencia condenatoria, debe mencionarse que sí es un predictor importante de la imposición de una sentencia condenatoria. Entre enero de 2015 y marzo de 2017, del total de asuntos gestionados bajo las reglas del CNPP que concluyeron mediante una sentencia dictada en procedimientos abreviados o juicios (n= 767), el 4% corresponde a sentencias absolutorias. Esta cifra resulta similar al porcentaje de sentencias absolutorias emitidas en el 2011 (4,9%), del total de asuntos concluidos por autoridades judiciales locales de la Ciudad de México (TSJCDMX, 2012, p. 17).

En suma, la percepción de la SCP como una opción que entraña menor riesgo que el proceso y que maximiza la certeza en un escenario incierto, puede actuar como elemento que induce la aceptación de la SCP por parte de la persona imputada (McCarthy & Lindquist, 1985), incluso entre personas inocentes. Puesto que el miedo y la preocupación por un futuro incierto implican cargas psicológicas con efectos en el bienestar de las personas, éstas pueden estar dispuestas a reducir o eliminar tales sensaciones aunque deban asumir otros costos (Williams, 2014). Dichas percepciones son capaces de interactuar con otras motivaciones, como las relacionadas con la familia o el empleo, y movilizar la cooperación de la persona

imputada con el sistema. Estos aspectos han resultado relevantes en estudios sobre el procesamiento de asuntos dentro de otros sistemas penales (Bottoms, McClean y Todd 1976; Feeley 1992).

A lo anterior debe sumarse la manera como la información es presentada por la defensa. Los relatos de Miguel, Gabriel y Alejandra coinciden en que la defensa les presentó la SCP como la opción más adecuada, aspecto que fue confirmado por el defensor entrevistado. La forma como se presente la información (*framing*) a quien toma la decisión la condiciona de manera importante en la medida que los beneficios percibidos o los perjuicios evitados son conceptos maleables de acuerdo con la información que la persona reciba (Bibas, 2004; Hawkins, 2003).

#### **4.3 Estándar probatorio con el cual se sustentan las decisiones de las autoridades y otras posibles fuentes de error normativas y dinámicas**

La descripción hecha hasta aquí sobre cómo se gestiona la SCP en la Ciudad de México ha demostrado que a pesar de la centralidad que la norma concede a las decisiones de la persona imputada, la suerte que siga un asunto depende en gran medida de una serie de determinaciones adoptadas, en su mayoría, por la defensa, la fiscalía y la autoridad judicial. La persona imputada permanece, en la mayoría de los casos, como espectadora, en un ambiente poco familiar, accesible y en ocasiones hostil. Lo descrito en las secciones que anteceden también ha apuntado la presencia de fuentes de error, como las presiones e incentivos analizados en el apartado previo, posibles abusos policiales y detenciones ilegales, así como el momento procesal en que se resuelve la SCP. Sin embargo, con la intención de profundizar más en las fuentes de error presentes en el diseño y práctica de la SCP, se hace necesario estudiar aspectos como el estándar probatorio que sustenta las decisiones de las autoridades y cómo dicho estándar interactúa con otros elementos generadores de falsos positivos como la presunción de culpabilidad sobre la persona imputada, la mayor ponderación de las afirmaciones de la fiscalía y la policía, la falta de rendición de cuentas y la opacidad en el actuar de las autoridades encargadas de la investigación y persecución de los delitos, así como posibles sesgos e incentivos presentes en los actores expertos del sistema penal.

El *estándar probatorio* aplicable a la SCP corresponde al que rige en las fases de investigación e intermedia del proceso. Para la procedencia de la SCP, el CNPP requiere únicamente de *datos de prueba* con base en los cuales existan *indicios razonables* que indiquen *i)* la comisión de un hecho tipificado en la ley como delito y *ii)* que exista la probabilidad que



la persona imputada lo cometió o participó en la comisión del mismo. Conforme la regulación aplicable (artículos 260 y 261 del CNPP) y la interpretación jurisprudencial<sup>207</sup>, tal estándar se cumple, entre otras formas, con la simple referencia a un medio de prueba. En la práctica y durante la audiencia correspondiente, la fiscalía hará mención de distintos actos de investigación llevados a cabo por la policía o peritos de la fiscalía. Normalmente se alude al informe elaborado por los agentes policiales responsables de haber detenido a la persona en flagrancia, quienes en ocasiones justifican dicho acto con base en una *sospecha razonable*.

Esas referencias bastarán para que la autoridad judicial dicte un auto de vinculación a proceso. De acuerdo con el defensor entrevistado, el estándar de valoración de cada dato de prueba es mínimo; la mera existencia de una acusación es suficiente para que se vincule a proceso a una persona y le sometan al cumplimiento de una condición (entrevista defensor público). Tales indicios serán suficientes para que una persona imputada se vea ante la decisión de aceptar o no un mecanismo condicional de paralización del proceso.

Este bajo estándar tiene distintas consecuencias. Primero, con base en los principios de la epistemología jurídica mencionados en el Capítulo III, la posibilidad de falsos positivos y falsos negativos en la SCP será mayor en comparación con aquellos casos resueltos en juicio. Podría argumentarse que como la mayoría de los hechos derivados hacia la SCP fueron detectados en flagrancia, cabría esperar un margen de error bajo. Sin embargo, que se suponga que una persona ha sido detenida en flagrancia no implica necesariamente que la persona cometió un delito. Diversos de los actores expertos del sistema penal entrevistados refirieron casos en los que han existido malos entendidos en la apreciación de los hechos, o bien asuntos en los que estaba presente una circunstancia eximente de la responsabilidad reconocida en el CNPP (artículo 405). Entre tales supuestos se mencionan casos de personas que hurtaron en estado de necesidad (entrevista supervisores 1 y 2) o quienes por un malentendido no realizaron el pago de un producto junto con el resto de las compras (entrevista supervisora 3).

Por otra parte, el concepto legal de flagrancia previsto en el CNPP (artículo 146) abre el camino a posibles errores, pues a través de la denominada *flagrancia por señalamiento* se faculta a cualquier persona para detener a otra que sea señalada por la víctima o un testigo, siempre que *i)* su localización o búsqueda haya sido ininterrumpida y *ii)* exista información que haga

---

<sup>207</sup> La Tesis Aislada I.8o.P.9 P (10a.), en su rubro señala “Carpeta de investigación. Al ser desformalizada la etapa de investigación del sistema procesal penal acusatorio y oral en la que se integra, sólo deben registrarse en aquella las actuaciones que, en términos del artículo 217, en relación con el diverso 260, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, constituyan propiamente antecedentes de investigación (datos de prueba), de los que eventualmente pueden generarse pruebas en el juicio oral”.

presumir fundadamente que intervino en dicho delito, o bien se le encuentre en posesión de algún instrumento usado en o derivado del delito. Este supuesto legal permite que se produzcan múltiples errores, como la identificación errónea de personas por parte de testigos o la detención de personas equivocadas (Forst, 2013; Garrett, 2012). Además, policías de investigación de la Ciudad de México han reconocido informalmente que deben cubrir una cuota mínima de detenidos en flagrancia para tener derecho a descansos semanales (Roldán, 2016), lo que abunda en la posibilidad de detenciones ilegales o en las que ha mediado un error.

La segunda consecuencia de la laxitud del estándar de prueba, es que ésta en combinación con la rapidez con la que se produce la promoción de la SCP y los incentivos que la persona imputada tiene para aceptarla, dificultan la detección de abusos policiales. Conductas indebidas de parte de la policía, como actos de corrupción, mentiras sobre los elementos probatorios o detenciones injustificadas, constituyen por sí mismos fuentes directas de falsos positivos o inculpatorios en casos de justicia penal negociada (Covey, 2012).

En caso de promoverse la SCP respecto de un asunto en el que se produjo una detención injusta o abusos policiales, y siempre que exista una reacción ante dicha injusticia, ésta difícilmente resultará exitosa, entre otras razones porque son la policía y la fiscalía quienes modelan el registro de los hechos que serán presentados en la audiencia inicial como datos de prueba. El contenido de las declaraciones policiales puede excluir la mención a cualquier situación abusiva que hubiera podido presentarse, sea un uso excesivo de la fuerza o detenciones sustentadas en prejuicios raciales<sup>208</sup>; además dicha declaración se realiza con un *fraseo y contenido* estandarizado que garantizan su consideración por la autoridad judicial como datos de prueba<sup>209</sup>. Y aunque la norma faculta a la defensoría a desvirtuar tales afirmaciones, en la práctica, ésta no cuenta con el tiempo, recursos o incentivos para recabar

---

<sup>208</sup> Un estudio que analiza la calidad de los informes policiales en la Ciudad de México y otras entidades federativas ha encontrado deficiencias importantes en dichos instrumentos, entre las que destaca la ausencia de datos sobre la hora o el lugar en que ocurrió la detención de una persona sospechosa, las razones que justificaron dicha detención, así como la inclusión de hechos no apegados a la realidad o narraciones inconsistentes sobre cómo transcurrió el contacto entre la policía y la persona sospechosa (AAVV, 2017b).

<sup>209</sup> Con base en la observación de audiencias, constaté que la imputación de posesión de sustancias prohibidas se sustenta habitualmente en una declaración policial leída por la fiscalía en audiencia, que varía poco entre caso y caso. Dicha declaración describe casi invariablemente que en el marco de un operativo de prevención del delito la policía observa a la persona imputada a metros de distancia portando una bolsa de plástico transparente en cuyo interior se observaba un ‘vegetal verde’ o polvo ‘blanquecino’, según sea el caso. La policía justifica, con base en su experiencia, la presunción de que el contenido de las bolsas es marihuana o cocaína, respectivamente; tales declaraciones policiales incluyen la crónica sobre cómo se produce el contacto entre la policía y la persona sospechosa; en dicho relato se refiere que una vez se acerca la policía a la persona imputada para inspeccionarla, ésta manifiesta voluntariamente estar en posesión de marihuana o cocaína, e incluso, ser adicto a la misma.

datos de prueba que contradigan los que presenta la parte acusadora. En las audiencias observadas, la defensa se limitó a argumentar que la detención de la persona imputada fue ilegal, al estimar que la policía actuó sin fundamento alguno, sin que ello se sustente en algún dato de prueba. La petición formulada por la defensa a la autoridad judicial para declarar ilegal la detención resulta, en la mayoría de las ocasiones, calificada de improcedente por la autoridad judicial, para quien el relato elaborado por la policía supera el estándar de indicios razonables<sup>210</sup>.

Las declaraciones de las autoridades sobre los hechos, sean ciertas o falsas, son difíciles de desvirtuar en la etapa inicial del proceso. La manufactura de la declaración de los hechos por parte de la policía puede incluir, en algunos casos, la fabricación de pruebas<sup>211</sup>. Dicha práctica, presente en varias jurisdicciones mexicanas y que ha sido documentada por investigaciones independientes (Amnistía Internacional, 2017; Ugalde, 2012), fue denunciada por Miguel, quien durante la entrevista indicó que los elementos de prueba con los cuales se fundamentó su imputación fueron ‘sembrados’ por la propia autoridad.

“[...]Me enteré al final [de la detención] que yo iba por narcomenudeo. Lo que me percaté cuando estaba ahí [en la agencia investigadora] es que ellos [policías] estaban haciendo los paquetitos que según a mí me enseñaron que yo traía. Hicieron dos bolsas [...]” (Miguel)

A decir de Miguel, aunque su defensor privado intentó recabar datos de prueba consistentes en los vídeos capturados por cámaras de seguridad ciudadana para desvirtuar la versión policial de los hechos<sup>212</sup>, ello resultó imposible.

“[...] Mi abogado fue a pedir los videos de las cámaras de seguridad pública [...] hay una colocada en las esquinas de cada calle [...] cuando él las solicitó, le dijeron que las cámaras no funcionaban. Eso es una contradicción, porque la policía dice que actuó a partir de una denuncia ciudadana de las cámaras, pero entonces ¿cómo es una denuncia basada

---

<sup>210</sup> Entre enero de 2015 y marzo de 2017, del total de asuntos penales resueltos por las autoridades judiciales de la Ciudad de México, en el 5,4% de ellos se determinó la ilegalidad de la detención.

<sup>211</sup> Tal manufactura también puede ser realizada por la defensa en otras etapas del proceso. No excluimos dicha posibilidad; sin embargo, en los casos observados y analizados, la defensa no presentó una versión que desvirtuara la oficial.

<sup>212</sup> Según Miguel, el informe policial leído durante la audiencia inicial refería que los agentes policiales lo detuvieron porque lo vieron a él, junto con otras dos personas, entregando “*paquetitos negros*” a cambio de dinero. A decir del entrevistado, el informe policial indica que aquél y las otras dos personas imputadas entregaron voluntariamente una bolsa con 25 piezas de paquetitos negros y \$50 pesos que habían percibido como ganancias. El relato que Miguel hizo de la declaración policial emitida en su caso coincide en lo esencial con los informes policiales que fueron leídos durante las audiencias que observé.

en las cámaras si no funcionan? ¿por qué nunca se las facilitaron a mi abogado? [...]” (Miguel)

La falta de regulación sobre los alcances de la video vigilancia en la Ciudad de México y el uso que se hace de ésta para estratificar y tipificar a las personas como ciudadanos que cumplen/incumplen los estándares de comportamiento requeridos contribuyen a un ejercicio discrecional de la prevención del delito (Arteaga Botello, 2016) e impide a personas, como Miguel, acceder a elementos probatorios que servirían para sustentar acusaciones sobre actuaciones indebidas de la policía.

Los abusos policiales no son detectados por la autoridad judicial por varias razones. Como se mencionó, los policías construyen una versión de los hechos que, bajo el estándar probatorio aplicable, resulta aceptable para la autoridad judicial (Hawkins, 2003). Además, la persona imputada tendrá pocas posibilidades de acceder a medios de prueba que permitan mostrar posibles abusos policiales. A eso puede sumarse el mayor valor que los actores del sistema penal otorgan a los dichos de sus pares, en comparación con la versión de la persona imputada. Tal situación deriva en la práctica en una *presunción de veracidad* sobre las afirmaciones de la autoridad. Durante la investigación, fue común escuchar en audiencia que la autoridad judicial consideraba bajo la *apariencia del buen derecho* que los medios de prueba referidos por la fiscalía resultan adecuados para sostener la acusación, aun cuando tales medios de prueba sólo hicieran alusión a la existencia de un informe policial.

Según Miguel, la policía está confiada en que su versión de los hechos tendrá una mayor ponderación

“[...] me dijeron [los policías] ‘es mi palabra contra la tuya’, o sea te hacen entender que tu palabra como ciudadano no sirve, o sea no vale para ellos y se jactan de que ellos son la ley, que ellos son la autoridad y son intocables ¿no? y pues ya se ve que sí es cierto [...]” (Miguel)

Antes de las reformas constitucionales de 2008 en materia de seguridad y justicia regía un estándar de prueba más exigente, que fue sustituido por el de indicios razonables. Dicho cambio fue sustentado bajo el argumento de que un estándar más laxo contribuiría a eliminar las prácticas de tortura que realizaban policías para asegurar una confesión desde una etapa inicial del proceso (Martínez Monroy, 2008, p. 13). Se desconoce si este nuevo estándar ha reducido la prevalencia de la tortura; sin embargo, que asuntos penales se puedan resolver por vías alternas al proceso únicamente con base en las afirmaciones de las autoridades y sin ningún otro elemento o investigación, mantiene en opacidad el trabajo de policías y fiscales

(Howell, 2014), inhibe la rendición de cuentas, impide la mejora de la calidad de la investigación de los delitos; en últimas, favorece que policías y fiscales influyan de manera importante en el cauce que seguirá un asunto, una vez ingresa formalmente dentro el sistema penal (Hawkins, 2003), con independencia de si su actuar fue legal o ilegal, constituyéndose en una fuente de error importante (Covey 2012; Petro y Petro 2013).

La tercera consecuencia del bajo estándar de prueba con el que se aprueba la SCP es que tal decisión se funda en una *presunción de culpa* hacia la persona sospechosa. Para el defensor entrevistado, el auto de vinculación a proceso constituye una especie de sentencia anticipada del juez de control que califica a la persona imputada como presunta responsable en una etapa inicial de la investigación. En opinión del defensor ello resulta contrario al principio de presunción de inocencia (entrevista defensor público). Sobre este tema Miguel expresa lo siguiente

“[...] Te tratan como a un delincuente, o sea, según la Constitución y nuestras leyes dicen que todos somos inocentes hasta que se compruebe lo contrario [...] Pues aquí no soy inocente, porque sigo un proceso diferente [...] esto quiere decir que soy culpable, porque hay limitaciones en mi libertad, tengo que ir a firmar, tengo que ir a las terapias [...] no eres inocente, porque no saliste limpio [...]” (Miguel)

Esta presunción de culpa es la base de la *visión de túnel* explicada en el Capítulo III, que puede dar lugar a la distribución errónea de sanciones penales entre personas inocentes y culpables.

Por otro lado, durante el análisis de las entrevistas se detectó que la SCP también puede ser utilizada por la autoridad para servir a intereses distintos de los que la norma asigna a la SCP. El defensor público entrevistado refirió como en un asunto bajo su representación la autoridad judicial promovió una SCP sin que el auto de vinculación a proceso estuviera fundamentado adecuadamente. Para el defensor entrevistado, la autoridad judicial impulsó un mecanismo alternativo para evitar que posteriormente se revocara su actuación. El defensor expresó que en este caso no contaba con elementos probatorios capaces de desvirtuar la versión policial y de la víctima, ni pudo incidir en la persona imputada, quien prefirió tramitar su asunto a través de la SCP.

Además, el cálculo que la defensa realiza para promover una SCP sí se relaciona con las posibilidades de concluir de manera definitiva con un asunto. El defensor explicó que en casos en los que la inocencia-culpabilidad de una persona imputada no está aclarada, y si no existe mucha evidencia para soportar la inocencia, o la que existe es de mala calidad, él

recomendará la SCP por los beneficios que presenta dicha institución, a diferencia del riesgo que se corre con procedimientos simplificados, como el procedimiento abreviado, que aunque prevé una disminución de la pena, no excluye ni la condena, ni los antecedentes penales (entrevista defensor público).

La posibilidad de que la aceptación de la SCP constituya un falso positivo no será producto únicamente de la estructura normativa de incentivos o de las presiones que inducen o presionan a una persona a optar por la SCP. Incurrir en un falso positivo durante la tramitación de la SCP es una posibilidad íntimamente relacionada con el bajo estándar de prueba con el que se aprueba su procedencia y con criterios legales laxos que permiten considerar responsable de la comisión de un delito a cualquier persona, sea por el señalamiento directo de policías o de otra persona, sin que se ofrezcan garantías serias para excluir la posibilidad de que dicha persona haya sido sometida a abusos policiales, o que las declaraciones policiales sean falsas.

A diferencia de otras figuras de inhibición y suspensión condicional del proceso penal reguladas en otros países, en México se contempla la participación de la defensa y de la autoridad judicial en la tramitación de la SCP como mecanismo para contrarrestar la discrecionalidad de la policía y fiscalía, así como para supervisar la labor de ambos agentes. Sin embargo, del análisis de la información obtenida se desprende que una mayor distribución de los poderes discrecionales y de control entre más actores no reduce necesariamente la posibilidad de que la persona imputada sea sometida a propuestas coercitivas; ello guarda una conexión íntima con los problemas de corrupción, impunidad y abuso de autoridad estructurales que perviven en las instituciones policiales y la fiscalía de la Ciudad de México.

#### ***4.4 Valoración de las decisiones de la persona imputada por las autoridades***

La mayoría de las autoridades entrevistadas coinciden que la persona imputada acepta libremente la SCP y se compromete a cumplir las obligaciones que la acompañan. Este razonamiento confirma que la teoría consensual de los mecanismos condicionales ha logrado permear el discurso oficial que rodea este tipo de prácticas en México. Casi todos los actores expertos consideran la SCP como un '*beneficio*' para la persona imputada, sin mencionar que quizá hay otros actores que también se benefician de ella. En sentido similar, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indica que cuando el imputado acepta la aplicación de la SCP,

“[...] esa aceptación no es gratuita, sino que persigue un *beneficio*, pues consentir las bases jurídicas en que se sustenta la vinculación a proceso

pasa por buscar una solución construida en la lealtad de las partes para la efectiva solución del conflicto penal, al obligarse a reparar el daño causado por la comisión del delito y, a cambio, *evitar la posibilidad de que se le imponga una pena privativa de libertad*, en delitos que por la especial naturaleza de los derechos que tutelan pueden ser renunciables [...]”(SCJN, 2017)  
(Resaltado propio)

Nótese que este criterio asume la imposición de la pena privativa de libertad como una posibilidad, de la cual la persona imputada desea escapar.

Del análisis realizado lo largo del Capítulo III se desprende que existe consentimiento libre e informado cuando concurren los siguientes elementos *i)* información adecuada y suministrada mediante lenguaje comprensible para la persona; *ii)* circunstancias de tiempo y lugar adecuadas para que la persona valore su situación, *iii)* ausencia de coerción y *iv)* que la persona imputada tenga, en el momento de recibir la información y de tomar la decisión, la capacidad intelectual mínima para comprender su situación. De acuerdo con la investigación realizada, la forma como se gestiona la SCP en la Ciudad de México dificulta calificar las decisiones observadas de libres, voluntarias e informadas.

En primer lugar, se ha advertido el escaso asesoramiento que la persona imputada recibe acerca de qué opciones existen, qué es la SCP, cuáles son sus efectos y en qué consisten las condiciones o reglas de conducta que se están proponiendo. Todos estos ámbitos respecto de los que hay una carencia de información han sido reconocidos tanto por las personas imputadas (entrevistas a Alejandra y Miguel), por algunas de las autoridades entrevistadas (entrevistas supervisores 1 y 2) y por uno de los informantes expertos (entrevista informante 2).

Segundo, aunque la autoridad judicial dedica uno o dos minutos a explicar a la persona imputada los aspectos antes referidos, las condiciones en las que se proporciona dicha información y la terminología empleada pueden representar un obstáculo para que la persona imputada asimile adecuadamente la información. Además, se ha mostrado que el estrés que vive una persona a quien se le imputa una conducta ilícita, compromete de manera importante su comprensión de la información que recibe (Scherr & Madon, 2012).

De hecho, uno de los informantes que conoce la práctica de la SCP en diversas jurisdicciones en México describe de la siguiente forma las decisiones en la SCP

[...] es necesario hablar de la manera más coloquial posible con la persona imputada para presentar alternativas, los pros y contras, para que las personas estén empoderadas al conocer la información y sean parte de la

decisión [...] eso no sucede [...] la víctima y el imputado no saben nada. Los asesores legales se apoderan de la información [...] y empiezan a hablar en código entre ellos. Ellos dicen ‘esto es bueno para tí, y el otro piensa, pues si mi abogado me lo dice, lo acepto, pero no sé ni qué, ni cómo, ni cuándo [...] entonces se rompe el principio de voluntariedad de las partes [...] cuando no está la información bien clara, puede ser que muchas personas estén aceptando figuras que tal vez no debieran [...]’ (Informante 2)

También es posible que medie *coerción* en la aceptación de la SCP, entendida aquélla como la presión que supera la voluntad de una persona. La coerción puede manifestarse a través de influencias o intimidaciones incapaces de ser resistidas razonablemente por la persona que las recibe y que la obligan a actuar de una manera contraria a su deseo (Yankah, 2008). En el caso de los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión se ha apuntado cómo la disparidad entre las dos opciones (SCP frente al proceso penal) puede constituir *coerción* (Ashworth & Zedner, 2008, p. 25) pues el proceso puede volverse irracionalmente costoso. En tales escenarios, una persona inocente está enfrentada a una mayor coerción (Redlich, 2010).

Si bien el análisis de la coerción en los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión es un tema que precisa de mayor estudio, no puede negarse que en algunos de los casos descritos la persona imputada percibió una disparidad importante entre la SCP y el proceso, no solo por la incertidumbre de éste, sino por la asunción de la prisión preventiva como una posibilidad clara. Esa disparidad es capaz de persuadir a cualquier persona racional, independientemente de su responsabilidad penal.

El CNPP no prevé ningún mecanismo para asegurar la voluntariedad de la decisión. La ley sólo requiere que la autoridad judicial consulte directamente a la persona imputada si se obliga a cumplir las condiciones o reglas de conducta y el plan de reparación del daño (artículo 195 del CNPP). Para dar cumplimiento a tal previsión, las autoridades judiciales dirigen a la persona imputada preguntas como las siguientes: “¿se siente obligado/a para optar por esta salida alterna?”, “¿su abogado lo obligó a aceptar la SCP?”, “¿queda claro en qué consiste la figura y sus obligaciones?”, “¿se obliga a cumplir lo acordado?”. Suponiendo que esta formalidad tiene por propósito valorar la voluntariedad de la decisión, la manera como es llevada a cabo impide identificar y excluir los casos en los que la persona imputada ha aceptado la SCP bajo coerción, o bien casos de personas con dificultades para comprender su situación (sea por bajo coeficiente intelectual o problemas de salud mental).



Además, la aceptación que se hace de la SCP incluye la de las condiciones o reglas de conducta propuestas y modificadas por los actores expertos. Es práctica común que una vez que la SCP se declara procedente por la autoridad judicial, ésta recomiende a la defensa explicar con mayor profundidad a la persona imputada las implicaciones de la SCP y sus condiciones. Esto lo corroboró Alejandra

“[...] fue hasta el final, terminando el juicio [sic] ya el abogado me explicó qué iba a pasar [...] Quizá al inicio no tuve una explicación, pero ya al final me explicó todo [...]” (Alejandra)

Miguel por su parte explicó la divergencia entre lo que él entendió que implicaban las condiciones y reglas de conducta, y lo que finalmente se ha visto obligado a hacer

“[...] yo pensé, ‘nada más voy a ir a firmar y ya ¿no?, una vez cada quince días, pues me programo y ya no hay tanto problema’. [...] Después, en la Unidad de Supervisión me dan la hoja de lo que tengo que hacer y es más de lo que creí [...]” (Miguel)

Aceptar *compromisos* sin conocer el contenido exacto de los mismos y sin intervenir en la determinación de los mismos dista mucho de una solución consensuada. Como se detallará en la sección 5.3.2.1, la persona imputada podrá sufrir limitaciones en sus derechos y libertades a causa de la SCP sin haber sido informada de esta situación en el momento de aceptar tal mecanismo. A pesar de esta situación, las autoridades no dudan en considerar que las decisiones de las personas imputadas han sido voluntarias y las obligaciones han sido asumidas de manera libre.

Las prácticas observadas sobre la gestión y tramitación de la SCP en la Ciudad de México contrastan con la calificación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y algunos autores hacen de tal institución, al considerarla un medio autocompositivo en el que las partes (persona imputada-víctima) deciden qué solución es la más apropiada (Cornelio Landero, 2014; García Ramírez, 2017; SCJN, 2017); difiriendo de tales opiniones, los resultados de esta investigación apuntan hacia un mínimo involucramiento de la persona imputada y la víctima.

Por las razones ofrecidas debe descartarse que la aceptación de la SCP por parte de la persona imputada sea una ‘señal de culpabilidad’. Mientras que muchas personas culpables aceptarán la SCP al preferir esta respuesta por ser más rápida, predecible y menos estigmatizante, ha quedado establecido el riesgo y la posibilidad de que esta opción también resulte atractiva para personas inocentes, quienes pueden preferir la imposición de

determinadas obligaciones (cuyas consecuencias normalmente desconocen) que continuar con un proceso en el cual no han tenido oportunidad de defenderse, no han recibido asesoría jurídica de calidad y cuyos resultados aparecen inciertos.

## **5 La SCP como fuente de castigo penal y las cargas asociadas como medidas punitivas**

Una persona sujeta al cumplimiento de la SCP en Ciudad de México, además de sujetarse a un periodo de control por el tiempo que dure aquélla, también deberá cumplir con las condiciones y reglas de conducta, así como con el plan de reparación del daño impuestos por la autoridad judicial.

En las secciones previas se ha analizado como se promueve y aprueba la SCP y se ha descartado la idea de la aceptación de la SCP como producto de una decisión libre, voluntaria e informada de la persona imputada. Por tal razón, las cargas que acompañan a la SCP no pueden asimilarse a compromisos contractuales ni a auto-restricciones de derechos y libertades asumidas voluntariamente por la persona imputada. Sin embargo, ello no implica automáticamente que las condiciones, reglas de conducta y la reparación del daño constituyan penas. Para que ello ocurra tiene que explorarse cómo y por qué las cargas que acompañan a la SCP reúnen los elementos *impositivo*, *aflictivo* y *censura* que son necesarios y suficientes para constituirse como castigo penal (sección 3.2.3 del Capítulo III).

De manera paralela a lo que se sostiene para el caso de las penas y medidas comunitarias impuestas con posterioridad a una sentencia condenatoria, para asimilar las cargas de la SCP como sanciones se requiere, en primer lugar, que aquéllas sean cumplidas por la persona imputada (McNeill & Robinson, 2013). Por tal razón y por cuestiones de orden se expone, en primer lugar, cómo se dan por cumplidas las cargas de las SCPs en Ciudad de México, el sistema de supervisión de tales obligaciones, los criterios conforme los cuales se tienen por (in) cumplidas dichas obligaciones y las consecuencias del incumplimiento (sección 5.1).

Posteriormente, se expone como la gestión de la SCP, junto con el cumplimiento de las cargas que le acompañan, contribuyen a comunicar censura (sección 5.2); además, se describen los contenidos aflictivos y limitadores de derechos y libertades que despliegan las cargas asociadas a la SCP (sección 5.3). Finalmente se sintetizan las razones por las cuales las cargas asociadas a la SCP en Ciudad de México pueden constituir castigo penal informal (sección 5.4).

### **5.1 Cumplimiento y supervisión de las cargas que acompañan a la SCP**

El cumplimiento de las condiciones y reglas de conducta en la Ciudad de México es supervisado por la Unidad de Supervisión, instancia de reciente creación e incorporación dentro del sistema penal de la Ciudad de México (sección 3.1). Esta autoridad, además de dar seguimiento a las SCPs aprobadas por las autoridades judiciales durante el tiempo que éstas determinen, tiene por tarea vigilar el cumplimiento de cualquier medida cautelar distinta a la prisión preventiva que los jueces de control dicten a toda persona imputada, en el marco de un proceso penal. En febrero de 2017 había 46 supervisores y supervisoras responsables del seguimiento a SCPs y medidas cautelares.

De acuerdo con el personal de la Unidad de Supervisión entrevistado, las medidas cautelares representan cuantitativa y cualitativamente su mayor carga de trabajo. Ello se debe a que el perfil de las personas sujetas a medida cautelar se considera de mayor peligrosidad y en necesidad de mayor control y vigilancia que las personas que cumplen condiciones y reglas derivadas de la SCP.

Por regla general, el primer contacto entre una persona que ha recibido una SCP y la autoridad de supervisión ocurre horas después de terminada la audiencia donde se aprobó aquélla o días posteriores<sup>213</sup>. La presentación de la persona imputada a la Unidad ocurrirá en el día y momento en que aquélla lo decida, siempre dentro de los primeros días de haber sido aprobada la SCP. Durante este primer encuentro se realizará la denominada *entrevista de encuadre*, basada en un formulario pre-establecido y cuya duración aproximada es de 20 o 30 minutos (ver anexo 8). Esta entrevista sirve, entre otros propósitos, para recabar información que *i)* garantice la posterior localización de la persona imputada, así como *ii)* reducir las posibilidades de que la misma se sustraiga a la supervisión o incumpla con las condiciones impuestas. Por tal motivo, se dedica buena parte de la entrevista a obtener datos generales y de contacto de la persona imputada, así como datos de localización de familiares, amistades o conocidos. Además, se recaba información sobre aspectos que puedan constituir un riesgo para el cumplimiento de las condiciones, como el estado de salud de la persona y su dependencia de drogas, tabaco o alcohol. Este primer encuentro sirve también para aclarar dudas a la persona imputada sobre las condiciones o reglas de conducta impuestas; en caso de que las dudas sean sobre aspectos jurídicos distintos a la supervisión, las autoridades de

---

<sup>213</sup> El primer contacto institucional que puede darse entre la persona imputada y la Unidad tiene lugar cuando la persona se encuentra detenida, únicamente si la fiscalía solicita la evaluación de riesgo procesal (distinta de la evaluación previa referida en la sección 2.2.2 y 4.1.) y que sirve para determinar la necesidad y el tipo de medidas cautelares que podrían imponerse. Según el tipo de delito y la posibilidad de gestionarlo a través de la SCP, es posible que dicha evaluación no sea requerida.

supervisión recomiendan su resolución directamente con la defensoría. De acuerdo con uno de los supervisores entrevistados, este encuentro permite distinguir las personas dispuestas a ‘cooperar’, respecto de aquellas que pueden presentar más resistencias (entrevista supervisor 4). Por el tipo de información recabada en este primer encuentro, considero que las autoridades asocian el término cooperación con la posibilidad de identificar riesgos de una eventual sustracción de la persona imputada, y de su disposición a someterse al control de la Unidad.

Al final de este encuentro se firma por duplicado una *carta compromiso* (ver anexo 9) en la que la autoridad de supervisión indicará las obligaciones a cargo de la persona imputada, las formas y los plazos de cumplimiento, así como los compromisos adquiridos por la autoridad supervisora para facilitar el cumplimiento de las cargas de la SCP. Según el estilo de cada autoridad supervisora se fijarán criterios más o menos flexibles sobre los términos en que la persona imputada deberá dar cumplimiento a las condiciones y reglas de conducta.

En la mayoría de los casos, la entrevista de encuadre será el contacto más largo y formal mantenido entre la Unidad de Supervisión y la persona sometida a condiciones y reglas derivadas de la SCP. Según las condiciones impuestas, la supervisión podrá gestionarse mediante llamadas telefónicas, a través de visitas esporádicas al domicilio indicado o acompañamientos a las instituciones a las que las personas imputadas son canalizadas para participar en determinados tratamientos o programas. Si la persona imputada tiene por condición la presentación periódica a la Unidad de Supervisión, también es posible que sostenga contactos menos formales con la autoridad supervisora si la persona imputada solicita entrevistarse con aquella. Otras instituciones públicas o privadas también desarrollan tareas de supervisión del cumplimiento de las condiciones y reglas (sección 2.2.2)

La observación de las entrevistas de encuadre y otros actos de supervisión permite afirmar que la comunicación entre la autoridad supervisora y la persona imputada es más horizontal y se lleva a cabo en un ambiente más informal que las audiencias judiciales, caracterizadas por su solemnidad. El trato de las autoridades supervisoras hacia la persona imputada es respetuoso; incluso, en mi opinión, es menos prejuicioso que el dispensado por las autoridades judiciales, posiblemente porque la autoridad de supervisión se limita a comprobar el cumplimiento de las condiciones, sin involucrarse en el caso ni pronunciarse sobre la inocencia o culpa de la persona.

En las interacciones entre la autoridad supervisora y la persona imputada se ha observado el empleo de una combinación de comunicación disuasoria y persuasiva. Dentro de los mensajes disuasorios se incluyen los recordatorios sobre las consecuencias del

incumplimiento de los compromisos; invariablemente se menciona la emisión de una orden de aprehensión, la continuación del proceso y, sólo en algunos casos la prisión preventiva es presentada como consecuencia indefectible del incumplimiento. Los mensajes persuasivos, consisten en confirmar los '*beneficios*' de la SCP en caso de que la persona imputada cumpla con las cargas impuestas (la extinción de la acción penal y el no registro de antecedentes penales); incluso, se compara la situación de la persona imputada frente a quienes acuden a la misma autoridad, pero con una medida cautelar.

Aunque la autoridad judicial puede escoger entre el catálogo de 13 condiciones y reglas de conducta referidas en la sección 2.2.2, las obligaciones de residencia en un lugar determinado, la de dejar de frecuentar determinadas personas o lugares, así como la de someterse a la vigilancia de la Unidad de Supervisión han sido las condiciones que, solas o en combinación entre sí, se impusieron en el 75% de las SCPs aprobadas durante el periodo estudiado en la Ciudad de México (sección 5.3.1.2).

La verificación de la obligación de residir en un lugar determinado se considera satisfecha con la entrega periódica por parte de la persona imputada de comprobantes de domicilio a su supervisor. Aunque esta obligación puede supervisarse también mediante visitas domiciliarias por parte de la Unidad de Supervisión, éstas son esporádicas.

Por lo que se refiere a la prohibición de acercarse a determinadas personas o lugares, ésta se supervisa mediante llamadas telefónicas a las personas a favor de quienes se dictan dichas prohibiciones para que indiquen si la persona imputada ha incumplido, así como a través del envío de oficios a grandes almacenes y tiendas departamentales en las que se avisa que la persona imputada tiene prohibido su ingreso.

La obligación de someterse al control de la Unidad de Supervisión, requerirá que la persona imputada se presente, cada determinado tiempo, ante la Unidad de Supervisión a firmar una libreta. Se entiende que esta modalidad de vigilancia sirve para corroborar la voluntad de la persona imputada de mantenerse a disposición de las autoridades y también sirve como una señal de su compromiso de dar cumplimiento a las cargas impuestas (entrevista supervisor 4). Tal vigilancia se agota en el momento mismo en que la persona asiste a la Unidad y estampa su firma en una libreta provista para tal efecto.

Según los registros oficiales proporcionados por el Tribunal previa solicitud de información, el 61,2% de las SCPs concedidas entre enero de 2015 y abril de 2017 concluyeron con sentencia absolutoria por sobreseimiento al no haberse detectado un incumplimiento injustificado de las cargas impuestas a la persona sospechosa. Por el contrario, la autoridad judicial dictó la revocación de la SCP en el 11,7% de SCPs

concedidas, al presentarse alguna causal de incumplimiento injustificado o de revocación (sección 2.2.2). El 27,1% de SCPs restantes se encontraban todavía en gestión.

No todo incumplimiento de las condiciones y reglas de conducta detectado se considera injustificado en automático. Las autoridades de supervisión *definen*, en un primer momento, si el incumplimiento de las condiciones y reglas de conducta puede calificarse como justificado o injustificado. Aunque algunas autoridades de supervisión entrevistadas niegan tener discrecionalidad en sus tareas de control del cumplimiento de las condiciones o reglas de conducta (Supervisor 4), en las entrevistas se mencionaron diferentes situaciones en las que cabría reconocer implícitamente la capacidad para establecer cuándo un incumplimiento ha sido justificado, respecto de uno injustificado. Si la autoridad supervisora estima que el incumplimiento ha sido justificado, puede emitir informe de *imposibilidad de cumplimiento* mediante el cual informa a las partes y al juez que la persona imputada se encuentra en una circunstancia o situación que le imposibilita dar cumplimiento a las condiciones o reglas de conducta (hospitalización, enfermedad temporal, etc.). Cuando la autoridad supervisora estima injustificado el incumplimiento, también notifica dicha situación a la fiscalía, a la defensa, a la víctima y a la asesoría jurídica de la víctima para que éstas, a su vez, soliciten audiencia a la autoridad judicial para resolver sobre la revocación de la SCP (artículo 198 del CNPP).

Otra obligación cuyo incumplimiento puede dar lugar a la revocación de la SCP es el plan de reparación del daño. Como se apuntó, sólo el 13% de las SCPs aprobadas conllevan un plan de reparación del daño (sección 3.3.3); adicionalmente, la responsabilidad sobre quién supervisa su cumplimiento no está aclarada. La normativa aplicable no detalla debidamente si la supervisión del cumplimiento del plan de la reparación del daño es competencia de la Unidad de Supervisión. El CNPP dispone que dicha autoridad deberá dar seguimiento a la SCP en términos generales (artículo 176). Bajo una interpretación amplia, la labor de la Unidad de Supervisión comprendería también la revisión del cumplimiento del plan de reparación del daño. Sin embargo, en el detalle que se hace de las obligaciones a cargo de tal autoridad en referencia a la SCP, sólo se refiere la *supervisión de las condiciones* (artículo 177, fracción I del CNPP). Para el ejercicio de esta actividad, la autoridad supervisora podrá entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de comprobar la ejecución de ciertas condiciones impuestas (artículo 177, fracción II), como la que prohíbe a la persona imputada acercarse a la víctima. En todo caso, se indica que es la autoridad de supervisión quien debe enviar el reporte de incumplimiento injustificado a las partes para que soliciten audiencia de revocación de la SCP (artículo 210 del CNPP); el incumplimiento

se refiere no sólo a las condiciones y reglas de conducta, sino también al plan de reparación del daño (artículo 198 del CNPP).

Las entrevistas realizadas evidencian la ambigüedad normativa del CNPP en materia de supervisión sobre el cumplimiento de la reparación del daño (entrevista grupal asesores de la víctima 1, 2 y 3). La mayoría de autoridades de supervisión entrevistadas consideran que dicho seguimiento no es una atribución de la Unidad de Supervisión (entrevistas supervisores 1, 2 y 3); algunos refieren que es la víctima quien debe notificar la falta de pago por parte del imputado; otros creen que es la fiscalía quien tendría que reaccionar ante el incumplimiento, pues dicha autoridad tiene acceso a los comprobantes de los pagos de la reparación del daño; otros refieren que es una labor propia de la asesoría jurídica de las víctimas. Las autoridades de supervisión que sí consideran tarea propia vigilar el avance en el plan de reparación del daño (entrevista supervisora 5) afirmaron tener contactos esporádicos con las víctimas, pero explicaron que éstos suelen ser complicados. En la práctica, la Unidad de Supervisión únicamente conocerá del incumplimiento del plan de reparación del daño si la víctima o el asesor jurídico de ésta lo pone en su conocimiento.

Los bajos niveles de detección de incumplimiento del plan de reparación del daño puede deberse a una combinación de factores. Primero, la falta de claridad sobre la autoridad responsable de esa actividad. Segundo, las víctimas no figuran como población objetivo a atender por la Unidad de supervisión, cuyas principales labores se centran en dar seguimiento a las personas imputadas y procesadas. Tercero, no existe un protocolo de comunicación que obligue a las autoridades respectivas a brindar información a la víctima sobre la forma de hacer exigible el pago de la reparación del daño o qué hacer ante el incumplimiento en la reparación. Junto con lo anterior, algunas autoridades de supervisión (entrevista Supervisora 5) y los asesores de las víctimas (entrevistas asesores 1, 2 y 3) reconocieron que las víctimas suelen mostrar recelo hacia autoridades del sistema, sea porque han sido revictimizadas, no se han sentido escuchadas, o simplemente prefieren no dar seguimiento al asunto. Todos estos aspectos impactan en el seguimiento del cumplimiento tanto de la reparación del daño, como de aquellas condiciones que prohíben a la persona imputada acercarse a la víctima. Sería necesario, en una futura investigación, recabar la experiencia de las víctimas para corroborar estas cuestiones.

El CNPP indica que una vez se revoca una SCP, el proceso penal debe continuar (artículos 196 y 198). Según la información proporcionada por el Tribunal, las SCPs revocadas han tomado los siguientes cauces. En el 77% de las SCPs revocadas, el proceso penal se encuentra en trámite. En el 23% restante, los asuntos han concluido definitivamente

(50 asuntos fueron sobreesididos; 14 han concluido con sentencia, de las cuales 2 son absolutorias y otras 12 condenatorias).

El contraste entre los niveles de cumplimiento y de incumplimiento de la SCP y la reacción de los operadores ante el incumplimiento de condiciones y reglas de conducta, permite las siguientes reflexiones.

Primero, es posible que el efecto disuasorio de la posible continuación del proceso y de la prisión preventiva expliquen los niveles de cumplimiento. Las personas imputadas que hayan experimentado un periodo de detención pueden preferir *cumplir* con las obligaciones a arriesgar un periodo de prisión preventiva o reacciones de mayor punitividad. De acuerdo con las entrevistas realizadas a personas imputadas, parece que la disuasión resulta efectiva. Tanto Gabriel como Miguel manifestaron que su principal estímulo para cumplir con las condiciones impuestas es evitar las consecuencias del incumplimiento.

Gabriel lo refiere de la siguiente manera

“[...] me da miedo que me vayan a agarrar por no venir a firmar, por eso mejor vengo [...]” (Gabriel)

Miguel lo explica en los siguientes términos

“[...] Si yo dejo de hacerlo [condiciones], puedo tener represalias [...] que me la extiendan más (la SCP), que digan ‘pues ¿sabes qué?, te faltó esto, pues ahora lo vas a pagar con esto o haciendo esto [...] Sí tengo miedo por las represalias que hay [...]” (Miguel)

El efecto disuasorio del proceso ha sido apuntado por investigaciones empíricas (Klepper & Nagin, 1989), y ha servido para explicar los resultados satisfactorios en algunos programas aplicados a través de los tribunales de drogas (Marlowe, Festinger, Foltz, Lee, & Patapis, 2005). Estas explicaciones no son compartidas por el personal de supervisión entrevistado, para quienes las personas sujetas a una SCP cumplen con las condiciones y reglas de conducta porque esta vía entraña, a diferencia del proceso, certidumbre. Ambas explicaciones son plausibles y no excluyentes, pues las dos se fundan en incentivos o desincentivos, es decir en motivaciones de carácter *instrumental* (McNeill & Robinson, 2013): las personas imputadas deciden atender los requerimientos de las autoridades tras un cálculo de las consecuencias positivas o negativas que tendría el incumplimiento de aquéllos.

Segundo, es posible que los niveles de cumplimiento de las condiciones y reglas de conducta se expliquen, en parte, por la laxitud de los criterios empleados para dar por



cumplidas algunas de las condiciones impuestas, así como la dificultad, en algunos casos, para detectar el incumplimiento de las cargas.

En el caso de la obligación de residir en un lugar determinado ya se ha indicado cómo se satisface con la entrega de un comprobante de domicilio. Respecto las obligaciones referidas a la de abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas, en la práctica, la detección del incumplimiento de esta condición resulta compleja, pues requiere la colaboración de las víctimas, que como se ha mencionado, no necesariamente sabrán a quién dirigirse, o pueden mostrar renuencia a comunicarse con la Unidad, pero también impone a otras personas (personal de seguridad de tiendas departamentales, dueños de comercios, etc.) la obligación de estar pendientes de los movimientos de la persona imputada. En el caso de la condición que obliga a la persona imputada a someterse a la vigilancia por parte de la Unidad de Supervisión fue común advertir durante la observación en la Unidad, que algunas personas imputadas asisten sin presentar una identificación oficial que permita corroborar su identidad. Algunas de ellas afirman haber extraviado su identificación o aseguran que fue retenida por la autoridad policial durante la detención. Finalmente, ya se han descrito las dificultades para corroborar que el plan de reparación del daño haya sido satisfecho.

De acuerdo con lo anterior, los criterios para tener por satisfecho el cumplimiento de las condiciones en el 75% de las SCPs gestionadas son más formales o simbólicos que sustantivos (McNeill & Robinson, 2008). Esta supervisión más formal o simbólica puede explicarse en parte por el constante incremento de carga de trabajo dentro de la Unidad y el reducido número de personas disponibles para supervisar SCPs y medidas cautelares. Aunque la plantilla de personal de la Unidad se ha ampliado dos ocasiones, las autoridades supervisoras expresaron durante sus entrevistas que la plantilla de personal resulta escasa ante el número de personas sujetas a medidas cautelares y a SCPs a quienes deben dar seguimiento (entrevistas supervisor 4 y supervisora 5). A febrero de 2017, la carga de trabajo para cada agente de supervisión oscilaba en las 60 y 84 personas sujetas a SCPs o medidas cautelares bajo su supervisión, y según lo explicado por las autoridades, ese número podría incrementar en el mediano plazo. Dos de las autoridades de supervisión entrevistadas consideran que este incremento en el número de personas sujetas a supervisión conlleva el riesgo de transitar de un modelo de atención a las personas imputadas más personalizado, que incluye visitas domiciliarias y seguimiento constante, a otro más centrado en la administración ágil de los asuntos (entrevista supervisores 4 y 5), mencionándose incluso el riesgo de caer en prácticas de *supervisión simuladas* (entrevista supervisor 4).

Tercero, la explicación para los casos en los que se registran incumplimientos podría hallarse en la incapacidad para dar cumplimiento a la SCP o en la falta de entendimiento sobre las implicaciones de dicha institución por parte de la persona sospechosa. Del análisis de la base de datos proporcionada por la Unidad de Supervisión, los casos que registran incumplimientos no presentan muchas diferencias respecto de los que concluyen satisfactoriamente; la mayoría de los casos que reportan incumplimientos fueron iniciados por robo y no presentan una duración o número de condiciones excesivas o diferentes respecto del resto de casos que registraron cumplimientos efectivos. Las autoridades supervisoras y defensoría coincidieron que una parte importante de los incumplimientos corresponde a casos de personas con problemas de adicción o de salud mental que no tienen capacidad de dar cumplimiento a la SCP (entrevistas supervisora 3, supervisora 5, defensor público). Incluso se refirió el caso de quien por barreras lingüísticas no comprendió las implicaciones de la misma ni comprendió que debía presentarse periódicamente ante la Unidad de Supervisión (entrevista defensor público). Esta situación subraya la importancia de contar con previsiones legales que garanticen una valoración adecuada de la situación de la persona imputada, especialmente cuando se tenga indicios de que no puede comprender qué es la SCP y cuáles son sus implicaciones. Parafraseando a uno de los jueces entrevistados, el problema radica en que *pedirle a alguien algo que no puede cumplir, es obligarlo a incumplir* (entrevista juez 1).

La existencia de criterios formales para dar por cumplidas las condiciones y reglas de conducta, así como la ausencia de un mecanismo adecuado para dar seguimiento al plan de reparación del daño, impide asimilar el sobreesimiento de un asunto con un cumplimiento satisfactorio de las cargas asociadas a dicho mecanismo. Para afirmar que una persona imputada está siendo castigada con motivo de la imposición de una SCP, tal reacción, además de transmitir desaprobación o censura, debe dar lugar a una serie de restricciones de derechos y libertades, aspectos que se analizarán a continuación.

## **5.2 Comunicación de desaprobación moral en el marco de la SCP**

En el Capítulo II se estableció que la censura, como acto por el que se comunica reproche o desaprobación a la persona imputada podía configurarse a través de distintas formas y ser realizado por cualquier miembro de la comunidad legal (Duff & Hoskins, 2017). También se determinó que las cargas asociadas a la SCP que impliquen privaciones de derechos y libertades pueden representar en sí mismas el medio para expresar un juicio de desaprobación moral (Feinberg, 2011; Husak, 2017).

En el caso concreto de la SCP se considera que la *censura o reproche* se genera durante las distintas interacciones y comunicaciones que la persona imputada mantiene con diversas autoridades con las que se relaciona, desde la autoridad policial que le detiene, pasando por la fiscalía que formula una imputación, la autoridad judicial que dicta un auto de vinculación a proceso, hasta las personas encargadas de la supervisión. Además, el cumplimiento de las cargas vinculadas a la SCP puede complementar la comunicación de censura y reproche a la persona imputada.

Desde el momento en que la persona imputada es detenida ésta es tratada como alguien que *moralmente* ha fallado, y no como alguien que simplemente ha cometido una falta (e.g. infracción a las leyes de tránsito; el impago de impuestos, etc.). En este supuesto se encuentra Alejandra, quien lo explica de la siguiente manera:

“[...] fue mi primera vez, y digo, ahí me trataron como una criminal. Sí cometí una falta y lo reconocí [...]” (Alejandra)

El reproche se reafirma en la audiencia inicial, tanto en la *imputación* que la fiscalía comunica directamente a la persona sospechosa, como en el *dictado del auto de vinculación a proceso que emite la autoridad judicial*. En ambos casos, aunque con un lenguaje técnico, se informa a la persona imputada que una investigación la señala como responsable de una conducta reprochable y que existen ciertos elementos de prueba que apuntan a que aquélla la cometió o participó en la misma.

Además, considero que existen elementos que refuerzan el argumento de la audiencia inicial como un *escenario* que contribuye a la *comunicación de censura*.

Primero, el *protocolo* seguido en la audiencia inicial implica que ésta puede equivaler, para la persona imputada, a un juicio; dicho término fue usado por Alejandra y Gabriel cuando explicaron cómo se tramitó su asunto. Miguel, por su parte, expresamente se refirió a la decisión del juez como una *sentencia*. Podría pensarse que esto únicamente es un malentendido o un erróneo uso del lenguaje jurídico, puesto que tales actuaciones no corresponden con lo ocurrido desde un punto de vista legal. Sin embargo, puesto que las audiencias son uno de los vehículos reconocidos contemporáneamente para la comunicación de censura, es comprensible que cualquier persona con un conocimiento promedio de derecho penal y derecho procesal, al afrontar una sospecha sobre una conducta ilícita, experimente la audiencia como un acto de reprobación moral.

Segundo, además de la participación de los actores expertos del sistema, y de la víctima –para el caso en que asista-, es común que haya público asistente, conformado por la familia de la persona imputada, estudiantes, investigadores, periodistas u otro tipo de funcionarios.

La presencia de terceros en dicho acto *público* puede contribuir al reforzamiento de la desaprobación hacia la persona imputada, puesto que es presentada ante distintos integrantes de la sociedad como alguien que aparentemente cometió un delito y por, tanto, necesitado de una reacción.

Tercero, para algunas personas imputadas la audiencia en la que se resuelve la tramitación de la SCP puede ser vivida incluso como una *ceremonia de degradación o estigmatización* (Braithwaite, 1995, p. 145; Garfinkel, 1956), entendida ésta como cualquier acto de comunicación en el que la identidad pública de una persona se transforma en algo considerado como inferior, según la categorización social imperante (Garfinkel, 1956). Las interacciones entre la persona imputada y los actores expertos del sistema penal tienen lugar en un ambiente en el que la primera ve afectado su estatus, al ser exhibida como alguien que infringió la norma y a quien se le asigna la etiqueta de *presunto delincuente*. Ya en la sección 4.1 se relató cómo Alejandra se sintió '*chiquita*' por la forma en que el juez se refería a ella, así como la intranquilidad que sintió al ser tratada como una delincuente habitual. Este caso ayuda a ilustrar cómo las interacciones con las autoridades pueden afectar el estatus de la identidad pública de una persona cuando se le confronta a una situación en la que se le reprocha, moral y legalmente, su actuar.

La disociación entre la imagen que los actores expertos del sistema proyectan de la persona imputada y la imagen que ésta tiene de sí misma puede generar sentimientos de vergüenza. Durante una de las entrevistas de encuadre observadas, Guadalupe (quien el día anterior había recibido su SCP en audiencia inicial, consecuencia de un hurto en un centro comercial) literalmente expresó que estuvo a punto de gritar y salir corriendo de la audiencia por la humillación que sintió, pero que no lo hizo porque sabía que la podían tratar con mayor violencia (observación entrevista de encuadre 6). Aunque los sentimientos de vergüenza o degradación son percepciones que pueden diferir de persona a persona, permiten apuntar que la audiencia en sí misma puede tener un efecto de censura y estigma en ciertas personas.

La comunicación de censura no se agota en la audiencia en la que se apruebe la SCP, sino que puede presentarse también durante el periodo de cumplimiento de las cargas asociadas a aquélla. En esta etapa, la comunicación de censura puede materializarse a través de la realización de distintas actividades contrarias a los deseos de las personas imputadas. Incluso, la dinámica que impone el cumplimiento de ciertas condiciones, reglas de conducta o reparación del daño pueden contribuir a que la persona imputada sienta desaprobación y experimente sentimientos de vergüenza, al saberse ésta como alguien a quien se le imputa

una falta reprochable, o como alguien que requiere ser supervisado por la autoridad penal (sección 5.3.2.2.3).

En suma, la gestión de la SCP y el cumplimiento de las cargas asociadas a ésta pueden comunicar censura o desaprobación hacia la persona imputada.

### **5.3 Las penalidades de la SCP**

En esta sección se establece cómo y por qué las cargas asociadas a la SCP, en la medida que son cumplidas, pueden ser asimiladas a medidas punitivas. Para ello se requiere definir cómo puede valorarse la carga aflictiva de la SCP y después explorar de qué manera su cumplimiento conlleva restricciones a derechos y libertades de la persona imputada obligada a las mismas.

El carácter aflictivo de la SCP y de las cargas asociadas a dicho mecanismo condicional puede ser valorado mediante indicadores objetivos y cuantitativos. Entre tales indicadores podría cuantificarse la *duración* de la SCP a partir del *tiempo* que una persona estará sujeta al control penal, o bien cuantificar la intensidad de la intervención por el *tipo y cantidad de restricciones y privaciones* a las que se verá expuesta la persona imputada durante el periodo de la SCP. Sin embargo, dos personas sometidas a una SCP con idénticas condiciones, pueden *experimentar* distintos niveles de aflicción, debido, entre otros aspectos, a características personales o circunstancias en que se cumplen las condiciones; incluso es posible que la experiencia aflictiva varíe según la fase en que la persona imputada se encuentra respecto del cumplimiento total de las condiciones y reglas de conducta.

Al igual que se reconoce un *ámbito punitivo objetivo* y otro de carácter *subjetivo* para las penas ejecutadas con posterioridad a una condena (Kolber, 2009), el estudio de las penalidades de la SCP tendría que dividirse en esos dos niveles.

En la sección siguiente me limito a referir los aspectos objetivos de las penalidades de la SCP y en el apartado 5.3.2 se discutirán las experiencias subjetivas que la SCP y sus condiciones conllevan para las personas que las cumplen.

#### **5.3.1 Aspectos objetivos que modulan la carga aflictiva de la SCP**

Entre los elementos objetivos que modulan el grado de molestia o privaciones que vivirá una persona al aceptar una SCP, se encuentran la *duración* de la SCP; el *número y tipo de obligaciones* que entrañan las condiciones impuestas; la *periodicidad* con la que la persona imputada debe acudir a la Unidad de Supervisión; los contenidos de los *actos de supervisión* ordenados por la autoridad judicial; así como las cargas asociadas al *plan de reparación del daño*.

Con base en la información recabada sobre la gestión de las SCPs en la Ciudad de México, a continuación, se presentan las tendencias generales en algunas de estas variables objetivas de aflicción.

#### 5.3.1.1 Duración de la SCP

El CNPP (artículo 195) indica que el periodo por el que se suspende condicionalmente el proceso penal no podrá ser inferior a seis meses, ni superior a tres años. Además, con motivo de la revisión del cumplimiento de condiciones promovida por cualquiera de las partes, la autoridad judicial tiene facultad para ampliar el plazo de la SCP hasta por dos años más (artículo 198). Debe entenderse que la duración de las condiciones y reglas de conducta seguirán la suerte del periodo de la SCP, a menos que la autoridad judicial disponga lo contrario.

En la práctica la *duración media* de las SCPs gestionadas durante el periodo analizado fue de *6 meses 26 días*. Aunque pareciera que la tendencia en la duración de la SCP es consistente y tiende al periodo mínimo legalmente establecido, las diferencias se aprecian mejor tras desagregar la información por tipo de delito y género de la persona imputada.

Al incorporar en el análisis la variable *género* (Gráfica 3), se observa que la totalidad de SCPs impuestas a hombres tuvieron una duración superior en 20 días a las impuestas a mujeres (7 meses 6 días en el caso de hombres y 6 meses 13 días en el caso de mujeres).

Las SCP concedidas por *hurto*, *posesión* de sustancias prohibidas, así como por *otros delitos* representan las de menor duración, con una vigencia que oscila entre los 6 y 7 meses.

En cambio, las conductas relacionadas con *comercialización* de sustancias prohibidas, *violencia familiar* y *otros delitos violentos o en contra de las personas* presentan una duración promedio superior a los 8 meses. Al desagregar por género, las SCPs con mayor duración para hombres son aquéllas relacionadas con *conductas violentas o contra las personas* (10 meses, en promedio); en el caso de las mujeres, las SCPs relacionadas con la *comercialización de sustancias prohibidas* tienen una duración promedio cercana a los 10 meses<sup>214</sup>.

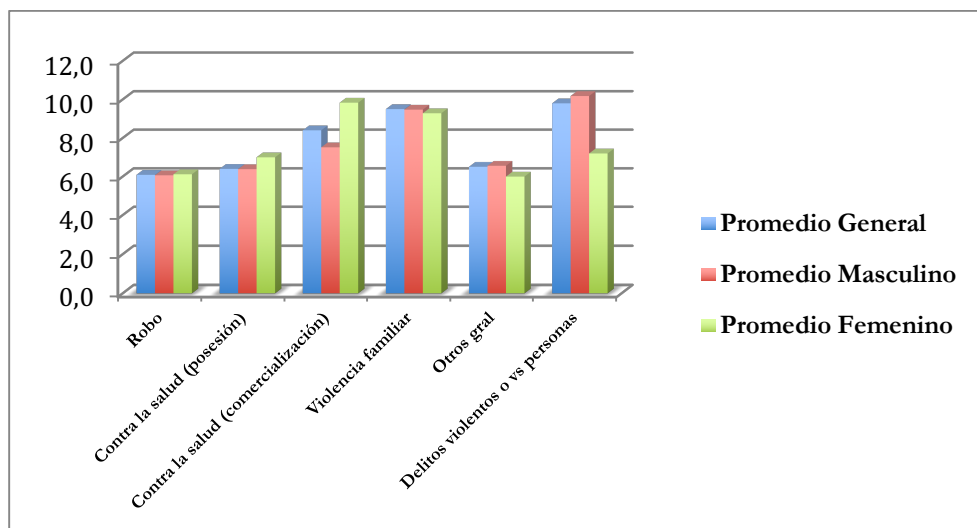
Durante la revisión de la base de datos proporcionada por la Unidad de Supervisión se identificó que un proceso fue suspendido condicionalmente por un periodo de 6 años, duración que supera el límite máximo de 5 años establecido en el CNPP. Menos del 1% de

---

<sup>214</sup> Esto último parece apuntar que la SCP, al igual que la prisión, se conecta con una mayor criminalización hacia las mujeres en una franja de conductas que representan el eslabón más precario de la cadena de división de trabajo en el negocio del tráfico de la droga (Almeda Samaranch, Di Nella, & Navarro Villanueva, 2012; Giacomello, 2013).

las SCPs tienen una duración superior a 3 años. Tales casos responden, en nivel decreciente de duración, a homicidios culposos, lesiones dolosas o culposas y violencias familiares.

**Gráfica 3 Duración promedio de la SCP (en meses), según conducta imputada y género.**



Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del TSJCDMX

Parece ser que el plazo de la SCP es una variable que sirve para modular la reacción (*severidad*) del sistema según la gravedad del delito, pues la tendencia es que a mayor importancia de los bienes jurídicos afectados (integridad física, vida, etc.), mayor será el tiempo durante el cual la persona se sujete al control del sistema penal. Sin embargo, existen dos explicaciones alternas a esta hipótesis. La primera, apuntada por autoridades de supervisión durante la observación realizada y aplicable únicamente a los homicidios culposos, indica que la vigencia máxima de la SCP se impone para permitir a la persona imputada pagar en un plazo mayor el plan de reparación del daño y así hacer más factible el cumplimiento del mismo. La segunda, proporcionada por el defensor público y aplicable a casos de violencias familiares, considera la duración de la SCP como *‘moneda de cambio’*, pues permite reducir el monto a pagar por concepto de la reparación del daño a cambio del incremento en la duración de la SCP (entrevista defensor público).

### 5.3.1.2 Tipo y número de cargas impuestas

Como se ha expuesto, la autoridad judicial puede decidir la imposición de 13 tipos de condiciones o reglas de conductas distintas, imponiendo aquellas que a su juicio tutelén de mejor manera los derechos de la víctima (sección 2.2.2). En la práctica, en el 75% de las SCPs

gestionadas durante el periodo bajo estudio se impusieron las obligaciones de *residir en un lugar determinado* (fracción I), *dejar de frecuentar determinadas personas o lugares* (fracción II) y la de *someterse a la vigilancia* a cargo de la Unidad de Supervisión (fracción IX), como condiciones únicas o en una combinación entre sí de dos, y hasta tres condiciones. La combinación más frecuente es la de *residencia y vigilancia*, la cual se aplicó en el 27% de SCPs aprobadas durante el periodo estudiado.

La condición de someterse a la vigilancia de la Unidad se impone en el 87,6% de las SCPs aprobadas. La conducta imputada en la que menos se requiere a la persona imputada someterse a supervisión es la violencia familiar; en casos de hurtos, la presentación ante la unidad se ordena casi en la totalidad de las SCPs gestionadas<sup>215</sup>.

La Gráfica 4 muestra que la *periodicidad* promedio con que las personas imputadas deben asistir a la Unidad de Supervisión, como parte del cumplimiento de la condición asociada a la vigilancia, oscila entre los 20 y los 30 días. Las conductas conectadas con la *comercialización de drogas* y cometidas por personas del género masculino, son las que, en conjunto, registran presentaciones más frecuentes (una presentación cada 20 días). En cambio, *violencias familiares*, y *otros delitos violentos o contra las personas* son los que tienen una periodicidad de presentación menos exigente (en promedio cada 30 días). Se requieren estudios más detallados para explicar cuál es el criterio que emplea la autoridad judicial para determinar una mayor o menor frecuencia en la presentación de la Unidad de Supervisión.

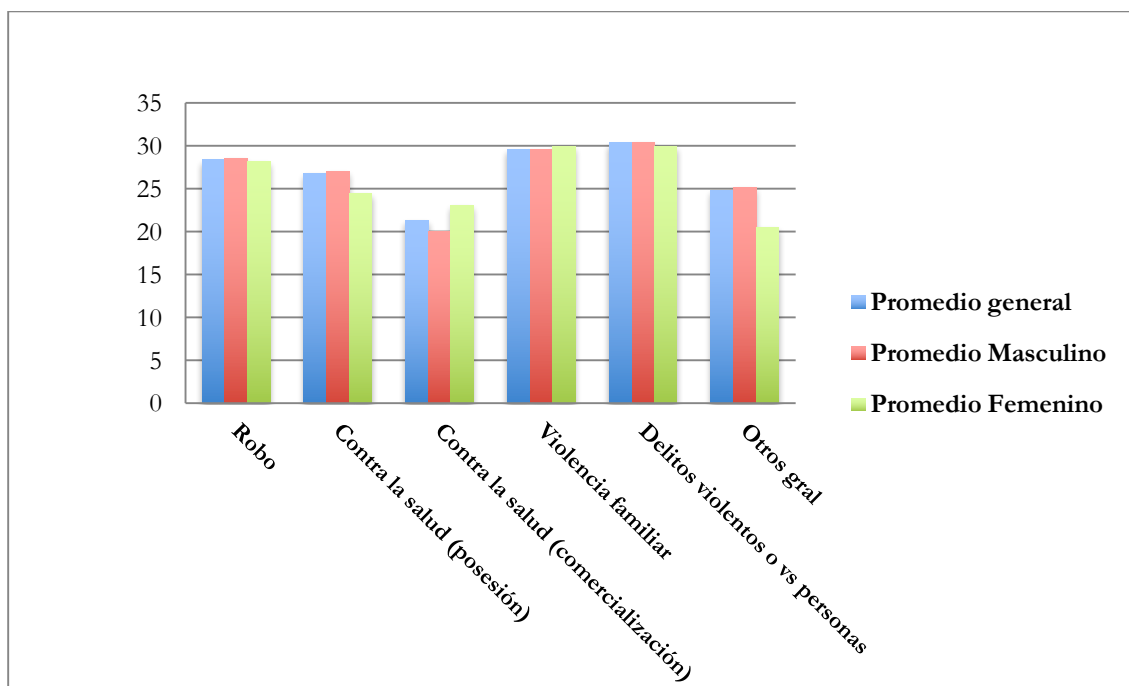
Las estadísticas antes descritas reflejan un mayor recurso a reglas o condiciones vinculadas al mero control del comportamiento de la persona imputada, que a los cambios en hábitos que puedan relacionarse con la conducta delictiva de quienes cometieron efectivamente un delito, como programas de tratamiento de desintoxicación y deshabitación de drogas y alcohol; tratamientos médicos o psicológicos para quienes violentan a sus familias.

---

<sup>215</sup> El 50% de casos iniciados por violencias familiares, no requieren la presentación ante la Unidad. En cambio, sólo en el 10% de los casos de hurtos no se prevé esa condición. No cabe una explicación única a este trato diferenciado. Es posible que las autoridades judiciales perciban un mayor riesgo de sustracción a la autoridad por parte de quienes cometen un hurto que quienes incurrir en actos de violencia familiar. Otra posible explicación de esta diferencia radica en que las violencias familiares normalmente se acompañan de condiciones que requieren a la persona imputada su asistencia a programas para el control de la violencia, mientras los hurtos sólo se acompañan de la obligación de residencia y/o de la prohibición de acercarse a determinados lugares. Esta situación podría apuntar a que la autoridad judicial considera que la asistencia a programas o tratamientos psicológicos puede servir a su vez como mecanismo de vigilancia o seguimiento.



**Gráfica 4 Periodicidad (en días) de presentación ante la Unidad de Supervisión, según conducta imputada y género**



Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del TSJCDMX

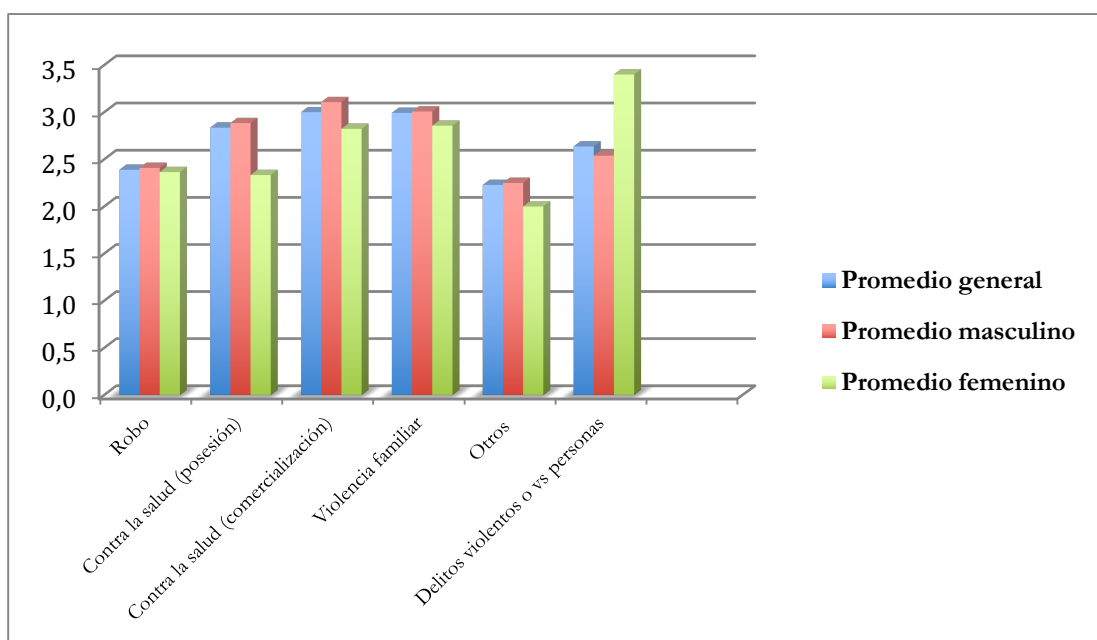
Esta tendencia se justifica, de acuerdo con uno de los jueces entrevistados, en la existencia de un ‘*programa piloto*’ que privilegia la imposición de condiciones que dependen de un hacer/no hacer del imputado relativamente sencillo (entrevista juez 2). En opinión del juez esta política se debe, por un lado, a que otras condiciones o reglas requieren de una mayor inversión del Estado. Por el otro, se explica, según el juez, por la falta de alianzas estratégicas entre la autoridad supervisora y otras instituciones que permitan gestionar el cumplimiento de condiciones como la prestación de servicio social a favor del Estado o el aprendizaje de profesión u oficio, principalmente. Dicho juez pronosticó que la complejidad de las condiciones impuestas incrementará en la medida que aumente la capacidad del Estado para proporcionar los servicios relacionados con condiciones cuyos contenidos requieren atención en materia de educación, de salud, trabajo, etc. (entrevista juez 2). Por su parte, las autoridades supervisoras informan de la existencia de los convenios con diversas instituciones privadas y públicas para permitir el cumplimiento de condiciones y reglas de conducta orientadas a los cambios de hábitos de la persona imputada, e incluso tienen un área específica encargada de crear dichas alianzas (Entrevistas supervisores 1, 2 y 3).

Además de los contenidos específicos de una SCP, un factor que incide en la mayor o menor severidad de aquella es el *número de condiciones impuestas*. En el 79% de las SCPs

aprobadas durante el periodo estudiado las autoridades judiciales impusieron entre dos y tres condiciones. El 12% de SCPs recibieron una condición y el 9 % restante requirió a la persona imputada el cumplimiento de 4 o más condiciones.

Cuando se desagrega la información por tipo de delito y género de la persona imputada (Gráfica 5) el número promedio de condiciones impuestas en las distintas conductas se mantiene entre 2 y 3 condiciones. Las conductas que suelen recibir mayor número de condiciones son la *comercialización* de sustancias prohibidas y la *violencia familiar*. En todas las categorías de conductas imputadas, los hombres reciben mayor número de condiciones con excepción de las *conductas violentas o contra las personas*, en las que las mujeres reciben, en promedio, más de tres condiciones.

**Gráfica 5 Número promedio de condiciones impuestas, según conducta imputada y género**



Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del TSJCDMX

Las autoridades de supervisión han detectado un incremento progresivo en el número de condiciones y reglas de conducta a cumplir por una persona imputada. Es posible que ello encuentre su explicación en diversos factores. Primero, las SCPs impuestas entre enero de 2015 y junio de 2016 respondían exclusivamente a delitos no violentos. A partir de la plena entrada en vigor del CNPP, la SCP se aplicó también a delitos violentos. Es posible que ante el cambio de perfiles de las personas que reciben una SCP, se considere necesario someterlas a un mayor control, a través de más condiciones y reglas de conducta. Segundo, la imposición de más condiciones también puede estar asociada a la intención de dotar de credibilidad a

una figura que es vista por la opinión pública y por algunas autoridades del sistema penal como fuente de impunidad (entrevista juez 1).

#### 5.3.1.3 *Contenidos del plan de reparación del daño*

Otro *aspecto objetivo* que modula la punitividad de la SCP es la existencia del *plan de reparación del daño*. Ya se refirió que en poco más del 10% de las SCPs gestionadas durante el periodo bajo estudio se ordenó el cumplimiento de la reparación del daño (sección 3.3.3). El monto promedio del plan de reparación del daño ascendió a \$37.000 (1.761 euros), presentándose variaciones importantes según la conducta imputada. Los *planes de reparación del daño* de mayor cuantía corresponden a homicidios culposos, seguidos de lesiones dolosas y violencia familiar. Destaca la existencia de disparidades importantes del monto a cubrir entre conductas similares (e.g. homicidio culposo, entre \$536.358 -25.500 euros- y \$100.000 -4.700 euros-); es posible que tales diferencias atiendan a la situación económica de la persona imputada. En todo caso, parece que la reparación del daño se gradúa según los daños ocasionados y la importancia que los actores expertos conceden al bien jurídico afectado.

En resumen, por lo que se refiere a la mayoría de las variables objetivas de afflictividad de las cargas asociadas a la SCP, como la duración de la SCP, el tipo y número de cargas asociadas a la SCP, periodicidad de la presentación ante la autoridad supervisora, se observan tendencias relativamente estables entre los distintos tipos de delito, a diferencia de lo que sucede con la reparación del daño como aspecto que influye en la severidad objetiva de la SCP.

Por otra parte, el género de las personas parece estar asociado a una mayor o menor severidad de la respuesta según la conducta imputada y variable referida. Es importante matizar que la información antes descrita representa las tendencias generales durante todo el periodo; por un lado, existen casos que salen de la distribución promedio en las distintas variables de severidad, sin que quede muy claro qué factores inciden en ello. Por el otro, puesto que el análisis se realizó con la información disponible hasta febrero de 2017, habría que corroborar dicha tendencia con datos actualizados para observar cómo ha variado la SCP en los últimos meses, dada la tendencia de incremento progresivo de los asuntos que llegan a SCP. Tales limitaciones apuntan la necesidad de un análisis más profundo para entender qué factores inciden en una mayor severidad objetiva de la SCP.

### 5.3.2 Aspectos y experiencias subjetivas que modulan la punitividad de la SCP

De la discusión de los aspectos objetivos que modulan el contenido punitivo de la SCP podría pensarse que la carga aflictiva es mínima si se le compara con la pena de prisión. Quizá tal apreciación ha permitido que en la mayoría de discursos se niegue la calidad de castigo de tales cargas y que, por el contrario, se conciban como la contraprestación que un ciudadano sospechoso debe cubrir para librarse de la reacción del sistema penal. Sin embargo, el cumplimiento de la SCP y las cargas que la acompañan pueden implicar verdaderas medidas aflictivas o cargas indeseadas, según las características y experiencia de la persona que las cumple.

En el Capítulo II se indicó que el castigo, además de producir limitaciones a derechos y libertades, causa sufrimiento (Hart, 2008). Este aspecto, que reside en el ámbito de lo subjetivo y que constituye una emoción o un sentimiento (Tye, 2015), ha sido reconocido en el caso de las penas privativas de libertad a través de las denominadas *penalidades de la prisión* (Sykes, 2007), que varían de persona a persona y generan experiencias de mayor o menor intensidad punitiva (Kolber, 2009; Raaijmakers, 2017). De manera similar, algunas investigaciones sobre *penas y medidas comunitarias* han mostrado que dichas sanciones son causas directas de sufrimiento o dolor para quienes las cumplen, al margen de si ello forma parte de las consecuencias esperadas con motivo de su imposición o no (Durnescu, 2010; Hayes, 2015). En el caso de los mecanismos condicionales de paralización de la persecución como la SCP, se ha afirmado que sus cargas son similares a las penas impuestas al dictarse una sentencia condenatoria en procedimientos simplificados (Thaman, 2012), las cuales corresponden en buena medida a penas alternativas como la multa, así como a las penas y medidas comunitarias.

Dada la similitud material entre las *penas y medidas comunitarias* y algunas de las condiciones o reglas de conducta que acompañan a la SCP, cabría suponer que los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal también son fuentes de sufrimiento o dolor para quien se sujeta a aquéllas. Con este argumento de base, las categorías de *penalidades* propuestas en los estudios antes referidos han sido el punto de partida en la identificación de experiencias que calificasen como fuente de sufrimiento en los testimonios recogidos durante la realización de esta investigación. Ha sido necesario adaptar las categorías de penalidades de las penas y medidas a la SCP con el propósito de reflejar de mejor manera los resultados.

La Tabla 5 categoriza los grupos de penalidades propuestos, y sintetiza las experiencias que pueden incluirse en cada una de ellas. Este listado no es limitativo, pues al tratarse de

experiencias subjetivas, esta investigación sólo logró captar una parte de ellas dada la limitada muestra de personas imputadas.

En atención al carácter exploratorio de la investigación y al reducido acceso que se tuvo a las experiencias directas de las personas imputadas, se han recogido aquellas experiencias que, en el marco de las entrevistas de encuadre observadas, las personas imputadas refirieron a la autoridad de supervisión, así como experiencias referidas por las autoridades de supervisión durante las entrevistas que sostuve con las mismas.

**Tabla 5 Grupos de penalidades y experiencias que derivan del cumplimiento de la SCP y de las cargas que la acompañan**

Grupo de daño, carga o sufrimiento	Daños, cargas o sufrimientos específicos experimentados
<b>Limitaciones y restricciones de derechos y libertades</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Restricciones a la <i>autonomía individual</i></li> <li>• Restricciones a las <i>libertades de residencia y tránsito</i></li> <li>• Restricciones a las <i>libertades de asociación y comunicación</i></li> <li>• Restricciones al derecho a la <i>vida privada</i></li> <li>• Limitaciones a la <i>libre disposición del tiempo</i></li> <li>• <i>Perjuicio económico</i></li> </ul>
<b>Afectaciones al bienestar personal</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Afectaciones al <i>crecimiento personal</i>.</li> <li>• Afectaciones a la <i>capacidad de controlar el entorno</i>.</li> <li>• Afectaciones a las <i>relaciones positivas con otras personas</i></li> </ul>

Fuente: Elaboración propia con base en las propuestas de (Durnescu, 2010; Hayes, 2015).

### 5.3.2.1 Limitaciones y pérdidas de derechos y libertades

Una de las consecuencias más obvias y predecibles del cumplimiento de una SCP es la restricción o privación de derechos y libertades de la persona imputada. El listado de derechos y libertades afectados variará en función de los propios contenidos de las cargas, de las circunstancias de la persona, de su situación socioeconómica y familiar y de otra serie de factores que pueden intensificar las restricciones de derechos y libertades.

Para la mayoría de las personas imputadas, sujetarse a la SCP y a las condiciones y reglas de conducta supone una libertad parcial. Así lo reconoce Miguel

“[...] es una libertad a medias ¿no? porque te siguen monitoreando ¿no?, o sea, tienes visitas en tu casa, tienes visitas en tu local, tienes que ir a

visitar al psicólogo, tienes que ir a firmar, porque si faltas a tus firmas tienes problemas [...] estás libre entre comillas [...]" (Miguel)

Además de esta valoración general, de las entrevistas realizadas con personas imputadas y personal de supervisión se desprende que las restricciones más visibles se producen respecto de *la autonomía individual, de la libertad de residencia, tránsito y asociación; del derecho a la vida privada; de la libertad para disponer del tiempo* según sus necesidades e intereses; además de producirse un *perjuicio económico*.

#### 5.3.2.1.1 *Restricciones a la autonomía individual personal*

La autonomía individual es entendida como la capacidad de una persona para autodeterminarse, con independencia de factores ajenos a su voluntad, así como la posibilidad de comportarse según sus propios deseos, expectativas o necesidades (Ryff, 1989; Young, 1986), siempre que no suponga afectaciones a terceros.

A diferencia del caso de la prisión, donde la privación de autonomía individual es total e impuesta (Sykes, 2007), en el caso de la SCP dicha restricción es parcial y, en teoría, aceptada por la persona imputada, pero no por ello deja de representar una afectación externa que limita la autodeterminación. El grado de afectación que produzca la SCP a la autonomía personal dependerá tanto de los contenidos específicos de las condiciones y reglas de conducta, como de circunstancias personales.

La SCP supondrá, como mínimo, que la persona imputada vivirá sometida a un control externo que gobernará algunos aspectos de su persona durante el plazo que dure aquella.

A continuación, se exponen casos en los que considero la autonomía de la persona imputada ha sido restringida.

Las reglas de conducta que prohíben el consumo de drogas o estupefacientes o abusar de las bebidas alcohólicas (fracción III, artículo 195 del CNPP) y la de participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones (fracción IV, artículo 195 del CNPP) pueden conllevar la privación casi total de libertades de la persona imputada. Cuando se inició la aplicación de la SCP en el 2015 el cumplimiento de dicha condición podía ser satisfecha a través de programas de tratamiento de adicciones de tipo residencial o ambulatorios. En el caso de programas residenciales, la persona imputada debía internarse en una institución. Una de las autoridades de supervisión entrevistada explica esta situación

“[...] al principio el IAPA nos recibía a los imputados. Decía ‘va a tener que ser un tratamiento residencial’. Los imputados se negaban y aparte

era contradictorio con lo que el juez decía, porque es firma mensual y [además el programa] es residencial, entonces [el imputado] no iba poder salir a firmar ¿no? [...] ellos se negaban [los imputados]. La mayoría se niega a eso. Dicen ‘residencial ¡no! yo tengo familia que mantener’, ‘yo tengo trabajo’, ‘no puedo, tengo que ir a la escuela’ [...] En un caso el juez cambió la condición; decía ‘en lugar de abstenerse, que participe en programas [especiales para la prevención y tratamiento de adicciones], para que se adecúe, que no lesione la vida del imputado [...]’

(Supervisora 3)

No se tiene certeza de cuántas personas en la Ciudad de México han cumplido un programa de tratamiento residencial. En otras Entidades Federativas como Nuevo León o Chihuahua es común que una persona imputada sea sometida a un tratamiento residencial a partir de la aplicación de la SCP (Ramírez Hernández, 2016). Sin demérito de los beneficios que tales programas pueden producir para reducir los problemas de adicción de las personas imputadas, el cumplimiento de un tratamiento residencial puede conllevar una *privación casi total de libertades de la persona imputada* durante un periodo determinado. Al margen del fin rehabilitador que tengan dichos programas de intervención terapéutica, ello no obsta para que se instituyan en castigo (Mcneill, 2015).

Otra forma en que la autonomía individual se ve afectada es a través de restricciones o cambios en el estilo de vida de la persona imputada. Integrar el cumplimiento de las condiciones y reglas de conducta en sus vidas implica emprender acciones indeseadas desde la perspectiva de quien las cumple, al margen de si tales cargas persiguen un buen propósito o producen cambios satisfactorios.

Miguel se encuentra sujeto a un programa ambulatorio de rehabilitación por abuso de drogas y alcohol cuya duración es de nueve meses. Esta condición, impuesta por el juez y promovida por la fiscalía, resulta ser injusta y errónea desde la perspectiva del entrevistado. Miguel argumenta que durante la audiencia inicial en la que se resolvió la imposición de la SCP él reconoció haber lidiado en el pasado con problemas de alcoholismo. Sin embargo, afirma haber expuesto a la autoridad judicial que tal adicción la había superado tres años atrás gracias a su participación en un programa de Alcohólicos Anónimos, del cual es miembro activo a la fecha. A pesar de esta afirmación y sin que mediara corroboración o un estudio al respecto, el juez impuso como condición el sometimiento a un programa de deshabitación de drogas y alcohol.

Una vez Miguel se presentó al Instituto para la Atención y Prevención de Adicciones (IAPA), la agencia a la que fue derivado por la Unidad de Supervisión, aquella advirtió que Miguel no presentaba problemas de drogadicción o abuso de alcohol. En lugar de informar a la Unidad y, ésta a su vez, a la autoridad judicial de esta circunstancia para sugerir una modificación en las reglas de conducta impuesta, *decidieron someterlo a un tratamiento psicológico para manejar su adicción al tabaco*; es decir, el imputado fue finalmente sujeto a un tratamiento distinto al que ordenó el juez.

“[...] el problema por el que me mandan es [...] por adicciones, y ella (la psicóloga) me está haciendo un tratamiento para que yo deje de fumar cuando no tiene nada que ver con esto. Yo no quiero dejar de fumar, no es ilegal fumar. Digo, a mí me están mandando por *narcomenudeo* [...] lo que yo entiendo es que yo soy drogadicto. [...] Y sí me explicó la psicóloga ‘tú puedes decir ahorita que no, pero no estás haciendo lo que el juez te mandó’ y me explicó ‘puedes tener un problema’ [...] [Respecto] el alcoholismo que yo padecí, lo que hicieron de sugerencia como prevención es lo que yo ya estaba haciendo, que era ir a mi grupo de Alcohólicos Anónimos. Es lo que hago cotidianamente [...]” (Miguel)

El caso de Miguel ilustra las limitaciones y restricciones a la autonomía que suponen las condiciones y cómo éstas pueden agravarse por la falta de un análisis previo de las necesidades y capacidades de la persona imputada. Al mismo tiempo, refleja que la administración del castigo no sólo la realizan autoridades del sistema de justicia penal, sino que en su gestión intervienen también agencias externas al mismo.

Además del control externo implícito en la SCP, éste puede limitar la capacidad que tiene la persona de elegir libremente el curso de acción que tomará su vida, según sus preferencias, hasta el punto de ser el principal motivo para posponer decisiones importantes. Esta situación fue mencionada por Alejandra, para quien la SCP constituye un obstáculo para tomar decisiones que, desde su perspectiva, mejorarían su vida familiar. Alejandra reconoció haber cometido el hurto en un estado de depresión, impulsada por la ruptura de una relación que mantenía desde hacía más de 13 años con un hombre que la violentaba físicamente. Aunque manifestó estar decidida a divorciarse y a luchar por la custodia legal de su hija, considera que la SCP resulta un obstáculo para tomar decisiones, pues teme que su esposo utilice el argumento del proceso penal suspendido para justificar que ella no es una persona adecuada para mantener la custodia legal de su hija.



“[...]me siento atada de manos y no he querido meter la demanda de divorcio como tal, por el temor a que salga todo esto [la SCP]. Digamos que es mi freno, lo que no me deja actuar [...] ese es mi freno, por eso no lo hago. Y ya también estoy súper desesperada, ya quisiera cerrar todo esto [...]” (Alejandra)

No sentirse en las mejores condiciones para iniciar formalmente el proceso de divorcio y luchar la custodia legal de su hija supone una fuente de sufrimiento. Aunque podría argumentarse que los efectos descriminalizadores de la SCP resultan ser un beneficio en este caso, lo cierto es que Alejandra reunía los requisitos para beneficiarse de la aplicación de un *criterio de oportunidad* (sección 1.2.3) o de un *acuerdo reparatorio*. Los criterios de oportunidad y el AR, además de extinguir la acción penal y evitar el registro de antecedentes penales, implican un periodo menor de sujeción a control del sistema penal, pues se agota en el momento mismo en que se repara el daño a la víctima, que en este caso sería el pago del precio de la chaqueta sustraída por Alejandra.

#### 5.3.2.1.2 *Restricciones a las libertades de residencia y tránsito*

La libertad de *tránsito y residencia* (artículo 11 de la CPEUM), entendida como la posibilidad de viajar y mudarse libremente dentro del territorio mexicano sin necesidad de contar con documentación especial para hacerlo puede ser limitada en casos de responsabilidad criminal o civil. En el marco de la SCP, esta libertad puede resultar afectada por el cumplimiento de la obligación de *residir en un lugar determinado*, aunque no haya sido demostrada la responsabilidad criminal de la persona imputada.

La obligación de residir en lugar determinado puede entrar en tensión con la necesidad de la persona imputada de cambiar su domicilio. Alejandra, quien tras separarse de su esposo se ha visto obligada a cambiar de residencia en dos ocasiones durante el periodo de vigencia de la SCP, expresó haber encontrado ciertas resistencias por parte de las autoridades a autorizarle el cambio de domicilio. Según Alejandra, al informar al juez de la probabilidad de un cambio de domicilio durante la audiencia en que se resolvió la procedencia de la SCP, dicha autoridad le mencionó

“[...] el hecho de que tú te muevas, que cambies de domicilio, lo podemos tomar como que tú no quieres cooperar, de que estás huyendo, entonces no salgas de ese domicilio, no salgas [...]” (Alejandra)

Al término de la audiencia y tras exponer a la defensa la necesidad de separarse de su esposo, Alejandra fue informada que en casos como el suyo el cambio de residencia podía autorizarse siempre y cuando se realicen los trámites necesarios ante la Unidad de Gestión Judicial que lleva su asunto. Dicho trámite incluye la presentación ante dicha Unidad del contrato de arrendamiento de la nueva residencia, entrega de fotos del lugar, número telefónico y comprobante de domicilio. La falta de claridad sobre los casos en que una persona imputada está autorizada a cambiar de residencia provocó que Alejandra se enfrentara a interpretaciones dispares durante la gestión de cambio de domicilio, incluidas advertencias sobre la imposibilidad de cambiar de domicilio pues ello podía constituir un motivo para cancelar la SCP. Aunque Alejandra logró cambiar de residencia, el trámite no ha estado exento de dificultades y riesgos.

Una de las supervisoras entrevistadas informó de casos en los que personas imputadas que viven en una jurisdicción distinta a la de la Ciudad de México (Estado de México, principalmente) han sido requeridas por la Unidad de Gestión Judicial para cambiar su domicilio a uno ubicado en la Ciudad de México a efectos de recibir notificaciones y dar seguimiento al cumplimiento de las condiciones. Casos como estos fueron corroborados en durante la observación de entrevistas de encuadre. En opinión de la supervisora este criterio es erróneo y genera confusión (entrevista supervisora 3).

#### 5.3.2.1.3 *Restricciones a las libertades de asociación y libre comunicación*

Por otro lado, el cumplimiento de las cargas asociadas a la SCP puede significar una restricción a las *libertades de asociación y comunicación* de la persona imputada (artículos 7 y 9 de la CPEUM). En casos de violencia familiar es común que se imponga la condición de *abstenerse de frecuentar el domicilio de la víctima, así como a la víctima misma*, o incluso entrar en contacto con ella. En ocasiones, cuando se trata de una pareja con hijos o hijas menores de edad, y aunque el juez no haya prohibido que la persona imputada los visite, si éstos viven en el domicilio de la víctima, es posible que la persona imputada tenga problemas para visitarlos e incluso comunicarse con ellos. Este aspecto puede estar justificado en los casos en que la persona imputada es realmente culpable y representa un peligro para la familia. Sin embargo, existen casos donde la apreciación de los hechos no resulta fácil. Dependiendo de la persona y de la existencia de responsabilidad penal, los obstáculos para visitar o comunicarse con sus hijos/as, pueden ser experimentados como una situación injusta que genera sufrimiento.

#### 5.3.2.1.4 Restricciones al derecho a la vida privada

El derecho a la vida privada, tal y como ha sido delimitado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce a cualquier persona un ámbito reservado de la injerencia de terceros, que incluye la posibilidad de mantener cierta información fuera del conocimiento de otras personas, y el correspondiente derecho a que terceros no invadan dicho ámbito sin el consentimiento del titular de la información. La protección constitucional que en México se debe otorgar al derecho a la vida privada incluye, entre otros aspectos, el derecho al honor o a la reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos<sup>216</sup>, así como el respeto a la intimidad personal y familiar, el cual, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluye aspectos de la vida privada de otras personas con quienes se mantiene una vinculación estrecha<sup>217</sup>.

Las Reglas de Tokio (regla 3.11), por su parte, indican que durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad se respetará el derecho a la intimidad tanto de la persona obligada a su cumplimiento, como el de su familia.

El derecho a una vida privada se restringe de manera importante cuando la persona imputada se somete a la vigilancia de la Unidad de Supervisión. La observación de entrevistas de encuadre permitió percibir la incomodidad de algunas personas al proporcionar información personal; algunas ellas omitieron expresamente los datos de contacto de familiares, amigos o conocidos, argumentando que era su deseo que nadie se enterara de su situación (observación entrevista de encuadre 6).

Alejandra por su parte, también refirió haber omitido esa información

“[...] La verdad es que ya estando ahí [Unidad de Supervisión] tuve toda la disposición de cooperar. Di el nombre de mis papás, pero no di sus teléfonos. Cuando me pidió los teléfonos celulares de mi familia no di teléfonos [...] es algo que la verdad quiero que se quede ahí y ya [...]”  
(Alejandra)

A pesar del deseo expreso de las personas imputadas de mantener en secreto su situación, no es algo que éstas puedan controlar totalmente. Existen ciertas actuaciones de las autoridades de supervisión que pueden significar una *pérdida de intimidad* respecto de la situación que vive la persona imputada, como el seguimiento a través de redes sociales. En la entrevista de encuadre de Alejandra, su supervisora le requirió su cuenta de *facebook* y le

---

<sup>216</sup> Ver Tesis Aislada Constitucional 1a. CCXIV/2009.

<sup>217</sup> Ver Tesis Aislada Constitucional 1a. XLVIII/2014 (10a.)

pidió aceptara su solicitud de ‘amistad’. Aunque Alejandra me mencionó posteriormente no haber tenido problema alguno en realizar dicha acción, ella se describe como una persona tímida que no desea exhibir su intimidad; que su supervisora tenga acceso a su actividad social, sus conocidos, puede entrar en tensión con ese deseo de privacidad.

Otra posible pérdida de la intimidad ocurre cuando, en la gestión de la supervisión de la SCP, las personas señaladas por la persona imputada como ‘contacto’ o ‘referencia’ son contactadas por la autoridad de supervisión para pedir que avisen o recuerden a la persona imputada sus obligaciones y compromisos.

Alejandra ha confirmado la comunicación entre su supervisora y la persona que proporcionó como ‘referencia’

“[...] Sé que unos días antes de que se acerque mi firma, a uno de ellos lo llaman para decirle ‘Usted es el tutor [sic] de esta persona, hágale saber que se acerca el día de su firma. Se tiene que presentar’. Sí lo han hecho [...] Él me lo ha mencionado. ‘Me marcaron. Te tienes que presentar’. Y yo le digo ‘Sí, ya sé’. Sí, sí lo han hecho. No me imaginé que lo harían [...]” (Alejandra)

La supervisión, además, puede afectar la intimidad de la persona y su familia a través de visitas del supervisor al domicilio de la persona imputada, realizadas como parte de la vigilancia de la condición de residencia en un lugar determinado. Aunque tales visitas son esporádicas, las autoridades de supervisión reconocen que al llevarlas a cabo dichas visitas pueden entrar en contacto no sólo con la familia de la persona imputada, sino también con vecinos cuando ningún miembro de la familia se encuentre para atender la visita (entrevista supervisora 3). Es posible que el tipo de información que se proporcione, ya sea a familiares o vecinos, haga públicos ciertos datos que la persona imputada desea mantener para sí.

Las experiencias antes descritas reflejan que los actos de supervisión no solo afectan a la persona imputada; la posibilidad de producir afectaciones al derecho a la vida privada también alcanza a personas conocidas y familiares que no tienen ninguna relación con la autoridad supervisora, ni ninguna obligación en la labor de supervisión.

#### 5.3.2.1.5 *Limitaciones a la libre disposición del tiempo*

Atender los distintos compromisos que entrañan las condiciones y reglas de conducta, como la asistencia a citas, la presentación periódica, entre otros, requiere tiempo. Miguel, que cumple más condiciones y reglas de conducta que el promedio de personas imputadas

entrevistadas, afirma que asistir a sus terapias le demanda mucho tiempo, principalmente por la manera como se distribuyen los distintos compromisos a cumplir.

“[...] Todo lo que tengo que hacer es mucha pérdida de tiempo [...] Al IAPA tengo que ir a las 8:00 de la mañana. Tengo que regresar con el psicólogo a la una de la tarde. Y tengo que ir a mi grupo de AA en la noche. [...] Yo hubiera preferido hacer servicio social, creo que ya hubiera terminado. Un día a la semana, si quieren todo el día, a estar yendo en la mañana, tarde y noche [...]” (Miguel)

Miguel resume su experiencia de la siguiente forma

“[...] Todo ha sido muy desgastante; mucha pérdida de tiempo [...]”  
(Miguel)

Incluso para personas que no tienen compromisos laborales o responsabilidades familiares demandantes, cumplir la obligación de presentación periódica también implica una carga indeseada

“[...] sí me pesa, porque está bien lejos ¿no? pero pues aun así vengo [...]”  
(Gabriel)

Son las palabras de Gabriel, quien vive a 20 kilómetros de la Unidad de Supervisión y cuyo traslado puede tomarle hasta 2 horas dependiendo del tránsito en una urbe que desde finales de 2015 ocupa el primer lugar en congestión vehicular en el mundo, según un Índice de Tráfico internacional (TomTom, 2017).

En otros casos, el cumplimiento de condiciones como la prestación de servicios a favor del Estado impide que la persona imputada destine tiempo al ocio o al descanso, aspectos que pueden integrar la dimensión interna del *derecho al libre desarrollo de la personalidad*<sup>218</sup>. En las entrevistas, el personal de supervisión se refirió a jóvenes a quienes se les impone tal condición. Puesto que el cumplimiento de la misma no debe interferir con su vida académica o laboral, es común que la autoridad judicial ordene el cumplimiento de dicha condición los fines de semana (entrevista supervisora 3), restringiendo a la persona imputada el tiempo disponible para recrearse libremente.

---

<sup>218</sup> Ver Tesis Aislada Constitucional CCLXII/2016 (10a.) que en su rubro indica “Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Brinda protección aun área residual de libertad que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas”.

#### 5.3.2.1.6 *Perjuicio económico*

La pérdida de dinero o *perjuicio económico* puede ser una consecuencia directa o indirecta del cumplimiento de la SCP.

La forma más clara en la que se produce un menoscabo económico es mediante la reparación del daño. En la Ciudad de México, la reparación del daño se satisface, generalmente, mediante el pago de una cantidad de dinero. Aunque la reparación se exige en pocos casos (13% del total de SCP gestionadas) (sección 3.3.3), en ciertos casos el plan de reparación de daño supone el pago de cantidades que resultan elevadas teniendo en cuenta el poder adquisitivo promedio en la Ciudad de México<sup>219</sup> (sección 5.3.1.3). Algunas de estas conductas son homicidios o lesiones culposas por accidentes de tráfico, en los que es común que la persona imputada cuente con un seguro mediante el cual se cubrirá alguna proporción del plan de reparación del daño. La parte que corresponde a la persona imputada, sin embargo, no siempre será asequible para la misma. Una de las supervisoras indicó el caso de una persona imputada que se sustrajo de la autoridad, entre otras razones, por la imposibilidad de cubrir el monto de la reparación del daño impuesto (entrevista supervisora 3).

En otros casos, como los que corresponden a violencias familiares, el plan de reparación del daño puede vivirse como una carga sumamente gravosa en función de las condiciones económicas de la persona obligada a su cumplimiento. Ello se puede agravar cuando el daño se cuantifica a partir de los perjuicios que la conducta imputada ha generado, sin considerar si la persona imputada estará en condiciones de cumplir dicho plan. La falta de adecuación entre las cargas que acompañan a la SCP y las posibilidades reales que tiene la persona imputada para cumplir con las mismas ha sido un problema que ha sido mencionado durante las entrevistas que sostuve (entrevistas informante y supervisora 3).

Otra forma en la que se produce un menoscabo económico por el cumplimiento de condiciones y reglas de conducta es el pago de los gastos de transporte necesarios para presentarse periódicamente ante la Unidad de Supervisión. A pesar de que la Unidad de Supervisión es relativamente accesible a través de medios de transporte económicos, para determinadas personas, como las que se encuentran en situación de calle, destinar dinero al pago de tales traslados resulta en ocasiones imposible. Las y los supervisores refieren que resulta habitual la supervisión a personas sin hogar (entrevista supervisores 3, 4 y 5). Una de las supervisoras refirió el caso de un joven en situación de calle quien, ante la imposibilidad

---

<sup>219</sup> De acuerdo al INEGI, el PIB anual per cápita en el 2015 fue de \$259. 295 (12.345 euros).

de pagar el transporte, caminaba durante tres horas desde el barrio donde normalmente pasaba el día hasta la Unidad de Supervisión (entrevista supervisora 5).

Otra forma en que la pérdida de dinero se produce de manera directa por el cumplimiento de las condiciones y reglas de conducta se da cuando la persona imputada tiene por condición el abstenerse de consumir drogas o alcohol o someterse a un programa de deshabituación de adicciones. Parte importante del cumplimiento de tales reglas de conducta consiste en la obligación de someterse de manera periódica a exámenes *antidopping*. Aunque tales exámenes son llevados a cabo por instituciones que reciben fondos del gobierno, el costo del reactivo químico es asumido en ocasiones por la persona imputada. El precio promedio del mismo, según los funcionarios entrevistados, ronda entre los 500 y los 800 pesos (entre 25 y 40 euros) (entrevista supervisor 4).

La pérdida de dinero puede producirse también como consecuencia indirecta de las cargas que acompañan a la SCP, a través de la reducción del tiempo que la persona dedica a la realización de un trabajo remunerado. Este es el caso de Miguel, quien al limitar su jornada de trabajo para dar cumplimiento a las distintas obligaciones ha visto reducidas sus ganancias.

“[...] se reducen las ganancias porque ya perdiste tiempo que antes dedicabas al trabajo. Con mi socio [...] antes estábamos a la mitad, pero ahora me dice ‘yo no te puedo dar de mi dinero cuando haces menos’. Y pues yo lo haría así también [...]” (Miguel)

El menoscabo económico que sufre una persona imputada puede constituir una privación del producto de su trabajo.

### 5.3.2.2 *Afectaciones al bienestar personal*

A efectos de la presente investigación, se entiende que el bienestar personal se integra por varias dimensiones de la vida de una persona como la autonomía, la auto-aceptación, el crecimiento personal, el control sobre el entorno, las relaciones positivas con los otros y el sentido o propósito en la vida (Ryff, 1989).

Las entrevistas y observaciones realizadas han permitido señalar que la SCP y las cargas asociadas a ésta tienen capacidad de afectar cuatro dimensiones del bienestar personal. Se trata de los ámbitos de *autonomía individual*, *crecimiento personal*, *control sobre el entorno* y las *relaciones positivas con otras personas*. Puesto que el ámbito de autonomía individual ya ha sido revisado desde la perspectiva de derechos y libertades, me limitaré a tratar los otros aspectos.

#### 5.3.2.2.1 *Afectaciones al crecimiento personal*

El crecimiento personal puede definirse como un proceso vital dinámico compuesto por aspectos como el desarrollo de habilidades y destrezas, el fortalecimiento del capital humano y de las capacidades que permiten conseguir o mantener un empleo, así como la mejora de la calidad de vida (Ryff & Keyes, 1995). Las afectaciones a este crecimiento pueden reflejarse en una percepción de estancamiento, sensación de que la calidad de vida personal ha empeorado y sentimientos de incapacidad para desarrollar nuevas habilidades (Ryff & Keyes, 1995).

El análisis de la información recogida en la presente investigación muestra que estar sujeto a un periodo de supervisión y cumplir con las cargas que acompañan a la SCP puede suponer dificultades para el desarrollo laboral y amenazar la calidad de vida que se tenía.

El nivel menor de afectación se produce cuando estar sujeto a una SCP inhibe decisiones que mejorarían el crecimiento personal de las personas sujetas a aquélla. En el caso de Gabriel, por ejemplo, ha inhibido su búsqueda de trabajo

“Quiero buscar un trabajo y pienso que va a salir eso o algo así, que va a salir que estoy firmando, no sé, es lo que me imagino [...]” (Gabriel)

En un nivel de mayor afectación se encuentra el caso de Miguel, para quien cumplir con el programa de tratamiento de adicciones genera dificultades para dedicar tiempo a sí mismo, a su trabajo y mantener el nivel de vida que tenía su familia

“[...] tienes que mantener a tu familia, subsistir, sobrevivir, o sea, no puedes coartarle a tu familia lo que ya tienes construido. [...] En ocasiones tengo que quedarme más tarde a trabajar, tipo 8- 9 de la noche. Tener que dejar de ir a mi grupo vital uno o dos días, yo pienso que eso me pone más en riesgo de recaer que no ir con el psicólogo [...]” (Miguel)

A los problemas expuestos por Miguel, cabría añadir que esta dinámica pone en riesgo el cumplimiento de la condición que le obliga a *mantener su empleo*.

Otro caso es el de José, cuyo testimonio fue recabado durante la observación de entrevistas de encuadre. A José se le impuso, como parte de las condiciones a cumplir, la obligación de dejar de frecuentar el lugar donde fue detenido por posesión de marihuana. Esta decisión, a decir de la persona imputada, genera dificultades, pues ese lugar es donde se auto emplea como ‘franelero’ (persona que se encarga de cuidar automóviles aparcados en la vía pública). Si bien este trabajo es informal, cumplir con la condición de dejar de frecuentar



el lugar de los hechos tiene un efecto directo sobre la posibilidad de mantener su trabajo en esa zona, y con él sus ingresos (observación entrevista de encuadre 2).

#### 5.3.2.2.2 *Afectaciones a la capacidad de controlar el propio entorno*

La capacidad de controlar el entorno se entiende como la posibilidad que cada persona tiene de gestionar el contexto que le rodea, de neutralizar externalidades ajenas a su voluntad, así como la capacidad de crear circunstancias adecuadas para la satisfacción de necesidades personales (Ryff & Keyes, 1995).

Cumplir con una SCP, así como las cargas que emanan de ésta, puede afectar esta capacidad por diversos motivos. En primer lugar, existen modificaciones a *la rutina diaria para dar paso al cumplimiento de las condiciones y reglas de conducta*, que no son predecibles ni controlables por la persona imputada. En segundo lugar, la *discrecionalidad* que existe con relación a las formas como se satisfacen las condiciones o reglas de conducta también generan una *sensación de falta de control de su entorno*. A continuación, describo brevemente cada una de estas cuestiones a partir de las experiencias de las personas entrevistadas.

Cumplir la SCP y sus cargas impone a la persona imputada modificar la rutina de vida pre-establecida. Para Miguel, la obligación de atender los distintos compromisos y citas que supone el tratamiento de prevención de adicciones han significado una transformación total de su rutina diaria.

“[...] Tú ya tenías una rutina, [...] te sacan de tu vida que tenías ya hecha [...] te cambian tu vida totalmente [...]” (Miguel)

La manera como Miguel ha tenido que modificar los horarios de su día a día para atender un tratamiento que considera injusto le supone presión en distintos ámbitos de su vida (personal, profesional, familiar) sin que a la fecha haya encontrado la forma de lidiar con tal situación

“[...] A mi grupo [de Alcohólicos Anónimos] voy del diario por las noches, al IAPA y con la psicóloga casi cada tercer día. O sea, imagínate, el día que tengo que ir al IAPA y con la psicóloga, trabajo en la mañana un rato, llego al IAPA a las 8:00 [...] Regreso a mi casa, me cambio, para irme a trabajar; prácticamente trabajo una hora y tengo que regresar con el psicólogo. Con el psicólogo son pláticas de hora y media, dos horas, de que por qué fumo, repetir como si fuera a mi grupo de las noches. Y llego aquí otra vez como a las tres de la tarde. Y pues ya de tres a cinco, seis [...] es el tiempo que puedo trabajar y esto por nueve meses”. (Miguel)

Por otro lado, la falta de claridad sobre los criterios que las autoridades supervisoras emplean para considerar como cumplida una condición puede generar en la persona imputada una percepción de falta de control sobre su situación.

Así lo refiere Alejandra, cuya supervisora fijó en la entrevista de encuadre fechas específicas para que asistiera a firmar. Ante la poca flexibilidad de su empleador, Alejandra se presentó extemporáneamente a su firma. Aunque su supervisora le habló de la posibilidad de justificar el retraso con un comprobante laboral, Alejandra percibía esta situación como algo que podía salirse de control

“[...]la primera firma sí no tuve ningún problema. Pero al siguiente mes yo ya estaba preocupada. Pensaba ‘qué tal que por no poder ir a tiempo se cancela [la SCP]; pero no puedo faltar a mi trabajo’, o sea era elegir entre mi trabajo y el ir a la firma [...]” (Alejandra)

Si bien Alejandra no ha tenido problemas para conciliar su trabajo con la obligación de acudir periódicamente a la Unidad de Supervisión, su experiencia inicial permite ilustrar casos en los que la falta de claridad sobre la SCP y las condiciones pueden constituir posibles causas de afectación a la capacidad de controlar el entorno.

Bajo ciertas circunstancias, la labor de supervisión puede mitigar los efectos negativos antes referidos. Ello ocurre cuando la condición a cumplir consiste en la presentación periódica ante la Unidad de Supervisión y la persona obligada a ello tiene horarios laborales inflexibles o no cuenta con permisos. Durante las entrevistas de encuadre la persona supervisora además de preguntar horarios laborales, invitaba a la persona imputada a proponer que día de la semana, sábados y domingos incluidos, era mejor para que se presentara ante la Unidad a firmar. A partir de la respuesta de la persona imputada la autoridad supervisora negocia un calendario de presentaciones por el plazo que durará la SCP, o bien determina las fechas, según la información obtenida. Esto depende del ‘estilo’ de supervisión que tenga cada autoridad supervisora. Alejandra, por ejemplo, a quien le resulta imposible asistir a sus citas en días laborales, tuvo que presentar un certificado laboral que especificara días y horarios de trabajo a fin de justificar que la firma se realizaría los fines de semana. En cambio, a Miguel bastó con un aviso previo a su supervisor para que el cambio le fuere autorizado.

#### 5.3.2.2.3 *Afectaciones a las relaciones positivas con otras personas*

Estar sujeto a una SCP y a las cargas que la acompañan puede producir desequilibrios o alteraciones en la relación que la persona imputada mantiene con su familia y otras personas. Tales afectaciones pueden ir desde una modificación de su rol en la relación, hasta su pérdida de estima o prestigio en la opinión de las personas con las que se relaciona.

El caso de Miguel ilustra como los roles en la familia pueden modificarse, hasta el punto de que uno de sus miembros asume informalmente la vigilancia sobre el cumplimiento de algunas condiciones

“[...] Es desgastante porque a mí se me olvidan luego las firmas; imagínate [...] tengo que ir a firmar, tengo que ir al psicólogo [...] y creo que mi esposa está más preocupada que yo [...] [me dice] [...] ‘no te vaya a pasar algo’ [...] ‘ya es tal día y ya te tienes que ir’ [...]” (Miguel)

También se observaron sentimientos de vergüenza entre las personas imputadas, producto tanto de la detección del delito por parte del sistema penal, como de la sujeción a la SCP. Dichos sentimientos pueden modificar la *autoimagen* de la persona imputada e inhibir la comunicación con su familia y círculo social.

A pregunta expresa de qué impacto ha tenido esta situación en su vida familiar y social, Gabriel contesta

“[...] sí, me da miedo que se enteren mis hermanos. Nada más sabe mi mamá y mi papá. Mis hermanos no saben. [...] También me daría pena que se enteraran mis amigos y conocidos. [...] nada más pocos saben [...]” (Gabriel)

Sin embargo, afirma que tiene el apoyo incondicional de sus padres. Esto coincide en parte con la visión de una de las supervisoras para quien, desde su experiencia, la SCP puede contribuir al estrechamiento de lazos familiares.

Alejandra, por su parte, ha evitado contar su experiencia a su familia

“[...] En cuanto a mi familia, hermana, papá y mi mamá no lo mencioné, obviamente por vergüenza [...] las únicas personas que de mí salió el decírselo y eso fue por la desesperación y el hecho quizás de sentir un poco de apoyo, fue a un amigo con su esposa, y pues a mi esposo [...] la verdad es que no quisiera que esto se supiera por mi familia, ni mis demás amistades, ya no [...] Ya no quiero que nadie lo sepa [...]” (Alejandra)

Si bien los sentimientos de vergüenza pueden tener efectos negativos, experimentarlos en una dosis adecuada puede resultar de gran valor, pues el arrepentimiento que se produce entre las personas que delinquen contribuye, entre otras cosas, a la prevención de futuros delitos (Braithwaite, 1995). Tales proposiciones parecen tener cierto eco en el caso de Alejandra y Gabriel, quienes refieren que estar sujetos a la SCP les ha ayudado a mejorar como personas y ha promovido la determinación de evitar comportamientos como los que originaron su detención.

En otros casos, el cumplir con la SCP puede contribuir a la generación de un *estigma*, entendido éste como la asociación de una persona con estereotipos que provoca la pérdida de prestigio o genera descrédito en sus interacciones sociales y que puede llevar incluso a tratos discriminatorios (Goffman, 1963). Puesto que la persona imputada mantiene diversas esferas de interacción social, cada una de ellas puede ser afectada de manera diferente.

Miguel afirmó que una de sus hijas ha modificado el trato hacia él a partir de su experiencia

“[...] [la relación familiar] cambia también ¿no? [...] tus hijas te ven diferente [...] mi hija la más chica, de 10 años, me ve extraño ¿no? [...] Y pues te pesa ¿no? [...] es difícil yo creo, no nada más para mí, sino para todos ellos [...]” (Miguel)

Cabe precisar que el rechazo social o familiar no se produce de manera automática, pues depende de que la persona imputada comparta dicha información dentro de ese círculo, o bien que la información llegue por otras vías, como puede ser a través de las actividades de supervisión. También depende de factores relacionados con cómo se recibe esta información por parte de los allegados, aspectos que escapan a esta investigación. Si en la construcción de su identidad social la persona imputada ha sido desprestigiada, podrá enfrentar dificultades para ser aceptada, lo cual redundará en ansiedad e inseguridad en el momento de interactuar en los distintos círculos sociales en los que mantiene contacto (Goffman, 1963).

Por otro lado, durante el periodo de recolección de información fue común observar que en espacios informales las autoridades judiciales se refieren a estas personas como ‘delinquentes’, aunque las pruebas en su contra sean deficientes o no se haya dictado sentencia en su contra. Esto refleja cómo perviven *estigmas* entre los profesionales del sistema que permiten calificar a las personas imputadas como personas que han fallado y cuya identidad corresponde a la de alguien que delinquiró. El problema de esa percepción, entre otros, es que invisibiliza el posible control ilegítimo que el sistema penal ejerce sobre algunas personas inocentes.

Algunas autoridades de supervisión deliberadamente se refieren a la persona imputada como ‘persona supervisada’. Explican el empleo de tal expresión como parte de una estrategia para generar confianza, pues lo perciben como un término ‘más amable’ o ‘menos fuerte’ que el de ‘persona imputada’. En este sentido, es posible que la labor de supervisión mitigue, o por lo menos no contribuya a incrementar, los efectos del estigma asociado a la posibilidad de que una persona haya cometido un delito. Ello ha sido corroborado por Miguel,

“[...] las personas de ahí de la supervisión sí son muy atentos, te explican, te tratan como persona, porque no te tratan como delincuente [...]”

(Miguel)

En ocasiones el cambio de terminología no es suficiente para contener los efectos del estigma que rodea a la persona imputada. Personal de la propia Unidad de Supervisión admite que existen barreras institucionales para que otras entidades gubernamentales colaboren en el cumplimiento de las condiciones y reglas de conducta. Es el caso específico de la *prestación de servicios a favor del Estado*. En estos casos, personal de la Unidad de Supervisión refiere poca cooperación institucional por parte de otros organismos cuando la persona imputada es derivada a una institución gubernamental específica para el cumplimiento de su condición. Esta falta de cooperación puede explicarse por la indisposición de algunas instituciones a recibir a personas implicadas en delitos o porque carecen de recursos para ‘cuidar’ o vigilar a dicha persona como resulta necesario (entrevista supervisor 4).

Finalmente, existe una dimensión oficial del *estigma*, reflejada en el sistema de registros penales o administrativos. La SCP genera registros de identificación personal tanto en la policía, en la fiscalía, en las Unidades de Gestión judicial, así como en la Unidad de Supervisión. Al respecto, la Ley Nacional de Ejecución Penal (artículo 27) indica que para el caso en que un asunto concluya con sentencia absolutoria firme, deberá cancelarse cualquier registro o ser eliminado de los antecedentes penales. Todas las SCPs concluidas satisfactoriamente dan paso al dictado de una sentencia absolutoria. Sin embargo, de manera simultánea el CNPP establece que las autoridades deben mantener un registro que les sirva en la valoración sobre futuras concesiones de una SCP a una persona imputada que ya ha cumplido con un mecanismo de igual naturaleza. Se desconoce el tratamiento que las autoridades dan a dicha información, ante esta posible contradicción normativa.

A pesar de la previsión de cancelación de registros, un antecedente de carácter policial representa un obstáculo para que una persona pueda acceder a determinados empleos (e.g. personal operativo en empresas de seguridad privada), con lo que podría configurarse un

estigma asociado al contacto policial capaz de afectar su derecho al trabajo en determinados sectores. En tales casos, la persona imputada posee un estigma que la coloca en la condición de desacreditable (Goffman, 1963).

Por lo antes expuesto puede afirmarse que ser sujeto a penalidades a través de la SCP tiene un impacto negativo en las relaciones de la persona imputada con terceros, sean su familia, amigos, los profesionales del sistema penal o incluso, empleadores. Dadas las implicaciones negativas de estas instituciones, se hace necesario corroborar qué uso se da a los registros de identidad personal y de qué forma pueden afectar a una persona que ha cumplido con una SCP, ya sea en relación con futuras respuestas del sistema penal, o en relación con el ejercicio de determinados derechos.

#### **5.4 Las cargas que acompañan a la SCP como medidas punitivas**

A partir de los argumentos del Capítulo II sobre qué constituye castigo penal y los resultados presentados a lo largo de este capítulo, procederé a analizar si el elemento *impositivo*, el de *censura* y el *aflictivo* del castigo penal pueden concurrir durante la determinación y cumplimiento de la SCP.

En el Capítulo II se estableció que “las condiciones y reglas de conducta constituirán castigo penal cuando sean la reacción impuesta por una persona autorizada a una persona sospechosa, con motivo de la presunta participación de esta última en la comisión de un (supuesto) delito. Tales condiciones y reglas de conducta, además de comunicar desaprobación, adoptan la forma de cargas u obligaciones indeseadas a cargo de la persona sospechosa, capaces de restringir su autonomía individual, derechos, libertades o afectar su bienestar personal” (sección 3.2.3 del Capítulo II). En ese mismo capítulo se proporcionaron razones por las que considero que los elementos *respuesta penal ante un supuesto quebrantamiento de la ley penal*, *persona autorizada* y *persona sospechosa* se cumplen de manera automática e inequívoca al aprobarse la SCP y dictarse las cargas asociadas a dicho mecanismo. En cambio, se indicó que los elementos *imposición*, *censura* y *aflicción* requerían un estudio en mayor profundidad. A lo largo de este capítulo se ha descrito de manera inconexa cada uno de estos elementos. Por tanto, procederé en este apartado a sintetizar las razones por las cuales es posible que las cargas vinculadas a la SCP reúnan todos los elementos suficientes y necesarios para constituir castigo penal.

Sobre el *carácter impositivo* de las cargas asociadas a la SCP, se determinó que los criterios que permiten discernir entre decisiones impuestas y voluntarias son *i)* la relación existente, vertical u horizontal, entre los sujetos que participan de la determinación de qué cargas

imponer, *ii*) la capacidad de afectación que la norma reconozca a cada una de las partes durante ese proceso de determinación de las cargas y *iii*) las dinámicas generadas en la práctica, que permitan detectar o descartar rasgos de colaboración genuina entre las partes (sección 3.2.2.1 del Capítulo III). Contra lo que establece la norma (artículo 191 del CNPP) y el desarrollo jurisprudencial desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2017), la investigación realizada ha mostrado que las personas imputadas no son las protagonistas en la definición de la solución al conflicto penal, ni en el planteamiento de la SCP o en la determinación de qué cargas asumirían. Por el contrario, se ha descrito cómo los actores expertos son quienes determinan la aplicación de la SCP, los que deciden en qué casos resulta procedente y bajo qué obligaciones una persona imputada verá suspendido un proceso penal en su contra, sin que ésta sea consultada e informada adecuadamente, ni se valore su capacidad para dar cumplimiento a las distintas obligaciones. Por tales razones, lo más apropiado es calificar como impositivas tanto las decisiones de la gestión de la SCP, como la determinación de las cargas asociadas a dicho mecanismo de paralización de la persecución penal.

Lo anterior no niega la posibilidad de que en la práctica puedan presentarse casos en los que la aceptación de la SCP y las restricciones de derechos y libertades puedan considerarse decisiones libres e informadas de la persona imputada. Sin embargo, de la realidad observada sobre la estructuración de los procesos de toma de decisión y las circunstancias en las que la persona imputada participa, estimo que los casos en que concurre un consentimiento libre e informado en la decisión de la persona imputada representan una minoría.

Acerca del elemento *desaprobación*, ya se ha precisado como la tramitación de la SCP puede enviar mensajes de reproche a la persona imputada, capaces de provocar sentimientos de vergüenza, afectaciones a su estatus social en diversos círculos sociales, así como la generación de estigmas relacionados con la identificación de dicha persona como delincuente. Además, la supervisión del cumplimiento de las cargas asociadas a la SCP puede dar lugar a un proceso dinámico de comunicación de censura entre autoridad de supervisión y supervisado, que incluye la participación de terceras personas (terapeutas, personal médico, etc.) quienes también pueden participar en la articulación de mensajes de reproche.

Finalmente, se ha mostrado que cuando una persona imputada *cumple* con las cargas asociadas a la SCP se producen una serie de restricciones y limitaciones de varios derechos y libertades, al tiempo que se producen afectaciones al bienestar personal de aquélla, lo que refleja el contenido aflictivo de las mismas.

De la revisión de los casos de Miguel, Gabriel y Alejandra, puede afirmarse que en ellos han concurrido los elementos necesarios y suficientes del castigo penal. Aunque cada una de estas tres personas experimentan niveles distintos de aflicción, lo común es que han sido sometidas a *sanciones penales informales* por su presunta participación en la comisión de un delito. Puesto que Gabriel y Alejandra admitieron haber cometido la conducta imputada, podría decirse que en tales casos la distribución de la respuesta penal se funda en un hallazgo inculpatario exento de error. Aunque Miguel defiende su inocencia, de su relato se desprende que diversos aspectos lo motivaron a preferir una situación de relativa certeza, frente a lo desconocido y poco controlable que aparecía el proceso penal. La posibilidad de aclarar su inocencia conllevaba riesgos altos que prefirió evadir, no obstante, ello implicara la aceptación de varias condiciones y reglas de conducta que, sin saberlo en ese momento, han desequilibrado su vida y la de su familia.

Los hallazgos sobre las distintas afectaciones que produce el cumplimiento de las cargas asociadas a la SCP contrastan parcialmente con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la relación entre SCP y pena. Dicho tribunal ha establecido literalmente que la persona imputada, al aceptar una SCP

“[...] evita la posibilidad de resentir los efectos de la justicia retributiva: que se le imponga una pena, principalmente la privación de su libertad [...]”(SCJN, 2017)

Sin embargo, en esa misma decisión ha reconocido que

“[...] en los mecanismos alternativos, hay restauración -reparación del daño-, aunque también puede haber retribución, esto es, son híbridos con prioridades invertidas. [...]”(SCJN, 2017)

Aunque la SCP no sea considerada formalmente como fuente de sanciones, uno de los jueces entrevistados reconoce en la SCP una forma efectiva para garantizar la reacción del sistema penal ante conductas detectadas como delitos. Las autoridades judiciales pueden preferir la SCP frente a otras opciones como el procedimiento abreviado que concluye en la suspensión de la ejecución de la pena porque el componente de supervisión garantiza de mejor manera que la persona imputada cumpla con las cargas impuestas (entrevista juez 1).

## 6 Recapitulación

En este capítulo se han presentado los resultados de la investigación empírica del *estudio de caso* de la SCP en la Ciudad de México (2015-2017), que ha servido para explorar procesos



de toma de decisión y eventos relacionados con la tramitación de la SCP. Dicho estudio de caso ha abordado tres cuestiones apuntadas teóricamente en otras partes del trabajo: *i)* los obstáculos para asimilar la aceptación de la SCP y sus cargas como una decisión libre, informada y voluntaria de la persona imputada; *ii)* la presencia de fuentes de error normativas y dinámicas en el proceso de promoción y aprobación de la SCP, que permite la existencia de falsos positivos; y *iii)* la capacidad de las cargas asociadas a la SCP para constituirse en castigo penal informal sin proceso y sin condena.

En la realización de esta investigación, se ha analizado información proveniente de diversas fuentes, como la observación de actos relacionados con la gestión y supervisión de la SCP, la realización de entrevistas a personas imputadas y a diversas personas que interactúan en la gestión, en el cumplimiento y en el seguimiento de la SCP, información relacionada con su gestión, proveniente de datos localizados en páginas de internet o proporcionada por diversas autoridades de la Ciudad de México, previa solicitud.

La investigación ha permitido constatar que la gestión práctica de la SCP no promueve un consentimiento libre e informado parte de la persona imputada, especialmente en lo referido a la aceptación de la SCP y a la definición de las obligaciones que asumirá dicha persona. Aunque la normativa y la interpretación jurisprudencial sobre la materia reconoce a la persona imputada como persona clave en la aprobación de la SCP, en la práctica las decisiones se toman en circunstancias de tiempo, lugar y modo que dificultan a la persona imputada entender las implicaciones de sus decisiones, así como las opciones que tendría a su alcance. Asimismo, presiones internas y externas al sistema penal para cumplir indicadores de eficiencia en la gestión de asuntos, carencias institucionales de recursos humanos y financieros, así como el interés de los actores expertos de concluir asuntos leves en el menor tiempo posible, impiden que la defensa pública y, en menor medida la privada, despliegue efectivamente su labor de asesoría y asistencia jurídicas. La persona imputada se encuentra frente a una situación en la que las experiencias de la detención, el trato recibido por parte de la policía y la fiscalía o el riesgo de pasar un tiempo en prisión preventiva se vuelven los principales motivos para aceptar la SCP.

Las restricciones a la participación de la persona imputada en decisiones concernientes al ejercicio de sus derechos procesales implican, a su vez, barreras de acceso a la justicia, entendiendo dicha prerrogativa como la posibilidad de participar activamente en el proceso, comprender adecuadamente su situación, contar con asesoría legal adecuada y tomar las decisiones que considere más convenientes. Lo anterior, además de generar una percepción de trato injusto e ilegitimidad que puede comprometer en un futuro la cooperación de las

personas con el sistema penal (Tyler, 2012), mantiene institucionalizada una 'justicia' de primera calidad y otra de segunda. En el caso de la Ciudad de México, las barreras para que una persona imputada acceda a la justicia se agravan también por la existencia de criterios jurisprudenciales que sostienen que la aceptación de la SCP implica a su vez la admisión de los hechos imputados. Tales interpretaciones anulan la posibilidad de recurrir decisiones judiciales en casos en los que la persona imputada acepta la SCP bajo presión o de manera inducida, y en los que puede existir una calificación inadecuada de hechos, una versión falsa de la conducta imputada o se presentan abusos por parte de la autoridad policial y fiscal; el propio sistema penal cierra la puerta a la eventual corrección de errores que pueden tener su origen en actuaciones de las propias autoridades.

Aunque las fuentes de los falsos inculpatorios son inherentes a cualquier proceso penal, con base en un análisis de epistemología jurídica, la SCP aparece como un *procedimiento ad hoc* carente de elementos *veritativo-conducentes* sobre los hechos imputados y *error-reductores* en la distribución de respuestas penales entre inocentes y culpables (Laudan, 2013, p. 30). Entre las fuentes de error de tipo normativo-estructural identificadas se encuentra la posibilidad de gestionar la SCP en un momento muy temprano del proceso penal, el bajo estándar probatorio con el que se aprueba la aplicación de la SCP, la posibilidad de tener a una persona como sospechosa únicamente por el señalamiento que haga un tercero (flagrancia por señalamiento). Estos aspectos interactúan con factores dinámicos que, en la práctica, pueden agravar el problema de la inocencia en figuras como la SCP. Tal es el caso de los incentivos que ofrece la SCP a la persona imputada en contraste con los efectos del proceso penal y que pueden inducir o presionar su decisión, especialmente si ha experimentado un periodo de detención policial y/o si se le ha insinuado la posibilidad de permanecer en prisión preventiva. Además, la correcta aplicación de esta institución depende del buen desempeño de policías y fiscales en primer término y no de medios de prueba relevantes y fiables. También se cuenta la mayor ponderación que la autoridad judicial concede a los elementos de prueba que policía y fiscalía afirman tener, en comparación con el valor que se asigna a la palabra de la persona imputada. Junto con lo anterior, se han identificado posibles prácticas de detenciones ilegales o arbitrarias, actos de corrupción, falta de mecanismos efectivos de control y rendición de cuentas en la policía y la fiscalía, la poca información y asesoría que la persona imputada recibe de parte de la defensa, tanto pública como privada y otra serie de elementos que favorecen, en primer lugar, un cálculo de los actores expertos del sistema penal sobre cómo la SCP puede beneficiarles (reducir carga de trabajo, concluir rápidamente un asunto, evitar impugnación de decisiones), en lugar de

plantearse alcanzar los fines que normativamente se asignan a la SCP. Estimar que una persona imputada acepta la SCP porque es verdaderamente responsable invisibiliza la estructura de incentivos modelados en la normativa aplicable, capaz de inducir y presionar la aceptación de la SCP, incluso entre personas inocentes y desconoce todas las fuentes de errores que pueden conducir al castigo de las mismas.

El análisis de los casos de personas imputadas sometidas a una SCP ha permitido detectar que el cumplimiento de las cargas asociadas a aquélla satisface los elementos necesarios y suficientes del castigo penal. La experiencia aflictiva que emana del cumplimiento de la SCP no sólo está mediada por aspectos objetivos como la duración de la SCP, el tipo y naturaleza de las condiciones impuestas, el número de compromisos a atender o el monto de la reparación del daño. Tal experiencia podrá verse afectada también por factores subjetivos capaces de mitigar o intensificar esa experiencia, entre los que destacan características personales de la persona imputada (género, etnia, edad), experiencias previas en el sistema penal, situación laboral, capacidad económica, salud mental, etc., así como la dinámica restrictiva que genere el cumplimiento de las cargas asociadas a la SCP sobre la esfera de derechos y libertades de la persona imputada. Del análisis de las experiencias disponibles se ha identificado que el cumplimiento de la SCP puede restringir diversos derechos y libertades de las personas imputadas, tales como su autonomía individual, sus libertades de residencia, tránsito y asociación, su derecho a la vida privada, a la libre disposición del tiempo, además de generar perjuicios económicos que pueden disminuir posibles ganancias lícitas que las personas imputadas obtienen de su trabajo. Además, el cumplimiento de las cargas asociadas a la SCP y su supervisión pueden tener efectos sobre el bienestar de las personas imputadas, comprometiendo su crecimiento personal, la capacidad de controlar sus vidas, así como las relaciones positivas con terceros. Las características de las cargas asumidas por Miguel, Gabriel y Alejandra, así como los efectos que aquéllas han producido en la esfera de derechos y libertades de cada uno de ellos, las hacen susceptibles de ser consideradas castigo penal informal. El reconocimiento de tales medidas como posibles sanciones sin proceso y sin juicio es el primer paso para una mejor regulación y un uso más adecuado y proporcional.

Por otro lado, la realización de esta investigación ha permitido corroborar que instituciones como los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal se llenan de significado y contenido a partir de las prácticas generadas en el interior de un sistema penal concreto. La relación entre los fines declarados de la SCP y las funciones que los agentes expertos del sistema asignan a dicha institución alcanzan a ser comprendidos de

mejor manera a partir de la revisión de su práctica, de la valoración de las características de la jurisdicción, de la identificación de dinámicas no escritas, pero rutinarias para los actores expertos, del estudio de posibles presiones políticas y sociales que se transfieren al sistema penal, y de la cultura punitiva entre los actores del mismo. Todos estos aspectos deben ser considerados para realizar una valoración global de la institución.

El principal fin normativo declarado de la SCP en la Ciudad de México es la restauración (Rios Espinoza, 2008; SCJN, 2017), mientras que la descongestión de los tribunales se reconoce como una función secundaria a cumplir por dicha institución (SCJN, 2017). Un balance de la aplicación de esta institución en la Ciudad de México permite afirmar que ésta se desarrolla principalmente bajo el modelo gerencialista, aunque con una función secundaria de carácter reduccionista de la respuesta penal y de prevención especial, en sus vertientes rehabilitadora e incapacitadora.

A diferencia de lo prescrito normativamente, son varias las razones por las cuales considero que no se cumplen los fines restauradores. Primero, aunque el CNPP ordena la reparación del daño en todos los casos en que se acuerde una SCP y siempre que ello sea posible, sólo en el 13% de SCPs aprobadas se impone un plan de reparación del daño. Incluso en aquellas categorías de delitos en los que existe una víctima identificada, la determinación de un plan de reparación del daño no alcanza el 50% de los casos admitidos. A esto se suma la falta de claridad sobre la autoridad obligada a brindar asesoría y acompañamiento a la víctima, supervisar el cumplimiento de la reparación y reaccionar ante el impago del mismo. Segundo, aunque los términos reparación y restauración aparecen como sinónimos, no son intercambiables (Daly, 2013, p. 356; 368; McIvor, 2004). La reparación es un elemento integrante de la justicia restauradora, pero sus resultados pueden ser insuficientes por sí mismos para asegurar que se han alcanzado fines restauradores pues quizá ni los contenidos de la reparación, ni la forma como se convino ésta reflejan adecuadamente los intereses de la víctima. Como indican los defensores de la justicia restauradora, los procesos restauradores deben proveer suficientes oportunidades a las víctimas y responsables para determinar el tipo y tamaño del daño, así como para convenir la solución que permita restablecer los lazos sociales (Walgrave, 2003). De tal manera que la SCP sólo podría ser una estrategia de justicia restauradora en los casos en que la víctima hubiese participado en la determinación sobre la conveniencia de suspender el proceso, convenga libremente con el imputado los términos del plan de reparación del daño y dicha interacción se de en un ambiente informal, que cumpla con los principios y valores de la justicia restauradora. Sin embargo, como se ha apuntado, en la práctica de la SCP se mantienen formalidades propias del sistema penal, un

desinterés hacia la víctima, indiferencia que se agrava de manera importante por la voluntad de los actores expertos del sistema penal de alcanzar ‘resultados’ con la mayor rapidez posible. La situación de la víctima en la tramitación de la SCP pone en seria duda la eficacia y efectividad de la institución, si se la mide desde el rasero del fin normativo primario perseguido por dicha institución.

Estimo que la falta de satisfacción de los fines primarios concedidos a la SCP se debe, en parte, a la incompatibilidad entre éstos y las funciones secundarias asignadas a la SCP. Difícilmente se tendrán condiciones para generar procesos y resultados restauradores si la gestión de la SCP, además de dejarse en manos de los profesionales del sistema penal, persigue con mayor interés la aparente solución de un asunto en la etapa más temprana posible que escuchar y atender a la víctima.

La SCP en México responde a modelos de administración del sistema penal de tipo gerencialista, promovidos por países y organismos internacionales que ponen el énfasis en la obtención y cuantificación de productos y resultados de tipo económico dentro de los sistemas penales con miras a lograr mayor competitividad y atraer inversiones extranjeras. Tales modelos asocian directamente los mecanismos como la SCP con un incremento en la eficiencia en la administración del sistema (OECD/IMCO, 2013, p. 124) y se sustentan en el modelo de decisión racional. Las debilidades de tales modelos consisten en la presunción que hacen de que el procesamiento de los delitos puede constituirse como una cadena de decisiones racionales y coherentes, donde las autoridades cumplen escrupulosamente la normativa, así como en la creencia de que un sistema fiable de establecimiento de responsabilidades penales puede convivir con la rapidez. Sin embargo, es necesario repensar cómo la celeridad afecta la averiguación de la verdad y en qué medida ésta queda comprometida (Vázquez, 2017).

La falta de reconocimiento de esta institución como un dispositivo propenso al error transfiere, en la práctica, los costos de tales equivocaciones a las personas imputadas e incluso a sus familias, e impide la mejora sustantiva de los resultados obtenidos a través del procesamiento de casos en el sistema penal. Sin desconocer que la celeridad es un componente de la justicia, cuando tal objetivo se antepone como objetivo de política criminal puede superponerse a otros valores con los que entra en tensión, como la verdad misma, el debido proceso, la adecuada distribución de respuestas penales según la responsabilidad penal, la atención a la víctima. En últimas, la justicia misma queda comprometida.

No resulta extraño que el discurso alrededor de la SCP en México vea estas instituciones sin mucho recelo o prejuicio. Además de que la SCP ha sido asimilada a una

‘tabla salvadora’ (García Ramírez, 2017, p. 1028) por los efectos que promete dentro de un sistema penal asfixiado, debe destacarse que durante su introducción fue proyectada, junto con los AR, como uno de los pilares fundamentales del sistema penal mexicano. Aunque la SCP puede tener distintos efectos reductores sobre la carga de trabajo en el sistema penal y en las actuaciones para la imposición de una pena, conlleva al mismo tiempo la posibilidad de que su aplicación recaiga en personas que no deberían sujetarse al control penal. Ello refleja una tensión de paradigmas entre la justicia y la economía (García Ramírez, 2017, p. 1027).

Desde una perspectiva histórica que contemple la evaluación del funcionamiento del sistema penal en la Ciudad de México desde antes de la regulación de la SCP y posterior a la introducción de la misma, puede sostenerse que la institución bajo análisis ha podido significar una reducción en la intensidad de la respuesta penal en ciertas conductas. Antes de la existencia de la SCP, era común que personas de bajos recursos y procesadas por robos simples, pasaran largos periodos en prisión preventiva y recibieran condenas privativas de libertad<sup>220</sup>; actualmente, la persona que comete un hurto tiene la posibilidad de estar fuera de prisión, aunque con determinadas restricciones a sus libertades. Esta situación apunta a que la SCP ha comportado una minimización de la respuesta penal en un país que abusa del empleo de la prisión preventiva. Sin embargo, puesto que figuras como la SCP contribuyen a mantener en la opacidad la labor de la policía, persisten los riesgos e incentivos (e.g. sistema de cuotas de personas detenidas) para realizar detenciones arbitrarias e ilegales en una franja de ilícitos donde todos los actores involucrados, incluida la persona imputada, preferirán una resolución cierta y rápida a través de la SCP sin importar si hay medios de prueba idóneos y relevantes que sustenten la imputación. Aunque la respuesta penal en ciertos delitos sea de menor intensidad, se corre el riesgo de que el número de personas sujetas al control del sistema penal sea mayor.

Por otro lado, cuando la persona se sujeta a reglas de conducta de carácter rehabilitador o incapacitador no existen mecanismos adecuados para identificar posibles necesidades criminógenas de la persona imputada o de los riesgos que la persona representa para las posibles víctimas. Al no realizarse una evaluación adecuada de las necesidades criminógenas en el momento de decidir la imposición de la SCP, ni del riesgo que la persona imputada

---

<sup>220</sup> De acuerdo con un estudio realizado en 2003 en centros de reclusión de la Ciudad de México (entonces Distrito Federal), y el Estado de México, del total de internos, casi un 25% lo eran por robo simple menor a \$1.000 pesos mexicanos (50 euros), y un 50% menor a \$6.000 (300 euros). Más del 70% de dichos internos afirmaron que de haber tenido dinero para sobornar a las autoridades durante su detención o en el proceso, les habría posibilitado evitar la prisión (Bergman, Azaola, Magaloni, & Negrete, 2003).

representa para la víctima, se pueden imponer cargas poco idóneas para la atención de sus problemas o para la contención del riesgo.

El balance global de la SCP permite apuntar que su gestión en la Ciudad de México pocas veces atiende y satisface las necesidades de la víctima; tampoco contribuye al acceso a la justicia de la persona imputada, en el sentido de permitirle ejercer su derecho de defensa o de participar en la solución arbitrada. Se observa que el aparente beneficio de este tipo de instituciones consiste en la posibilidad de permitir a las autoridades cumplir indicadores de desempeño cuantitativo y administrar su tiempo de acuerdo con el flujo incesante de asuntos que deben resolver.

Frente a mi valoración sobre los aspectos antes referidos, cabe apuntar las limitaciones del estudio realizado, así como la necesidad de un estudio más amplio y en mayor profundidad que comprenda un periodo de tiempo más prolongado, implique a la totalidad de actores que participan o se ven afectados por dicha institución y de quienes no pudimos obtener su opinión (fiscalía, víctimas). Ello permitirá un balance más adecuado de la práctica de la SCP en la Ciudad de México. Considérese esta investigación como un primer acercamiento a este fenómeno





## CONCLUSIONES

Esta investigación aborda aquellas instituciones de gestión de conflictos penales que inhiben temporalmente la persecución penal, sea por decisión de uno o más operadores del sistema penal (policía, fiscalía o juez) o a petición de la persona imputada. Tal interrupción se subordina a que la persona sospechosa acepte tácita o expresamente la renuncia temporal al proceso penal y asuma determinadas obligaciones de dar, de hacer y no hacer. El cumplimiento satisfactorio de tales cargas extinguirá la acción penal; de lo contrario, se iniciará el proceso penal o se retomará éste en el punto en que fue abandonado. Tales mecanismos se sustentan en una sospecha sobre la persona imputada y pueden producir algún tipo de registro de carácter administrativo o penal.

El objetivo general de esta investigación ha consistido en hacer una revisión del estado de la cuestión acerca de tales instituciones. En concreto, las preguntas de investigación que han dirigido el análisis han buscado esclarecer *i)* cuál es la *naturaleza* de los mecanismos que suspenden la persecución penal, por un lado, y la de las cargas que debe cumplir una persona imputada para ver suspendido un proceso en su contra, por el otro; *ii)* qué *fin*es han servido para justificar la aplicación de los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal y las cargas que los acompañan; *iii)* qué aspectos de los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal pueden contribuir a su *aplicación a personas inocentes* y; *iv)* cómo, en una jurisdicción concreta, se produce la *aceptación* de la paralización condicionada del proceso *por la persona imputada*, y qué *efectos* tiene su cumplimiento sobre la esfera de derechos y libertades de ésta.

Con la pretensión de contribuir a la construcción de una teoría básica y actualizada de las características de los mecanismos condicionales de inhibición y suspensión de la persecución penal, de los fines que se le asignan y de algunas de las consecuencias no deseadas que su aplicación conlleva, he optado por *abstraer categorías analíticas* que permitan abordar el objeto de estudio al margen de su inserción en una tradición jurídica, modelo procesal o cultura punitiva específica. Además, he recurrido a una *perspectiva multidisciplinar* con la intención de abordar el estudio de estas instituciones de forma integral mediante el empleo de diversas herramientas analíticas provenientes de distintas áreas de conocimiento del derecho y la criminología. En la realización de esta investigación he recurrido al derecho penal, al derecho procesal, a la filosofía del castigo, a la epistemología jurídica, a la penología y a la criminología para abordar las cuestiones de naturaleza, fines y problemáticas desde distintas aristas. Ello ha permitido poner de relieve las tensiones inherentes al diseño de estas

instituciones y los fines que se le asignan, así como los obstáculos que se presentan para cumplir con dichos propósitos, aspectos que han sido apuntados con antelación en la literatura especializada, pero que no habían sido sistematizados de manera conjunta.

Para dar respuesta a las cuestiones teóricas relativas a la naturaleza jurídica, fines y consecuencias no deseadas de los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal, esta investigación ha emprendido un análisis crítico de la literatura disponible sobre dichas instituciones. Los criterios de selección de la bibliografía empleada han permitido el acceso, en términos generales, a información de carácter jurídico, criminológico, penológico y de política criminal, en castellano e inglés principalmente, relacionada con los distintos tópicos y problemáticas planteadas.

Junto con los desarrollos teóricos propuestos en este estudio, la presente investigación también integra un estudio empírico. Con la realización de una investigación de tipo exploratorio se ha buscado, por un lado, comprender las dinámicas que un mecanismo condicional de paralización de la persecución penal genera durante su aplicación y cumplimiento, así como evaluar la validez de los conceptos teóricos generados previamente, acotarlos y/o identificar nuevos elementos o factores que inciden en las proposiciones teóricas formuladas a lo largo de esta investigación. Con tal propósito se ha realizado un *estudio de caso* exploratorio (Baxter & Jack, 2008; Yin, 2009) sobre la aplicación de la suspensión condicional del proceso penal en la Ciudad de México, el cual ha permitido una aproximación a un fenómeno contemporáneo de control penal, en un lugar y tiempo específicos. La metodología de estudio de caso es recomendada cuando el interés recae en procesos de toma de decisión y en la descripción de eventos, especialmente si la persona que realiza la investigación tiene poco control sobre los fenómenos analizados y/o si los límites entre el objeto de estudio y el contexto que le rodea no son claros. A través de la utilización de esta metodología ha sido posible la incorporación de una amplia variedad de fuentes de información, provenientes de técnicas como la observación, la entrevista, el análisis documental y estadístico, todas ellas relacionadas con la gestión de la SCP y el seguimiento al cumplimiento de las cargas que le acompañan.

A continuación, se refieren los principales resultados de este trabajo y su conexión con los objetivos y las preguntas de investigación que lo han dirigido. La presentación de esta información se hace según el orden en que los distintos temas fueron desarrollados en los cuatro capítulos que integran este estudio, tras lo cual se realiza una síntesis de las principales conclusiones. Posteriormente explicitaré las que, desde mi punto de vista, representan las principales aportaciones de esta investigación y su impacto en las distintas disciplinas

interesadas en el estudio de la delincuencia y el castigo. Además, se presentan algunas propuestas encaminadas a mejorar la regulación de las figuras bajo estudio. Finalmente se exponen las líneas de investigación que requieren ser abordadas en un futuro para mejorar el entendimiento de las instituciones analizadas en este trabajo.

En el *Capítulo I* se ha dado respuesta a las cuestiones sobre la *naturaleza* y los *finés* de los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal. Con base en la identificación de diversas *propiedades esenciales* y *contingentes* que la literatura especializada atribuye a dichas figuras jurídicas, es posible caracterizarlas como una tipología *sui generis* de instituciones *de control penal*, *polifacéticas* en sus propósitos y *flexibles* en la utilización de diversos medios para alcanzar tales objetivos.

Con independencia de rasgos como la tradición jurídica, el modelo procesal o la regulación aplicable, se observa que los mecanismos condicionales comparten invariablemente un núcleo mínimo de *características estructurales* y *efectos*, situación que autoriza su tratamiento como una sola categoría genérica. Se han identificado nueve características esenciales a los mecanismos condicionales, entre las que se encuentran: *i)* su *informalidad* en comparación con los requisitos que debe cumplir un proceso penal; *ii)* su carácter *procesal-penal*, al constituir simultáneamente tanto un método de distribución de respuestas penales como una fuente de reacciones potencialmente punitivas que habrán de administrarse entre quienes resulten elegibles; *iii)* la *discrecionalidad* con la que dichos mecanismos son administrados, aspecto que alude a la potestad que tienen las autoridades para elegir este sistema de distribución de respuestas penales frente a otros métodos disponibles; *iv)* tales mecanismos también se caracterizan por ser *condicionales*, pues la paralización definitiva de la persecución penal se sujeta al cumplimiento de una serie de obligaciones por parte de la persona imputada; *v)* se señala también la propiedad *excluyente* de tales mecanismos sobre diversos principios aplicables al proceso penal y a la imposición de una condena penal; *vi)* además, los mecanismos condicionales representan la posibilidad de *desviar* determinados asuntos fuera del proceso penal y, por tanto, del juicio; *vii)* destaca su capacidad de instituirse como *alternativas* frente a otras reacciones penales como lo son las penas alternativas, las penas comunitarias, e incluso, la prisión; *viii)* su propiedad de *selectividad* que permite al sistema penal realizar un tratamiento diferenciado de los asuntos que ingresan en él según diversos criterios de política criminal (tipo de bien jurídico afectado, ausencia de interés en la investigación, etc.); *ix)* por último, se identificó la capacidad de los mecanismos condicionales para *simplificar la gestión del sistema penal*, al reducir los estándares para la asignación de

respuestas penales y excluir diversas actuaciones de los actores expertos, en contraste con los requisitos previstos por el proceso penal tradicional.

Adicionalmente, se han identificado seis atributos contingentes de las instituciones condicionales de diversificación procesal, cuya presencia se sujeta a la regulación específica que adopten aquéllas, así como a dinámicas que surgen con su aplicación. Entre tales propiedades no esenciales se encuentran: *i)* su *carácter consensual*, referido a la aceptación libre e informada que la persona imputada puede hacer respecto de la procedencia de este tipo de mecanismos y de las condiciones o reglas de conducta que cumplirá como parte de la suspensión del proceso en su contra; *ii)* cabe incluir que algunas jurisdicciones reconocen tales instituciones como un *derecho subjetivo* de la persona sospechosa, sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos de procedencia; *iii)* además, tales mecanismos pueden considerarse una especie de institución *comunitaria*, al requerir la supervisión en el cumplimiento de las condiciones y reglas de conducta (Reglas del Consejo de Europa relativas a la *probation*) o porque mantiene a un presunto delincuente en la comunidad (Reglas de Tokio); *iv)* vinculado con el atributo anterior, algunos mecanismos condicionales se caracterizan por la *supervisión* a que dan lugar, entendida ésta como la presencia de métodos de asistencia y control a través de los cuales el sistema penal da seguimiento al cumplimiento de las cargas vinculadas a dichas instituciones; *v)* además, algunos mecanismos condicionales requieren, para su procedencia, que la persona imputada realice *declaraciones sobre su responsabilidad* o *sobre los hechos que se le imputan*, a cambio de suspender condicionalmente el proceso en su contra. Dichas declaraciones son requeridas con el objetivo de dar por concluida la controversia sobre la responsabilidad penal o para asegurar la persecución penal en caso que la persona imputada incumpla con las condiciones asumidas; *vi)* finalmente, si la decisión de desviar un asunto fuera del proceso penal recae única o mayoritariamente en la fiscalía o policía, estaremos frente a una institución de carácter *administrativo*.

Entre los efectos comunes que produce la aplicación de los mecanismos condicionales de paralización del proceso penal destacan las *limitaciones al debido proceso* y al *principio de culpabilidad*, pues se renuncia de forma temporal al proceso y al juicio como método para determinar la responsabilidad penal. Asimismo, se producen restricciones a los derechos y libertades de la persona imputada fundadas en la sospecha sobre su participación en un delito o, en algunos casos, en una aceptación de hechos o una declaración de responsabilidad realizada por aquélla. La renuncia temporal al juicio y el cumplimiento de obligaciones conlleva restricciones, entre otros derechos, a ser presumido y tratado como inocente mientras no se dicte una sentencia condenatoria.

La delimitación conceptual de las instituciones bajo estudio a partir de sus atributos esenciales y contingentes, así como de los efectos penales y procesales que producen, ha permitido distinguirlas de otras instituciones con las que comparten algunos rasgos esenciales y contingentes, tal es el caso de los archivos simples, los procedimientos simplificados, la *probation* y la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Este ejercicio de comparación ha permitido corroborar que sólo los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal reúnen las nueve características esenciales apuntadas previamente.

Los *finés normativos* que de acuerdo con la literatura especializada pretenden alcanzarse mediante las instituciones que desvían condicionalmente asuntos fuera del proceso penal han sido clasificados en cuatro grandes paradigmas o modelos, algunos de ellos con submodelos. Tales paradigmas o modelos representan sistematizaciones analíticas de las distintas justificaciones que rodean la aplicación de los mecanismos bajo estudio. El primero, denominado paradigma *despenalizador o descriminalizador*. El segundo, el modelo de la *justicia negociada*, tanto en su vertiente *consensual* como la denominada *gerencialista*. El tercero, el modelo de la *justicia restauradora* y finalmente, el *modelo de la prevención especial*, tanto en su modalidad *rehabilitadora*, como *incapacitadora*. Todos estos modelos coinciden en presentar los mecanismos condicionales como instrumentos alternos al proceso de carácter *consecuencialista*, pues su introducción se justifica en una mejor valoración de los posibles efectos que producen en comparación con las consecuencias derivadas de la realización del proceso y el juicio (Ashworth & Redmayne, 2010, p. 47).

El devenir contemporáneo de la inhibición o suspensión condicionada del proceso comparte un patrón similar al de la evolución de otras instituciones de control penal como las penas y medidas comunitarias (MacKenzie, 2001; G. Robinson, McNeill, & Maruna, 2012; Sloas, Lerch, & Taxman, 2015). En la historia moderna del control penal, los mecanismos condicionales bajo análisis se asocian, en un primer momento, con estrategias tendientes a evitar los efectos negativos que produce la interacción entre un delincuente y el sistema penal. Con el paso de los años y la incursión de nuevos objetivos de política criminal, tales instituciones han sido capaces de incorporar fines rehabilitadores, restauradores, preventivos y otros relacionados con una mayor eficiencia en la gestión del sistema penal. Este desarrollo diacrónico explica, en parte, que las regulaciones contemporáneas de las figuras bajo estudio promuevan prácticas penales cuya nota distintiva es la convivencia de formas clásicas de reacción a los delitos con adaptaciones modernas de intervención punitiva. No resulta extraño que actualmente los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal se promuevan para prevenir la reincidencia y la reparación del daño, y al mismo tiempo

se reconozcan como una vía de censura en ciertos actos ilegales, con la pretensión de que todo ello armonice con los derechos de la persona imputada (UNODC, 2014, p. 247). Esta situación apunta al carácter flexible de los mecanismos condicionales para adaptarse a distintas exigencias de política criminal. Sin embargo, ello no significa que en la práctica tales fines se cumplan de manera simultánea o que sean del todo armónicos entre sí.

Los distintos paradigmas o modelos no reflejan posiciones teóricas contrarias en todos los casos; todos ellos están vinculados por aspectos transversales y estructurales como la pretensión de escapar del proceso, de una eventual condena y de la posible imposición de una pena de prisión. Algunos de ellos presentan coincidencias en puntos específicos. La diferencia radica, principalmente, en el resultado *esperado* o *deseado*, lo cual refleja la preeminencia de unos valores sobre otros y que normalmente están en juego al administrar respuestas penales.

En el modelo despenalizador o descriminalizador se prefieren *estrategias de no intervención* con la intención de prevenir la reincidencia de las personas, con lo que el foco se sitúa sobre la persona imputada. En el modelo de justicia negociada, tanto en su versión consensual como gerencialista, se promueve la *solución rápida de un conflicto penal*; sin embargo, las vías para lograrlo difieren: la corriente consensual privilegia la maximización de las utilidades o beneficios, mientras que la gerencialista promueve la eficiencia en la gestión operativa de los conflictos penales, con el objetivo de reducir los costos asociados al proceso penal, tanto para los actores del sistema penal, como para las personas imputadas, con independencia de la responsabilidad penal de éstas. El modelo de justicia restauradora busca *soluciones construidas por la persona imputada y la víctima*, con el objetivo último de restablecer las relaciones sociales y reparar el daño ocasionado; la víctima es parte privilegiada, al resultar la principal afectada por el delito; además, se promueve que la intervención de los actores expertos del sistema penal se restrinja al mínimo necesario. Finalmente, en el modelo preventivo se proponen intervenciones que *minimicen futuros delitos*, sea desde una intervención terapéutica o incapacitadora; como los medios para alcanzar dicha prevención son distintos, también se pone énfasis en distintos actores; en la versión terapéutica se prefiere atender a la persona imputada y sus necesidades; en el caso de la versión incapacitadora, se propone la minimización de riesgos no solo para la víctima, sino para la sociedad en su conjunto.

Un aspecto común a los cuatro paradigmas es la *promoción de reacciones penales distintas a las que tradicionalmente emanan del proceso y el juicio*. Mientras los mecanismos condicionales dan lugar a la imposición de las condiciones o reglas de conducta por considerarlas como la reacción más idónea frente a la supuesta comisión de un delito, el proceso y el juicio abren

paso a una pena formal impuesta con motivo de una sentencia condenatoria. Las cargas asociadas a la paralización del proceso constituyen herramientas a través de las cuales se pretenden alcanzar los distintos propósitos planteados por cada modelo; aunque tales cargas representen categorías analíticas autónomas a la institución que paraliza el proceso, los contenidos de aquéllas se ven constreñidos por los distintos fines a los que pretenden servir los mecanismos condicionales. Al profundizar en la relación *medios - fines* entre los *contenidos de las cargas* y los *mecanismos condicionales* que las promueven, se advierte que los paradigmas despenalizador o descriminalizador, restaurador y preventivo, presentan una *correspondencia unívoca entre fines perseguidos y medios permitidos*. Ello significa que estos tres modelos permitirán exclusivamente la aplicación de ciertas cargas, y desecharán otras al considerar que sus contenidos no favorecen la consecución de los objetivos planteados; en cambio, el modelo de justicia negociada autoriza la imposición de *cualquier tipo de carga* siempre que ésta sirva a la obtención de un acuerdo en el marco de lo lícito que maximice la utilidad y los beneficios (*consensual*), o bien favorezca la gestión eficiente del asunto al interior del sistema penal (*gerencial*).

Al conectar los fines perseguidos por los mecanismos condicionales y las reacciones permitidas, es posible advertir, también, una relación entre los cuatro paradigmas y los propósitos normativos que tradicionalmente orientan la distribución de respuestas penales (Tonry, 2006). Así, los fines perseguidos por los paradigmas despenalizador o descriminalizador, el de justicia restauradora y el de prevención especial guardan una conexión directa con la (no) justificación del castigo (por qué y para qué castigar, en qué medida, bajo qué criterios, qué inconvenientes presenta el castigo). Por tanto, los fines de dichos modelos se sitúan dentro de los *propósitos normativos clásicos* de los sistemas de administración de sanciones penales, sustentados tradicionalmente en posturas retribucionistas, consecuencialistas o una combinación de ambas. Así, en el contexto del debate sobre la (no) justificación del castigo, la despenalización o descriminalización propone evitar los efectos criminógenos de las condenas, los antecedentes penales y la pena misma, o bien promover respuestas penales proporcionales en contextos de expansión del derecho penal. La justicia restauradora pretende, por su parte, reparar el daño y restaurar los lazos sociales afectados mediante intervenciones comunitarias, para lo cual se implica a la víctima y a la comunidad y se limita el recurso al sistema penal tradicional. Finalmente, en nombre de la prevención especial se privilegian determinadas reacciones con la intención de inhibir la comisión de delitos futuros, sea a través de intervenciones que ayuden a la persona

sospechosa a modificar su comportamiento, o simplemente dificultándole la comisión de delitos.

En cambio, el modelo de justicia penal negociada, en sus dos modalidades, se relaciona con *funciones secundarias o auxiliares* de los sistemas de distribución de respuestas penales (Tonry, 2006). Esta caracterización se sustenta en la anteposición de aspectos más relacionadas con la *forma* de administrar los conflictos y cómo lograr los *resultados más eficientes entre medios-fines*, zanjándose la discusión sobre si resulta procedente, adecuada o conveniente la reacción misma. La *necesidad* de la reacción se da por sentada en las dos modalidades de la justicia negociada y hasta cierto punto resulta irrelevante el contenido de la respuesta siempre que ésta conduzca a una solución acordada que maximice las utilidades y beneficios de las partes, o permita llegar a un acuerdo en el menor tiempo y con la menor utilización de recursos. Sin embargo, principios como el consenso o la eficiencia en el funcionamiento del sistema penal, se sitúan en un plano secundario respecto de la discusión de por qué y para qué reaccionar ante un delito. La superposición de funciones secundarias en el diseño y funcionamiento de los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal compromete la posibilidad de lograr, de manera satisfactoria, una justa distribución de las respuestas penales.

El *Capítulo II* ha profundizado en la cualidad punitiva de las cargas vinculadas a la desviación condicional del proceso penal. De la revisión de literatura se advierte un consenso sobre el carácter autónomo de las condiciones y reglas de conducta, pero esencial al mecanismo de distribución de respuestas penales; sin embargo, se discute si dichas cargas pueden calificarse o no como castigo y en qué medida. En este debate se han identificado dos grandes posturas. La primera, asimila las condiciones o reglas de conducta con el castigo. La segunda niega que tales cargas puedan considerarse sanciones penales.

Dentro de la postura que afirma una relación entre castigo penal y cargas, hay quienes argumentan que tales instituciones cumplen iguales funciones y fines de la pena, y otros que, sin negar la proposición anterior, avanzan en la distinción entre el castigo que suponen las condiciones y reglas de conducta y el que emana de una sentencia condenatoria.

Quienes niegan el carácter punitivo de las cargas vinculadas a los mecanismos condicionales lo hacen con base en argumentos tanto formales (las medidas son impuestas cuando opera la presunción de inocencia y se prevén en una normativa procesal) como sustantivos (inoperancia del principio de culpabilidad, ausencia de sentencia como elemento de censura y carencia de elementos coactivos). Algunas voces situadas en este posicionamiento teórico proponen crear una categoría *sui generis* que dé cabida a este tipo de



cargas y cuya ubicación debiera realizarse en un ámbito intermedio entre el derecho penal y el administrativo, o bien calificar tales cargas como liberalidades fundadas en la autonomía de la voluntad de la persona imputada.

En oposición a esta última postura, he argumentado que resulta erróneo negar el carácter de castigo penal a las condiciones y reglas de conducta a partir de su comparación con el castigo penal contemporáneo por antonomasia: la pena impuesta tras el dictado de una sentencia condenatoria. Desestimar la calidad de castigo de las cargas asociadas a la parálisis de la persecución penal a partir de su comparación con las penas modernas, constituye una posible petición de principio que conduce a conclusiones erróneas. Para aclarar esta situación, he considerado necesario recurrir a definiciones neutrales, precisas y claras del castigo penal, que permitan analizar si las condiciones y reglas de conducta pueden reunir las características de aquél. Tras identificar tres definiciones de castigo penal que cumplen con dichos criterios (Boonin, 2008; Duff & Hoskins, 2017; Hart, 2008) y compararlas entre sí, he estructurado los distintos componentes del castigo penal en cuatro *elementos necesarios y suficientes*, cada uno de ellos con propiedades específicas. Entre dichos elementos se encuentran *i) la reacción estatal impositiva y de reproche (censura o desaprobación), ii) materializada en una carga u obligación indeseable o aflictiva, iii) dirigida a la persona que supuestamente cometió un delito y iv) administrada por personas con autorización legal para ello.*

Al contrastar la categoría analítica de las condiciones o reglas de conducta con los elementos necesarios y suficientes del castigo penal, se ha encontrado que aquéllas cumplen automáticamente con algunos de los elementos (*reacción estatal, dirigida a quien supuestamente cometió un delito y administrada por personas con autorización legal para ello*). Sin embargo, otros elementos del castigo penal o sus propiedades no concurren instantáneamente. El carácter *impositivo* de la reacción penal dependerá del tipo de relación entre autoridades y persona imputada y del diferencial de poder de afectación entre ambos. La propiedad de la reacción referida a su capacidad de *reproche*, se subordina a la desaprobación que autoridades u otras personas involucradas en la gestión y cumplimiento de las condiciones y reglas de conducta transmitan a la persona imputada; sin embargo, se ha establecido que el reproche puede satisfacerse con el cumplimiento de las cargas impuestas. Por su parte, el elemento referido a una *carga* o a una *obligación indeseable o aflictiva* no se presenta con la sola aceptación de las condiciones, sino que se precisa que tales obligaciones sean cumplidas por la persona imputada. Por último, la *intencionalidad* en la imposición de la carga, como elemento que permite distinguir el castigo penal de otro tipo de sanciones, resulta un aspecto subjetivo, difícil de comprobar y sujeto a diversas interpretaciones.

En suma, la convergencia de los elementos impositivo, intencional, aflictivo y de censura del castigo penal no es inherente o automática a la aplicación del mecanismo condicional de suspensión del proceso penal. Para determinar en qué casos sí se está frente a un castigo, he sugerido, por un lado, que la determinación sobre la presencia de las propiedades impositiva, aflictiva y de reproche del castigo penal sean objeto de análisis en cada caso. Por el otro, para evitar el problema de determinar la existencia de la intencionalidad del castigo en la aplicación de instituciones que inhiben y paralizan el proceso penal, he propuesto que opere una presunción jurídica; consecuencia de ésta, la intencionalidad se debe presuponer siempre que, con motivo de la imposición y cumplimiento de condiciones y reglas de conducta por la persona imputada, ésta experimente restricciones en su autonomía individual o en su esfera de derechos y libertades. Para tener por satisfecha esta presunción bastará con que la persona imputada o una tercera afirmen la existencia de tales limitaciones o afectaciones.

El ejercicio de clarificación anterior ha permitido entender que las condiciones y reglas de conducta pueden constituir *castigo penal sin juicio y sin proceso*. Sin embargo, cuando dichas cargas no cumplan con alguno de los elementos necesarios y suficientes del castigo penal, serán consideradas *cuasipenas* o medidas coercitivas.

De la delimitación de los elementos necesarios y suficientes del castigo ha quedado exhibida la necesidad de distinguir el castigo penal legítimo (constituido por una pena dictada en una sentencia, tras la celebración de un juicio), de aquél que, sin reunir el criterio legal de legitimidad, mantiene su carácter aflictivo y restrictivo de derechos y libertades. En este sentido, podría decirse que la condena es concebida como un elemento necesario y suficiente del castigo legítimo. Así, aunque es posible distinguir las condiciones y reglas de conducta respecto de las penas alternativas y comunitarias a partir del dictado de una sentencia, no es aceptable negarle calidad de sanción penal a las primeras bajo el argumento de que carecen de ciertas formalidades, especialmente cuando la posibilidad de prescindir de dichas formalidades ha obedecido a decisiones de política criminal tomadas desde esferas del poder político, precisamente bajo la justificación de alcanzar los fines establecidos en los cuatro paradigmas o modelos. Negar la calidad de *castigo* a una reacción estatal que cumple con todos los elementos de aquél no sólo mantiene en el limbo jurídico a este tipo de medidas, sino que permite a los Estados eludir su responsabilidad de garantizar el acceso a la justicia, mediante un juicio, a todas las personas sospechosas de un delito.

Toda institución social empleada para resolver un determinado problema puede conllevar nuevos retos (Fine, 2006) o consecuencias indeseadas (Roots, 2004). Los

mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal no son la excepción. Estas instituciones surgieron originalmente con la intención de evitar las consecuencias negativas del proceso penal, de la condena y los antecedentes penales, pero se han transformado, paradójicamente, en *instituciones intrasistémicas penales de carácter pragmático y con potencialidad punitiva*. Reconocer las consecuencias no previstas o no deseadas de este tipo de instituciones resulta indispensable de cara a valorar su legitimidad y efectividad.

La revisión de literatura sobre los mecanismos condicionales bajo estudio ha permitido identificar, además de la naturaleza punitiva de las condiciones y reglas de conducta, una serie de problemas que cuestionan la capacidad de tales instituciones para conseguir los distintos fines asignados. Aunque los problemas apuntados son varios, he optado por centrarme en el estudio de lo que he denominado el *problema de inocencia de los mecanismos condicionales de inhibición y suspensión del proceso penal*. Esta designación hace alusión a la posibilidad de que los mecanismos condicionales bajo estudio sean aplicados a personas fáctica o jurídicamente inocentes. Este tipo de error, que recibe el nombre de *falso inculpatorio* o *falso positivo*, comprende tanto la posibilidad de que la persona que acepta un mecanismo condicional sea inocente como la posibilidad de que ésta sea castigada erróneamente mediante el cumplimiento de condiciones y reglas de conducta. La decisión de centrarme en este aspecto obedece a que, a pesar de constituir uno de los problemas más mencionados en la literatura jurídica especializada y uno de los que más afectan la propia legitimidad de la institución, su desarrollo analítico además de escaso, se ha limitado a señalar el incumplimiento de varios principios normativos, sin que se sistematicen las posibles causas que están detrás del mismo. El *Capítulo III* se dedica en exclusiva a la presentación de aquellas circunstancias o factores presentes en las instituciones bajo estudio y que tanto la epistemología jurídica, la literatura crítica de la justicia negociada y la literatura criminológica han relacionado con los errores judiciales y el castigo de inocentes. Tales circunstancias o factores, que denomino *fuentes de error en los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal*, pueden dividirse en dos grandes grupos. El primero, denominado *fuentes de error normativas o estructurales*, incluye aspectos cuyo origen se encuentra en el diseño mismo de los mecanismos condicionales. El segundo grupo, denominado *fuentes de error dinámicas*, alude a aquellos aspectos asociados a los procesos de toma de decisión que se presentan durante la aplicación de los mecanismos condicionales de desviación del proceso penal.

Entre las *fuentes de error normativas o estructurales* de las instituciones bajo estudio se encuentran cinco. Primero, su *aplicación en una etapa procesal inicial*. La aplicación de un mecanismo en una etapa previa al proceso o temprana del mismo puede conllevar una

investigación incompleta, con datos de prueba débiles o parciales y susceptibles de reconstruir una versión de los hechos distinta a lo ocurrido.

Segundo, su *efecto excluyente de aquellas reglas procesales destinadas a proteger a las personas acusadas*, entre las que se encuentran la presunción de inocencia como regla de trato, la carga de la prueba sobre la persona que acusa, el beneficio de la duda para la persona sospechosa y un estándar probatorio adecuado para imponer un castigo. Tales principios, diseñados para proteger a la persona imputada con independencia de su inocencia o culpa, derivan de la preferencia normativa de liberar a una persona culpable que condenar a una inocente. Al abandonarse el proceso, los mecanismos condicionales conllevan implícitamente el abandono de dichas reglas, por tanto, teóricamente se incrementa la probabilidad de que personas inocentes y culpables sean consideradas responsables jurídicamente.

Tercero, los mecanismos condicionales conllevan *limitaciones a la integración de medios de prueba relevantes y fiables* pues su aplicación impide la recolección y posterior verificación de medios de prueba que reduzcan la incidencia de fallos en el proceso de búsqueda y conocimiento de la verdad sobre los hechos debatidos. Además, los medios de prueba son sustituidos por admisiones de culpa o reconocimientos de hechos explícitos o implícitos realizados por la persona imputada que, al no ser contrastadas, conllevan el riesgo de asignar el carácter de verdadero a una afirmación que tiene una probabilidad considerable de ser falsa.

Cuarto, las instituciones bajo estudio favorecen la *concentración de poder en la autoridad decisora*. Tradicionalmente se ha considerado que un menor control del ejercicio de la autoridad puede conllevar abusos. En el diseño de algunos mecanismos condicionales de paralización se prevé que la misma autoridad que decide la aplicación de la institución sea quien resuelva aspectos sobre su procedencia, el tipo de reacción que amerita la conducta imputada y la duración y los contenidos específicos de la reacción. Una diferencia excesiva entre las atribuciones reconocidas a la autoridad en comparación con las previstas a favor de la persona imputada, hace propicia la existencia de *propuestas coercitivas de solución*, pues la autoridad tendrá un mayor poder de afectación sobre los bienes, libertades y derechos de la persona imputada.

Quinto, algunos mecanismos condicionales prevén un *estándar débil para tener por satisfecho el consentimiento libre e informado de la persona imputada y medios poco idóneos para corroborar dicho consentimiento*. En algunas normativas se considera que el consentimiento de la persona imputada se presume como manifestado cuando, sin que se hubiere producido una aceptación expresa del mecanismo o de sus cargas, la persona imputada no lo impugna, o

cumple con las condiciones o reglas de conducta; es decir, el consentimiento libre e informado puede tenerse por satisfecho aun tácitamente. A la regulación de estándares débiles para tener por satisfecho el consentimiento libre e informado de la persona imputada, se suma, en algunos casos, la inexistencia de verificación de dicho consentimiento por una autoridad distinta a la que propone la solución negociada o previéndose ésta, los medios empleados para corroborar el consentimiento libre e informado no excluyen casos de personas que no están en condiciones de comprender las implicaciones de sus decisiones, sea por las circunstancias en las que éstas se producen, por la insuficiente información que reciben o por su incapacidad para comprender las consecuencias que derivan de sus decisiones.

En referencia a las *fuentes de error dinámicas* se han identificado y detallado seis distintas fuentes. Primero, la posibilidad de que la persona imputada perciba los efectos de los mecanismos condicionales como *incentivos* capaces de inducir su aceptación, aun sabiéndose inocente. Los efectos de los mecanismos condicionales (paralización del proceso, inhibición de una sentencia condenatoria y de la posible imposición de una pena, así como el no registro de antecedentes penales) pueden ser percibidos por la persona imputada como *beneficios*, o bien como *perjuicios evitados*. Además, la diferencia percibida por la persona imputada entre las opciones disponibles para afrontar su acusación (mecanismo condicional frente al proceso penal) pueden resultar de tal magnitud que pueden modular su decisión sobre la aceptación del mecanismo, con independencia de su inocencia o culpabilidad.

Las *presiones del proceso* constituyen la segunda fuente dinámica de error. Ciertos costos asociados al proceso como la *prisión preventiva*, el ejercicio de derechos de defensa u otros costos relacionados con la necesidad de armonizar vida personal y proceso, pueden llegar a ser experimentados como verdaderas sanciones, con independencia de la responsabilidad penal de la persona imputada. Si los costos vinculados a la continuación del proceso son mayores que los relacionados con la inhibición o suspensión condicional del proceso penal, una persona inocente puede sentirse presionada a aceptar dicho mecanismo condicional.

Tercero, en la configuración de los incentivos y presiones antes referidos, interactúan *sesgos cognitivos* que pueden influir en la decisión de la persona imputada. Esta tercera fuente dinámica de error hace alusión a fenómenos psicológicos inconscientes que condicionan a nivel individual la forma como se percibe la realidad y, por tanto, influyen en la manera de procesar la información, concediéndole pesos distintos a los factores que intervienen en una determinada situación.

Entre los sesgos que pueden contribuir a que una persona inocente acepte un mecanismo condicional de paralización de la persecución penal se encuentran la *aversión al riesgo*, la *aversión a la pérdida*, la manera como se *presenta la situación* y el *descuento de costos futuros*. Puesto que los mecanismos condicionales aparecen como escenarios con consecuencias aparentemente ciertas, es posible que personas inocentes que prefieran la certeza frente al riesgo los acepten. Al mismo tiempo, aquellas personas imputadas que estimen el proceso penal como una fuente de mayores pérdidas frente a los perjuicios que les produciría el cumplimiento de condiciones o reglas de conducta, pueden preferir estas últimas que continuar con el proceso, con independencia de su inocencia o responsabilidad. Los anteriores sesgos estarán mediados por la forma en que sea presentada la información sobre los efectos e implicaciones de los mecanismos condicionales a la persona que toma la decisión. Según las circunstancias de la persona imputada, dicha presentación contribuirá a que tales mecanismos sean percibidos como verdaderos beneficios si no se explican adecuadamente sus implicaciones, los contenidos exactos de las condiciones y reglas de conducta que la persona imputada deberá cumplir, o las consecuencias que se derivarían del incumplimiento de las mismas. Adicionalmente, es posible que las personas imputadas, al estar enfrentadas a la decisión de aceptar el mecanismo condicional o la continuidad del proceso, otorguen más valor a los beneficios que los primeros generan en el presente, sin dar un valor adecuado a los costos que el cumplimiento de condiciones y reglas de conducta podrían significar en su vida en un futuro.

La cuarta fuente dinámica de error se refiere a ciertas *características* de las personas inocentes que las hacen más propensas a aceptar la paralización condicional del proceso penal. Entre estas características se encuentran la edad, la presencia de trastornos cognitivos o problemas de salud mental que conllevan dificultades para comprender y procesar información de manera adecuada o la imposibilidad de entender la situación en la que se encuentran.

Una quinta fuente de error dinámica está constituida por aquellas *rutinas institucionalizadas en el interior del sistema penal* y *prácticas de los actores expertos del sistema penal* que favorecen falsos positivos, entre las que se apuntan la *corrupción* como posible praxis en la labor de la policía y la fiscalía en algunas jurisdicciones; la presión institucional del sistema penal para mantener una gestión *eficiente* de los asuntos; una defensa penal inadecuada, especialmente cuando la asesoría jurídica es prestada por defensoría penal pública en casos de delitos menores, pues existirá el *incentivo de reducir la carga de trabajo* mediante los mecanismos bajo estudio cuando ello sea posible.

Finalmente, la sexta fuente de error dinámica la constituyen los *sesgos de los propios actores expertos del sistema penal*, entre los que destacan la *visión de túnel* y el *error fundamental de atribución*. La visión de túnel puede desencadenar investigaciones parciales y una serie de errores que se van sucediendo a lo largo de la cadena de decisiones dentro de los procedimientos penales, que provoca que los actores expertos consideren únicamente aquella información capaz de sustentar sus ideas preconcebidas sobre cómo ocurrieron las cosas y desechen ciertos indicios que sugieran una versión distinta. El error fundamental de atribución, por su parte, conduce a la creencia de que las personas inocentes sólo se autoincriminan cuando media coerción física, desestimándose la posibilidad de que personas inocentes emitan una declaración de culpabilidad o una aceptación de hechos encontrándose en contextos de coerción psicológica o en escenarios en los que son persuadidos para aceptar un mal menor.

En el *Capítulo IV* se presentan algunos resultados derivados del estudio empírico sobre la aplicación y gestión de un mecanismo condicional de paralización de la persecución penal, en un tiempo y lugar específicos. La investigación, realizada con la metodología de *estudio de caso*, explora la tramitación y cumplimiento de la suspensión condicional del proceso en la Ciudad de México (SCP) entre 2015 y 2017. Dicha investigación se centra, especialmente, en *i)* las motivaciones que se configuran para que una persona sospechosa acepte la SCP y las cargas que la acompañan; *ii)* la concurrencia de posibles fuentes de error normativas y dinámicas durante la promoción de la SCP y *iii)* la configuración de las cargas que acompañan a la SCP como medidas punitivas.

Este estudio de caso ha permitido identificar diversos aspectos cualitativos y cuantitativos relacionados con la gestión y supervisión de la SCP en la jurisdicción local de la Ciudad de México. Procedo a detallar algunos de los resultados que, en mi opinión, cabe destacar.

Durante el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2015 y el 30 de marzo de 2017, del total de asuntos penales que habían recibido una disposición específica por parte de las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el 38% de ellos correspondía a asuntos encauzados hacia una SCP. Esta institución, junto con los acuerdos reparatorios (AR) representan el 46% de asuntos penales concluidos por autoridades judiciales de primera instancia en la Ciudad de México durante el periodo previamente referido.

Más del 60% de todas las SCPs tramitadas corresponden a casos iniciados por supuesta flagrancia, en los que la persona imputada se hallaba privada de su libertad y en los

que la aceptación de la SCP se produjo tras haber transcurrido entre 48 y 72 horas desde el inicio de su detención. El tipo de conductas ilícitas tramitadas mediante una SCP corresponden mayoritariamente a delitos menores y de mediana gravedad como *hurtos* (49%), *delitos contra la salud* (10%), *violencias familiares* (6.5%) y *delitos contra las personas y otros* (5%).

Los resultados de dicha investigación han permitido esclarecer las razones por las cuales un buen número de asuntos penales tramitados en la jurisdicción local de la Ciudad de México reciben disposiciones específicas en periodos tan cortos. La mayoría de las personas imputadas que aceptan una SCP lo hacen durante la *audiencia inicial*, encontrándose, la mayoría de las veces, privadas de su libertad; la mayoría de ellas no han recibido asesoramiento jurídico durante la detención. Es posible, además, que durante su detención la persona imputada haya experimentado un trato intimidatorio por parte de la autoridad policial, se le haya negado el ejercicio de diversos derechos o haya recibido ofertas por parte de la autoridad para concluir con la detención a cambio del pago de un soborno. Generalmente, la persona imputada ha conocido, por primera vez y minutos antes de la audiencia en la que se aprueba la SCP, a su defensor o defensora, que le presentará los beneficios de la SCP y le indicará que ésta es la opción más conveniente. La persona imputada será informada que dicha institución, además de asegurarle su libertad inmediata, impide la continuación del proceso y la posibilidad de ingresar a prisión preventiva, además de inhibir una condena y el registro de antecedentes penales, a cambio de la realización de una serie de obligaciones.

La audiencia en la que se propone y aprueba la SCP ofrece a la persona imputada un contexto marcado por formas solemnes, en el que se privilegia una rápida disposición de los asuntos menores y en el que los actores expertos satisfacen rutinas y códigos informales de cooperación entre sí; además, la información que la persona imputada recibe es transmitida en un lenguaje técnico y de manera superficial, situación que obstaculiza la comunicación entre la persona imputada y actores expertos; la persona sospechosa no es incorporada al debate sobre el tipo de condiciones y reglas de conducta a imponer; tampoco es informada adecuadamente sobre las distintas opciones que existen, ni se le explican las implicaciones que el cumplimiento de tales condiciones y reglas de conducta tendrán en su vida, o en sus libertades y derechos.

En oposición a las ideas que sostienen la *autonomía de la voluntad* de la persona imputada como la razón que explica su aceptación a la SCP, se ha advertido que detrás de dicha decisión interactúan incentivos que pueden manipular la decisión (concluir el periodo de detención, evitar el proceso penal), presiones (la continuidad de la prisión preventiva) y



sesgos (percepción de certeza de los beneficios obtenidos o de los perjuicios evitados; neutralización de los posibles costos de su decisión en un futuro), que en posible combinación con características personales (problemas de salud mental) imposibilitan calificar la aceptación de la SCP por parte de la persona imputada como un consentimiento libre e informado. La suerte que sigue un asunto depende, en gran medida, de una serie de determinaciones adoptadas, en su mayoría, por la defensa, la fiscalía y la autoridad judicial y no de la persona imputada, como establece la normativa y los criterios jurisprudenciales disponibles.

Además de que la persona imputada puede sentirse inducida o presionada a aceptar la SCP con independencia de su responsabilidad penal, ciertas disposiciones normativas y prácticas institucionales pueden contribuir a que durante la tramitación de la SCP ésta sea aplicada a una persona inocente. Entre estas disposiciones y prácticas destaca el estándar probatorio débil con el que se aprueba la tramitación de la SCP, consistente en la existencia de *indicios razonables* sobre la comisión del delito y la probabilidad de que la persona imputada lo cometiese o participase en su comisión. Para la autoridad judicial, este estándar se satisface con una declaración proveniente de una autoridad (generalmente la policía) que señale a la persona imputada como sospechosa de realizar una conducta ilícita. El problema de este estándar es que no permite detectar casos en los que se presentaron detenciones ilegales o erróneas. Esta situación se agrava cuando la aprobación de la SCP se produce en audiencia inicial, pues no existe tiempo material para recabar indicios que permitan alegar posibles abusos policiales o mostrar la existencia de una imputación errónea; tampoco previene versiones falsas de los hechos, ni descarta la fabricación de medios probatorios; además, dicho estándar probatorio favorece que en la práctica se otorgue mayor veracidad a la versión oficial de las autoridades, sin que se verifique la existencia de medios de prueba fiables que sustenten tales versiones. Al mismo tiempo, justifica restricciones de derechos y libertades de la persona imputada con base en una presunción de culpa.

Que un asunto pueda resolverse rápidamente, sin un estándar probatorio adecuado, contribuye a mantener en la opacidad las labores de la policía y fiscalía, instituciones tradicionalmente vinculadas con prácticas de corrupción en México. La mejor evaluación de los medios probatorios en este tipo de instituciones consiste precisamente en la credibilidad policial, en las motivaciones detrás de su actuación, del examen de sus prejuicios hacia determinados sectores de la población y de los controles institucionales de su desempeño (Natapoff, 2012). En el caso mexicano, la policía y la fiscalía están lejos de ser instituciones

creíbles, profesionales, sujetas a rendición de cuentas y alejadas de prácticas de corrupción e impunidad (AAVV, 2017a).

Del estudio del cumplimiento y supervisión de las cargas asociadas a la SCP se desprende su carácter de medidas potencialmente punitivas. La imposición y cumplimiento de las condiciones y reglas de conducta pueden comunicar censura a la persona imputada. Además, la satisfacción de tales cargas conlleva un contenido aflictivo modulado en cada caso por aspectos objetivos y subjetivos que contribuyen a que la experiencia aflictiva de una persona imputada difiera de la de otra persona a quien se le impuso idénticas condiciones o reglas de conducta. Entre los aspectos objetivos de aflicción se encuentra la duración de la SCP, el tipo de conductas impuestas, el número de cargas a cumplir y el monto de la reparación del daño. Dentro de los aspectos subjetivos que articulan la experiencia aflictiva de las personas imputadas se encuentran su edad, experiencias previas dentro del sistema penal, su estado civil, su situación laboral y familiar, sus condiciones de salud, su situación económica, así como las restricciones específicas que sufran en sus respectivas esferas de derechos y libertades.

En la Ciudad de México, las personas imputadas que con una SCP y sus cargas, pueden vivir limitaciones a varios derechos y libertades, entre los que destacan la autonomía individual, la libertad de residencia y tránsito, el derecho de libre asociación y de libre comunicación, el derecho a la vida privada, el derecho a la libre disposición del tiempo, además de una merma económica. Al mismo tiempo, se identificaron efectos negativos en el bienestar de las personas imputadas, producto de su sujeción a una SCP, al comprometerse su crecimiento personal y su capacidad de controlar el entorno, al tiempo que pueden dañarse las relaciones positivas que aquéllas sostienen con terceros.

La realización de la investigación empírica ha puesto de manifiesto que los efectos y resultados de los mecanismos condicionales de paralización dependen de varios factores, como la regulación de la institución, los fines normativos asignados, el contexto social en el que se aplica, las prácticas generadas en el interior de un sistema penal concreto y la cultura punitiva de los actores que interactúan en el mismo. Los elementos anteriores permiten comprender por qué, a pesar de que la SCP tiene por propósito normativo la reparación del daño y la protección de la víctima, dicho fin recibe poca atención en la práctica de la institución; la manera en que se halla estructurada la figura y las dinámicas que rodean su práctica, se relacionan más con la posibilidad de atender los asuntos penales en el menor tiempo posible que con la posibilidad de construir soluciones satisfactorias para las víctimas y las personas sospechosas.

Frente a la multiplicidad de factores que inciden en la valoración sobre el funcionamiento de los mecanismos que inhiben o suspenden condicionalmente un proceso penal, no resultará extraño que la apreciación de la institución bajo estudio será distinta si el estudio de caso se emprende en una jurisdicción diversa, que presente menores niveles de corrupción y/o un desempeño más profesional y objetivo de los actores expertos del sistema penal.

El estudio de caso de la SCP en la Ciudad de México ha permitido captar potenciales problemas que pueden aparecer en cualquier sistema penal que presente características similares a los que concurren en la jurisdicción seleccionada. Puesto que no todos los sistemas penales presentan iguales problemas, ni éstos son de intensidad asimilable, considérense los resultados de este estudio como un acercamiento exploratorio a un fenómeno de control penal particular.

Los principales resultados reseñados en las páginas anteriores permiten concluir, de forma sintética, lo siguiente:

*Conclusión 1. Los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal constituyen mecanismos de control social que pueden dar lugar a la imposición de castigos penales informales.*

Al valorar en conjunto las atribuciones esenciales de los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal, así como los efectos que producen, advierto que la nota común de tales instituciones es *i)* su *naturaleza* como técnica de distribución de respuestas penales coercitivas; *ii)* administradas principalmente por autoridades administrativas y/o judiciales; *iii)* capaces de constituirse en castigos penales informales; *iv)* en cuya aplicación concurre, de manera automática, una mayor cantidad de fuentes de error que en el caso del proceso penal; y *v)* alejadas del cumplimiento de los principios del debido proceso.

Las cargas asociadas a los mecanismos condicionales constituirán castigo penal siempre que con motivo de su aplicación y cumplimiento se produzcan afectaciones directas a la esfera de derechos, libertades y autonomía de la persona que es tenida por sospechosa. La valoración sobre la carga aflictiva de las condiciones y reglas de conducta cabe ser realizada desde una perspectiva objetiva, pero también una subjetiva.

Puesto que las restricciones que sufre la persona imputada con motivo de la aplicación de las instituciones bajo estudio pueden ser similares a las privaciones objetivas y afectaciones subjetivas originadas por las penas alternativas o por las penas y medidas

comunitarias impuestas con motivo de una sentencia condenatoria, *resulta erróneo concebir que tales instituciones actúan siempre como excluyentes de sanciones penales o como verdaderas alternativas al castigo penal. Resulta más apropiado afirmar que los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal atenúan el castigo y, ocasionalmente, pueden inhibirlo.*

También resulta válido sostener que las instituciones bajo estudio son capaces de *mitigar la severidad del castigo penal proveniente de una sentencia condenatoria.* Ello ocurrirá únicamente si la aplicación de los mecanismos condicionales contribuye a distribuir respuestas penales de menor intensidad en comparación con las que el sistema penal proporciona habitualmente a dichas conductas.

Además de lo anterior es posible afirmar que *las instituciones bajo estudio permiten generar mensajes de censura, aunque de menor intensidad que los que se derivan de la condena penal.* Con base en los resultados de la investigación empírica es posible afirmar que existe censura cuando *i)* de las actuaciones de los actores expertos del sistema penal se desprende un juicio moral que señala a la persona imputada como alguien que supuestamente ha fallado y, por tanto, justifica determinadas consecuencias; o *ii)* si la persona imputada refiere que la interacción con los agentes del sistema penal le ha producido sentimientos de vergüenza; o simplemente *iii)* si la persona imputada da cumplimiento a las distintas condiciones y reglas de conducta impuestas y/o se somete a la supervisión de la autoridad penal.

Aunque la cualidad de los mecanismos condicionales como alternativas al castigo no se sostiene fácilmente, debe reconocerse que la aplicación de dichas instituciones puede dar lugar a ciertos beneficios. Primero, *los mecanismos condicionales pueden minimizar algunos de los perjuicios derivados del proceso penal, especialmente aquéllos relacionados con la prisión preventiva.* Dicho beneficio se hace más patente en las jurisdicciones en las que la autorización de la prisión preventiva resulta rutinaria, antes que excepcional, como es el caso de la Ciudad de México. Segundo, *los mecanismos condicionales pueden inhibir las consecuencias colaterales de una condena.* Tales efectos se refieren a aquellos resultados negativos producidos por el registro de la condena o la conformación de los antecedentes penales y que pueden significar obstáculos al disfrute y ejercicio de ciertos derechos y libertades (e.g. acceso a asistencia social; derecho a ejercer ciertas labores o profesiones). Este beneficio no aplica en las jurisdicciones cuya normatividad aplicable prevea el registro de los mecanismos condicionales como parte de los antecedentes penales de la persona imputada, o bien si su previsión en otro tipo de registro administrativo tiene el potencial de limitar derechos y libertades de aquélla.

Sin negar tales beneficios, *resulta equivocado considerar que dichos efectos positivos se extienden a todos los casos gestionados.* Debe recordarse, en primer lugar, que los efectos de la inhibición o

suspensión condicionada del proceso penal son *temporales* y su eficacia depende de que los actores expertos del sistema juzguen como satisfactorio el cumplimiento de las cargas que los acompañan. Ello implica un margen de apreciación e interpretación por parte de la autoridad. Para el caso en que se decrete el incumplimiento del mecanismo condicional y, por ende, se retome el proceso y se dicte una sentencia condenatoria, la persona ahora condenada podría enfrentar una intervención penal neta más severa. En la mayoría de las jurisdicciones, las obligaciones realizadas como parte del mecanismo condicional no son consideradas para la determinación de la pena, ni se autoriza la devolución de las prestaciones otorgadas, como es el caso de la reparación del daño. Con base en la argumentación que antecede, en estos casos existiría la posibilidad de que se configure un problema de doble castigo, contrario al principio de *non bis in ídem*, pues se estaría sancionado a una misma persona dos veces por un mismo hecho (López Barja De Quiroga, 2004). Además, en algunas jurisdicciones se impide otorgar la suspensión condicional de la ejecución de la condena a quien se le revocó el mecanismo condicional por estimar que dicha persona ya ha recibido un beneficio. Concebir los mecanismos condicionales únicamente como una *concesión o gracia*, desestima los posibles impactos negativos que pueden generar en las vidas de las personas sujetas a los mismos.

*Conclusión 2. Resulta incorrecto concebir siempre la aceptación de la persona imputada del mecanismo condicional y de las cargas que lo acompañan como una decisión libre, voluntaria e informada. Es necesario reconocer que estos mecanismos pueden ser aceptados por cualquier persona, con independencia de su responsabilidad penal, en contextos coercitivos, o por decisiones inducidas o presionadas.*

A lo largo de este estudio se han presentado diversas razones por las cuales resulta cuestionable referirse a decisiones consentidas en el marco de las instituciones condicionales de inhibición y suspensión del proceso penal.

Primero, la aceptación de la persona imputada se produce en un contexto *coercitivo* que puede transformar ciertas consecuencias deseadas por la persona imputada en irracionalmente costosas para ella (Collet, 2014; Yankah, 2008). Lo anterior ocurre cuando la continuación del proceso puede producir afectaciones a diversos bienes jurídicos tan importantes como la libertad misma. Determinadas actuaciones de parte de la policía y/o la fiscalía durante la detención, tales como interrogatorios extensos en los que se reitera constantemente la incriminación a la persona imputada, condiciones de detención inadecuadas, la mención de pruebas incriminatorias inexistentes, entre otras, pueden configurar escenarios de coerción psicológica capaces de vencer la voluntad de cualquier

persona, incluidas personas inocentes (Kassin, 2015; Kassin et al., 2010; Leo, 2009). Estas circunstancias pueden contribuir, como mínimo a estados de estrés psicológico capaces de desvirtuar el proceso de toma de decisión (Gibbs 1982). El estudio de caso de la Ciudad de México ha mostrado que las circunstancias y las condiciones en las que se producen algunas detenciones (tratos intimidatorios, extorsión, condiciones deficientes en las celdas, vulneraciones a ciertos derechos, abusos policiales) motivan la aceptación de la SCP por parte de la persona sospechosa, quien prioriza el logro de su libertad inmediata.

Segundo, los efectos temporales de las instituciones condicionales, tales como la paralización del proceso, la inhibición de una condena y de los antecedentes penales, pueden llegar a ser percibidos como incentivos, capaces de persuadir a cualquier persona a preferir la aparente certeza de tales consecuencias que continuar con un proceso cuyos resultados resultan dudosos.

Tercero, la rapidez con la que la persona imputada se ve enfrentada a la decisión de aceptar o rechazar el mecanismo condicional y la escasa o inadecuada información que aquélla recibe sobre los riesgos o efectos negativos de los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal, representan obstáculos para que se produzca una decisión libre e informada y constituyen simultáneamente fuentes de *falsos positivos*.

Cuarto, la gestión de los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal, al igual que la gestión de otros procesos penales relacionados con delitos menores, se basa en rutinas establecidas por los actores expertos del sistema penal, caracterizadas por el despliegue de actos de cooperación entre los mismos con el objetivo de lograr una disposición rápida de los casos pendientes. Esta realidad dificulta que la persona imputada reciba un asesoramiento jurídico adecuado y acorde a sus intereses, además de obstaculizar su derecho de acceso a la justicia.

Quinto, tales mecanismos no prevén métodos adecuados para excluir a aquellas personas que, por problemas de salud mental o bajo coeficiente intelectual, no tienen capacidad para comprender su situación ni las implicaciones de sus decisiones.

*Conclusión 3. Los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal constituyen un sistema de distribución de respuestas penales cuyo procedimiento no promueve la averiguación de la verdad, sino que, por el contrario, puede considerarse proclive al error al distribuir respuestas penales con base en una sospecha.*

Aunque resulta imposible conocer el número exacto de personas inocentes sometidas a castigos informales ilegítimos con motivo de la paralización condicional de un proceso

penal, sí resulta plausible pensar que ello ocurre con mayor frecuencia que en los procesos penales acompañados de juicios. Primero, porque durante la aplicación de la institución bajo estudio converge un mayor número de fuentes de error que en los procesos que concluyen en un juicio. Es decir, el diseño de tales instituciones y su puesta en práctica favorece la concurrencia de circunstancias o condiciones que la epistemología jurídica y la criminología correlacionan con el error judicial. Segundo, porque en algunas jurisdicciones su aplicación puede alcanzar un mayor número de asuntos que los resueltos a través de juicios, como es el caso de la Ciudad de México, donde la SCP representa un 38,3% de los asuntos concluidos por autoridades judiciales en materia penal entre enero de 2015 y marzo de 2017, mientras los juicios no llegan al 1% (ver sección 3.3 del Capítulo IV).

Que la imposición de castigos informales, sin proceso y sin juicio, descansa en una admisión de hechos, una aceptación de culpabilidad o la aceptación que la persona imputada haga del mecanismo condicional, sin que la responsabilidad penal se corrobore mediante elementos de prueba relevantes y fiables conlleva problemas en términos de “*justicia*” de la decisión, pues existe el riesgo de asignarle el carácter de verdadera a una hipótesis que tiene considerables probabilidades de ser falsa.

Este hallazgo invita a reevaluar los supuestos beneficios que conllevan los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal, pues si bien pueden significar mejoras en la situación de las personas verdaderamente culpables, ello no es automático, ni aplicable a todas las personas que aceptan la institución. Dicho ejercicio de reevaluación de estas instituciones se conecta necesariamente con la necesidad de comprender que su aplicación no sólo recae sobre *personas que efectivamente han cometido un delito*, tal y como se asume por la mayor parte de la literatura jurídica e instrumentos internacionales en la materia, sino que la manera como operan tales mecanismos permite que se impongan a *delincuentes contruidos* a lo largo de la tramitación de estas instituciones.

Con base en la epistemología jurídica, puede afirmarse que los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal resultan ser procedimientos distributivos de respuestas penales, caracterizados por reunir una gran cantidad de elementos que obstaculizan la verdad acerca de los hechos imputados y promueven el error en la distribución de reacciones punitivas entre personas inocentes y culpables (Laudan, 2013).

Conclusión 4. *Los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal pueden dar lugar al fenómeno de la ampliación de la red penal, (net-widening effect).* Tal concepto se refiere a cómo

la práctica de ciertas instituciones, originariamente pensadas como alternativas penales, conllevan un incremento del número de personas sujetas al control del sistema penal.

Diversos trabajos criminológicos han explicado las distintas vías a través de las cuales se favorece la ampliación del ámbito de actuación de los sistemas penales mediante la desviación de asuntos fuera del proceso penal (Ashworth & Redmayne, 2010, p. 171; Cohen, 1988; Frehsee, 1995; Horwitz, 1995; Kohler-Hausmann, 2013; Lemert, 1981; Natapoff, 2015a). Cabría agregar una nueva causa por la cual las instituciones bajo estudio contribuyen a dicho fenómeno, la cual deriva del problema de inocencia de tales mecanismos. Que personas inocentes puedan sentirse presionadas a aceptar la aplicación del mecanismo condicional en lugar de ejercer su derecho a juicio, conlleva que aquéllas que resultarían absueltas bajo los estándares probatorios y de actuación del juicio, tengan que someterse a la supervisión del sistema penal durante un periodo determinado. Además, dicho control puede intensificarse en aquellas jurisdicciones en las que los registros administrativos o penales originados por el mecanismo justifican un incremento en la severidad con la que el sistema penal responde ante un futuro delito de la persona imputada en cuestión.

El incremento de la capacidad de control penal sobre personas inocentes está relacionado con la visión que los actores expertos tienen de los mecanismos de suspensión del proceso. Un entendimiento erróneo de que tales instituciones constituyen alternativas al castigo, aunado a la creencia de que la imposición de condiciones y reglas de conducta benefician necesariamente a la persona imputada, a la víctima y la comunidad, o la idea de que los asuntos menores no ameritan un tratamiento tradicional pues la culpabilidad está relativamente fuera de tela de juicio, pueden promover reacciones del sistema penal capaces de afectar a un número considerable de personas, con independencia de su inocencia o culpabilidad.

*Conclusión 5. Los efectos no deseados de este tipo de mecanismos son varios y entran en tensión con los fines que justifican su existencia. Ante tales circunstancias resulta indispensable un balance global de tales instituciones, que debe considerar si los valores que están detrás de su aplicación las justifican, a pesar de todos los problemas apuntados anteriormente. A continuación, presento algunos planteamientos al respecto.*

En un plano normativo y con base en los fines que persiguen los sistemas de distribución de respuestas penales, los paradigmas que pueden ser justificados desde una perspectiva normativa, son el despenalizador o descriminalizador de facto, el restaurador y el preventivo especial. En cambio, resulta difícil justificar desde este punto de vista el



paradigma de justicia negociada, al representar una superposición de valores como la *eficiencia operativa en la gestión de los delitos*, así como la promoción de soluciones adecuadas en términos de *costos y beneficios económicos*, por encima de los fines últimos reconocidos a las intervenciones penales. Además, la superposición de la *eficiencia operativa del sistema* en la tramitación de los asuntos penales *como fin* puede ser una de las causas desencadenantes de los efectos no deseados en las instituciones bajo estudio, al anteponer el cumplimiento de metas relacionadas con el uso y destino de los recursos disponibles, por encima de la verdad de los hechos (Brown 2014). Es posible que un enfoque gerencialista en la justicia penal pueda significar ahorros en el presente; sin embargo, a largo plazo, su efectividad normativa y la legitimidad del sistema penal en conjunto pueden estar en riesgo (Hildebrandt, 2006).

Los tres modelos que parecen superar una primera evaluación de legitimidad mantienen distintos grados de tensión respecto a valores como la verdad, la igualdad, la proporcionalidad del castigo, la responsabilidad y la dignidad humana. Primero, los tres modelos presentan el problema de inocencia, pues éste es inherente al diseño de los mecanismos condicionales. Segundo, el modelo despenalizador o descriminalizador de facto no alcanza a discriminar aquellos casos en los que la persona imputada representa un riesgo real para la víctima (Pollitz et al., 2012). Tercero, es posible que el diseño del mecanismo condicional de paralización de la persecución penal inhiba procesos y resultados restauradores; al mantener los asuntos en el ámbito del sistema penal, la filosofía restauradora adquiere un papel secundario (Christie, 2009; Foley, 2014). Cuarto, el modelo de prevención especial positiva puede autorizar condiciones y reglas de conducta desproporcionadas o basadas únicamente en presunciones de peligrosidad, establecidas con métodos cuestionables y sin que existan límites claros al ejercicio del poder estatal (Ashworth & Zedner, 2014). Además, un enfoque de prevención especial en su modalidad de incapacitación puede dar lugar a estrategias de control basadas en prejuicios, en las que la mayor intervención del sistema penal recaiga sobre determinados sectores sociales respecto de los cuales existen mayores prejuicios o una mayor vigilancia policial (Natapoff, 2015a), o quienes por diversas razones están más expuestos a la detección del sistema.

Puesto que la magnitud de los problemas en cada modelo es distinta, cada jurisdicción requeriría un estudio en profundidad para determinar bajo qué condiciones y supuestos sería legítimo el empleo de los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal.

Asimismo, la estructura de los mecanismos condicionales puede contribuir, en la práctica, a que los Estados esquiven el cumplimiento de diversas obligaciones legales y derechos humanos. Por defecto, los mecanismos condicionales de paralización de la

persecución penal implican la renuncia a diversos derechos como el de no declarar contra sí mismo, a un juicio justo, a ser castigado únicamente cuando la responsabilidad penal quede establecida en juicio con base en un estándar de prueba justo, etc. También se producen afectaciones a los principios de mínima intervención, al principio de necesidad de la pena, al deber de transparencia y rendición de cuentas del poder público. Todo ello ocurre bajo la asunción de que la persona imputada que acepta tales mecanismos es culpable y, por tanto, se justifica el ahorro de recursos económicos, de tiempo, así como la energía que cada actor experto del sistema dispone sobre dicho caso. Sin embargo, puesto que existe la posibilidad de que personas inocentes participen en este tipo de mecanismos, se presenta un obstáculo importante a la *efectividad* de las instituciones bajo estudio.

Junto con lo anterior surge la cuestión de si resulta ético que desde el Estado se modelen figuras capaces de inducir decisiones que involucran la restricción de libertades y derechos con independencia de la inocencia o culpa de quien toma la decisión (R. W. Grant, 2011). Este tipo de instituciones conllevan el riesgo de que la persona imputada sea *instrumentalizada* para que el sistema penal logre fines no necesariamente relacionados con la justicia.

Adicionalmente, en este trabajo se han pretendido realizar las siguientes aportaciones. En primer lugar, se ha procurado mejorar la sistematización de las racionalidades detrás de los mecanismos condicionales de desviación del proceso penal. Ello permite desentrañar los fines preponderantes que una normativa concreta pretende lograr, y por el otro, favorece el análisis de la congruencia entre los fines perseguidos y la manera en que se regula y aplica una figura en concreto. Por tanto, la investigación realizada puede contribuir al planteamiento de estudios que permitan valorar el desempeño y la capacidad de los mecanismos para alcanzar los fines para los que fueron implementados.

Una segunda aportación a subrayar radica en haber mostrado el contenido punitivo de los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal. La teorización de las condiciones y reglas de conducta como medidas punitivas tendría consecuencias en una diversidad de disciplinas. En el campo de los derechos humanos, por la posible neutralización al principio de presunción de inocencia que ocurre con la práctica de estas instituciones; en el ámbito del derecho procesal, por la posibilidad de reconocer el carácter coercitivo y punitivo de determinadas acciones que tienen lugar desde el momento mismo de la detención policial hasta antes del dictado de una sentencia condenatoria; en el de la penología, porque permitiría ampliar el concepto de las penas y medidas comunitarias reconocidas formalmente en la actualidad; en el campo del derecho penal, porque revela la existencia de instituciones

legales que pueden privar de libertades a partir de estándares que no satisfacen los requisitos del principio de culpabilidad; en el ámbito de la criminología, los resultados de esta investigación invitan a considerar estas instituciones en los análisis de los niveles de punitivismo en una jurisdicción dada, y evitar centrarse únicamente en las penas que emanan de una sentencia condenatoria (Nelken, 2010a).

Como tercera aportación, la categorización de fuentes de error resulta útil para verificar la proclividad al error de una institución procesal penal en concreto, según el sistema penal en el que se aplica. Su utilidad radica en que puede ser extensiva a otras instituciones penales diseñadas para distribuir respuestas penales, pues muchas de las fuentes de error aquí señaladas resultan aplicables a otras instituciones, como los procedimientos sumarios, abreviados o los procedimientos basados en conformidades.

En términos metodológicos, una cuarta aportación tiene que ver con que el empleo del estudio de caso ha permitido analizar los factores que intervienen en la aceptación de un mecanismo condicional. La flexibilidad de esta metodología ha posibilitado introducir el enfoque de la *economía del comportamiento* al análisis de la tramitación de instituciones de justicia negociada, aspecto novedoso, especialmente porque incorpora la visión de las personas imputadas, normalmente relegadas en este tipo de estudios (Tata & Gormley, 2016). Esta metodología ha permitido comprender mejor las motivaciones y las posibles variables tras la aceptación de un mecanismo condicional en concreto, al tiempo que ha permitido corroborar que tales decisiones son influidas por el contexto en el que se producen, los valores perseguidos por los actores que participan de la decisión y por la manera como la información es presentada (Hawkins, 2003).

Los resultados que se desprenden del estudio de caso de la SCP en la Ciudad de México me permiten posicionarme sobre dicha institución. En principio, estimo que la SCP, tal y como funciona, debe ser rechazada como instrumento mediante el cual se pretenden concluir asuntos penales. Sin embargo, ante la posible inviabilidad de su desaparición, estimo necesario realizar diversos ajustes a la regulación y gestión de esta institución, algunos de los cuales pueden extenderse a otros mecanismos condicionales de inhibición o suspensión del proceso penal. En los puntos siguientes desarrollo algunas propuestas de mejora normativa:

- Es necesario que cada una de las decisiones que conllevan la identificación de una persona sospechosa, su posterior encausamiento y la propuesta de una SCP sean transparentes y sujetas a controles institucionales cruzados, no sólo por parte de la fiscalía o la judicatura, sino también por parte de organizaciones gubernamentales dedicadas a la defensa y protección de derechos humanos. Difícilmente se reducirá

la posibilidad de incurrir en falsos positivos si las decisiones de los distintos actores que intervienen en la gestión de los mecanismos condicionales permanecen en la opacidad y no se ajustan a mecanismos de rendición de cuentas.

- Los actores expertos del sistema penal deben ser conscientes que los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal y las cargas que los acompañan pueden dar lugar a la imposición de castigos informales, incluso entre personas inocentes. Visibilizar esta situación tendrá diversos efectos. Reconocer que los mecanismos condicionales forman parte de las respuestas punitivas estatales y que tienen un carácter coercitivo puede contribuir al establecimiento de parámetros que favorezcan respuestas proporcionales. También puede motivar entre las autoridades una autolimitación en el momento de proponer las cargas que acompañarán las condiciones y reglas de conducta.
- Los responsables de la evaluación del desempeño de los sistemas penales deben incluir, junto con los indicadores económicos y de eficiencia, otros instrumentos que permitan valorar el desempeño del sistema en términos de acceso a la justicia de la persona imputada, de la víctima, satisfacción de la solución alcanzada, percepción de legitimidad en el trato. Ello contribuiría a visibilizar aspectos de la gestión de los asuntos penales que demandan atención pero que, ante la dificultad para ser medidos, permanecen normalmente alejados de los procesos de toma de decisión de los actores expertos.
- La posibilidad de que un asunto se tramite mediante un mecanismo condicional de paralización de la persecución penal debe estar prevista siempre como un derecho que puede ser solicitado por la persona imputada, sin que ello sea óbice para que se establezcan requisitos de procedencia especialmente asociados a la posible oposición fundada de la víctima. Argumentos desde posiciones puramente vindicativas no deberían obstaculizar la aplicación del mecanismo condicional en un caso concreto.
- Debe modificarse el criterio jurisprudencial que estima la aceptación de la SCP por la persona imputada como una aceptación simultánea de los hechos imputados.
- La promoción de los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal sólo debe realizarse en aquellos casos en los que se verifique la existencia de una base fáctica mínima y fiable que anticipe la obtención de una posible condena.
- La valoración de la procedencia del mecanismo condicional, así como la verificación del cumplimiento de un estándar de prueba adecuado debe recaer en una autoridad judicial, quien aprobará la procedencia de la SCP únicamente si advierte la existencia

de pruebas relevantes y fiables que apunten a la responsabilidad de la persona imputada.

- En los casos gestionados a través de los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal debe reducirse al mínimo el periodo que una persona puede estar sujeta a una detención policial y concebir la prisión preventiva como medida excepcional aplicable. En los casos de delitos menores, las afectaciones que pueden producir los procesos penales deben ser ajustados a esa gravedad<sup>221</sup>. Esta situación implica reconocer el proceso como una variable que en sí misma agrega coerción y es fuente de sanciones informales para las personas imputadas, con independencia de su responsabilidad penal.
- Deben modificarse las principales fuentes que promueven la existencia de ambientes coercitivos en los procesos de toma de decisión. Para ello, la aplicación de los mecanismos condicionales de inhibición o suspensión del proceso penal no deben promoverse inmediatamente después del periodo de detención.
- Además, para mitigar posibles sesgos en la decisión de la persona imputada, ésta debe recibir asesoramiento jurídico adecuado sobre su situación y acerca de las distintas opciones con las que cuenta, desde el primer contacto con las autoridades penales. Por ello, la asesoría jurídica por defensor capacitado debe proporcionarse desde el momento en que la persona se encuentra detenida. La defensa deberá informar a la persona imputada mediante lenguaje comprensible sobre las distintas opciones disponibles, los medios probatorios en su contra y las posibles consecuencias de los distintos cauces que podría tomar su asunto. Debe concederse el tiempo adecuado para que la persona imputada decida sobre la conveniencia o inconveniencia de la aplicación de un mecanismo condicional.
- Resulta crucial mejorar la cantidad y calidad de la información de quien acepta un mecanismo condicional de paralización de la persecución penal. Algunos estudios de justicia negociada correlacionan una mayor información con una percepción de menor coerción (Redlich & Summers, 2012, p. 639). Sería importante que la persona imputada recibiera información verbal y por escrito, en lenguaje comprensible, sobre el posible curso de su asunto desde el momento mismo de su detención (Hughes, Bain, Gilchrist, & Boyle, 2013).

---

<sup>221</sup> Esta propuesta guarda relación con el Punto 3 de la Introducción de los Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal.

- La persona imputada deberá tener acceso a los elementos de prueba en su contra y al contenido del expediente de investigación lo más pronto posible, especialmente si ha sido detenido en flagrancia. El acceso a dicha información se relaciona con la posibilidad de que la persona imputada tome decisiones más informadas en contextos de justicia negociada (Turner & Redlich, 2016). Además, la persona imputada debe contar con el tiempo adecuado y el apoyo de la defensoría pública para recabar posibles medios de prueba que considere necesarios para sostener su defensa.
- De acuerdo con lo sugerido por los Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal, en la labor de asesoramiento jurídico a las personas imputadas y víctimas pueden participar organizaciones no gubernamentales dedicadas a la protección de derechos humanos, asociaciones profesionales o instituciones académicas. Dicha participación debe ser coordinada por el Estado, y en ningún caso deberá interpretarse como un reemplazo del deber a cargo de las defensorías penales públicas.
- Entre el momento en que la persona recibe la propuesta de aceptar o promover el mecanismo condicional y el momento en que se debate su procedencia, debe establecerse un mecanismo para que las autoridades intervinientes (fiscalía y jueces) excluyan casos en los que la persona imputada no está en condiciones de emitir una decisión libre y voluntaria, sea por algún problema de salud mental o por su incapacidad para entender la situación.
- El periodo comprendido entre la propuesta del mecanismo condicional y la aceptación de la misma debe servir también para que las autoridades respectivas entren en contacto con la víctima, le proporcionen información sobre los derechos que tiene en este tipo de instituciones y la manera de hacerlos exigibles. Tales encuentros pueden ser acompañados de una valoración sobre los posibles daños sufridos por la víctima, la cual podría sentar las bases para una eventual estimación de la reparación del daño, así como explorar vías distintas a la reparación económica a través de las cuales la víctima se sentiría satisfecha.
- La aplicación de los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal debe ajustarse al *principio de mínima intervención* y de *necesidad de las condiciones o reglas de conducta*. Para ello, la determinación de condiciones o reglas de conducta debe ser precedida de una evaluación sobre las necesidades criminógenas de la persona imputada, su situación familiar, laboral y de salud, de tal manera que las condiciones o reglas de conducta impuestas se ajusten de la mejor manera posible a la persona

imputada. La imposición de condiciones y reglas de conducta debe realizarse únicamente cuando se justifique su necesidad y estén directamente relacionadas con el delito que se imputa. Para ello debe privilegiarse la imposición de las medidas menos intrusivas y restrictivas de derechos y libertades, por el menor tiempo posible, a menos que existan motivos suficientes y comprobables de que la persona imputada amerita la imposición de otras reglas de conducta o que su cumplimiento debe realizarse en un plazo mayor. No se descarta la imposición de condiciones o reglas de conducta de carácter rehabilitador o incapacitador. Sin embargo, su empleo debiera estar reservado a la menor cantidad de los casos y siempre que existan medios de prueba relevantes y fiables que corroboren la participación de la persona sospechosa en el delito imputado o que corroboren el peligro que dicha persona supone para la víctima o la comunidad. En el caso de las cargas rehabilitadoras, debieran implementarse bajo los objetivos del *paradigma del desistimiento del delito* (Mcneill & Weaver, 2010). En la imposición de medidas incapacitadoras, por su parte, debe demostrarse la *presunción de riesgo* que recae en la persona imputada (Ashworth & Zedner, 2014).

- Dentro de las condiciones o reglas de conducta con fines restauradores deben promoverse formas de reparación del daño distintas a las monetarias, especialmente para aquellas personas imputadas que no cuentan con recursos económicos suficientes para cubrir dicho pago.
- La concesión de los mecanismos condicionales no debe incluirse dentro de los antecedentes penales de la persona imputada. Por regla general, el registro administrativo de la concesión del mecanismo condicional no debe tener consecuencias colaterales (e.g. limitaciones futuras para que la persona imputada ejerza ciertas libertades y derechos) y, salvo criterios debidamente fundados, deben mantenerse como información confidencial.

Es difícil que las propuestas realizadas puedan reducir las consecuencias negativas de los mecanismos condicionales de suspensión del proceso si se mantiene la visión de que es posible obtener justicia bajo la ley del mínimo esfuerzo y de reducción de costos económicos en el interior de las organizaciones que administran respuestas penales. Resulta necesario incluir dentro del balance costos- beneficios de los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal la posibilidad de incurrir en errores y la externalización que el sistema hace de los mismos hacia las personas imputadas.

Por último, se destacan algunas líneas de investigación cuyo estudio debe abordarse para un mejor entendimiento de estas instituciones.

Primero, dado que las condiciones o reglas de conducta pueden constituir *castigo penal sin juicio y sin proceso* se requiere un estudio en mayor profundidad de las consecuencias e impacto de su aplicación, así como la clarificación de principios jurídicos que limiten su ejercicio y la evaluación de su legitimidad.

Segundo, en el ámbito de derechos humanos, debe explorarse de manera más detallada el impacto que los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal producen sobre derechos como el acceso a la justicia y la presunción de inocencia, principalmente.

Tercero, la situación de las víctimas en los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal merece mayor atención. Si bien no es el foco de discusión de la presente investigación, debe ser abordado en estudios futuros. Resulta fundamental profundizar en el impacto global que este tipo de figuras tiene sobre la percepción de justicia de las víctimas y en qué medida beneficia o perjudica la legitimidad del sistema penal. En todo caso, los posibles rediseños institucionales deben fundarse en evidencias en la materia y no únicamente en una declaración de buenas intenciones.

Cuarto, en los últimos años los mecanismos condicionales han adaptado funciones relacionados con el control de flujos migratorios en ciertos países (Inglaterra y Gales; Argentina). Una persona extranjera en situación irregular podrá ver suspendida una persecución penal en su contra si a cambio accede a abandonar el país donde se le tiene por sospechosa. Ante los amplios espacios de discrecionalidad que permiten este tipo de instituciones, los bienes jurídicos que podrían resultar afectados y la posibilidad de que la decisión de una persona sea inducida o presionada, resulta fundamental profundizar en el empleo de esta institución con tales fines.

Una vez presentadas las conclusiones y aportaciones de esta investigación, que representa una sistematización teórica y acercamiento empírico a las instituciones paralizadoras del proceso penal, es claro que queda mucho por hacer en esta materia; espero que este trabajo contribuya al análisis de esta tipología de instituciones penales.



## BIBLIOGRAFÍA

- AAVV. (1995). *Diversion and informal social control*. (G. Albrecht & W. Ludwig-Mayerhofer, Eds.). Berlin: Walter de Gruyter.
- AAVV. (2005). *Coping with Overloaded Criminal Justice System. The Rise of Prosecutorial Power Across Europe*. (J.-M. Jehle & M. Wade, Eds.). Berlín: Springer.
- AAVV. (2011a). *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso*. (M. Martínez Escamilla & P. Sánchez Álvarez, Eds.). Madrid: Reus.
- AAVV. (2011b). *Penas comunitarias en Europa*. (E. Larrauri & E. Blay Gil, Eds.). Madrid: Trotta.
- AAVV. (2011c). *Why punish? How much? A reader on punishment*. (M. Tonry, Ed.). New York: Oxford University Press.
- AAVV. (2012a). *Encyclopedia of Community Corrections*. (S. M. Barton-Bellesa, Ed.) (Vol. 1). SAGE Publications.
- AAVV. (2012b). *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*. (J. Tamarit Sumalla, Ed.). Granada: Comares.
- AAVV. (2013a). *La Convergencia entre proceso civil y penal: ¿una dirección adecuada?* (T. Armenta Deu, Ed.). Madrid: Marcial Pons.
- AAVV. (2013b). *What works in offender rehabilitation: An evidence-based approach to assessment and treatment*. (L. Craig, L. Dixon, & T. A. Gannon, Eds.). Sussex: Wiley- Blackwell.
- AAVV. (2014a). *Examining Wrongful Convictions. Stepping Back, Moving Forward*. (A. D. Redlich, J. R. Acker, R. J. Norris, & C. L. Bonventre, Eds.). North Carolina: Carolina Academic Press.
- AAVV. (2014b). *Offender supervision in Europe*. (F. McNeill & K. Beyens, Eds.). London: Palgrave Macmillan.
- AAVV. (2014c). *Problem solving courts: Social science and legal perspectives*. (R. L. Wiener & E. M. Brank, Eds.) *Problem Solving Courts: Social Science and Legal Perspectives*. Nueva York: Springer. <http://doi.org/10.1007/978-1-4614-7403-6>
- AAVV. (2014d). *The Oxford Handbook of Behavioral Economics and the Law*. (E. Zamir & D. Teichman, Eds.). Oxford University Press.
- AAVV. (2014e). *Tribunales de Tratamiento de Drogas. Compendio estadístico 2010, 2011 y 2012*. Santiago de Chile. Recuperado a partir de [www.pazciudadana.cl/wp-content/uploads/2015/03/ttd-analisis-estadistico.pdf](http://www.pazciudadana.cl/wp-content/uploads/2015/03/ttd-analisis-estadistico.pdf)
- AAVV. (2015). *The Prosecutor in transnational perspective*. (M. Wade & E. Luna, Eds.). Oxford: Oxford Scholarship Online.

- AAVV. (2016a). *Community Punishment. European Perspectives*. (G. Robinson & F. McNeill, Eds.). Abingdon: Routledge.
- AAVV. (2016b). *Reforma Penal 2008-2016. El Sistema Penal Acusatorio en México*. (A. Gómez González, Ed.). Ciudad de México: INACIPE. Recuperado a partir de <http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/novedades/ReformaPenal2008-2016.pdf>
- AAVV. (2017a). *Informe Ejecutivo 2017. Consulta Nacional sobre el Modelo de Procuración de Justicia*. México. Recuperado a partir de <http://construyamosjusticia.mx/>
- AAVV. (2017b). *La cara del sistema penal de justicia penal ¿Qué le hace falta al policía primer respondiente?* Ciudad de México. Recuperado a partir de [cidac.org/wp-content/uploads/2017/03/2ReporteMEPCIDACint.pdf](http://cidac.org/wp-content/uploads/2017/03/2ReporteMEPCIDACint.pdf)
- Adelstein, R. (1978). *The Negotiated Guilty Plea: A Framework for Analysis* (No. 124) (Vol. 53).
- Adelstein, R. (2001). Toward a Comparative Economics of Plea Bargaining (with Thomas Miceli). *European journal of Law and Economics*, (January).
- Adelstein, R. (2007). *Economics of Plea Bargaining*. Recuperado a partir de [wescholar.wesleyan.edu](http://wescholar.wesleyan.edu)
- Aebi, M. F., Akdeniz, G., Barclay, G., Campistol, C., Caneppele, S., Gruszczynska, B., ... Dórisdóttir, R. (2014). *European Sourcebook of Crime and Criminal Justice Statistics*. Helsinki. Recuperado a partir de <http://www.heuni.fi/en/index/tiedotteet/2014/09/europeansourcebookofcrimeandcriminaljusticestatistics2014published.html>
- Aebi, M. F., & Chopin, J. (2015). *Council of Europe. Annual Penal Statistics. SPACE II. Survey 2014. Persons Serving Non-Custodial Sanctions and Measures in 2014*. Strasbourg. Recuperado a partir de <http://wp.unil.ch/space/space-ii/annual-reports>
- Aguado Correa, T. (1999). *El principio de proporcionalidad en el Derecho Penal*. EDERSA.
- AIDP. (2009). *Resoluciones de los Congresos de la Asociación Internacional de Derecho Penal (1926-2009)*. (J. L. De la Cuesta & I. Blanco Cordero, Eds.).
- Alastuey Dobón, M. C. (2000). *La reparación a la víctima en el marco de las sanciones penales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Albrecht, H. J. (2000). Criminal Prosecution: Developments, Trends and Open Questions in the Federal Republic of Germany. *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, 8, 245-256. <http://doi.org/10.1163/15718170020519175>
- Alkon, C. (2010). Plea bargaining as a legal transplant: A good idea for troubled criminal justice systems. *Transnational Law and Contemporary Problems*, 19, 355-371.

- Allen, R. J. (2013). Los estándares de prueba y los límites del análisis jurídico. En C. Vázquez (Ed.), *Estándares de prueba y prueba científica* (pp. 41-63). Girona: Marcial Pons.
- Almeda Samaranch, E., Di Nella, D., & Navarro Villanueva, C. (2012). Mujeres, cárceles y drogas: datos y reflexiones (Women, Prisons and Drugs: Data and Reflections). *Oñati Socio-Legal Series*, 2(6), 122-145. Recuperado a partir de <http://papers.ssrn.com/abstract=2115434>
- Alschuler, A. W. (1968). The Prosecutor's Role in Plea Bargaining. *The University of Chicago Law Review*, 36(1), 50-112.
- Alschuler, A. W. (1981). The Changing Plea Bargaining Debate. *California Law Review*, 69(3), 652-730. <http://doi.org/10.15779/Z38TQ8K>
- Alschuler, A. W. (1983). Implementing the Criminal Defendant's Right to Trial: Alternatives to the Plea Bargaining System. *The University of Chicago Law Review*, 50(3), 931-1050.
- Alschuler, A. W. (2017). A Nearly Perfect System for Convicting the Innocent. *Albany Law Review*, 79, 919.
- Alvarado Mendoza, A., & Silva Forné, C. (2011). Relaciones de autoridad y abuso policial en la Ciudad de México. *Revista Mexicana de Sociología*, 73(3), 445-473.
- Amnistía Internacional. (2017). *Falsas sospechas. Detenciones arbitrarias por la policía en México*. Ciudad de México. Recuperado a partir de <https://www.amnesty.org/download/Documents/AMR4153402017SPANISH.PDF>
- Anderson, A. M. (2014). *Alternative Disposal of Criminal Cases by the Prosecutor: Comparing the Netherlands and South Africa*. University of Amsterdam.
- Andrews, D., & Bonta, J. (2010). *The psychology of criminal conduct* (5a ed.). New Providence: LexisNexis. <http://doi.org/10.1017/CBO9781107415324.004>
- Anitua, G. I. (2005). La importación de mecanismos consensuales del proceso estadounidense, en las reformas procesales iberoamericanas. *Revista General de Derecho Procesal*, (6).
- Araújo Neto, F. (2009). *La suspensión como sustitutivo legal de la pena de prisión*. Universidad de Granada, España.
- Armenta Deu, T. (1991). *Criminalidad de Bagatela y Principio de Oportunidad: Alemania y España*. Barcelona: Promociones y Publicaciones Universitarias.
- Armenta Deu, T. (1995). Pena y proceso: fines comunes y fines específicos. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, (1).
- Armenta Deu, T. (2012). *Sistemas procesales penales. La justicia penal en Europa y América*. Madrid: Marcial Pons.

- Armenta Deu, T. (2013a). Algunas reflexiones en torno a la convergencia entre los procesos civil y penal y la deriva común hacia métodos extrajudiciales. En T. Armenta Deu (Ed.), *La Convergencia entre proceso civil y penal: ¿una dirección adecuada?* (pp. 227-254). Madrid: Marcial Pons.
- Armenta Deu, T. (2013b). Principio de Legalidad vs Principio de Oportunidad: una ponderación necesaria. En J. Picó i Junoy (Ed.), *Principios y Garantías Procesales. Liber Amicorum en Homenaje a la Profesora Ma. Victoria Berzosa Francos* (pp. 441-455). Barcelona: Bosch.
- Arteaga Botello, N. (2016). Regulación de la videovigilancia en México . Gestión de la ciudadanía y acceso a la ciudad. *Espiral, Estudios sobre Estado y Sociedad*, XXIII(66), 193-238.
- Ashworth, A., & Redmayne, M. (2010). *The Criminal process*. Oxford: Oxford University Press.
- Ashworth, A., & Zedner, L. (2008). Defending the criminal law: Reflections on the changing character of crime, procedure, and sanctions. *Criminal Law and Philosophy*, 2(1), 21-51. <http://doi.org/10.1007/s11572-007-9033-2>
- Ashworth, A., & Zedner, L. (2014). *Preventive Justice*. Oxford University Press. <http://doi.org/10.1093/acprof>
- Atienza, M. (2007). Tesis sobre Ferrajoli. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 31, 213-216.
- Azaola, E. (2007). Género y justicia penal en México. En E. Samaranch & E. Bodelón (Eds.), *Mujeres y castigo: un enfoque sociojurídico y de género* (pp. 67-82). Madrid: Dykinson.
- Azzolini Bincas, A., & Nettel Díaz, A. L. (2014). Las salidas alternas al juicio: Los motivos del constituyente en la reforma de 2008 y los objetivos del proceso penal. *Alegatos*, (86), 23-46.
- Bachmaier Winter, L. (2009). Sistemas procesales: La hora de superar la dicotomía acusatorio-inquisitivo. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, (24), 172-198.
- Baker, E. (2004). Guilty Pleas , Diversion and Consensual Disposition : England and Wales. En A. Eser & C. Rabenstein (Eds.), *Criminal justice between crime control and due process: convergence and divergence in criminal procedure systems* (pp. 381-392). Berlín: Duncker & Humblot.
- Balch, R. W. (1974). Deferred Prosecution: The Juvenilization of the Criminal Justice System. *Federal Probation*, (38), 46-50.
- Baratta, A. (1991). *Criminología crítica y crítica del derecho penal. Introducción a la sociología jurídico-*

- penal*. (trad. Álvaro Búnster, Ed.) *Editorial Siglo XXI México*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Baratta, A. (2004). Principios de Derecho Penal Mínimo. *Criminología y Sistema Penal*, 299-333.
- Barona Vilar, S. (1994). *La Conformidad en el Proceso Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Barona Vilar, S. (2011). *Mediación penal: fundamentos, fines y régimen jurídico*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Barona Vilar, S. (2013). Mediación penal como instrumento restaurativo de las víctimas: ¿en todo caso y para todas las víctimas? En M. De Hoyos Sancho (Ed.), *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea* (Vol. 95, pp. 457-482). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Barton-Bellesa, S. M., & Hanser, R. D. (2012). *Community-Based corrections*. USA: SAGE Publications.
- Baxter, P., & Jack, S. (2008). Qualitative case study methodology: Study design and implementation for novice researchers. *The qualitative report*, 13(4), 544-559.
- Bazemore, G., & Maloney, D. (1994). Rehabilitating community service toward restorative service sanctions in a balanced justice system. *Fed. Probation*, 58, 24.
- Beale, S. S. (2014). Prosecutorial Discretion in Three Systems : Balancing Conflicting Goals and Providing Mechanisms for Control, (June), 1-25.
- Bedeau, H. A., & Kelly, E. (2015). Punishment. En *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Fall 2015, Vol. Fall, pp. 1-15). Recuperado a partir de <http://plato.stanford.edu/archives/fall2015/entries/punishment/>
- Belenko, S. (1998). Research on drug courts: A critical review. *National Drug Court Institute Review*, 1(1), 1-42.
- Bellassai, J. P. (2001). A short history of the pretrial diversion of adult defendants from traditional criminal justice processing part one: the early years, 1-13. Recuperado a partir de [www.napsa.org/publications/diversionhistory.pdf](http://www.napsa.org/publications/diversionhistory.pdf)
- Bergman, M., Azaola, E., Magaloni, A. L., & Negrete, L. (2003). *Delincuencia, marginalidad y desempeño institucional: resultados de la encuesta a población en reclusión en el Distrito Federal y el Estado de México*. Ciudad de México: CIDE.
- Bergman, M., Fondevila, G., Vilalta, C., & Azaola, E. (2014). Delito y cárcel en México, deterioro social y desempeño institucional.
- Beute, M. C. (2007). *La utilización de la suspensión del proceso a prueba: ¿solución alternativa o perpetuación encubierta del conflicto penal?* Argentina.
- Bibas, S. (2004). Plea bargaining outside the shadow of trial. *Harvard Law Review*, 117(8), 2463-2547. <http://doi.org/10.2307/4093404>

- Binder, A. M. (1997). *Política criminal: de la formulación a la praxis*. Buenos Aires : Ad-Hoc.
- Binder, A. M. (2012). *La implementación de la nueva justicia penal adversarial*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Birke, R. (1999). Reconciling loss aversion and guilty pleas. *Utah L. Rev.*, 205.
- Blader, S. L., & Chen, Y.-R. (2012). Differentiating the effects of status and power: A justice perspective. *Journal of Personality and Social Psychology*, 102(5), 994-1014. <http://doi.org/10.1037/a0026651>
- Blanco, L. (2012). The Impact of Reform on the Criminal Justice System in Mexico. *Rand, May*. Recuperado a partir de <http://ssrn.com/abstract=2064143>
- Blay, E. (2007). *Trabajo en beneficio de la comunidad: regulación y aplicación práctica*. Atelier.
- Blay, E., Boxstaens, J., Meléndez Peretó, A., & Décarpes, P. (2015). Interpreting performance in offender supervision: The use of observation as a data collection method. *European Journal of Probation*, 7(3), 218-240. <http://doi.org/10.1177/2066220315610244>
- Blay, E., & Larrauri, E. (2016). Community punishments in Spain: A tale of two administrations. En G. Robinson & F. Mcneill (Eds.), *Community Punishment. European Perspectives European perspectives* (pp. 191-208). Oxon: Routledge.
- Block, L. M. (2012). Conditions of Community Corrections. En *Encyclopedia of Community Corrections* (pp. 78-82). SAGE Publications.
- Blume, J. H., & Helm, R. K. (2014). The unexonerated: Factually innocent defendants who plead guilty. *Cornell Law Review*, 100(1), 157-191. <http://doi.org/10.1525/sp.2007.54.1.23>.
- Bohrer, B., & Trencher, B. (2007). Prosecution deferred: Exploring the unintended consequences and future of corporate cooperation. *Criminal Law Review*, 1(44), 1481-1502.
- Boone, M. (2010). Only For Minor Offences: Community Service in the Netherlands. *European Journal of Probation*, 2(1), 22-40.
- Boone, M. (2011). Judicial Rehabilitation in the Netherlands: Balancing between safety and privacy. *European Journal of Probation*, 3(1), 63-78.
- Boone, M., & Herzog-Evans, M. (2013). Decision-Making and Offender Supervision. En *Offender Supervision in Europe* (pp. 51-96). Basingstoke.
- Boonin, D. (2008). *The problem of punishment*. New York: Cambridge University Press.
- Bottoms, A. (2003). Some Sociological Reflections on Restorative justice. En A. Von Hirsch, J. V. Roberts, A. Bottoms, K. Roach, & M. Schiff (Eds.), *Restorative Justice & Criminal Justice. Competing or Reconcilable Paradigms?* (pp. 79-113). Oregon: Hart Publishing.

- Bottoms, A., McClean, J., & Todd, I. (1976). *Defendants in the criminal process*. Routledge.
- Bottoms, A., & Preston, R. H. (1980). *The coming penal crisis: A criminological and theological exploration*. Scottish Academic Press Edinburgh.
- Bouffard, J. A., & Exum, M. L. (2013). Rational choice beyond the classroom: Decision making in offenders versus college students. *Journal of Criminal Justice*, 41(6), 438-447. <http://doi.org/10.1016/j.jcrimjus.2013.08.002>
- Bovino, A. (2001). *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino*. (Editores del Puerto, Ed.). Argentina: Editores del Puerto.
- Bovino, A., Lopardo, M., & Rovatti, P. (2013). *Suspensión del procedimiento a prueba*. Argentina: Editores del Puerto.
- Bowers, J. (2007). Contraindicated drug courts. *UCLA L. Rev.*, 55, 783.
- Bowers, J. (2008). Punishing the Innocent. *University of Pennsylvania Law Review*, 156(5), 1117-1179. Recuperado a partir de <http://www.jstor.org/stable/40041404>
- Boyne, S. M. (2012). *The Cultural Limits of Formalism and Uniformity in the German Penal Code* (Legal Studies Research Paper No. 2012 - 06). Indianapolis.
- Boyne, S. M. (2013). *Translating civil law 'objectivity' with an adversarial brain: an ethnographic perspective* (No. 2013-2). *Legal Studies Research Paper*. Indianapolis. Recuperado a partir de <http://ssrn.com/abstract=2198579>
- Boyne, S. M. (2014). *The German prosecution service: Guardians of the law? The German Prosecution Service: Guardians of the Law?* Springer. <http://doi.org/10.1007/978-3-642-40928-8>
- Boyne, S. M. (2016). *Prosecutorial Accountability in the Rechtsstaat: The Tension between Law, Politics, and the Public Interest*. Recuperado a partir de <http://ssrn.com/abstract=2805457>
- Bradley, C. M. (1996). The convergence of the continental and the common law model of criminal procedure. En *Criminal Law Forum* (Vol. 7, pp. 471-484). Springer.
- Braithwaite, J. (1989). *Crime, Shame, and Reintegration*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Braithwaite, J. (1995). Diversion, reintegrative shaming and republican criminology. En G. Albrecht (Ed.), *Diversion and Informal Social Control* (pp. 141-157). Berlin: Walter de Gruyter.
- Braithwaite, J. (1999). Restorative Justice: Assessing Optimistic and Pessimistic Accounts. *Crime and Justice*, 25, 1-127. Recuperado a partir de <http://www.jstor.org/stable/1147608>
- Braithwaite, J. (2002). *Restorative justice & responsive regulation*. New York: Oxford University Press.
- Braithwaite, J. (2003). Principles of Restorative Justice. En A. Von Hirsch, J. V. Roberts, A.

- Bottoms, K. Roach, & M. Schiff (Eds.), *Restorative Justice & Criminal Justice. Competing or Reconcilable Paradigms?* (pp. 1-20). Oregon: Hart Publishing.
- Braithwaite, J., & Pettit, P. (1990). *Not just deserts. A republican theory of criminal justice*. Oxford: Clarendon.
- Brandariz García, J. Á. (2016). El New Public Management y las políticas penales. *Revista Nuevo Foro Penal*, 12(87), 181-219.
- Brants-Langeraar, C. H. (2007). Consensual Criminal Procedures: Plea and Confession Bargaining and Abbreviated Procedures to Simplify Criminal Procedure. *Electronic Journal of Comparative Law*, 11.1, 1-30.
- Brants, C. (2010). Legal Culture and Legal Transplants. *Electronic Journal of Comparative Law*, 14(3), 1-72.
- Brants, C. (2013a). Comparing criminal process as a part of legal culture. En D. Nelken (Ed.), *Comparative Criminal Justice and Globalization* (pp. 49-67). Farnham: Ashgate.
- Brants, C. (2013b). Tunnel Vision, Belief Perseverance and Bias Confirmation. Only human? En C. R. Huff & M. Killias (Eds.), *Wrongful Convictions & Miscarriages of Justice. Causes and Remedies in North American and European Criminal Justice Systems* (pp. 161-192). New York: Routledge.
- Breathnach, S. (2002). *Emile Durkheim on Crime and Punishment (An Exegesis)*. USA: Universal Publishers.
- Brinkmann, S. (2013). *Qualitative interviewing. Understanding qualitative research*. New York: Oxford University Press.
- Brown, D. K. (2007). Democracy and Decriminalization. *Texas Law Review*, 86(2), 223-275.
- Brown, D. K. (2014). The Perverse effects of efficiency in criminal process. *Virginia Law Review*, 100, 183-223. <http://doi.org/10.3868/s050-004-015-0003-8>
- Brown, D. K. (2016). *Decriminalization, Regulation, Privatization : A Response to Professor Natapoff* (Public Law and Legal Theory Research Paper Series No. 2016-12) (Vol. 69). Virginia.
- Brown, S., Cervenak, C., & Fairman, D. (2002). *Alternative Dispute Resolution (ADR) Guide*. USAID. Recuperado a partir de <http://www.usaid.gov/sites/default/files/documents/1868/200sbe.pdf>
- Bustos Ramírez, J., & Hormazábal Malarée, H. (1997). *Lecciones de Derecho Penal*. Madrid: Trotta.
- Caballero Juárez, J. A. (2014). *El debido proceso. Una aproximación desde la jurisprudencia latinoamericana*. Ciudad de México: SCJN-ONUDH México.
- Caballero Juárez, J. A., et al. (2014). *Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio*



- y oral mexicano*. Ciudad de México: IIJ-UNAM.
- Camacho Maciel, S. G. (2016). El federalismo legislativo y judicial, análisis desde la reforma al nuevo sistema de justicia penal en México. *Revista de Investigaciones Jurídicas. Escuela Libre de Derecho*, (40), 45-96.
- Camilletti, C. (2010). *Pretrial Diversion Programs*. Washington: U.S. Department of Justice. Recuperado a partir de <https://www.bja.gov/.../PretrialDiversionResearchSummary.pdf>
- Campbell, E. (2000). *Prosecution and Diversion: Implementing a Policy Initiative*. New Castle.
- Cano Paños, M. Á. (2004). Posibilidades de «diversión» por parte del ministerio fiscal en el derecho penal juvenil alemán. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (13), 213-267.
- Canton, R. (2014). Yes, no, possibly, maybe: Community sanctions, consent and cooperation. *European Journal of Probation*, 6(3), 209-224. <http://doi.org/10.1177/2066220314549522>
- Carbonell, M. (2008). La reforma al sistema penal: elementos para un diagnóstico. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 58(250), 11-28.
- Carbonell, M. (2010). Corrupción judicial e impunidad; el caso de México. *Estudios Jurídicos IIJ UNAM*, 1-9. Recuperado a partir de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2770/4.pdf>
- Carlen, P. (1976). *Magistrates' justice*. M. Robertson.
- Carrasco Solís, J., & Aguilar, A. (2014). *Servicios previos al juicio: Manual de implementación*. (Instituto de Justicia Procesal A.C., Ed.) (2a ed.). México. Recuperado a partir de <http://ijpp.mx/biblioteca-acervo/101-servicios-previos-al-juicio>
- Chaple, M. (2011). *Pretrial Diversion & Record Sealing: A Promising Approach to Reduce Recidivism among Substance Abusing Offenders*. University of New Jersey. Recuperado a partir de <https://search.proquest.com/openview/660407f91200b7ebe70f217bf623f7e3/1?pq-origsite=gscholar&cbl=18750&diss=y>
- Cheng, K. K., & Chui, W. H. (2015). Beyond the shadow-of-trial: Decision-making behind plea bargaining in Hong Kong. *International Journal of Law, Crime and Justice*, 43(4), 397-411. <http://doi.org/10.1016/j.ijlcj.2014.10.001>
- Chiavario, M. (1993). La justice négociée: une problématique à construire. *Arch. Pol. Crim*, 15(26).
- Choe, D. H. (2014). Discretion at the Pre-Trial Stage: A Comparative Study. *European Journal on Criminal Policy and Research*, 20(1), 101-119. <http://doi.org/10.1007/s10610-013-9216-4>
- Christie, N. (1977). Conflicts As Property. *the British Journal of Criminology*, 17(January).

- Christie, N. (2007a). *Limits to Pain*. Oregon: Wipf and Stock Publisher.
- Christie, N. (2007b). Restorative justice: answers to deficits in modernity? En D. Downes, P. Rock, C. Chinkin, & C. Gearty (Eds.), *Crime, Social Control, and Human Rights: From ...* (pp. 368-379). William Publishing. <http://doi.org/10.2139/ssrn.2126532>
- Christie, N. (2009). Restorative Justice: Five Dangers Ahead. En P. Knepper, J. Doak, & J. Shapland (Eds.), *Urban Crime Prevention, Surveillance and Restorative Justice. Effects of Social Technologies* (pp. 195-203). Florida: CRC Press.
- Christie, N. (2010). Victim movements at a crossroad. *Punishment & Society*, 12(2), 115-122. <http://doi.org/10.1177/1462474509357978>
- CIDAC. (2017). *Hallazgos 2016. Seguimiento y Evaluación de la operación del sistema de justicia penal en México*. Ciudad de México. Recuperado a partir de <http://cidac.org/hallazgos-2016-2/>
- Cid Moliné, J. (2007). Medios alternativos de solución de conflictos y derecho penal. *Anuario de la Facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, (11), 151-168.
- Cid Moliné, J. (2009). Is imprisonment criminogenic? A comparative study of recidivism rates between prison and suspended prison sanctions. *European Journal of Criminology*, 6(6), 459-480.
- Cid Moliné, J., & Larrauri, E. (2001). *Teorías criminológicas: explicación y prevención de la delincuencia*. Barcelona : Bosch.
- CIDH. (2015). *Situación de los Derechos Humanos en Mexico* (Vol. 2). Recuperado a partir de [www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mexico2016-es.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mexico2016-es.pdf)
- Clausen, A. S. (2012). The individually focused interview: Methodological quality without transcription of audio recordings. *The Qualitative Report*, 17(37), 1-17. Recuperado a partir de <http://www.nova.edu/ssss/QR/QR17/clausen.pdf>
- CNDH. (2016a). *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2016*. Ciudad de México. Recuperado a partir de [http://www.cndh.org.mx/Diagnostico\\_Nacional\\_de\\_Supervision\\_Penitenciaria](http://www.cndh.org.mx/Diagnostico_Nacional_de_Supervision_Penitenciaria)
- CNDH. (2016b). *La Cooperación Internacional desde un enfoque de Derechos Humanos y la Comisión Nacional de Derechos Humanos*. Ciudad de México: CNDH.
- Cohen, S. (1988). *Visiones de control social: delitos, castigos y clasificaciones*. ((trad. Elena Larrauri, Ed.). Barcelona: PPU.
- Collet, P. (2014). *L'acte coercitif en procédure pénale*. Paris 2. Recuperado a partir de <http://www.theses.fr/2014PA020060>
- Comité de Ministros del Consejo de Europa. (1987). Recomendación R(87) 18 sobre la

Simplificación de la Justicia Penal.

- Consejo de Europa. (1987). *Decriminalización: Informe del Comité Europeo sobre Problemas de la Criminalidad*. (L. Hulsman & M. (trad. . Ciafardini, Eds.). Buenos Aires: EDIAR.
- Cornelio Landero, E. (2014). Los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano. *BARATARIA. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, (17), 81-95. Recuperado a partir de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=322132552006>
- Corrêa Elias Uliano, B. (2010). Suspensao condicional do processo e princípio da presuncao de inocencia. *Rev. SJRJ*, 17(29), 31-43.
- Corruption Watch UK. (2016). *Out of Court, Out of Mind: Do Deferred Prosecution Agreements and Corporate Settlements Fail to Deter Overseas Corruption*. Recuperado a partir de <https://www.cw-uk.org/single-post/2016/03/10/Out-of-Court-Out-of-Mind—do-Deferred-Prosecution-Agreements-and-Corporate-Settlements-deter-overseas-corruption>
- COST. Memorandum of Understanding for the implementation of a European Concerted Research Action designated as COST Action IS1106: Offender Supervision in Europe (2011). Recuperado a partir de [www.offendersupervision.eu/wp.../IS1106-e.pdf](http://www.offendersupervision.eu/wp.../IS1106-e.pdf)
- Covey, R. (2007). Reconsidering the relationship between cognitive psychology and plea bargaining. *Marq. L. Rev.*, 91, 213-247.
- Covey, R. (2009). Signaling and Plea Bargaining's Innocence Problem. *Wash. & Lee L. Rev.*, 66, 73-120.
- Covey, R. (2011). Longitudinal Guilt: Repeat Offenders, Plea Bargaining, and the Variable Standard of Proof. *Florida Law Review*, 63, 431-455.
- Covey, R. (2012). Police misconduct as a cause of wrongful convictions. *Wash. UL Rev.*, 90, 1133.
- Covey, R. (2014). Behavioral Economics and plea bargaining. En E. Zamir & D. Teichman (Eds.), *The Oxford handbook of behavioral economics and the law* (pp. 645-663). Oxford University Press.
- Crawford, A. (2009). Restorative Justice and Anti-Social Behavior Interventions as Contractual Governance: Constructing the Citizen-Consumer. En P. Knepper, J. Doak, & J. Shapland (Eds.), *Urban Crime Prevention, Surveillance and Restorative Justice. Effects of Social Technologies* (pp. 167-194). Florida: CRC Press.
- Creswell, J. W. (2007). *Qualitative inquiry and research design: Choosing among five approaches* (2.<sup>a</sup> ed.). <http://doi.org/10.1111/1467-9299.00177>

- Csete, J., & Tomasini-Joshi, D. (2015). *Drug Courts: Equivocal Evidence on a Popular Intervention*. Recuperado a partir de <https://www.opensocietyfoundations.org/reports/drug-courts-equivocal-evidence-popular-intervention>
- Cullen, F., & Jonson, C. (2011). Rehabilitation and treatment programs. *Crime and public policy*, 293-344.
- Cullen, F., Jonson, C., & Nagin, D. (2011). Prisons do not reduce recidivism: The high cost of ignoring science. *The Prison Journal*, 91(3), 48S-65S.
- Da Costa Andrade, M. (1988). Consenso e oportunidade (Reflexões a propósito da suspensão provisória do processo e do processo sumaríssimo). En *Jornadas de Direito Processual Penal. O novo Código de Processo Penal*. Coimbra: Almedina.
- Daly, K. (2002). Restorative justice: The real story. *Punishment & Society*, 4(1), 55-79. <http://doi.org/10.1177/14624740222228464>
- Daly, K. (2003). Mind the gap: Restorative justice in theory and practice. En A. Von Hirsch, J. V. Roberts, A. Bottoms, K. Roach, & M. Schiff (Eds.), *Restorative Justice & Criminal Justice. Competing or Reconcilable Paradigms?* (pp. 219-236). Oregon: Hart Publishing.
- Daly, K. (2013). The Punishment Debate in Restorative Justice. En J. Simon & R. Sparks (Eds.), *The SAGE Handbook of Punishment and Society Handbook of Punishment and Society* (pp. 356-374). London: SAGE Publications.
- Damaska, M. (2000). Aspectos globales de la reforma del proceso penal. *Reformas a la Justicia penal en las Américas*, 63(276).
- Damaska, M. (2004). Negotiated Justice in International Criminal Courts. *Journal of International Criminal Justice*, 2, 1018-1039.
- De Olazábal, J. (1994). *Suspensión del proceso a prueba*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Decker, S. (1985). A systematic analysis of diversion: Net widening and beyond. *Journal of Criminal Justice*, 13, 207-216.
- Defensoría Penal Pública. (2004). *Las salidas alternativas en el nuevo proceso penal. Estudio exploratorio sobre su aplicación*. (Defensoría Penal Pública, Ed.). Santiago de Chile.
- Del Río Ferretti, C. (2008). El principio del consenso de las partes en el proceso penal y enjuiciamiento jurisdiccional: aclaraciones conceptuales necesarias. *Revista Chilena de Derecho*, 35(1), 157-182.
- Deleuze, G. (2014). *El Poder. Curso sobre Foucault*. Buenos Aires: Cactus.
- Delmas-Marty, M. (1992). *Les Grands systèmes de politique criminelle*. Paris : Presses Universitaires de France.
- DeMatteo, D., Filone, S., & LaDuke, C. (2011). Methodological , Ethical , and Legal

- Considerations in Drug Court Research. *Behavioral sciences & the law*, 29(October), 806-820. <http://doi.org/10.1002/bsl>
- Dencker, F. (1973). Die Bagatelldelikte im Entwurf eines EGStGB. *JZ*, 5-6, 144.
- Denzin, N. K., & Lincoln, Y. S. (2011). *The SAGE handbook of qualitative research*. California: SAGE.
- Department of State. (2016). *Country Reports on Human Rights Practices. Mexico 2016*. Recuperado a partir de <http://www.state.gov/j/drl/rls/hrrpt/humanrightsreport/index.htm?year=2016&dli d=26560>
- Dervan, L. E., & Edkins, V. A. (2013). The Innocent Defendant's Dilemma: An Innovative Empirical Study of Plea Bargaining's Innocence Problem. *Journal of Criminal Law & Criminology*, 103(1), 1-41.
- DESTATIS. (2015). Strafgerichte - Ältere Ausgaben. Recuperado 25 de mayo de 2016, a partir de <https://www.destatis.de/DE/Publikationen/Thematisch/Rechtspflege/AlteAusgaben/StrafgerichteAlt.htmlae3>
- Devoto, E. A. (2005). <<Probation>> e institutos análogos. Buenos Aires: Editorial Hammurabi.
- Diego Díez, L. A. de. (1999). *Justicia criminal consensuada: algunos modelos del derecho comparado en los EE.UU., Italia y Portugal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Dignan, J., & Lowey, K. (2000). *Restorative Justice Options for Northern Ireland*. Belfast. Recuperado a partir de <http://www.justicereparatrice.org/www.restorativejustice.org/articlesdb/articles/6640>
- Dirk Dubber, M. (1997). American Plea Bargains, German Lay Judges, and the Crisis of Criminal Procedure. *Stanford Law Review*, 49(3), 547-605.
- Dotú i Guri, M. del M. (2013). *Los derechos fundamentales: derecho a la libertad frente a las medidas cautelares penales*. Barcelona: J.M. Bosch.
- Drizin, S. A., & Leo, R. A. (2004). The Problem of False Confessions in the Post-DNA World. *North Caroline Law Review*, 82, 891-1007. <http://doi.org/10.1525/sp.2007.54.1.23>.
- Dubber, M. D., & Hörnle, T. (2014). *Criminal Law. A Comparative Approach. Criminal Law. A Comparative Approach*. Oxford University Press.
- Duff, A. (2001). *Punishment, communication and community*. New York: Oxford University Press.
- Duff, A. (2003). Restoration and Retribution. En A. Von Hirsch, J. V. Roberts, A. Bottoms,

- K. Roach, & M. Schiff (Eds.), *Restorative Justice & Criminal Justice. Competing or Reconcilable Paradigms?* (pp. 43-59). Oregon: Hart Publishing.
- Duff, A., Farmer, L., Marshall, S., Renzo, M., & Tadros, V. (2014). *Criminalization*. (R. A. Duff, L. Farmer, S. E. Marshall, M. Renzo, & V. Tadros, Eds.) *Criminalization: the political morality of the criminal law*. New York: Oxford University Press. <http://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780198726357.001.0001>
- Duff, A., Farmer, L., Marshall, S., & Tadros, V. (2007). *The Trial on Trial* (Vol. III). Oxford and Portland: Hart Oxford.
- Duff, A., & Hoskins, Z. (2017). Legal Punishment. En *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Fall 2017, pp. 1-20). Edward N. Zalta. <http://doi.org/10.1111/1467-9973.00225>
- Durnescu, I. (2010). Las penalidades de la probation: su aplicación práctica y el respeto a los derechos humanos. En E. Blay Gil & E. Larrauri (Eds.), *Penas comunitarias en Europa* (p. 98.120). España.
- Earl, J. (2008). The Process Is the Punishment: Thirty Years Later. *Law & Social Inquiry*, 33(3), 735-778. <http://doi.org/10.1111/j.1747-4469.2008.00120.x>
- Easterbrook, F. H. (1983). Criminal Procedure as a Market System. *The Journal of Legal Studies*, 12, 289-332.
- Easterbrook, F. H. (1992). Plea Bargaining as Compromise. *The Yale Law Journal*, 101, 1969-1978. <http://doi.org/10.3868/s050-004-015-0003-8>
- Entorf, H., & Spengler, H. (2013). Crime, prosecutors, and the certainty of conviction. *European Journal of Law and Economics*, 39(1), 167-201. <http://doi.org/10.1007/s10657-012-9380-x>
- Faget, J. (2012). The French phantoms of restorative justice: the institutionalization of penal mediation. En I. Aertsen, T. Daems, & L. Robert (Eds.), *Institutionalizing restorative justice* (2a ed., pp. 151-166). Abingdon: Routledge.
- Fan, M. (2013). Street Diversion and Decarceration. *American Criminal Law Review*, 50, 165-209.
- Farias, V. (2011). *La reparación de la víctima desde un enfoque criminológico y civil*. Universidad de Granada.
- Feeley, M. M. (1992). *The process is the punishment: handling cases in a lower criminal court* (2a ed.). Nueva York: Russell Sage Foundations.
- Feeley, M. M. (2016). Entrepreneurs of Punishment: How Private Contractors Made and Are Remaking the Modern Criminal Justice System - An Account of Convict Transportation and Electronic Monitoring. *Criminology, Criminal Justice, Law & Society*, 17, 1-30.

- Feinberg, J. (2011). The Expressive Function of Punishment. En M. Tonry (Ed.), *Why Punish? How Much? A Reader on Punishment* (pp. 111-125). Oxford University Press on Demand.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón : teoría del garantismo penal*. Madrid : Trotta.
- Ferrer Beltrán, J. (2013). La prueba es libertad, pero no tanto: una teoría de la prueba cuasibenthamiana. En C. Vázquez (Ed.), *Estándares de prueba y prueba científica* (pp. 21-39). Girona: Marcial Pons.
- Fiftal Alarid, L. (2009). Community Corrections. En J. M. Miller (Ed.), *21st Century Criminology: A Reference Handbook* (p. 620-627°). SAGE. <http://doi.org/10.4135/9781412971997>
- Fine, G. A. (2006). The chaining of social problems: Solutions and unintended consequences in the age of betrayal. *Social Problems*, 53(1), 3-17.
- Fiscalía Ministerio Público de Chile. (2017). Boletín Estadístico Anual. Enero - Diciembre 2016, 23 pp. Recuperado a partir de <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>
- Flávio Gomes, L. (1997). El nuevo paradigma de la justicia criminal consensuada: planteamientos sobre la Ley Brasileña 9.099/95. *Boletín de la Facultad de Derecho*, (12), 363-387.
- Foley, T. (2014). *Developing Restorative Justice Jurisprudence. Rethinking Responses to Criminal Wrongdoing*. Farnham: Ashgate Publishing Limited.
- Fondevila, G., Langer, M., Bergman, M., Vilalta, C., & Mejía, A. (2016). *¿Cómo se juzga en el Estado de México?* Ciudad de México. Recuperado a partir de [mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2016/10/Como\\_Juzga\\_Edomex.pdf](http://mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2016/10/Como_Juzga_Edomex.pdf)
- Forst, B. (2013). Wrongful Convictions in a World of Miscarriages of Justice. En C. R. Huff & M. Killias (Eds.), *Wrongful Convictions & Miscarriages of Justice. Causes and Remedies in North American and European Criminal Justice Systems* (pp. 15-44). New York: Routledge.
- Frase, R. (2012). Theories of proportionality and desert. En J. Petersilia & K. R. Reitz (Eds.), *The Oxford Handbook of Sentencing and Corrections* (pp. 131-149). New York: Oxford University Press.
- Frase, R., & Weigend, T. (1995). German Criminal Justice as a Guide to American Law Reform: Similar Problems, Better Solutions? *Boston College International & Comparative Law Review*, XVIII(2), 317-360.
- Frehsee, D. (1995). The Incompatibility of Treatment and Punishment. En G. Albrecht & W. Ludwig-Mayerhofer (Eds.), *Diversion and Informal Social Control* (pp. 369-384). Berlin: Walter de Gruyter.

- Freiberg, A. (2011). Post-adversarial and post-inquisitorial justice: Transcending traditional penological paradigms. *European Journal of Criminology*, 8, 82-101. <http://doi.org/10.1177/1477370810385434>
- Freund, G. (2004). Sobre la función legitimadora de la idea de fin en el sistema integral del Derecho penal. En W. Jürgen & G. Freund (Eds.), *El sistema integral del Derecho penal. Delito, determinación de la pena y proceso penal* (pp. 91-128). Madrid: Marcial Pons.
- Friedman, L. M. (1979). Plea Bargaining in Historical Perspective. *Law & Society Review*, 13(2), 247-260.
- Fulkerson, A., Keena, L. D., & O'Brien, E. (2013). Understanding success and nonsuccess in the drug court. *International journal of offender therapy and comparative criminology*, 57(10), 1297-316. <http://doi.org/10.1177/0306624X12447774>
- Galain Palermo, P. (2005). Formas de « consenso » que permiten la suspensión del proceso penal en Alemania y Portugal. *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, 10(18-19), 411-451.
- Galain Palermo, P. (2007). Suspensión del proceso y tercera vía: avances y retrocesos del sistema penal. *Revista Penal*, 20(1), 58-73.
- Galain Palermo, P. (2010). *La reparación del daño a la víctima del delito*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Galain Palermo, P. (2013). La reparación del daño en un sistema penal funcional a las necesidades de la política criminal. En M. De Hoyos Sancho (Ed.), *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea* (pp. 557-589). España: Tirant lo Blanch.
- García Aguilar, R. (1998). *La suspensión del proceso a prueba en materia penal*. San José: Investigaciones Jurídicas.
- García Ramírez, S. (2008). Reseña legislativa sobre la reforma constitucional de 2007-2008 en materia de seguridad pública y justicia penal. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 41(123), 1557-1581.
- García Ramírez, S. (2017). Tres ordenamientos del «nuevo sistema penal» Mecanismos alternativos, ejecución de penas y justicia para adolescentes. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 50(149).
- García San Martín, J. (2012). *La Suspensión de la ejecución y sustitución de las penas*. Madrid: Dykinson.
- Gardner, J. (2008). Introduction. En H. L. A. Hart (Ed.), *Punishment and Responsibility: Essays in the Philosophy of Law* (pp. xiii-liv). Oxford: Oxford University Press.
- Garfinkel, H. (1956). Conditions of Successful Degradation Ceremonies. *American Journal of*



- Sociology*, 61(5), 420-424. <http://doi.org/10.2307/2773484>
- Garrett, B. L. (2012). Introduction: New England Law Review Symposium on «Convicting the Innocent». *New England Law Review*, 46, 671-687.
- Garrett, B. L. (2015a). Contaminated Confessions Revisited. *Virginia Law Review*, 101(2), 395-454.
- Garrett, B. L. (2015b). Why plea Bargains are not confessions. *William & Mary Law Review*, 57, 1415.
- Gavrielides, T. (2007). *Restorative Justice Theory and Practice : Addressing the Discrepancy*. Helsinki: HEUNI.
- Gazal-Ayal, O., & Tor, A. (2012). The innocence effect. *Duke LJ*, 62, 339.
- Gelsthorpe, L., & Larrauri, E. (2014). Gender And Crime. En Routledge (Ed.), *The Routledge Handbook of European Criminology* (1.<sup>a</sup> ed., pp. 188-203). UK.
- Giacomello, C. (2013). *Género, drogas y prisión. Experiencias de mujeres privadas de su libertad en México*. (T. lo Blanch, Ed.) (1a ed.). México.
- Gibbs, J. (1982a). Disruption and distress: Going from the street to jail. En N. Parisi (Ed.), *Coping with imprisonment* (pp. 29-44). SAGE Publications.
- Gibbs, J. (1982b). The first cut is the deepest: Psychological breakdown and survival in the detention setting. En J. J. Gibbs, R. Johnson, & H. Toch (Eds.), *The pains of imprisonment* (pp. 97-114). California: Sage Beverly Hills, CA.
- Gibbs, J. P. (1975). *Crime, punishment, and deterrence*. Arizona: Elsevier.
- Gillham, B. (2008). *Observation Techniques. Structured to Unstructured*. London: Continuum.
- Gilliéron, G. (2013). The Risk of Summary Proceedings, Plea Bargains, and Penal Orders in Producing Wrongful Convictions in the U.S. and Europe. En C. R. Huff & M. Killias (Eds.), *Wrongful Convictions & Miscarriages of Justice. Causes and Remedies in North American and European Criminal Justice Systems* (pp. 237-258). New York: Routledge. <http://doi.org/10.4324/9780203597286>
- Gilliéron, G. (2014). *Public Prosecutors in the United States and Europe*. Zurich: Springer. <http://doi.org/10.1007/978-3-319-04504-7>
- Gimeno Sendra, V. (1990). El nuevo Código Procesal Penal Portugués y la anunciada reforma global de la Justicia Española. En V. Gimeno Sendra & E. Al. (Eds.), *Estudios de derecho procesal en honor de Víctor Fairén Guillén* (p. 247 y ss). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Goffman, E. (1963). *Stigma. Notes on the management of spoiled identity*. New York: Simon and Schuster.
- Goldstein, A. S. (1974). Reflections on Two Models: Inquisitorial Themes in American

- Criminal Procedure. *Stanford Law Review*, 26, 1009-1026.
- Gómez Colomer, J.-L. (2014). La reparación de la víctima del crimen en el sistema adversarial norteamericano. *Justicia*, (2), 23-67.
- Gordillo Santana, L. F. (2007). *La Justicia restaurativa y la mediación penal*. Madrid: Iustel.
- Gorelick, J. S. (1975). Petrial Diversion: the Threat of expanding social control. *Harvard Civil Rights-Civil Liberties Law Review*, 10, 180-214.
- Gould, J., Carrano, J., Leo, R. A., & Hail-Jares, K. (2013). *Innocent Defendants: Divergent Case Outcomes and What They Teach Us* (University of San Francisco Law Research Paper No. 26). San Francisco. Recuperado a partir de <http://ssrn.com/abstract=2289331>
- Gracia Martín, L., Boldova Pasamar, M. Á., & Alastuey Dobón, M. C. (2016). *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito el sistema de penas, de medidas de seguridad, de consecuencias accesorias y de responsabilidad civil derivada del delito* (5a ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Grant, M. J., & Booth, A. (2009). A typology of reviews: an analysis of 14 review types and associated methodologies. *Health Information & Libraries Journal*, 26(2), 91-108.
- Grant, R. W. (2011). *Strings attached: Untangling the ethics of incentives*. Princeton University Press.
- Greenblum, B. M. (2005). What Happens to a Prosecution Deferred? Judicial Oversight of Corporate Deferred Prosecution Agreements. *Colum. L. Rev.*, 1(105), 1863-1904.
- Greene, E., Fogler, K., & Gibson, S. (2012). Do People Comprehend Legal Language in Wills? *Applied Cognitive Psychology*, 26(4), 500-507. <http://doi.org/10.1002/acp.2819>
- Gross, J. (2010). The effects of net-widening on minority and indigent drug offenders: A critique of drug courts. *U. Md. L.J. Race, Religion, Gender & Class*, 10, 161-178.
- Gross, S. (2013). How Many False Convictions are There? Hoy Many Exonerations are There? En C. R. Huff & M. Killias (Eds.), *Wrongful Convictions & Miscarriages of Justice. Causes and Remedies in North American and European Criminal Justice Systems* (pp. 45-60). New York: Routledge.
- Grunewald, R. (2013). Comparing Injustices: Truth, Justice, and the System. *Alb. L. Rev.*, (c), 1-62.
- Gudjonsson, G. H. (2011). False confessions and correcting injustices. *New Eng. L. Rev.*, 46, 689.
- Haack, S. (2013). El probabilismo jurídico: una disensión epistemológica. En C. Vázquez (Ed.), *Estándares de prueba y prueba científica* (pp. 65-98). Girona: Marcial Pons.
- Hallevey, G. (2010). *A Modern Treatise on the Principle of Legality in Criminal Law*. Springer.
- Hammergren, L. (2007). *Envisioning reform. Conceptual and Practical Obstacles to Improving Judicial Perform in Latin America. Library*. The Pennsylvania State University Press.

- Hart, H. L. A. (2008). *Punishment and responsibility essays in the philosophy of law*. Oxford : Oxford University Press.
- Hassemer, W. (1988). La persecución penal: legalidad y oportunidad. *Jueces para la democracia*, (4), 8-11.
- Hassemer, W. (1999). Persona, mundo y responsabilidad. Bases para una teoría de la imputación en Derecho Penal. En F. de Muñoz Conde & M. M. Díaz Pita (Eds.), . Bogotá: Temis. Recuperado a partir de [https://www.nadcp.org/.../Local\\_Drug\\_Court\\_Research\\_in\\_Spanish.final\\_ONDCP\\_.pdf](https://www.nadcp.org/.../Local_Drug_Court_Research_in_Spanish.final_ONDCP_.pdf)
- Hawkins, K. (2003). Order, rationality and silence: some reflections on criminal justice decision-making. En L. Gelsthorpe & N. Padfield (Eds.), *Exercising Discretion: Decision-Making in the Criminal Justice System and Beyond* (pp. 186-219). Portland: William Publishing. <http://doi.org/10.4324/9781843924470>
- Hayes, D. (2015). The impact of supervision on the pains of community penalties in England and Wales: An exploratory study. *European Journal of Probation*, 7(2), 85-102. <http://doi.org/10.1177/2066220315593099>
- He-yang, D. (2013). Comparisons of Conditional No-prosecution System Between Chinese Mainland, Macow and Taiwan. *Journal of Radio & TV University (Philosophy & Social Sciences)*, 2, 1.
- Heck, C. (2006). *Estudio del Tribunal de Drogas. Gestión de las Mediciones de Desempeño y Evaluaciones de Proceso*.
- Heindensohn, F., & Silvestris, M. (2012). Gender and crime. En M. Maguire, R. Morgan, & R. Reiner (Eds.), *The Oxford Handbook of Criminology* (pp. 336-369). London: Oxford University Press. Recuperado a partir de <http://www.lavoisier.fr/livre/notice.asp?ouvrage=2628719>
- Heinz, W. (1992). Diversion im Jugendstrafverfahren. *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, 104(3). <http://doi.org/10.1515/zstw.1992.104.3.591>
- Heinz, W. (1995). Diversion in German Juvenile Justice: Its practice, Impact and Penal Policy Implications. En G. Albrecht & W. Ludwig-Mayerhofer (Eds.), *Diversion and Informal Social Control* (pp. 159-186). Berlín: Walter deGruyter.
- Heiskanen, M., Aebi, M. F., Van der Brugge, W., & Jehle, J.-M. (2014). *Recording Community Sanctions and Measures and Assessing Attrition. A Methodological Study on Comparative Data in Europe*. Helsinki. Recuperado a partir de [www.heuni.fi/material/attachments/heuni/reports/.../HEUNI\\_report\\_no.\\_77.pdf](http://www.heuni.fi/material/attachments/heuni/reports/.../HEUNI_report_no._77.pdf)

- Herrmann, J. (1974). The Rule of Compulsory Prosecution and the Scope of Prosecutorial Discretion in Germany. *The University of Chicago Law Review*, 41, 468-505.
- Highton, E. I., Álvarez, G. S., & Gregorio, C. G. (1998). *Resolución alternativa de conflictos y sistema penal: la mediación penal y los programas víctima - victimario*. Buenos Aires : Ad-Hoc.
- Hildebrandt, M. (2006). Trial and 'Fair Trial': From peer to subject to citizen. En A. Duff, L. Farmer, S. Marshall, & V. Tadros (Eds.), *The trial on trial. Judgment and calling to account* (Vol. 2, pp. 15-36). Hart Publishing.
- Hirsch, A., Ashworth, A., & Shearing, C. (2003). Specifying aims and limits for restorative justice: A «making amends» model. En A. Von Hirsch, J. V. Roberts, A. Bottoms, K. Roach, & M. Schiff (Eds.), *Restorative justice and criminal justice: ...* (pp. 21-41). Oregon: Hart Publishing.
- Hirsch, H. J. (1992). Acerca de la posición de la víctima en el Derecho penal y en el Derecho procesal penal. Sobre los límites de las funciones jurídico-penales. En A. Esser & C. Roxin (Eds.), *De los delitos y de las víctimas* (pp. 93-128). Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Hirsch, H. J. (2004). Problemas actuales de la legislación penal propia de un Estado de Derecho. En J. De Figueiredo Dias & J. L. Guzmán Dálbora (Eds.), *El penalista liberal: controversias nacionales e internacionales en derecho penal, procesal penal y criminología* (pp. 129-145). Buenos Aires: Hammurabi.
- Hodgson, J. (2015). Plea bargaining: a comparative analysis. En *International Encyclopedia of the Social & Behavioral Sciences* (pp. 226-231). Elsevier.
- Hollander-Blumoff, R. (2007). Social psychology, information processing, and plea bargaining. *Marquette Law Review*, 353, 163-182.
- Horvitz Lennon, M. I., & López Masle, J. (2002). *Derecho procesal penal chileno*. Jurídica. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Horwitz, A. V. (1995). Diversion in the Juvenile Justice System and a Sociological Theory of Social Control. En G. Albrecht & W. Ludwig-Mayerhofer (Eds.), *Diversion and Informal Social Control* (pp. 17-34). Berlin: De Gruyter.
- Houed Vega, M. A. (2006). Los Procesos Alternativos. En *Derecho Procesal Penal* (pp. 73-107). Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura.
- Houed Vega, M. A. (2007). *De la suspensión del proceso a prueba o de la suspensión condicional de la persecución penal*. Nicaragua: Instituto de Estudio e Investigación Jurídica.
- Howell, K. B. (2014). Prosecutorial Discretion and the Duty to Seek Justice in an Overburdened Criminal Justice System. *The Georgetown Journal of Legal Ethics*, 27, 285-334.
- Huddleston, C. W., Marlowe, D. B., & Casebolt, R. (2008). *Painting the Current Picture: A*

- National Report Card on Drug Courts and Other Problem- Solving Court Programs in the United States* (Vol. II). Recuperado a partir de <https://www.ncjrs.gov/app/abstractdb/AbstractDBDetails.aspx?id=210429>
- Hughes, M., Bain, S. A., Gilchrist, E., & Boyle, J. (2013). Does providing a written version of the police caution improve comprehension in the general population? *Psychology, Crime & Law*, 19(7), 549-564. <http://doi.org/10.1080/1068316X.2011.644793>
- Hulsman, L. (1991a). Alternatives to Criminal Justice: Decriminalization and Depenalization. En Z. Lasocik, M. Platek, & I. Rzeplinska (Eds.), *Abolitionism in History: On Another Way of Thinking* (pp. 47-62). Varsovia: Institute of Social Prevention and Resocialization.
- Hulsman, L. (1991b). The Abolitionist case: alternative crime policies. *Israel Law Review*, 25(3-4), 681-709.
- Husak, D. (2011). Retributivism, Proportionality, and the Challenge of the Drug Court Movement. En M. Tonry (Ed.), *Retributivism Has a Past: Has it a Future?* (pp. 214-233). Oxford: Oxford University Press.
- Husak, D. (2014). Social Engineering as an Infringement of the Presumption of Innocence: The Case of Corporate Criminality. *Criminal Law and Philosophy*, 8(2), 353-369. <http://doi.org/10.1007/s11572-013-9232-y>
- Husak, D. (2017). *Kinds of Punishment*. Recuperado a partir de <https://ssrn.com/abstract=2979458>
- Hyett, N., Kenny, A., & Dickson-Swift, V. (2014). Methodology or method a critical review of qualitative case study reports. *International Journal of Qualitative Studies on Health and Well-being*, 9(1), 1-12. <http://doi.org/10.3402/qhw.v9.23606>
- INEGI. (2015). *Encuesta Nacional sobre Calidad e Impacto Gubernamental*. México. Recuperado a partir de <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/regulares/encig/2015/>
- INEGI. (2016a). *Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal (2015)*. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Ciudad de México: INEGI. Recuperado a partir de <http://www.beta.inegi.org.mx/app/biblioteca/ficha.html?upc=702825080778>
- INEGI. (2016b). *ENVIPE 2016. Principales Resultados*. Ciudad de México. Ciudad de México. Recuperado a partir de <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/regulares/envipe/2016/>
- INEGI. (2017). Densidad. Recuperado 13 de julio de 2017, a partir de <http://www.cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/df/poblacion/densidad.aspx?tema=me&e=09>



<http://doi.org/10.1163/157181797X00464>

- Kantorowicz, E. (2014). *Cognitive Biases and Procedural Rules: Enhancing the Use of Alternative Sanctions* (Rotterdam Institute of Law and Economics (RILE) Working Paper Series No. 2014/10). Rotterdam.
- Kassin, S. M. (2012). Why confessions trump innocence. *The American psychologist*, 67(6), 431-45. <http://doi.org/10.1037/a0028212>
- Kassin, S. M. (2015). The Social Psychology of False Confessions. *Social Issues and Policy Review*, 9(1), 25-51.
- Kassin, S. M., Drizin, S. A., Grisso, T., Gudjonsson, G. H., Leo, R. A., & Redlich, A. D. (2010). Police-induced confessions: Risk factors and recommendations. *Law and Human Behavior*, 34(1), 3-38. <http://doi.org/10.1007/s10979-009-9188-6>
- Kausch, E. (1980). *Der Staatsanwalt. Ein Richter vor dem Richter? Untersuchungen zum § 153 a StPO*. Berlin: Duncker & Humblot.
- Killias, M. (2013). Errors Occur Everywhere- But not at the Same Frequency. The role of procedural systems in wrongful convictions. In C. R. Huff & M. Killias (Eds.), *Wrongful Convictions & Miscarriages of Justice. Causes and Remedies in North American and European Criminal Justice Systems* (p. 61). New York: Routledge.
- Klepper, S., & Nagin, D. (1989). The deterrent effect of perceived certainty and severity of punishment revisited. *Criminology*, 27(4), 721-746. <http://doi.org/10.1111/j.1745-9125.1989.tb01052.x>
- Kobor, S. (2008). *Bargaining in the Criminal Justice Systems of the United States and Germany: A Matter of Justice and Administrative Efficiency Within Legal, Cultural Context*. Berlin: Peter Lang.
- Koehler, M. (2015). Measuring the Impact of Non-Prosecution and Deferred Prosecution Agreements on Foreign Corrupt Practices Act Enforcement. *University of California Davis Law Review*, 49, 497-565.
- Kohler-Hausmann, I. (2013). Misdemeanor Justice: Control without conviction. *American Journal of Sociology*, 119(2), 351-393.
- Kohler-Hausmann, I. (2014). Managerial justice and mass misdemeanors. *Stanford Law Review*, 66(3), 611-694.
- Kolber, A. J. (2009). The subjective experience of punishment. *Columbia Law Review*, 109(4), 182-236.
- Lacey, N. (2009). Historicising Criminalisation: Conceptual and Empirical Issues. *The Modern Law Review*, 72, 936-960.

- Lamadrid Luengas, M. Á. (2015). *El principio de oportunidad como una herramienta de política criminal*. Universidad Pompeu Fabra.
- Langbein, J. H. (1978). Torture and Plea Bargaining. *The University of Chicago Law Review*, 46, 3-22. <http://doi.org/10.3868/s050-004-015-0003-8>
- Langbein, J. H. (1979). Land without Plea Bargaining: How the Germans Do It. *Michigan Law Review*, 78, 204. <http://doi.org/10.2307/1288385>
- Langbein, J. H., Lerner, R. L., & Smith, B. P. (2009). *History of the common law: the development of Anglo-American legal institutions*. Nueva York: Aspen Publishers.
- Langer, M. (2004). From Legal Transplants to Legal Translations: the Globalization of Plea Bargaining and the Americanization Thesis in Criminal Procedure. *Harv. Int'l LJ*, 45(1), 1-64.
- Langer, M. (2005). Rethinking Plea Bargaining: The Practice and Reform of Prosecutorial Adjudication in American Criminal Procedure. *Am. J. Crim. L.*, 33(3), 223-299.
- Langer, M. (2007). Revolution in Latin American Criminal Procedure: Diffusion of Legal Ideas from the Periphery. *The American Journal of Comparative Law*, 55, 617-676.
- Langer, M. (2014). La larga sombra de las categorías acusatorio-inquisitivo. *Derecho Público*, (32), 2-34.
- Langner, A. (2017, agosto 3). Sistema de Justicia Penal: persiste la prisión preventiva. *El Economista*. Ciudad de México. Recuperado a partir de <https://www.economista.com.mx/politica/Sistema-de-Justicia-Penal-persiste-la-prision-preventiva-20170804-0009.html>
- Larrauri, E. (1997). La reparación. En J. Cid Moliné & E. Larrauri (Eds.), *Penas alternativas a la prision* (pp. 169-196). Barcelona: Bosch.
- Larrauri, E. (2004). Tendencias actuales de la justicia reparadora. En F. Pérez Álvarez (Ed.), *Serta: in memoriam Alexandri Baratta* (pp. 439-464). Salamanca: Aquilafuente.
- Larrauri, E., & Cid Moliné, J. (1997). Introducción. En E. Larrauri & J. Cid (Eds.), *Penas alternativas a la prision* (pp. 11-35). Barcelona: Bosch.
- Laudan, L. (2013). *Verdad, error y proceso penal. Un ensayo sobre epistemología jurídica*. Madrid: Marcial Pons.
- Lecuona, G. Z. (2004). *Crimen sin castigo: Procuración de justicia penal y ministerio público en México*. México: Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C. y Fondo de Cultura Económica.
- Legrand, P. (1996). European Legal Systems are not Converging. *International & Comparative Law Quarterly*, 45(1), 52-81. <http://doi.org/10.1017/S0020589300058656>



- Lemert, E. M. (1981). Diversion in juvenile justice: What hath been wrought. *Journal of Research in Crime and Delinquency*, 18(1), 34-46.
- Leo, R. A. (2009). False confessions: Causes, consequences, and implications. *The Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law*, 37, 332-343.
- Leo, R. A. (2013). Why Interrogation Contamination Occurs. *11 Ohio St. J. Crim. L.* 193 2013-2014, 25.
- Leo, R. A. (2014). The Justice Gap and the Promise of Criminological Research. *Criminology, Criminal Justice, Law & Society*, 15(3), 1-37. Recuperado a partir de <http://ssrn.com/abstract=2756124>
- Leo, R. A. (2015). *What Innocence Means Today and Why It Matters*. Recuperado a partir de <http://ssrn.com/abstract=2682824>
- Leo, R. A. (2016). *Has the Innocence Movement Become an Exoneration Movement? The Risks and Rewards of Redefining Innocence*. Recuperado a partir de <http://ssrn.com/abstract=2756124>
- Lhuillier, J. (2010). *Contractualisation (consensus oriented approach) and Judicial Process in Europe*. Estrasburgo. Recuperado a partir de [http://www.coe.int/t/dghl/cooperation/cepej/series/default\\_en.asp](http://www.coe.int/t/dghl/cooperation/cepej/series/default_en.asp)
- Libano Beristain, A. (2011). *Los delitos semipúblicos y privados: aspectos sustantivos y procesales. (Adaptado a la reforma del Código Penal introducida por la Ley Orgánica 5/2010)*. Barcelona: J.M. Bosch Editor.
- Libano Beristain, A. (2013). Sobre la coincidencia parcial del principio de oportunidad con el principio dispositivo. En *Principios y Garantías Procesales. Liber Amicorum en Homenaje a la Profesora Ma. Victoria Berzosa Francos* (pp. 473-487). Barcelona: Bosch.
- Lippke, R. L. (2012). *The Ethics of Plea Bargaining. The Ethics of Plea Bargaining*. Oxford: Oxford University Press. <http://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199641468.001.0001>
- Lippke, R. L. (2013). The Prosecutor and the Presumption of Innocence. *Criminal Law and Philosophy*, 8(2), 337-352. <http://doi.org/10.1007/s11572-013-9208-y>
- Liszt, F. Von. (1999). *Tratado de Derecho penal. Tomo III*. (T. L. J. de Asúa, Ed.) (4a ed.). Madrid: Editorial Reus.
- Long, S. J. (2014). The Case for Extending Pretrial Diversion to Include Possession of Child Pornography. *University of Massachusetts Law Review*, 9(2), 306-332. Recuperado a partir de <http://scholarship.law.umassd.edu/umlr/vol9/iss2/4%0AThis>
- López Barja De Quiroga, J. (2004). *El principio non bis in idem* (Vol. 19). Madrid: Dykinson.
- Lösel, F. (2012). Offender treatment and rehabilitation: What works. *The Oxford handbook of*

*criminology*, 5, 986-1016.

- Ludwig-Mayerhofer, W. (1995). Sentence Without Conviction. Notes on Diversion from the Juvenile Court in the Federal Republic of Germany. En G. Albrecht & W. Ludwig-Mayerhofer (Eds.), *Diversion and Informal Social Control* (pp. 105-124). Berlin: Walter deGruyter.
- Luna, E. (2012). Prosecutorial Decriminalization. *The Journal of Criminal Law & Criminology*, 102(3), 785-820.
- Luna, E., & Wade, M. (2010). Prosecutors as judges. *Wash. & Lee L. Rev.*, 1(67), 1413-1532.
- Macdonald, S. (2008). Constructing a Framework for Criminal Justice Research: Learning from Packer's Mistakes. *New Criminal Law Review*, 11(2), 257-311. <http://doi.org/10.1525/nclr.2008.11.2.257>
- MacKenzie, D. L. (2001). Corrections and sentencing in the 21st century: Evidence-based corrections and sentencing. *The Prison Journal*, 81(3), 299-312. <http://doi.org/10.1177/0032885501081003001>
- Magro Servet, V. (2015). El nuevo proceso de aceptación por decreto en la reforma de la LECrim. *Diario La Ley*, (8584), 1-11. Recuperado a partir de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5135991>
- Maier, J. B. J. (1992). La víctima y el sistema penal. En J. B. J. Maier (Ed.), *De los delitos y de las víctimas* (pp. 183-249). Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Maier, J. B. J. (2002). *Derecho procesal penal* (2a ed.). Buenos Aires: Editorial del Puerto.
- Mair, G. (2004). Diversionary and non-supervisory approaches to dealing with offenders. En A. Bottoms, S. Rex, & G. Robinson (Eds.), *Alternatives to prison. Options for an insecure society* (pp. 135-161). Inglaterra: William Publishing.
- Malaguera, J., & Garrido, N. (2009). Justicia penal alternativa (reparatoria). Breve análisis de algunos sistemas latinoamericanos. *Revista CENIPEC*, (28), 183-206.
- Maqueda Abreu, M. L. (1985). *Suspensión condicional de la pena y probation*. Madrid: Ministerio de Justicia.
- Marino, E. (1993). Suspensión del Procedimiento a Prueba. En J. B. J. Maier (Ed.), *El Nuevo Código Penal Procesal de la Nación* (pp. 29-41). Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Marlowe, D. B., Festinger, D. S., Foltz, C., Lee, P. a, & Patapis, N. S. (2005). Perceived deterrence and outcomes in drug court. *Behavioral sciences & the law*, 23(2), 183-98. <http://doi.org/10.1002/bsl.636>
- Marshall, T. F. (1999). *Restorative Justice: An Overview*. London: Home Office Research Development and Statistics Directorate.

- Martínez, C. (2017, octubre 24). Acusan ONGs abuso de prisión preventiva. *Reforma*. Ciudad de México.
- Martínez Monroy, R. (2008). *Reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública. Proceso Legislativo*. México.
- Martínez Sánchez, M. C. (2015). La justicia restaurativa y un modelo integrador de justicia penal. *Revista de Derecho UNED*, (16), 1237-1264.
- Martinson, R. (1974). What works? Questions and Answers About Prison Reform. *Public Interest*, 35, 22-54.
- Masson, M. E., & Waldron, M. A. (1994). Comprehension of legal contracts by non-experts: Effectiveness of plain language redrafting. *Applied Cognitive Psychology*, 8(1), 67-85. <http://doi.org/10.1002/acp.2350080107>
- Maxfield, M., & Babbie, E. (2011). *Basics of Research Methods for Criminal Justice and Criminology*. California: Wadsworth.
- Mayson, S. G. (2015). Collateral consequences and the preventative state. *Notre Dame Law Review*, 91(1), 301.
- McBarnet, D. J. (1983). *Conviction: Law, the state and the construction of justice*. London: Macmillan.
- McCarthy, B. R., & Lindquist, C. A. (1985). Certainty of Punishment and Sentence Mitigation in Plea Behavior. *Justice Quarterly*, 2(3), 363-383. <http://doi.org/10.3868/s050-004-015-0003-8>
- McCold, P., & Wachtel, T. (2003). In pursuit of paradigm: A theory of restorative justice. En *XIII World Congress of Criminology*. Rio de Janeiro. Recuperado a partir de <https://www.iirp.edu/eforum-archive/4277-in-pursuit-of-paradigm-a-theory-of-restorative-justice>
- McCoy, C. (2008). Caleb Was Right : Pretrial Decisions Determine Mostly Everything. *Berkeley Journal of Criminal Law*, 12(2), 135-150.
- Mcewan, J. (2011). From adversarialism to managerialism: Criminal justice in transition. *Legal Studies*, 31(4), 519-546. <http://doi.org/10.1111/j.1748-121X.2011.00201.x>
- McGuire, J. (2013). 'What Works' to Reduce Re-offending: 18 Years On. En L. A. Craig, T. A. Gannon, & L. Dixon (Eds.), *What works in offender rehabilitation: An evidence-based approach to assessment and treatment* (pp. 20-49). Malden: Wiley-Blackwell.
- McIvor, G. (2004). Reparative and restorative approaches. En A. Bottoms, S. Rex, & G. Robinsons (Eds.), *Alternatives to Prison. Options for an insecure society* (pp. 162-194). Inglaterra: William Publishing.
- Mcneill, F. (2013). Community Sanctions and European Penology. En T. Daems, S. Snacken,

- & D. Van Zyl Smit (Eds.), *European Penology?* (pp. 171-187). Hart Publishing.
- McNeill, F. (2015). Cuando el castigo es rehabilitación. *InDret*, 3.
- McNeill, F. (2012). Four forms of 'offender' rehabilitation: Towards an interdisciplinary perspective. *Legal and Criminological Psychology*, 17(1), 18-36.
- McNeill, F., & Robinson, G. (2008). Exploring the dynamics of compliance with community penalties. *Theoretical Criminology*, 12(4), 431-449. <http://doi.org/10.1177/1362480608097151>
- McNeill, F., & Robinson, G. (2013). Liquid legitimacy and community sanctions. En A. Crawford & A. Hucklesby (Eds.), *Legitimacy and compliance in criminal justice* (pp. 116-137). Abingdon: Routledge.
- McNeill, F., & Weaver, B. (2010). *Changing Lives? Desistance Research and Offender Management*. Glasgow. Recuperado a partir de [http://www.sccjr.ac.uk/documents/Report 2010\\_03 - Changing Lives.pdf](http://www.sccjr.ac.uk/documents/Report%202010_03-Changing%20Lives.pdf)
- Meléndez, F. (2012). El debido proceso en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, (20), 111-125.
- Merryman, J. H., & Pérez-Perdomo, R. (2007). *The Civil law tradition. An introduction to the legal systems of Europe and Latin America* (3a ed.). Stanford: Stanford University Press.
- Merton, R., & Kendall, P. L. (1946). The Focused Interview. *American Journal of Sociology*, 51(6), 541-557. <http://doi.org/10.1086/219886>
- México Unido Contra la Delincuencia A.C. (2017). *Resultados del Monitoreo Ciudadano en Salas de Oralidad Penal de la CDMX 2016-2017*. Ciudad de México. Recuperado a partir de [www.mucd.org.mx/wp-content/uploads/2017/10/2016-2017-CDMX.pdf](http://www.mucd.org.mx/wp-content/uploads/2017/10/2016-2017-CDMX.pdf)
- Meyer-Gossner, L., Schwarz, O. G., Kleinknecht, T., & Meyer, K. (2005). *Strafprozessordnung: Gerichtsverfassungsgesetz, Nebengesetze und ergänzende Bestimmungen* (48.<sup>a</sup> ed.). Múnich: Beck.
- Meyer, M. (2014). *La Policía en México. Muchas Reformas, Pocos Avances*. Washington. Recuperado a partir de [https://www.wola.org/.../La-Policía-en-México\\_Muchas-Reformas-Pocos-Avances.pdf](https://www.wola.org/.../La-Policía-en-México_Muchas-Reformas-Pocos-Avances.pdf)
- Ministerio de Justicia. (2013). *Propuesta de texto articulado del Ley de Enjuiciamiento Criminal, elaborada por la Comisión Institucional creada por Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de marzo de 2012*. Madrid.
- Ministry of Justice. (2014a). *Out of Court Disposals Consultation*. Recuperado a partir de <https://consult.justice.gov.uk/digital-communications/out-of-court-disposals/>
- Ministry of Justice. (2014b). *Out of Court Disposals Consultation Response*. London. Recuperado a
- a partir de

- [https://www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment\\_data/file/370053/out-of-court-disposals-response-to-consultation.pdf](https://www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/370053/out-of-court-disposals-response-to-consultation.pdf)
- Mir Puig, S. (2009). *Derecho penal: parte general* (9a ed.). Barcelona: Reppertor.
- Mitchell, L. E. (2015). *Deferred Corporate Prosecution as Corrupt Regime: The Case for Prison*. Recuperado a partir de <http://ssrn.com/abstract=2558748>
- Mitchell, O., Wilson, D., Eggers, A., & MacKenzie, D. L. (2012). Assessing the effectiveness of drug courts on recidivism: A meta-analytic review of traditional and non-traditional drug courts. *Journal of Criminal Justice*, 40(1), 60-71. <http://doi.org/10.1016/j.jcrimjus.2011.11.009>
- Mole, N., & Harby, C. (2006). *The right to a fair trial. Human rights handbooks. A guide to the implementation of Article 6 of the European Convention on Human Rights* (2a ed.). Belgium: Council of Europe. [http://doi.org/10.1016/S0960-9822\(98\)70211-8](http://doi.org/10.1016/S0960-9822(98)70211-8)
- Morales Peillard, A. M. (2006). Las salidas alternativas y las sanciones no privativas de libertad de reparación del daño y servicios en beneficio de la comunidad en el subsistema de responsabilidad penal de adolescentes infractores de la ley penal. *Revista de Estudios de la Justicia*, (7), 159-182.
- Moreno Catena, V., & Cortés Domínguez, V. (2012). *Derecho procesal penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Morgenstern, C. (2010). Estándares Europeos sobre penas y medidas comunitarias. En E. Blay Gil & E. Larrauri (Eds.), *Penas comunitarias en Europa* (1.ª ed., pp. 20-44).
- Morgenstern, C., & Robinson, G. (2014). Consent and cooperation of the unfree: Introduction to the special issue. *European Journal of Probation*, 6(3), 203-208. <http://doi.org/10.1177/2066220314561147>
- Musheno, M. (1982). Criminal Diversion and Social Control: A Process Evaluation. *Social Science Quarterly*, 63(2), 13-16.
- Naciones Unidas. (1990). Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad. Reglas de Tokio. Asamblea General de las Naciones Unidas.
- NAPSA. Performance Standards and Goals for Pretrial Diversion/Intervention (2008). USA. Recuperado a partir de [https://www.pretrial.org/.../diversion/Pretrial Diversion Intervention.pdf](https://www.pretrial.org/.../diversion/Pretrial%20Diversion%20Intervention.pdf)
- NAPSA. (2009). *Pretrial Diversion in the 21st Century*.
- Natapoff, A. (2012). Misdemeanors. *Southern California Law Review*, 85, 1314-1376.
- Natapoff, A. (2015a). Misdemeanor Decriminalization. *Vanderbilt Law Review*, 68(4), 1055-1116.

- Natapoff, A. (2015b). *Negotiating Accuracy: DNA in the Age of Plea Bargaining* (Legal Studies Paper No. 2015-37). Los Angeles. Recuperado a partir de <http://ssrn.com/abstract=2693218>
- Navarro Villanueva, C. (2002). *Suspensión y modificación de la condena penal*. Barcelona: Bosch.
- Nelken, D. (2009). Comparative Criminal Justice: Beyond Ethnocentrism and Relativismo. *European Journal of Criminology*, 6(4), 291-311. <http://doi.org/10.1177/1477370809104684>
- Nelken, D. (2010a). *Comparative Criminal Justice. Making sense of difference*. London: SAGE.
- Nelken, D. (2010b). Repensando el concepto de cultura jurídica. *Sociología del derecho. Culturas y sistemas jurídicos comparados. Volumen II: Regulación, cultura jurídica, multiculturalismo, pluralismo jurídico y derechos humanos*, 200-225.
- Neubauer, D. (2007). *America's courts and the criminal justice system* (9a ed.). Canada: Tomson Wadsworth.
- O'Donnell, D. (2015). *Derecho Internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano* (2a ed.). Ciudad de México: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Recuperado a partir de [http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=544:derecho-internacional-de-los-derechos-humanos-normativa-jurisprudencia-y-doctrina-de-los-sistemas-universal-e-interamericano&catid=17&Itemid=278](http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=544:derecho-internacional-de-los-derechos-humanos-normativa-jurisprudencia-y-doctrina-de-los-sistemas-universal-e-interamericano&catid=17&Itemid=278)
- O'Hear, M. M. (2011). Drug Treatment Courts as Communicative Punishment. En *Retributivism Has a Past: Has It a Future?* (pp. 234-254). Oxford Scholarship Online.
- OECD/IMCO. (2013). *Strengthening Evidence-based Policy Making on Security and Justice in Mexico*. Paris: OECD/IMCO. Recuperado a partir de <https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ahUKEwjv4avayNrXAhWl5YMKHSY4AzgQFggmMAA&url=https%3A%2F%2Fwww.oecd.org%2Fcentrodemexico%2FStrengthening%2520Evidence-based%2520Policy%2520making%2520Security%2520and%2520Justice.pdf&u>
- Office for Criminal Justice Reform. (2010). *Initial findings from a review of the use of out-of-court disposals*. Recuperado a partir de <https://www.gov.uk/government/publications/out-of-court-disposals>
- Offices of the United States Attorneys. Criminal Resource Manual (1997). United States of North America. Recuperado a partir de <https://www.justice.gov/usam/criminal-resource-manual-712-pretrial-diversion>

- Olvera López, J. J. (2011). Alternatividad y Oportunidad en el Sistema Penal Acusatorio. En *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la Perspectiva Constitucional* (pp. 185-209). México: Poder Judicial de la Federación.
- Ortega Rosado, A. P. (2014). *Guía de apoyo para el estudio y aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal. Recuperado a partir de [www.cjf.gob.mx/documentos/guiaCNPP.pdf](http://www.cjf.gob.mx/documentos/guiaCNPP.pdf)
- Osorio Urzúa, X., & Campos Hidalgo, H. (2003). Justicia restaurativa y mediación penal en Chile. *Revista de Derecho*, (10), 141-160.
- Paasche-Orlow, M., Taylor, H., & Brancati, F. (2003). Readability Standards for Informed-Consent Forms as Compared with Actual Readability. *New England Journal of Medicine*, 348(8), 721-726. <http://doi.org/10.1056/NEJMsa021212>
- Packer, H. L. (1964). Two Models of the Criminal Process. *University of Pennsylvania Law Review*, 113(1-68), 319.
- Packer, H. L. (1968). *The Limits of the criminal sanction*. Stanford: Stanford University Press.
- Palmer, B., Cassidy, E., Dunn, L., Spira, A., & Sheikh, J. (2008). Effective Use of Consent Forms and Interactive Questions in the Consent Process. *IRB: Ethics & Human Research*, 30(2), 8-12. Recuperado a partir de <http://www.jstor.org/stable/30033264>
- Pásara, L. (2015). *Una reforma imposible: la justicia latinoamericana en el banquillo*. Ciudad de México: IIJ-UNAM. Recuperado a partir de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3882-una-reforma-imposible-la-justicia-latinoamericana-en-el-banquillo>
- Pellegrini Grinover, A., Gomes Filho, A., Fernandes, A., & Gomes, L. (1999). *Juízados especiais criminais: comentários à Lei 9.099, de 26.09. 1995* (3a ed.). Sao Paulo: Revista dos Tribunais.
- Pérez Barberá, G. (2014). Problemas y perspectivas de las teorías expresivas de la pena. *In Dret*, 44. Recuperado a partir de <http://www.indret.com/pdf/1081.pdf>
- Pérez Correa, C., & Mora Silva, K. (2014). *El Estado frente al consumo y los consumidores de drogas ilícitas en México* (Cuadernos de Trabajo del Programa de Políticas de Drogas). México. Recuperado a partir de [www.drogasyderecho.org/publicaciones/pub-mex/mexico-usuarios.pdf](http://www.drogasyderecho.org/publicaciones/pub-mex/mexico-usuarios.pdf)
- Pérez Sanzberro, G. (1999). *Reparación y conciliación en el sistema penal: ¿apertura de una nueva vía?* Granada: Editorial Comares.
- Perlin, M. L. (2017). «Have You Seen Dignity?»: *The Story of the Development of Therapeutic Jurisprudence*. Recuperado a partir de [papers.ssrn.com](http://papers.ssrn.com)

- Perrodet, A. (2005). The public prosecutor. En M. Delmas-Marty & J. R. Spencer (Eds.), *European criminal procedures* (pp. 415-458). Cambridge: Cambridge University Press.
- Peters, J., Aubusson De Cavarlay, B., Lewis, C., & Sobota, P. (2008). Negotiated Case-ending Settlements: Ways of Speeding up the (Court) Process. *European Journal on Criminal Policy and Research*, 14(2-3), 145-159. <http://doi.org/10.1007/s10610-008-9077-4>
- Petersilia, J. (1998). *Community corrections: probation, parole, and intermediate sanctions*. New York: Oxford University Press.
- Petro, J., & Petro, N. (2013). The Prosecutor and Wrongful Convictions. Misplaced priorities, misconduct, immunity and remedies. En C. R. Huff & M. Killias (Eds.), *Wrongful Convictions & Miscarriages of Justice. Causes and Remedies in North American and European Criminal Justice Systems* (p. 91). New York: Routledge.
- PGJCDMX. (2017). Indicadores de temas de interés público de la PGJCDMX 2016 - 2017. Recuperado 18 de octubre de 2017, a partir de <http://www.transparencia.cdmx.gob.mx/procuraduria-general-de-justicia-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/6397>
- Pollitz, A., McLean, S. J., & Kennedy, M. (2012). Sidestepping justice? Adjournments in Contemplation of Dismissal in Misdemeanor Court. *Albany Law Review*, 76(3), 1713-1750.
- Porras Villalta, M. A., Salazar Murillo, R., & Sanabria Rojas, R. Á. (2003). *La aplicación de la suspensión del proceso a prueba en Costa Rica (de la teoría a la praxis)*. San José: Editorial Jurídica Continental.
- Quinn, W. (1985). The Right to Threaten and the Right to Punish. *Philosophy and Public Affairs*, 14(4), 327-373.
- Raaijmakers, E. A. C. (2017). *The subjectively experienced severity of imprisonment: determinants and consequences*. Universiteit Leiden. Recuperado a partir de <http://hdl.handle.net/1887/45492>
- Ramírez Hernández, T. T. (2016). *La expansión de los tribunales de drogas en México* (Colección de Cuadernos de Trabajo del Programa de Políticas de Drogas No. 21). Recuperado a partir de [ppd.cide.edu/documents/302668/0/21\\_CIDE3.pdf](http://ppd.cide.edu/documents/302668/0/21_CIDE3.pdf)
- Ransiek, A. (1995). Self-Incrimination Privilege and Police Interrogation: A Comparative View. En G. Albrecht (Ed.), *Diversion and Informal Social Control* (pp. 407-429). Berlin: Walter de Gruyter.
- Rauxloh, R. (2012). *Plea Bargaining in National and International Law*. Abingdon: Routledge.
- Rawls, J. (1999). *A Theory of justice*. Cambridge: Belknap Press of Harvard University Press.



- Raynor, P., & Robinson, G. (2009). Why help offenders? Arguments for rehabilitation as a penal strategy. *European Journal of Probation*, 1(1), 3-20.
- Redlich, A. D. (2010). False Confessions, False Guilty Pleas, Similarities and Differences. En G. D. Lassiter & C. Meissner (Eds.), *Interrogations and confessions: Current research, practice, and policy*. Washington: APA Books.
- Redlich, A. D., & Summers, A. (2012). Voluntary, knowing, and intelligent pleas: Understanding the Plea Inquiry. *Psychology, Public Policy & Law*, 18, 626-643. [http://doi.org/10.1016/S0160-2527\(01\)00110-8](http://doi.org/10.1016/S0160-2527(01)00110-8)
- Reiss, A. J. (1990). Diversion and Social Control: Alternative Measures of Crime Control. En G. Albrecht & W. Ludwig-Mayerhofer (Eds.), *Diversion and Informal Social Control* (p. 35-). Berlin: Walter de Gruyter.
- Renace. (2015). *Informe Observatorio Ciudadano de Justicia ¿Cómo está funcionando el nuevo sistema de justicia en Nuevo León?* Nuevo León. Recuperado a partir de <http://ocj.org.mx/2015/12/07/informeocj-como-esta-funcionando-el-nuevo-sistema-en-nuevo-leon/>
- Reyes, N., Villadiego, N., & Gutiérrez, A. (2011). *Manual de Servicios de Antelación al Juicio. Mecanismos para racionalizar el uso de las medidas cautelares en materia penal*. Santiago de Chile.
- Ribando Seelke, C. (2013). *Supporting Criminal Justice System Reform in Mexico: The U.S. Role* (No. R43001). Washington, D.C. Recuperado a partir de <http://fas.org/sgp/crs/row/R43001.pdf>
- Rico, J. M. (1979). *Sanciones penales y política criminológica contemporánea*. México: Siglo XXI.
- Rico, J. M. (1997). *Justicia Penal y transición democrática en América Latina*. México: Siglo XXI.
- Riego, C., & Duce, M. (2002). *Introducción al Nuevo Proceso Penal*. Santiago: Universidad Diego Portales.
- Riess, P., & Löwe-Rosenberg, E. (1989). *Die Strafprozessordnung und das Gerichtsverfassungsgesetz* (24a ed.). Berlin: De Gruyter.
- Rios Espinoza, C. (2008). Redesigning Mexico's Criminal Procedure: The States' Turning Point. *Sw. J. Int'l L.*, 15, 54-82.
- Roach, K. (1999). Four Models of the Criminal Process. *Journal of Criminal Law & Criminology*, 89(2), 671. <http://doi.org/10.2307/1144140>
- Roberts, J. (2013). Crashing the misdemeanor system. *Wash. & Lee L. Rev.*, 1, 1089-1131.
- Robinson, G., & Mcneill, F. (2016). Studying the evolution of «community punishment» in comparative context. En G. Robinson & F. Mcneill (Eds.), *Community Punishment. European Perspectives* (pp. 1-12). Abingdon: Routledge.

- Robinson, G., McNeill, F., & Maruna, S. (2012). Punishment in society: the improbable persistence of probation and other community sanctions and measures. En J. Simon & R. Sparks (Eds.), *The SAGE Handbook of Punishment and Society* (pp. 321-340). New York: SAGE Publications.
- Robinson, P. (2008). *Distributive Principles of Criminal Law: Who Should be Punished How Much?* Oxford: Oxford University Press. <http://doi.org/10.1093/acprof>
- Robinson, P. (2013). *Intuitions of Justice and the Utility of Desert*. Oxford Scholarship Online.
- Rodríguez García, N. (1997a). *El Consenso en el proceso penal español*. Barcelona: Bosch.
- Rodríguez García, N. (1997b). *La Justicia penal negociada*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Rodríguez Vega, M. (2013). Principios de obligatoriedad y discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal. *Revista de derecho (Valdivia)*, 26, 181-208.
- Roldán, N. (2016, diciembre 26). ¿Por qué los delitos quedan impunes en la CDMX? Policías narran qué pasa en los MP. *Pájaro Político*. Ciudad de México. Recuperado a partir de <http://www.animalpolitico.com/2016/12/investigacion-policia-impunidad-cdmx/>
- Roots, R. I. (2004). When Laws Backfire, 47(11), 1376-1394. <http://doi.org/10.1177/0002764204265339>
- Rossner, M. (2013). *Just emotions: rituals of restorative justice*. New York: Oxford University Press.
- Rottman, D. B. (2000). Does Effective Therapeutic Jurisprudence Require Specialized Courts (and Do Specialized Courts Imply Specialist Judges)? *Court Review. The Journal of The American Judges Association*, 37(1), 22-27.
- Roxin, C. (1992). La Reparación en el Sistema de los Fines de la Pena. En *De los delitos y de las víctimas* (pp. 129-156). Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Roxin, C. (1997). Zur Rechtsstellung der Staatsanwaltschaft damals und heute. *Deutsche Richterzeitung*, 75, 109-121.
- Rumgay, J. (2009). Probation. En *The New Oxford Companion to Law*. Oxford University Press. Recuperado a partir de <http://www.oxfordreference.com.sare.upf.edu/>
- Russano, M. B., Meissner, C. A., Narchet, F. M., & Kassin, S. M. (2005). Investigating true and false confessions within a novel experimental paradigm. *Psychological science*, 16(6), 481-486.
- Ryff, C. D. (1989). Happiness is everything, or is it? Explorations on the meaning of psychological well-being. *Journal of personality and social psychology*, 57(6), 1069.
- Ryff, C. D., & Keyes, C. L. M. (1995). The structure of psychological well-being revisited. *Journal of Personality and Social Psychology*, 69(4), 719-727. <http://doi.org/10.1037/0022->

- Sampson, R. J. (2014). Criminal Justice Processing and the Social Matrix of Adversity. *The ANNALS of the American Academy of Political and Social Science*, 651(1), 296-301. <http://doi.org/10.1177/0002716213502936>
- Scherr, K. C., & Madon, S. (2012). You have the right to understand: the deleterious effect of stress on suspects' ability to comprehend Miranda. *Law and human behavior*, 36(4), 275.
- Schmidhäuser, E. (1973). Freikaufverfahren mit Strafcharakter im Strafprozeß? *JZ*, 28(17), 529-534.
- Schulhofer, S. J. (1992). Plea Bargaining as Disaster. *The Yale Law Journal*, 101, 1979-2010. <http://doi.org/10.3868/s050-004-015-0003-8>
- Schünemann, B. (2002). ¿Crisis del procedimiento penal? (¿marcha triunfal del procedimiento penal americano en el mundo?). En *Temas actuales y permanentes del Derecho penal después del milenio* (pp. 288-302). Madrid: Tecnos.
- SCJN. Contradicción de Tesis 220/2016, Tomo I Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 422 (2017).
- Scott, R. E., & Stuntz, W. J. (1992). Plea bargaining as contract. *The Yale Law Journal*, 101, 1909-1968.
- Senko, M. (2009). Prosecutorial Overreaching in Deferred Prosecution Agreements. *S. Cal. Interdisc. LJ*, 19(163-194).
- Serna de La Garza, J. M. (2008). *El sistema federal mexicano. Un análisis jurídico*. Ciudad de México: IIJ-UNAM. Recuperado a partir de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2533-el-sistema-federal-mexicano>
- SESNP. (2017). Datos Abiertos de Incidencia Delictiva. Recuperado 13 de julio de 2017, a partir de <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/incidencia-delictiva/incidencia-delictiva-datos-abiertos.php>
- Sette, R. (2009). Suspensión del proceso a prueba. Tres problemas recurrentes. *Revista del Instituto de Estudios Penales*, 1(1), 1-32.
- Sevigny, E. L., Fuleihan, B. K., & Ferdik, F. V. (2013). Do drug courts reduce the use of incarceration?: A meta-analysis. *Journal of Criminal Justice*, 41(6), 416-425. <http://doi.org/10.1016/j.jcrimjus.2013.06.005>
- Shaffer, D. K., Hartman, J. L., Listwan, S. J., Howell, T., & Latessa, E. J. (2011). Outcomes among drug court participants: does drug of choice matter? *International journal of offender therapy and comparative criminology*, 55(1), 155-74. <http://doi.org/10.1177/0306624X09359648>

- Shapland, J. (2003). Restorative Justice and Criminal Justice: Just Responses to Crime? En A. Von Hirsch, J. V. Roberts, A. Bottoms, K. Roach, & M. Schiff (Eds.), *Restorative Justice & Criminal Justice. Competing or Reconcilable Paradigms?* (Vol. 40, pp. 195-217). Oregon: Hart Publishing.
- Shapland, J., Robinson, G., & Sorsby, A. (2011). *Restorative justice in practice. Evaluating what works for victims and offenders*. Abingdon: Routledge.
- Sherman, L. W., & Strang, H. (2012). Restorative Justice as evidence-based sentencing. En J. Petersilia & K. Reitz (Eds.), *The Oxford Handbook of Sentencing and Corrections* (pp. 215-243). New York: Oxford University Press.
- Sherrin, C. (2011). Guilty Pleas from the Innocent. *Windsor Rev. Legal & Soc. Issues.*, 1. <http://doi.org/10.3868/s050-004-015-0003-8>
- Shirk, D. (2010). Justice Reform in Mexico : Change & Challenges in the judicial sector. En E. L. Olson, D. A. Shirk, & A. Selee (Eds.), *Shared Responsibility: US-Mexico Policy Options for Confronting Organized Crime* (pp. 205-246). San Diego: Woodrow Wilson International Center for Scholars. Mexico Institute.
- Sieh, E. W. (2005). *Community corrections and Human Dignity*. Sudbury: Jones and Bartlett Publishers.
- Silva Forné, C. (2014). Policía, uso de la fuerza y controles sobre la población joven. *Sin Derechos. Exclusión y discriminación en el México actual*, 175-197.
- Silva Forné, C. (2016). The excessive use of force by Mexico City law enforcement agencies: corruption, normal abuse and other motives. *Mexican Law Review*, 9(1), 3-21. <http://doi.org/10.1016/j.mexlaw.2016.09.001>
- Silva Sánchez, J. M. (1996). Eficiencia y Derecho Penal. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 93-128.
- Sloas, L. B., Lerch, J., & Taxman, F. S. (2015). Community Supervision and Diversion in the United States. *International Encyclopedia of the Social & Behavioral Sciences*, 4, 372-377. <http://doi.org/10.1016/B978-0-08-097086-8.45074-9>
- Smith, P., & Harrendorf, S. (2010). Responses of the criminal justice system. En S. Harrendorf, M. Heiskanen, & S. Malby (Eds.), *International statistics on crime and justice* (pp. 87-112). Helsinki: HEUNI-UNODC.
- Solís, L., De Buen, N., & Ley, S. (2013). *La Cárcel en México: ¿Para qué?* México. Recuperado a partir de [http://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2013/08/MEX-EVA\\_INDIX-CARCEL-MEXICO-VF.pdf](http://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2013/08/MEX-EVA_INDIX-CARCEL-MEXICO-VF.pdf)
- Spierenburg, P. C. (1984). *The spectacle of suffering: Executions and the evolution of repression: From a*

- preindustrial metropolis to the European experience*. Cambridge University Press.
- Spivack, P., & Raman, S. (2008). Regulating the «New Regulator»: Current trends in deferred prosecution agreements. *American Criminal Law Review*, 45, 159-193.
- Stafford, M. C. (2015). Deterrence Theory: Crime. En *International Encyclopedia of the Social & Behavioral Sciences* (pp. 255-259). Elsevier.
- Steffensmeier, D., & Allan, E. (1996). Gender and Crime: Toward a Gendered Theory of Female Offending. *Annual Review of Sociology*, 22(1), 459-487. <http://doi.org/10.1146/annurev.soc.22.1.459>
- Stewart, H. (2014). The Right to be Presumed Innocent. *Criminal Law and Philosophy*, 8(2), 407-420. <http://doi.org/10.1007/s11572-013-9233-x>
- Stippel, J., & Marchisio, A. (2002). *Principio de oportunidad y salidas alternativas al juicio oral en América Latina*. (J. Stippel & A. Marchisio, Eds.). Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Sučić, I., Ricijaš, N., & Glavak-Tkalić, R. (2014). Informed consent as a requirement for probation work with (in)voluntary clients: Probationers' and probation officers' perspectives. *European Journal of Probation*, 6(3), 260-277. <http://doi.org/10.1177/2066220314549525>
- Sykes, G. M. (2007). *The Society of Captives*. Princeton: Princeton University Press.
- Tak, P. J. P. (2003). *The Dutch criminal justice system: Organization and operation*.
- Tak, P. J. P. (2012). The Dutch Prosecutor. A Prosecuting and Sentencing Officer. En E. Luna & M. Wade (Eds.), *The Prosecutor in Transnational Perspective* (pp. 135-155). Oxford University Press. <http://doi.org/10.1093/acprof:osobl/9780199844807.003.0011>
- Tamarit Sumalla, J. M. (1994). *La Reparación a la víctima en el derecho penal: estudio y crítica de las nuevas tendencias político-criminales*. Barcelona: Fundació Jaume Callís.
- Tamarit Sumalla, J. M. (2012). La justicia restaurativa: conceptos, principios, investigación y marco teórico. En J. M. Tamarit Sumalla (Ed.), *La Justicia restaurativa: Desarrollo y aplicaciones* (pp. 3-60). Granada: Comares.
- Tamarit Sumalla, J. M. (2013). Paradojas y patologías en la construcción social, política y jurídica de la victimidad. *InDret, Revista para el Análisis del Derecho*, 1, 30.
- Taruffo, M. (2008). ¿Verdad negociada? *Revista de Derecho*, XXI(1), 129-151.
- Taruffo, M. (2013). La aplicación de los estándares científicos a las ciencias sociales y forenses. En C. Vázquez (Ed.), *Estándares de prueba y prueba científica* (pp. 203-213). Marcial Pons.
- Tata, C., & Gormley, J. M. (2016). *Sentencing and Plea Bargaining: Guilty Pleas versus Trial Verdicts*. Oxford: Oxford Handbooks Online. Oxford University Press.

<http://doi.org/10.1093/oxfordhb/9780199935383.013.40>

- Thaman, S. C. (2010a). A Typology of Consensual Criminal Procedures: An Historical and Comparative Perspective on the Theory and Practice of Avoiding the Full Criminal Trial. En S. C. Thaman (Ed.), *World Plea Bargaining. Consensual Procedures and the Avoidance of the Full Criminal Trial* (pp. 297-396). Durham: Carolina Academic Press.
- Thaman, S. C. (2010b). Introduction. En S. C. Thaman (Ed.), *World Plea Bargaining. Consensual Procedures and the Avoidance of the Full Criminal Trial* (pp. xvii-xxxvii). Durham: Carolina Academic Press.
- Thaman, S. C. (2012). The Penal Order: Prosecutorial Sentencing as a Model for Criminal Justice Reform? En *The Prosecutor in Transnational Perspective* (pp. 156-175). Nueva York: Oxford University Press.
- The Center for Health and Justice at TASC. (2013). *No Entry: A National Survey of Criminal Justice Diversion Programs and Initiatives*. Chicago. Recuperado a partir de [www.centerforhealthandjustice.org](http://www.centerforhealthandjustice.org)
- The innocence project. (2017). Featured cases. Recuperado 10 de octubre de 2017, a partir de <https://www.innocenceproject.org/cases/>
- Thompson, L., Nale, M., & Sinaceur, M. (2004). The Evolution of Cognition and Biases in Negotiation Research. An examination of cognition, social perception, motivation, and emotion. En M. J. Gelfand & J. M. Brett (Eds.), *The Handbook of Negotiation and Culture* (pp. 7-44). California: Standford Business Books.
- TomTom. (2017). TomTom Traffic Index. Recuperado 28 de agosto de 2017, a partir de [https://www.tomtom.com/en\\_gb/trafficindex/list?citySize=LARGE&continent=ALL&country=ALL](https://www.tomtom.com/en_gb/trafficindex/list?citySize=LARGE&continent=ALL&country=ALL)
- Tonry, M. (2006). Purposes and Functions of Sentencing. *Crime and Justice*, 1(1), 1-53.
- Tonry, M. (2012). Prosecutors and Politics in Comparative Perspective. En M. Tonry (Ed.), *Crime and Justice. A Review of Research* (Vol. 41, pp. 1-33). Chicago: University of Chicago Press.
- Tonry, M. (2017). *Community Punishments in a Rational Society* (No. 17-5). *Legal Studies Research Paper Series*. Recuperado a partir de <https://ssrn.com/abstract=2920845>
- Torrão, F. (2000). *A Relevância Político-Criminal da Suspensão Provisória do Processo*. Coimbra: Almedina.
- Trechsel, S. (2005). *Human Rights in Criminal Proceedings*. Nueva York: Academy of European Law-European University Institute/ Oxford University Press.
- TSJCDMX. (2012). *Plan Institucional 2012-2015*. Ciudad de México. Recuperado a partir de

- www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS.../22/Plan\_Institucional\_12\_15.pdf
- TSJCDMX. (2016). *Anuario Estadístico e Indicadores de Derechos Humanos 2016*. Ciudad de México. <http://doi.org/10.13427/j.cnki.njyi.2014.01.027>
- TSJCDMX. (2017a). *Informe estadístico mensual*. Ciudad de México. Recuperado a partir de <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/art-121/#fracciones/>
- TSJCDMX. (2017b). *Plan Institucional del Poder Judicial de la Ciudad de México 2017-2018*. Ciudad de México.
- Tulkens, F. (1995). La justice négociée. En M. Delmas-Marty (Ed.), *Procédures pénales d'Europe* (pp. 551-584). Paris: PUF.
- Tulkens, F. (2005). Negotiated Justice. En M. Delmas-Marty & J. R. Spencer (Eds.), *European criminal procedures* (pp. 641-687). Cambridge: Cambridge University Press.
- Tulkens, F., & Kerchove, M. van de. (2007). *Introduction au droit pénal: aspects juridiques et criminologiques* (8a ed.). Bélgica: Kluwer.
- Turner, J. I., & Redlich, A. D. (2016). Two Models of Pre-Plea Discovery in Criminal Cases: An Empirical Comparison. *Washington and Lee Law Review*, 73(1), 285-408.
- Tye, M. (2015). The Nature of Pain and the Appearance/Reality Distinction. En P. Coates & S. Coleman (Eds.), *Phenomenal Qualities: Sense, Perception, and Consciousness* (pp. 298-321). Oxford University Press. <http://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780198712718.003.0011>
- Tyler, T. R. (2012). Justice and Effective Cooperation. *Social Justice Research*, 25(4), 355-375. <http://doi.org/10.1007/s11211-012-0168-5>
- Ugalde, A. L. (2012). *Desempeño de la CNDH en la atención de quejas contra la Policía Federal*. Recuperado a partir de [atalaya.itam.mx/Documentos\\_Atalaya/01\\_\(2\)/02\\_\(10\)/.../01\\_\(141\).pdf](http://atalaya.itam.mx/Documentos_Atalaya/01_(2)/02_(10)/.../01_(141).pdf)
- Uggen, C., & Stewart, R. (2015). Piling On: Collateral Consequences and Community Supervision. *Minnesota Law Review*, 99(1), 1871-1910.
- Ulrich, T. E. (2002). Pretrial Diversion in the Federal Court System. *Federal Probation*, 66(3), 30-37.
- United Nations. (2016). *The World's Cities in 2016: Data Booklet*. Recuperado a partir de <http://www.un.org/en/development/desa/population/publications/databooklet/index.shtml>
- UNODC. (2007). Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal, 408. Recuperado a partir de

- [http://www.unodc.org/pdf/criminal\\_justice/Compendium\\_UN\\_Standards\\_and\\_Norms\\_CP\\_and\\_CJ\\_Spanish.pdf](http://www.unodc.org/pdf/criminal_justice/Compendium_UN_Standards_and_Norms_CP_and_CJ_Spanish.pdf)
- UNODC. (2010). *Policía. Investigación de delitos. Manual de instrucciones para la evaluación de la justicia penal*. Nueva York. Recuperado a partir de [https://www.unodc.org/documents/...and.../Criminal\\_Justice\\_Information\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/...and.../Criminal_Justice_Information_Spanish.pdf)
- UNODC. (2014). *The Status and Role of Prosecutors. A United Nations Office on Drug and Crime and International Association of Prosecutors Guide*. New York. Recuperado a partir de [https://www.unodc.org/documents/justice.../14-07304\\_ebook.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice.../14-07304_ebook.pdf)
- Urofsky, P., Robinson, J., & Pantel, C. (2005). Deferred prosecutions and the independent monitor. *International Journal of Disclosure and Governance*, 2(4), 325-347. <http://doi.org/10.1057/palgrave.jdg.2040003>
- Valverde, M., & O'Malley, P. (2014). Criminology. En M. Valverde (Ed.), *The Oxford Handbook of Criminal Law* (pp. 3-24). Oxford: O'Malley, Pat.
- Van Ness, D. W. (2003). Proposed Basic Principles on the Use of Restorative Justice: Recognising the Aims and Limits of Restorative Justice. En A. Von Hirsch, J. V. Roberts, A. Bottoms, K. Roach, & M. Schiff (Eds.), *Restorative Justice & Criminal Justice. Competing or Reconcilable Paradigms?* (Vol. 1, pp. 157-176). Oregon: Hart Publishing.
- Van Zyl Smit, D., Snacken, S., & Hayes, D. (2015). «One cannot legislate kindness»: Ambiguities in European legal instruments on non-custodial sanctions. *Punishment & Society*, 17(1), 3-26. <http://doi.org/10.1177/1462474514560186>
- Varona Gómez, D. (2010). El miedo insuperable y la «ética del hormiguero»: Reflexiones sobre el papel de las eximentes fundadas en la inexigibilidad de otra conducta. *Revista de Estudios de la Justicia*, 12(12), 61-96.
- Varona Martínez, G. (1998). *La Mediación reparadora como estrategia de control social: una perspectiva criminológica*. Granada: Comares.
- Vasconcelos Méndez, R. (2008). La suspensión del proceso penal a prueba. *Revista del Instituto de la Judicatura*, 123-166.
- Vázquez, C. (2017). Los retos de las pruebas periciales a partir del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales. Apuntes desde la epistemología jurídica. *Problema: Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, (11), 341-378.
- Viciano Pastor, R. (2015). Las sinergias entre el garantismo constitucional europeo y el nuevo constitucionalismo latinoamericano. La influencia del pensamiento de Luigi Ferrajoli. *Revista general de derecho público comparado*, (18).



- Vitale, G. L. (1996). *Suspensión del proceso penal a prueba*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Von Hirsch, A. (1993). *Censure and sanctions*. Oxford: Clarendon Press.
- Von Hirsch, A., Bottoms, A., Burney, E., & Wikstrom, P.-O. (1999). *Criminal deterrence and sentence severity: An analysis of recent research*. Hart Oxford.
- Vuille, J., Biedermann, A., & Taroni, F. (2013). The importance of having a logical framework for expert conclusions in forensic DNA profiling. Illustrations from the Amanda Knox Case. En R. Huff & M. Killias (Eds.), *Wrongful Convictions & Miscarriages of Justice. Causes and Remedies in North American and European Criminal Justice Systems* (pp. 137-160). New York: Routledge.
- Wade, M. (2005). The Power to Decide. Prosecutorial Control, Diversion and Punishment in Europe. En J.-M. Jehle & M. Wade (Eds.), *Coping with Overloaded Criminal Justice System. The Rise of Prosecutorial Power Across Europe* (pp. 27-126). Berlín: Springer Berlin.
- Wade, M. (2008). The Januses of Justice – How Prosecutors Define the Kind of Justice Done Across Europe. *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, 16, 433-455. <http://doi.org/10.1163/157181708X373252>
- Wade, M., Aebi, M. F., Aubusson De Cavarlay, B., Balcells, M., Gilliéron, G., Hakeri, H., ... Zila, J. (2008). When the line is crossed... Paths to control and sanction behaviour necessitating a state reaction. *European Journal on Criminal Policy and Research*, 14(2-3), 101-122. <http://doi.org/10.1007/s10610-008-9075-6>
- Wade, M., Lewis, C., & Aubusson De Cavarlay, B. (2008). Well-informed? Well represented? Well nigh powerless? Victims and prosecutorial decision-making. *European Journal on Criminal Policy and Research*, 14, 249-261. <http://doi.org/10.1007/s10610-008-9066-7>
- Walgrave, L. (2003). Imposing Restoration Instead of Inflicting Pain. En A. Von Hirsch, J. V. Roberts, A. Bottoms, K. Roach, & M. Schiff (Eds.), *Restorative Justice & Criminal Justice. Competing or Reconcilable Paradigms?* (pp. 60-78). Oregon: Hart Publishing.
- Walgrave, L. (2008). *Restorative Justice, Self-interest and Responsible Citizenship*. UK: William Publishing.
- Walther, S. (2004). Communication over Confrontation: Modern Criminal Procedure in Transformation. En A. Eser & C. Rabenstein (Eds.), *Criminal justice between crime control and due process: convergence and divergence in criminal procedure systems* (pp. 367-379). Berlín: Duncker & Humblot.
- Ward, T., & Langlands, R. (2009). Repairing the rupture: Restorative justice and the rehabilitation of offenders. *Aggression and Violent Behavior*, 14(3), 205-214. <http://doi.org/10.1016/j.avb.2009.03.001>

- Weber, M. (2012). *Ensayos sobre metodología sociológica*. Madrid: Amorrortu.
- Weigend, T. (1995). In Germany, Fines Often Imposed in Lieu of Prosecution. En M. Tonry & K. Hamilton (Eds.), *Intermediate Sanctions in Overcrowded Times* (p. 219). United States: Northeastern University Press.
- Weigend, T. (2012). A Judge by Another name? Comparative Perspectives on the Role of the Public Prosecutor. En E. Luna & M. Wade (Eds.), *The Prosecutor in Transnational Perspective* (pp. 378-391). Oxford Publisher Scholarship Online. <http://doi.org/10.1093/acprof:osobl/9780199844807.003.0026>
- Weigend, T. (2014). Assuming that the Defendant Is Not Guilty: The Presumption of Innocence in the German System of Criminal Justice, 285-299. <http://doi.org/10.1007/s11572-013-9271-4>
- Welsh, L. C. (2016). *Magistrates, Managerialism and Marginalisation: Neoliberalism and Access to Justice in East Kent*. University of Kent.
- Wettergren, Å., & Bergman Blix, S. (2016). Empathy and objectivity in the legal procedure: the case of Swedish prosecutors. *Journal of Scandinavian Studies in Criminology and Crime Prevention*, 17(1), 19-35. <http://doi.org/10.1080/14043858.2015.1136501>
- Wexler, D. B. (2008). Two decades of therapeutic jurisprudence. *Touro L. Rev.*, 24, 17.
- Wexler, D. B., & Winick, B. J. (1996). *Law in a therapeutic key: Developments in therapeutic jurisprudence*. Carolina Academic Press.
- Wiener, R. L., & Georges, L. (2013). Social psychology and problem-solving courts: Judicial roles and decision making. En *Problem Solving Courts* (pp. 1-20). Springer.
- Wilford, M. M. (2012). *Let's make a deal: Exploring plea acceptance rates in the guilty and the innocent*. Iowa State University.
- Williams, S. (2014). Probability Errors. En E. Zamir & D. Teichman (Eds.), *The Oxford Handbook of Behavioral Economics and the Law* (pp. 335-353). Oxford Publisher Scholarship Online.
- Winick, B. J. (2003). Therapeutic jurisprudence and problem solving courts. *Fordham Urban Law Journal*, XXX(1), 1055-1104. <http://doi.org/10.3868/s050-004-015-0003-8>
- Winick, B. J. (2013). Problem Solving Courts: Therapeutic Jurisprudence in Practice. En R. L. Wiener & E. M. Brank (Eds.), *Problem Solving Courts: Social Science and Legal Perspectives* (pp. 211-236). Nueva York: Springer.
- Wolter, J. (2004). Estudio sobre la dogmática y la ordenación de las causas materiales de exclusión, del sobreesimiento del proceso, de la renuncia a la pena y de la atenuación de la misma. Estructuras de un sistema integral que abarque el delito, el proceso penal

- y la dete. En W. Jürgen & G. Freund (Eds.), *El sistema integral del derecho penal: delito, determinación de la pena y proceso penal* (pp. 31-89). Madrid: Marcial Pons.
- Wright, R. F. (2010). Mexican drug violence and adversarial experiments. *NCJ Int'l L. & Com. Reg.*, XXXV, 363-386.
- Wright, R. F. (2012). Charging and Plea Bargaining as forms of sentencing discretion. En J. Petersilia & K. R. Reitz (Eds.), *The Oxford Handbook of Sentencing and Corrections* (pp. 247-269). New York: Oxford University Press.
- Wright, R. F., & Miller, M. L. (2010). The Worldwide Accountability Deficit for Prosecutors. *Washington and Lee Law Review*, 67, 1587-1620. <http://doi.org/10.2139/ssrn.1699266>
- Yankah, E. N. (2008). The Force of Law: The Role of Coercion in Legal Norms. *University of Richmond Law Review*, 42, 1195-1256.
- Yin, R. K. (2009). *Case study research. Design and methods*. SAGE Publications.
- Yin, R. K. (2011). *Qualitative research from start to finish*. New York: The Guilford Press.
- Young, R. (1986). *Personal autonomy: Beyond negative and positive liberty* (Vol. 9). Oxon: Taylor & Francis.
- Zagrebelsky, V. (1985). Rational and Effective Criminal Justice Rationality in Alternatives: Simplified Procedure and Diversion. En *Bulletin of the International Society of Social Defense* (pp. 47-51). Milán.
- Zedner, L. (1994). Reparation and Retribution: Are They Reconcilable? *The Modern Law Review*, 57(2), 228-250. <http://doi.org/10.1111/j.1468-2230.1994.tb01934.x>
- Zehr, H. (2002). *The Little Book of Restorative Justice*. Delaware: Good Books.
- Zepeda Lecuona, G. (2017, noviembre). Índice estatal de desempeño de las procuradurías y fiscalías. *Este País*, 16. Recuperado a partir de <http://www.estepais.com/articulo.php?id=1235&t=indice-estatal-de-desempeno-de-las-procuradurias-y-fiscalias>
- Ziccardi, A. (2003). El federalismo y las regiones: Una perspectiva municipal. *Gestion y Politica Publica*, XII(2), 323-350.
- Zlatic, J., Wilkerson, D., & McAllister, S. (2010). Pretrial Diversion: The Over-Looked Pretrial Services Evidence-Based Practice. *Fed. Probation*, 74(1), 1-10.



# LEGISLACIÓN, JURISPRUDENCIA Y OTROS DOCUMENTOS

## NORMATIVOS CONSULTADOS

### México

#### Leyes consultadas

- Código de Procedimientos Penales de Nuevo León (abrogado).
- Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua (abrogado).
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (abrogado).
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Código Penal para el Distrito Federal.
- Constitución Política de la Ciudad de México.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Ley Nacional de Ejecución Penal.
- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversia en Materia Penal.
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

#### Jurisprudencia

- Tesis Aislada Constitucional 1a. CCXIV/2009, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 165823, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 277.
- Tesis Aislada Constitucional 1a. XLVIII/2014 (10a.), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 2005526, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 642.
- Tesis Aislada Constitucional 1a. CCV/2014 (10a.), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 2006482, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014. Tomo I, página 561.

- Tesis Aislada Constitucional 1a. LVI/2015 (10a.), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 2008501, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1423.
- Tesis Aislada Constitucional CCLXII/2016 (10a.), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 2013138, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 896.
- Tesis Jurisprudencial 1a./J.33/2017 (10a.), derivada de la Contradicción de tesis 220/2016, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 2014495, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 461.
- Tesis Aislada I.8o.P.9 P (10a.), dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito, Registro 2014667, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2875.

#### Periódicos oficiales

- Diario Oficial de la Federación, el 8 de octubre de 2013.
- Gaceta Oficial del Distrito Federal del 20 de agosto de 2014.
- Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 28 de julio de 2004.

#### Otros documentos

- Manual de Organización de la Dirección Ejecutiva de dicha Unidad de Supervisión, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, aprobado en abril de 2017.

#### Legislación, normativa y documentos jurídicos de otros países y organismos internacionales

- Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobado en el Consejo de Ministros de 27 de julio de 2011.
- *Bordenkircher v. Hayes* 434 U.S. 357 (1978)
- *Brady v. United States* 397 U.S. 742 (1970)

- Code of Practice for Adult Conditional Cautions. Part 3 of the Criminal Justice Act 2003 (Inglaterra)
- Código Penal de España (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre de 1995).
- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención Europea de Derechos Humanos.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Convenio Europeo de Derechos Humanos.
- *Criminal Resource Manual* de la Fiscalía Federal estadounidense.
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Directiva 2001/20/EF, relativa a la implementación de prácticas clínicas adecuadas en el desarrollo de experimentos clínicos sobre productos medicinales para uso humano.
- Directiva 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016 por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio.
- Directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los fiscales.
- *National Prosecution Standards* de la *National District Attorneys Association* (3ª edición, 2009).
- *North Carolina v. Alford* 400 U.S. 25 (1970)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restauradora en materia penal de la ONU.
- Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 67/187 el 20 de diciembre de 2012.
- Propuesta de texto articulado de Ley de Enjuiciamiento Criminal, elaborada por la Comisión Institucional creada por Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de marzo de 2012.

- Recomendación (92) 16 del Consejo de Europa relativa a las reglas europeas sobre penas y medidas comunitarias, adoptada por el Comité de Ministros el 19 de octubre de 1992.
- Recomendación CM/Rec(2010)1 sobre las Reglas del Consejo de Europa relativas a la *probation* adoptada por el Comité de Ministros el 20 de enero de 2010.
- Recomendación R (2000) 19 sobre el papel del ministerio fiscal en el sistema de justicia penal del Comité de Ministros del Consejo de Europa.
- Recomendación R (87) 18 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la simplificación de la justicia penal y su Memorándum Explicativo.
- Recomendación R (95) 12 sobre la gestión de la justicia penal del Comité de Ministros del Consejo de Europa.
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad.
- *The Director's Guidance on Adult Conditional Cautions. Guidance to Police Officers and Crown Prosecutors Issued by the Director of Public Prosecutions under Section 37A of the Police and Criminal Evidence Act 1984 (7th edition, April 2013).*



## ANEXOS

ANEXO 1. PAUTA PARA LA OBSERVACIÓN DE LAS <i>ENTREVISTAS DE ENCUADRE</i> DE LA SCP EN LA CIUDAD DE MÉXICO .....	340
ANEXO 2. PAUTA PARA LA OBSERVACIÓN DE AUDIENCIAS .....	357
ANEXO 3. GUIÓN DE ENTREVISTAS FOCALIZADAS A PERSONAS IMPUTADAS.....	374
ANEXO 4. CUESTIONARIOS-GUÍA DE ENTREVISTAS SEMI-ESTRUCTURADAS A AUTORIDADES.....	376
ANEXO 5. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA A DIVERSAS AUTORIDADES FEDERALES Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO .....	381
ANEXO 6. DOCUMENTO GENÉRICO EN QUE SE DEJA CONSTANCIA DEL CONSENTIMIENTO E INFORMACIÓN SOBRE LA INVESTIGACIÓN .....	387
ANEXO 7. INSTRUMENTO EMPLEADO POR LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE LA <i>EVALUACIÓN PREVIA</i> DE LA PERSONA IMPUTADA .....	388
ANEXO 8. INSTRUMENTO EMPLEADO POR LAS AUTORIDADES DE SUPERVISIÓN PARA REALIZAR LA ENTREVISTA DE ENCUADRE. ....	390
ANEXO 9. MODELO DE CARTA COMPROMISO FIRMADA POR LA AUTORIDAD SUPERVISORA Y LA PERSONA IMPUTADA .....	393

## **Anexo 1. Pauta para la observación de las *entrevistas de encuadre* de la SCP en la Ciudad de México**

Esta pauta para la observación es una adaptación del instrumento denominado *Codification grid 'observing supervision'* elaborado por Blay et. al. (2015) en el marco del proyecto *COST Action 1106 on Offender Supervision in Europe*. Consideré que el instrumento original resulta útil a los propósitos de la investigación doctoral, al facilitar la identificación y posterior sistematización de información relevante que se produce durante la observación de la práctica de la supervisión sobre personas en contacto con el sistema penal.

Aunque algunos ítems de las denominadas “entrevistas de encuadre” de la suspensión condicional del proceso presentan similitud respecto de aquéllos contemplados en las entrevistas de supervisión de la *probation*; también se ha identificado la ausencia de otros elementos; entre los ítems ausentes se encuentran los referidos al modelado pro-social y el referido a la re-estructuración cognitiva. Frente a esta situación he decidido, por el momento, excluir las secciones 10 y 12 del instrumento original en esta plantilla.

Es importante indicar que la pauta original estaba diseñada de tal manera que permitiera hacer comparaciones sobre los resultados de distintos ejercicios de observación llevados a cabo en distintas instituciones, pertenecientes a jurisdicciones diversas. Por tal razón, algunos ítems fueron modificados y adaptados al ejercicio de observación realizada en la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión del Proceso de la Ciudad de México.

La plantilla que se presenta enseguida contiene los siguientes aspectos:

1. Acceso y autorización para la investigación
2. Entorno físico
3. Llegada/Recepción de las personas usuarias
4. Participantes
5. Contenidos de la entrevista
6. Calidad de la comunicación no verbal de la autoridad supervisora
7. Calidad de la comunicación verbal de la autoridad supervisora
8. Uso efectivo de la autoridad
9. Entrevista motivacional
10. Solución de problemas
11. Nivel de participación de la autoridad supervisora
12. Nivel de participación de la persona usuaria del servicio
13. Final de la entrevista
14. Estructura global de la entrevista.

Dentro de las recomendaciones del instrumento original se indica la importancia de recabar información que permita contextualizar las observaciones, entre las que se encuentran:

- Descripción breve de cómo está organizada la unidad de supervisión de la SCP
- Detalle sobre el delito que se imputa a la persona usuaria del servicio, así como de las condiciones determinadas por la autoridad judicial.
- Boceto de la oficina en la que se realiza la entrevista (posición de la persona supervisora, persona usuaria del servicio, así como la persona que investiga; ventanas, puertas, escritorios, computadoras, plantas, etc.)

<p>Detalles de la entrevista:</p>	<p>1. Fecha de la entrevista:</p> <p>2. Hora de la entrevista:</p> <p>3. Duración de la entrevista:            minutos</p>
-----------------------------------	--

**Tema 1. Acceso y autorización para la investigación**

<b>Autorización</b>	<p><b>Explicación:</b></p> <p>Descripción del proceso de acceso y obtención de autorizaciones por parte de la investigadora (los pasos realizados, dificultades encontradas, consentimiento informado)</p>	
	1. ¿Autorización del/ de la Director (a)?	
	2. ¿Autorización de la autoridad supervisora?	
	3. ¿ Autorización de la persona usuaria del servicio?	
<p><b>Comentarios:</b></p>		

## Tema 2. Entorno físico

<b>Entorno físico</b>	<p><b>Explicación:</b></p> <p>Descripción del entorno físico de la unidad de supervisión de la suspensión condicional del proceso (ubicación, edificio, ingreso, sala de espera)</p> <p><u>Notas:</u></p> <p>2. Dimensión de la ciudad: La determinación de una ciudad como pequeña, promedio o grande depende de la proporción entre el número total de habitantes del país y el número de habitantes de la ciudad de dicho país</p> <p>E.g. En Bélgica 11, 132, 269 habitantes; en la ciudad de Machelen: 83, 093habitante → proporción = <math>(83.093/11.132.269)*100 = .75</math></p> <p>Ciudad grande: proporción &gt; .70</p> <p>Ciudad promedio: proporción &lt;.70 &amp; &gt;.35</p> <p>Ciudad pequeña: proporción &lt;.35</p> <p><b>5.1 ¿Edificio compartido?</b></p> <p>1 Agencias públicas relacionadas con la aplicación del derecho</p> <p>2. Servicios públicos</p> <p>3 Organizaciones de la sociedad civil</p> <p>4 Otros</p>		
	1. Ciudad donde se ubica la unidad de supervisión		
	2. Tamaño de la ciudad (razón)		
	3. Ubicación en la Ciudad	Céntrica	A las afueras
	4. Accesibilidad mediante transporte público (proporción) <sup>222</sup>		
	5. Edificio:		
	5.1 ¿Edificio compartido con otros servicios/actividades?		
	5.2 ¿Identificable como oficina de supervisión desde afuera?	Sí	No
	5.3 ¿Círculo cerrado de TV externo al edificio?	Sí	No
	5.4 ¿Círculo cerrado de TV al interior del edificio?	Sí	No
6. ¿Personas trabajando en la unidad de supervisión?			
<b>Comentarios:</b>			

<sup>222</sup> *Muy buena* ( transporte público disponible en un radio de 250 metros desde el edificio); *buena* (transporte público disponible en un radio de 500 metros desde el edificio); *promedio* (transporte público disponible en un radio de 750 metros desde el edificio); *mala* (transporte público disponible en un radio de 750-1000 metros desde el edificio); *muy mala* ( ningún medio de transporte público disponible en un radio de 1000 metros desde el edificio).

### Tema 3. Llegada/Recepción de las personas usuarias

Llegada/ recepción	<p><b>Explicación:</b></p> <p>Descripción del proceso de llegada/ recepción de las personas usuarias (¿cómo ingresan? ¿existe zona de recepción? ¿hay zona de espera? ¿características de la zona de espera?</p> <p>Notas:</p> <p><b>3.2 La puerta es abierta por:</b> 1 (persona usuaria del servicio) ; 2 (timbre electrónico) ; 3 (repcionista/ empleado)</p> <p><b>3.3 Área de recepción:</b> 1 (sin recepción) ; 2 (recepción cuenta con ventanas de seguridad de vidrio); 3 (recepción cuenta con una ventana abierta; 4 (recepción abierta)</p> <p><b>4.3 Calidad global del área de espera:</b> 1 (muy buena: espaciosa, suficiente luz, , algunas revistas para leer, limpia, servicios cercanos, café o agua disponible, disponibilidad de trípticos con información relevantes; cumplimiento de la regulación aplicable e.g. protección civil, extinguidor; 2 (buena : 1 ó 2 de criterios ausentes) ; 3 (promedio : 3 criterios ausentes) ; 4 (malo 4 ó 5 criterios ausentes) ; 5 (muy malo: &gt;5 criterios ausentes)</p> <p><b>5. Desde la sala de espera a la sala de entrevista:</b> 1 (personas usuarias son recibidas por el/la supervisor(a) en la sala de espera) ; 2 ( personas usuarias son acompañadas a la sala de entrevista por otra persona que labora en la institución e.g. recepcionista) ; 3 (usuarios del servicio pueden dirigirse a la sala de entrevista por ellos mismos)</p>	
	1. ¿Número de horas durante las cuales se presta servicio? (N=?)	
	2. Horarios de apertura (e.g. de las 9:00 a las 17:00)	
	3. Entrada principal	
	3.1 ¿Para acceder se hace necesario el uso de un timbre?	Sí      No
	3.2 ¿La puerta es abierta por?	
	3.3 Área de recepción	
	4. Sala de espera	
	4.1 ¿Existe sala de espera?	Sí      No
	4.2 Tamaño de la sala de espera (en número de asientos)	Asientos
	4.3 Calidad global de la sala de espera	

	<b>5. Desde la sala de espera a la sala de entrevista</b>		
	<b>6. Control de seguridad</b>	Sí	No
	<b>7. Montaje de la sala de entrevistas</b>		
	7.1 Privacidad garantizada para aumentar y promover el diálogo sincero	Sí	No
	7.2 Confidencialidad garantizada	Sí	No
	7.3 Asientos – proximidad apropiada	Sí	No
	7.4 Distracciones (teléfono, ...)	Sí	No
<b>Comentarios:</b>			

## Tema 4. Participantes

<b>Participantes</b>	<b>Explicación :</b>		
	Descripción de los participantes en la reunión (persona usuaria del servicio, agente de supervisión, terceras partes)		
	Notas :		
	<b>2.4 Experiencia :</b> 1 (0-4 años como AS) ; 2 (5-10 años como AS) ; 3 (> 10 años como AS)		
	<b>3.4 ¿Vínculo con la persona usuaria del servicio?:</b> 1 (pareja/ esposo(a)) ; 2 (hijo(a)) ; 3 (otro miembro de la familia) ; 4 (amigo(a)) ; 5 (otros(as), e.g. asesor(a), abogado(a), empleador(a),...)		
	<b>3.5 ¿Papel en la reunión?:</b> 1 (apoyo) ; 2 (intérprete) ; 3 (busca información) ; 4 (otro)		
	<b>1.3 – 2.3 – 3.3 Apariencia física:</b> 1 (casual); 2 (profesional); 3 (descuidado)		
	<b>1. Persona usuaria del servicio</b>		
	1.1 Género	M	F
	1.2 Edad		
	1.3 Apariencia física		
	1.4 Nacionalidad		
	1.5 ¿Inmigrante?	Sí	No
	1.6 ¿Primera lengua?		
	<b>2. Agente de supervisión (AS<sup>223</sup>)</b>		
	2.1 Género	M	F
	2.2 Edad		
	2.3 Apariencia física		
	2.4 Experiencia		
	2.5 Educación (psicología, trabajo social ...)		
	2.6 Nacionalidad		
	2.7 ¿Inmigrante?	Sí	No
	2.8 ¿Primera lengua?		
	<b>3. Tercera parte</b>		
	3.1 Género	M	F
	3.2 Edad		
	3.3 Apariencia física		
	3.4 ¿Vínculo con la persona usuaria del servicio?		
3.5 ¿Papel en la reunión?			
3.6 Nacionalidad			
3.7 ¿Inmigrante?	Sí	No	
3.8 ¿Primera lengua?			

<sup>223</sup> Para todos los efectos de este formato entiéndase que AS se refiere al agente de supervisión o a la autoridad supervisora

## Tema 5. Contenidos de la entrevista

Contenidos de la entrevista	<p><b>Explicación :</b></p> <p>Descripción de los contenidos abordados durante la primera reunión (papel del AS, contenido de la orden judicial, obligaciones, derechos, objetivos, consecuencias del incumplimiento...)</p> <p>Notas:</p> <p><b>1. El AS explica su rol:</b></p> <p>1 (AS toma tiempo para explicar en profundidad su papel y corrobora si la persona usuaria del servicio comprende claramente dicho papel)</p> <p>2 (AS toma tiempo para explicar su papel y corrobora brevemente si la persona usuaria del servicio comprende dicho papel)</p> <p>3 (AS explica muy brevemente su rol, sin corroborar si la persona usuaria del servicio comprende dicho papel)</p> <p>4 (AS no explica su papel a la persona usuaria del servicio).</p> <p><b>2. El AS explica el contenido de la orden judicial:</b></p> <p>1 (AS toma tiempo para explicar en profundidad el contenido de la orden judicial y corrobora si la persona usuaria del servicio comprende claramente dicho contenido)</p> <p>2 (AS toma tiempo para explicar el contenido de la orden judicial, y corrobora brevemente si la persona usuaria del servicio comprende dicho contenido)</p> <p>3 (AS explica muy brevemente el contenido de la orden judicial, sin corroborar si la persona usuaria del servicio comprende dicha información.</p> <p>4 (AS no explica el contenido de la orden judicial)</p> <p><b>5. Discusión acerca del delito (en la primera reunión):</b></p> <p>1 (mencionada muy brevemente por el AS, pero no por la persona usuaria del servicio)</p> <p>2 (mencionada brevemente por el AS, respuesta breve por parte de la persona usuaria del servicio)</p> <p>3 (mencionada brevemente por el AS, comentada de forma extensa por la persona usuaria del servicio)</p> <p>4 (descrita en profundidad por el AS, comentada brevemente por la persona usuaria del servicio)</p> <p>5 (descrita en profundidad por el AS y por la persona usuaria del servicio)</p>		
	1. AS explica su rol		
	2. AS explica el contenido de la orden judicial		
	3. AS conversa sobre		
	3.1 Obligaciones relacionadas con la orden judicial	Sí	No
	3.2 Objetivos o propósito de la orden judicial	Sí	No
	3.3 Consecuencias del incumplimiento	Sí	No



4. Evaluación de riesgo			
4.1 ¿Empleo de instrumento estandarizado?		Sí	No
4.2 ¿Nombre del instrumento <sup>224</sup> ?			
5. ¿Discusión acerca del delito?			
6. ¿Discusión acerca de la situación social de la persona usuaria del servicio?		Sí	No
7. ¿Discusión sobre los planes futuros <sup>225</sup> ?		Sí	No
8. ¿Principal tema abordado en la entrevista? Solo una palabra			
<b>Comentarios:</b>			

---

<sup>224</sup> Contenidos del instrumento diseñado para realizar la evaluación del riesgo debe ser descrito en profundidad en la sección de 'Comentarios'.

<sup>225</sup> Para el caso en que los planes futuros sean abordados durante la entrevista, los mismos deberán ser descritos en profundidad en la sección de 'Comentarios'.



## Tema 7. Calidad de la comunicación verbal de la autoridad supervisora

<b>Calidad de la comunicación verbal del AS</b>	<b>Explicación:</b>		
	Observación sobre el estilo de las preguntas (preguntas abiertas, preguntas sugestivas, lenguaje, entusiasmo, ...)		
	Nota:		
	1 Casi nunca		
	2 No mucho		
	3 50/50		
	4 La mayor parte del tiempo		
	5 Casi siempre		
	1.	¿AS principalmente usa preguntas abiertas?	
	2.	¿AS evita el empleo de preguntas sugestivas?	
	3.	¿AS muestra entendimiento-comprensión?	
4.	¿AS muestra afecto (no formal/ frío/duro)?		
5.	¿AS trata de establecer un diálogo entusiasta?		
6.	¿AS es amable/respetuoso?		
7.	¿AS promueve un diálogo flexible?		
8.	¿AS utilizar el humor para captar la atención?		
9.	¿AS es optimista acerca de las posibilidades de cambio?		
10.	¿Parece existir una conexión mutua entre AS y persona usuaria del servicio?		
<b>Comentarios:</b>			

## Tema 8. Uso efectivo de autoridad

<b>Uso efectivo de autoridad</b>	<b>Explicación :</b>	
	Un uso efectivo y adecuado de la autoridad es muy importante en la supervisión de personas en conflicto con la ley. Identifica signos que indiquen situaciones en las que haya actitudes defensivas, si el AS evita discusiones o si el AS tiene un enfoque participativo.	
	Nota:	
	1 Casi nunca	
	2 No mucho	
	3 50/50	
4 La mayor parte del tiempo		
5 Casi siempre		
	1. ¿AS utiliza preguntas reflexivas?	
	2. ¿AS promueve la colaboración durante el proceso de toma de decisión?	
	3. ¿Los comentarios positivos superan los negativos?	
	4. ¿AS es firme pero justo?	
	5. ¿AS es claro acerca de los roles y las responsabilidades (cfr. Contenidos de la entrevista)	
<b>Comentarios :</b>		

## Tema 9. Entrevista motivacional

<b>Entrevista motivacional</b>	<p><b>Notes</b></p> <p>Al completar esta sección la persona que realiza la observación debe considerar los siguientes aspectos identificados en la literatura referida al enfoque de entrevista motivacional:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1 <i>Mostrar empatía</i>- implica utilizar comentarios que demuestran comprensión- entendimiento genuino. Comentarios como “eso debió haber sido difícil para ti” exhiben empatía. Escuchar reflexivamente y atender a la persona usuaria del servicio también demuestran empatía.</li> <li>2 <i>Desarrollo de diferencias</i>- involucra destacar las diferencias entre el estado actual de la persona usuaria del servicio y el estado deseado.</li> <li>3 <i>Manejo de resistencias</i>– implica evitar discusiones mediante el uso de preguntas abiertas y reflexivas</li> <li>4 <i>Desarrollo de auto-eficacia</i> – promover que las personas usuarias del servicio creen en sus habilidades para repetir éxitos pasados</li> </ol> <p>Observar si el AS utiliza habilidades relacionadas con el enfoque de entrevista motivacional para identificar la ubicación de la persona usuaria del servicio en el ciclo de cambio, superar resistencias y estimular el proceso de cambio.</p> <p>Nota:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1 Casi nunca</li> <li>2 No mucho</li> <li>3 50/50</li> <li>4 La mayor parte del tiempo</li> <li>5 Casi siempre</li> </ol>		
	Parafrasea, asiente con la cabeza, mantiene contacto visual	Sí	No
	Hace comentarios empáticos	Sí	No
	Evita discusiones/ manejo adecuado de resistencias	Sí	No
	Usa reflexiones / Desarrolla diferencias	Sí	No
	Utiliza reflexiones contra la resistencia o para mejorar la comprensión	Sí	No
	Promueve la auto-eficacia	Sí	No
	Adapta el enfoque según la ubicación de la persona usuaria del servicio dentro del ciclo de cambio	Sí	No
	Realiza comentarios auto-motivacionales	Sí	No
	Persona usuaria del servicio se muestra menos resistente conforme entabla conversación con la AS	Sí	No
<p><b>Comentarios:</b></p>			

## Tema 10. Resolución de problemas

<p><b>Notas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En caso de entrevista de evaluación: ¿El instrumento en uso es adecuado?</li> <li>• En caso de reunión de seguimiento de cumplimiento: la atención debe ponerse en aquellos indicios de uso efectivo de autoridad/ modelado pro-social/ entrevista motivacional</li> <li>• En caso de sesión de un programa en particular: ¿La persona usuaria del servicio participa o se involucra activamente?</li> </ul> <p>Observar si el enfoque es sobre las necesidades criminógenas, por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Vivienda, empleo/educación, abuso de sustancias, actitudes, relación familiar, finanzas, estabilidad emocional, educación mental, compañías antisociales, aspectos recreativos/sociales/ religiosos/ espirituales, salud, propensión a delinquir, comportamientos, actitudes y pensamientos, problemas familiares y maritales.</li> </ul> <p>Nota [Blay]:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1 No</li> <li>2 Ocasionalmente</li> <li>3 Algunas ocasiones</li> <li>4 La mayor parte del tiempo</li> <li>5 Casi siempre en todas las oportunidades en las que pudo ser mencionado</li> </ol>	
AS identifica necesidades evidentes	
El punto de interés es la evaluación de problemas que hace la persona usuaria del servicio	
El punto de interés es en las necesidades criminógenas	
Planes/ objetivos/ acciones/ opciones son discutidas, evaluadas y acordadas	
Metas son establecidas	
Solución enfocada	
Optimista acerca de las posibilidades de cambio	
Actúa como consejero(a)/ canaliza a la persona usuaria del servicio a otras personas/instituciones cuando resulta apropiado	
Proporciona detalles de acceso a la institución a la que fue canalizado, cuando ello aplique	
Habla sobre los beneficios de la canalización a otras personas/instituciones cuando aquélla ha sido llevada a cabo	

## Tema 11. Nivel de participación del AS

<b>Nivel de participación del AS</b>	<b>Explicación:</b>	
	<p>(1) Consciencia: Contacto visual con la persona usuaria del servicio</p> <p>(2) Aportación: AS está enfocado durante la reunión mediante una contribución constante.</p> <p>(3) Receptividad: AS contesta directamente las preguntas y proporciona información relevante</p> <p>(4) Rol: AS determina el tema y la dirección que toma la reunión, sin embargo, deja espacio suficiente para que la persona usuaria del servicio de su punto de vista y exista retroalimentación</p>	
	<p>Nota :</p> <p>1 Casi nunca</p> <p>2 No mucho</p> <p>3 50/50</p> <p>4 La mayor parte del tiempo</p> <p>5 Casi siempre</p>	
	1. Consciencia	
	2. Aportación	
<b>Comentario:</b>		

## Tema 12. Nivel de participación de la persona usuaria del servicio

<b>Nivel de participación de la persona usuaria del servicio</b>	<p><b>Explicación:</b></p> <p>Cfr. 10. Nivel de participación del AS</p> <p>(1) Consciencia: Contacto visual con el AS</p> <p>(2) Aportación: la persona usuaria del servicio está enfocada durante la reunión mediante una contribución constante</p> <p>(3) Receptividad: la persona usuaria del servicio contesta directamente las preguntas y proporciona información relevante</p> <p>(4) Rol: la persona usuaria del servicio desempeña un rol activo en la determinación del tema y dirección de la reunión, cuando el AS da espacio para ello</p> <p>Nota :</p> <p>1 Casi nunca</p> <p>2 No mucho</p> <p>3 50/50</p> <p>4 La mayor parte del tiempo</p> <p>5 Casi siempre</p>	
		<b>Score</b>
	1. Consciencia	
	2. Aportación	
	3. Receptividad	
	4. Rol	
<b>Puntaje total</b>		
<p><b>Comentarios:</b></p>		



### Tema 13. Fin de la reunión

<b>Fin de la reunión</b>	<b>Explicación :</b>		
	Descripción de la manera en que el AS concluye la reunión (él/ella resume, menciona los contenidos de la próxima reunión...		
	Notas :		
	<b>1. AS resume :</b>		
	1 No		
	2 Hasta cierto punto		
	3 Mucho		
	<b>2. Fecha/hora de la próxima reunión</b>		
1 No se establece nueva cita			
2 AS decide día/hora de la próxima reunión, sin la opinión de la persona usuaria del servicio.			
3 AS propone día/hora de la próxima reunión y pide opinión de la persona usuaria del servicio			
4 AS consulta a la persona usuaria del servicio cuándo puede establecerse la próxima reunión y permite que aquélla pueda formular una propuesta.			
<b>3. Se planean/comentan los contenidos de la próxima reunión</b>			
1 No			
2 Hasta cierto punto			
3 Mucho			
<b>4. AS da oportunidad de que la persona usuaria del servicio formule preguntas</b>			
1 No			
2 Hasta cierto punto			
3 Mucho			
1. AS resume			
2. Fecha/hora de la próxima reunión			
3. Se planean los contenidos de la próxima reunión			
4. AS da oportunidad para formular preguntas			
5. AS estrecha la mano de la persona usuaria del servicio	Sí		No
6. AS acompaña a la persona usuaria del servicio a la puerta de la sala de entrevista	Sí		No
7. AS acompaña a la persona usuaria del servicio a la entrada principal de la UMECA	Sí		No
<b>Comentarios:</b>			

## Tema 14. Cierre de la entrevista

### Notas

El observador debe considerar si la entrevista se estructuró apropiadamente para garantizar la adecuada participación de la persona usuaria del servicio, teniendo en cuenta la naturaleza y el propósito de la entrevista.

VALORACIÓN GENERAL

Proporciona un resumen del trabajo previo	
El “foco” de la entrevista puede identificarse	
Se puede identificar inicio, intermedio y final de la entrevista	
Persona usuaria del servicio se involucra/es involucrada	
AS sintetiza/ proporciona retroalimentación	
Se planea la próxima entrevista	
Se establecen tareas a cumplir entre tanto ocurre la próxima reunión	
Buena relación entre AS-persona usuaria	
<b>Comentarios</b>	

## Anexo 2. Pauta para la observación de audiencias

### I. Información general de la audiencia

#### 1. Datos de identificación de la audiencia:

Jurisdicción: \_\_\_\_\_ Tipo de audiencia:

Juzgado de conocimiento: \_\_\_\_\_ Titular del Juzgado:

Fecha: \_\_\_\_\_ Observadora:

Hora de inicio: \_\_\_\_\_ Hora de fin: \_\_\_\_\_

#### 2. Datos de identificación del proceso

Número de carpeta: \_\_\_\_\_ Fecha y lugar de los hechos: \_\_\_\_\_

Número de personas imputadas: \_\_\_\_\_

Forma de detección del(de los) delito (s): Flagrancia \_\_ Denuncia o querella \_\_ Caso urgente\_\_(art. 150 CNPP)

Detención (sí) (no) día/hora \_\_\_\_\_ Citación (sí) (no)

#### 3. Datos de identificación del/de los delito (s) imputado(s)

Delitos imputados	Defensa Pública	Defensa privada

#### 4. Descripción de la sala de audiencias, de la ubicación de las partes y la persona que observa.

Colocación de las partes y el juez. Colocación de quien observa.

Comentarios:

## II. Participantes

### 1. Personas que participan en la audiencia

Fiscal \_\_\_\_ Víctima \_\_\_\_ Asesor jurídico de la víctima \_\_\_\_ Imputado(s) \_\_\_\_ Defensa \_\_\_\_

2. ¿Se permitió la **entrada de otras personas**? Sí \_\_\_\_ No \_\_\_\_ Num. de personas \_\_\_\_ ¿Quiénes?  
( ) Familiares ( ) Estudiantes/ practicantes ( ) Público en general.

### 3. Descripción general de participantes

Descriptor/Persona	Asesor víctima	Defensa	Fiscalía	Imputado (a)	Juez(a)	Víctima
Género (F/M)						
Apariencia física <sup>226</sup>						
Nacionalidad						
Lengua						

Comentarios

---

<sup>226</sup> **3 Apariencia física:** 1 (casual); 2 (profesional); 3 (descuidado)

### III. Derechos de la persona imputada

1. En caso que la persona imputada fue **detenida**, ésta es declarada **constitucional**. No\_\_ Sí\_\_  
Indique el **num. de horas en detención** \_\_\_\_ horas

2. El juez/la jueza **informa a la persona imputada de los siguientes derechos**:

a) Derecho de **conocer los delitos que se le imputan, circunstancias de comisión y persona que denuncia**. Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

b) Derecho a **defensa privada o pública**, (desde la **detención**) Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

c) Derecho a **declarar en su contra únicamente en presencia de su defensa**.  
Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

d) Derecho a un **traductor oficial** en caso de requerirlo Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

e) En caso de ser **extranjera**, derecho a **asistencia migratoria**. Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

f) Derecho a **permanecer en silencio y a no autoincriminarse**. Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

g) Derecho a **recibir información** en poder de la autoridad acusadora, **para preparar su defensa**. Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

h) Derecho a su **integridad física y a no ser torturada**. Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

i) Explica en lenguaje comprensible el derecho a **ser considerada inocente, en tanto no sea condenada**. Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

j. Mención a **otro derecho** Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ ¿Cuál? \_\_\_\_\_

3. La persona imputada o la defensa **alegan la violación** a alguno **de** tales **derechos** u otro no contemplado

No\_\_ Sí\_\_\_\_\_ ¿Cuál(es)? \_\_\_\_\_

¿Quién presenta la violación? \_\_\_\_\_

4. **Reacción del juez** sobre posible violación a derechos:

Comentarios

#### IV. Elementos de prueba

1. Tipo de **elementos probatorios** que presenta la fiscalía o la defensa

a. Prueba **testimonial** \_\_\_\_\_ ¿De quién? \_\_\_\_\_

b. Prueba **pericial** \_\_\_\_\_ ¿Cuáles? \_\_\_\_\_

c. **Confesión** \_\_\_\_\_ ¿En qué momento se produjo y ante  
quién? \_\_\_\_\_ ¿defensa presente? Sí \_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

2. **Detalle de los elementos probatorios** que fueron presentados en la audiencia y que fueron considerados por el juez/ la jueza

a.

\_\_\_\_\_

—

b.

\_\_\_\_\_

c.

\_\_\_\_\_

—

d.

\_\_\_\_\_

—

e.

\_\_\_\_\_

—

f.

\_\_\_\_\_

—

Comentarios

## V. Evaluación previa y su utilización por las partes y la autoridad judicial

1. ¿Alguna de las **partes solicitó la *evaluación previa*** de la persona imputada? (Artículo 195 CNPP)  
Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ ¿quién? Defensa \_\_\_\_\_ Víctima \_\_\_\_\_ Fiscalía \_\_\_\_\_

2. Indicar **los aspectos de la *evaluación previa* que fueron presentados** por las partes al juez/ a la jueza (Se incluyen únicamente aquellos temas previstos en el Formato de Evaluación Previa)

Tema	Defensa	Fiscalía	Víctima
Riesgo procesal			
Riesgo de reincidencia			
Riesgos para la víctima			
Situación familiar de la p. imputada			
Situación laboral/ educativa			
Historial delictivo			
Circunstancias del delito y actitud ante el mismo			

Comentarios

## VI. Propuesta y negociación de la SCP, las condiciones y el plan de reparación del daño

1. **Momento procesal** en que se solicita la SCP

Audiencia inicial \_\_\_\_\_

Audiencia intermedia \_\_\_\_\_

Otro (especificar) \_\_\_\_\_

2. ¿Las **condiciones y el plan de reparación del daño** propuestos se **definen** en

Reunión previa \_\_\_\_\_

La misma audiencia \_\_\_\_\_

Queda pendiente \_\_\_\_\_

3. Indique **quién propone la SCP**

Aspecto/Persona	Defensa	Fiscalía	Imputado (a)	Juez(a)	Víctima
¿Quién propone la SCP					

4. Indique de qué forma **concibe la SCP**

Persona/ Concepto	Beneficio imputado	Evitar procesos	Descriminaliza r (A.P.)	Rehabilitación	Eficiencia	Prevención	Otro	Impunidad
Defensa								
Fiscalía								
Imputado (a)								
Juez (a)								
Víctima								

5. Indique según corresponda el **grado de participación**, por actor, así como su **capacidad para permitir que los otros participen**.

Aspecto/Persona	Defensa	Fiscalía	Imputado	Juez	Víctima
Nota: 1 Casi nunca 2 No mucho 3 50/50 4 La mayor parte del tiempo 5 Casi siempre					
Participa activamente en la decisión de iniciar la SCP					
Participa activamente en la selección de condiciones					
Participa activamente en la definición del plan de reparación del daño					



Proporciona información relevante en la negociación					
Permite que las otras partes participen en la negociación y expresen sus puntos de vista					

6. ¿La víctima se opuso a la concesión de la SCP?

Sí, sin fundamento a juicio del juez \_\_\_\_\_ /

Sí, con fundamento a juicio del juez \_\_\_\_\_

No \_\_\_\_\_

Comentarios
-------------

## VII. Posible existencia de incentivos/presiones para la toma de decisión

1. Existe una **medida cautelar** al momento de conceder la SCP

- No \_\_\_\_\_ Sí \_\_\_\_\_

- **Tiempo** que lleva de cumplimiento de medida cautelar

- **Tipo** (Art. 155 CNPP).

- La **presentación periódica ante el juez** o ante autoridad distinta que aquél designe; periodicidad \_\_\_\_\_
- La exhibición de una **garantía económica**; Monto \_\_\_\_\_
- El **embargo** de bienes \_\_\_\_\_
- La **inmovilización de cuentas** y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero; \_\_\_\_\_
- La **prohibición de salir sin autorización del país**, de la **localidad** en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez; especificar \_\_\_\_\_
- El **sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada** o internamiento a institución determinada; especificar \_\_\_\_\_
- La **prohibición de concurrir a determinadas reuniones** o acercarse o ciertos lugares; especificar \_\_\_\_\_
- La **prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas**, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa; especificar \_\_\_\_\_
- La **separación inmediata del domicilio**; especificar \_\_\_\_\_
- La **suspensión temporal en el ejercicio del cargo** cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos; especificar \_\_\_\_\_
- La **suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional** o laboral; \_\_\_\_\_
- La **colocación de localizadores electrónicos**; especificar \_\_\_\_\_
- El **resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga**, \_\_\_\_\_
- La **prisión preventiva**. especificar \_\_\_\_\_

2. Marque cuando la persona **imputada** reúna una o varias de las siguientes **características** (posibles **características de mayor vulnerabilidad para recibir presiones o para preferir SCP en lugar de proceso**)

<b>Característica</b>	<b>Marque en caso afirmativo</b>
<b>Analfabeta o bajo grado de escolaridad</b>	
Persona en situación de <b>desplazamiento</b>	
<b>Persona sin hogar</b>	
Situación de <b>pobreza</b>	
<b>Consumidor de drogas/alcohol u otras sustancias</b>	
<b>Madre soltera</b>	
<b>Miembro de un grupo étnico minoritario</b>	
<b>Dependientes económicos a su cargo</b>	
<b>Adolescente</b>	
<b>Trastorno mental</b>	
<b>Movilidad reducida u otras discapacidad</b>	
<b>Vive fuera de la jurisdicción</b>	
<b>Desempleado(a) o autoempleo informal</b>	
<b>Mala relación familiar</b>	

Comentarios

VIII. Consentimiento libre e informado de la persona imputada, su manifestación y verificación judicial

1. El juez/ la jueza explica a la persona imputada:

Aspecto	No/ Sí	Valoración
Nota para valoración a. Explicación <b>profunda</b> y <b>corroboración</b> de la <b>comprensión clara</b> por parte de la persona imputada b. Explicación y corroboración <b>breves</b> c. Explicación <b>muy breve, sin corroborar</b> que la persona imputada <b>comprende</b>		
<b>1. Qué es la SCP</b> -Derecho. - Mecanismo voluntario.	<input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí	
<b>2. Ventajas/Desventajas de la SCP</b>	<input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí Indique cuál (A.P. Certeza, Eficiencia, Reducir costos, Atender necesidades criminógenas , Restauración, Tiempo de prueba, Posibilidad de retomar el proceso, Otro _____)	
<b>3. Renuncia a derechos procesales</b>	<input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí ¿Cuáles? _____	
<b>4. Presunción de inocencia</b>	<input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí ¿En qué términos? _____	
<b>5. Consecuencias del (in)cumplimiento de las condiciones y del plan de reparación del daño</b>	<input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí ¿Cuáles? _____	

2. Sobre dudas de la persona imputada y atención que se da a las mismas

Aspecto	Valoración
	1 Casi nunca
	2 No mucho
	3 50/50
	4 La mayor parte del tiempo
	5 Casi siempre
1. El juez/la jueza <b>consulta</b> con la persona imputada <b>si tiene alguna duda</b>	
2. El juez/ la jueza <b>promueve</b> que la persona imputada <b>exprese sus dudas o comentarios</b>	
3. La <b>persona imputada expresa dudas o comentarios</b>	

3. **Momento** en que se consulta a la **persona imputada** si **acepta la SCP** y las **condiciones**

**Antes** de que juez/jueza **explique** la figura de la **SCP** \_\_\_\_\_

**Después** de que juez/jueza **explique** la figura de la **SCP** \_\_\_\_\_

**Antes** de que juez/jueza **determine condiciones específicas** a cumplir \_\_\_\_\_

**Después** de que juez/jueza **determine condiciones específicas** a cumplir \_\_\_\_\_

4. ¿Qué tipo de **preguntas realiza el juez** para **verificar la voluntad**? Abiertas \_\_\_\_\_ cerradas \_\_\_\_\_

Comentarios
-------------

## IX. Decisión judicial

1. La SCP fue concedida por el juez. Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

2. Indicar cuáles de los siguientes aspectos fueron tomados en cuenta por el juez/la jueza en la concesión/ denegación de la SCP

- a. Situación familiar de la persona imputada \_\_\_\_\_
- b. Situación económica de la persona imputada \_\_\_\_\_
- c. Situación social de la persona imputada \_\_\_\_\_
- d. Situación psicológica de la persona imputada \_\_\_\_\_
- e. Situación laboral/ educativa \_\_\_\_\_
- f. Riesgo procesal \_\_\_\_\_
- g. Riesgo de reincidencia \_\_\_\_\_
- h. Necesidad criminógena por atender \_\_\_\_\_
- i. Ausencia de 1 ó + requisitos de procedencia \_\_\_\_\_
- j. Oposición fundada víctima \_\_\_\_\_
- k. Oposición fiscalía \_\_\_\_\_
- l. Oposición persona imputada \_\_\_\_\_
- m. Otra razón (especificar) \_\_\_\_\_

3. ¿Qué finalidad se concede a la SCP en la motivación de la decisión judicial sobre su concesión/denegación de la SCP?

Concesión

- a. Restauración \_\_\_\_\_
- b. Rehabilitación \_\_\_\_\_
- c. Prevención especial negativa \_\_\_\_\_
- d. Descriminalización \_\_\_\_\_
- e. Eficiencia y descongestión \_\_\_\_\_

4. ¿Qué criterios se consideraron para la aprobación de las condiciones propuestas o negociadas?

- a. Naturaleza y gravedad de los hechos \_\_\_\_\_
- b. La proporcionalidad e idoneidad de las condiciones en relación con la circunstancia en que ocurrieron los hechos y la gravedad de los mismos \_\_\_\_\_
- c. Las necesidades criminógenas de la persona imputada \_\_\_\_\_
- d. Circunstancias personales, familiares, económicas, sociales de la persona imputada \_\_\_\_\_
- e. Contacto con el sistema penal por primera vez \_\_\_\_\_
- f. Acuerdo de las partes. \_\_\_\_\_
- f. Otros (especificar) \_\_\_\_\_
- g. No se explicitan los criterios para la determinación de las condiciones \_\_\_\_\_

5. Las condiciones fueron impuestas

- a. Por el juez/la jueza, y considerando la opinión de Víctima \_\_\_ Fiscalía \_\_\_ Defensa \_\_\_ UMECA \_\_\_
- b. Por el juez/la jueza, sin tomar en cuenta la opinión de ninguna de las partes \_\_\_\_\_

6. ¿Qué **condición(es)** fue(ron) **impuesta(s)**?

- I. Residir en un **lugar determinado**; Especificar \_\_\_\_\_
- II. Frecuentar o **dejar de frecuentar determinados lugares o personas**; Especificar \_\_\_\_\_
- III. **Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes** o de abusar de las **bebidas alcohólicas**; Especificar \_\_\_\_\_
- IV. Participar en **programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones**; Especificar \_\_\_\_\_
- V. **Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación** en el lugar o la institución que determine el Juez de control; Especificar \_\_\_\_\_
- VI. **Prestar servicio social** a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública; Especificar \_\_\_\_\_
- VII. **Someterse a tratamiento médico o psicológico**, de preferencia en instituciones públicas; Especificar \_\_\_\_\_
- VIII. **Tener un trabajo o empleo**, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia; Especificar \_\_\_\_\_
- IX. **Someterse a la vigilancia** que determine el Juez de control; Especificar \_\_\_\_\_
- X. **No poseer ni portar armas**; Especificar \_\_\_\_\_
- XI. **No conducir vehículos**; Especificar \_\_\_\_\_
- XII. **Abstenerse de viajar al extranjero**; Especificar \_\_\_\_\_
- XIII. **Cumplir con los deberes de deudor alimentario**, o Especificar \_\_\_\_\_
- XIV. **Cualquier otra condición** que, a juicio de la figura judicial, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima. Especificar \_\_\_\_\_

7. ¿El contenido de la **evaluación previa sirvió para la selección/aceptación del tipo de condiciones** a cumplir por la persona imputada?

No \_\_\_\_\_ Sí \_\_\_\_\_ ¿Qué aspecto?

8. Indique qué **plazo** se estableció en cada caso

\* Vigencia de la SCP \_\_\_\_\_

\* Plazo de cumplimiento de las condiciones \_\_\_\_\_

\* Plazo para cumplir el plan de reparación \_\_\_\_\_

9. ¿El juez/la jueza **modificó el plan de reparación del daño** propuesto por las partes?

Sí \_\_\_\_\_ Modificaciones \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ razón \_\_\_\_\_

No \_\_\_\_\_ Razones \_\_\_\_\_

10. Detalle del **plan de reparación del daño propuesto y aceptado** por las partes y el juez/la jueza

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Comentarios

## X. Comunicación no verbal /verbal de los participantes en la audiencia

### 1. Comunicación no verbal

ÍTEM/ACTOR	Defensa	Fiscalía	Víctima	Juez(a)	Imputad(a)
Nota:					
6 Casi nunca					
7 No mucho					
8 50/50					
9 La mayor parte del tiempo					
10 Casi siempre					
<b>Mira a la persona imputada</b> cuando se refiere a ella					
Mira a las <b>otras partes</b> cuando se refiere a ellas					
<b>Contacto visual</b> adecuado					
Actitud <b>relajad@</b>					
Actitud <b>Inquiet@/ Nervios@</b>					
Actitud <b>Desinteresado (a)</b>					
Actitud <b>Agresivo(a)</b>					
Actitud a la <b>defensiva</b>					
<b>Describir Postura corporal</b> cuando se dirige a persona imputada					



## 2. Comunicación verbal

ÍTEM/ACTOR	Defensa	Fiscalía	Víctima	Juez(a)	Imputado (a)
<b>Tono de voz</b> que emplea la mayor parte del tiempo 1. Autoritario 2. Empático - comprensivo 3. Sarcástico 4. Escéptico 5. Irritado-molesto 6. Firme 7. Asustado 8. Nervioso 9. A la defensiva 10. Agresivo					
Nota: 1 Casi nunca 2 No mucho 3 50/50 4 La mayor parte del tiempo 5 Casi siempre					
Empleo de <b>preguntas abiertas o cerradas</b>					
Realiza <b>preguntas sugestivas</b>					
Lenguaje <b>técnico – legalismos- o coloquial</b>					
Se muestra <b>respetuos@ con la persona imputada</b>					
Promueve <b>participación de la persona imputada</b>					

Comentarios

## XI. Participación e interacción de la persona imputada con el resto de participantes

### 1. Interacción de la persona imputada con el resto de participantes.

ÍTEM/ACTOR	Defensa	Fiscal	Juez	Víctima
Nota: 1 Casi nunca 2 No mucho 3 50/50 4 La mayor parte del tiempo 5 Casi siempre				
<b>Consciencia.</b> La persona imputada mantiene contacto visual con dicha persona				
<b>Cooperación.</b> La persona imputada contesta las preguntas que dicha persona le formula y proporciona información relevante				

### 2. Participación de la persona imputada durante la audiencia

Nota: 1 Casi nunca 2 No mucho 3 50/50 4 La mayor parte del tiempo 5 Casi siempre	
<b>Rol activo.</b> La persona imputada mantiene un papel activo en la decisión de la SCP y la determinación de las condiciones y el plan de reparación del daño	

Comentarios

## XII. Valoración general de la audiencia

Aspecto	Valoración
<p>Nota</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1 Completamente en desacuerdo</li> <li>2 En desacuerdo</li> <li>3 Ni de acuerdo ni en desacuerdo</li> <li>4 De acuerdo</li> <li>5 Completamente de acuerdo</li> </ol>	
<p>La audiencia proporciona el espacio adecuado para que la persona imputada conozca derechos y opciones y realice decisión libre e informada (verdadero derecho de audiencia)</p>	
<p>La audiencia proporciona el espacio adecuado para que las partes negocien en igualdad de condiciones la procedencia de la SCP y las condiciones a cumplir (sólo si aplica)</p>	
<p>Juez/jueza genera espacio o promueve que la persona imputada participe activamente en la audiencia y resuelva sus dudas</p>	
<p>La defensa realiza una labor adecuada en función de las características de la persona imputada, y las circunstancias del caso</p>	
<p>La fiscalía realiza su labor de manera imparcial y apegado a la legalidad.</p>	
<p>El trato que recibe la víctima del delito es adecuado</p>	
<p>La persona imputada tiene un papel activo y contribuye de manera importante en la solicitud de la SCP, la determinación de las condiciones y el plan de reparación del daño</p>	
<p>La víctima recibe la posibilidad de participar en la determinación de la SCP, las condiciones y el plan de reparación del daño</p>	
<p>La solución establecida beneficia a la persona imputada y se adapta a sus características y necesidades.</p>	
<p>La solución establecida beneficia a la víctima y se adapta a sus características y necesidades.</p>	
<p>A juicio de la persona observadora, ¿qué fin se persigue con la concesión de la SCP en el caso concreto?</p>	

### Anexo 3. Guión de entrevistas focalizadas a personas imputadas

#### Presentación, explicación de la entrevista y autorizaciones

- Explicar investigación y la importancia de las entrevistas.
- Reafirmar interés en conocer su experiencia y escuchar lo que opina al respecto.
- Explicar manejo de información y anonimato, así como voluntad para responder cualquier pregunta o abandonar la entrevista en el momento que desee.
- Explicar en términos generales qué me interesa preguntar y el tiempo que llevaría la entrevista.
- Consultar si autoriza la entrevista y si autoriza ser grabada.
- Dar compensación económica.
- Proponer leer la carta de consentimiento, dejar espacio para posibles preguntas o dudas y en su caso firma de la carta de consentimiento. (reafirmar parte de no beneficio).

#### Información de la Persona y de su caso

- Datos generales personales (edad, ocupación).
- Preguntar las razones por las que la persona asiste a la Unidad de Supervisión.
- Preguntar cómo ha sido su experiencia.

#### Proceso de toma de decisión sobre la SCP

- Preguntar cómo es que supo de la SCP.
- Preguntar quién habló por primera vez de la SCP y qué le dijeron sobre la SCP.
- Preguntar cómo es que se decidió que su caso se tramitaría por la suspensión.
- Preguntar qué razones le llevaron a aceptar la SCP.
- Preguntar cómo se determinó el plan de reparación y las condiciones que debía cumplir.

#### Condiciones

- Pedir describa las condiciones y el plan de reparación del daño que lleva a cabo.
- Preguntar cómo va con el cumplimiento –plan reparación del daño.
- Preguntar por qué cumple/ incumple con condiciones.
- Preguntar qué obstáculos/dificultades ha enfrentado en el cumplimiento de condiciones-reparación del daño.
- Preguntar cuál es la parte más sencilla- la parte más difícil de las condiciones y la reparación del daño.
- Preguntar si conoce las consecuencias de incumplir condiciones o plan de reparación del daño.
- Preguntar si la información que le dieron acerca de en qué consistían las condiciones coincide con la experiencia real de cumplir tales medidas.
- Pedir defina qué significa para ella o él las condiciones o reglas de conducta con sus propias palabras.
- Preguntar si considera las condiciones y reparación del daño un bien o un mal y por qué
- Preguntar cómo ha impactado cumplir con las condiciones o reglas de conducta en su persona, familia, trabajo, vida social.
- Preguntar cómo ha vivido todo el periodo de supervisión
- Preguntar si cree que la SCP tenga un efecto en su vida. ¿Cuál? ¿Por qué?

#### Justicia procedimental

- Preguntar si fue detenido/a.
- Preguntar cómo fue el contacto con la policía, la fiscalía, autoridad judicial, la defensa y cómo le trataron
- En toda esta experiencia, cuál ha sido el momento más desagradable ¿Por qué?
- Preguntar cuál ha sido el momento que, dentro de las circunstancias, se ha sentido más cómodo.
- Preguntar cuál fue su participación durante el proceso de optar por la suspensión, decidir la reparación y elegir las condiciones y reglas de conducta.

- Preguntar en qué consistió su participación en la determinación de condiciones/ plan de reparación.
- Preguntar si se ha sentido escuchado por las autoridades.
- Preguntar cómo se sintió tratado/a por las autoridades.
- Preguntar si las autoridades del sistema son personas en quienes se puede confiar. ¿Por qué?

#### Información adecuada

- Preguntar si le han dado las explicaciones suficientes antes de que tomara su decisión.
- Preguntar si conoce o sabe qué hubiera ocurrido si no hubiera aplicado la suspensión a su caso.
- Preguntar quién ha dedicado más tiempo en explicarle su situación y lo que significa la SCP.

#### Valoración global de la SCP

- Pedir realice un balance global y explique cómo valora haber optado por la SCP, así como estar bajo supervisión, cumpliendo condiciones y reglas de conducta.
- Preguntar si cree que fue la mejor decisión y por qué.
- Preguntar en caso hipotético de volver a estar en la misma situación, si aceptaría la suspensión del proceso ¿Pediría algún cambio? ¿cuál y por qué?
- Preguntar si siente que la SCP, las condiciones y la reparación del daño han sido una forma justa (o adecuada) de atender la situación por la que está ahí.
- Preguntar cómo se ve al término del periodo de prueba de la suspensión.

#### Historial de contacto previo con el sistema penal

- Preguntar por posibles contactos previos con el sistema penal, si no ha salido el tema antes.

#### Cierre

- Preguntar si desea hacer algún comentario con relación a esta entrevista, la información que ha dado o cualquier otro tema que sienta no fue abordado pero que considera importante.
- Agradecer el tiempo, la comprensión, paciencia.
- Dejar datos personales por si desea consultar algo o le surge alguna duda con relación a la investigación.

#### Anexo 4. Cuestionarios-guía de entrevistas semi-estructuradas a autoridades

### Entrevistas a autoridad judicial/defensa/asesores de víctimas

#### Datos personales y profesionales

- ¿Cuánto tiempo llevas en contacto con personas que se encuentran dentro del sistema penal? ¿Y supervisándolas?
- ¿Desde cuándo laboras en la institución?

#### Sobre tramitación general de SCP

- No. de SCP que atiende aproximadamente a la semana.
- ¿Qué razones inciden en que un asunto se tramite vía SCP en lugar de llevarse mediante acuerdos reparatorios? ¿criterios de oportunidad? ¿procedimiento abreviado?
- ¿Existe alguna directriz o política general relacionada con la aplicación de la SCP en la institución?
- ¿Cuál es el “perfil” de casos en los cuales propone/concede la SCP? ¿Qué racionalidad existe detrás de esto?
- ¿Cuál es el momento procesal en que comúnmente se tramita la SCP? ¿Qué podría explicar tal patrón?
- ¿Alguna vez se ha opuesto a la solicitud de promover/ conceder la SCP? ¿Por qué?
- ¿Qué tipo de delitos cree que son los más idóneos para promover/conceder la SCP? ¿Por qué?
- ¿En qué tipo de delitos cree que la SCP no debería permitirse? ¿Por qué?
- Defensa/ Juez ¿Cree que los datos de prueba que recaba la policía y la fiscalía son suficientes para solicitar/ conceder la SCP?
- ¿En qué casos rechaza/se opone a la concesión de la SCP?
- ¿Qué criterios considera para juzgar la conveniencia de promover/conceder la SCP?
- ¿Es común que se solicite la evaluación previa para la imposición de condiciones/ determinación de la reparación del daño?
- ¿Cómo se determina el tipo de condiciones y el plan de reparación del daño? ¿Quiénes participan normalmente en esa decisión?
- ¿Qué criterios guían la determinar del plazo de cumplimiento de las condiciones?
- ¿Existe un juicio de razonabilidad de las condiciones y el plan de reparación y la factibilidad para que la persona imputada las cumpla?
- ¿Qué ocurre con las personas imputadas que alegan la falta de recursos económicos para cumplir el plan de reparación del daño? ¿Quién corrobora esa situación?
- ¿Cabría admitir que ante situaciones económicas adversas el plan de reparación del daño consista en disculpas públicas?
- Defensa ¿Es común que una vez se concede la SCP la investigación alrededor del delito se continúe?
- ¿Qué ocurre ante casos de incumplimientos?
- ¿Es común que la víctima dé seguimiento a la reparación del daño? ¿Por qué sí? ¿Por qué no?
- ¿Qué pasa en la práctica si no se cumplen las condiciones o reparación? ¿eso da lugar a la revocación en automático?
- ¿Cabría reducir el plazo de cumplimiento de las condiciones si se advierte alguna dificultad en el cumplimiento? ¿sí? ¿no? ¿Por qué?

#### Sobre naturaleza de la SCP y de las condiciones

- Opinión de la SCP en términos generales
- ¿Desde su experiencia y opinión, ¿qué representan las condiciones que acompañan a la suspensión condicional del proceso?
- ¿Qué propósitos sirven?
- ¿En su opinión, las condiciones y el plan de reparación del daño representan actos de molestia o actos privativos de libertad?

#### Aspectos problemáticos de la SCP

- A partir de su experiencia ¿cuáles considera son los aspectos más problemáticos en el diseño y gestión de la SCP?
- ¿Considera que es compatible imponer condiciones a una persona imputada a quien le asiste la presunción de inocencia?
- Autoridad judicial ¿Considera plausible que la fiscalía module los hechos imputados para hacerlo más propenso a la SCP?

## Anexo 4. Cuestionarios-guía de entrevistas semi-estructuradas a autoridades

### Entrevista a supervisores y supervisoras

- ¿Cuál es tu formación profesional?
- ¿Cuánto tiempo llevas en contacto con personas que se encuentran dentro del sistema penal? ¿Y supervisándolas?
- ¿Desde cuándo laboras en la institución?
- ¿Cuál es el perfil, edad, género, experiencia de las personas encargadas de la supervisión de SCP?
- ¿Has notado alguna evolución respecto de la aplicación de la SCP? (tipo de delito; momento procesal en que se deriva)
- ¿En qué consiste tu labor de supervisión de la SCP y en qué se diferencia de la gestión de medidas cautelares?
- En tu experiencia, ¿la labor de supervisión entre medidas cautelares y la SCP es comparable?
  - En términos de condiciones
  - En el trato que se da a quienes cumplen unas y otras
- ¿Cómo se materializa la supervisión para las distintas condiciones determinadas en ley?
- Salvo en el caso de condiciones que implican la presentación periódica, además de la entrevista de encuadre ¿se hacen reuniones de seguimiento con las personas supervisadas?
- ¿Qué condiciones son las que tienen mayores dificultades para supervisar su cumplimiento?
- ¿Cuáles son las condiciones que más incumplimientos registran?
- ¿Consideras que es suficiente el número de personal para el número de supervisados? (46 frente a 3000)
- ¿Qué instituciones participan en el cumplimiento de condiciones? ¿también tienen labor de supervisión? ¿pueden dar aviso de algún incumplimiento?
- Cada supervisor tiene su estilo de supervisión. ¿En dos casos similares crees que eso puede generar una diferencia en la supervisión?
- ¿Existe margen de discrecionalidad para personalizar las condiciones durante la supervisión? ¿Por qué sí? ¿Por qué no? ¿Cómo se ejerce?
- ¿En caso de delito flagrante, ¿cuál es el tiempo promedio entre la detención de la persona imputada y su presentación ante la Unidad de Supervisión?
- ¿Cuál es el porcentaje de casos de SCP en que la persona fue detenida en flagrancia?
- ¿La Unidad implementa algunas acciones para garantizar la presunción de inocencia de las personas imputadas que llegan aquí? ¿Cuáles?
- Para ti ¿qué es la SCP? ¿Podrías darme tu opinión al respecto?
- ¿Desde tu perspectiva qué representan las condiciones como institución?
- ¿Qué limitaciones, costos o cargas consideras que los imputados experimentan al cumplir las condiciones?
- ¿Qué implica la supervisión para ti como acto? ¿cuál es su finalidad?
- Con base en tu experiencia ¿la SCP y las condiciones que le acompañan son alternativas a castigar o son castigos alternativos? ¿por qué?
- ¿Algún caso emblemático de cumplimiento de la SCP y otro de revocación de la SCP?
- ¿Realizan entrevistas con la víctima? ¿se da seguimiento al cumplimiento de la reparación del daño? ¿su incumplimiento puede dar lugar a la revocación de la suspensión condicional del proceso?
- ¿Tienen contacto con la defensa de tales personas? ¿Son figuras activas para la propuesta de modificación de condiciones? ¿Tipo de defensa la que gestiona la mayoría de las SCP (pública o privada)?
- Dentro de las actividades de los supervisores, indícame si algunas de las siguientes actividades se realizan



- 1 Apoyar a la persona imputada a buscar, encontrar o mantener un trabajo
- 2 Apoyar a la persona imputada a buscar u obtener capacitación profesional o laboral
- 3 Apoyar a la persona imputada a mantenerse ocupado en su tiempo libre
- 4 Apoyar a la persona imputada a obtener apoyos sociales
- 5 Apoyar a la persona imputada a lidiar con problemas legales
- 6 Apoyar a la persona imputada a obtener o mantener el tratamiento adecuado para evitar  
abuso de drogas y alcohol
- Apoyar a la persona imputada a obtener o mantener el tratamiento mental adecuado
- 8 Apoyar a la persona imputada a manejar o superar sentimientos negativos
- 9 Apoyar a la persona imputada a manejar problemas familiares

## Anexo 4. Cuestionarios-guía de entrevistas semi-estructuradas a autoridades

### Entrevista a evaluadores

- ¿Cuál es tu formación profesional?
- ¿Experiencia laboral previa en general? ¿Experiencia en evaluación de personas que han entrado en contacto con el sistema penal?
- ¿Desde cuándo laboras en la institución? ¿Ha evolucionado la forma en que se gestionan las evaluaciones de la SCP?
- ¿Número de personas que laboran en el área de evaluación?
- En términos generales ¿cuál es el perfil, edad, género, experiencia de las personas encargadas de realizar la evaluación en casos de SCP?
- ¿Gestionan al mismo tiempo las medidas cautelares?
- ¿En qué consiste tu labor de evaluación?
- ¿Cómo se determina en qué casos se realiza una evaluación en el caso de la SCP?
- ¿Podrías indicarme el porcentaje aproximado de valoraciones que hacen respecto del total de casos de SCP?
- ¿La valoración de riesgo entre las medidas cautelares y la SCP es distinta o se trata de un mismo cuestionario?
- Puesto que la SCP y las medidas cautelares son figuras distintas, ¿crees que amerita un enfoque de evaluación diferenciado para cada caso, trátase de condiciones o medidas cautelares.
- ¿Qué aspectos se valoran en la evaluación previa prevista para la concesión de la SCP?
- ¿Por qué medios se verifica la información proporcionada por la persona en la evaluación?
- ¿Los informes de evaluación previa sirven para personalizar la imposición de condiciones por primera vez? ¿Para modificarlas?
- En tu experiencia ¿es común que la autoridad judicial decida las condiciones con base en informes previos?
- ¿Podría tener acceso al cuestionario que emplean para realizar la evaluación previa?

Anexo 5. Solicitudes de información pública a diversas autoridades federales y de la Ciudad de México



Plataforma Nacional de Transparencia



20/04/2017 06:48:51 PM

**Solicitud de Información**

Número de Folio	2210300031217
<b>Datos PNT:</b>	
Usuario	ROCIOGOVE
<b>Solicitante:</b>	
Nombre o Razón Social	ROCÍO GONZÁLEZ VELÁZQUEZ
<b>Representante:</b>	
Domicilio:	Calle FLORINES, No. 30 Colonia Simón Bolívar C.P. 15410, VENUSTIANO CARRANZA, Distrito Federal, México
<b>Unidad de enlace:</b>	
Dependencia o entidad:	SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

"Este acuse contiene sus datos personales por lo que deberá resguardarse en un lugar seguro para evitar su difusión y el uso no autorizado por usted."

Para efecto del cómputo del plazo establecido en el artículo 132 (en el caso de solicitudes de acceso a la información pública) y 24 (para las solicitudes de acceso a datos personales) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se ha recibido su solicitud con fecha 21 de abril de 2017.

Al haber enviado su solicitud por medio electrónico, acepta que las notificaciones y resoluciones que se formulen en atención a la misma, se pondrán a su disposición en los plazos establecidos en la Ley referida, en esta página, misma que se obliga a consultar para dar seguimiento a su solicitud. En el caso de acceso a datos personales se expedirán copias simples o certificadas. La entrega de éstos se hará en el domicilio de la Unidad de Transparencia del solicitante mediante correo certificado con notificación.

El seguimiento a su solicitud podrá realizarlo, mediante el número de folio que se indica en este acuse, en la página de internet con dirección:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Si por alguna falla técnica del sistema, no pudiera abrir las notificaciones y resoluciones que se pongan a su disposición en esta página, deberá informarlo a la unidad de transparencia de la dependencia o entidad a la que solicitó información en un plazo de 5 días hábiles, a fin de que se le notifique por otro medio.

Plazo de respuesta a la solicitud de acceso a información pública:

Conforme se establece en los artículos 132 y 136 de la Ley referida, los tiempos de respuesta o posibles notificaciones referentes a su solicitud, son los siguientes:

Respuesta a la solicitud, indicando la forma y medio en que se pondrá a su disposición la información, así como en su caso, el costo:	20 días hábiles	(23/05/2017)
Notificación en caso de que la información solicitada no sea de competencia de la dependencia o entidad:	3 días hábiles	(26/04/2017)
Requerimiento para proporcionar elementos adicionales o corregir información que permitan localizar la información solicitada:	5 días hábiles	(28/04/2017)
Notificación de ampliación de plazo para dar atención a la solicitud:	20 días hábiles	(23/05/2017)
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo:	30 días hábiles	(06/06/2017)
Acceso o envío de información una vez que indique el medio y forma de entrega y de tener costo, una vez efectuado el pago:	30 días hábiles	

Conforme se establece en el artículo 24 la Ley referida, los tiempos de respuesta o posibles notificaciones referentes a su solicitud de acceso a datos personales, son los siguientes:



**Plataforma Nacional de Transparencia**  
**Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública**

Folio Núm.	0116000092917
------------	---------------

Este espacio debe ser llenado exclusivamente por personal de la Unidad de Transparencia (UT)		Fecha y hora de registro: <u>10/05/2017 11:44:24</u>
<b>1.Nombre del Sujeto Obligado al que se solicita la información</b>		
Consejería Jurídica y de Servicios Legales		
<b>2.Nombre completo del solicitante (si es persona física)</b>		
Este dato es opcional, en su caso, podrá señalar un pseudónimo		
R G V		
<b>Nombre, denominación o razón social del solicitante (si es persona moral)</b>		
<b>Nombre del representante y/o del autorizado, en su caso</b>		
Nombre del representante legal o mandatario (obligatorio para persona moral). Anexar documento que lo acredite		
Nombre(s) del (de los) autorizado(s) para oír y recibir notificaciones y documentos		
<b>3. Medio para recibir la información o notificaciones</b>		
Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)		
<b>En caso de seleccionar domicilio, favor de anotar los siguientes datos</b>		
Calle		Núm. Ext.    Núm. Int.
Colonia	Delegación o Municipio	
Código Postal	Estado	México País



**Plataforma Nacional de Transparencia**  
**Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública**

Folio Núm.	0113000189717
------------	---------------

<i>Este espacio debe ser llenado exclusivamente por personal de la Unidad de Transparencia (UT)</i>	Fecha y hora de registro: <u>18/05/2017 07:45:50</u>
---	--

**1.Nombre del Sujeto Obligado al que se solicita la información**

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

**2.Nombre completo del solicitante (si es persona física)**

Este dato es opcional, en su caso, podrá señalar un pseudónimo

Rocío González Velázquez

**Nombre, denominación o razón social del solicitante (si es persona moral)**

**Nombre del representante y/o del autorizado, en su caso**

Nombre del representante legal o mandatario (obligatorio para persona moral). Anexar documento que lo acredite  
 Nombre(s) del (de los) autorizado(s) para oír y recibir notificaciones y documentos

**3. Medio para recibir la información o notificaciones**

Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)

**En caso de seleccionar domicilio, favor de anotar los siguientes datos**

Calle		Núm. Ext.    Núm. Int.
Colonia	Delegación o Municipio	
Código Postal	Estado	<u>México</u> País



**Plataforma Nacional de Transparencia**  
**Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública**

Folio Núm.	0115000110117
------------	---------------

<i>Este espacio debe ser llenado exclusivamente por personal de la Unidad de Transparencia (UT)</i>	Fecha y hora de registro: <u>18/05/2017 08:03:17</u>
---	--

**1.Nombre del Sujeto Obligado al que se solicita la información**

Contraloría General del Distrito Federal

**2.Nombre completo del solicitante (si es persona física)**

Este dato es opcional, en su caso, podrá señalar un pseudónimo

Rocío González Velázquez

**Nombre, denominación o razón social del solicitante (si es persona moral)**

**Nombre del representante y/o del autorizado, en su caso**

Nombre del representante legal o mandatario (obligatorio para persona moral). Anexar documento que lo acredite

Nombre(s) del (de los) autorizado(s) para oír y recibir notificaciones y documentos

**3. Medio para recibir la información o notificaciones**

Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)

**En caso de seleccionar domicilio, favor de anotar los siguientes datos**

Calle		Núm. Ext.    Núm. Int.
Colonia	Delegación o Municipio	
Código Postal	Estado	<u>México</u> País



**Plataforma Nacional de Transparencia**  
**Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública**

Folio Núm.	6000000091517
------------	---------------

<i>Este espacio debe ser llenado exclusivamente por personal de la Unidad de Transparencia (UT)</i>	Fecha y hora de registro: <u>19/05/2017 10:29:50</u>
---	--

**1.Nombre del Sujeto Obligado al que se solicita la información**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

**2.Nombre completo del solicitante (si es persona física)**

Este dato es opcional, en su caso, podrá señalar un pseudónimo

Rocio Gonzalez

**Nombre, denominación o razón social del solicitante (si es persona moral)**

**Nombre del representante y/o del autorizado, en su caso**

Nombre del representante legal o mandatario (obligatorio para persona moral). Anexar documento que lo acredite

Nombre(s) del (de los) autorizado(s) para oír y recibir notificaciones y documentos

**3. Medio para recibir la información o notificaciones**

Correo Electrónico

**En caso de seleccionar domicilio, favor de anotar los siguientes datos**

Calle		Núm. Ext.    Núm. Int.
Colonia	Delegación o Municipio	
Código Postal	Estado	País



**Plataforma Nacional de Transparencia**  
**Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública**

Folio Núm.	0113000214417
------------	---------------

Este espacio debe ser llenado exclusivamente por personal de la Unidad de Transparencia (UT)		Fecha y hora de registro: <u>13/06/2017 19:03:05</u>	
<b>1.Nombre del Sujeto Obligado al que se solicita la información</b>			
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal			
<b>2.Nombre completo del solicitante (si es persona física)</b>			
Este dato es opcional, en su caso, podrá señalar un pseudónimo			
Rocío <u>González Velázquez</u>			
<b>Nombre, denominación o razón social del solicitante (si es persona moral)</b>			
<b>Nombre del representante y/o del autorizado, en su caso</b>			
Nombre del representante legal o mandatario (obligatorio para persona moral). Anexar documento que lo acredite			
Nombre(s) del (de los) autorizado(s) para oír y recibir notificaciones y documentos			
<b>3. Medio para recibir la información o notificaciones</b>			
Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)			
<b>En caso de seleccionar domicilio, favor de anotar los siguientes datos</b>			
Calle		Núm. Ext.    Núm. Int.	
Colonia	Delegación o Municipio		
Código Postal	Estado	México País	



## **Anexo 6. Documento genérico en que se deja constancia del consentimiento e información sobre la investigación**

### **I. INFORMACIÓN SOBRE INVESTIGACIÓN, ENTREVISTA, ALCANCES DE LA MISMA Y FORMA EN QUE SE UTILIZARÁN LOS DATOS EN ELLA CONTENIDA.**

#### **Información de la investigación**

Esta entrevista forma parte de una tesis doctoral cuyo tema de investigación es la suspensión condicional del proceso. El propósito de esta investigación es explorar la forma como se aplica la figura y la gestión que se da al periodo de prueba. Interesa en particular captar tu experiencia y la valoración que tienes de la misma, es decir, conocer tu punto de vista sobre la suspensión condicional del proceso. Para ello, si aceptas, se realizaría una entrevista cuya duración ronda los 60-90 minutos aproximadamente.

#### **Beneficios de la participación y riesgos de la misma**

A cambio del tiempo dedicado a la entrevista, se entregará una compensación económica [sólo en el caso de personas imputadas]. No existe riesgo alguno en participar en la entrevista, pues la misma será utilizada únicamente con fines académicos.

#### **Confidencialidad**

La entrevista puede ser anónima si así lo deseas. La hoja de consentimiento será incorporada al archivo general de entrevistas, que serán resguardadas por la investigadora exclusivamente. Únicamente la persona que realiza la investigación tendrá acceso a los archivos electrónicos que de éstos se generen.

#### **Naturaleza voluntaria del estudio**

La participación en esta investigación es enteramente voluntaria. Ello significa que eres enteramente libre de contestar o no a las preguntas, e incluso suspender tu participación en cualquier momento sin que haya alguna reacción, así como mantener el anonimato si así lo deseas.

#### **Utilización de la información proporcionada**

En caso de aceptar la grabación de la entrevista, la información contenida en la misma formará parte de los datos a analizar en la investigación. Las respuestas proporcionadas pueden ser empleadas para ilustrar, fundamentar o contrastar argumentos, sea textualmente, o bien mediante un parafraseo. En todo caso, se impedirá la identificación entre tu nombre con lo expresado durante el curso de la entrevista.

### **II. EXPRESIÓN DE CONSENTIMIENTO**

He leído y comprendido la información indicada arriba. Mis preguntas y dudas (en caso de existir) han sido resueltas satisfactoriamente. Consiento en participar en la entrevista y en esta investigación.



Deseo que mi participación sea anónima

Nombre y firma de la persona entrevistada

Nombre y firma de la persona que entrevista

Lugar y fecha

Anexo 7. Instrumento empleado por la Unidad de Supervisión para la realización de la evaluación previa de la persona imputada

 <b>TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL</b>		 <b>Medidas Cautelares TSJDF</b>			
<b>INSTRUMENTO DE EVALUACIÓN DE RIESGOS PROCESALES</b>					
Nombre del Detenido/Citado		Número de Carpeta de Investigación			
<b>ARRAIGO</b>	<b>1.DOMICILIO</b>	<b>CIRCUNSTANCIAS</b>		<b>VALOR</b>	<b>TOTAL</b>
		Tiene más de 5 años viviendo en el mismo domicilio en el D.F.		-4	
		Tiene entre 3 y 5 años viviendo en el mismo domicilio en el D.F.		-3	
		Tiene entre 2 y 3 años viviendo en el mismo domicilio en el D.F.		-2	
		Tiene entre 1 y 2 años viviendo en el mismo domicilio en el D.F.		+1	
		Tiene menos de 1 año viviendo en el mismo domicilio en el D.F.		-1	
		Vive fuera del D.F. pero en área conurbada.*		-2	
		Persona sin domicilio fijo (no tiene casa)		-3	
	Vive fuera del D.F. y del área conurbada.*		-4		
	<b>2.VIVIENDA</b>	Es propietario de la vivienda que habita.		+3	
		La vivienda que habita es rentada.		+2	
		La vivienda que habita es prestada (incluye a quienes vivan con sus padres).		-1	
		No tiene vivienda.		-3	
	<b>3.FAMILIA</b>	Tiene más de 2 años viviendo con su familia primaria (padres, hermanos, pareja o hijos).		+4	
		Tiene entre 1 y 2 años viviendo con su familia primaria (padres, hermanos, pareja o hijos).		+3	
		Tiene menos de 1 año viviendo con su familia primaria (padres, hermanos, pareja o hijos)		+2	
		Vive con familiar distinto al primario, amistad o sólo pero tiene una red familiar/social en el D.F. que lo apoye.		+1	
		Vive sólo y no tiene una red familiar/social de apoyo en el D.F.		-4	
		Tiene familiares (padres, hermanos, pareja o hijos) viviendo fuera del D.F.		-2	
	<b>4.FACILIDADES DE ABANDONAR O PERMANECER OCULTO</b>	Cuenta con documento migratorio (visa vigente).		-2	
		Cuenta con residencia permanente o es ciudadano de otro país.		-3	
	<b>5.EMPLEO O ESCOLAR</b>	Tiene actividad laboral o escolar ininterrumpida por más 3 años en el D.F.		+4	
		Tiene entre 1 y 3 años en su empleo o actividad escolar en el D.F.		+3	
		Tiene entre 6 y 12 meses en su empleo o actividad escolar en el D.F.		+2	
		Tiene menos de 6 meses en su empleo o actividad escolar en el D.F.		+1	
		Tiene más de 1 año en su empleo o actividad escolar en el área conurbada.		-1	
		Tiene menos de 1 año en su empleo o actividad escolar en el área conurbada.		-2	
		Tiene empleo o actividad escolar fuera del D.F. y del área conurbada.		-3	
		Actualmente no tiene empleo ni actividad escolar.		-4	
	<b>6.DEPENDIENTES</b>	Tiene dependientes económicos o familiares en el D. F. y área conurbada con enfermedad, discapacidad o que no puedan valerse por sí mismos, que dependen de su cuidado para sus actividades cotidianas.		+2	
	<b>7.FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN</b>	Proporcionó domicilio y/o nombre falso.		-5	
	<b>8.IMPUTACIÓN DEL HECHO</b>	La media aritmética de la pena del delito que se investiga rebasa los 5 años de prisión.		-2	
		Hecho asociado con un delito federal.		-2	
	<b>9.ACTITUD ANTE EL DELITO</b>	El imputado en libertad asistió a la USMC para la entrevista de evaluación de riesgos procesales.		+ 2	
		Se resistió a la detención (violencia, persecución, etc).		-2	
	<b>10.PROCESOS</b>	Tiene más de un proceso abierto por delito doloso (sistema acusatorio)		-4	
		Incumplimiento decretado por el Juez de alguna Medida Cautelar, Suspensión Condicional del Proceso o de Acuerdo Reparatorio, fianza en el sistema tradicional.		-4	
		Tiene más de un proceso abierto en el sistema tradicional.		-4	

	11. SENTENCIA CONDENATORIA POR DELITO DOLOSO.	Tiene una o más sentencias condenatorias por delito doloso	-4	
	12. OBSTACULIZACIÓN DEL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN	Conoce a coimputados o testigo.	-2	
	13. RELACION CON VÍCTIMA/OFENDIDO	Conoce a la víctima/ ofendido.	-2	
		Vive con la víctima/ofendido.	-3	
<b>ESCALA DE RIESGOS</b>				
<b>NIVEL RIESGO</b>	<b>RANGO</b>	<b>NOTA:</b>		<b>TOTAL</b>
MINIMO	21 a 20	Minimo	Esquema de supervisión flexible	
BAJO	19 a 2	Bajo	Esquema de supervisión flexible	
MEDIO	1 a -15	Medio	Esquema de supervisión estricta	
ALTO	-16 a -51	Alto	Pudiera ser difícil de cumplir	
EVALUADOR	Nombre: _____		Fecha: _____	
	Firma: _____			
	*Área conurbada: Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuahutitlan, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chilcoapan, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos, Huixquilucan, Ixtapaluca, Naucalpan de Juárez, Nezahualcoyotl, Nicolas Romero, La Paz, Tecamac, Tlanep			



**PERSONAS CON LAS QUE VIVE EL IMPUTADO (A)**

(Corroborar que los datos proporcionados en la entrevista se exactos)

NOMBRE	PARENTESCO	DEPENDIENTE ECONÓMICO	EDAD	TELÉFONO

**FAMILIA DIRECTA CON LA QUE NO VIVE EL IMPUTADO (A)**

NOMBRE	PARENTESCO	DEPENDIENTE ECONÓMICO	EDAD	TELÉFONO

**REFERENCIAS PERSONALES (MAYORES DE EDAD)**

NOMBRE	RELACIÓN	TELÉFONO	TIEMPO DE CONOCERLO

**RELACIÓN DEL IMPUTADO (A) CON SU FAMILIA**

--

**ACTIVIDADES QUE REALIZA EL IMPUTADO**

--

**PATRÓN DE CONSUMO DE SUSTANCIAS ADICTIVAS**

SUSTANCIA	EDAD DE INICIO	CANTIDAD	FRECUENCIA	FECHA ÚLTIMO DE CONSUMO

**ENFERMEDADES (CONDICIONES MEDICAS O ESTADO DE SALUD)**

ENFERMEDADES	
TRATAMIENTO MÉDICO	
FRECUENCIA DE VISITA AL MEDICO	
GASTOS MÉDICOS	
INSTITUCIÓN A LA QUE ASISTE	

**OBSERVACIONES / FACTORES DE RIESGO / FACTORES DE ESTABILIDAD:**

Factores de estabilidad	Factores de riesgo
<b>Observaciones Generales</b>	

DEFENSOR	
Público	Privado
Nombre	
Datos de Contacto	

SUPERVISOR (A):
<hr/> Nombre y Firma

Versión 3 (Octubre 2015).

Anexo 9. Modelo de carta compromiso firmada por la autoridad supervisora y la persona imputada



**UNIDAD DE SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y  
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO.**

**CARTA COMPROMISO**  
**SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO**

Carpeta Judicial: \_\_\_\_\_

**Entiendo que:**

- Los servicios que presta la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, son gratuitos.
- Cualquier incumplimiento injustificado de la(s) condición(es) impuesta(s) por el juez en la suspensión condicional del proceso, se reportará al Ministerio Público y a la víctima u ofendido con el fin que puedan solicitar audiencia para la revocación de la suspensión condicional del proceso.

**Me comprometo a:**

- A cumplir en su totalidad la(s) condición(es), en los términos y por la temporalidad que fueron decretadas por el Juez de Control, en la suspensión condicional del proceso consistente(s) en:


- Cumplir fielmente con el plan de reparación del daño aprobado por el Juez de Control.
- En caso de presentación periódica, asistir a la Unidad a firmar en las fechas señaladas al reverso.
- Avisar al supervisor cualquier cambio de domicilio, número celular o de casa.
- Mantener comunicación con el supervisor asignado por los medios estipulados en esta entrevista. (llamadas telefónicas, visitas domiciliarias).
- Avisar al supervisor cuando se presente alguna dificultad para cumplir la(s) condición(es) impuesta(s).
- Enterar inmediatamente al supervisor de cualquier cambio de empleo o institución educativa.
- Abstenerme de tener cualquier tipo de contacto con la(s) víctima(s) y/o testigo(s).
- Enterar al supervisor de cualquier otra situación que la unidad necesite conocer.

NOMBRE: \_\_\_\_\_

FECHA: \_\_\_\_\_ FIRMA: \_\_\_\_\_

NOMBRE DEL SUPERVISOR: \_\_\_\_\_

TELÉFONO \_\_\_\_\_ FIRMA DEL SUPERVISOR \_\_\_\_\_

Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso  
Av. Niños Héroes No. 132, primer piso, colonia Doctores, delegación Cuauhtémoc, C. P. 06720. Tel. 51341400 Extensión: 2101, 2104, 2105 y 2111. Correo electrónico: medidas.cautelares@tsjdf.gob.mx.  
Horario de Atención: de lunes a jueves de 09:00 a 17:00 horas y viernes de 09:00 a 15:00 horas.